UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

TOMO XIV

Años de 1850 y 1851

BOGOTA
Imprenta Nacional—1929

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

1
348.02861
C718C
Vol. 14 ej 2
1929

El suscrito Presidente del Consejo de Estado hace constar que quien tiene especialmente a su cargo preparar y dirigir la obra de la *Codificación Nacional*, por comisión de la Sala de Negocios Generales y bajo la responsabilidad de ésta, es el honorable Consejero doctor Ramón Correa.

JOSÉ JOAQUÍN CASAS

Abog. Castaño
Compra 27 NOV. 1980 Ramón A.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ORIGEN Y FINES

DE LA «CODIFICACIÓN NACIONAL»

———

El artículo 9.° de la Ley 86 de 15 de noviembre de 1928, dijo:

«A la cabeza del volumen de la *Codificación Nacional* que se publique después de la expedición de la presente Ley, se pondrá, precedida de su respectiva exposición de motivos, la Ley 13 de 1912, que ordenó la *Codificación*, seguida del informe presentado al Senado en 1923 sobre aquella obra. (*Anales del Senado*, 1923, páginas 21 y 22, y *Diario Oficial* número 18793).

«Si el tomo 1.° de esta colección se reimprimiere, a la cabeza de él se colocarán los documentos que se mencionan en anterior inciso de este artículo.»

Para dar cumplimiento a este mandato del legislador, se reproducen los siguientes documentos:

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 13 DE 1912

Honorables Representantes:

Efectuada la emancipación y creado el Estado por la Constitución de 1821, siguieron rigiendo en la República, simultáneamente, las leyes nacionales y las que durante siglos habían regido bajo el régimen colonial, en todo aquello en que las últimas no hubiesen sido derogadas o sustituídas por las de los Congresos de Colombia. Este orden de cosas duró hasta de 1887, año en que, a virtud de la Ley 57, sobre unificación de la legislación nacional, se declaró expresamente que todas las leyes españolas quedaban abolidas en el territorio de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Desde las que expidió el Congreso de 1821 hasta las del último Congreso, se han sancionado 4,480 leyes nacionales, que se encuentran en muy numerosos volúmenes, de diversos formatos, todos agotados y muchos de ellos, la mayor parte, de imposible adquisición, a tal punto que ni los Ministerios de Estado ni la Corte Suprema de Justicia han logrado formar sendas colecciones completas del cuerpo de las leyes colombianas, y que ni los Congresos ni los particulares pueden fácilmente consultar las disposiciones que sobre los varios ramos del servicio público se han expedido en los últimos noventa años. Ni el historiador ni el jurisconsulto encuentran en dónde consultar el movimiento legislativo de la República, por que se han agotado las fuentes en que ello podía hacerse y que deberían estar al alcance de todos, o al menos de los encargados de expedir, reformar, ejecutar o aplicar el derecho positivo nacional.

Ya en otras épocas se ha sentido la necesidad de publicar recopilaciones de las leyes de la República, que se han llevado a cabo, ordenadas por los Congresos de 1843, primero, y por los de 1850 y 1874 después.

En 1845, de acuerdo con lo ordenado por los Congresos de los dos años anteriores, publicó el señor don Lino de Pombo la *Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada*, generalmente conocida con el nombre de *Recopilación Granadina*, que comprende aquellas de las leyes expedidas de 1821 a 1844, inclusive, que estaban en vigor al publicarse la citada *Recopilación*.

Obra meritísima fue aquélla, y que patentiza las altas dotes del señor De Pombo, eminente servidor de la República en varias de las mejores Administraciones de la Nueva Granada. Adolece, a mi juicio, del inconveniente de que, no habiéndose insertado en aquel volumen sino las leyes vigentes en el año de su aparición, si entonces ofrecía esa ventaja para los llamados a consultarla, al correr de los años se ha inutilizado casi por completo, pues dentro de su metódica exposición de materias—que es el mérito principal de la obra—se echan menos las leyes de aquellos años que el recopilador no incluyó en ella. Como libro de historia legislativa, el trabajo del señor De Pombo ha perdido en mucha parte su mérito, por ser incompleto, no sólo en cuanto no comprende todas las leyes expedidas hasta entonces, sino porque a las que allí se insertaron se les suprimieron, parcialmente, los títulos, los considerandos, los artículos que estaban derogados y la fecha de la expedición.

El Poder Ejecutivo encargó más tarde al señor don José Antonio de Plaza la publicación de una obra complementaria de la anterior, que contiene las leyes de 1845 a 1850, y que lleva por título *Apéndice a la Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada*. Este libro tiene la ventaja de que en él se encuentran íntegramente reproducidas todas las de aquel período, con anotaciones sobre las que total o parcialmente se hallan derogadas.

El Congreso de 1872 ordenó preparar una *Recopilación Colombiana* que tuviese las leyes vigentes de 1844 hasta las que expidiera el mismo Congreso de 1872. Parece que el trabajo se adelantó pero no llegó a publicarse, por lo cual sin duda el Congreso de 1874 dispuso la publicación en un solo volumen de las leyes de 1863 en adelante, obra que lleva por título *Constitución y Leyes de los Estados Unidos de Colombia, expedidas en los años de 1863 a 1875*, y ha ha sido la última de las recopilaciones de que atrás he hablado. Las leyes de 1876 a 1911 aparecen publicadas en volúmenes que no contienen sino las del año respectivo.

Según dejo dicho, agotadas como están tanto las recopilaciones como los volúmenes en que sucesivamente se han editado las leyes de los últimos treinta años, es de toda necesidad proceder a imprimir una recopilación que comprenda el derecho positivo del país.

A satisfacer esta exigencia se encamina el proyecto que he tenido el honor de someter a la consideración de la Cámara. A mi juicio, trabajos de esta índole no sólo tienen importancia desde el punto de vista de las necesidades públicas, en la vida administrativa y judicial y desde el punto de vista histórico, sino que, en pueblos como el nuestro, trabajados por el espíritu de disgregación, revisten mayor importancia y trascendencia, comoquiera que tienen por objeto presentar en conjunto la obra de sus legisladores, que refleja fielmente la lucha de las escuelas, los anhelos de patriotismo y los esfuerzos de quienes han trabajado por definir y consolidar la nacionalidad. Es indispensable que los volúmenes que constituyen la labor legislativa del país, hoy casi desconocida, circulen profusamente en toda la República, porque no puede amarse aquello que se ignora, y porque tal cuerpo de leyes constituye parte valiosísima del patrimonio moral de la Nación.

De aquí que haya sido grandemente meritoria la labor de aquellos de nuestros ciudadanos que, como los señores De Pombo y De Plaza, han llevado a cabo los trabajos mencionados, no menos que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la excelente obra del doctor José María Samper, sobre el *Derecho Público Interno de Colombia*, publicada en 1887, y en cierto modo complementada por la que en 1892 publicaron los doctores José Joaquín Guerra y Manuel Antonio de Pombo, con el título de *Constituciones de Colombia*, ambas muy importantes para el estudio de nuestro Derecho Constitucional. Al mismo orden de ideas pertenece el erudito libro *Datos para la Historia del Derecho Nacional*, que en 1891 publicó el eminente jurisconsulto doctor Fernando Vélez, a quien tánto deben las ciencias jurídicas en Colombia.

***

I. Respecto de los artículos del proyecto, el primero ordena que se haga una edición esmerada de las leyes nacionales, desde las expedidas en 1821 hasta las que se expidan en el año en que se publique el último volumen de la expresada edición, porque lo que se desea y lo que se necesita es una edición completa; y el artículo 3.° dispone que se haga en caracteres pequeños y en formato de 4.° menor, a fin de procurar que toda la colección no pase de cinco volúmenes. Un cálculo aproximado permite asegurar que, efectivamente, en cinco volúmenes de tal formato, de mil páginas cada uno e impresos en caracteres pequeños, podría tenerse todo el cuerpo de las leyes que se han expedido.

II. El artículo 2.° dispone que el texto de las leyes se reproduzca íntegramente, o sea desde el título hasta las firmas que las autorizan, pues todo en ellas es importante, por el aspecto jurídico o por el aspecto histórico. Así se salvan los inconvenientes que atrás se dejan apuntados respecto de la *Recopilación Granadina*. La abrogación de las leyes puede ser expresa o tácita: la primera, o sea la que declara literalmente la ley nueva, es la única inequívoca; la abrogación tácita es materia de apreciación, sujeta a errores. De aquí que el artículo 2.° se limite a decir que se anoten únicamente las disposiciones expresamente derogadas. Esta anotación debe hacerse al al pie de las páginas respectivas, y no en el cuerpo mismo de la ley, lo que la desfigura en su expresión material e induce también a errores.

III. El orden cronológico es el más sencillo, el más natural y el menos arbitrario. Por eso dispone el artículo 4.° que en ese orden se haga la publicación de las leyes; pero, para facilitar la consulta, se previene que, además del índice cronológico, se les agregue otro

de concordancias legales, por orden alfabético, de modo que bajo una palabra indicativa exprese todas las que se refieren a una misma materia. Así, esta parte de la obra ofrecerá la comodidad del orden alfabético, sin que para lograrlo sea necesario, como se hizo en la *Recopilación Granadina* y en su *Apéndice*, colocar las leyes mismas en *secciones, tratados o partidas,* clasificando por orden de materias todas las relativas a un mismo asunto, sistema defectuoso y a menudo imposible, porque no es raro encontrar leyes que se refieran a muchas materias diversas, y porque para poder observarlo estrictamente, es necesario dividir o despedazar los textos, con grave perjuicio para su recta interpretación.

IV. Dispone el artículo 4.° que la publicación se haga en serie ordinal, de uno en adelante, numerándolas así desde la primera expedida en 1821, y en serie continua, que comprenda toda la colección, porque sólo a partir de 1873, en virtud de la Ley 1.ª de ese año, se ordenó numerar las leyes, útil medida para citarlas y distinguirlas, principalmente las sancionadas en una misma fecha, que en otros países se observa, como sucede en la República Argentina. Dicha numeración debe tenerse en cuenta para las referencias de unas leyes a otras.

V. Según el proyecto, la edición de las leyes debe ser de seis mil ejemplares, una parte de los cuales se destina para distribuírlos en todas las oficinas públicas, otra para canjes internacionales, y los demás para ponerlos a la venta. No puede, a mi juicio, ser de otro modo: los dos mil ejemplares que de ordinario se han editado de nuestras leyes, se agotan frecuentemente un año después de su publicación, sin que el Gobierno haya alcanzado a proveer de ellas a las principales oficinas públicas. Se trata ahora justamente de remediar ese mal y de emprender una obra considerable, que debe perdurar, lo que no se conseguiría con una edición exigua, como han sido todas las anteriores. El país aumenta de población, los servicios públicos se van desarrollando y deben ser cada día más eficaces, y las relaciones con otros países imponen la necesidad de frecuentes canjes de obras de ésta clase. A todo ello no puede atenderse con un número de ejemplares más reducido del que indica el proyecto.

Se dispone finalmente en éste que la obra de la *Recopilación* quede a cargo del Consejo de Estado, si se restableciere, y en su defecto, a cargo de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, porque sólo a una corporación como éstas, que puede

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

consultar, para el desempeño de su tarea, el archivo del Congreso, en donde se custodian los originales de las leyes, le es dable, en labor colectiva, sistemática y tranquila, llevar a feliz término la obra a que esta exposición se refiere.

Ella es de urgente necesidad, de inaplazable desempeño, y está vinculada a trascendentales fines de la vida política, administrativa e intelectual de la Nación.

ANTONIO JOSÉ URIBE

Bogotá, agosto 2 de 1912.

LEY 13 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor brevedad se haga en la Imprenta Nacional una edición esmerada y completa de las leyes nacionales, desde las expedidas en 1821 hasta las que se expidan en el año en que se publique el último volumen de la expresada edición.

Artículo 2.° El texto de las leyes se reproducirá íntegramente, anotando al pie de las páginas respectivas las que hayan sido derogadas o reformadas expresamente, y llevará un índice cronológico y otro de concordancias legales, por orden alfabético de materias.

Artículo 3.° La edición será hasta de diez mil ejemplares.

Artículo 4.° Las leyes se publicarán en serie ordinaria y continua, de 1 en adelante, comenzando por las expedidas en 1821. Respecto de las que han tenido numeración de 1873 hasta hoy, llevarán el número de orden que les corresponda en la serie y aquel en que fueron sancionadas. Esta numeración se tendrá en cuenta para las referencias de unas leyes a otras.

Artículo 5.° La publicación de que se trata quedará a cargo del Consejo de Estado, si se restableciere, y en su defecto, a cargo de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Artículo 6.° Una parte de los ejemplares de la recopilación mencionada se destinará para distribuírlos en todas las oficinas públicas; otra para canjes internacionales, y los demás se pondrán a la venta.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO JOSÉ URIBE. El Secretario del Senado, *Bernardo Escobar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José de la Vega*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, PEDRO M. CARREÑO.

INFORME

de la Comisión que practicó la visita ordenada por el honorable Senado sobre el cumplimiento de la Ley 13 de 1912.

En Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos veintitrés, con el objeto de cumplir una comisión que el honorable Senado de la República, en su sesión del 25 del próximo pasado mes, confirió a los honorables Senadores doctores Antonio José Uribe y Jorge Iriarte, se reunieron, en el salón de sesiones del honorable Consejo de Estado, los Consejeros señores doctores Sergio A. Burbano, Ramón Correa, Sixto A. Zerda, José María García Hernández y Alberto Abello Palacio.

Por estar ausentes de la ciudad, dejaron de concurrir los honorables Consejeros doctor José Joaquín Casas, Presidente de la corporación, y el doctor Ramón Rosales, Vicepresidente.

Presidió la sesión el Consejero doctor Burbano, en su carácter de Vicepresidente del Consejo de Estado.

Acto seguido se dio lectura a la nota del honorable Senado, por medio de la cual se comisionó a los honorables Senadores Uribe e Iriarte para examinar los trabajos realizados por el Consejo en cum-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plimiento de la Ley 13 de 1912, que ordena hacer una edición completa y anotada de las leyes nacionales.

El Senador doctor Uribe, en nombre de la Comisión, dio lectura a la exposición de motivos con que el mismo Senador doctor Uribe presentó a la Cámara de Representantes, en 1912, el proyecto de lo que llegó a ser la Ley 13 del citado año, exposición de motivos que se encuentra publicada en las páginas 490 a 495 de la obra *La Reforma Administrativa en Colombia*, y que contiene, en su primera parte, una exposición histórica y crítica sobre las diversas recopilaciones de leyes que se han hecho en la República, o sean la *Recopilación Granadina* de 1845, el *Apéndice* a la misma *Recopilación* y y la publicada en 1875, que contiene las leyes expedidas de 1863 al último año citado. En su segunda parte la exposición de motivos de la Ley 13 de 1912 contiene las razones justificativas de la obra que por aquélla ordenó hacer el Congreso Nacional, y la explicación detallada de todos y cada uno de los seis artículos que componen la referida Ley 13 de 1912.

El señor doctor Uribe manifestó luégo que, siendo la obra de que se trata de verdadera urgencia, de inaplazable desempeño, y estando, como está, vinculada a trascendentales fines de la vida política, administrativa e intelectual de la Nación, era muy sensible que no se hubiese llevado a cabo en los diez años transcurridos desde el en que la ordenó hacer el legislador, y que, por lo mismo, felicitaba cordialmente a los actuales miembros de la Sala de Negocios Generales del honorable Consejo de Estado, quienes, con patriótico acuerdo, habían resuelto iniciarla, con el propósito firme de llevarla a feliz término, dentro del menor tiempo posible.

En seguida el Consejero señor doctor Correa presentó a los honorables Senadores comisionados los materiales hasta hoy preparados para la publicación, que consisten en la reproducción, tomada de las respectivas ediciones oficiales, de las leyes de 1821 a 1850, de las cuales están anotadas, al pie de las correspondientes páginas, las leyes de los diez primeros años, con la única anotación que ordenó hacer el legislador de 1912, es decir, indicando las leyes o los textos que hayan sido derogados o reformados expresamente. Presentó asímismo los trabajos que ha hecho la Sala para preparar el índice alfabético de materias ordenado también por el legislador de 1912.

Continuando en el uso de la palabra el señor doctor Uribe, manifestó que, con el fin de cooperar a la pronta realización de la obra, se permitía hacer respetuosamente las siguientes observaciones de carácter práctico, dentro de la letra y el espíritu de la Ley 13 de 1912, y de la exposición de motivos que la justifica y explica.

Cuatro operaciones sucesivas se imponen para llevar a término la Recopilación de que se viene hablando:

1.ª Continuar, como lo ha venido haciendo la Sala de Negocios Generales, colocando las páginas impresas de las leyes nacionales, hasta 1923, en páginas en blanco, dejando al pie espacio suficiente para las anotaciones respectivas.

2.ª Una vez realizada esta primera tarea, leer cuidadosamente el texto de todas las leyes expedidas, con el objeto de ir anotándolas, sólo en lo relativo a la derogación o reforma expresas, por textos ulteriores.

3.ª Verificado este trabajo, ya la Sala tendrá todo el material listo para darlo a la imprenta, y vendrá la corrección de pruebas, para formar cinco o seis volúmenes de mil páginas cada uno, en la forma que se indica en la exposición de motivos arriba mencionada, y seguidos sólo de sendos índices cronológicos, que contendrán únicamente el número, la fecha y el título de todas y de cada una de las leyes que contenga el respectivo volumen, con la indicación de las páginas en que cada cual esté publicada.

4.ª La formación y publicación del índice alfabético de materias y de concordancias legales, relativo a toda la obra. Este último trabajo debe formar por sí solo un tomo, el último de la *Recopilación;* debe ser analítico, de modo que bajo una palabra indicativa se exprese sintéticamente todo lo que a la materia de que ella trate se encuentre esparcido en toda la obra, con indicación de las páginas en donde se halle cada una de las disposiciones mencionadas en la expresión sintética aludida.

Tarea es ésta que no puede ni debe emprenderse desde ahora, sino después de que se publique el primer tomo de la *Recopilación*, a fin de hacer las referencias del caso a las respectivas páginas del mismo; que se ha de adelantar en el manuscrito a medida que se vayan publicando los volúmenes posteriores de la obra, de suerte que, cuando salga el último, pueda la Sala enviar inmediatamente a la imprenta los materiales que han de formar el tomo que contenga el

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

índice analítico, alfabético de las materias y de concordancias legales de que habla la Ley de 1912.

La tarea a que se refiere el número primero puede realizarse en el curso de los tres meses próximos, y en tres más parece razonable suponer que le sea dable a la Sala hacer las anotaciones de que se habla en el número segundo, de modo que para el mes de agosto próximo sea posible tener listo todo el material destinado a la imprenta, pues mientras las leyes del año de 1821, inclusive, en adelante, no estén anotadas con todas las posteriores, hasta las de 1923, inclusive, no se podrá comenzar la impresión de la obra.

Como ésta ha de hacerse, por disposición misma del legislador, en la Imprenta Nacional, la publicación de cada volumen puede efectuarse en el curso de un año, de modo que la corrección de pruebas no imponga una tarea excesiva a la Sala, y que, año por año, el Consejo pueda enviar al Congreso sendos tomos de la Recopilación decretada.

El volumen final será el más laborioso y delicado; pero para prepararlo e imprimirlo la Sala dispondrá de todo el tiempo que dure la publicación de la obra, para lo cual podrá aprovechar grandemente los trabajos de la misma índole que aparecen al final de la *Recopilación Granadina*, de las posteriores a ella y de los volúmenes de leyes que anualmente se han venido publicando, los últimos de los cuales han quedado justamente a cargo del Consejo de Estado.

El Senador doctor Iriarte manifestó que estaba en un todo de acuerdo con la exposición de su honorable colega el Senador doctor Uribe; que considera que la Recopilación ordenada por el legislador de 1912, es obra de la mayor importancia y urgencia; que por ello felicita también cordialmente a los honorables Consejeros miembros de la Sala de Negocios Generales, por haberse resuelto, después de diez años de olvido de la Ley 13 de aquel año, a emprender la obra entonces ordenada con caracteres de urgencia; que no duda que ahora sí se llevará a cabo, y que, por último, estima de estricta justicia que, del propio modo que se hizo con el doctor Juan Clímaco Ordóñez, en la *Recopilación Granadina* en 1845, se ponga a la cabeza del primer tomo de la nueva Recopilación el texto de la Ley 13 de 1912, que la decretó, y la exposición de motivos del doctor Uribe, autor del proyecto de la citada Ley, comoquiera que dicha exposición es un excelente trabajo sobre la obra de la *Codifieación*

en Colombia y fija detalladamente el alcance de cada uno de los artículos de la ley cuya ejecución se ha confiado al Consejo de Estado.

El honorable Consejero doctor Correa manifestó que él y sus colegas de la Sala de Negocios Generales habían emprendido con patriótico interés la obra de que se trata; que estaban decididos a adelantarla con empeño; que encontraba muy oportunas y prácticas las observaciones que acababa de hacer el Senador señor doctor Uribe, las que estaba seguro serían acogidas por la Sala; que estaba de acuerdo con el Senador doctor Iriarte en que es de elemental justicia y conveniencia colocar al frente del primer volumen de la Recopilación el texto de la Ley 13 de 1912 y la exposición del Senador doctor Uribe que la acompaña.

El señor doctor Burbano manifestó que el Consejo había oído con singular complacencia la lectura de la exposición de motivos de la Ley 13 de 1912, así como las interesantes disertaciones de los distinguidos Senadores doctores Uribe e Iriarte; que de acuerdo con las leyes vigentes el Consejo de Estado se hallaba dividido en dos Salas: de Negocios Generales la una, y de lo Contencioso Administrativo la otra, las cuales guardan autonomía y tienen asignados trabajos de índole diversa; que correspondiendo la Codificación a la Sala de Negocios Generales exclusivamente, y no estando presente sino uno de sus miembros, el señor doctor Correa, ya que el doctor Abello Palacio estaba de modo transitorio, lamentaba que no hubieran escuchado las disertaciones hechas, los doctores Abadía Méndez y Casas, y que por lo mismo se atrevía a insinuarles la idea de provocar una nueva reunión. Dijo, además, que se complacía en reconocer que al doctor Abadía Méndez se debía la iniciativa y principal labor de lo que va hecho de la *Codificación*, quien con encomiable espíritu de trabajo rompió la inacción en que al respecto se había mantenido la Sala de Negocios Generales del Consejo.

Finalmente, el señor doctor Uribe dijo que, en nombre de la Comisión del Senado, presentaba a los honorables Consejeros las más expresivas gracias por la manera benévola como los habían acogido y escuchado; que deploraba grandemente la ausencia de los doctores Casas y Abadía Méndez, de cuyo celo patriótico, inteligencia e ilustración confiaba que la obra, hace tántos años ordenada y deseada, se llevaría pronto a feliz término; que la Comisión tendrá mucho gusto en asistir a una nueva reunión en la que estén presen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes los doctores Casas y Abadía Méndez; que presenta su testimonio de reconocimiento a su honorable colega el doctor Iriarte y al honorable Consejero doctor Correa, por las declaraciones que han hecho en lo relativo a lo que deben contener las primeras páginas del volumen primero de la Recopilación; que se permite recordar que la Ley 13 fue muy explícita respecto de que en la obra que se ha emprendido no deben insertarse sino las leyes de 1821 en adelante, y que, por lo mismo, cualquier obra legislativa anterior a aquella época debe dejarse al estudio de los historiadores, de los publicistas y de los jurisconsultos; que se permite llamar de nuevo la atención al siguiente pasaje de la exposición de motivos de la Ley 13:

«A mi juicio, trabajos de esta índole no sólo tienen importancia desde el punto de vista de las necesidades públicas, en la vida administrativa y judicial y desde el punto de vista histórico, sino que, en pueblos como el nuestro, trabajados por el espíritu de disgregación, revisten mayor importancia y trascendencia, comoquiera que tienen por objeto presentar en conjunto la obra de sus legisladores, que refleja fielmente la lucha de las escuelas, los anhelos del patriotismo y los esfuerzos de quienes han trabajado por definir y consolidar la nacionalidad. Es indispensable que los volúmenes que contengan la labor legislativa del país, hoy casi desconocida, circulen profusamente en toda la República, porque no puede amarse aquello que se ignora, y porque tal cuerpo de leyes constituye parte valiosísima del patrimonio moral de la Nación.»

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión, y se acordó que de la presente acta, que se firma por los miembros del Consejo presentes y por los de la Comisión del Senado, se extiendan tres ejemplares, para publicarlos en los *Anales del Senado*, en los del Consejo de Estado y en el *Diario Oficial*.

El Vicepresidente del Consejo de Estado, SERGIO A. BURBANO. Los Senadores, ANTONIO JOSÉ URIBE, JORGE IRIARTE—El Secretario del Consejo de Estado, *José Antonio Archila*.

Año de 1850

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1961 c BIS

DECRETO

(20 DE MARZO)

por el cual se declaran los gastos que deben pagarse por las administraciones particulares de correos.

El Presidente de la República,

en ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1848 y 15 de la de igual fecha de 1849, adicionales a la orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Las administraciones particulares de correos de provincia son oficinas pagadoras de los siguientes gastos:

1.° Sueldos de la administración.
2.° Escritorio de la administración.
3.° Salarios de conductores.
4.° Compra y composición de valijas y candados.
5.° Salarios de postas y correos extraordinarios.
6.° Gastos de custodia accidental.
7.° Repesos de encomiendas.

Artículo 2.° En consecuencia los ordenadores respectivos librarán las órdenes de pago a cargo de los administradores particulares de correos.

Artículo 3.° Mientras se forma el reglamento de administraciones de correos, o se adopta por la legislatura la reforma propuesta sobre esta renta, las administraciones particulares datarán las partidas de gastos, imputándolas a los capítulos correspondientes conforme a las ordenaciones de pago y al reglamento de contabilidad de las administraciones generales de hacienda.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

NOTA—Las siguientes leyes, que corresponden a los números 1962, 1963, 1964 y 1965, son las mismas que figuran marcadas anteriormente con los números 1898, 1900, 1899 y 1939 A de orden, por lo cual han sido suprimidas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1966

LEY

(21 DE MARZO)

sobre mayoría de edad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se llaman infantes los individuos de uno u otro sexo, desde su nacimiento hasta la edad de siete años; próximos a la infancia, desde los siete hasta los diez años y medio; próximos a la pubertad, desde esta edad hasta los catorce años, los varones, y hasta los doce, las hembras, y menores los individuos de ambos sexos que no han cumplido veintiún años.

Artículo 2.° La mayoría de edad para los efectos civiles, será la exigida por la Constitución para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía.

Artículo 3.° Se llaman pupilos los varones menores de catorce años y las hembras menores de doce, que hayan salido de la patria potestad.

Artículo 4.° Cuando por cualquiera causa un pupilo no tenga tutor testamentario, y los parientes no hayan solicitado la tutela dentro de treinta días contados desde el en que suceda aquella falta, el juez competente procederá de oficio, o a solicitud de parte, a nombrarle un tutor y discernirle el encargo con las formalidades legales.

Artículo 5.° Es juez competente, para lo dispuesto en el artículo anterior, el juez parroquial, cuando el valor de la tutela no pase de cuatrocientos pesos; y el juez de primera instancia, cuando pase de esta cantidad.

Artículo 6.° A los menores que no estén bajo la patria potestad, se les dará un curador *ad bona*, cuando lo pidan, y *ad litem*, cuando tengan que comparecer ante los juzgados o tribunales.

Artículo 7.° Los casados mayores de diez y ocho años y menores de veinticinco, salen de la curatela, entran en el libre manejo de sus intereses y los de sus consortes, y no disfrutan otro privilegio de los que corresponden a los menores que el de la restitución *in integrum*, conforme a las leyes.

Artículo 8.° Las disposiciones del artículo anterior comprenden a los que hayan obtenido venia de edad.

Artículo 9.° Los contratos celebrados por los pupilos sin consentimiento de sus tutores, son nulos, siempre que les sean perjudiciales, y válidos si les son útiles.

Artículo 10. Los contratos celebrados por los tutores, o por los pupilos con consentimiento de éstos, quedan sujetos a la restitución *in integrum*, conforme a las leyes.

Artículo 11. Los contratos celebrados por los menores sin consentimiento de sus curadores, son nulos cuando les sean perjudiciales; los hechos con consentimiento de sus curadores, o por menores que no los tengan, quedan sujetos a la restitución *in integrum*, conforme a las leyes.

Artículo 12. Los cuatro años que las leyes conceden para pedir la restitución *in integrum*, se contarán del modo siguiente: para los que no han cumplido la edad de veintiún años, comenzarán desde el día en que la cumplan; para los que teniendo más de veintiún años no hayan llegado a los veinticinco, desde el día de la publicación de esta ley; los que hayan cumplido veinticinco años continuarán disfrutando de este beneficio hasta que cumplan los veintinueve; para los que hayan obtenido venia de edad, desde el día en que se les notifique el auto en que se les concede; para los casados mayores de diez y ocho años, desde el día en que se casen.

Artículo 13. Los pupilos, al cumplir catorce años los varones, y doce las hembras, salen de la tutela.

Artículo 14. Los menores, al cumplir los veintiún años, entran en el libre manejo de sus bienes, y peculios adventicio, castrense y cuasi castrense, y hacen suyo el usufructo del adventicio.

Artículo 15. Por la presente ley quedan derogadas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO JAVIER ZALDÚA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1967

LEY (1)

(4 DE ABRIL)

sobre erección del obispado de Boyacá.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se erige un nuevo obispado denominado de *Boyacá*, compuesto de las provincias de Vélez, Tunja, Tundama, Socorro y Casanare, cuya catedral será la iglesia de Santiago, en la ciudad de Tunja.

Artículo 2.° El capítulo catedral se compondrá de las sillas siguientes: un deanato, un arcedianato, un maestrescolía y una penitenciaría.

Artículo 3.° La presente legislatura eligirá el eclesiástico que deba ser presentado a Su Santidad para obispo de la diócesis que se establece.

Artículo 4.° El obispo auxiliar del arzobispo lo será en adelante del obispado de Boyacá.

Dada en Bogotá, a 2 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853. Lleva el número 2198 de orden.

1968

DECRETO

(8 DE ABRIL)

que crea la provincia de Azuero.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los cantones de Los Santos y Parita, y el distrito parroquial de Santa María, que se agrega al último cantón, compondrán una nueva provincia denominada *de Azuero*, cuya capital será la ciudad de Los Santos.

Parágrafo. El distrito parroquial de Macaracas, perteneciente hoy al cantón de Parita, queda incorporado al de Los Santos.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia de Azuero gozará del sueldo anual de catorce mil cuatrocientos reales.

Artículo 3.° En la gobernación de Azuero habrá un secretario con el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales, y dos escribientes con el de dos mil cuatrocientos reales cada uno.

Artículo 4.° La provincia de Azuero hará en el presente año la elección de los senadores y representantes, que conforme a su censo le correspondan.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 8 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1969

LEY

(15 DE ABRIL)

que crea la provincia de Valledupar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea una provincia compuesta de los cantones de Valledupar y Chiriguaná. Se denominará *provincia de Valledupar*, y su capital será la ciudad de este nombre.

Artículo 2.° El gobernador de la expresada provincia gozará del sueldo anual de doce mil reales.

Artículo 3.° La secretaría de la gobernación de Valledupar tendrá los empleados siguientes: un secretario, con el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales; un oficial, con tres mil ochocientos cuarenta reales, y un escribiente portero, con dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 4.° Se asignan para local y gastos de escritorio de la gobernación de Valledupar, mil doscientos reales anuales.

Artículo 5.° La provincia de Valledupar queda incorporada al distrito judicial de Santa Marta.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

1970

LEY (1)

(15 DE ABRIL)

que autoriza una emisión de billetes de tesorería para el pago de ciertos dividendos de intereses de la deuda exterior activa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga expedir billetes de tesorería con el interés de un 6 por 100 anual, hasta por la suma de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta reales, divididos en la forma siguiente:

1.ª Ganando el interés desde el 1.° de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.....Rs. 828,244

2.ª Ganando el interés desde el 1.° de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve..... 1.030,508

3.ª Ganando el interés desde el 1.° de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve..... 1.030,508

Total.....Rs. 2.889,260

Artículo 2.° Los billetes de tesorería de que habla el precedente artículo, serán exclusivamente aplicados por el Poder Ejecutivo al pago de los tres dividendos de intereses de los vales de la deuda exterior de la República, vencidos hasta el mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en esta forma: los del número 1.°, al dividendo de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; los del 2.°, al dividendo de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve; y los del número 3.°, al dividendo de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. Esta operación se ejecutará, bien sea ofreciendo los billetes en pago a los tenedores de vales de la deuda exterior activa en Londres o en Bogotá, o bien negociándolos por numerario o por letras de cambio dentro o fuera del territorio de la Nueva Granada, para dar a su producto la indicada inversión, según conviniere mejor al crédito de la República y a los intereses del tesoro.

(1) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Los billetes de tesorería cuya emisión autoriza la presente ley, serán admitidos en todas las aduanas de la República y oficinas de recaudación de rentas nacionales, en pago de la cuarta parte de los derechos de importación causados o que se causen, aplicados por las leyes para gastos comunes.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

1970 A

DECRETO

(ABRIL 16)

sobre límites de la provincia del Chocó.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que el artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1847 (1) da al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Los límites de la provincia del Chocó con la provincia de Antioquia serán los mismos que tenían cuando se dictó el decreto ejecutivo de 18 de julio de 1848. Por consiguiente el distrito parroquial de Turbo queda incorporado al cantón del Atrato.

Artículo 2.º Los límites que separan la provincia del Cauca de la del Chocó serán los mismos que tenían los cantones de Cartago y Supía cuando se dictó el decreto legislativo de 25 de mayo de 1846, quedando por el mismo hecho segregado el distrito parroquial de Arrayanales del cantón de Cartago y agregado al de Quibdó.

Artículo 3.º El límite entre los cantones del Atrato y San Juan es el istmo de San Pablo en toda su extensión. En su virtud se declara insub-

(1) Lleva el número 1773 de orden.

sistente la orden comunicada al gobernador del Chocó en 29 de marzo de 1849, por la cual se separó del distrito de Quibdó el partido de Cértegui y se agregó a Tadó.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

1971

LEY

(17 DE ABRIL)

que divide en tres la provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Divídese la actual provincia de Pamplona, para su mejor régimen político, en tres provincias, a saber:

1.ª De Santander, su capital San José, compuesta de los cantones de San José, Salazar y Rosario de Cúcuta, y de los distritos parroquiales de Arboledas, Chinácota y Bochalema del de Pamplona, los cuales se agregarán: el primero al de Salazar, y los dos últimos al de San José.

2.ª De Pamplona, su capital la ciudad de este nombre, compuesta de los cantones de Pamplona, Málaga y la Concepción.

3.ª De Soto, su capital la villa de Piedecuesta, compuesta de los cantones de Girón, Piedecuesta y Bucaramanga.

Artículo 2.º El Gobernador de la provincia de Santander gozará del sueldo anual de doce mil reales; el Secretario, de cuatro mil ochocientos; el escribiente, de dos mil ochocientos ochenta, y el escribiente portero, de mil seiscientos.

Artículo 3.º Cada uno de los gobernadores de las provincias de Pamplona y Soto gozará del sueldo anual de nueve mil seiscientos reales; cada uno de los Secretarios, de cuatro mil reales; cada uno de los escribientes, de dos mil cuatrocientos, y cada uno de los escribientes porteros, de mil seiscientos.

Artículo 4.º Asígnanse para gastos de escritorio de cada una de las tres gobernaciones, ochocientos reales; y para alquiler de local en la provincia de Santander, hasta mil reales, y en las de Pamplona y Soto, hasta cuatrocientos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Las tres provincias mencionadas nombrarán en las próximas elecciones los senadores y representantes que les correspondan según la Constitución. La nueva provincia de Pamplona y aquella de las otras dos que sea designada por sorteo ejecutado en la cámara de representantes, en las presentes sesiones, no elegirán representantes, debiendo continuar su período hasta concluírlo los dos que lo han empezado en septiembre último.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo hará la designación y distribución del número de diputados a las cámaras de provincia que corresponda a cada una de las provincias creadas por la presente ley, con la anticipación necesaria, a fin de que puedan ser elegidos en las próximas elecciones.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 17 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

1972

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que asigna una pensión al general Carlos Soublette.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando dar al general Carlos Soublette un testimonio solemne de gratitud por los importantes servicios que prestó a la causa de la independencia de la República,

DECRETAN:

Artículo único. Mientras permanezca en el territorio de la República el general Carlos Soublette, disfrutará, sin descuento alguno, del sueldo

que las leyes asignan a los generales en servicio. Esta asignación se abonará del tesoro nacional por duodécimas partes, una en cada mes, desde la fecha de la sanción de este decreto.

Dado en Bogota, a 18 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—Por enfermedad del Representante Secretario, el Oficial Mayor, FERNANDO CAICEDO CAMACHO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

1973

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que crea ciertos cantones en la provincia de Tunja.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se crean los siguientes cantones:

1.º El de Guateque, compuesto de la villa de este nombre y de los distritos parroquiales de Tibirita, Manta, Guayatá, Somondoco y Sutatensa; cabecera Guateque.

2.º El de Garagoa, compuesto de la villa de este nombre y de los distritos parroquiales de Capilla, Tensa, Pachavita, Chinavita y Macanal; su cabecera Garagoa.

3.º El de Miraflores, compuesto del distrito parroquial de este nombre y de los de Zetaquirá, Campohermoso y Chámeza; su cabecera Miraflores.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—Por enfermedad del Representante Secretario, el Oficial Mayor, FERNANDO CAICEDO CAMACHO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 20 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

1974

LEY (1)

(20 DE ABRIL)

sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I (2)

DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Artículo 1.° Para el reconocimiento, liquidación y ordenación de los gastos públicos, se divide la administración nacional en los siguientes departamentos administrativos de gastos:

1.° De gobierno.
2.° De deuda nacional.
3.° De justicia.
4.° De guerra y marina.
5.° De relaciones exteriores.
6.° De obras públicas.
7.° De beneficencia y recompensas.
8.° De gastos de hacienda y del tesoro.

Artículo 2.° Los departamentos de gobierno y de justicia estarán a cargo del secretario de gobierno. Los de relaciones exteriores, de obras públicas y de beneficencia y recompensas, al del secretario de relaciones exteriores. El de guerra y marina, al del secretario de guerra, y los de

---

(1) Adicionada y complementada por la de 1º de junio de 1851, número 2101 de orden.

(2) Derogado. Artículo 184 de la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden.

deuda nacional y gastos de hacienda y del tesoro, estarán a cargo del secretario de hacienda.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de gobierno todo lo relativo a sueldos y gastos de los funcionarios llamados a ejercer los poderes legislativo y ejecutivo, y los de la secretaría de gobierno.

Artículo 4.° Corresponde al departamento de la deuda nacional todo lo relativo al reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de vales y liquidación y pago de sus intereses.

Artículo 5.° Corresponde al departamento de justicia todo lo relacionado al personal y material de la corte suprema de justicia y del fiscal de la nación.

Artículo 6.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a personal y material de la secretaría de relaciones exteriores, y a sueldos y gastos diplomáticos y consulares.

Artículo 7.° Corresponde al departamento de obras públicas todo lo relativo a sueldos y gastos de los establecimientos de castigo que queden a cargo de la Nación, a la conducción de reos rematados, a la construcción y reparación de obras de propiedad nacional, y a la concesión de auxilios permanentes o transitorios en favor de caminos o de cualesquiera otras empresas y establecimientos de utilidad pública.

Artículo 8.° Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas todo lo relativo a gracias que haga la Nación, sea concediendo honores o recompensas a determinados servidores, o sea concediendo pensiones, jubilaciones o retiros por leyes generales o especiales.

Artículo 9.° Corresponde al departamento de guerra y marina todo lo relativo a personal y material de la secretaría de guerra y de la fuerza armada terrestre y marítima, reclutamiento y reemplazo del ejército, sueldos de actividad y no actividad, colegios y escuelas militares y de marina.

Artículo 10. Corresponde al departamento de gastos de hacienda y del tesoro todo lo relativo a sueldos y gastos de la secretaría de hacienda, de la oficina general de cuentas, y de todas las demás oficinas que por esta ley o por otras posteriores se crearen para la mejor administración, recaudo y distribución de las rentas y bienes nacionales, del servicio del tesoro, y del cobro y pago de los créditos y deudas en favor y en contra del tesoro, que a virtud de la presente ley queden pendientes por pasar a las respectivas provincias la obligación de pagar ciertos gastos y el derecho de recaudar ciertas rentas.

Artículo 11. Los demás gastos públicos no comprendidos en la precedente clasificación, y que no sean por consiguiente detallados anualmente en la respectiva ley de presupuestos, no se harán en la República,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sino a expensas de las rentas municipales, y conforme a las ordenanzas y reglamentos de las cámaras de provincia respectivas, las cuales pueden aumentarlos, disminuírlos, modificarlos, o suprimirlos, según lo juzguen más conveniente a los intereses y prosperidad del territorio que administran.

Artículo 12. No obstante la disposición final del artículo anterior, es obligatorio a las rentas municipales cubrir, de conformidad con las actuales leyes de a República, o con las que en adelante se dieren, los sueldos del arzobispo, obispos y capítulos catedrales; y los gastos del personal y material de las gobernaciones, de los tribunales de distrito y empleados en el ministerio público que residan y presten sus servicios dentro de la provincia, y cuya creación y dotación corresponde al Congreso.

Artículo 13. Los gastos correspondientes al culto, administración de justicia y cualesquiera otros que comprendan más de una provincia, se distribuirán entre ellas por el Poder Ejecutivo, según la base de población, y se exigirá el pago de las cuotas que se les asignen, de preferencia a cualquiera otro gasto, a efecto de que la oficina respectiva del lugar de la residencia de los empleados pueda cubrirles mensualmente el sueldo que les corresponde.

CAPITULO II

DE LAS RENTAS

Artículo 14. Se declaran rentas nacionales únicamente las siguientes:

1.ª Aduanas: comprendiendo esta denominación toda exacción que se haga por la ley sobre los buques, efectos y mercaderías procedentes del extranjero, por el hecho de ser introducidos al territorio de la República. No se cobrarán derechos de exportación de ninguna clase.

2.ª Correos: comprendiendo bajo esta denominación toda exacción hecha, conforme a la ley, en razón del transporte, a expensas del tesoro, de la correspondencia o encomiendas de los particulares.

3.ª Amonedación de metales.

4.ª Papel sellado.

5.ª Salinas.

6.ª Los descuentos que se hagan a todos los empleados que paga el tesoro nacional (con excepción del montepío militar), sea por sueldos o pensiones civiles, o por sello y derecho de títulos, o por cualquiera otra causa.

7.ª Los intereses de demora, premios o aprovechamientos, cualesquiera que sean, consiguientes a las rentas expresadas en los parágrafos precedentes;

8.ª El producto de la venta, arrendamiento o administración de las tierras baldías, fincas, minas y cualesquiera otros bienes raíces o muebles de propiedad de la República.

9.ª Las multas e indemnizaciones, que por contratos o por vía de pena se declaren en favor de la República; y

10. Los productos de las vías nacionales de comunicación.

Artículo 15 Todos los demás ramos de ingreso con que actualmente cuenta el tesoro nacional, se ceden por la presente ley y para lo sucesivo en favor de las provincias en que se causen dichas rentas y contribuciones, de manera que los productos o artículos que gravan esas contribuciones, o de donde se deriva la renta, son en adelante materia imponible en favor de las rentas municipales de las provincias, en la forma que ellas tengan a bien prescribir, siendo consiguientemente de su cargo la administración y recaudo en los términos que juzguen más convenientes.

Artículo 16. En consecuencia, las cámaras de provincia pueden suprimir, variar, aumentar o disminuír en la manera que a bien tengan, las dichas rentas y contribuciones, sustituyéndolas por otras, o dándoles diversa forma, del mismo modo que respecto de las rentas y contribuciones establecidas por ellas originariamente.

Parágrafo único. Esta facultad no envuelve el derecho de suprimir las oficinas de hipotecas y registros establecidas por las leyes.

Artículo 17. No pueden las cámaras provinciales:

1.° Gravar con impuestos los efectos y propiedades pertenecientes al Estado, ni los ramos de la hacienda pública que por la presente ley continúan centralizados.

2.° Imponer contribuciones a los efectos nacionales cuyo monopolio se haya reservado la provincia, ni a los efectos extranjeros, por razon de su entrada en ella; dichos efectos sólo podrán ser gravados con derechos de consumo, peaje, pontazgo y pasaje en la provincia, y estos derechos no podrán ser mayores que los que se impongan sobre iguales efectos que sean producto de la misma provincia.

3.° Prohibir la entrada y libre circulación de los efectos que se son de libre comercio por las leyes de la República.

4.° Imponer contribuciones sobre las industrias y productos apropiados a beneficio de las rentas nacionales.

5.° Imponer derechos de exportación.

Artículo 18. Queda a cargo del tesoro nacional cubrir todos los gastos y débitos causados sobre las rentas cedidas y en las atenciones impuestas a las cámaras de provincia hasta el día en la presente ley se ponga en ejecución.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 19. Del mismo modo quedan a favor de la hacienda nacional todos los créditos activos procedentes de las rentas cedidas y que estén causados el día que se ponga en ejecución esta ley.

CAPITULO III

DEL MODO DE HACER EFECTIVO EL PAGO DE LOS GASTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE IMPONEN A LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 20. Es obligatorio a las cámaras de provincia expedir anualmente la ordenanza de presupuesto de rentas y gastos a cargo de la provincia. Esta ordenanza se dividirá en dos partes, a saber:

La primera, que se denominará *presupuesto de rentas*, será una lista metódicamente clasificada de todas las rentas y contribuciones establecidas por la cámara, con expresión del monto probable de su producto bruto en todo el año a cuyo servicio se refiere el presupuesto.

La segunda, que se denominará *presupuesto de gastos*, será un cuadro completo, claro y detallado, ordenado por capítulos y artículos de los créditos que se abren al ordenador respectivo para todos los gastos que correspondan a la provincia.

Ninguno de los cómputos ni de los créditos de los respectivos presupuestos, podrá ser indefinido.

Artículo 21. La primera partida del presupuesto de gastos será precisamente la cuota con que debe contribuír cada provincia para los gastos que hace en común con otra u otras provincias.

Artículo 22. Los gobernadores serán los ordenadores de los gastos que hayan de pagarse con las rentas municipales, y para los cuales se abran créditos en las respectivas ordenanzas de presupuesto.

Artículo 23. Todos los funcionarios y empleados de la provincia tienen el deber de suministrar al Poder Ejecutivo los documentos y noticias que éste exija y ellos posean, con el objeto de conocer el rendimiento exacto y preciso de las rentas y contribuciones municipales y su inversión.

Artículo 24. Con el objeto de que se sean más pingües los rendimientos de las rentas, y de facilitar su administración y recaudo, las cámaras provinciales podrán celebrar arreglos o estipular entre sí y con el Poder Ejecutivo lo que crean más conveniente, ya por medio de los gobernadores, o por comisionados nombrados especialmente para ello; y los arreglos que hagan o estipulaciones que contraigan, serán obligatorios en las provincias sometidas a las cámaras que intervinieren en dichos arreglos, los que se imprimirán con las respectivas ordenanzas anuales, cuando las cámaras así lo resuelvan.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Artículo 25 (1) Refúndense en la secretaría de hacienda las funciones de director general de rentas (en vez de los directores generales de ventas y de impuestos), de director general del crédito nacional y de administrador general del tesoro, creadas por la ley de 7 de junio de 1847, orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 26 (1). Para el despacho de los negocios que quedan a cargo de la secretaría de hacienda, habrá los siguientes empleados:

Un subsecretario encargado de la sección central y de la contabilidad del departamento de gastos de hacienda y del tesoro;

Un subdirector de rentas, jefe de sección, encargado de los negocios relativos a las funciones de los actuales directores generales de ventas e impuestos;

Un subdirector de crédito nacional, jefe de sección, encargado de los negocios atribuídos a la dirección del ramo y de la contabilidad del departamento;

Tres tenedores de libros, uno para cada sección;

Hasta nueve escribientes, tres para cada sección;

Un archivero;

Un portero, y

Un sirviente.

Artículo 27 (1). La oficina general de cuentas se compondrá de un contador mayor presidente y tres contadores examinadores de número. Los dos contadores que no hayan intervenido en el examen de la cuenta de un responsable, formarán la oficina de apelación, respecto de dicha cuenta. En cada mes devolverá la oficina al contador mayor presidente despachados todos los negocios que le hubiere pasado en el anterior.

Artículo 28 (1). Las funciones y deberes del contador general las desempeñará en adelante el contador mayor presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 29 (1). Para el despacho de los negocios atribuídos al contador mayor presidente de la oficina general de cuentas, por el artículo anterior, tendrá los auxiliares siguientes: un subcontador general, un oficial de correspondencia archivero, un tenedor de libros y dos escribientes.

---

(1) Derogado. Artículo 184 de la ley de 4 de junio de 1851. Lleva el número 2107 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30 (1). La oficina general de cuentas tendrá un secretario, tres escribientes, uno para cada contador, otro escribiente para la secretaría y un portero.

Artículo 31 (1). Habrá en la capital de la República una tesorería general a cargo de un responsable del erario, denominado «tesorero general»; sus funciones serán las del administrador general del tesoro en calidad de subadministrador general del tesoro, bajo las inmediatas órdenes del secretario de hacienda, y las de centralizar la administración de la hacienda nacional por la recepción de las remesas de los responsables del erario y la dirección de otras a aquellos que las necesiten. Puede también administrar y recaudar por sí las rentas que se le encomienden, y ejecutar las operaciones del servicio del tesoro que le atribuya el Poder Ejecutivo.

Artículo 32 (1). La tesorería general de la República es pagadora, y lo serán también todos los demás responsables del erario, a quienes el Poder Ejecutivo dé este carácter, de todos los gastos nacionales que se causen en la República. En consecuencia, no solamente cubrirá las órdenes de pago de las secretarías de Estado, sino también la de todos los delegatarios de éstas, conforme a las leyes y a los reglamentos respectivos.

Artículo 33 (1). La tesorería general publicará cada mes la cuenta del recaudo e inversión de los fondos nacionales, haciéndolo con todos los pormenores posibles.

Artículo 34 (1). La responsabilidad del tesorero general se contrae a las operaciones que ejecuta por sí mismo, y a las que ordena ejecutar.

Artículo 35 (1). La tesorería general será servida, además del tesorero general, por un contador interventor, un cajero, dos tenedores de libros, dos escribientes y un portero.

Artículo 36. Quedan suprimidas las administraciones generales de hacienda, colecturías y subcolecturías de rentas nacionales y las oficinas de fundición.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo podrá imponer a los administradores particulares y recaudadores de las rentas municipales, la obligación de ser pagadores de algunos o de todos los gastos que se causen dentro del distrito que les designe.

Artículo 38. Podrá también establecer comisarios pagadores, cuyo número no excederá de tres, para que hagan los gastos que se causen dentro del territorio o distrito que se les designe.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo podrá encargar el expendio del papel sellado, y en general, cualquiera otra comisión relativa a la administra-

---

(1) Derogado. Artículo 184 de la ley de 4 de junio de 1851. Lleva el número 2107 de orden.

ción y recaudación de las rentas nacionales, a los empleados de correos o a cualquiera otra de las oficinas nacionales que quedan subsistentes.

Artículo 40. En los libros y cuentas de la contabilidad general no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algún responsable del erario. Tampoco se pondrán en circulación libramientos, ni cartas de pago de ninguna especie, emanadas de las secretarías de Estado, sino por medio de un responsable que describa e impute la operación a la cuenta correspondiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. La presente ley se pondrá en ejecución desde el 1.° de enero de 1851. Sin embargo, las cámaras de provincia deberán desde antes, de conformidad con las disposiciones contenidas en ella, dictar las ordenanzas convenientes para su cumplida observancia.

Artículo 42. Para el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.° de enero de 1851, podrá el Poder Ejecutivo nombrar hasta cuatro contadores supernumerarios, y cada uno con su escribiente respectivo, encargados de dichas operaciones, siempre que se comprometan a ejecutarlas dentro de diez y ocho meses, contados desde el día de la ejecución de esa ley. Las apelaciones se surtirán ante el contador mayor y dos de los contadores de número o supernumerarios.

Artículo 43. Las disputas y competencias que se susciten entre las autoridades o corporaciones de dos o más provincias, sobre cualquier punto conexionado con las rentas y gastos que por esta ley les corresponden, serán sometidas a la decisión del Poder Ejecutivo, y la resolución que este dicte, se llevará a efecto hasta que por una ley se disponga otra cosa (1).

Artículo 44. Las provincias y territorios del Istmo de Panamá quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, con las excepciones siguientes: 1.ª, que en ningún punto de dicho Istmo podrá restablecerse la renta de aduanas por cuenta de la República, ni de ninguna sección territorial; 2.°, que las cámaras provinciales del Istmo no podrán imponer contribuciones sobre los efectos, equipajes, ni personas que por él transiten de uno a otro mar, no comprendiéndose en esta prohibición los artículos que se destinen al consumo en el Istmo, ni el derecho que puede exigirse de cada varón mayor de quince años a su embarque o desem-

---

(1) Véase el artículo 18 de la ley de 1º de junio de 1851, número 2101 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

barque en los puertos de aquellas provincias, no excediendo de veinticuatro reales, de cuyo producto se destinará la mitad para el establecimiento de hospitales de caridad, principalmente para extranjeros; 3.°, que las mercancías extranjeras procedentes del Istmo, que se importen por otros puertos de la República, pagarán el derecho de importación, como si procediesen de países extranjeros; 4.°, que los buques procedentes de los puertos del Istmo que entren cargados o descargados en cualesquiera otros de la República, no pagarán derecho alguno por razón de las toneladas que midan; 5.ª, que las cámaras provinciales del Istmo sólo responderán, según lo disponga el Poder Ejecutivo, del monto de la renta de aduanas que allí se han suprimido, tomándose por base lo que produjeron de cantidad líquida en el año económico que terminó en 31 de agosto de 1848, y este producto se aplicará a los gastos nacionales de la República; y 6.°, que para la imposición de contribuciones en los territorios del Darién y Bocas del Toro, serán considerados respectivamente adscritos a la provincia, a cuya capital esté más inmediata la del respectivo territorio.

Artículo 45. Las disposiciones de las leyes orgánicas de la hacienda nacional de 7 de junio de 1847, 2 de junio de 1848, 2 de junio de 1849 y cualesquiera otras que sean contrarias a la presente, quedan reformadas por ella.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—Por enfermedad del Representante Secretario, el Oficial Mayor, FERNANDO CAICEDO CAMACHO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

1975

LEY

(22 DE ABRIL)

adicional a la de 10 de junio de 1849, sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la sanción de esta ley, el personal y los sueldos fijos de la administración general de hacienda de Santa Marta, será el siguiente:

Administrador, nueve mil seiscientos reales.
Contador, seis mil cuatrocientos.
Cajero, cuatro mil.
Almacenista, cuatro mil.
Tenedor de libros, cuatro mil.
Escribiente, dos mil cuatrocientos.
Portero, setecientos sesenta y ocho.

Artículo 2.° El contador de la gobernación de Santa Marta gozará del mismo sueldo que el contador de la administración general de hacienda de la misma provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 10 de junio de 1849.

Artículo 3.° En las provincias de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Popayán, Panamá y Santa Marta podrá haber, a juicio del Poder Ejecutivo, en las respectivas gobernaciones, en su calidad de intendencias de hacienda, hasta dos oficiales con el sueldo anual de dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformada la ley de 10 de junio de 1849 (1), sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—Por enfermedad del Representante Secretario, el Oficial Mayor, FERNANDO CAICEDO CAMACHO.

———

(1) Lleva el número 1594 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

1975 A

DECRETO

(26 DE ABRIL)

ue suprime el circuito judicial de La Palma, en la provincia de Mariquita.

El Presidente de la República,

vista la representación en que un número considerable de vecinos del cantón de La Palma solicita la eliminación del circuito judicial del mismo nombre, por creer innecesaria su existencia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que traídas a la vista las relaciones de causas que se han seguido por aquel juzgado, resulta que su número es muy reducido.

2.° Que la ley 14, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, sólo permite que haya seis circuitos en aquellas provincias cuya población pase de cien mil habitantes, en cuyo caso no se encuentra la de Mariquita.

3.° Que las actuales circunstancias del tesoro nacional demandan todas aquellas economías que pueden hacerse sin grave detrimento del buen servicio público.

Usando de la facultad que le confiere el parágrafo único, artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el circuito judicial de La Palma, en la provincia de Mariquita, y agrégase, en lo judicial, el cantón del mismo nombre al circuito de Honda y Mariquita.

Artículo 2.° Quedan, en consecuencia, reducidos a cinco los circuitos judiciales de dicha provincia.

Artículo 3.° Este decreto comenzará a observarse desde el día 1.° de junio próximo, a cuyo efecto dictará la gobernación las providencias convenientes.

Artículo 4.° Publíquese y circúlese a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

1976

LEY (1)

(29 DE ABRIL)

que asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los militares que hacen el servicio en la provincia de Panamá, disfrutarán desde la sanción de esta ley del siguiente sobresueldo mensual: los coroneles, veinte y cinco pesos; los tenientes coroneles, veinte; los sargentos mayores, diez y seis; capitanes, doce; tenientes primeros, diez; alféreces, ocho; sargentos, seis; cabos, cinco; soldados, cuatro. Los militares que en adelante sean destinados al servicio a la expresada provincia, disfrutarán del sobresueldo desde el día que empiecen a prestar sus servicios en aquella localidad.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

———

(1) Reformada por el decreto de 21 de mayo de 1852, número 1974 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1977

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que reforma el de 26 de mayo de 1849 (1), que dividió en dos provincias la de Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El gobernador de la provincia de Chiriquí gozará del sueldo anual de doce mil reales.

Artículo 2.º En cada una de las gobernaciones de Veraguas y Chiriquí habrá un secretario con la renta anual de cuatro mil ochocientos reales, y dos escribientes con la de dos mil cuatrocientos reales cada uno.

Artículo 3.º Suprímese el territorio de Bocas del Toro, que bajo el mismo nombre queda incorporado a la provincia de Chiriquí, y restablecido a su antigua categoría de cantón.

Artículo 4.º El jefe político de Bocas del Toro tendrá una renta anual de cuatro mil ochocientos reales, y el secretario, tres mil doscientos, siendo de cargo de este último los gastos de escritorio.

Artículo 5.º En lo sucesivo la provincia de Chiriquí llevará el nombre de provincia de Fábrega.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

———

(1) Lleva el número 1919 de orden.

1978

LEY

(4 DE MAYO)

que aclara el sentido de las disposiciones de la de 27 de marzo de 1846.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La asignación de una parte del edificio del convento de San Juan de Dios para colegio de medicina en esta capital, hecha por el artículo 2.º de la ley de 27 de marzo de 1846, no priva al hospital de la propiedad de este edificio, ni del derecho a ser indemnizado por el uso que de él se haga.

Artículo 2.º La autorización concedida al Poder Ejecutivo para hacer variaciones en el servicio económico del hospital, es y debe entenderse solamente en lo que tenga relación con las lecciones que se hayan de dar a los alumnos del colegio; pero sin que estas variaciones induzcan novedad en las facultades que tiene la cámara de provincia de reglamentar aquel establecimiento y de nombrar los empleados que hayan de administrarlo.

Artículo 3.º Los nombramientos de médicos del hospital se harán por la autoridad y en el modo prevenido por los reglamentos expedidos por la cámara de provincia; pero deberán recaer en catedráticos de la universidad, siempre que éstos, en su calidad de médicos del hospital, se sujeten a lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de la cámara provincial.

Artículo 4.º Queda reformada en los términos de esta ley la de 27 de marzo de 1846 (1).

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

———

(1) Lleva el número 1628 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1979

DECRETO

(4 DE MAYO)

de honores a la memoria del general José Fábrega.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El general José Fábrega, uno de los primeros que dieron el grito de independencia en las provincias del Istmo de Panamá, mereció bien de la Patria, y el congreso de la República honra su memoria.

Artículo 2.° El retrato del general José Fábrega se colocará en las salas de las sesiones de las cámaras de las provincias del Istmo de Panamá.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

1980

DECRETO

(6 DE MAYO)

de honores ala memoria del esclarecido general Francisco de Paula Santander.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber de la legislatura dar pruebas de la gratitud nacional a aquellos servidores de la patria que la hayan prestado servicios importantes,

DECRETAN:

Artículo 1.° El ciudadano general de división Francisco de Paula Santander, por sus importantes y extraordinarios servicios a la santa causa de la independencia americana y a la libertad de Colombia y de la Nueva Granada, y por su respetuosa adhesión a la Constitución y a las leyes, mereció bien de la patria y se hizo digno del reconocimiento nacional.

Artículo 2.° Se levantará en la plaza de San Francisco de Bogotá una estatua de bronce al general Santander, en cuyo pedestal se pondrá la siguiente inscripción:

A SANTANDER EL HOMBRE DE LAS LEYES
LA NUEVA GRANADA

(DECRETO LEGISLATIVO). (AQUÍ LA FECHA DEL PRESENTE).

Artículo 3.° El retrato del general Santander será colocado en los salones del cuerpo legislativo y del despacho del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

1981

LEY

(11 DE MAYO)

que divide en dos el distrito judicial de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las provincias de Pasto y Túquerres y el territorio del Caquetá, quedan separadas del distrito judicial de Popayán, y formarán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un nuevo distrito judicial con el nombre de «distrito judicial de Pasto,» cuya capital será la ciudad de Pasto.

Artículo 2.° Cada uno de los tribunales de Pasto y Popayán se compondrá de los empleados siguientes: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario y un portero escribiente.

Artículo 3.° Los empleados de los tribunales de Popayán y Pasto gozarán anualmente de las siguientes dotaciones: cada uno de los ministros jueces y fiscales, ocho mil reales; el secretario, tres mil doscientos reales, y el portero escribiente, mil seiscientos reales.

Artículo 4.° Esta ley tendrá su cumplimiento desde el 1.° de enero de 1851, en cuyo día se instalará el nuevo tribunal de Pasto. Las causas civiles y criminales de que deba conocer el tribunal de Pasto y que el día de su instalación se hallen pendientes en el de Popayán, se remitirán a aquel tribunal, con tal que no se haya mandado citar para sentencia definitiva, en cuyo caso serán fenecidas por el tribunal de Popayán.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

—

1982

DECRETO

(11 DE MAYO)

que concede una pensión a Francisco Javier Matiz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El botánico Francisco Javier Matiz disfrutará en adelante de una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos reales anuales, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 2.° Desde que el agraciado entre en el goce de esta pensión, dejará de percibir cualquiera otra que se le abonare por cuenta del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

1983

DECRETO (1)

(12 DE MAYO)

que organiza una compañía de gendarmes en la provincia de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá se organice en la provincia de Ríohacha una compañía permanente de gendarmes montados, destinada a proteger las vidas y propiedades de sus habitantes, y a prestar mano fuerte a las autoridades para la buena administración pública, con arreglo a las leyes y a las ordenanzas municipales.

Artículo 2.° La organización de esta compañía tendrá por bases las siguientes:

1.ª Su fuerza será de setenta y cinco a noventa hombres, además de un jefe y tres oficiales del ejército, tomándolos de los que estén en uso de letras de cuartel, indefinidos, o de retiro.

2.ª Para su servicio se la dividirá en tercios, debidamente constituídos para poder obrar unidos o independientes.

3.ª Los gendarmes recibirán caballo, montura, armamento y municiones, siendo de su cargo mantenerlo todo en buen estado. El valor del

(1) Derogado. Artículo 4º de la ley de 20 de mayo de 1851, número 2067 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

caballo y montura se reintegrará a la República en el primer año de servicio, haciéndoles un descuento por duodécimas partes.

4.ª Gozarán los gendarmes, según sus clases, de una asignación mensual del Tesoro, cuyo mínimo será de ciento sesenta reales, y su máximo de doscientos cincuenta; para el Jefe y Oficiales el máximo será de cuatrocientos reales.

5.ª Moralidad acreditada, inteligencia y valor, robustez y actitud corporal, son cualidades indispensables para pertenecer a la compañía.

Artículo 3.º Los individuos del ejército que, disfrutando de pensión de no actividad, pasen a servir en esta compañía, tienen derecho a acumular su pensión a su asignación mensual.

Artículo 4.º Las reglas generales de disciplina y de economía interior de la compañía de gendarmes de Ríohacha, serán dictadas por el Poder Ejecutivo en armonía con la naturaleza del vigilante servicio que debe prestar y con el objeto para que se la instituye, que es todo de protección y seguridad.

Artículo 5.º A los oficiales e individuos de tropa que han servido en los cuerpos de caballería del ejército que quieran enrolarse y sean admitidos en esta compañía, se les abonarán los costos de viaje hasta la ciudad de Ríohacha.

Artículo 6.º Con el objeto de evitar los desórdenes que puedan ocurrir entre los vecinos de la provincia de Ríohacha y los goajiros, cuando se encuentran en las veredas o caminos excusados, que no puedan ser invigilados por la policía, se dispone que ni unos ni otros puedan comunicarse del territorio goajiro al de Ríohacha, o viceversa, por otras vías que la boca del Calancá y el paso de Mangurama a Soldado. Los indígenas que contravinieren a la disposición de este artículo, sufrirán un arresto de tres a seis días, y en caso de reincidencia serán confinados al lugar que disponga el gobernador de la provincia. Cuando esta falta fuere cometida por los vecinos de la provincia de Ríohacha, sufrirán éstos una multa desde veinticinco hasta doscientos reales.

Artículo 7.º Se permite en la provincia de Ríohacha la introducción de toda clase de armas de fuego, pagándose los respectivos derechos de importanción. En su consecuencia el Poder Ejecutivo podrá permitir se les venda a los goajiros pólvora, balas, carabinas y fusiles, con las restricciones que juzgue conveniente.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 12 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

—

1984

DECRETO

(13 DE MAYO)

que crea nuevos cantones en las provincias de Cartagena y Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los distritos parroquiales de Sincelejo, Tolú, Tolúviejo, San Onofre, Palmito, Colosó, Caracol y Ovejas, formarán el cantón denominado de *Sincelejo;* y los distritos parroquiales del Carmen, Tacamocho, Tetón, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Guamo y Zambrano, las aldeas de San Agustín, Playablanca y Nervití, formarán el cantón denominado del *Carmen;* ambos en la provincia de Cartagena.

Artículo 2.º Créanse dos cantones en la provincia de Panamá: el de Soto, compuesto de los distritos parroquiales de Antón, La Pintada y Penonomé; y el de Taboga, formado de la isla de este nombre y de las de Flamenco, Perico, Otoque, Nao y Taboguilla.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1985

DECRETO

(13 DE MAYO)

que manda pagar una pensión a la viuda del coronel Manuel M. Dávila.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mandará liquidar y abonar del tesoro nacional a la viuda de Manuel María Dávila, teniente coronel de ejército con grado de coronel, la pensión que a éste correspondía, en recompensa de sus servicios prestados a la patria, desde el día de su reinscripción hasta el de su muerte.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 185..

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

—

1986

LEY

(15 DE MAYO)

sobre instrucción pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Es libre en la República la enseñanza de todos los ramos de las ciencias, de las letras y de las artes.

Artículo 2.º El grado o título científico no será necesario para ejercer profesiones científicas; pero podrán obtenerlo las personas que lo quieran, del modo que se establece por la presente ley.

Parágrafo. Exceptúase de la disposición del artículo anterior la profesión de farmaceuta. Para ejercerla se necesita obtener la aprobación en los exámenes que presentarán en la forma y términos que prescriban los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º (1). Para la expedición de títulos, habrá en cada uno de los colegios nacionales y provinciales y seminarios, un consejo de profesores, compuesto de cuatro profesores, nombrados por el Poder Ejecutivo en los colegios nacionales, por las cámaras de provincia en los provinciales, y por el diocesano en los seminarios.

Parágrafo 1.º También habrá un consejo de profesores para los exámenes y expedir los títulos de grados en aquellos colegios particulares en que haya establecidas cuatro, por lo menos, de las enseñanzas correspondientes a una facultad. Si con los catedráticos no se pudiere completar el número de los examinadores, el gobernador de la provincia, a propuesta del director, nombrará los que falten.

Parágrafo 2.º Si en los colegios provinciales y en los seminarios no hubiere el número suficiente de profesores para los exámenes de grados, la cámara de provincia y el diocesano nombrarán los examinadores necesarios.

Artículo 4.º Suprímese el grado de bachiller. En lo sucesivo sólo se conferirá el de doctor en jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas.

Parágrafo. El grado de doctor en ciencias eclesiásticas sólo podrá conferirse en los seminarios.

Artículo 5.º Para optar el grado de doctor en jurisprudencia se presentará examen, ante el consejo de profesores, de las materias siguientes;

1.ª Principios de legislación civil y penal.
2.ª Ciencia constitucional.
3.ª Economía política.
4.ª Derecho civil romano.
5.ª Derecho civil patrio.
6.ª Derecho de gentes.
7.ª Derecho público eclesiástico.
8.ª Procedimientos judiciales.

Artículo 6.º Para optar el grado de doctor en medicina versará el examen sobre las materias siguientes:

———

(1) Véase el artículo 3º del decreto de 20 de marzo de 1852. Lleva el número 2115 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Botánica.
2.ª Química.
3.ª Anatomía humana general, topográfica y descriptiva.
4.ª Anatomía patológica.
5.ª Fisiología y fisiología patológica.
6.ª Patología general, especial y quirurgical.
7.ª Cirugía práctica.
8.ª Obstetricia.
9 ª Terapéutica, materia médica y farmacia.
10. Higiene y medicina legal.

Artículo 7.° Para optar el grado de doctor en ciencias eclesiásticas, versará el examen sobre las materias siguientes:

1.ª Lugares teológicos y apologéticos de la religión cristiana.
2.ª Derecho público eclesiástico e instituciones canónicas.
3.ª Suma de concilios e historia de la iglesia.
4.ª Exposición de la sagrada escritura, principalmente del evangelio y de las epístolas de los apóstoles.
5.ª Teología dogmática y moral.

Artículo 8.° El examen para obtener cualquier grado durará ciento sesenta minutos. Cada uno de los examinadores preguntará por cuarenta minutos. La calificación se hará a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto el rector del colegio, o del jefe del establecimiento.

Artículo 9.° Si el graduando solicitare ser examinado en dos actos, el primer examen versará sobre la mitad de las materias asignadas, o sobre el número menor aproximado; y el segundo sobre el resto de las materias. Cada uno de estos exámenes durará cien minutos; los examinadores preguntarán por veinticinco minutos.

Parágrafo. La designación de las materias, en el caso del artículo anterior, se hará por el que opte el grado.

Artículo 10. El graduando satisfará cuarenta y ocho reales a cada uno de los examinadores, si el examen fuere de todas las materias; y veinticuatro reales, si versare sobre la mitad. En ningún caso, y bajo ningún pretexto se exigirán en los colegios nacionales y provinciales, derechos algunos a los estudiantes.

Artículo 11. El rector del colegio o jefe del establecimiento y los cuatro examinadores, firmarán el título que deba expedirse, o el certificado de la aprobación en el examen, en el caso del artículo 9.°: uno y otro documento se extenderán en papel común.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la organización de los colegios nacionales, nombramientos, sus-

pensión y remoción de los empleados; recaudación, contabilidad e inversión de los fondos y rentas; conservación y administración de sus bienes; creación, dotación y supresión de cátedras, y sobre todo lo demás relativo a la enseñanza.

Artículo 13. Las Cámaras de provincia en los colegios provinciales, y los diocesanos en los seminarios, tendrán las mismas facultades que se conceden al Poder Ejecutivo por el artículo anterior.

Artículo 14. Entiéndense por colegios nacionales, para los efectos de esta ley, los que respectivamente fueren establecidos y sostenidos con los bienes y fondos de las universidades.

Artículo 15. Para optar grados no es necesario haber estudiado en los colegios nacionales o provinciales, o en los seminarios.

Artículo 16. Suprímense las universidades. Los edificios, bienes y rentas de que hoy disfrutan, se aplican para el establecimiento de los colegios nacionales, exceptuando el colegio del Rosario de Bogotá, cuyo edificio, bienes y rentas serán administrados como de establecimiento provincial, según las reglas que dé la cámara de provincia.

Artículo 17. Los individuos que para optar el grado de licenciado o el de bachiller hayan sido examinados en alguna o algunas de las materias expresadas en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, sólo deberán serlo para obtener el grado de doctor en las materias restantes y por el tiempo que determina el artículo 9.° de esta ley.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre instrucción pública.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1987

LEY

(16 DE MAYO)

que declara abolidos los impuestos sobre la siembra y exportación del tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el día de la sanción de esta ley quedarán abolidos los impuestos con que la ley de doce de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve (1) gravó la siembra y exportación del tabaco. Los derechos ya causados siempre entrarán en las arcas nacionales.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 16 mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1988

LEY

(16 DE MAYO)

adicional a la 12, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Hácese extensiva a todas las cámaras provinciales del Istmo la autorización que a las de Panamá y Veraguas se dio por la

---

(1) Lleva el número 1958 de orden.

ley 12 (1), parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina. En su consecuencia dichas cámaras distribuirán entre los respectivos poseedores, la tierra de que trata la mencionada ley, conforme a las reglas que ella establece.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

1989

DECRETO

(17 DE MAYO)

en honor a la memoria del ciudadano José Acevedo y Gómez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La Nueva Granada registra con honor entre los próceres de la independencia nacional, el nombre del ciudadano José Acevedo y Gómez.

Artículo 2.º El busto de este distinguido granadino será colocado en el salón de la casa consistorial de la capital de la República, con esta inscripción:

ACEVEDO GÓMEZ, TRIBUNO DEL PUEBLO
EL DÍA 20 DE JULIO DE 1810
LA PATRIA AGRADECIDA

Artículo 3.º Se asigna una pensión de cuatrocientos reales mensuales, pagaderos del tesoro nacional, a las señoras Eusebia, Catalina y Con-

---

(1) Lleva el número 1579 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cepción Acevedo Tejada, hijas solteras del ciudadano en cuyo honor se expide el presente decreto, y desde su sanción la disfrutarán durante diez años, distribuyéndose entre ellas por iguales partes (1).

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 17 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

1990

LEY

(18 DE MAYO)

adicional a las orgánicas del ejército.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° (2). Los generales, jefes y oficiales que no estén en actual servicio, no podrán ausentarse de la provincia en que residan sin dar aviso a la autoridad militar respectiva, o al gobernador de la provincia. Los que infrinjan esta disposición sufrirán una multa igual al sueldo asignado a su grado, si estuviesen de cuartel o con licencia indefinida; si estuviesen retirados sufrirán la mitad de la multa expresada.

Artículo 2.° Los individuos del ejército que no hayan reclamado sus letras de disponibilidad, cuartel, licencia indefinida o de retiro en el tiempo prefijado por el artículo 27 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina y del parágrafo único del artículo 2.° de la ley de 26 de mayo de 1847, podrán hacerlo dentro de doce meses, contados desde la sanción de la presente ley. Pasado este término no tendrán derecho a que se les expidan.

———

(1) Véase decreto de 1º de abril de 1860, número 2523 de orden.

(2) Reformada. Artículo 9º de la ley de 17 de mayo de 1852, número 2144 de orden.

Artículo 3.° Los generales, los jefes y oficiales que se encuentren retirados, tienen derecho a solicitar del Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, que se les cambien sus letras de retiro por las de cuartel o licencia indefinida, siempre que comprueben hallarse hábiles para continuar sirviendo activamente en la República.

Artículo 4.° El militar que sin previo juicio sea dado de baja en el ejército o armada, podrá en cualquier tiempo pedir que se le juzgue por los cargos que motivaron la baja; y si fuere absuelto y declarado inocente, tendrá derecho a que se le reinscriba.

Artículo 5.° Los individuos del ejército, marina y guardia nacional que se inutilicen por cualquier accidente inculpable, sobrevenido de un positivo servicio militar, recibirán la tercera parte de su paga de vivos, mientras dure la inutilidad, mientras que no tengan derecho a otros goces, con arreglo a las leyes orgánicas del ejército.

Artículo 6.° Los generales y coroneles que no se hallen en servicio activo, ni estén retirados, recibirán letras de cuartel y quedarán en disponibilidad.

Artículo 7.° El número de generales en servicio activo o con letras de cuartel, será a lo más de doce, y el de coroneles en servicio activo o con letras de cuartel, a lo más de veinte. Los generales y coroneles que excedan hoy del número indicado, continuarán en el uso de las letras que en la actualidad tengan.

Artículo 8.° De los generales y coroneles de que habla el artículo que precede, estará en servicio activo solamente aquel número que se señale por la ley que anualmente fija la fuerza armada.

Artículo 9.° Los tenientes coroneles, sargentos mayores y demás oficiales que puedan quedar sobrantes al fijarse la fuerza armada, y no estén retirados, formarán un cuadro de disponibilidad, del cual se llamará al servicio el número necesario cuando deba aumentarse la fuerza armada, o haya vacante en los cuerpos del ejército.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá conceder retiro a los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que lo pidan en el caso de impedimento físico, legalmente aprobado. Aquellos generales, jefes y oficiales que por su edad o enfermedades no puedan, a juicio del Gobierno, continuar sirviendo en el ejército, recibirán sus letras de retiro aunque no las soliciten.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo llenará las vacantes que haya en el ejército con los generales y oficiales que están en disponibilidad, prefiriendo los que gocen de pensión, alternando un general, jefe u oficial de los que están en disponibilidad con otro de los que están en servicio y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deban ser ascendidos, siempre que unos y otros sean aptos y tengan tres años de antigüedad en sus respectivos empleos efectivos (1).

Artículo 12. El Poder Ejecutivo no estará sujeto a las reglas prescritas para los ascensos en el artículo anterior: 1.°, en campaña, y 2.°, cuando haya de premiarse alguna acción distinguida de valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2o de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 13. Las vacantes en el ejército y armada sólo se causarán por muerte, renuncia, destitución, licencia absoluta o retiro en su caso, y entonces tendrán lugar las disposiciones del artículo 11 de esta ley (2).

Artículo 14. Los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que siendo destinados por el Poder Ejecutivo o por la autoridad competente, a hacer algún servicio militar en caso de conmoción interior o invasión exterior, se rehusaren a hacerlo, o a marchar para hacerlo, a no ser que estén físicamente impedidos, serán dados de baja en el ejército, previa orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. En el caso de que un general, jefe u oficial se excuse de hacer el servicio militar o de marchar para hacerlo, alegando impedimento físico, se comprobará éste por reconocimiento hecho por facultativo o facultativos o peritos que designe al efecto el Poder Ejecutivo, el jefe militar o la autoridad competente.

Artículo 16. Queda derogada por la presente ley la de 15 de junio de 1849 (3), adicional a las orgánicas del ejército, y todas las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 18 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

———————

(1) Véase el artículo 12 de la ley de 29 de mayo de 1851. Lleva el número 2094 de orden.

(2) Véase el artículo 12 de la ley de 29 de mayo de 1851. Lleva el número 2094 de orden.

(3) Lleva el número 1961 de orden.

LEY 4.ª, PARTE 1.ª, TRATADO 6.° DE LA RECOPILACIÓN GRANADINA

Artículo 6.° Cuando la seguridad pública sea amenazada por ataque o conmoción interior, todo militar que no se halle en servicio activo está obligado a presentarse a la autoridad superior del lugar en que se halle, para que se le emplee en la conservación del orden público; y si no lo verificare, sin causa legítima que se lo impida, después de citado por la autoridad competente, perderá la pensión de que disfrutaba, previa orden del Poder Ejecutivo, quien calificará la legitimidad de las excusas que se presentaren.

LEY 6.ª, PARTE 1.°, TRATADO 6.° DE LA RECOPILACIÓN GRANADINA

Artículo 4.° Luégo que el Poder Ejecutivo sepa por documentos fehacientes que algún militar ha tomado parte activa en asonada, motín o sedición contra el orden público, lo dará de baja en el ejército. (Véase la 7.ª).

— —

1991

DECRETO

(18 DE MAYO)

que recompensa servicios militares a un ciudadano.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de doscientos cuarenta reales, pagaderos del tesoro nacional, desde el dia de la sanción de este decreto, al antiguo patriota Rafael Benítez.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA OBANDO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1992

LEY (1)

(27 DE MAYO)

adicional a las de crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las rentas sobre el tesoro al 6 por 100 anual, creadas por la ley de 7 de junio de 1847 (2), adicional a las de crédito nacional, solamente podrán continuar emitiéndose hasta completar el máximum de veinte millones de reales.

Artículo 2.° Las rentas sobre el tesoro al 6 por 100 anual gozarán de las ventajas que les concedió la citada ley de 7 de junio de 1847, y de las que les concede la presente.

Artículo 3.° Los cupones de las rentas sobre el tesoro serán considerados como billetes al portador contra el tesoro desde el mismo día en que empiece a correr el semestre cuyo interés representan. En consecuencia, desde ese mismo día se hará el reconocimiento contra el tesoro y a favor del capítulo respectivo del presupuesto de gastos del departamento de la deuda nacional, en la cuenta que la dirección respectiva lleva de los créditos legislativos otorgados a ese departamento, haciéndose dicho reconocimiento por el importe total de los intereses devengados por la suma de rentas emitidas. El crédito del capítulo se saldará en el mismo día por billetes procedentes de intereses de la deuda interior.

Artículo 4.° No necesitarán dichos cupones de reconocimiento y liquidación hechos por un ordenador, ni de radicación en determinada provincia u oficina de hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado, desde el día en que empiece a correr el semestre hasta aquel en que se cumpla. De ahí en adelante no solamente tendrán la aplicación expresada, sino que también podrán los tenedores reclamar y obtener el pago directo en cualquiera oficina de hacienda de la República.

Artículo 5.° Los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 son los únicos admisibles en seguridad de los intereses de la República, cuya

---

(1) Derogada por la ley de 13 de mayo de 1859, número 2505 de orden.

(2) Lleva el número 1788 de orden.

aplicación tendrán generalmente en todos los casos, con excepción solamente de aquellas en que una disposición especial de la ley establezca otra cosa, o cuando el obligado a dar la seguridad estipule prestarla de otra naturaleza.

Parágrafo único. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad en cuya seguridad se haya hecho la consignación a que se refiere este artículo, el producto de los vales se destinará en todo caso, con preferencia a cualquiera otro acreedor, a cubrir a la República de lo que resulte debérsele de los intereses que la consignación haya tenido por objeto asegurar.

Artículo 6.° Destínase anualmente a la compra de rentas sobre el tesoro por cuenta de la República, la suma de doscientos cuarenta mil reales en dinero efectivo. Cuando por operaciones distintas de esta compra en dinero adquiriere la República la propiedad de algunos vales de esta clase, dichos vales entrarán en cuenta de la compra que debe hacerse por dinero, y al efecto se estimarán al precio de la última que se haya efectuado, o al que obtenga los demás vales, si fuere la primera operación.

Artículo 7.° Cualesquiera créditos activos de la República de plazo cumplido hasta el 31 de diciembre de 1848, y que no tengan aplicación especial por las leyes, podrán rematarse por rentas sobre el tesoro al 6 por 100, haciéndose el remate en el mejor postor. En estos remates pueden hacerse pujas en dinero, tomándose por base para ellas el valor de los vales al precio del mercado, debiendo preferirse la más útil al Gobierno, y en igualdad de circunstancias, la que se haya hecho en vales.

Parágrafo único. Para los remates por vales se darán por recibidos al rematador los que de su pertenencia tenga él que recibir por documentos que para su conversión estén ya presentados a la dirección del crédito nacional.

Artículo 8.° Las rentas sobre el tesoro son documentos de naturaleza exclusivamente interior. Los tenedores de ellos, para hacer valer sus derechos, no pueden acogerse a ninguna protección o autoridad extranjera, bajo la pena de perderlos por el solo hecho de hacer intervenir dicha protección o autoridad.

Artículo 9.° Desde el día 1.° de agosto de 1850 en adelante no podrán hacerse conversiones en renta sobre el tesoro de deuda exterior, ni de deuda interior desde el 1.° de marzo de 1851. Hasta el vencimiento de los respectivos plazos señalados se admitirán a convertirse todos los vales de deuda activa y pasiva exterior e interior que dentro de ellos se hayan admitido, haciéndose la conversión en las proporciones establecidas por la ley de 7 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Si al vencimiento de los plazos fijados en el artículo anterior se hubieren presentado a la dirección del crédito nacional solicitudes de conversión que no puedan ser satisfechas sin exceder del máximum establecido en en el artículo 1.° de esta ley, los interesados tendrán el derecho de retirarlas, o de esperar que la conversión se haga en vales de rentas que la República haya adquirido por cualquier medio de los previstos en la presente ley, o en las posteriores. En ningún caso se excederá el máximum prefijado.

Artículo 11. Los vales de rentas sobre el tesoro que en cada año económico se hubieren adquirido por cuenta de la República, y que no se hayan necesitado para la conversión de las peticiones excedentes al máximum, se pondrán nueva e inmediatamente en circulación, vendiéndose por bonos de la deuda exterior en remate público, que se celebrará en favor del mejor postor, teniendo en cuenta para la competencia de las diferentes clases de deuda exterior, la proporción establecida en la ley de 7 de junio de 1847, ya citada.

Artículo 12. El remate se celebrará dentro o fuera de la República, según disponga el Poder Ejecutivo, el cual podrá otorgar plazos hasta de doce meses para la entrega de los bonos de deuda exterior, cuando dicho remate se haga dentro del territorio de la República. En todo caso los bonos que se reciban han de tener todos los cupones necesarios para comprender los intereses desde la misma fecha, o desde otra más antigua de los que tengan la renta sobre el tesoro que se dan en cambio.

Artículo 13. Los vales de deuda interior que no hayan sido presentados para la conversión hasta el 28 de febrero de 1851, no podrán convertirse posteriormente sino en una proporción doble de la establecida en la ley de 7 de junio de 1847, adicional a la de crédito nacional. Respecto de los documentos convertibles que se hallen depositados por seguridades en favor del tesoro nacional, no se exigirá a sus dueños o tenedores para poder ejecutar la conversión en los términos de la citada ley de 7 de junio de 1847, otra cosa que la demanda de conversión hecha en tiempo hábil. El Poder Ejecutivo dispondrá que los vales convertidos reemplacen a los convertibles que se hallen en el caso expresado, sin que tal operación induzca novación de ninguna especie en la fianza o seguridad que con ellos se haya prestado.

Artículo 14. Las obligaciones o vales provenientes de deuda flotante no radicada en las aduanas que se consolidaron a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, pueden convertirse a voluntad de los tenedores, en deuda flotante radicada a la par con los documentos primitivos consolidados, sea que éstos se hayan convertido en rentas sobre el tesoro, o que conserven su primitiva forma de granadinos consolidados. Los intereses devengados por dichas obligaciones o vales consolidados, o por las rentas sobre el tesoro en que se hayan convertido, que no hayan sido cobrados, y los devengados hasta la fecha de su primitiva emisión, podrán también convertirse en deuda flotante con los respectivos vales de que proceden; estos intereses no ganarán interés, y serán amortizados, como hasta ahora, con posterioridad al capital de que proceden.

Artículo 15. Del derecho concedido a los acreedores por el artículo anterior, podrán hacer uso hasta el 31 de agosto de 1851 (1).

Artículo 16. La suma de deuda consolidada o de rentas sobre el tesoro que se flotantice a virtud de los dos artículos precedentes, se deducirá proporcionalmente del máximum prefijado en el artículo 1.° para la emisión de vales de rentas sobre el tesoro, de modo que aquel máximum de veinte millones se entenderá reducido a la suma menor correspondiente.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

---

(1) Ampliado este plazo por el artículo 1º de la ley de 24 de mayo de 1855, número 2318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1993

LEY

(27 DE MAYO)

reformatoria de la parte 5ª, artículo 44 de la ley de 20 de abril de 1850 (1), sobre descentralización de ciertas rentas y gastos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las provincias del Istmo de Panamá quedan exentas de la obligación a que las sujeta el número 5.°, artículo 44 de la ley sobre descentralización de rentas y gastos.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

1994

LEY

(27 DE MAYO)

que fija los sueldos de algunos empleados de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los sueldos anuales de los empleados en la secretaría de hacienda, serán los siguientes: el del subsecretario y el de cada uno de

(1) Lleva el número 1974 de orden.

los subdirectores, de doce mil reales; el de cada uno de los tenedores de libros, cuatro mil ochocientos reales; el del archivero, cuatro mil ochocientos reales; el de cada uno de los escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales; el del portero, dos mil reales, y el del sirviente, mil.

Artículo 2.° Los sueldos de los empleados de la oficina general de cuentas serán los siguientes: el del contador mayor presidente, diez y seis mil reales; cada uno de los contadores de número, doce mil reales; el subcontador general, el oficial de correspondencia de la contabilidad y el secretario de la oficina general de cuentas, cada uno el de siete mil doscientos reales; el tenedor de libros de la contabilidad, cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales, y el portero, el de mil seiscientos reales.

Artículo 3.° Los empleados de la tesorería general gozarán de las asignaciones siguientes: el tesorero general, de diez y seis mil reales; el contador interventor, de doce mil reales; cada uno de los dos tenedores de libros y el cajero, el de cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales; el portero, mil seiscientos reales.

Artículo 4.° El sueldo de los tres comisarios pagadores que el Poder Ejecutivo puede establecer en algunos puntos según lo exijan las necesidades del servicio, será desde cinco mil hasta nueve mil seiscientos reales, a juicio del Poder Ejecutivo. En el caso de que se asigne un sobresueldo a un responsable del erario por darle el encargo de pagar algunos gastos nacionales, éste no podrá exceder de la quinta parte del sueldo que goce dicho responsable por su destino. Con el objeto de ocurrir a los sueldos de los comisarios y de los sobresueldos que en conformidad con el precedente inciso asigne el Poder Ejecutivo, se abrirá anualmente en el presupuesto de gastos de hacienda y del tesoro un crédito que no exceda de cuarenta mil reales.

Artículo 5.° Por la presente ley no se hace novedad en los sueldos de los empleados en las administraciones de aduana, casas de moneda y oficinas de correos, ni tampoco en los de los empleados en el resguardo de rentas nacionales.

Artículo 6.° Esta ley tendrá su efecto desde el día 1.° de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

1995

LEY

(27 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una imprenta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar por cuenta de la República una imprenta que tenga la capacidad suficiente, para suministrar con toda la regularidad, exactitud y brevedad apetecibles las impresiones oficiales que el servicio público demanda.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará uso de esta autorización en el caso de que el contratista de impresiones oficiales convenga en la rescisión gratuita del contrato.

Artículo 2.° En la administración de dicho establecimiento se adoptará el método más conveniente, a fin de obtener las impresiones oficiales con la mayor economía.

Artículo 3.° La compra se hará dentro o fuera de la República, y se publicarán las correspondientes excitaciones y propuestas en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar un editor para las impresiones oficiales y para las demás que el mismo Poder Ejecutivo crea conveniente, cuyo editor gozará de un sueldo anual de diez y seis mil reales.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senada, JUAN N. AZUERO —El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

1996

DECRETO

(27 DE MAYO)

que declara a los generales, jefes y oficiales del ejército reinscritos en la lista militar la antigüedad de su grado o empleo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los generales, jefes y oficiales borrados de la lista militar, antes o después de la guerra civil, que tuvo lugar en los años de 1839 a 1841, y reinscritos a virtud del decreto legislativo de 8 de mayo de 1847 (1), y de su reformatorio de 26 de mayo del año próximo pasado (2), continuarán en el goce de la antigüedad de sus respectivos empleos a que tenían derecho antes de ser borrados.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

---

(1) Lleva el número 1754 de orden.

(2) Lleva el número 1920 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1997

DECRETO

(28 DE MAYO)

que manda reconocer un crédito al doctor Ignacio Cavero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La suma de cincuenta y seis mil reales, mitad de la que el doctor Ignacio Cavero dio prestada en 24 de marzo de 1819 para auxiliar los gastos de la expedición de Portobelo al mando del general Mac. Gregor, y que no ha sido incluída en la división final de los créditos activos y pasivos de Colombia, se reconoce como deuda interna de tesorería granadina, y como tál será cubierta con vales de deuda interior, consolidada al 3 por 100, o con su equivalente en obligaciones de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 anual, conforme a lo prevenido en la Ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina y la ley de 7 de junio de 1847.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario del Senado, MANUEL MURILLO.

———

1998

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a las de guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En la guardia nacional auxiliar habrá los mismos empleos que en el ejército permanente, hasta coronel, inclusive.

Parágrafo. Con respecto a los empleos de teniente coronel y coronel, regirá en su caso la disposición del artículo 2.° de la ley 11, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Los ejercicios doctrinales de la guardia nacional auxiliar tendrá lugar cada quince días, o en períodos mayores, según lo disponga el Poder Ejecutivo, atendiendo a las circunstancias de las poblaciones.

Artículo 3.° El uniforme de la guardia nacional será el detallado para el ejército permanente, con el distintivo que el Poder Ejecutivo designe.

Artículo 4.° Pasados los ejercicios doctrinales, la guardia nacional se reunirá en el lugar más acomodado a oír por un cuarto de hora por lo menos, lecturas o enseñanzas útiles, principalmente sobre sus deberes legales.

Artículo 5.° Por la presente ley queda reformado el artículo 2.° de la ley 11 (1), parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, y el artículo 3.° de la ley de 18 de mayo de 1848 (2).

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILL

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

———

(1) Lleva el número 1313 de orden.

(2) Lleva el número 1857 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1999

LEY

(29 DE MAYO)

sobre el modo de pagar a los militares separados del servicio activo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En lo sucesivo los individuos que forman los depósitos de militares separados del servicio activo serán pagados directamente por las administraciones generales de hacienda en las respectivas provincias. Del medio por ciento que por la ley 15, parte 1.ª (1), tratado 6.º de la recopilación granadina estaba asignado a los habilitados, gozarán los pagadores de la mitad, y los comandantes de los depósitos de la otra mitad, destinada a gastos de papel y útiles de escritorio.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

---

(1) Lleva el número 831 de orden.

2000

DECRETO

(29 DE MAYO)

que ordena inscribir en la lista militar al ciudadano Alfonso Acevedo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Inscríbese al ciudadano Alfonso Acevedo en la lista militar de la Nueva Granada, y en su empleo de teniente coronel efectivo de infantería que antes obtenía.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

—

2001

DECRETO

(29 DE MAYO)

que manda inscribir en la lista militar a Antonio M. Díaz y a Pedro Arnedo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Inscríbese en la lista militar a Antonio M. Díaz en el grado de sargento mayor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Inscríbese a Pedro Arnedo en la lista militar en el grado de teniente primero.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

—

2002

DECRETO

(29 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar al ciudadano Francisco Antonio Burgos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar, en clase de teniente primero, al teniente de la República de Colombia ciudadano Francisco Antonio Burgos.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

2003

DECRETO (1)

(29 DE MAYO)

que concede una pensión vitalicia a la viuda del coronel José María Vesga.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión vitalicia de cuatrocientos reales mensuales, pagaderos del tesoro nacional, a la viuda del coronel José María Vesga.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2004

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a las de régimen político.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las provincias compuestas de un solo cantón ejercerá el gobernador las funciones del jefe político, cuyo destino queda allí suprimido.

———

(1) Véase artículo 2º del decreto de 16 de mayo de 1855, número 2310 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En las provincias de que habla el artículo anterior, el gobernador nombrará, en el mes de diciembre de cada año, dos vecinos que desempeñarán la gobernación, por el orden de sus nombramientos, en los casos en que la ley llama a desempeñarla al jefe político de la capital de la provincia.

Parágrafo transitorio. Por la primera vez, los dos suplentes de que habla el artículo anterior, serán nombrados al tiempo de ponerse en ejecución esta ley, y durarán hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3.° En las secretarías de las gobernaciones de las provincias de que habla esta ley se establece un escribiente más con el sueldo anual de mil novecientos veinte reales.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

——

2005

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a la de 27 de marzo de 1847 (1), sobre sucesión ex-testamento o ab-intestato de los extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sucesiones de los extranjeros que mueran en el territorio de la República sin dejar en él disposición testamentaria ni herederos legítimos, se entregarán a los cónsules de las naciones a que

(1) Lleva el número 1721 de orden.

dichos extranjeros pertenezcan; pero para que esto se verifique será necesario: 1.°, que la autoridad local competente, con asistencia del respectivo cónsul, si lo hubiere en el mismo lugar, y en caso contrario sin él, practique previamente los inventarios y avalúos de los bienes del difunto y satisfaga los derechos e impuestos legales y los créditos de particulares de quienes el difunto resultare deudor en el país, sacando de todo lo actuado dos copias legalizadas para remitirlas a la secretaría de relaciones exteriores por conducto del respectivo gobernador, y 2.°, que transcurra un año después de haberse publicado en uno o más periódicos del país, por tres veces consecutivas, el aviso de la muerte del respectivo extranjero, sin que durante este intervalo se presenten personas que, según las leyes granadinas, deban suceder al difunto o cuidar de sus bienes como albaceas, pues en cualquier tiempo en que tales personas se presenten, si no hubiere para ello ningún inconveniente legal, deberá entregárseles la sucesión, bien sea que haya pasado a poder del respectivo cónsul o que permanezca a disposición de la autoridad local competente, o de albaceas nombrados por ella.

Artículo 2.° Los cónsules admitidos a funcionar como tales en la República, que son los únicos de que trata esta ley, podrán ejercer respecto de la sucesión abintestato de sus nacionales, en los casos expresados en el artículo anterior, las siguientes facultades: 1.ª Cruzar sus sellos sobre los que se hayan puesto de oficio, o a solicitud de parte interesada, por la autoridad local competente en los efectos y papeles del difunto. 2.ª Asistir a los inventarios, avalúos y demás actos judiciales de la causa mortuoria a que la respectiva sucesión diere lugar. 3.ª Proponer a la autoridad local competente una o más personas, que con el carácter de albaceas se encarguen de los bienes del difunto, y cuiden de los intereses de la sucesión, quedando bien entendido que la persona o personas propuestas, aprobadas por la autoridad competente, que por causas legales podrá no aprobar y exigir otras presentaciones, serán las que se encarguen del albaceazgo, del depósito y de la custodia de los bienes del difunto, inclusos sus libros y papeles, sin que propuestas tales personas y aceptadas como albaceas, pueda el respectivo cónsul intervenir en dichas operaciones, ni reclamar que se le entregue la sucesión, salvo el derecho que le queda para exigir, conforme a las leyes del país, la responsabilidad en que incurran los albaceas por abuso o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.° En todos los actos de que trata esta ley, y muy especialmente en la formación del inventario y en todo lo concerniente a la seguridad de los bienes del difunto y a los derechos de la hacienda nacional sobre ellos, ora sea que tales actos se practiquen por la autoridad local competente con asistencia del respectivo cónsul, o bien que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ejecuten simplemente por dicha autoridad o por los albaceas que ella hubiere nombrado a propuesta del cónsul o sin ella, se observarán siempre las leyes de la República en cuanto no se opongan a lo que se haya estipulado o en lo sucesivo se estipule sobre el particular, por medio de tratados públicos debidamente ratificados y canjeados.

Artículo 4.° Lo que en esta ley se dispone acerca de los cónsules en general se entenderá no sólo respecto de los cónsules particulares sino también respecto de los cónsules generales y de los vicecónsules, siempre que se hallen en los casos de que ella trata.

Artículo 5.° Queda adicionada en estos términos la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, sobre sucesión ex-testamento o abintestato de los extranjeros.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2005 A

DECRETO

(29 DE MAYO)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso de la Nueva Granada para el día 31 del presente, con el objeto de que tome en consideración los negocios de interés general para la República, que están ya en curso en las Cámaras.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

2006

LEY (1)

(30 DE MAYO)

sobre apertura de una vía comercial de comunicación entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo promoverá la apertura de una vía provincial de comunicación entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo, adecuada para el comercio de exportación e importación.

Artículo 2.° La República otorga como auxilio para la empresa de la indicada vía comercial de comunicación, veinte mil fanegadas de tierras baldías en la misma provincia, aplicable una quinta parte de ellas a beneficio de los pobladores del camino.

Artículo 3.° Abierta que sea al tráfico la nueva vía de comunicación, el Poder Ejecutivo declarará habilitado para el comercio de importación y exportación por el río Catatumbo el respectivo puerto, estableciendo la correspondiente administración de aduana en el lugar que estime conveniente, y sobre bases provisorias que no causen mayor gasto que el de la aduana de San José de Cúcuta.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

---

(1) Derogada. Artículo 4º de la ley de 21 de octubre de 1854, número 2243 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2007

LEY

(30 DE MAYO)

de privilegio exclusivo a favor del doctor Manuel María Zaldúa para la construcción de un camino carretero en la provincia de Vélez y para la navegación del río Carare en buques de vapor.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición dirigida por el doctor Manuel María Zaldúa, actual empresario de un camino de herradura de la ciudad de Vélez al río Carare, a virtud de contrato celebrado con el Poder Ejecutivo en veintiocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, sobre concesiones legislativas que le pongan en capacidad de convertir en carretero dicho camino en su parte principal, y de abrir al comercio la navegación del Carare hasta su confluencia con el río Magdalena,

DECRETAN:

Artículo 1.° Otórgase privilegio exclusivo por cincuenta años al doctor Manuel María Zaldúa para la construcción de un camino carretero en la provincia de Vélez, desde el sitio denominado Caracolíes, hoy Cincinato, hasta el puerto de Carare, en el río del mismo nombre, y para la navegación del mencionado río en buques de vapor, todo con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.° Serán deberes del privilegiado:

1.° Dar principio a la construcción del camino dentro de quince meses, presentar la cuarta parte de él, por lo menos, en perfecto estado de servicio dentro de cuatro años, y completarlo y abrirlo al tráfico dentro de nueve años, contados todos los términos desde la fecha de la sanción de esta ley.

2.° Concluír dicho camino en dirección y forma que satisfagan a las siguientes condiciones: desnivel no excedente de diez varas por cada ciento de longitud; anchura suficiente para el cómodo paso de vuelta encontrada de dos carros cargados, de dimensiones ordinarias, y piso seco y firme en todas estaciones, terraplenado con ligero realce hacia la línea media.

3.° Construír puentes anchos y sólidos, dondequiera que sean necesarios para atravesar corrientes de agua, zanjones o barrancos; tambos para refugio de los pasajeros, de dos en dos leguas; posadas en los sitios convenientes, y plantar o conservar árboles de sombra a las orillas del camino, en los parajes en que moleste notablemente la acción directa, o la reverberación de los rayos solares.

4.° Mantener veinte carros y sus bestias de tiro en constante buen estado de servicio para el transporte de los cargamentos, bien entendido que este transporte y el de pasajeros sea en ruedas o en bestias de carga o de silla, queda de libre competencia pública.

5.° Limpiar y canalizar en lo que fuere necesario el río Carare, desde el puerto hasta las aguas del Magdalena, de manera que su navegación quede dentro de nueve años franca y segura para buques de capacidad de cien cargas comunes, y construír los muelles y bodegas necesarios para la carga y descarga de los buques y depósito de los cargamentos.

6.° Poner en dicho río dos buques de vapor, por lo menos, adaptados para su navegación hasta el puerto, uno de ellos dentro del término de nueve años y el otro dentro de doce años, y mantenerlos en permanente buen estado de servicio, salvo el caso de ser inutilizado alguno por accidente repentino, pues entonces tendrá el privilegiado hasta dos años de término, a juicio del Poder Ejecutivo, para reparar la falta.

7.° En fin, conservar el camino y el río y todas sus respectivas adherencias en perfecto buen estado por todo el tiempo de la duración del privilegio, haciendo sin demora las reparaciones precisas y las nuevas construcciones que exija el progreso del movimiento mercantil y sean naturalmente de su cargo.

Artículo 3.° Para que se haga efectivo lo prescrito en el precedente artículo, quedará sometido el privilegiado:

1.° A la pérdida del privilegio, en cuanto al camino o en cuanto a la nevegación por vapor, respectivamente, por declaratoria del Poder Ejecutivo, comprobada que sea la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones de los números 1.°, 5.° y 6.°

2.° A una multa de doscientos a dos mil reales, a juicio del gobernador de la provincia, por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones establecidas en los números 2.°, 3.°, 4.° y 7.°, sin perjuicio de ser compelido a subsanar la falta, pero notada que ella sea, se requerirá al privilegiado para que haga lo que omitió hacer, o reforme lo que no hizo de la manera debida, fijándole un plazo prudencial, y sólo vencido éste, subsistiendo la falta, le será exigida la multa.

Artículo 4.° Abierto que sea al tráfico el camino carretero en perfecto estado de servicio, tendrá facultad el privilegiado para exigir de los transeúntes los siguientes derechos:

1.° Hasta *diez* reales por un carro cargado y hasta *dos* por uno descargado.

2.° Hasta *diez* reales por un carruaje de cuatro ruedas para transporte de pasajeros, y *seis* por el de dos ruedas, yendo cargados; y hasta *dos* reales y *un* real, respectivamente, yendo descargados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Hasta *dos* reales por cada bestia cargada, y *un cuartillo* por cada bestia de carga que pase sin ella. A los viajeros montados nada se les exigirá por la cabalgadura; pero tanto a ellos como a los que viajen en carruajes podrá sujetárseles al pago de un derecho único de pontazgo que no pase de *medio* real, por el uso de algún puente echado sobre una corriente de agua; y

4.° Hasta *real y medio* por cada cabeza de ganado vacuno, y hasta *medio real* por cada cabeza de ganado menor.

Nada pagarán los viajeros a pie, ni a los militares y empleados del resguardo de rentas públicas se les cobrará pontazgo. Los cargamentos de propiedad nacional estarán exentos de todo derecho.

Artículo 5.° Abierta que sea la navegación del río Carare, con arreglo al número 5.° del artículo 2.°, podrá el privilegiado exigir hasta *medio real* por cada carga de mercancías extranjeras que se desembarque en el puerto, y *medio real* por cada carga de cualesquiera efectos o frutos que fuere depositada en sus bodegas, entendiéndose no ser obligatorio este depósito.

Artículo 6.° Concédense al privilegiado veinticinco mil fanegadas de tierras baldías en las provincias que él designe, sin perjuicio del derecho que tienen los nuevos pobladores de caminos nacionales por el artículo 15 de la ley de 7 de mayo de 1845, y por la Ley de 28 de marzo de 1849.

Artículo 7.° Vencido que fuere el término de cincuenta años del privilegio que otorga la presente ley, la respectiva provincia entrará en posesión del camino carretero y de todas sus anexidades inmuebles, como bienes municipales de la provincia. Si por alguna de las causas previstas en el artículo 3.° caducare antes el privilegio del camino, será obligado el doctor Zaldúa a devolver la mitad de las tierras baldías que se le conceden, y si caducare semejantemente el privilegio de la navegación del Carare, devolverá la otra mitad; mas con respecto a las tierras que estén cultivadas y pobladas, no le será obligatorio devolverlas, sino pagar el valor de ellas al precio legal.

Artículo 8.° El doctor Zaldúa tendrá un año de término, contado desde la sanción de esta ley, para declarar ante el Poder Ejecutivo si acepta con todas sus condiciones el privilegio que ella concede; de la aceptación se dará noticia al público por medio de la *Gaceta Oficial* del Gobierno.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, 30 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2008

DECRETO

(31 DE MAYO)

que concede pensión a la señora María Ignacia Rivera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a la señora María Ignacia Rivera, madre del valiente coronel Rafael Cuervo, una pensión vitalicia de doscientos reales mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2008 A

DECRETO

(31 DE MAYO)

que segrega el distrito de Chíquisa del cantón de Leiva y se agrega al del Centro.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (1),

(1) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Sepárase el distrito parroquial de Chiquisa, del cantón de Leiva, y se agrega al cantón del Centro, de la provincia de Tunja.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2009

LEY

(1.° DE JUNIO)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Cranada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza armada del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de *mil quinientos hombres* de tropa.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo, en tiempo de paz, no excederá de tres, y el de coroneles, de ocho.

Artículo 3.° En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y y en el de invasión exterior hasta veinte mil hombres, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o guerra exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales marítimas o fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente en cualesquiera de los casos expresados en el artículo 3.°, se hará completando la fuerza de los cuerpos existente, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

2010

LEY

(1.° DE JUNIO)

sobre caminos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se designan como caminos nacionales los siguientes:

1.° El que conduce de la capital de la República al puerto de la Buenaventura, por la montaña del Quindío.

2.° El que conduce de la misma capital por el Magdalena al Atlántico; y

3.° El que atraviesa el Istmo de Panamá por la provincia del mismo nombre.

Artículo 2.° Las disposiciones de esta ley no inducen alteración alguna en los contratos actualmente existentes para la construcción, reparación o mejora de los caminos nacionales, bien que el Poder Ejecutivo podrá provocar su novación o rescisión para que los fondos respectivos sean destinados con preferencia a los caminos de que habla el artículo 1.°

Artículo 3.° Tampoco se alteran las disposiciones que hoy existen sobre todo lo concerniente a caminos nacionales, sino es en la parte relativa a la reducción que de ellos se hace por el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 4.° En cada una de las dos primeras vías, declaradas nacionales conforme al artículo 1.°, se invertirán las dos quintas partes de los fondos aplicados por las leyes, y la quinta parte restante la destinará el Poder Ejecutivo a aquella vía cuya construcción o mejora sea más urgente.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2011

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que fija el sueldo que pueden disfrutar los capataces de ciertos establecimientos de castigo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda aumentar el sueldo de los capataces del establecimiento de trabajos forzados existente en Panamá, hasta mil novecientos veinte reales anuales a cada uno, y a los de los demás establecimientos de trabajos forzados y presidio, hasta mil cuatrocientos cuarenta reales.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2012

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que concede pensión a los huérfanos legítimos del coronel Vicente Vanegas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese una pensión de trescientos veinte reales mensuales a favor de los hijos legítimos del coronel Vicente Vanegas.

Artículo 2.° De esta pensión gozarán a prorrata los referidos hijos hasta el día en que cada uno de ellos cumpla veintiún años de edad.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2013

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que reinscribe en la lista militar al teniente coronel de Colombia Eduardo Brand.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reinscriba en la lista militar de la Nueva Granada al teniente coronel de Colombia Eduardo Brand.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

—

2014

LEY (1)

(1.° DE JUNIO)

adicional a la de 2 de junio de 1849 (2), que aplicó 50,000 fanegadas de tierras baldías para ciertos militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Aplícanse 50,000 fanegadas de tierras baldías para distribuírlas entre aquellos militares que no han participado de las concedidas por la ley de 2 de junio último, con tal que los que hayan de ser agraciados acrediten haber hecho dos campañas por lo menos, y encontrádose en dos acciones de guerra en la época de la independencia.

(1) Esta ley fue ampliada por la de 27 de mayo de 1852, número 2150 de orden, y derogada por el artículo 2º de la ley de 16 de junio de 1853, número 2204 de orden. Véase, sin embargo, la ley de 22 de mayo de 1858, número 2448 de orden, que la cita después de estar derogada.

(2) La fecha de la ley que se cita está errada, pues la ley es de fecha 29 de mayo y no de 2 de junio, y lleva el número 1928 de orden.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

—

2015

LEY

(1.° DE JUNIO)

de privilegio exclusivo para un camino carretero de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista una petición de varios vecinos de la provincia de Buenaventura y otros ciudadanos, en que solicitan privilegio para la construcción de un camino carretero del valle del Cauca al puerto de la Buenaventura,

DECRETAN:

Artículo 1.° Otórgase privilegio exclusivo por cincuenta años a los señores Vicente Borrero y compañía, para la construcción de un camino carretero de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura, y para el servicio de carruajes de toda especie en el mismo camino.

Artículo 2.° Serán deberes de la compañía privilegiada:

1.° Dar principio a la construcción del camino dentro de dos años; presentar la cuarta parte de él, por lo menos en perfecto estado de servicio dentro de cinco años, y completarlo y abrirlo al tráfico dentro de diez años, contados todos los términos desde la fecha de la sanción de la presente ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Construír dicho camino en dirección y forma que satisfagan a las siguientes condiciones: desnivel no excedente de 10 varas por cada 100 de longitud; anchura suficiente para el cómodo paso de vuelta encontrada de dos carros cargados, de dimensiones ordinarias; y piso seco y firme en todas estaciones.

3.° Construír puentes anchos y sólidos dondequiera que sean necesarios para atravesar corrientes de agua, zanjones o barrancos; tambos para refugio de los pasajeros y abrevaderos para las recuas y ganados, de dos en dos leguas; y posadas de suficiente capacidad en los sitios convenientes.

4.° Mantener en constante buen estado de servicio los carruajes de diversas clases, y sus bestias de tiro, necesarios para el transporte de cargamentos y pasajeros.

5.° En fin, conservar el camino y sus anexidades en perfecto estado de servicio por todo el tiempo de la duración del privilegio, haciendo sin demora las reparaciones precisas y las nuevas construcciones que exija el progreso del movimiento mercantil, y sean naturalmente de su cargo.

Artículo 3.° Para que se haga efectivo lo dispuesto en el precedente artículo quedará sometida la compañía privilegiada:

1.° A la pérdida del privilegio, por declaratoria del Poder Ejecutivo, en cuanto al camino, comprobada que sea la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del primer inciso; y en cuanto al servicio de carruajes, si no quedase establecido con regularidad dentro de un año después de abierto el camino al tráfico, o si después de establecido se interrumpiere por más de tres meses.

2.° A una multa de *cuatrocientos* a *dos mil reales*, a juicio del gobernador de la provincia, por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones, sin perjuicio de ser compelida la compañía a subsanar la falta; pero, notada que ella sea, se le requerirá para que haga lo que omitió hacer, o reforme lo que no hizo de la manera debida, fijándosele un plazo prudencial, y sólo vencido éste, subsistiendo la falta, le será exigida la multa.

Artículo 4.° Abierto que sea al tráfico el camino carretero, en perfecto estado de servicio, la compañía privilegiada tendrá facultad para imponer sobre los cargamentos y transeúntes los siguientes derechos:

1.° Hasta *dos reales* y *medio* por cada bestia cargada, y *un cuartillo* por cada bestia de carga que pase sin ella.

2.° Hasta *un real* por cada cabeza de ganado vacuno, y hasta *medio real* por cada cabeza de ganado menor.

3.° *Medio real* por derecho único de pontazgo, por el uso de algún puente echado sobre una corriente de agua, a los viajeros montados, sin exigirles derecho alguno por la cabalgadura.

4.° *Medio real* por derecho de muelle, si lo construyere sólidamente en el paraje adecuado, por cada carga de mercancías que por él se desembarque, y *un cuartillo* por cada carga que por él se embarque.

Parágrafo. Nada pagarán los viajeros a pie, ni a los militares y empleados del resguardo de rentas públicas se les cobrará pontazgo. Los cargamentos de propiedad nacional estarán exentos de todo derecho.

Artículo 5.° Si la compañía perdiese el privilegio del servicio de carruajes, conforme al primer inciso del artículo 3.°, o si tuviere a bien dejar libre en cualquier tiempo este servicio, podrá igualmente imponer:

1.° Hasta *diez reales* por un carro cargado, y hasta *dos* por uno descargado.

2.° Hasta *diez reales* por un carruaje de cuatro ruedas para transporte de pasajeros, y *cinco* por el de dos ruedas, yendo cargados, y hasta *dos reales* y *un real*, respectivamente, yendo descargados.

Artículo 6.° A los militares en servicio activo que transiten por el camino, en los vehículos de la compañia, sólo se les exigirá la tercera parte del flete de transporte; y asímismo, sólo se exigirá medio flete por los cargamentos de propiedad nacional que en ellos se conduzcan. La compañía establecerá su tarifa general de fletes, de cargamentos y pasajeros, y dará conocimiento de ella al Gobierno y al público.

Artículo 7.° Concédense a la compañía privilegiada 60,000 fanegadas de tierras baldías en las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Chocó y Popayán. Estará obligada a devolverlas en caso de perder el privilegio del camino, conforme al primer inciso del artículo 3.°; pero en cuanto a las que ya estuvieren cultivadas y pobladas, sólo deberá pagar su valor al precio legal (1).

Parágrafo. Esta concesión de tierras se hace sin perjuicio del derecho que tienen los nuevos pobladores de caminos nacionales por el artículo 15 de la ley de 7 de mayo de 1845, y por la ley de 28 de marzo 1849 (1).

Artículo 8.° Vencido que fuere el término de cincuenta años del privilegio que otorga la presente ley, la provincia respectiva entrará en posesión del camino carretero y de todas sus anexidades inmuebles, como bienes municipales de su propiedad.

Artículo 9.° Los granadinos que quieran tomar parte en esta empresa serán admitidos en ella con iguales derechos a los que adquieren los socios fundadores, con tal que, antes del día 1.° de enero de 1851, se

---

(1) Reformado por el decreto de 15 de mayo de 1851, número 2061 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comprometan a contribuír a los costos de la obra en la misma proporción y en iguales términos que los socios fundadores.

Artículo 10. Después de transcurrido el plazo fijado por el artículo precedente, podrá ser enajenado en todo o en parte el presente privilegio, a empresarios nacionales o extranjeros, dándose aviso de ello al Poder Ejecutivo, pero entendiéndose que la enajenación no puede hacerse a naciones o gobiernos extranjeros, ni quedando bajo la protección de tales naciones o Gobiernos.

Artículo 11. De la aceptación de este privilegio, con todas sus condiciones, por la compañía de los señores Vicente Borrero y socios, se dará noticia al público por medio de la *Gaceta Oficial*.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2016

LEY

(3 DE JUNIO)

adicional a la 5ª (1), parte 4ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, sobre papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las clases de papel sellado, con valor en toda la República, serán dos, correspondientes a igual número de sellos que llevarán la denominación de «sello 1.°» y «sello 2.°»

Parágrafo (2). Habrá también una clase de papel timbrado, sin valor que se denominará «de oficio.»

(1) Lleva el número 1503 de orden.

(2) Derogado. Artículo 3.° de la ley de 24 de abril de 1852, número 2130 de orden.

Artículo 2.° (1). Se timbrará anualmente el número de pliegos de papel de oficio que los tribunales superiores de justicia presupongan como necesarios para el consumo en los respectivos distritos judiciales, y el valor principal del papel y los costos de timbre se deducirán del crédito que se abra en la ley de presupuesto nacional para material de los funcionarios de instrucción.

Artículo 3.° El timbre del papel de oficio contendrá el escudo de armas de la República con esta inscripción: *República de la Nueva Granada. Papel para los negocios judiciales de oficio para el año común de.....* (el año correspondiente).

Artículo 4.° El sello 1.° valdrá *dos reales*, y servirá para todo memorial de cualquier naturaleza que fuere, que se dirija a las autoridades y funcionarios públicos por personas residentes en el territorio de la República; para toda clase de diligencias judiciales en negocios civiles; para protocolos y copias de escrituras de toda clase; para testimonios, copias o certificaciones de que deba hacerse uso judicial u oficialmente, o que se expidan por algún funcionario o empleado público; para toda letra de cambio, obligación, recibo o carta de pago que se gire u otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor sea o exceda de ochocientos reales; para patentes de corso o de navegación mercantil; para los títulos de minas de cualquier clase; para los títulos de abogados, de médicos, de cirujanos y de boticarios; para los títulos de pobladores, de tierras baldías, y para toda clase de documentos públicos.

Artículo 5.° El sello 2.° valdrá *tres cuartos de real*, y servirá para las representaciones, copias de poderes y demás diligencias que se practiquen a petición de individuos legalmente declarados pobres de solemnidad en sus negocios civiles; para los negocios contenciosos de los establecimientos de educación pública, de beneficencia y caridad, y de las cámaras de provincia y cabildos parroquiales; para los libros y boletas de anotación de hipotecas y registro; para los libros de procuradores, determinaciones de conciliación y juicios ante los jueces parroquiales, y para las certificaciones que deben darse conforme a las leyes judiciales vigentes de las diligencias practicadas, y sentencias pronunciadas en estos juicios; para las cartas-poderes que deban obrar en demandas ante los jueces parroquiales, y para toda clase de recibo, obligación o libranza cuyo valor, pasando de doscientos reales, no alcance a ochocientos.

Artículo 6.° (1). El papel de oficio servirá para la actuación en los juicios criminales que se sigan por delitos por los cuales puede procederse de oficio; para las solicitudes que hagan los procesados o sus defensores, y diligencias que a petición suya se practiquen en toda clase de jui-

(1) Derogado. Artículo 3º de la ley de 24 de abril de 1852, número 2130 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cios criminales; para los escritos que presenten ante cualesquiera juzgados y tribunales los encargados de llevar la voz del ministerio público; para las diligencias que a petición de ellos se practiquen, y para los certificados y documentos que hayan de darse a los manumisos, conforme al parágrafo 3.º del artículo 1.º, y a los artículos 3.º y 4.º de la ley 8.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Artículo 7.º Cuando en los juicios criminales intervengan acusadores particulares, tanto las peticiones de éstos como las diligencias que en virtud de ellas se practiquen, se extenderán en papel del sello 1.º, si los juicios se siguen ante los jueces parroquiales o por responsabilidad contra algún empleado o funcionario público.

Parágrafo. Los sumarios y las diligencias de policía se extenderán en papel común.

Artículo 8.º (2) Todo individuo que usare o consumiere papel de oficio en negocios en que no deba ser usado conforme a esta ley, pagará una multa de *ochenta reales*, que se exigirá en los términos prescritos por los artículos 21 y 22 de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual comenzará a regir en toda la República el día que designe el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO— El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

(1) Lleva el número 1376 de orden.

(2) Derogado. Artículo 3º de la ley de 24 de abril de 1852. número 2130 de orden.

2017

LEY

(3 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar el servicio de correos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar el servicio de la renta de correos.

Artículo 2.º Autorízasele igualmente para que dicte las resoluciones convenientes que hayan de observarse desde el primero de enero de mil ochocientos cincuenta y uno en adelante, sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre dar o nó a la administración particular de correos de Bogotá el carácter de administración general de correos de la República, extendiendo su acción y autoridad a todas las demás administraciones de la renta.

2.º Sobre aumentar o disminuír el número de las administraciones particulares, y extender la acción o autoridad de ésta a más de una provincia, entendiéndose que las nuevas administraciones que se establezcan no causarán mayor gasto, ni tendrán mayor número, ni otra clase de empleados que cualquiera otra de las existentes fuera de la capital de la República.

3.º Sobre el número, funciones y sueldo fijo o eventual de los empleados subalternos que los cantones y distritos parroquiales hayan de hacer el servicio de correos.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2018

LEY

(3 DE JUNIO)

que prorroga el plazo de varias vigencias económicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorrógase la vigencia económica de los presupuestos de los años de mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos cuarenta y ocho, hasta el treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, para los efectos siguientes:

1.° Para que se puedan liquidar y reconocer los gastos que se hayan causado en los respectivos años, y para los cuales se hayan abierto créditos en los presupuestos correspondientes.

2.° Para que puedan convertirse en gastos e imputaciones definitivas, aquellos que se hayan hecho por vía de anticipación, concurriendo la misma circunstancia de haberse otorgado créditos al efecto.

Artículo 2.° Los saldos por pagar que resulten en las respectivas cuentas serán pagados en cualquier tiempo, aunque no se haya expedido la ley de cuentas, a no ser que el acreedor haya incurrido en la prescripción quinquenal.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 18 de la ley de 2 de junio de 1848 (1), adicional a la orgánica de la hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

(1) Lleva el número 1874 de orden.

2019

LEY

(3 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar la organización de las casas de moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las autorizaciones para reformar la organización de las casas de moneda, conferidas al Poder Ejecutivo por la ley 15 (1), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y por la ley de 7 de junio de 1847 (2), orgánica de la hacienda nacional (artículo 28), se extenderán hasta suprimir aquellos de los empleados establecidos por la segunda de las leyes citadas, que juzgue innecesarios o inconvenientes, y hasta suprimir una o ambas casas, siempre que sus productos no alcancen a cubrir los gastos que causaren.

Artículo 2.° No regirá en las casas de moneda de la República, en cuanto a la unidad de responsabilidad, el artículo 24 de la ley de 2 de junio de 1849 (3), reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

(1) Lleva el número 1389 de orden.
(2) Lleva el número 1789 de orden.
(3) Lleva el número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2020

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que dispone la venta de ciertas propiedades nacionales en la ciudad de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga la enajenación por dinero de las piedras de sillería y todos los materiales que forman las murallas que en la ciudad de Panamá dividen la plaza fuerte de los arrabales de la misma ciudad.

Artículo 2.º El recinto y los fosos que dividen la plaza fuerte de Panamá de sus arrabales, se enajenarán también en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Del producto de las enajenaciones de que tratan los artículos anteriores se aplicarán diez mil pesos para la reparación de las murallas que se conservan en Panamá.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2021

LEY

(3 DE JUNIO)

de reformas transitorias en la administración de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las nuevas provincias creadas por la presente legislatura quedan adscritas, hasta el 31 de diciembre próximo, a las antiguas de que hacían parte, en todo lo relativo a la administración y recaudación de las rentas nacionales, y al reconocimiento y pago de los gastos de igual naturaleza que en ellas se causen. No se hará novedad en dichas antiguas provincias, hasta la fecha expresada, en el personal y sueldos de las oficinas de hacienda en ellas existentes.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá suprimir, donde lo juzgue conveniente, las colecturías y subcolecturías de rentas, aun antes del 1.º de enero de 1851.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2022

LEY

(3 DE JUNIO)

aclaratoria de la de 13 de mayo de 1849, sobre nombramiento de jueces letrados de circuito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las asambleas electorales procederán en su próxima reunión a hacer el nombramiento de los jueces letrados de circuito que no han sido nombrados conforme al artículo 1.° de la ley de 13 de mayo de 1849 (1), aunque dichos jueces no hayan cumplido el período para que fueron nombrados.

Artículo 2.° Los títulos de los jueces letrados de circuito serán expedidos por los gobernadores en papel correspondiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

———

(1) Lleva el número 1905 de orden.

2023

LEY

(3 DE JUNIO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1850 a 1851.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico computa aproximadamente el Poder Ejecutivo en veintiún millones ochocientos noventa y cuatro mil reales (21.894,000 rs.) (Véase el estado R, anexo a la presente ley).

Artículo 2.° Se acumularán al presupuesto de rentas de que habla el artículo anterior las contribuciones que establezca la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y se deducirán, total o parcialmente, las que deban sufrir disminución en su producto, o sean suprimidas a virtud de actos legislativos que deban tener efecto en el mismo año económico expresado.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto hasta el citado día 1.° de septiembre se acumulará a la cuenta del presupuesto de 1849 a 1850.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del presupuesto y del tesoro, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1850 a 31 de agosto de 1851, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de veintiséis millones trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y seis reales (26.329,246 reales), a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Deuda nacional	4,397,398
Gobierno	2.130,804
Relaciones exteriores	451,808
Interior	18,624
Justicia	919,080
Guerra	5.043,205
Marina	77,000
Obras públicas	2.844,108
Instrucción pública	327,370
Culto	1.407,365
Beneficencia y recompensas	2.060,554
Gastos de hacienda y del tesoro	6.651,930
	26.329,246

(Véase el estado G, anexo a la presente ley).

Artículo 5.° En la liquidación general del presupuesto de gastos que debe hacer el Poder Ejecutivo, y en la cuenta de créditos legislativos que abra la contabilidad general a dicho presupuesto, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año. Del mismo modo se suprimirán o disminuirán en dicha liquidación y cuenta las sumas que las expresadas leyes del presente año disminuyan o supriman del presupuesto.

Artículo 6.° Los créditos adicionales y los contracréditos resultantes de las leyes que expida la presente legislatura, y que hayan de producir sus efectos antes del 1.° de septiembre próximo, se imputarán a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1849 a 1850.

Artículo 7.° En caso de insuficiencia, oportuna y debidamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley, y cuya calificación se encuentra en la nomenclatura de los capítulos correspondientes.

Artículo 8.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se acumularán a la cuenta de créditos legislativos de los respectivos departamentos y capítulos. Los créditos así abiertos se presentarán al Congreso en sus próximas sesiones en la forma de proyecto de ley, acompañado de los documentos comprobantes de la insuficiencia de los créditos legislativos otorgados, y de la necesidad de abrir otros suplementales.

Artículo 9.° En el caso de invasión exterior o conmoción interior, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en el artículo anterior, abrir créditos suplementales al efecto hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 10. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de la deuda nacional.

Cuarenta mil reales con que debe indemnizarse al súbdito francés Juan Pavageau, el valor de los ganados que se le tomaron en Cartagena en el año de 1841, con arreglo al convenio celebrado con el encargado de negocios de Francia en 23 de marzo de 1846 (capítulo 10). 40,000

Ciento veintiocho mil reales con que debe indemnizarse a los propietarios del bergantín americano *Native* y su cargamento, con arreglo al convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la legación de los Estados Unidos, en 25 de abril de 1848 (capítulo 10) 128,000

Treinta y dos mil reales para pago de intereses de demora a los propietarios del bergantín americano *Native* y de su cargamento (capítulo 10) 32,000

Departamento de relaciones exteriores.

Trescientos noventa y nueve reales para gastos de correos, escritorio y suscripciones a periódicos del cónsul de Curazao (capítulo 4.°) 399

Dos mil reales para que pueda establecerse un nuevo intérprete público en Panamá (capítulo 6.°) 2,000

Departamento de gobierno.

Novecientos sesenta reales que se aumentan al material de la gobernación de Santa Marta (capítulo 10) 960

Seiscientos reales que se aumentan para escritorio y alumbrado de la cámara del senado (capítulo 2.°) 600

Ochocientos reales para comprar un reloj para la cámara del senado (capítulo 2.°) 800

Departamento de obras públicas.

Cuatrocientos mil reales para pago de las letras que debe emitir el Gobierno contra las aduanas, por las acciones que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ha tomado en la compañía de vapores de Cartagena para la navegación del río Magdalena en los términos del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 16 de junio de 1847, deduciéndose previamente cualesquiera cantidades que se hubieren anticipado a la compañía (capítulo 4.°)..... 400,000

Departamento de instrucción pública.

Veinte mil reales para que pueda ser habilitado el doctor Bernardo Lewy para su regreso a Francia, en el caso de ser relevado del compromiso que contrajo de enseñar química y metalurgia en el instituto nacional..... 20,000

Departamento del culto.

Treinta y dos mil reales para el sueldo del obispo de Boyacá (capítulo 1.°)..... 32,000

Veintisiete mil doscientos reales para el capítulo catedral del obispado de Boyacá (capítulo 2.°)..... 27,200

Diez y seis mil reales para fábrica y dotación de la catedral de Boyacá (capítulo 6.°)..... 16,000

Hasta cuatrocientos mil reales para pagar lo que se debe por años atrasados a los partícipes de diezmos (capítulo 8.°). 400,000

Cuatro mil ochocientos reales para auxiliar la construcción de la iglesia parroquial de Moreno, capital de la provincia de Casanare (capítulo 8.°)..... 4,800

Cuatro mil reales para la construcción de la iglesia de Boquía (capítulo 8.°)..... 4,000

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Treinta mil cuatrocientos reales para pago de la goleta *Henrieta*, conforme al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo (capítulo 10)..... 30,400

Dos mil cuatrocientos reales para establecer un correo mensual de la provincia de Fábrega a Costa Rica (capítulo 15)..... 2,400

Doscientos mil reales para pagar los intereses de las sumas que el Poder Ejecutivo contrate en empréstito o como anticipación, no excediendo del 1½ por 100 mensual, para que puedan hacerse en oportunidad los gastos para los cuales se decretan créditos en este presupuesto (capítulo 26)..... 200,000

Doscientos cuarenta mil reales para la construcción de la aduana de Santa Marta, conforme al decreto legislativo de 27 de abril de 1847 (capítulo 28)..... 240,000

Cuarenta y ocho mil reales para adquisición de un edificio para la aduana de Buenaventura (capítulo 28)..... 48,000

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 11. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley se suprimen los siguientes:

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Diez y siete mil trescientos veinte reales presupuestos para vijías (capítulo 10)..... 17,320

Ocho mil reales presupuestos para sueldos del director de ensayes de la casa de moneda de Bogotá (capítulo 18)..... 8,000

Seis mil cuatrocientos reales presupuestos para sueldos del subdirector de ensayes de la casa de moneda de Popayán (capítulo 18)..... 6,400

Doscientos mil reales presupuestos para intereses hasta el 1½ por 100 mensual sobre la suma que el Poder Ejecutivo contrate como empréstito o anticipación a virtud de las leyes de arbitrios (capítulo 26)..... 200,000

Departamento de guerra.

Cuarenta mil reales que se rebajan de los cuarenta y ocho mil presupuestos para material de ingenieros, fortificaciones y edificaciones militares (capítulo 11)..... 40,000

Ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis reales que se rebajan del personal del colegio militar (capítulo 7.°)..... 87,696

Nueve mil reales que se rebajan del material del mismo colegio (capítulo 8.°)..... 9,000

Departamento de gobierno.

Ochocientos setenta y cuatro reales que se rebajan del material de la gobernación de Tunja (capítulo 10)..... 874

Departamento de instrucción pública.

Tres mil doscientos reales que se rebajan de los cuatro mil ochocientos reales para gastos de conservación del laboratorio químico (capítulo 4.°)..... 3,200

Departamento de beneficencia y recompensas.

Seis mil trescientos treinta y seis reales presupuestos para las pensiones del señor José María Roche y de la señora Teresa Gutiérrez de Malo, que han fallecido..... 6,336

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento del culto.

Veinticuatro mil reales que se rebajan en el sueldo del arzobispo de Bogotá, luégo que se lleve a efecto la erección del nuevo obispado de Boyacá (capítulo 1.º)..... 24,000

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 3 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

ESTADO R

presupuesto de rentas para el servicio del año económico de 1850 a 1851.

SECCIÓN 1.ª—RENTAS

	Reales	
Correos	819,000	
Salinas	4.790,000	
Papel sellado	608,000	
Monedas	300,000	
Bienes nacionales	15,000	
Arrendamiento de minas	159,000	
Venta de tabaco	1.000,000	7.691,000

SECCIÓN 2.ª—IMPUESTOS

Censos, alquileres y premios	181,000	
Pensiones civiles	89,000	
Quintos de oro	850,000	
Diezmos	2.500,000	
Aguardientes	1.464,700	
Aduanas	7.000,000	
Internación de mercancías	37,000	
Internación de sales	4,600	
Exportación de mineral concentrado	20,000	
Exportación de tabaco	320,000	
Caminos	526,700	
Hipotecas y registros	170,000	
Manumisión	80,000	
Sello y derecho de títulos	40,000	
Multas	4,400	
Impuestos varios	65,600	
Siembras de tabaco	390,000	
Reemplazo de rentas suprimidas en el Istmo	460,000	14.203,000
Suma		21.894,000

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

ESTADO G

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1.º de septiembre de 1850 a 31 de agosto de 1851.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS

Departamento de la deuda nacional.

Capítulos especiales.	Capitales.	Monto del gasto.
1.º Deuda exterior	164.881,250	2.706,114
2.º Deuda interior consolidada	30.879,600	482,876
Censos asimilados a la deuda interior consolidada	1.980,126	24,180
4.º Nueva deuda interior consolidada (aproximación)	8.078,640	483,932
5.º Deuda flotante (aproximación)	51,259	28,193
6.º Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente	2.528,291	123,676
7.º Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones	220,231	226,427
8.º Fondos de amortización (capítulo 10 del presupuesto de 1849 a 1850)	.....	242,000
9.º Gastos varios (capítulo 11 del presupuesto de 1849 a 1850)	.....	80,000
Total del departamento de la deuda nacional	208.619,397	4.397,398

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de gobierno.

Capítulos especiales	Reales.
1.° Senado (personal)	152,280
2.° Senado (material)	3,300
3.° Cámara de representantes (personal)	280,440
4.' Cámara de representantes (material)	3,900
5.° Viático de los miembros del Congreso	347,344
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600
7.° Secretaría de gobierno (personal)	86,240
8.° Secretaría de gobierno (material)	28,316
9.° Gobernaciones (personal)	825,904
10. Gobernaciones (material)	68,840
11. Prefecturas y corregimientos de territorios	112,640
12. Gastos varios	60,000
Total del departamento de gobierno	2.130,804

Departamento de relaciones exteriores.

1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	86,240
2.° Secretaría de relaciones exteriores (material)	88,200
3.° Gastos diplomáticos y consulares	200,000
4.° Consulados (material)	11,768
5.° Viático de agentes diplomáticos y consulares	50,000
6.° Intérpretes públicos	15,600
Total del departamento de relaciones exteriores	451,808

Departamento de lo interior.

Capítulo único. Policía de orden y seguridad	18,624
Total del departamento de lo interior	18,624

Departamento de justicia.

1.° Corte suprema (personal)	68,800
2.° Corte suprema (material)	13,200
3.° Tribunales de distrito (personal)	435,856
4.° Tribunales de distrito (material)	25,024
5.° Jueces letrados de circuito	200,000
6.° Funcionarios de instrucción (material)	5,000
7.° Ministerio público (personal)	147,200
8.° Conducción de reos	24,000
Total del departamento de justicia	919,080

Departamento de guerra.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Secretaría de guerra (personal)	86,240
2.° Secretaría de guerra (material)	9,108
3.° Sueldos de actividad del ejército	2.482,464
4.° Sueldos de no actividad	874,817
5.° Material del ejército	711,444
6.° Hospitales militares	248,600
7.° Colegio militar (personal)	142,524
8.° Colegio militar (material)	25,000
9.° Guardia nacional auxiliar (personal)	259,472
10. Guardia nacional auxiliar (material)	49,536
11. Gastos varios del ejército	154,000
Total del departamento de guerra	5.043,205

Departamento de marina.

1.° Escuela de marina (personal)	21,600
2.° Escuela de marina (material)	800
3.° Sueldos de no actividad	54,600
Total del departamento de marina	77,000

Departamento de obras públicas.

1.° Establecimientos de castigo	644,350
2.° Policía de salubridad	1,000
3.° Carta geográfica de la Nueva Granada	64,000
4.° Vías de comunicación	1.828,758
5.° Construcción de edificios	304,000
6.° Fanales	2,000
Total del departamento de obras públicas	2.844,108

Departamento de instrucción pública.

1.° Universidades	245,554
2.° Colegios	52,016
3.° Escuelas primarias	25,000
4.° Gastos varios	4,800
Total del departamento de instrucción pública	327,370

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento del culto.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Episcopado	293,466
2.° Catedrales (personal)	427,487
3.° Cura de almas (personal)	374,616
4.° Cura de almas (gastos varios)	20,000
5.° Misiones (personal)	65,872
6.° Fábricas de iglesias	164,395
7.° Seminarios	53,529
8.° Gastos varios	8,000
Total del departamento del culto	1.407,365

Departamento de beneficencia y recompensas.

1.° Lazaretos	221,448
2.° Casas de beneficencia	40,000
3.° Pensiones	1.598,535
4.° Manumisión de esclavos	80,000
5.° Gastos varios	8,000
6.° Hospitales	112,571
Total del departamento de beneficencia y recompensas	2.060,554

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

1.° Secretaría de hacienda (personal)	268,880
2.° Secretaría de hacienda (material)	56,796
3.° Corte de cuentas (personal)	129,680
4.° Corte de cuentas (material)	1,920
5.° Administraciones generales de hacienda y colecturías de rentas (sueldos fijos)	842,260
6.° Administraciones generales de hacienda, colecturías y subcolecturías de rentas (sueldos eventuales)	348,852
7.° Administraciones generales de hacienda (material)	56,000
8.° Aduanas (personal)	241,963
9.° Aduanas (material)	27,680
10. Vigías y prácticos	25,000
11. Administraciones de salinas (sueldos eventuales)	711,011
12. Elaboración y aprehensión de sales	1.180 220
13. Administraciones de correos (personal)	154,344
14. Administraciones de correos (material)	16,752
15. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	384,364

Capítulos especiales.	Reales.
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	16,368
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	240,156
18. Monedas (personal)	224,824
19. Monedas (material)	315,214
20. Quintos y fundición (personal)	27,280
21. Quintos y fundición (material)	10,976
22. Hipotecas y registro (personal)	23,670
23. Papel sellado (material)	46,000
24. Minas de esmeraldas	81,000
25. Resguardo de rentas	644,720
26. Restituciones, alcances, intereses y descuentos	396,400
27. Gastos varios previstos	85,600
28. Construcción de edificios	20,000
29. Gastos varios imprevistos	80,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	6.651,930

RECAPITULACIÓN POR DEPARTAMENTOS

	Reales.
Departamento de la deuda nacional	4.397,398
Departamento de gobierno	2.130,804
Departamento de relaciones exteriores	451,808
Departamento de lo interior	18,624
Departamento de justicia	919,080
Departamento de guerra	5.043,205
Departamento de marina	77,000
Departamento de obras públicas	2.844,108
Departamento de instrucción pública	327,370
Departamento del culto	1.407,365
Departamento de beneficencia y recompensas	2.060,554
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro	6.651,930
Total general	26.329,246

Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2024

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que promulga como ley de la República el decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la compañía empresaria del ferrocarril de Panamá.

El Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto el Congreso ha expedido y el Poder Ejecutivo ha sancionado un decreto del tenor siguiente:

«DECRETO

aprobatorio del contrato sobre el ferrocarril de Panamá.

«El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el contrato sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un océano a otro por el Istmo de Panamá, que fue celebrado en esta capital el día 15 del mes de abril del presente año, entre Victoriano de Diego Paredes y John Lloyd Stephens, el primero en virtud de especial autorización del Poder Ejecutivo, que le fue conferida como a secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores de la República, y el segundo como apoderado de la asociación de empresarios denominada "compañía del ferrocarril de Panamá," y siendo el mencionado documento del tenor literal siguiente:

"CONTRATO sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un océano a otro por el Istmo de Panamá.

"Estando autorizado el Poder Ejecutivo, por el decreto legislativo de 12 de junio de 1849, para ampliar y reformar el contrato celebrado en Washington a 28 de diciembre de 1848, sobre construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá, y siendo conveniente a este fin el que se concluya y firme un nuevo contrato en que queden claramente establecidos los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por el Gobierno de la Nueva Granada y por la compañía del ferrocarril de Panamá, sin necesidad de hacer referencia alguna a los contratos anteriormente celebrados sobre el particular, el ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada tuvo a bien comisionar con este objeto a Victoriano de Diego Paredes, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la misma República, y la compañía del ferrocarril de

Panamá a John Lloyd Stephens, vicepresidente de dicha compañía y apoderado suyo en la Nueva Granada, quienes, después de conferenciar detenidamente, han convenido en el siguiente contrato:

"CAPITULO PRIMERO

"DE LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS, GRACIAS, FRANQUICIAS Y EXENCIONES QUE SE OTORGAN A LA COMPAÑÍA

"TÍTULO I

"*Concesión de privilegios.*

"ARTÍCULO 1.°

"El Gobierno de la Nueva Granada concede a la compañía denominada 'compañía del ferrocarril de Panamá,' a sus representantes, o a los que por ellos tengan derecho, el privilegio exclusivo de establecer entre los dos océanos, al través del Istmo de Panamá, un camino de carriles de hierro.

"ARTÍCULO 2.°

"El privilegio que se concede a la compañía por el artículo anterior para establecer un camino de carriles de hierro durará por cuarenta y nueve años, que se contarán desde que el camino sea concluído y abierto a la concurrencia pública. Sin embargo, dicho privilegio terminará antes de la expiración de los expresados cuarenta y nueve años, si antes de que ellos expiren el Gobierno hubiere redimido el privilegio en virtud del derecho y facultad que se reserva en los términos siguientes:

"A los veinte años, contados desde el día en que el camino de carriles de hierro sea concluído y abierto a la concurrencia pública, podrá el Gobierno redimir el privilegio a beneficio de la Nueva Granada por la suma de cinco millones de pesos por toda indemnización. Si en esta época no fuere redimido el privilegio, continuará vigente por diez años más en favor de la compañía, al fin de los cuales podrá el Gobierno redimirlo por cuatro millones de pesos. Si tampoco fuere redimido en esta época, continuará vigente por otros diez años, al fin de los cuales podrá el Gobierno redimirlo por dos millones de pesos. Para que el Gobierno pueda hacer uso del derecho que se reserva de redimir el privilegio, deberá notificar a la compañía, por lo menos un año antes del día en que se cumpla alguno de los tres plazos expresados, la intención que tenga de redimir el privilegio.

"ARTÍCULO 3.°

"La suma que ha de pagarse a la compañía por la redención del privilegio en cualquiera de los tres casos mencionados en el artículo pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cedente, debe ser en numerario pesos fuertes americanos sin rebaja alguna, quedando bien entendido que en todos los demás casos en que se habla de pesos en este contrato, es de pesos fuertes americanos, sin rebaja alguna.

"ARTÍCULO 4.°

"La compañía, después de redimido el privilegio, quedará en posesión de las tierras que se le conceden a título gratuito y a perpetuidad por el artículo diez y ocho de este contrato.

"ARTÍCULO 5.°

"El camino de carriles de hierro de uno a otro océano deberá concluirse dentro de seis años, que comenzarán a contarse cuatro meses después de haber sido aprobado por el Congreso de la República el presente acto de concesión, *y el hecho de estar concluido se comprobará ante el gobernador de Panamá, a solicitud de la compañía*, mediante un sumario instruído contradictoriamente entre ella y el agente o agentes del Poder Ejecutivo comisionados al efecto.

"ARTÍCULO 6.°

"Durante el tiempo que permanezca vigente el privilegio exclusivo que se concede a los empresarios para el establecimiento del camino de carriles de hierro de uno a otro océano, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningún otro camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá, y se estipula igualmente que mientras subsista el mencionado privilegio, el Gobierno granadino no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda, sin acuerdo y consentimiento de dicha compañía, la apertura de ningún canal marítimo que comunique los dos océanos al través del expresado Istmo de Panamá.

"ARTÍCULO 7.°

"Por todo el término señalado en el artículo anterior, y sin perjuicio de concluír oportunamente la construcción del ferrocarril, la compañía tendrá también el derecho exclusivo de establecer al través del Istmo de Panamá cualquiera clase de camino de ruedas, bien sea de océano a océano, o hasta un punto cualquiera del río Chagres. En consecuencia, el Gobierno granadino se compromete a no emprender por sí, ni permitir que otra compañía o individuo emprenda, durante el término expresado en el presente artículo, ningún otro camino carretero a la Mac-Adam, de tablones, ni de ninguna otra clase que sea propia para el uso de vehículos de ruedas entre los dos océanos al través del Istmo de Panamá;

quedando, sin embargo, bien entendido que el privilegio de que trata este artículo no puede ni debe oponerse en manera alguna a la conclusión, conservación y mejora de los caminos que ya existen, o que actualmente estén construyéndose en el dicho Istmo.

"ARTÍCULO 8.°

"La compañía tendrá además el privilegio exclusivo de navegar por vapor en el río Chagres, hasta que el ferrocarril esté construído de un océano a otro, dentro de los términos fijados en este contrato y de acuerdo con sus disposiciones, quedando entretanto la compañía obligada a mantener constantemente en el río expresado uno o más buques de vapor empleados en el servicio de transporte, sin que lo dispuesto en esta cláusula obste para que los buques de vapor que ya se hallen en dicho río puedan seguir navegando en él.

"ARTÍCULO 9.°

"Se concede igualmente a la compañía privilegio exclusivo por cuarenta y nueve años:

"1.° Para usar de los puertos situados a los dos extremos del camino de carriles de hierro que sean necesarios para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de transitar por dicho camino.

"2.° Para usar de las escalas necesarias, y especialmente afectas al almacenaje, y al depósito franco de todos los objetos y mercancías que se admitan a atravesar el Istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la compañía. En virtud de dicho privilegio, la compañía percibirá en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, puertos, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tenga por conveniente establecer.

"ARTÍCULO 10

"El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro océano, y la intervención que en él han de tener los empleados de la República para impedir que puedan dejarse en el camino, o darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno a otro océano. Dichas precauciones serán tales que tiendan a evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los pasajeros y de los bultos de mercancías, equipajes y efectos de todas clases que sean de lícito comercio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"ARTÍCULO 11

"Mientras que se efectúe la conclusión total del camino de carriles de hierro, la compañía podrá abrir a la *concurrencia pública aquella porción de él que estuviere transitable y juzgar conveniente poner en servicio, según vaya efectuándose la conclusión parcial*, y podrá también la compañía entrar entonces en el goce correlativo de las concesiones, privilegios y ventajas que hacen el objeto del presente privilegio, conformándose a las disposiciones del capítulo segundo de este contrato.

"ARTÍCULO 12

"La conclusión de la mitad del camino de carriles de hierro asegurará a la compañía la posesión definitiva del conjunto del presente privilegio, y de todos los derechos concernientes a él; pero dicha compañía quedará siempre obligada a concluír en su totalidad el camino a los seis años, conforme al artículo 5.°, o a los ocho años en caso de que se le prorrogue hasta este tiempo el plazo para la completa conclusión de dicho camino, por cuya falta incurrirá en las multas y penas establecidas en el precitado capítulo segundo de este contrato.

"ARTÍCULO 13

«La compañía podrá dar al camino de carriles de hierro entre los dos océanos al través del Istmo de Panamá, la dirección que creyere más favorable a la empresa, siendo de su libre elección los puntos de partida y de llegada que le parecieren más ventajosos y más cómodos para la entrada y fondeadero de los buques, o para los puertos propiamente dichos, y para los embarcaderos, puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase, quedando, sin embargo, estipulado que lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que más adelante se establece en el artículo cincuenta y dos del presente contrato.

"ARTÍCULO 14

"Queda igualmente la compañía en libertad de escoger el modo de proceder que le pareciere mejor para la construcción y los trabajos del camino de carriles de hierro, con tal que él quede concluído de manera que los viajeros y mercancías que transiten por él sean transportados, a lo más tarde, en doce horas del uno de los océanos al otro, y recíprocamente.

"TÍTULO II

"*Concesiones de tierras.*

"ARTÍCULO 15

"En consideración a las dificultades de la empresa y a las ventajas directas e indirectas que la República debe sacar de ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras a la compañía en la parte continental del Istmo comprendida dentro de los límites que las provincias de Panamá y Veraguas tenían el día primero de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. El Gobierno de la República concede, pues, gratuitamente a la compañía en los términos expresados en este artículo:

"1.° Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su extensión.

"2.° Todos los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de los puertos marítimos, secos y de ríos; de las escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas, y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del camino de carriles de hierro.

"ARTÍCULO 16 (1)

"Aunque con arreglo a lo expresado en el artículo que precede, la compañía no tiene derecho a tierras baldías en las islas adyacentes al Istmo de Panamá, el Gobierno de la República se compromete, no obstante, a conceder a la compañía todas las tierras baldías que existan en la isla de Manzanillo, en la bahía del Limón, siempre que la compañía tenga por conveniente prolongar la obra del ferrocarril hasta dicha isla para que una de sus extremidades termine en ella.

"ARTÍCULO 17 (1)

"La concesión de tierras baldías de que tratan los dos artículos anteriores se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República, pues los que fueren de particulares deberá adquirirlos la compañía de sus dueños, previo el avalúo e indemnización correspondientes, con arreglo a lo que se explica en el artículo 21. Los terrenos concedidos por el Gobierno de la República, según se expresa en los dos artículos anteriores, volverán a su propiedad y dominio luégo que expire el presente privilegio, y le serán devueltos por la compañía en los plazos fijados,

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con las formalidades prescritas y conforme a las condiciones determinadas en en el capítulo 2.º de este contrato, en que se establecen los cargos y obligaciones a que se compromete la compañía.

"ARTÍCULO 18

"Se conceden además a la compañía, a título gratuito y a perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, dentro de los límites indicados en la primera parte del artículo 15, las que podrán extenderse hasta ciento cincuenta mil si las hubiere disponibles en las dos provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías, y la compañía tendrá libertad de escogerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue más conveniente, quedando estipulado que en las que escoja en la línea del camino y sus cercanías, se dejarán precisamente intervalos, equivalentes en extensión a los que se reserve la compañía, para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y cercanías del camino.

"Las cien mil fanegadas de tierras, o el número de ellas hasta ciento cincuenta mil, que haya disponibles como baldías y se concedan a la compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivo, dehesas para las bestias de carga y ganados, cortes de madera para construcción y para combustibles, y generalmente los establecimientos a propósito para facilitar cualesquiera operaciones industriales emprendidas por la compañía, y particularmente las que tiendan a la colonización.

"Si, lo que no es de esperarse, dentro de los límites de las provincias de Panamá y Veraguas indicados en el precitado artículo 15, no hubiere las tierras baldías necesarias para otorgar a la compañía las cien mil fanegadas de que trata este artículo, las que falten para el completo de dichas cien mil fanegadas se le concederán en los puntos que la misma compañía designe en la parte continental de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha y Chocó, entendiéndose esta concesión, y las demás de que trata el presente artículo, con respecto a las tierras baldías que sean propias del Estado, y no a otras.

"El Gobierno de la República no hará concesiones de tierras baldías dentro de los límites ya indicados de las provincias de Panamá y Veraguas, hasta después que se haya hecho la adjudicación de las que se expresan en este artículo, quedando, sin embargo, a salvo el derecho que cualesquiera otras personas hayan adquirido a virtud de concesiones del Gobierno granadino anteriores a la fecha del presente contrato.

"ARTÍCULO 19

"Las tierras baldías que se conceden a la compañía por el artículo 18 del presente contrato le son dadas en plena propiedad; la compañía podrá disponer de ellas libremente durante el tiempo del privilegio, y después de haber terminado dicho tiempo, o de haber sido redimido el mismo privilegio.

"ARTÍCULO 20

"Las tierras de que trata el artículo anterior, y los terrenos que hayan de quedar afectos al camino de carriles de hierro, se entregarán a la compañía a medida que lo vaya pidiendo y de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16, 17 y 18 del presente contrato.

"ARTÍCULO 21

"Cuando los terrenos que se requieran para el establecimiento del camino de carriles de hierro, de los puertos y de cualesquiera dependencias de los trabajos para dicho camino, sean propiedad de particulares, la compañía tendrá derecho de tomarlos con la orden del gobernador de la respectiva provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1848 (1), que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que en tales casos deben observarse.

"ARTÍCULO 22

"La entrega a la compañía de las tierras baldías que se le conceden gratuitamente, se verificará provisionalmente luégo que sean designadas por los empresarios, precediendo la comprobación de su calidad de baldías, la mensura de ellas y su adjudicación por el gobernador de la respectiva provincia. Esta adjudicación provisional se someterá al examen y aprobación del Poder Ejecutivo; mientras no fuere improbada, sólo producirá el efecto de impedir toda concesión ulterior de las tierras a favor de un tercero; pero desde que haya sido examinada y aprobada conforme a este artículo, equivaldrá a la toma formal de posesión.

"ARTÍCULO 23

"Pudiendo la compañía variar o modificar la delineación del camino, si se encontraren embarazos u obstáculos para llevar a cabo la primitiva, podrá en tal caso variar igualmente en aquella parte la designación que precedentemente hubiere hecho de las tierras baldías obtenibles gratuitamente conforme a las estipulaciones del artículo 15.

(1) Lleva el número 1875 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"TÍTULO III

"Derechos, franquicias y exenciones.

"ARTÍCULO 24

"Para auxiliar en cuanto está de su parte la empresa de la compañía y facilitar el buen suceso de sus operaciones de todas clases, el Gobierno de la República otorga a los empresarios los derechos, franquicias y exenciones que se expresan en los artículos siguientes.

"ARTÍCULO 25

"La empresa es reputada de utilidad pública. *En consecuencia, la 'compañía del ferrocarril de Panamá' tiene todos los derechos que las leyes y reglamentos confieren a la administración ejecutiva para los trabajos nacionales.*

"ARTÍCULO 26

"La compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad, uso y conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo, quien, aun después de haberlos aprobado, podrá derogarlos o reformarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

"ARTÍCULO 27

"Las tarifas de los portes o fletes de dinero, conducción de mercaderías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, estación en los puertos, posada y almacenaje en sus depósitos y establecimientos, serán fijadas por la compañía y modificadas según lo estime ella conveniente, poniéndolas inmediatamente en conocimiento de las autoridades locales, para que se hagan trascendentales al público.

"ARTÍCULO 28

"Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países extranjeros, para ser transportada por el camino de carriles de hierro, sea cual fuere el destino que lleve, girará precisamente por conducto de las administraciones de correos de la Nueva Granada, las cuales abrirán anualmente con la compañía una cuenta corriente de portes, para computar la porción de utilidades que corresponda a la Nueva Granada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de este contrato, y para vigilar en que no se cometa a este respecto ningún fraude.

"ARTÍCULO 29

"En consecuencia de lo estipulado en el artículo anterior, la compañía se compromete a no recibir otros bultos de correspondencia que los que le sean entregados por las administraciones de correos de la Nueva Granada para ser conducidos por el camino de carriles de hierro al puerto donde hayan de embarcarse, o al punto del Istmo adonde fueren destinados, que se encuentre situado en la dirección de dicho camino, cumpliendo con las disposiciones que sobre ello dictare el Poder Ejecutivo, y también con las que diere sobre la conducción por dicho camino de la correspondencia de las naciones extranjeras que con este objeto se entregue a la compañía por los empleados de la República.

"ARTÍCULO 30

"El Poder Ejecutivo en cualquier tiempo determinará cuáles son las naciones extranjeras a quienes es permitido transportar su correspondencia al través del Istmo de Panamá por el camino de carriles de hierro; pero en todos los casos en que sea permitido que las valijas de naciones extranjeras pasen por el Istmo de Panamá, todos los contratos y arreglos pecuniarios para su transporte por el expresado ferrocarril serán hechos por la compañía, y todos los productos pecuniarios de tales contratos y arreglos ingresarán a los fondos de la compañía como un ramo de sus utilidades. En compensación de esta gracia la compañía se obliga a transportar por el ferrocarril, francas de porte, todas las valijas de la Nueva Granada, y además a pagar al Gobierno de la República el 5 por 100 de todas las sumas de dinero que reciba en virtud de dichos contratos y arreglos, bien sea que tales sumas provengan de contratos que la compañía celebre con gobiernos extranjeros o con otras compañías, o de las reglas generales que establezca sobre portes de la correspondencia de naciones que no hayan celebrado contratos especiales con ella.

"Y queda igualmente estipulado: 1.°, que cualquiera que sea el producto que la compañía perciba en virtud de dichos contratos y arreglos, en ningún caso pagará por esta razón al Gobierno de la Nueva Granada menos de diez mil pesos en cada año; 2.°, que este pago será además del 3 por 100 de los beneficios netos de la empresa a que tiene derecho la Nueva Granada, y 3.°, que la facultad de la compañía para celebrar tales contratos o arreglos pecuniarios no se opondrá de modo alguno a los contratos o arreglos que ahora existen entre la República de la Nueva Granada y alguna o algunas naciones extranjeras, para el transporte de valijas en el Istmo de Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"ARTÍCULO 31

"Los servicios de toda especie que debe prestar la compañía en el camino de carriles de hierro durante el tiempo de su privilegio, se prestarán exclusivamente por sus agentes y con el material perteneciente a ella, a menos que le conviniere hacerlo de otro modo.

"ARTÍCULO 32

"La compañía podrá introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos o impuestos de ninguna clase, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales y objetos manufacturados destinados a la ejecución, al trabajo y a la conservación del camino de carriles de hierro, y también los objetos necesarios para el alimento y vestido de los obreros empleados en los trabajos durante el tiempo de la construcción del camino, sujetándose en esta parte a las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

"ARTÍCULO 33

"No se impondrán derechos ni contribuciones nacionales, provinciales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el ferrocarril, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas, u otras obras, cosas y efectos de cualquier especie que le pertenezcan y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del mismo ferrocarril o de sus dependencias, y en compensación se estipula expresamente, que en todo caso, y no obstante cualesquiera disposiciones de este contrato que sean contrarias a la presente, las tropas, pertrechos, armas, vestuarios u otros efectos que sean propiedad del Gobierno de la República, y los individuos que vengan a ella como nuevos pobladores por cuenta del Estado, serán transportados gratuitamente por el ferrocarril a cargo y costo de la compañía, y sin que el Gobierno ni las tropas y colonos expresados tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes, ni por ninguna otra causa.

"ARTÍCULO 34

"Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases que sean transportados al través del Istmo para ir de uno a otro océano por el camino de carriles de hierro, estarán exentos de derechos e impuestos nacionales, provinciales, municipales o de cualquiera otra especie. La misma exención se extiende a todos los efectos y mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la compañía con destino al exterior o al interior; pero las mercancías o efectos que se destinen al consumo interior de la República

satisfarán los derechos e impuestos establecidos o que se establecieren al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

"ARTÍCULO 35

"Los extranjeros que formen establecimientos en las tierras baldías concedidas gratuitamente a la compañía, estarán exentos durante el espacio de veinte años, contados desde la formación de tales establecimientos, de toda contribución forzosa y de la de los diezmos y primicias sobre los fundos rurales y el consumo interior de sus productos; tendrán derecho a obtener carta de naturalización luégo que la soliciten, fijando su residencia en el territorio de la República; y durante el expresado término de veinte años, contados desde la formación de sus establecimientos, no serán obligados a servir en el ejército, marina o guardia nacional, ni serán llamados a tomar las armas en defensa de la República, sino en el caso de invasión del territorio por una nación extranjera.

"ARTÍCULO 36

"Los viajeros que pasen de un mar a otro por el camino de carriles de hierro no tendrán necesidad de pasaporte para transitar por él, excepto en los casos de guerra exterior o de conmoción interior politica, en que el Gobierno crea conveniente la presentación de pasaportes para la seguridad del país o para conservar el orden público. No podrán, sin embargo, transitar por el Istmo las personas que estén expulsadas del territorio de la República, ni los demás individuos a quienes las leyes hayan prohibido la entrada en ella.

"CAPITULO SEGUNDO

"DE LOS CARGOS Y OBLIGACIONES A QUE SE COMPROMETE LA COMPAÑÍA

"ARTÍCULO 37

"La compañía se obliga a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción de un camino de carriles de hierro que abra y conserve una vía de comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá.

"ARTÍCULO 38

"Los dichos trabajos deberán, salvo los casos de fuerza mayor, comenzar dentro del término de diez y ocho meses, que empezará a correr

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuatro meses después de haber sido aprobado por el Congreso de la República el presente contrato. Serán considerados como principio de la obra los trabajos definitivos que se hayan hecho sobre la delineación, indispensable para la ejecución de la empresa.

"ARTÍCULO 39

"Dichos trabajos deberán terminarse dentro del plazo de seis años, que empezará a correr cuatro meses después de la aprobación dada por el Congreso a este contrato, de manera que el camino de carriles de hierro emprendido por la compañía sea practicable en todas sus partes a la expiración del plazo así fijado; pero si después de estar construída y practicable la tercera parte del camino de carriles de hierro, notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión, en los seis años estipulados en este artículo, tendrá derecho a solicitar una prórroga, que le será otorgada por el Poder Ejecutivo hasta por dos años más sobre los seis fijados para la conclusión de la totalidad del camino, sin incurrir por esta prórroga en ninguna de las penas contenidas en el presente capítulo segundo de este contrato.

"ARTÍCULO 40

"La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se compromete para la ejecución de los trabajos de la empresa que es objeto de este contrato, con una suma de ciento veinte mil pesos; pero no será preciso que la compañía deposite en numerario esta suma, sino que podrá afianzarla por medio de una escritura *hipotecaria* de doble valor, otorgada con todas las solemnidades convenientes y a entera satisfacción del Gobierno de la República, para responder con esta fianza por la dicha suma de ciento veinte mil pesos, en el caso de que el ferrocarril no esté concluído en el tiempo estipulado en este contrato y con arreglo a las disposiciones convenidas en él.

"ARTÍCULO 41

"En el caso de caducar el privilegio por no haberse comenzado los trabajos, o por no haberse concluído del modo y en los plazos prescritos para ello, la compañía perderá a favor de la República la suma de los ciento veinte mil pesos de que trata el artículo anterior.

"ARTÍCULO 42

"Si la compañía no se hubiere puesto en disposición de comenzar sus trabajos, conforme al artículo 38, y si ella no los hubiere comenzado efectivamente veintidós meses después de haber sido aprobado por el

Congreso el presente contrato, ella perderá todos los privilegios y ventajas que de dicho contrato le resultan, a menos que los agentes del Gobierno de la República no hubieren hecho la entrega de los terrenos necesarios para el camino dentro de tres meses después de haberlos pedido la compañía. En este caso se prorrogará el plazo acordado por el artículo 38 para comenzar los trabajos, por un tiempo igual al retardo que haya sufrido la entrega de los terrenos, después de los tres meses de haberlos pedido.

"ARTÍCULO 43

"Si a los seis años fijados para la conclusión del camino de carriles de hierro, no se hubiere ejecutado la mitad de esta obra, la compañía incurrirá en la pena de que caduque el privilegio y de perder la suma de ciento veinte mil pesos asegurada por medio de la fianza de doble valor que debe otorgar en garantía del cumplimiento de las condiciones a que se somete. *En las mismas penas incurrirá la compañía si a la expiración de los ocho años no estuvieren terminados los trabajos del camino de carriles de hierro, y dicho camino practicable en todas sus partes, del modo, en la forma y con las condiciones prescritas en este contrato.*

"ARTÍCULO 44

"En caso de caducidad válidamente pronunciada contra la compañía, ésta quedará obligada a restituír a la República las tierras que se le hubieren concedido a título gratuito, y esto en el estado en que ellas se hallaren en el momento de la caducidad, sin que el Gobierno neogranadino sea obligado a dar a dicha compañía, ni a los que se hayan sustituído en sus derechos, indemnización alguna por razón de mejoras ni por ninguna otra causa.

"ARTÍCULO 45

"Después de la conclusión total de los trabajos de la vía o camino de carriles de hierro, la compañía mandará hacer a sus expensas un deslinde territorial con citación de los dueños de los terrenos colindantes, y un plano catastral de todas las partes del camino, que deberán devolverse con éste a la República al tiempo de la expiración del privilegio. Igualmente mandará hacer a sus expensas un estado descriptivo de los puentes, acueductos y demás obras de arte que se hubieren construído, y que deberán cederse a la República en la misma época.

"ARTÍCULO 46

"La compañía formará además, a su costo, estados semejantes descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que ella hiciere construír mientras permanezca en posesión del privilegio.

EAFIT Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

"ARTÍCULO 47

"Un duplicado exacto y auténtico del plano catastral y de los estados descriptivos arriba mencionados, deberá ser entregado por la compañía a la gobernación de Panamá, o remitido a la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilegio, o al tiempo de su expiración.

"ARTÍCULO 48 (1)

"Un año antes de la expiración del privilegio, la compañía estará obligada a hacer, con citación y audiencia de los agentes de la República comisionados para esto, los avalúos, estados e inventarios de las propiedades inmuebles, puentes, acueductos y demás obras de arte que deberán ser cedidas a la República conforme a los estados descriptivos y al plano catastral, de que se habrán depositado duplicados en los archivos de la administración neogranadina.

"ARTÍCULO 49 (1)

"Al expirar el término del privilegio, y por el solo hecho de su expiración, o en caso de ser redimido el privilegio, como se expresa en el artículo segundo de este contrato, y por el solo hecho de la redención, el Gobierno de la Nueva Granada quedará subrogado en todos los derechos de la compañía en la propiedad de los terrenos y de las obras de arte designadas en el plano catastral y en los inventarios y estados descriptivos arriba mencionados, y entrará inmediatamente en el goce de la vía de comunicación, de todos sus enseres, de todas sus dependencias y de todos sus productos. La compañía estará obligada a entregar al Gobierno, en buen estado, los caminos, las obras que los componen y sus dependencias, tales como atracaderos, lugares de descarga, casas de guardia de celadores, oficinas de recaudación de fletes y peajes, máquinas fijas o movibles, y en general cualesquiera objetos muebles e inmuebles, bien sea que tengan por destino especial el servicio de los transportes, o que sean aplicables a algún otro objeto conexionado con la empresa, y ora se hayan incluído u omitido en los mencionados planos, inventarios, estados y catastros.

"ARTÍCULO 50 (1)

"De conformidad con lo que ya queda indicado, se estipula aquí expresamente que cuando en cualquier tiempo y por cualquier causa que

(1) Véanse los artículos 1º y 2º de la ley de 9 de junio de 1855, número 2327 de orden.

sea, *termine o expire el privilegio de la compañía*, el Gobierno de la República entrará inmediata y gratuitamente en el goce, propiedad y posesión de todos los objetos de que tratan los dos artículos 48 y 49 que preceden al presente, y que por consiguiente dicho Gobierno entrará asímismo, inmediata y gratuitamente, en el goce, propiedad y posesión del camino de carriles de hierro en toda su extensión de uno a otro océano, y de los atracaderos, caminos carreteros laterales y transversales, lugares de carga y descarga, almacenes de depósito, estaciones, casas para guardia de celadores, oficinas de recaudación de fletes y peajes, máquinas fijas o movibles, y en general de todas las obras, efectos, utensilios y cosas de cualquier clase que a juicio del Poder Ejecutivo sean necesarias para el uso del camino y de sus dependencias, tales como locomotoras, carros y carruajes de toda especie, materiales y abastecimientos de todo género, y en suma, cualesquiera otros objetos muebles o inmuebles que sean aplicables al servicio del ferrocarril y de los demás caminos, obras y establecimientos dependientes de él, o conexionados de algún modo con la empresa y pertenecientes a ella, aunque no se hayan expresado en este artículo ni en los anteriores, quedando bien entendido que todas estas cosas, muebles e inmuebles, pasarán, como se ha dicho, a ser del goce, propiedad y posesión del Gobierno de la República, sin que él deba abonar a la compañía cantidad alguna a título de indemnización ni por ninguna otra causa.

"ARTÍCULO 51

"Mediante la percepción de los derechos y precios de transporte fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad y rapidez, y sin acepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán transportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva y eficazmente a esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre el territorio del Istmo de Panamá y la perfecta neutralidad del dicho Istmo, a fin de que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar; pero queda expresamente advertido, y al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"ARTÍCULO 52

"Cualquiera que fuere la delineación que la compañía escoja para establecer entre los dos océanos el camino de carriles de hierro, una de sus extremidades deberá ser la ciudad de Panamá.

"ARTÍCULO 53

"Los buques de las naciones que estén en guerra con la Nueva Granada no serán admitidos en los puertos de donde parta el camino de carriles de hierro, ni las producciones, efectos y propiedades de dichas naciones gozarán el libre tránsito al través del Istmo por dicho camino.

"ARTÍCULO 54

"Los gastos de agrimensura y deslinde de las tierras concedidas a la compañía, los costos del plano catastral y de los inventarios y estados descriptivos mencionados en el presente contrato, igualmente que todos los gastos y costos de los títulos de propiedad que deberán ser expedidos por las autoridades o escribanos de la República, son de cargo de dicha compañía; pero todos los actos, de cualquier naturaleza que sean, hechos para la ejecución del presente contrato, serán registrados sin pagar derecho alguno por esta causa.

"ARTÍCULO 55

"La compañía se obliga a pagar en cada año al Gobierno de la Nueva Granada el tres por ciento de los beneficios netos de la empresa, en la misma proporción en que se deban repartir en forma de dividendos a sus accionistas, sin poner en cuenta, para el pago de este tres por ciento, deducción alguna por intereses presumidos del capital social, ni por cualquiera cantidad que los socios destinen para fondo de reserva o de amortización. Queda estipulado que para la percepción de este derecho el Gobierno de la Nueva Granada se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas y liquidadas en asamblea general de la compañía; de cuyas cuentas podrá tomar conocimiento el agente de la República, y hacer observaciones en su caso como cualquier accionista; pero sin facultad para mezclarse en la administración de la Compañía. Además de lo estipulado en el presente artículo, se ha convenido igualmente que el pago del expresado derecho del tres por ciento se verificará en Bogotá, Panamá o Nueva York, según lo ordene el Gobierno de la República.

"ARTÍCULO 56

"La compañía hace elección de domicilio en Nueva York, y mantendrá en Panamá un representante con suficientes poderes para obrar en nombre de la misma en los casos en que fuere necesario.

"ARTÍCULO 57

"*El presente privilegio no puede ser cedido ni traspasado a ningún Gobierno extranjero, esto es, a ningún gobierno existente fuera del territorio neogranadino*, so pena de que caduque el mismo privilegio por el mero hecho de intentarse o verificarse tal cesión o traspaso; que aunque algún día se intenten o verifiquen, serán y desde ahora se declaran absolutamente nulos, de ningún valor ni efecto.

"ARTÍCULO 58

"Siempre que en este contrato se habla de la conclusión, de la expiración, o de la terminación del privilegio concedido en él, todo lo que se diga respecto de tal conclusión, expiración o terminación, se entenderá dicho y aplicable también al caso de la redención del mismo privilegio. En consecuencia, se estipula expresamente que en cualquiera época en que el mencionado privilegio fuere redimido con arreglo al artículo segundo del presente contrato, la compañía del ferrocarril de Panamá cumplirá todos los deberes que le corresponden, en los mismos términos que si hubiesen transcurrido los cuarenta y nueve años que puede durar cuando más el privilegio, y queda asímismo estipulado expresamente que por la suma que se pague como indemnización a la compañía del ferrocarril de Panamá en cualquiera de los tres casos mencionados en el artículo últimamente citado, el Gobierno de la Nueva Granada adquirirá no sólo todos los derechos, sino también todos los objetos materiales que la compañía debe entregarle al concluír el privilegio, la cual entrega se verificará, como acaba de establecerse por regla general, en los mismos términos en que debiera tener lugar si hubieran transcurrido los cuarenta y nueve años que a lo sumo puede durar el privilegio.

"ARTÍCULO 59

"Las controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y la compañía del ferrocarril de Panamá, con motivo de la ejecución o de la falta de ejecución del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que él contiene, serán juzgadas por los magistrados y con arreglo a las leyes de la República de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Nueva Granada. En ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por este contrato, ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionario que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República. Aquellas controversias que interesaren a la existencia, la conservación o la permanencia del privilegio, y de los derechos que le son anexos, serán decididas por la vía de arbitramento.

"ARTÍCULO 60

"El Gobierno de la República se obliga a proteger y a mantener en toda su integridad los derechos de la compañía resultantes del presente contrato, y al efecto conviene en que cuando ocurran dudas sobre la inteligencia de alguna o algunas de las cláusulas insertas en los artículos anteriores, que aseguran a la compañía algunos estímulos o ventajas, si tales dudas ocurrieren por no haber sido suficientemente explicadas dichas cláusulas, éstas serán interpretadas en el sentido natural más favorable a la compañía.

"ARTÍCULO 61

"Deróganse irrevocablemente todos los actos legislativos, decretos y convenios por los cuales se concedieron en años anteriores diversos privilegios para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá. En consecuencia, sólo la 'compañía del ferrocarril de Panamá' tiene el derecho y la obligación de construír un camino de carriles de hierro de uno a otro océano por el expresado Istmo, conforme a las estipulaciones del presente contrato, que es el único que queda vigente sobre el particular entre el Gobierno de la República y dicha compañía, pues por esta cláusula se derogan no sólo todos los actos, decretos y convenios arriba indicados, sino muy especialmente todos los contratos y estipulaciones que anteriormente existían entre el expresado Gobierno y la dicha compañía, o los individuos en cuyos derrechos se ha sustituído ella.

"ARTÍCULO 62

"El presente contrato, según se halla dividido en dos capítulos y extendido en 62 artículos, será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, y obtenida que sea, se presentará por éste al Congreso, cuyo consentimiento y aprobación se requiere para que recibiendo fuerza de ley, pueda llevarse a efecto.

"En fe de lo cual, los comisionados de una y otra parte, a saber: Victoriano de Diego Paredes, como secretario de relaciones exteriores de la

República de la Nueva Granada, procediendo a nombre y por autorización especial del Gobierno de la misma República, y John Lloyd Stephens, como vicepresidente y apoderado general de la compañía del ferrocarril de Panamá, procediendo en nombre y con especial autorización de dicha compañía, han preparado dos ejemplares del presente contrato, ambos de un mismo tenor y forma, y para que conste, los firman y sellan con sus respectivos sellos particulares, en Bogotá, a los quince días del mes de abril en el año del Señor mil ochocientos cincuenta.

"(L. S.) VICTORIANO DE DIEGO PAREDES—(L. S.) JOHN LLOYD STEPHENS.

—

"Bogotá, a 17 de abril de 1850.

"Aprobado.

"JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES,"

«DECRETAN:

«Artículo 1.° Se aprueba el contrato preinserto, con las modificaciones siguientes:

«1.ª El artículo 25 queda reducido a su primer inciso, que dice: "La empresa es reputada de utilidad pública." Lo restante de él se niega.

«2.ª Suprímese la palabra *hipotecaria* en el artículo 40.

«Artículo 2.° Por ninguna razón ni en ningún tiempo se suspenderá la obra del ferrocarril de Panamá, a causa de las diferencias que se susciten entre la compañía empresaria y los dueños de tierras sobre el valor que haya de darse a las que tengan necesidad de comprar para la formación del camino; mas para dar positivas garantías a tales dueños, y que sus derechos no sean en manera alguna perjudicados, la compañía otorgará una fianza personal o hipotecaria, que sea suficiente, a juicio del gobernador de Panamá, para responder del precio que se fijare a dichas tierras, con arreglo a la ley de 2 de junio de 1848, sobre expropiación.

«Artículo 3.° Siendo la empresa del ferrocarril de utilidad pública, las autoridades le dispensarán toda la protección posible con arreglo a las leyes.

«Artículo 4.° Se destinan al pago de los intereses de la deuda nacional exterior el 3 por 100 de utilidad que la compañía debe pagar a la República, con arreglo al artículo 55 del contrato; el 5 por 100, que también debe pagar, con arreglo al artículo 30 del contrato, y las demás canti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dades que deban ingresar al tesoro nacional, provenientes de utilidades de la vía interoceánica del Istmo de Panamá, y que pertenezcan a la Nueva Granada.

«Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

«El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

«Bogotá, a 4 de junio de 1850.

«Ejecútese y publíquese.

«El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.»

Y por cuanto, según consta del adjunto protocolo, el señor John Lloyd Stephens, vicepresidente de la compañía del ferrocarril de Panamá, obrando a nombre, en representación y como apoderado general de dicha compañía, ha convenido en aceptar el contrato preinserto, tal cual ha sido modificado por el precedente decreto legislativo.

Por tanto, he dispuesto que el mencionado contrato se cumpla y ejecute en los términos en que ha sido aprobado y con las reformas que se le han hecho en el ya expresado decreto legislativo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 4 de junio de 1850.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

PROTOCOLO

de una conferencia entre el secretario de relaciones exteriores de la Nueva Granada y el apoderado de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Reunidos en la sala del despacho de relaciones exteriores los infrascritos, es decir, Victoriano de Diego Paredes, secretario del mencionado despacho, y John Lloyd Stephens, vicepresidente y apoderado de la compañía del ferrocarril de Panamá, el señor Paredes expuso al señor Stephens lo siguiente: que lo había citado para esta conferencia, en primer lugar, con el objeto de poner en su conocimiento el decreto legislativo expedido con fecha 29 de mayo próximo pasado, aprobando el contrato celebrado en 15 de abril anterior, sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un océano a otro por el Istmo de Panamá; y en segundo lugar, para que impuesto de las modificaciones con que dicho contrato ha sido aprobado por el Congreso, manifieste si las acepta en todas sus partes, a nombre de su poderdante la compañía del ferrocarril de Panamá.

En consecuencia, traídos inmediatamente a la vista los dos ejemplares del precitado decreto legislativo, que habían sido pasados por el Congreso al Poder Ejecutivo, el señor Paredes hizo advertir al señor Stephens que a virtud de lo dispuesto en dicho decreto legislativo, el contrato del 15 de abril, arriba expresado, había recibido varias modificaciones, sin las cuales no podría considerarse subsistente ni llevarse a efecto, a saber:

1.ª El artículo 25 queda reducido a su primer inciso, que dice: «La empresa es reputada de utilidad pública.» Lo restante de él se niega.

2.ª Suprímese la palabra «*hipotecaria*» en el artículo 40.

3.ª Por ninguna razón ni en ningún tiempo se suspenderá la obra del ferrocarril a causa de las diferencias que se susciten entre la compañía empresaria y los dueños de tierras sobre el valor que haya de darse a las que tenga necesidad de comprar por la formación del camino; mas para dar positivas garantías a tales dueños, y que sus derechos no sean en manera alguna perjudicados, la compañía otorgará una fianza personal o hipotecaria que sea suficiente, a juicio del gobernador de Panamá, para responder del precio que se fijare a dichas tierras, con arreglo a la ley de 2 de junio de 1848, sobre expropiación.

4.ª Siendo la empresa del ferrocarril de utilidad pública, las autoridades le dispensarán toda la protección posible, con arreglo a las leyes.

Hecha esta manifestación, el señor Paredes preguntó al señor Stephens si aceptaba el contrato con las reformas que acababan de expresarse, y el señor Stephens contestó que lo aceptaba en todas sus partes, a nombre y en representación de la compañía del ferrocarril de Panamá, con las reformas que acababan de expresarse, esto es, con la supresión y modificaciones que el Congreso de la República ha tenido a bien hacer a dicho contrato en el precitado decreto legislativo.

En fe de lo cual se extendió por duplicado esta diligencia en Bogotá, a 3 de junio de 1850.

VICTORIANO DE D. PAREDES—JOHN LLOYD STEPHENS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2024 A

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que designa la divisa para la guardia nacional.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 29 de mayo próximo pasado, adicional a las orgánicas de la guardia nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El uniforme que usarán los individuos de la guardia nacional será el mismo que está detallado para los del ejército, con este distintivo: los jefes y oficiales llevarán en el cuello de la casaca un bordado con esta inscripción: «Guardia nacional auxiliar o local,» en su caso, y en el morrión y gorra del cuartel las iniciales «G. N.» Las de los jefes podrán ser bordadas de hilo de oro y las de los oficiales serán de plata. Aquéllos usarán además tahalí negro de charol por encima de la casaca para colgar la espada, y los oficiales, blanco.

Artículo 2.° Los individuos de tropa usarán solamente por distintivo en el cuello de la casaca y en el morrión, debajo de la escarapela nacional, las iniciales «G. N.»; las del cuello bordadas con hilo amarillo y las del morrión pintadas en hoja de lata.

Artículo 3.° Cada primero y tercer domingo de cada mes habrá ejercicios doctrinales de la guardia nacional, conforme al artículo 2.° de dicha ley; pero si por algún evento dejasen de tener lugar en algunos de esos días, se verificarán en el siguiente domingo, de modo que no falten dos días al mes dichos ejercicios.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias, de acuerdo con los jefes de los cuerpos de la guardia nacional, cuidarán del cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.° de la ley citada, sobre instrucción moral de los individuos de la guardia nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA

2024 B

DECRETO

(4 DE JUNIO)

adicional al de 20 de marzo de 1850, sobre gastos causados por los correos de la República.

El Presidente de la República,

en ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1848 (1), y 15 de la de igual fecha de 1849 (2), adicionales a la orgánica de la hacienda nacional, y vista una consulta dirigida al Poder Ejecutivo por el gobernador de la provincia de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1.° Las administraciones particulares de correos de las provincias son oficinas pagadoras de todos los gastos causados por los correos marítimos de la República. En consecuencia, los ordenadores respectivos librarán las órdenes de pago a cargo de los administradores particulares de correos.

Artículo 2.° Queda adicionado en los términos expresados el decreto ejecutivo de 20 de marzo de 1850, «declarando los gastos que deben pagarse por las administraciones de correos.»

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2024 C

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que designa los cuerpos de guardia nacional auxiliar que estarán en instrucción.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo estarán en instrucción los siguientes cuerpos de guardia nacional auxiliar: de infante-

---

(1) Lleva el número 1874 de orden.

(2) Lleva el número 1951 de orden.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VASQUEZ"

ría, uno en la capital de la provincia de Bogotá, uno en la de Buenaventura, uno en la de Cartagena, uno en la de Santa Marta, uno en la de Panamá, uno en la de Popayán, uno en la de Pasto, uno en la de Antioquia, y uno en la de Santander; de caballería, uno en la de Neiva.

Parágrafo. Para la instrucción de estos cuerpos se destinarán oportunamente por el Poder Ejecutivo los jefes, oficiales y clases correspondientes.

Artículo 2.° Las bandas de música concedidas por gracia especial a los cuerpos de guardia nacional, quedarán bajo la inspección de los jefes y oficiales veteranos encargados de la instrucción y disciplina de que habla el artículo anterior.

Artículo 3.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS HERRERA.

2025

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir el tránsito de valijas cerradas de correspondencia extranjera, conducidas por mensajeros especiales al través del Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para permitir entre los puertos de Panamá y Chagres, o Panamá y Portobelo, y viceversa, el tránsito de valijas cerradas, conducidas por mensajeros especiales de los gobiernos amigos de la Nueva Granada. Al conceder el permiso de que trata este decreto, el Poder Ejecutivo establecerá las reglas que deban observarse, y exigirá las mayores ventajas posibles a favor de la República.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, a 7 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2026

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que elimina el cantón de Mariquita en la provincia de este nombre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se suprime el cantón de Mariquita en la provincia de este nombre, desde el día 1.° de julio del presente año.

Artículo 2.° Los distritos parroquiales que actualmente forman este cantón se agregan al de Honda.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO— El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA— El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VÍCTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2027

LEY

(7 DE JUNIO)

adicional a la 13 (1), parte 2ª, tratado 2º de la recopilación granadina, sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Toda causa de concurso de acreedores, que en el término de dos años, contados desde el día en que se declaró formado el concurso, no haya podido concluírse en primera instancia por impedimentos o recusaciones de los jueces o de los escribanos, se remitirá al tribunal del distrito respectivo, para que allí se radique el conocimiento de la causa y se sustancie y decida en primera instancia por los trámites establecidos en la ley 13, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, desde el estado en que se hallaba en el juzgado de circuito.

Artículo 2.° En las causas que se hallen en el estado del artículo anterior queda suprimida la segunda instancia, pero los recursos de nulidad e injusticia notoria, establecidos por la ley 13, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, se concederán, cualquiera que sea el interés que litiga el que los interponga, y el término de prueba en la primera instancia podrá prorrogarse hasta por cien días.

Artículo 3.° Cuando en las causas de concurso de acreedores concurran las circunstancias del artículo 1.°, cualquiera de las partes podrá ocurrrir ante uno de los jueces letrados del circuito en que se halle la causa, pidiendo se remita al tribunal del distrito respectivo, y el juez ante quien se ocurra, aun cuando se halle impedido o haya sido recusado para conocer en la causa, dictará auto resolviendo sobre la remisión, cuyo auto se hará saber por un edicto que durará fijado nueve días en las puertas de los juzgados, y se actuará con el escribano o testigos de actuación que nombre al efecto el mismo juez, aunque estén impedidos o hayan sido recusados.

Artículo 4.° Si el Juez resolviere mandando remitir los autos al tribunal, de este auto no habrá otro recurso que el de queja; pero si lo negare, será apelable en ambos efectos para ante el tribunal del distrito respectivo.

Artículo 5.° Si decretare la remisión de los autos, o el tribunal revoca el en que la negó, y el juzgado estuviere en el mismo lugar que el tribunal del distrito, el juez que dictó el auto de remisión, asociado del escribano o testigos actuarios, entregará los autos en la secretaría del tribu-

(1) Lleva el número 1470 de orden.

nal y exigirá recibo al secretario de todos los cuadernos y fojas que contengan.

Artículo 6.° Si la causa estuviere radicada en un juzgado que no esté en el mismo lugar que el tribunal, el juez, asociado del escribano o testigos con quienes actúe, entregará el expediente en la administración de correos, en cuya oficina se dejará un conocimiento de todos los cuadernos y de las fojas que cada uno contenga, y en presencia del mismo administrador se cerrará y sellará con el sello de la administración, y se remitirá al tribunal del distrito respectivo, con oficio del juez, bajo pliego certificado.

Artículo 7.° Recibida la causa en el tribunal, el secretario dará cuenta al presidente, el que convocará a los demás ministros, y en sala de acuerdo resolverán por mayoría absoluta si la causa de concurso que se les presenta se halla en el caso del artículo 1.°, o si su demora ha consistido en otras causas; en el primer caso radicarán la causa en el tribunal, y en el segundo, la mandarán devolver al juez del circuito para que siga su curso ordinario. De esta resolución no habrá otro recurso que el de queja.

Parágrafo 1.° Si el presidente fuere ya parte formal en el concurso, única causal por la cual podrá excusarse o ser recusado, lo reemplazará en las funciones que esta ley le confiere, el vicepresidente, y por igual impedimento de éste, el ministro o conjuez más antiguo de los restantes. Toca a los que deben reemplazar las faltas conocer el impedimento o recusación expresados.

Parágrafo 2.° Si alguno de los ministros del tribunal que deben formar el acuerdo, o conjueces que se nombren para reintegrar el tribunal en sala de acuerdo, fuese ya parte formal en el concurso, única causal de impedimento y recusación que podrá impedirle asistir y votar en él, el presidente nombrará el conjuez que debe reemplazarlo, si en el tribunal no quedasen tres miembros hábiles, pues si quedase este número, él bastará para el acuerdo. Al presidente o a quien lo reemplace corresponde conocer sobre las excusas o impedimentos expresados.

Parágrafo 3.° De las resoluciones que se dicten sobre los impedimentos o recusaciones expresados en este artículo, no habrá lugar a otro recurso que el de queja.

Parágrafo 4.° En los tribunales que se compongan de sólo dos ministros, éstos nombrarán un conjuez para que la sala se componga siempre de tres jueces, cuando resuelva en acuerdo, conforme a esta ley.

Artículo 8.° Si el conocimiento de la causa se radicase en el tribunal, el presidente sorteará entre todos los ministros jueces del tribunal, tanto los de la sala de lo civil, como los de la del crimen, donde las hubiere, el ministro que debe conocer de la causa en primera instancia, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otro para que conozca de las apelaciones que ocurran de autos interlocutorios, el que será juez de segunda instancia para estos autos.

Artículo 9.º Los casos de impedimento o recusación que resultaren, conforme a la ley, respecto a los jueces sorteados, se resolverán por el presidente o el que lo haya reemplazado; y las faltas que resultaren de dichos jueces, se llenarán con nuevos sorteos entre los ministros y conjueces restantes, y agotados éstos, el presidente nombrará conjueces para que conozcan. Cuando sólo quede un juez de los que formaron el acuerdo, y no pueda hacerse sorteo, este juez será el designado para conocer.

Parágrafo único. El presidente no entrará en ninguno de los sorteos.

Artículo 10. Los conjueces en estas causas no podrán excusarse ni ser recusados, sino por las mismas causales que los ministros jueces, y gozarán de los mismos derechos de arancel que los jueces letrados de circuito.

Artículo 11. Los secretarios de la corte suprema y tribunales de distrito, no podrán ser recusados sino por las mismas causales que los jueces, y su falta se llenará por nombramientos que harán los respectivos presidentes. Los secretarios de los tribunales de distrito gozarán de los mismos derechos de arancel que los escribanos.

Artículo 12. Todos los nombramientos que se hagan en estas causas se notificarán por edictos, que durarán fijados tres días, después de cuyo término no podrán ya iniciarse las recusaciones expresadas.

Artículo 13. Los ministros, conjueces y secretarios de los tribunales de distrito, no podrán excusarse ni ser recusados por ninguna causal proveniente de la presentación de nuevos acreedores que ocurran después de estar radicada la causa en el tribunal.

Artículo 14. Para las diligencias de embargo, depósito, avalúo, pregón y remate de los bienes concursados, el juez que conoce de la causa en el tribunal, podrá comisionar al juez letrado del circuito o juez parroquial y escribano o testigos que a bien tenga, los cuales no podrán excusarse ni ser recusados; pero las diligencias que practiquen quedarán sujetas a la aprobación del juez de la causa, que las podrá improbar si no se han practicado conforme a la ley.

Artículo 15. La ejecución de la sentencia en estos casos corresponde al juez que dictó la de primera instancia, o al que lo subrogue con arreglo a la ley.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, 7 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)— El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

2027 A

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que designa las cabeceras de los nuevos cantones creados por el decreto legislativo de 13 de mayo de 1850.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el número 3, artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1847 (1), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial, y en ejecución del decreto legislativo de 13 del próximo pasado mayo, creando nuevos cantones en las provincias de Cartagena y Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Designase para cabeceras de los dos nuevos cantones de Sincelejo y El Carmen, creados en la provincia de Cartagena, los respectivos distritos parroquiales del mismo nombre.

Artículo 2.º Designase para cabeceras de los dos nuevos cantones de Taboga y Soto, creados en la provincia de Panamá, los respectivos distritos parroquiales de Taboga y Penonomé.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1850.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

---

(1) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2028

LEY

(8 DE JUNIO)

adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La cámara del senado tendrá un solo secretario, y la de representantes podrá tener hasta dos; la elección de uno y otro podrá recaer en individuos de dentro o fuera de las respectivas cámaras.

Artículo 2.° Cuando los secretarios de las cámaras no fueren individuos del seno de la respectiva corporación, gozarán desde el día en que tomen posesión del destino, de cuarenta reales diarios, durante las sesiones.

Artículo 3.° Una y otra secretaría tendrán para su servicio los oficiales que el presidente, vicepresidente y secretario de la respectiva cámara juzguen necesarios para el buen despacho de la oficina.

Artículo 4.° Estos oficiales serán nombrados por la comisión de la mesa de la respectiva cámara, a propuesta del secretario, y no durarán en sus destinos más de un mes después de terminadas las sesiones.

Parágrafo único. A cada una de las cámaras se le abrirá un crédito anual para el pago de sus oficiales y portero.

Artículo 5.° Cuando por enfermedad, ausencia u otra causa accidental, faltare el secretario, podrá hacer sus veces uno de los oficiales escribientes que designe el presidente de la cámara.

Artículo 6.° Durante el receso de las cámaras legislativas, la conservación y custodia de todo el edificio en donde se celebran sus sesiones, y de los muebles, útiles, archivos y enseres de su servicio, serán de cargo de un individuo que se llamará «archivero,» quien podrá vivir en una pieza del edificio, y a sus órdenes estarán los porteros, los cuales habitarán en él para cuidar de su aseo, sin que se permita que ninguna otra persona pueda morar en la misma casa.

Artículo 7.° El archivero de las cámaras legislativas servirá como oficial de pluma en una de las secretarías de las cámaras durante las sesiones; y después de ellas será destinado por el Poder Ejecutivo a alguna de las oficinas nacionales, cuyo servicio no fuere incompatible con el desempeño de sus funciones propias.

Artículo 8.° El archivero será nombrado y amovible por las comisiones de la mesa de las respectivas cámaras, a pluralidad absoluta de votos; y cada uno de los porteros, por la comisión de la mesa de la respectiva cámara. El archivero gozará un sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales, y cada uno de los porteros, de mil seiscientos reales.

Artículo 9.° En caso de falta temporal y absoluta del archivero, durante el receso del Congreso, podrá el Poder Ejecutivo nombrar quien lo reemplace interinamente.

Artículo 10. Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 10, 11, 14, 15 y 17 de la ley 12 (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y los artículos 3.° y 4.° de la ley 14 (2), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, 8 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

2029

LEY

(8 DE JUNIO)

sobre establecimiento de escuelas de artes y oficios en los colegios nacionales.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecen escuelas de artes y oficios en los colegios nacionales de la República, para la enseñanza gratuita de la mecánica industrial y de las artes y oficios a que quieran consagrarse los granadinos.

(1) Lleva el número 1038 de orden.

(2) Lleva el número 1207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo designará el número y clase de estas escuelas, y de los respectivos institutores fijará los sueldos y demás gastos, determinará las enseñanzas teóricas y prácticas que deban darse, y reglamentará cuanto conduzca a este negociado; cuyos gastos se harán de las rentas de los colegios respectivos.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá a 8 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

——

2030

LEY

(8 DE JUNIO)

sobre pasaportes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No se exigirá pasaporte para entrar en la Nueva Granada, para viajar en su territorio, ni para salir de él; a no ser que la República esté en guerra con alguna nación extranjera, o que haya ocurrido alguna conmoción interior a mano armada. En el primero de estos casos, el Poder Ejecutivo podrá determinar que se exija pasaporte a los que entren en la República, y en el segundo, podrá disponer otro tanto respecto de los que quieran viajar dentro del territorio nacional o salir de él, circunscribiéndose a las localidades en que lo juzgue conveniente.

Artículo 2.° Queda derogada la ley 5.ª (1), parte 1.ª, tratado 7.° de la recopilación granadina, y se reforma, en los términos de la presente

(1) Lleva el número 504 de orden.

ley, lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley 2.ª (1), parte 3.ª, tratado 1.° de la misma recopilación.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES.

——

2031

LEY

(9 DE JUNIO)

que declara abolidas las cuarentenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Ninguna autoridad podrá decretar o imponer en el territorio de la República, ni en parte alguna sujeta a su jurisdicción, cuarentenas, cordones sanitarios, u otras medidas que, so pretexto de prevenir la introducción y propagación de alguna enfermedad, impidan la libre comunicación en el interior de la Nueva Granada, o entre ésta y los países extranjeros.

Artículo 2.° Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

(1) Lleva el número 1297 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 9 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES.

2032

LEY

(11 DE JUNIO)

sobre reformas judiciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando no se proceda por piratería, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, homicidio premeditado, rebelión, sedición, incendio, falsificación de moneda o documentos, estupro, castración, alzamiento con caudales públicos, o robos en los despoblados o caminos, será permitido dar fianza carcelera al procesado, bien para eximirse del arresto, bien para ser puesto en libertad, si hubiere sido reducido a prisión. La fianza se prestará por persona de buena fama, vecina del lugar donde se surte el juicio, y de conocido abono para responder, en caso de la fuga u ocultación del procesado, de una multa que será, según lo determine el Juez, hasta de diez y seis mil reales (1).

Artículo 2.° Cuando se proceda por robo o hurto, además de la multa correspondiente, deberá afianzarse el valor del dinero u objetos sustraídos, según la declaración jurada del perjudicado por alguno de estos delitos (1).

Artículo 3.° Se autoriza a la cámara provincial de Panamá para que ordene lo conveniente sobre el establecimiento de jurados que conozcan de todas las causas criminales que se sigan en la ciudad de Panamá a nacionales y extranjeros, quedando a unos y otros el derecho de preferir a esta clase de enjuiciamiento, el establecido por las leyes comunes de la República, siempre que la declaratoria de esta preferencia se verifique antes de procederse al sorteo de los jurados.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

---

(1) Derogado. Artículo 4.° de la ley de 28 de abril de 1851, número 2048 de orden.

Bogotá, a 11 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

2033

LEY

(11 DE JUNIO)

adicional a las de montepío militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Son fondos de montepío militar, además de los que apropia el artículo 1.° de la ley de 1.° de junio de 1847:

1.° Cien mil fanegadas de tierras baldías, la mitad en las provincias de la Costa, y la mitad en las del interior.

2.° El sobrante del crédito que se vote anualmente para vestuario, equipo, menaje, etc., del ejército permanente, y que quede sin empleo, tomándose por base las plazas que hayan estado en servicio activo.

3.° La quinta parte que se deduzca a los generales, jefes y oficiales del ejército, por derecho de título, siempre que entren a desempeñar algún destino diplomático, civil o de hacienda.

Artículo 2.° A los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos civiles, diplomáticos o de hacienda, con mayores sueldos de los que les corresponden por sus respectivos empleos militares, se les hará el descuento para el montepío sobre el total haber de la dotación que disfruten.

Artículo 3.° Para los gastos de recaudación y contabilidad de los fondos de montepío, se destina hasta la cantidad de cinco mil reales anuales, procedente de los mismos fondos, que será distribuída a juicio del Poder Ejecutivo entre el tesorero del ramo y un contador que debe nombrarse por la junta directiva.

Artículo 4.° Son deberes del contador:

1.° Sustituír al tesorero general del ramo en todas sus funciones, por cualquiera falta temporal o permanente.

2.° Llevar la cuenta en todos sus pormenores, bajo la inspección del tesorero y con arreglo a las instrucciones y modelos que debe expedir el Poder Ejecutivo; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Cumplir con todo lo que disponga el mismo Poder Ejecutivo, para la regularidad y próspera marcha del establecimiento del montepío militar.

Artículo 5.° Se declaran con derecho a recibir pensión de los fondos de montepío, a las viudas, hijos legítimos y madres de los jefes y oficiales del ejército y armada nacional, que se hayan casado sin licencia del Poder Ejecutivo. Ningún individuo de la fuerza armada nacional de mar y tierra necesitará en lo sucesivo de permiso del Gobierno para contraer matrimonio; pero los jefes y oficiales que se casen, darán aviso de ello al Poder Ejecutivo, por conducto del gobernador de la provincia donde residan.

Artículo 6.° Corresponde a la oficina general de cuentas el examen y fenecimiento de las de montepío militar, las que serán formadas y presentadas en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.ª Quedan en estos términos reformados los artículos de la ley de 1.° de junio de 1847 (1), a que se refiere la presente ley, y derogados los que sean contrarios.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSE MARIA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, junio 11 de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra, encargado del Despacho, TOMÁS MURRAY.

—

2033 A

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que manda completar el personal de las administraciones generales de hacienda.

El Presidente de la República,

a virtud de las disposiciones del artículo 8.° de la ley de 2 de junio de 1849, reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional, y con el objeto de remover cualquiera obstáculo que pudiera presentarse para llevar

(1) Lleva el número 1782 de orden.

al corriente las cuentas de las administraciones generales de hacienda, que precisa e indispensablemente deben quedar terminadas el 31 de diciembre próximo,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de julio entrante las administraciones generales de hacienda constarán del número total de empleados que se les designó por el artículo 8.° de la ley de 2 de junio de 1849 (1).

Artículo 2.° En consecuencia los gobernadores de las provincias, en vista de las propuestas que les dirijan los respectivos administradores generales de hacienda, procederán inmediatamente a hacer los nombramientos para las plazas que no se incluyeron en el decreto de 5 de septiembre de 1849, publicado en la *Gaceta* número 1072.

Dado en Bogotá, a 11 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2033 B

DECRETO

(14 DE JUNIO)

que designa el distrito parroquial de Remolino para cabecera del cantón del mismo nombre en la provincia de Santa Marta.

El Presidente de la República,

vistas las solicitudes de los vecinos de Remolino y Sitionuevo, en que piden se traslade la cabecera del cantón de Remolino al distrito parroquial del mismo nombre, y en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el inciso 3.° del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847 (2), que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase el distrito parroquial de Remolino para cabecera del cantón del mismo nombre en la provincia de Santa Marta.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia de Santa Marta queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1850.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

(1) Lleva el número 1951 de orden.
(2) Lleva el número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2033 c

DECRETO

(14 DE JUNIO)

por el cual se mandan acuñar los granadinos y pesos de ocho reales con las palabras *Dios*, *Ley*, *Libertad*, grabadas en el corte.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio de 1846 y de la de 27 de abril de 1847, «sobre monedas nacionales,» y visto el informe del administrador de la casa de moneda de Bogotá,

DECRETA:

Artículo único. Los «granadinos» o piezas de diez reales y los «pesos» o piezas de ocho reales, mandados acuñar por las leyes de 2 de junio de 1846 y de 27 de abril de 1847, «sobre monedas nacionales,» se acuñarán en la casa de moneda de la República con el corte liso, grabadas en él, en hueco, las palabras *Dios*, *Ley*, *Libertad*.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2033 D

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que organiza la compañía de gendarmes en Ríohacha.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 12 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° La compañía de gendarmes de la provincia de Ríohacha constará de un jefe, que será el comandante de ella; tres oficiales, un sargento primero, que hará de brigada y llevará el detall de la compañía; tres sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, tres trompetas y sesenta y tres gendarmes.

Artículo 2.° Dicha compañía se dividirá en tres tercios, cada uno de los cuales constará de un oficial, un sargento segundo, un cabo primero, un cabo segundo, un trompeta y veintiséis gendarmes.

Artículo 3.° El jefe, comandante de la compañía de gendarmes, gozará de la asignación anual de cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los oficiales, de la de cuatro mil doscientos veintiocho reales; el sargento primero, de la de tres mil setenta y dos reales; cada uno de los sargentos segundos, de la de dos mil quinientos veinte reales; cada uno de los cabos primeros, de la de dos mil cuatrocientos reales; cada uno de los cabos segundos y de los cornetas, de la de dos mil ciento sesenta reales, y cada uno de los gendarmes, de la de mil novecientos veinte reales.

Artículo 4.° La compañía de gendarmes estará a las órdenes del gobernador de la provincia de Ríohacha y de las autoridades políticas de los distintos puntos de dicha provincia en que haya de obrar según las circunstancias.

Artículo 5.° El gobernador de Ríohacha dictará las órdenes necesarias para la inmediata organización de la compañía, de manera que el día 1.° de septiembre próximo empiece a prestar el servicio a que se la destina. Al efecto, hará preparar las caballerías, monturas, armas y municiones que deben suministrarse a todos los individuos de ella.

Artículo 6.° La compañía de gendarmes queda sujeta en su régimen o disciplina a las ordenanzas del ejército.

Artículo 7.° Se autoriza al gobernador de Ríohacha para que dicte las reglas generales que deban observarse por la compañía de gandarmes al prestar el servicio a que se le destina, y para llenar, a propuesta del comandante, las vacantes que ocurran en la compañía, de sargento abajo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación. Si ocurriera vacante de la plaza de comandante o de alguna de las de oficiales dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que se provea el destino.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ- El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2033 E

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre remate de los créditos del tesoro de plazo cumplido hasta diciembre de 1848, por obligaciones de rentas al 6 por 100 o por dinero.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 7.° de la ley de 27 de mayo último, adicional a las de crédito nacional,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Articulo 1.° El día 31 de agosto próximo cada administración general de hacienda presentará, sin falta alguna, al gobernador de su respectiva provincia un cuadro general por duplicado de los créditos de plazo cumplido hasta 31 de diciembre de 1848, que hubiere en la provincia a favor de la República, con expresión de su procedencia, de la fecha en que se haya cumplido el plazo, del nombre del deudor respectivo, del de los fiadores, de las seguridades prestadas, del estado en que éstas se encuentren, de las sumas que se deban por capital, de las que se deban por intereses de demora hasta el 31 de diciembre citado y de su monto total. El principal de este cuadro quedará en la gobernación, y el duplicado se remitirá a la secretaría de hacienda. Si el cuadro no fuere completo, bien porque algunas deudas sean de naturaleza contenciosa y no puedan por esto liquidarse, o bien por cualquiera otro motivo, se advertirá por medio de una nota, y tales deudas se harán conocer cuando sea posible en un cuadro separado.

Parágrafo único. Exceptúanse los créditos de la República en las acreencias de Colombia contra el Perú y Bolivia, y contra los contratistas de los empréstitos de París y Hamburgo de 1822 y 1824, y todos aquellos que tengan aplicación especial por las leyes.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias, al recibir el cuadro de que se trata en el artículo anterior, fijarán un día para el remate de dichas deudas, calculando hacerlo con el intermedio necesario para dar cuenta al Poder Ejecutivo y recibir la resolución que éste dicte en consecuencia. La enajenación no podrá tener lugar sin que el Poder Ejecutivo la disponga.

Artículo 3.° La venta en almoneda pública de las deudas mencionadas en el artículo 1.° no se hará sin que anticipadamente se den nueve pregones, en días continuos, con inclusión de los feriados, y sin que por todo el tiempo de ellos se hayan fijado carteles en parajes públicos anunciando la enajenación.

Artículo 4.° Será postura admisible en los remates de deudas de que se trata en este decreto, la que cubra el capital e intereses de la deuda que se va a rematar en obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, únicas que se recibirán, o en dinero tomando por base el valor que tenga en el mercado la renta al 6 por 100. Dichas obligaciones deben tener precisamente todos sus cupones, inclusive el del semestre que va corriendo a tiempo de realizarse el remate, sin que se haga cuenta de la parte de intereses que hubiese devengado, puesto que el precio corriente e dichos vales en el mercado se calcula contando con dicho cupón.

Artículo 5.° Cuando no ocurra quien haga postura según las bases del artículo anterior, se suspenderá el remate de la deuda, y el gobernador dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda, informando detalladamente sobre las causas que en su concepto hayan influído en que no se haga postura.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo, habida consideración a estas causales y a las demás noticias que se adquieran, fijará la base inferior que sirva para la postura en nuevo remate.

Artículo 7.° El gobernador, luégo que reciba la orden de que se trata en el artículo anterior, procederá a fijar nuevo día de remate, que nunca será después de los veinte días posteriores a la recepción de dicha orden. Para este nuevo remate se observarán las reglas prevenidas en el artículo 3.°

Artículo 8.° El remate debe hacerse ante el gobernador de la provincia, en asocio del administrador general de hacienda, hasta el 31 de diciembre próximo en que cesa este empleado, y desde el día 1.° de enero de 1851 en adelante, del administrador de correos residente en la capital de la provincia. Dicho remate se concluirá a las dos de la tarde del día designado, y una vez concluído no se admitirá ninguna otra puja. Pero el gobernador puede diferirlo para otro día si conoce que de la prórroga puedan resultar ventajas del tesoro nacional.

Parágrafo único. Concluído el remate, el gobernador de la provincia dará cuenta inmediatamente con las diligencias que se hayan practicado a la secretaría de hacienda, para obtener la resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° El rematador consignará las obligaciones de renta sobre el tesoro, producto del remate, en el mismo día que tenga lugar. En caso de que el rematador lo solicite, podrán los gobernadores conceder un plazo hasta de noventa días para que se haga la consignación, dando previamente el rematador las seguridades necesarias a satisfacción del gobernador para la entrega de los vales al vencimiento del plazo.

Artículo 10. Las obligaciones de renta sobre el tesoro que se consignen, serán remitidas en pliego certificado a la dirección general del crédito nacional, para que haga en su cuenta las operaciones respectivas.

Artículo 11. Si en alguna de las obligaciones consignadas resultare sobrante, el gobernador pondrá en ella la nota correspondiente, y la dirección general del crédito nacional emitirá por dicho sobrante obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100 por las cantidades que alcancen por cien reales. Los residuos de menos de cien reales quedarán a favor del tesoro, porque con arreglo al artículo 5.°, parágrafo único, de la ley de 7 de junio de 1847, no pueden extenderse obligaciones de menos de cien reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Decretado que sea por el gobernador de la provincia el remate de una deuda con arreglo al presente decreto, cesan por el mismo hecho los efectos de la ejecución entablada para su cobro.

Artículo 13. Si antes del día 31 de agosto próximo se presentase algún deudo al Poder Ejecutivo denunciando su deuda al tesoro nacional, y manifestando todas las circunstancias que debe contener el cuadro de que se trata en el artículo 1.°, se podrá hacer el remate de dicha deuda ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Si no presentase el deudor todos los conocimientos necesarios, se pedirán los informes correspondientes, y obtenidos que sean se dará la orden para el remate.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2034

LEY

(22 DE JUNIO)

que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848 (1) y 30 de mayo de 1849 (2), orgánicas de la administración y régimen municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En cada provincia habrá una cámara provincial, compuesta de diputados nombrados en todos los cantones de la misma provincia. Si la población no excediere de cincuenta mil almas, la cámara provincial constará de once diputados; si excediere de cincuenta mil, sin pasar de cien mil, la cámara constará de diez y siete diputados, y si excediere de cien mil, se compondrá de veinticinco diputados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo distribuirá entre los cantones de cada provincia, según el último censo oficial, el número de diputados que le correspondan, haciendo el repartimiento en razón de la población de cada cantón.

Artículo 3.° Las cámaras provinciales no comienzan ni continúan sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados que

---

(1) Lleva el número 1876 de orden.

(2) Lleva el número 1934 de orden.

correspondan a la provincia, pero en todo caso los diputados que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, tienen facultad de compeler a los ausentes a la concurrencia con multas de cien a mil doscientos reales.

Artículo 4.° Corresponde a las cámaras de provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos.

Artículo 5.° No pueden las cámaras de provincia sujetar a contribución los bienes y rentas de los distritos parroquiales. En aquellas provincias en que por ordenanzas vigentes, estén en la actualidad sujetas a contribución dichas rentas, cesará este gravamen al cumplirse el presente año.

Artículo 6.° Las cámaras de provincia no pueden imponer deberes a los empleados del orden nacional, ni los cabildos parroquiales a los del provincial.

Artículo 7.° Los personeros y tesoreros provinciales y parroquiales pueden concurrir a las sesiones de las cámaras de provincia y cabildos parroquiales, en sus respectivos casos, con voz y sin voto. Asimismo podrá concurrir a las sesiones del cabildo en la cabecera del cantón el secretario de la jefatura política.

Artículo 8.° El cabildo parroquial en los primeros ocho días del mes de noviembre de cada año, formará la lista de que habla el artículo 8.° de la Ley de 30 de mayo de 1849, la cual permanecerá fijada en un lugar público, hasta el día 8 de diciembre próximo, a fin de que en este término se pueda reclamar por cualquier ciudadano la exclusión o inserción indebida de alguno o algunos sufragantes.

Artículo 9.° (1). Estos reclamos se harán ante el cabildo, de palabra o por escrito, en los cuatro primeros días del mes de diciembre. El cabildo oirá al reclamante, y lo inscribirá en la lista de los sufragantes, si lo juzga con las cualidades de tál, y de nó, le exigirá las pruebas necesarias, se impondrá de ellas, y dictará su resolución; de todo esto quedará constancia en el acta de la sesión.

Parágrafo 1.° (2). De estas decisiones del cabildo sólo quedará el recurso de queja.

Parágrafo 2.° Cuando el reclamo versare sobre la exclusión de alguno o algunos de los inscritos en la lista, el cabildo, antes de resolver, los

---

(1) Reformado. Artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1851, número 2102 de orden.

(2) Derogado. Artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1851, número 2102 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hará citar por medio de edictos para que concurran dentro de cuarenta y ocho horas, y tenga lugar lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 3.° El cabildo dará oportunamente cuenta a la junta encargada de recibir los sufragios, de las resoluciones que haya dictado en el particular.

Artículo 10 (1). El día 8 del expresado mes de diciembre se dará principio a las votaciones ante la junta de que habla el artículo 10 (2) de la ley de 30 de mayo de 1849, de la que harán parte dos ciudadanos vecinos del distrito, nombrados por el cabildo, cada uno de los cuales llevará un registro diario de los votos emitidos, sin borraduras, enmendaduras ni entrerrenglonaduras, y en caso de haberlas, se salvarán con toda claridad al pie de cada voto, a presencia del sufragante. Dichos registros serán firmados por todos los miembros de la junta al concluírse cada sesión, y de ellos se remitirá uno, en pliego cerrado y rubricado por todos los miembros dichos, al presidente del cabildo. Esta corporación hará el examen y regulación de los votos, y el otro registro quedará en poder de la junta para el caso de que aquél se pierda, o de que ocurra duda sobre la exactitud del primer registro, de la cual responden individualmente todos los miembros de la junta.

Artículo 11. Las sesiones de la junta serán públicas por ocho días seguidos, y se recibirán los votos desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Artículo 12. Los votos dados en estas elecciones son nulos:

1.° Cuando el registro no esté firmado por todos los miembros de la junta.

2.° Cuando hayan sido dados fuera del lugar y tiempo señalados.

3.° Cuando no se hayan dado ante todos los miembros de la junta.

4.° Cuando se hayan dado por cohecho.

5.° Cuando los votantes hayan sufrido coacción, si después de cesar ésta, juran que por ella no votaron conforme a su voluntad.

6.° Cuando el votante no es de los inscritos en la lista.

7.° Cuando hayan sido dados por individuos que no pueden ser vocales del cabildo conforme a la ley.

8.° Cuando el número de individuos por quienes se ha votado es mayor que el de aquellos por que se ha debido votar; pero la nulidad sólo se entiende respecto de los individuos últimamente nombrados en cuanto excedan el número legal.

---

(1) Reformado. Artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1851, número 2102 de orden.

(2) Derogado. Artículo 25 de la ley de 2 de junio de 1851, número 2102 de orden.

9.° Cuando un mismo individuo haya sufragado más de una vez, en cuyo caso sólo son válidos los emitidos en la primera.

Artículo 13. El cabildo verifica definitivamente el escrutinio y regulación de los votos, y sólo a él corresponde declarar su nulidad. Las reclamaciones que sobre este particular quieran hacerse se presentarán comprobadas antes de procederse al examen del registro de votaciones.

Artículo 14. Cuando una aldea sea erigida en distrito parroquial, las primeras elecciones de vocales para el cabildo se harán como lo dispone el artículo 30 de esta ley.

Artículo 15. En aquellos distritos parroquiales cuya población exceda de cuatro mil almas, habrá dos mesas para recibir los votos de que trata esta ley. De ocho mil en adelante se pondrá una mesa más por cada dos mil, y así sucesivamente. Todas estas mesas, excepto la principal, serán presididas por una junta compuesta de cuatro ciudadanos vecinos del distrito, que sepan leer y escribir y no sean empleados políticos, de hacienda o judiciales.

Parágrafo único. Las mesas serán numeradas así: 1.ª, que es la principal; 2.ª, 3.ª, etc., y a cada una de ellas se distribuirá por el cabildo una lista de un número igual de sufragantes que allí deben votar, la cual se fijará en un lugar público. Ningún sufragante podrá votar en otra mesa que aquella que le ha sido designada.

Artículo 16. No pueden ser miembros del cabildo parroquial el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo; los magistrados de la suprema corte, los de los tribunales de distrito y demás empleados del ramo judicial; los jueces, encargados del ministerio público, los militares en servicio activo, ni los eclesiásticos.

Artículo 17. Cuando por cualquier evento no tenga lugar la elección de los miembros del cabildo parroquial de alguno o algunos distritos parroquiales, dicha corporación se compondrá de los ciudadanos que en la elección próxima anterior obtuvieron mayoría de votos después de los principales, hasta un número igual al de los vocales que correspondan al distrito.

Parágrafo único. El cabildo así formado procederá, en su primera reunión, a elegir un número igual de individuos que los reemplacen en los casos previstos por la ley.

Artículo 18. Cuando el número de vocales sea el de tres, deberán concurrir todos para abrir y continuar las sesiones; si fuere mayor, bastará la concurrencia de la mayoría absoluta.

Artículo 19. Los actos que expida el cabildo parroquial en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 31 de la ley de 30 de mayo de 1849, y las atribuciones y deberes 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 8.° y 9.° del artículo 34 de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 3 de junio de 1848, sufrirán por lo menos dos debates, y en el último tienen derecho a asistir con voz y voto los vecinos que hayan obtenido mayor número de sufragios en la elección de los miembros del cabildo, hasta un número igual al de estos miembros.

Artículo 20. Las contribuciones e impuestos que establezca el cabildo parroquial para el servicio municipal del distrito, no necesitan, en ningún caso, la aprobación de otra autoridad o corporación.

Artículo 21. Las objeciones que dirijan el gobernador, jefe político o alcalde, en sus respectivos casos, al hacer el examen de un proyecto de ordenanza o acuerdo de la cámara de provincia, o del cabildo parroquial, versarán, si hubiere lugar a ellas, primero sobre su inconstitucionalidad o ilegalidad, y después sobre su inconveniencia.

Artículo 22. Si la cámara o el cabildo no estimaren fundadas las objeciones e insistieren en el proyecto por mayoría absoluta, el funcionario a quien corresponda dar su sanción no podrá ya rehusarla.

Artículo 23. Cuando las objeciones hayan versado sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del proyecto, después de puesta la sanción en el caso del artículo anterior, el funcionario respectivo tiene el deber de pedir inmediatamente la anulación de la ordenanza ante la corte suprema de justicia, y la del acuerdo ante el tribunal del distrito, previo informe del personero provincial o parroquial, en su caso, y sin que por esto se suspenda la ejecución de tales actos.

Parágrafo único. Esta disposición no excluye el derecho que tiene todo ciudadano para pedir la anulación, cuando ella no ha sido propuesta por el funcionario a quien corresponde.

Artículo 24. La corte suprema y los tribunales de distrito resolverán dentro de veinte días después del en que recibieren el expediente, y comunicarán lo resuelto al funcionario que reclama y al personero oído, para que continúen o nó llevándose a efecto la ordenanza o acuerdo en cuestión.

Parágrafo único. Cuando la anulación se proponga por un particular, se oirá previamente al personero respectivo.

Artículo 25. El gobernador, jefe político y alcalde en la exposición anual a las cámaras de provincia y cabildos parroquiales, además de informarles del cumplimiento que hayan tenido sus actos, expondrán las medidas y reformas que en su concepto convenga adoptar.

Tendrán además el deber de presentar un presupuesto de rentas y otro de gastos, en que detalladamente se expresen aquéllas y éstos, para que sirvan de base en la formación del que deben expedir dichas corporaciones.

Artículo 26. Los personeros provinciales y parroquiales pueden ser removidos libremente por las corporaciones que los nombran.

Artículo 27. Siempre que un individuo no pueda ser obligado, según las leyes, a admitir un destino oneroso, tampoco sera compelido a posesionarse de él.

Artículo 28. La causal de grave perjuicio en los intereses para excusarse de desempeñar un destino oneroso, es aquella que depende de alguna circunstancia extraordinaria, comprobada debidamente, no considerándose como tál el perjuicio ordinario que cada uno recibe, desatendiéndolos para ocuparse en el servicio público.

Artículo 29. Cuando el gobernador se ausente de la capital de la provincia por causa de visita u otro motivo legal, ejercerá sus funciones el jefe político del cantón capital, en todos aquellos negocios puramente locales, para cuyo despacho sea necesario el archivo de la gobernación, o que por su naturaleza deben ser despachados en la misma capital de la provincia.

Artículo 30. (Transitorio). En aquellos distritos parroquiales en que no se ha hecho la elección de vocales del cabildo en el término y con las formalidades prescritas en el capítulo 2.º de la ley de 30 de mayo de 1849, se procederá a verificarla tan luégo como la presente ley sea promulgada en cada uno de ellos. Los nombrados durarán en sus destinos hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Parágrafo 1.º En el caso de que trata este artículo, el alcalde convocará por edictos a los sufragantes parroquiales, y la lista de éstos se formará dentro de ocho días contados desde el de la promulgación de esta ley en cada distrito, por una junta compuesta del alcalde, que será el presidente; del juez primero parroquial, y de dos vecinos nombrados por aquél. Dicha lista se mantendrá fijada en un lugar público por ocho días, con el objeto expresado en el artículo 8.º de la presente ley.

Parágrafo 2.º Las reclamaciones que se hagan serán decididas por la misma junta, del modo prescrito para las elecciones ordinarias, y procederá en seguida a recibir los votos de los sufragantes en el término de ocho días, y concluído éste, a verificar su escrutinio. El presidente de la junta participará su elección a los nombrados y los pondrá en posesión.

Artículo 31. Quedan derogados: la atribución 22 del artículo 3.º, y los artículos 36, 49, 50, 51 y 52 de la ley de 3 de junio de 1848, y el 33 y el 35 de la ley de 30 de mayo de 1849; y reformados: las atribuciones 17, artículo 3.º; 2 y 19, artículo 34; los artículos 24 y 43 de la ley de 3 de junio de 1848, y los artículos 8, 10, 11, 23 y 31 de la de 30 de mayo de 1849.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2035

LEY

(22 DE JUNIO) (1)

que suprime algunos territorios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los territorios de San Andrés, el Darién y San Martín se erigen en cantones, quedando incorporados, el primero a la provincia de Cartagena, el segundo a la de Panamá y el tercero a la de Bogotá.

Artículo 2.° Los jefes políticos de estos cantones disfrutarán de un sueldo anual que no baje de cuatro mil ochocientos reales ni exceda de catorce mil reales, y sus secretarios, de uno que no baje de cuatro mil reales ni pase de seis mil cuatrocientos. El Poder Ejecutivo designará estos sueldos consultando las circunstancias de cada localidad, y serán pagados del tesoro nacional (2).

Artículo 3.° Siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente o necesario, podrá asignar a los alcaldes de dichos cantones un sueldo pagadero del tesoro nacional que no exceda de dos mil cuatrocientos reales anuales, a cuyo efecto oirá previamente los informes del respectivo jefe político y del gobernador de la provincia, pero nunca habrá más de dos alcaldes en cada cantón pagados de esta manera (2).

Artículo 4.° Además de los bienes municipales que en los expresados cantones puedan tener los distritos parroquiales, con arreglo al artículo 60 de la ley de 3 de junio de 1848 (3), el Poder Ejecutivo adjudicará de quince a veinticinco mil fanegadas de tierras baldías a cada cantón, las

---

(1) Véase ley de 12 de abril de 1851, número 2045 de orden.

(2) Reformado. Artículo 6.° del decreto de 20 de mayo de 1851, número 2068 de orden.

(3) Lleva el número 1876 de orden.

cuales serán distribuídas por la cámara provincial entre los distritos parroquiales que lo formen.

Artículo 5.° Los habitantes de los cantones creados por esta ley no estarán sujetos a otras cargas y contribuciones que las que establezcan los cabildos parroquiales, conforme a sus atribuciones y deberes.

Artículo 6.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda auxiliar hasta con diez y seis mil reales anuales pagaderos del tesoro nacional, a cada uno de los cantones enunciados, para la construcción de iglesia y otros edificios públicos de los distritos existentes o que se erijan, y para la dotación de curas y de directores de escuelas primarias, según lo acuerde el cabildo o la cámara de provincia, en su caso.

Artículo 7.° Además de las concesiones de tierras baldías que puede hacer el Poder Ejecutivo con arreglo a las disposiciones generales, se le autoriza para que adjudique en propiedad hasta sesenta fanegadas de dichas tierras, dentro de los límites de los expresados cantones, a cada una de las familias que se hallen establecidas o que en adelante se establezcan en ellos, con calidad de que las ocupen y cultiven.

Artículo 8.° Mientras que las respectivas cámaras provinciales erigen los distritos parroquiales de estos cantones, en virtud de la atribución 21, artículo 3.°, de la ley de 3 de junio de 1848, se tendrán por distritos parroquiales los corregimientos que han existido en los territorios.

Artículo 9.° Los alcaldes de estos distritos formarán la lista de los vecinos que tengan las cualidades de sufragantes parroquiales, y procederán a convocarlos por medio de edictos fijados en lugares públicos con ocho días de anticipación, para que hagan la elección de los vocales que correspondan al cabildo según el artículo 5.° de la ley de 30 de mayo de 1849 (1), y en los términos prevenidos en su artículo 7.° El cabildo así constituído ejercerá sus funciones hasta que se instale el que se haya elegido conforme al capítulo 2.° de la ley citada.

Artículo 10. Los votos serán dados ante una junta compuesta del alcalde y de los vecinos nombrados por él y tomados de los que se hallen en la lista de sufragantes parroquiales. Esta misma Junta resolverá las reclamaciones que se hagan por todo individuo que se crea excluído indebidamente de dicha lista, o que pida se borre a alguno de los inscritos en ella.

Artículo 11. Concluídos los ocho días fijados para la elección, queda cerrada de derecho la votación. La junta mencionada en el artículo precedente computará los sufragios y declarará electos los vocales de que

---

(1) Véase el número 1934 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haya de componerse el cabildo, a quienes participará oportunamente la elección.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2036

LEY

(22 DE JUNIO)

adicional a la de manumisión.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Son fondos para la gradual extinción de la esclavitud en la Nueva Granada:

1.° El producto total de los antiguos fondos de manumisión que continuarán cobrándose en toda la República; el tres por ciento de que hablan los tres primeros parágrafos del artículo 8.°, ley 7.ª, y el artículo 11, ley 8.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se elevará desde el día en que se publique la presente ley al cuatro por ciento; y el diez por ciento de que habla el parágrafo 4.° de dicho artículo 8.° y el mismo artículo 11, al doce y medio por ciento (1).

2.° Los bienes que correspondan al fisco, según las leyes vigentes, por defunción de sus dueños, sin dejar herederos.

3.° Las deudas a la renta decimal en la parte correspondiente al Estado, hasta el día 30 de junio de 1848.

(1) Véase artículo 9º de la ley de 21 de mayo de 1851, número 2071 de orden, y artículo 2º de la ley de 24 de abril de 1860, número 2530 de orden.

4.° El uno por ciento de las rentas de las provincias, sea cual fuere su procedencia (1).

5.° Las donaciones de los filántropos.

6.° Las multas que imponga la junta de manumisión a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes en los negocios de su competencia, las que podrán ser de ocho a cuatrocientos reales.

7.° El derecho doble que se cobrará a la testamentaria o albaceas, según su caso, siempre que cumplido el año fatal no se hayan satisfecho los derechos de manumisión por culpa de los herederos o albaceas.

8.° Cincuenta mil reales que se aplicarán cada año de las rentas nacionales.

9.° El uno por ciento de todos los sueldos, dietas, viáticos y pensiones que se paguen del tesoro nacional o de las rentas municipales de las provincias (1).

10. El 1 por 100 con que se recargan los derechos de importación sobre las respectivas liquidaciones de la aduana (1).

11. El producto de los bienes mostrencos.

12. Ocho reales que pagarán al año los dueños de esclavos por cada uno de los que posean.

Artículo 2.° Los fondos de manumisión son inviolables, y ninguna autoridad, corporación o funcionario de ninguna clase que sea podrá distraerlos de su objeto ni darles distinta inversión, pues quedarán personalmente responsables y obligados al reintegro, tanto la corporación o funcionario que diere la orden como el empleado que la ejecutare.

Artículo 3.° Desde el día en que termine la esclavitud en toda la República cesarán todas las contribuciones establecidas en favor de la libertad de esclavos, dándose al efecto por el Poder Ejecutivo las órdenes convenientes.

Artículo 4.° Los bienes de que habla el inciso 2.° del artículo 1.° acrecerán desde el día en que termine la esclavitud en la República, a las rentas municipales del distrito en que se encuentren.

Artículo 5.° Los tesoreros de los fondos municipales de distrito serán los recaudadores de las rentas de manumisión, y como tales ejercerán jurisdicción coactiva.

Artículo 6.° Inmediatamente después de la publicación de la presente ley se establecerá en cada capital de provincia una junta de manumisión, compuesta del gobernador, que la presidirá; del tesorero y personero de la provincia, y del secretario de la gobernación, que lo será también de la junta (2).

(1) Véase el artículo 9.° de la ley de 21 de mayo de 1851, número 2071 de orden.

(2) Véase el artículo 8.° de la ley de 17 de abril de 1852, número 2129 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° La junta provincial de manumisión dirige e invigila los negocios del ramo en toda la provincia, y ejerce en el cantón capital las funciones de junta cantonal de manumisión.

Artículo 8.° En cada cabecera de cantón, que no sea capital de provincia, habrá una junta de manumisión compuesta del jefe político, que la presidirá; del juez letrado primero del circuito, o en su defecto del juez primero parroquial; del presidente del cabildo, del tesorero parroquial y del secretario de la jefatura política, que lo será también de la junta. Esta junta, dependiente de la provincial, cuyas órdenes cumplirá, tendrá a su cargo todas las funciones y llenará todos los deberes que las leyes atribuyen a las juntas de manumisión.

Artículo 9.° Son deberes de las juntas de manumisión, además de los que les han sido atribuídos por las leyes vigentes:

1.° Libertar cada tres meses, el día que designe la junta, los esclavos que fuere posible con los fondos existentes en caja (1).

2.° Presenciar los avalúos de los esclavos, nombrando por su parte un avaluador que, asociado con el que nombrará el dueño, haga dichos avalúos. En caso de discordia, ésta será dirimida por la junta, a pluralidad absoluta de votos. Ningún esclavo será avaluado en más de dos mil reales, si fuere menor de cuarenta años, ni en más de mil quinientos, si fuere mayor (1).

3.° Acordar y decretar los pagos, los cuales se harán por el tesorero, previo libramiento correspondiente, firmado por el presidente de la junta y autorizado por el secretario (1).

4.° Examinar, glosar y fenecer en primera instancia, al fin de cada año, la cuenta del tesorero, y enviarla luégo a la cámara de provincia para su examen, glosa, fenecimiento y aprobación.

5.° Dictar cuantas medidas estime convenientes para que los fondos de manumisión no sean defraudados, para que se recauden con exactitud y para que se exija la responsabilidad a los empleados que no cumplieren con sus deberes relativos a este objeto.

6.° Oír las reclamaciones de los esclavos y designar los que deban ser libertados, prefiriendo en primer lugar a los más honrados, laboriosos y útiles y que hubieren manifestado mayor fidelidad a sus dueños; en segundo lugar, a los que probaren que tienen con su trabajo medios legítimos de subsistencia; en tercer lugar, a los que contribuyan con alguna suma para facilitar su manumisión.

7.° Abrir un registro de todos los nombres de los esclavos existentes en la provincia, expresando la fecha y lugar del nacimiento de cada uno

(1) Véase el artículo 12 de la ley de 21 de mayo de 1851, número 2071 de orden.

de ellos, el distrito parroquial de su residencia y el dueño a que pertenezca. Para la formación de este registro dictará las instrucciones convenientes, anotando igualmente en dicho registro los nombres de los que hubieren muerto o sido manumitidos, y formando un cuadro detallado, que será enviado a la junta provincial de manumisión, para que ésta forme el general de la provincia y lo envíe al Poder Ejecutivo.

8.° Abrir igual registro de los hijos de esclavos que a virtud de la ley 7.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, hubieren nacido libres, cuidando de que dichos libertos entren en el goce de su libertad, cumplido que sea el término prescrito por la ley, y formando anualmente el cuadro respectivo, que se enviará a la junta provincial, para que ésta eleve el general de la provincia al Poder Ejecutivo.

9.° Promover, en fin, todo lo que crea conducente al aumento de los fondos de manumisión y al aceleramiento de la extinción total de la esclavitud. Siempre que sea posible, atendidos los fondos de que se puede disponer, se hará por familia la manumisión de esclavos.

Artículo 10. Las juntas de manumisión tendrán por lo menos una sesión semanal sobre los objetos de su instituto, y las demás extraordinarias que exijan los negocios de su cargo.

Artículo 11. El personero de la provincia y los personeros de distrito serán los protectores naturales de los esclavos ante la junta de manumisión, y cualesquiera autoridades públicas, quedando vigente, sin embargo, el artículo 18 de la ley 8.ª, parte 6.ª tratado 1.° de la recopilación granadina, pues dichos personeros ejercerán las funciones atribuídas por el mencionado artículo a los fiscales de los tribunales y personeros municipales y comunales, sin perjuicio de que estos funcionarios cumplan en su caso con los deberes que les impone la ley.

Artículo 12. Son deberes de los colectores parroquiales de manumisión:

1.° Concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de las mortuorias que ocurran en el distrito.

2.° Exigir al cura de la parroquia, cada mes, una lista nominal y especificada de los individuos que hayan muerto en el distrito, y averiguar escrupulosamente cuáles de ellos han dejado algunos bienes y a cuánto ascienden, promoviendo inmediatamente, y con la mayor actividad, el que se proceda a practicar todas las diligencias necesarias para que la renta de manumisión quede cubierta de los derechos que le corresponden.

3.° Cobrar y hacer efectivo el pago de los derechos que, según la liquidación, deba satisfacer cada mortuoria.

4.° Llevar los libros necesarios para las cuentas de los fondos que son de su cargo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Son deberes de los tesoreros de manumisión de las cabeceras de cantón, además de los comprendidos en el artículo anterior:

1.° Liquidar todas las cuentas que ocurran en cada una de las testamentarias de los distritos, que adeuden derechos a los fondos de manumisión, hasta recaudar la cantidad que corresponda a dichos fondos.

2.° Recibir y hacerse cargo de los fondos que les sean enviados por los tesoreros de manumisión de los demás distritos; y

3.° Hacer los pagos ordenados por la junta de manumisión, y en vista de los libramientos girados por ella.

Artículo 14. Los jefes políticos, alcaldes, tesoreros o recaudadores de las rentas parroquiales, reciben, cumplen y hacen cumplir las órdenes que dicte la junta provincial de manumisión para la exacta recaudación de los fondos, formación de inventarios, liquidación de mortuorias, etc.

Artículo 15. Ninguna persona entrará en el goce de herencia sin acreditar previamente, con certificado del respectivo tesorero, haber pagado la contribución establecida por el artículo 3.° Ningún administrador, curador, albacea o persona que por cualquiera título maneje bienes de mortuoria, podrá representar como tál, si al año del fallecimiento del testador no acredita haberse satisfecho los derechos de manumisión.

Artículo 16. No será avaluado, ni pagado antes de su aprehensión, ningún esclavo prófugo, ni mayor de setenta años, ni los manumisos nacidos después de la publicación de la ley 7.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá nombrar comisiones para que visiten, en los puntos que crea convenientes, los libros de los tesoreros de manumisión y las actas de las juntas, para saber si se liquidan y cobran con puntualidad los derechos establecidos por esta ley; si hay mortuorias que adeuden a los fondos; herederos en posesión sin haber pagado, y todo lo relativo a la exacta recaudación del impuesto a favor de la libertad. Las comisiones velan en la exacta recaudación legal y equitativa distribución de los fondos; ejercen jurisdicción coactiva sobre los deudores, y podrán multar a los tesoreros morosos o negligentes hasta en cuatrocientos reales.

Artículo 18. Cada año se dará cuenta al Congreso de todas las operaciones practicadas en cumplimiento de la presente ley; cantidad producida, deuda existente, deuda amortizada, etc.

Artículo 19. Las cámaras de aquellas provincias en que haya esclavos, tomarán las providencias convenientes a fin de que los que se manumitan por beneficio de la ley se ocupen en alguna industria o profesión.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo dispondrá que los fondos de que hablan los parágrafos 2.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 1.° de esta ley,

y los de las provincias en donde se haya extinguido la esclavitud, se recauden con exactitud y se distribuyan cada seis meses entre las provincias, en justa proporción del número de esclavos que haya en ellas, y las juntas provinciales de manumisión distribuirán los fondos que reciban entre los cantones de la provincia, en la misma proporción.

Artículo 21. Los esclavos tienen el derecho de pasar a otros amos siempre que lo estimen conveniente. Al efecto, los amos les librarán boletas de venta en que expresen el valor de los esclavos. Cuando este valor pareciere excesivo se procederá a fijarlo con arreglo al parágrafo 2.° del artículo 9.°

Parágrafo único. Estas boletas no se darán forzosamente por los amos sino cada tres meses, y el tiempo que se conceda a los esclavos para procurarse su venta no excederá de tres días.

Artículo 22. En los lugares en que haya imprenta se publicarán cada tres meses estados detallados de los fondos de manumisión, expresándose en ellos las mortuorias que haya pendientes y lo que cada una adeude a los fondos del ramo.

Artículo 23. La cédula española expedida en Aranjuez en 31 de mayo de 1789 con el objeto filantrópico de proteger a los esclavos, declarada vigente por el artículo 18 de la ley 8.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se imprimirá a continuación de la presente ley.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1850.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REAL CEDULA

(DE 31 DE MAYO DE 1789)

Dada en Aranjuez, sobre el trato que deben dar los amos a sus esclavos, y de sus tareas.

EL REY

En el código de las leyes de partida y demás cuerpos de la legislación de estos reinos, en el de la recopilación de Indias, cédulas generales y particulares, comunicadas a mis dominios de América, desde su descubrimiento, y en las ordenanzas que, examinadas por mi consejo de las Indias, han merecido mi real aprobación, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos, y proveído lo conveniente a su educación, trato y a la ocupación que deben darles sus dueños, conforme a los principios y reglas que dictan la religión, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública; sin embargo, como no sea fácil a todos mis vasallos de América que poseen esclavos instruírse suficientemente en todas las disposiciones de las leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las cédulas generales y particulares y ordenanzas municipales, aprobadas para diversas provincias, teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis augustos predecesores sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos, se han introducido por sus dueños y mayordomos algunos abusos poco conformes y aun opuestos al sistema de legislación y demás providencias generales y particulares, tomadas en el asunto, con el fin de remediar semejantes desórdenes; y teniendo en consideración que con la libertad que para el comercio de negros he concedido a mis vasallos por el artículo 1.º de la real cédula de 28 de febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atención esta clase de individuos del género humano, en el interin que en código general que se está formando para los dominios de Indias se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto; he resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños poseedores de esclavos de aquellos dominios, la instrucción siguiente:

CAPITULO PRIMERO

EDUCACIÓN

Todo poseedor de esclavos, de cualquiera clase y condición que sea, deberá instruírlos en los principios de la religión católica y en las ver-

dades necesarias, para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique la doctrina cristiana todos los días de fiesta de precepto, en que no se les obligará ni permitirá trabajar para sí ni para sus dueños, excepto en los tiempos de la recolección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En estos y en los demás, en que obliga el precepto de oír misa, deberán los dueños de haciendas costear sacerdote, que en unos y en otros les digan misa, y en los primeros les expliquen la doctrina cristiana y administre los santos sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de la iglesia como en los demás que los pidan y necesiten, cuidando asímismo de que todos los días de la semana, después de concluído el trabajo, recen el rosario en su presencia o la de su mayordomo, con la mayor compostura y devoción.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS Y VESTUARIO

Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos, de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de doce años en las mujeres y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y calidad de los alimentos y clase de ropas que les deben suministrar, por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares, se previene que, en cuanto a estos puntos, las justicias de los distritos de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento y audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señalen y determinen la cantidad y calidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país y a los que comúnmente se dan a los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres, cuyo reglamento, después de aprobado por la audiencia del distrito, se fijará mensualmente en las puertas del ayuntamiento y de las iglesias de cada pueblo, y en la de los oratorios o ermitas de las haciendas, para que llegue a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III

OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS

La primera y principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

así, para que los dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquéllos los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos, proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez; de forma que debiendo principiar y concluír el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, sin que puedan los dueños o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de setenta años ni menores de diez y siete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo, o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquéllas a jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo 8.° de la real cédula de 28 de febrero último, que queda citada.

CAPITULO IV

DIVERSIONES

En los días de fiesta de precepto, en que los dueños no puedan obligar ni permitir que trabajen los esclavos, después que éstos hayan oído misa y asistido a la explicación de la doctrina cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos dueños o mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de oraciones.

CAPITULO V

DE LAS HABITACIONES Y ENFERMERÍA

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas, en alto; mantas o ropa necesaria, y con separación para cada uno, y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda, para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que éstos, por no haber proporción en las haciendas, o por estar éstas inmediatas a las poblaciones, quieran pasarlos al hospital, deberá contribuír el dueño para su asistencia con la cuota diaria que señale la justicia, en el modo y forma prevenidos en el capítulo 2.°, siendo asímismo de obligación del dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI

DE LOS VIEJOS Y ENFERMOS HABITUALES

Los esclavos que por su mucha edad, o por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños, sin que éstos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, a no ser proveyéndoles del peculio suficiente, a satisfacción de la justicia, con audiencia del procurador síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

CAPITULO VII

DE LA IMPOSICIÓN DE PENAS MAYORES

Cuando los esclavos cometieren excesos, defectos o delitos contra sus amos, mujer o hijos, mayordomos u otra cualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño o mayordomo de la hacienda, o por quien se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado o persona que lo represente dar parte a la justicia, para que con audiencia del dueño del esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusación, y en todos casos con la del procurador síndico en calidad de protector de los esclavos, se proceda con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso, e imposición de la pena correspondiente, según la gravedad y circunstancias del delito, observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre; y cuando el dueño no desampare al esclavo, y sea éste condenado a la satisfacción de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal que, según la gravedad del delito, sufrirá el esclavo delincuente, después de aprobada por la audiencia del distrito, si fuere de muerte o mutilación de miembro.

CAPITULO VIII

DEFECTOS O EXCESOS DE LOS DUEÑOS O MAYORDOMOS

El dueño de esclavos, o mayordomo de hacienda, que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta instrucción, sobre educación de los esclavos, alimento, vestuario, moderación de trabajos y tareas, asistencia a las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, o que desampare a los menores, viejos o impedidos; por la primera

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuya multa deberá satisfacer el dueño, aun en el caso de que sólo sea culpado el mayordomo, si éste no tuviere de qué pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, denunciador, juez y caja de multas, de que después se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado a la imposición de otras penas mayores, como inobedientes a mis reales órdenes, y se me dará cuenta con justificación, para que tome la condigna providencia; cuando los defectos de los dueños o mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales, causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre o mutilación de miembro, además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño o mayordomo, criminalmente, a instancia del procurador síndico, sustanciando la causa conforme a derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que se venda a otro dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe a la caja de multas; y cuando el esclavo quedase inhábi para ser vendido, sin volvérselo al dueño ni mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuír el primero con la cuota diaria que se señalare por la justicia para su manutención y vestuario, por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPITULO IX

DE LOS QUE INJURIAN A LOS ESCLAVOS

Como sólo los dueños y mayordomos puedan castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño o mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir ni matar sin incurrir en las penas establecidas por las leyes para los que cometen semejantes excesos o delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, sustanciándose y determinándose la causa a instancia del dueño del esclavo que hubiese sido injuriado, castigado o muerto, en su defecto, de oficio por el procurador síndico, en calidad de protector, tendrá también intervención en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPITULO X

LISTA DE ESCLAVOS

Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada a la justicia de la ciudad o villa en cuya jurisdicción se hallan situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexos y edades, para que se tome razón por el escribano del ayuntamiento, en su libro particular que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo ayuntamiento con la lista presentada por el dueño, y éste, luégo que se muera o ausente alguno de la hacienda, y dentro del término de tres días, deberá dar parte a la justicia, para que con citación del procurador síndico, se anote en el libro, a fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y cuando el dueño faltare a este requisito, será de su obligación justificar plenamente, o la ausencia del esclavo, o su muerte natural, pues de lo contrario se procederá, a instancia del procurador síndico, a formarle la causa correspondiente.

CAPITULO XI

DE AVERIGUAR LOS EXCESOS DE LOS DUEÑOS O MAYORDOMOS

Las distancias que median de las haciendas a las poblaciones; los inconvenientes que se seguirán de que con el pretexto de quejarse se permitiese a los esclavos que saliesen de aquéllas sin cédula del dueño o mayordomo, con expresión del fin de su salida, y las justas disposiciones de las leyes para que no se auxilie, proteja y oculte a los esclavos fugitivos, precisa a facilitar los medios más proporcionados a todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en haciendas, siendo unos de éstos que los eclesiásticos que pasen a ellas a explicarles la doctrina y decirles misa, se puedan instruír por sí, por los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de cómo se observa lo prevenido en esta instrucción, para que, dando noticia secreta y reservada al procurador síndico de la ciudad o villa respectiva, promueva el que se indague si los amos o mayordomos faltan en todo o en parte a sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia o denuncia reservada dada por el eclesiástico, por razón de su ministerio o por queja de los esclavos, quede responsable aquél a cosa alguna, pues su noticia sólo debe servir de fundamento para que el procurador síndico promueva y pida ante la justicia que se nombre un individuo del ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta, que pase a la averiguación formando la competente sumaria, y entregándola a la misma justicia, sustancie y determine la causa conforme a derecho, oyendo al procurador síndico y dando cuenta en los casos prevenidos por las leyes, y esta instrucción a la audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelación en los que haya lugar de derecho. Además de este medio, convendrá que por las justicias, con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del procurador síndico, se nombre una persona o personas de carácter y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instrucción, dando parte de lo que noten, para que, actuada la competente justificación, se ponga remedio, con acuerdo y audiencia del procurador síndico, declarándose también por acción popular la de denunciar los defectos o faltas de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada, sin responsabilidad en otro caso que en el de justificarse notoria y plenísimamente que la delación o denuncia fue calumniosa; y últimamente, se declara también que en los juicios de residencia se hará cargo a las justicias y a los procuradores síndicos en calidad de protectores de los esclavos, de los defectos de omisión o comisión en que hayan incurrido, por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis reales intenciones, explicadas en esta instrucción.

CAPITULO XII

CAJA DE MULTAS

En las ciudades y villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas justicias y cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá en el ayuntamiento una de tres llaves, de las que se entregarán al alcalde de primer voto, el regidor decano y el procurador síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones que se deben aplicar en todas las clases de causas que proceda de esta instrucción, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedí alguno para otro fin, y con libramiento firmado de los tres claveros, con expresión del destino e inversión, quedando responsables y obligados a reintegrar lo gastado o distribuído en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas o por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el intendente de la provincia, a quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas y de su inversión, con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta instrucción, derogo cualesquiera leyes, cédulas, reales órdenes, usos y costumbres que se opongan, y mando a mi consejo supremo de las Indias, virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes, justicias, ministros de mi real hacienda y cualesquiera otros tribunales a quienes corresponda o pueda corresponder, que guarden,

cumplan, hagan guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta mi real cédula se previene, que así es mi voluntad.

Dada en Aranjuez, a 31 de mayo de 1789.

YO EL REY—DON ANTONIO PORLIER

Es copia de su original—PORLIER.

2037

LEY

(24 DE JUNIO)

de créditos adicionales a los presupuestos de gastos para el servicio de los años económicos de 1848 a 1849, de 1849 a 1850 y de 1850 a 1851.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se abren al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables a los servicios, departamentos y capítulos que se expresarán:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

	PRESUPUESTOS		
	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851
Capítulo 5.º Deuda flotante. Por lo gastado de más en los intereses de esta deuda.....	....	25,470 40	....
Capítulo 6.º Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente. Para pagar los intereses que han dejado de pagarse por el censo que se reconoce a favor del colegio de la Merced.....	....	2,280	....
Capítulo 9.º Para pagar al señor Juan B. Elbers una parte de los intereses de su antigua deuda contra el tesoro nacional, en caso de que por la autoridad judicial competente se			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851
declare con derecho, a virtud del decreto legislativo de 1.º de junio de 1846.....	....	....	80,000 ....
Capítulo 9.º Para pago de intereses e indemnizaciones a los señores Defrancisco, Wilson y Schloss por el empréstito que hicieron a la República en 1846.....	....	....	242,270 48
Totales del departamento de la deuda nacional.....	....	27,750 40	322,270 48
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO			
Capítulo 2.º Para impresiones y útiles de escritorio de la cámara del senado en 1851.....	....	....	52,800 ....
Capítulo 4.º Para impresiones y útiles de escritorio de la cámara de representantes en 1851.....	....	....	52,800 ....
Capítulo 9.º Gobernaciones. (personal). Para pagar al gobernador de Ríohacha la parte de sueldo que le correspondió durante el tiempo en que estuvo gravemente enfermo en el año de 1847.....	....1,768	.....	....
Capítulo 13. Sueldos de los cuatro redactores, en tres meses, a 1,600 reales mensuales cada uno (incluyendo el siguiente mes al del receso).....	....	....	19,200 ....
Impresión y útiles de escritorio.....	....	....	48,000 ....
Capítulo 13. Sueldos de los redactores de los debates de las cámaras legislativas.....	....	....	28,000 ....
Capítulo 10. Para material de la gobernación de la provincia de Santa Marta.....	....	....	1,020 ....

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
Capítulo 10. Para hacer algunas composiciones de la casa que sirve para el despacho de algunas secretarías de estado, y que debe entregarse en julio próximo a sus dueños.....	....	....	24,000 ....
Totales del departamento de gobierno.....	1,768	....	225,820 ....
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES			
Capítulo 2.º Secretaría de relaciones exteriores (material). Artículo 2.º Impresiones oficiales.....	....	40,000	....
Capítulo 3.º Gastos diplomáticos y consulares. Artículo único. Sueldos y viáticos de uno o más encargados de negocios en el caso de que necesidades urgentes e imprevistas requieran estos nombramientos, etc.			
Para abonar al ciudadano general Herrán por los sueldos que devengó desde 1.º de septiembre hasta 12 de diciembre de 1849, en que llegó a la Nueva Granada de regreso de los Estados Unidos.....	18,133 33		
Reducción a oro al 15 por 100.....	2,719		
Para completar lo devengado por el mismo general Herrán,			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por cuenta de viáticos a virtud de hallarse en el caso de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 7.º, recopilación granadina.....	30,400				
Reducción a oro al 15 por 100.....	4,560				
Para pagar al señor Juan de Francisco Martín los sueldos que devengó como ministro plenipotenciario en el Perú desde 1.º de septiembre hasta 23 de noviembre de 1848 en que regresó al territorio nacional.....	14,755 44⅔				
Reducción a oro al 15 por 100.....	2,215				
Para cubrir el saldo que resultó a favor del doctor Florentino González, por sueldos y gastos de escritorio desde 1.º de septiembre de 1849 a 31 de enero de 1850, en que se calcula ha podido llegar a un puerto de la República.....	27,213 65				
Reducción a oro al 15 por 100.....	4,082	....		104,078 42⅔	....

Capítulo 5.º Viáticos de agentes diplomáticos y consulares. Artículo único. Viático de regreso de los agentes diplomáticos y consulares y de sus secretarios y cambio de monedas. Para pagar al señor Juan de Francisco Martín la diferencia entre el viático de regreso que indebidamente se le abonó en 1847, como representante, y el que conforme a la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 7.º de la recopilación granadina, le correspondía como ministro plenipotenciario en el Perú.....	5,728				
Reducción a oro al 15 por 100.....	859	....		6,587 ...	....
Artículo único. Viáticos de regreso de los agentes diplomáticos y consulares y de sus secretarios, y cambio de monedas. Para pagar al señor Rafael Ayala el aumento de sueldo que le correspondió como secretario de la comisión fiscal en Londres, en varios meses que desempeñó dicha comisión.....		....		33,866 50	....
Capítulo 7.º Inmigración de extranjeros—Artículo 1.º Para la ordenación, traducción y publicación de datos y noticias que tienden a fomentar la inmigración.....		....		....	24,000 ....
Capítulo 8.º Gastos varios—Artículo 1.º Para gastos de ex-					

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
tradición de reos, deportación, confinamiento e internación de asilados.....	....	....	24,000 ....
Totales del departamento de relaciones exteriores.....	....	184,531 92⅔	48,000 ....
DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR			
Capítulo 2.° Cámaras de provincia (personal)—Artículo 1.° Dietas. Parágrafo 1.° Antioquia. Para pago de dietas y viáticos a varios diputados a la cámara provincial de Antioquia, en 1840.....	1,000	....	....
Parágrafo 3.° Bogotá. Para pago de dietas y viáticos que devengó el señor Benigno Guarnizo, como diputado por el cantón de La Mesa a la cámara provincial de Bogotá, en 1840.....	360	....	....
Total del departamento de lo interior.....	1,360	....	....
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA			
Capítulo 3.° Tribunales de distrito (personal)—Artículo 2.° Sueldos de las secretarías. Parágrafo 1.° Antioquia. Para pago de varios empleados del tribunal de justicia de Antioquia, por sueldos devengados antes de 1840.....	154	....	....
Total del departamento de justicia.....	154	....	....

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
Capítulo 5.° Escuelas primarias (personal). Sueldo del preceptor de la escuela de la catedral de Bogotá, desde octubre de 1845 hasta agosto de 1846.....	2,933 34	....	....
Total del departamento de instrucción pública.....	2,933 34	....	....
DEPARTAMENTO DE GUERRA			
Capítulo 3.° Impresiones oficiales en el año económico de 1849 a 1850.....	....	3,200	....
Capítulo 9.° Transportes generales—Artículo 3.° Bagajes y transporte de los militares que marchan en servicio activo. Para pagar a Manuel Zamora el transporte de Iscuandé a Barbacoas de un piquete veterano en mayo de 1848.....	....	800	....
Para pagar a José Asunción Cabezas las raciones suministradas a un conscripto en ocho días en 1848.....	....	8	....
Capítulo 12. Raciones para forraje—Artículo único. Raciones de forraje. Para pagar a Manuel Miranda el pastaje para setenta y tres caballos del escuadrón *Neira* en once días del mes de junio de 1847, al respecto de cuatro reales mensuales cada uno.....	....	106 55	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 13. Sueldos de no actividad—Artículo 1.º Pensiones de los generales, jefes y oficiales de cuartel y en disponibilidad.			
Para pagar al capitán graduado Juan Nepomuceno Vega, por diferencia de pensión devengada, desde el 1.º de septiembre de 1847 a 31 de agosto de 1848	807 87	....	....
Para pagar al capitán Sancho Briceño Rubio lo que le correspondió por su pensión, a razón de doscientos veinte reales mensuales, desde el 19 de junio hasta el 31 de agosto de 1847.....	....	528	....
Para pagar al capitán Manuel Ignacio Torrente su pensión, a razón de 156 reales 50 céntimos mensuales, desde mayo hasta agosto de 1848....	678 75	....	....
Para pagar a Domingo Esguerra como sargento mayor con licencia indefinida desde el 10 de junio hasta el 17 de agosto de 1847.....	....	479 75	....
Para pagar al teniente coronel retirado Ildefonso Figueroa lo que le correspondió por su pensión, a razón de 133 reales 25 céntimos mensuales, desde el 20 de octubre de 1847 a 31 de agosto de 1848	....	1,384 05	....
Para pagar al capitán Ventura Correa lo que le correspondió por su pensión como retirado, desde el 16 de mayo			

al 31 de agosto de 1848, a razón de 220 reales mensuales		773 75	....
Para pagar al teniente coronel Santiago Fraser lo que le correspondió por su pensión desde el 1.º de julio de 1847 a 17 de enero de 1848, a razón de 133 reales 50 céntimos mensuales.....	....	874 20	....
Para pagar a José María Cárdenas su pensión como capitán retirado en agosto de 1847.....	....	293 25	....
Capítulo 17. Gastos accidentales—Artículo 3.º Alquileres de edificios o locales para el servicio militar.			
Para pagar al señor Antonio Becerra el arrendamiento del local de Nare para la guardia nacional desde el 10 de diciembre de 1844 a 31 de octubre de 1846, a 24 reales mensuales.....	....	545	....
Artículo 5.º Gastos que se causan en los piquetes de guardia nacional, etc.			
Para pagar las compañías y piquetes de guardia nacional, llamados al servicio activo dentro de este año económico, en las provincias de Pamplona, Riohacha, Mompós, Barbacoas y territorio del Darién, por falta de fuerza veterana....	....	32,000	....
Totales del departamento de guerra.....	1,486 62	40,992 55	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE MARINA

Capítulo 3.° Sueldos de no actividad—Artículo único. Pensiones de los jefes, oficiales e individuos del cuerpo de marina, con letras de cuartel y de disponibilidad.			
Para pagar a Francisco de P. Urreta su pensión como teniente 2.° de infantería de marina, con licencia indefinida desde el 14 de mayo a 31 de agosto de 1847.....	....	1,094 35	....
Totales del departamento de marina.....	....	1,094 35	....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Establecimientos de castigo—Artículo 1.° Conducción de reos a los lugares de sus condenas y custodia de presos, comprendidas aquí las raciones de los individuos de guardia nacional que hacen el servicio de policía.			
Para cubrir el déficit que resultó por la intendencia del Magdalena en fin del último año económico, y para pagar lo que se gastó en conducción de reos al lugar de sus condenas.....	....	....	12,923 ....
Artículo 2.° Establecimientos de trabajos forzados, sueldos de los empleados, gastos de alimentos y vestuarios, prisiones, etc.			

Para cubrir el déficit que resultó en fin de los dos últimos años económicos por la intendencia del Magdalena, en el establecimiento de trabajos forzados.....	....	....	55,183 40
Artículo 3.° Sostenimiento de los presidios, sueldos de empleados, etc.			
Para cubrir el déficit que resultó en el penúltimo año económico por la extinguida intendencia del Magdalena en el sostenimiento de la casa de reclusión.....	....	....	33,885 20
Capítulo 3.° Vías de comunicación—Artículo 1.° Composición y mejora de los caminos nacionales.			
Para la composición del puente de San Miguel al distrito de la salina de Chita.....	....	16,400	....
Para la composición del camino que comunica la provincia de Pamplona y el cantón de Cocuy con la salina de Chita.....	....	8,000	....
Para la composición del puente del Confite en Chita....	....	1,600	....
Para pagar al señor Agustín Guarín 2,400 reales anuales, a virtud del contrato celebrado con él para la apertura del nuevo camino que pone en comunicación los dos distritos parroquiales de Chita y la Salina.....	....	7,200	....
Para pagar a Evangelista Olivos por la composición del puente de Recubeche.....	....	56	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
Capítulo 3.° Carta geográfica de la Nueva Granada—Artículo 2.° Para destinar un geólogo y un naturalista (botánico, zoólogo y dibujante).....	....	....	32,000 ....
Capítulo 5.° Construcción de edificios—Artículo 3.° Refacción y conservación de edificios del Estado.			
Para pago de las refacciones hechas en la factoría de Ambalema.....	....	1,081	....
Para pago de las hechas en la factoría de Palmira.....	....	400	....
Para pago de las hechas en la casa de la administración general de hacienda.....	....	112	....
Capítulo 7.° Gastos varios—Artículo 1.° Carta geográfica de la Nueva Granada.			
Para atender a los gastos de la comisión encargada de levantar la carta geográfica de la Nueva Granada.....	....	64,000	....
Artículo 2.° Para el establecimiento de una escuela de arquitectura civil teórico-práctica	....	....	40,000 ....
Totales del departamento de obras públicas.....	....	98,849	173,991 60

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

Capítulo único. Inspección de bogas—Artículo 1.° Para completo del sueldo del inspector de bogas del Sinú, por haberle aumentado el Poder Ejecutivo 48 reales mensuales, y para pagar a Leonardo Blanco el sueldo que devengó como inspector de bogas de Mompox en agosto de 1847.....	....	....	816 ....
Totales del departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio.....	....	....	816 ....

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
DEPARTAMENTO DEL CULTO			
Capítulo 11. Catedrales (cuartas capitulares)—Artículo 4.° Catedral de Pamplona.			
Para pagar a varios partícipes su haber en la cuarta capitular por el año de 1847 a 1848.....	22,143	....	....
Para pago de sacristanes mayores.....	843	....	....
Capítulo 12. Cura de almas (novenos beneficiales)—Artículo 1.° Diócesis de Antioquia.			
Para pagar a los partícipes de diezmos los recaudos hechos en 1848.....	86,494	....	....
Artículo 2.° Diócesis de Bogotá.			
Para pagar al presbítero doctor Jerónimo Santos sus sueldos atrasados como cura de la Robada y Nemocón.....	593	....	....
Para pagar al presbítero doctor Agustín Reyes sus sueldos atrasados como cura de Coloya.....	3,769	....	....
Para pagar al presbítero Juan Manuel García Tejada, sus sueldos atrasados como			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

De 1848 a 1849. De 8149 a 1850. De 1850 a 1851.

cura de la Mesa de Carupa y Sopó	1,711	....	....
Para pagar a los herederos del finado doctor Ramón Salvador Puyó sus sueldos como cura de Tena	1,276	....	....
Para pagar al presbítero Luis A. Fajardo los sueldos como cura de Aipe	934	... .	....
Para pagar al presbítero Manuel José Cáceres sus sueldos como cura de la Robada	505	....	....
Para pagar al presbítero José L. González sus sueldos como cura de la Paz de Santa Rosa	592	....	... .
Para pagar al presbítero Bernardo Olarte sus sueldos como cura de la Cabrera	1,395	....	....
Para pagar al presbítero doctor Francisco de P. Reyes sus sueldos como cura de Cunday	378	....	....
Para pagar al presbítero Ambrosio Higuera sus sueldos como cura del Guayabal.	284	....	....
Artículo 4.° Diócesis de Pamplona.			
Para pago de novenos beneficiales a varios curas de la diócesis de Pamplona	18,849	....	....
Capítulo 13. Fábricas de iglesias. Artículo 1.° Diócesis de Antioquia.			
Para pagar a las fábricas de la catedral de Antioquia lo que se les adeuda por sus haberes atrasados	10,992	....	....

PRESUPUESTOS

De 1848 a 1849. De 1849 a 1850. De 1850 a 1851.

Artículo 4.° Diócesis de Pamplona.			
Para pagar a las fábricas de la catedral de Pamplona, iglesia de Mutiscua y varias otras parroquiales	13,987	....	....
Artículo 2.° Diócesis de Bogotá.			
Para pagar a la fábrica de Peladero por sus haberes atrasados	1,384	....	....
Capítulo 14. Seminarios — Artículo 1.° Diócesis de Antioquia.			
Para pagar al seminario sus haberes atrasados	3,074	....	....
Artículo 4.° Diócesis de Pamplona.			
Para pagar al seminario su haber de 1847 a 1848	2,251	....	....
Para pagar los sueldos eventuales atrasados de los colectores de diezmos del arzobispado.	....	30,000	....
Para pagar a los curas del Peñón y Ceja de Guatapé sus haberes atrasados	....	1,012	... .
Totales del departamento del culto	171,254	31,012	....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 1.° Lazaretos—Artículo 1.° El de Cartagena, sueldos de empleados, alimentos, etc.			
Para cubrir el déficit que resultó en el penúltimo año			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
económico por la extinguida intendencia del Magdalena, en el lazareto del primer distrito.	....	....	59,570 20
Capítulo 5.° Manumisiones de esclavos.			
Artículo 2.° Para cubrir lo que se adeuda a Martín Pradilla, Tomás Angarita y Francisco y Ramón Duarte, por el valor de unos esclavos de su propiedad manumitidos en años anteriores.....	....	....	1,898. 65
Capítulo 6.° Gastos varios—Artículo 3.° Para pagar lo que se adeuda al montepío militar por el nuevo expolio desde el día 1.° de junio en que se sancionó la ley.....	....	....	17,000 ....
Totales del departamento de beneficencia y recompensas....	....	....	78,468 85

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capítulo 11. Aduanas (material). Artículo 1.° Buenaventura (locales especiales y escritorio para el resguardo).			
Para pago de alquiler de local y gastos de escritorio de la comandancia del resguardo de Buenaventura.... ...	....	432	....
Artículo 2.° Cartagena —Para pago de la construcción de una carroza de cobre para la falúa de la aduana de Cartagena.....	....	540	....
Capítulo 22. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).			

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
Artículo 17. Aumento en el salario del conductor del correo de Neiva a Popayán.....	....	....	2,912 ....
Artículo 21. Tundama. Un conductor de Sogamoso a Recetor y Pajarito, cincuenta y dos viajes en el año, a razón de 32 reales por cada viaje	....	1,664	....
Capítulo 26. Monedas (material). Artículo 2.° Casa de moneda de Popayán. Refacción de máquinas, compra de cobre y otros gastos eventuales y extraordinarios.			
Para pagar la conducción de varios utensilios destinados a la casa de moneda de Popayán	....	1,615	....
Para pagar al señor Diego Gordon el valor de unas herramientas para la colocación de las nuevas máquinas de la casa de moneda de Popayán.	....	504	....
Capítulo 28. Quintos y fundición (material)—Artículo 1.° Medellín.			
Para útiles y preparación hasta 31 de agosto de 1847, en las oficinas de fundición de Medellín, Antioquia y Ríonegro..	....	1,198	....
Para útiles y refacción de la oficina de fundición de Quibdó	....	1,891	....
Capítulo 30. Escribanos — Artículo único. Sueldos eventuales de los escribanos que destine el Poder Ejecutivo al servicio de las oficinas de recaudación.			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

De 1848 a 1849. De 1849 a 1850. De 1850 a 1841.

Para pagar al escribano de Pamplona lo que le correspondió por el tanto por ciento en ejecuciones seguidas contra deudores al tesoro	865 79	....	....
Capítulo 36. Restituciones, primas y descuentos—Artículo 1.° Restituciones de derechos indebidamente cobrados.			
En favor de Pedro Ospina, administrador general de correos de Popayán.....	....	480	....
Para amortizar el valor de los documentos que deben expedirse a los partícipes de diezmos, en pago de una deuda atrasada del ramo que se ha cobrado, y debe cubrírseles en obligaciones con arreglo al artículo 9.°, inciso 2.°, ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.....	....	50,672 ...	....
Artículo 4.° Para intereses hasta el 1½ por 100 mensual, sobre la suma que el Poder Ejecutivo contrate como empréstito o anticipación a virtud de la ley de arbitrios.			
Para pago de los intereses al 1 por 100 mensual devengados hasta agosto de 1849, en el empréstito de 40,000 reales hecho por el señor Nicolás Danies para amortización de la moneda macuquina en enero de 1842.....	....	6,080	....
Capítulo 37. Gastos varios previstos.			
Para pago de drizas para la vigía de la Popa.....	....	48	....

PRESUPUESTOS

De 1848 a 1849. De 1849 a 1850. De 1850 a 1851.

Para pagar el alquiler del terreno donde se construyó la aduana del Zapote.....	. ...	1,336	....
Para refacción del bote de la capitanía del puerto de Cartagena.....	....	40	....
Invertido en la compra de una canoa para el servicio de la aduana de Tumaco.....	....	236	....
Gastado en la composición de unas piezas y refacción de una pared del almacén de la aduana de Ríohacha.....	....	85	....
Gastado en refaccionar y pintar una lancha del resguardo de Sabanilla.....	....	137	....
Para el pago del flete de una goleta empleada en persecución del contrabando, para el resguardo de Buenaventura	....	440	....
Para pagar a varios individuos del distrito de hacienda del Istmo, que se emplearon en arrasar varias plantaciones clandestinas de tabaco.....	....	190	....
Para composición de una canoa del resguardo de Mompox.....	....	96	....
Para pagar la conducción del Socorro a Pamplona de unos archivos.....	....	1,004	....
Gastado en mobiliario para el establecimiento de la extinguida tesorería general del Centro.....	....	1,600	....
Para legalizar el abono hecho al ex-administrador de La Palma, por gastos que él			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
hizo y que han sido reconocidos por el Gobierno	....	1,739	....
Para conducción de efectos del Estado, hecha por el señor Camilo Sarmiento	....	64	....
Alquiler de una canoa y salario de su peón que la servía en el paso del río Ingará, y hechura y refacción de un puente	....	1,552	....
Gastado en la correría que hizo en el mes de enero de 839 una parte del resguardo de rentas de Buenaventura, con el objeto de perseguir el contrabando	....	242	....
Para pago y desembarque de seis bultos con romanas	....	6	....
Para construcción de dos cajones en que se remitió un reloj de Cartagena a Bogotá.	....	10	....
Para la composición de una piragua del resguardo de Mompox	....	96	....
Para gastos de toldas y dos piraguas del resguardo de Mompox	....	114	....
Para la conducción de una romana, remitida del Cauca a la aduana de Iscuandé, y por el transporte de un punto a otro, por agua, de varios individuos del resguardo de Buenaventura en persecución del contrabando	....	134	....
Para el pasaje de parte del resguardo de Buenaventura en la playa de los Reyes, a la isla de Gorgona, en persecución del contrabando	....	48	....

PRESUPUESTOS

	De 1848 a 1849.	De 1849 a 1850.	De 1850 a 1851.
Para el local de la fundición de Mompox	....	720	....
Para el alquiler de un almacén perteneciente a José María Castro, por depósito de varias mercancías que no cupieron en el almacén de la aduana de Santa Marta	....	36	....
Indemnización al señor Guillermo Flynn por los servicios prestados en la casa de moneda de Bogotá, en clase de operario químico	....	4,000	....
Capítulo 39. Gastos varios imprevistos. Para indemnizar a los contratistas de la factoría de Girón, los daños y perjuicios a que fue condenada la República por sentencia judicial.	....	96,000	....
Totales del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	865 79	175,049	2,912 ....

RECAPITULACIÓN POR DEPARTAMENTOS

Deuda nacional	....	27,750 40	322,270 48
Gobierno	1,768	....	225,820 ....
Relaciones exteriores	....	184,531 92⅔	48,000 ....
Interior	1,360	....	....
Justicia	154	....	....
Guerra	1,486 62	40,992 55	....
Marina	....	1,094 35	....
Obras públicas	....	98,849	173,991 60
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	....	....	816 ....
Instrucción pública	2,933 34	....	....
Culto	171,254	32,012	....
Beneficencia y recompensas	....	....	78,468 85
Gastos de hacienda y del tesoro.	865 79	175,049	2,912 ....
Totales	179,821 75	560,279 22⅔	852,278 93

Sala de Patrimonio Documental

Servicios de 1848 a 1849.....	179,821 75
Servicios de 1849 a 1850.....	560,279 22⅔
Servicios de 1850 a 1851.....	852,278 93
	1.592,379 90⅔

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1850.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ROMUALDO LIÉVANO—El Secretario del Senado, PASTOR OSPINA—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 24 de junio de 1850.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, M. MURILLO.

—

2037 A

DECRETO

(24 DE JUNIO)

por el cual se señala el número de diputados a las cámaras provinciales que deben elegir los cantones.

El Presidente de la República,

en vista de las leyes y decretos legislativos expedidos en el presente año, que crean varias provincias y cantones y por los que se suprimen algunos territorios, en cumplimiento de los artículos 1.° y 2.° de la ley de 22 del corriente, adicional y reformatoria de las orgánicas del régimen municipal; y teniendo presente el censo de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.° Los 25 diputados de que debe componerse la cámara provincial de Antioquia serán elegidos: 6 por el cantón de Medellín; 5 por cada uno de los cantones de Antioquia y Ríonegro; 3 por cada uno de los cantones de Salamina y Santa Rosa; 2 por el cantón de Marinilla, y uno por el cantón del Nordeste.

Artículo 2.° Los 11 diputados a la cámara provincial de Azuero serán elegidos: 6 por el cantón de Los Santos y 5 por el cantón de Parita.

Artículo 3.° Los 11 diputados a la cámara provincial de Barbacoas serán elegidos: 4 por el cantón de Barbacoas; 3 por el cantón de Micay, y 2 por cada uno de los cantones de Iscuandé y Tumaco.

Artículo 4.° Los 25 diputados a la cámara provincial de Bogotá serán elegidos: 4 por el cantón de Bogotá; 3 por cada uno de los cantones de Zipaquirá y Ubaté; 2 por cada uno de los cantones de Cáqueza, Facatativá, Guaduas, Guatavita, La Mesa y Tocaima, y uno por cada uno de los cantones de Chocontá, Funza y Fusagasugá.

Artículo 5.° Los 11 diputados a la cámara provincial de Buenaventura serán elegidos: 6 por el cantón de Cali y 5 por el cantón de Roldanillo.

Artículo 6.° Los 25 diputados a la cámara provincial de Cartagena serán elegidos: 4 por cada uno de los cantones de Cartagena y Chinú; 3 por el cantón de Lorica, y 2 por cada uno de los cantones de Barranquilla, Corozal, Mahates, Sabanalarga, Soledad, Sincelejo y Carmen.

Artículo 7.° Los 11 diputados a la cámara provincial de Casanare serán elegidos: 4 por el cantón de Nunchía; 3 por el de Pore; 2 por el de Chire, y uno por cada uno de los cantones de Arauca y Taguaná.

Artículo 8.° Los 17 diputados a la cámara provincial del Cauca serán elegidos: 4 por cada uno de los cantones de Buga y Cartago; 3 por el de Palmira, y 2 por cada uno de los cantones de Supía, Toro y Tuluá.

Artículo 9.° Los 11 diputados a la cámara provincial del Chocó serán elegidos: 6 por el cantón de San Juan y 5 por el del Atrato.

Artículo 10. Los 11 diputados a la cámara provincial de Fábrega serán elegidos por el cantón de Alange.

Artículo 11. Los 17 diputados a la cámara provincial de Mariquita serán elegidos: 3 por cada uno de los cantones de Honda, Castrolarma, Espinal, Ibagué y La Palma, y 2 por el cantón de Ambalema.

Artículo 12. Los 11 diputados a la cámara provincial de Mompox serán elegidos: 4 por el cantón de Mompox; 3 por el de Magangué, y 2 por cada uno de los de Majagual y Simití.

Artículo 13. Los 17 diputados a la cámara provincial de Neiva serán elegidos: 5 por el cantón de Purificación; 4 por cada uno de los cantones de Neiva y Timaná, y 2 por cada uno de los cantones de Guagua y la Plata.

Artículo 14. Los 11 diputados a la cámara provincial de Ocaña serán elegidos por el cantón de aquel nombre.

Artículo 15. Los 17 diputados a la cámara provincial de Pamplona serán elegidos: 6 por cada uno de los cantones de Málaga y Concepción, y 5 por el de Pamplona.

Artículo 16. Los 11 diputados a la cámara provincial de Panamá serán elegidos: 3 por cada uno de los cantones de Panamá y Soto; 2 por el de La Chorrera, y uno por cada uno de los de Nata, Portobelo y Taboga.

Artículo 17. Los 11 diputados a la cámara provincial de Pasto serán elegidos por el cantón del mismo nombre.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los 17 diputados a la cámara provincial de Popayán serán elegidos: 5 por el cantón de Popayán y 3 por cada uno de los cantones de Almaguer, Caloto, Santander y Trapiche.

Artículo 19. Los 11 diputados a la cámara provincial de Riohacha serán elegidos: 6 por el cantón de Riohacha y 5 por el cantón de César.

Artículo 20. Los 11 diputados a la cámara provincial de Santa Marta serán elegidos: 3 por cada uno de los cantones de Ciénaga y Tenerife; 2 por cada uno de los cantones de Santa Marta y Plato, y uno por el cantón de Remolino.

Artículo 21. Los 11 diputados a la cámara provincial de Santander serán elegidos: 5 por el cantón de San José; 4 por el de Salazar, y 2 por el del Rosario.

Artículo 22. Los 25 diputados a la cámara provincial del Socorro serán elegidos: 6 por cada uno de los cantones del Socorro y San Gil; 5 por el de Barichara; 4 por el de Charalá; 3 por el de Oiba, y uno por el de Zapatoca.

Artículo 23. Los 11 diputados a la cámara provincial de Soto serán elegidos: 4 por cada uno de los cantones de Piedecuesta y Bucaramanga, y 3 por el de Girón.

Artículo 24. Los 11 diputados a la cámara provincial de Túquerres serán elegidos: 6 por el cantón de Ipiales y 5 por el de Túquerres.

Artículo 25. Los 25 diputados a la cámara provincial de Tundama serán elegidos: 8 por el cantón de Sogamoso; 7 por el de Santa Rosa; 6 por el de Soatá, y 4 por el del Cocuy.

Artículo 26. Los 25 diputados a la cámara provincial de Tunja serán elegidos: 6 por cada uno de los cantones de Tunja y Ramiriquí; 4 por cada uno de los cantones de Guateque y Garagoa; 3 por el de Leiva, y 2 por el de Miraflores.

Artículo 27. Los 11 diputados a la cámara provincial del Valle Dupar serán elegidos: 6 por el cantón del Valle Dupar y 5 por el de Chiriguaná.

Artículo 28. Los 17 diputados a la cámara provincial de Vélez serán elegidos: 7 por el cantón de Vélez y 5 por cada uno de los de Chiquinquirá y Moniquirá.

Artículo 29. Los 11 diputados a la cámara provincial de Veraguas serán elegidos por el cantón de Santiago.

Artículo 30. Quedan derogados todos los decretos anteriores sobre distribución de diputados provinciales.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2037 B

DECRETO

(27 DE JUNIO)

sobre compra de vales de rentas al 6 por 100 y de bonos de la deuda exterior.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 6.º, 11 y 12 de la ley de 27 de mayo último, adicional a las de crédito adicional,

DECRETA:

Artículo 1.º La compra de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 con los fondos de que se trata en el artículo 6.º de la ley de 27 de mayo último, se hará por la dirección general del crédito nacional, todos los años, en los primeros días de los meses de junio y diciembre.

Artículo 2.º Con la anticipación necesaria se dará aviso por medio de la *Gaceta Oficial*, del día en que se hará la compra, de la cantidad destinada al objeto, deducido previamente el importe de las obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que hubiese adquirido la República por contratos, por remate de derechos de bienes nacionales o por cualquier otro motivo diferente de la compra de que aquí se trata. La cantidad líquida se ofrecerá para la compra pública de dichos vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100.

Artículo 3.º Toda la cantidad de que se trata en el artículo anterior se dará en el orden que establece este decreto, al que o a los que ofrecieren mayor suma de capital en los referidos vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100, teniendo ellos todos los cupones, cuyo término de pago no estuviere vencido.

Artículo 4.º Las ofertas que se hagan para obtener la cantidad de dinero destinada a la compra de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100, se hará libremente por la cantidad que de ellos se quiera vender. El capital que se ofrezca nunca será menor que la cantidad de dinero que se quiera obtener.

Artículo 5.º Dichas ofertas se dirigirán en pliego cerrado y sellado a la dirección general del crédito nacional, hasta las doce del día que se hubiere fijado. Pasada esta hora, ya no es admisible propuesta alguna, y las que se hubieren hecho hasta entonces son obligatorias aun cuando, según lo que se dispone en el artículo 9.º, no pueda darse toda la cantidad de dinero que comprende la oferta.

Artículo 6.º En el mismo día, a la misma hora de las doce, reunidos en el local de la dirección general del crédito nacional el secretario de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacienda, el director general del crédito nacional y el subdirector, se abrirán a su presencia todas las ofertas que se hayan presentado, se leerán en público por el subdirector, y se aceptarán las más favorables.

Artículo 7.° Es más favorable la oferta que se haga de dar más capital en renta sobre el tesoro al 6 por 100. En caso de igualdad lo es aquella que se haga para tomar mayor cantidad de dinero, y si aun esto fuere igual, decidirá la suerte.

Artículo 8.° En consecuencia, después de leídas todas las ofertas, se aceptarán por el orden que tengan de mayor cantidad ofrecida en vales de renta al 6 por 100 para obtener igual cantidad de dinero, hasta que se agote toda la que está destinada para la compra de dichos vales.

Artículo 9.° Si cubiertas que sean íntegramente varias ofertas resultare algún sobrante de dinero, éste se dará al que siga en el orden de ofertas, aun cuando no se cubra íntegramente la cantidad que se deseaba.

Artículo 10. Los individuos a quienes se adjudiquen las cantidades deberán entregar, a lo más tarde dentro de quince días, los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que han vendido, y entonces se dará la orden por la dirección para que se les entregue el dinero que debe estar depositado en la tesorería general.

Artículo 11. La venta de los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100, que sean propiedad de la República, por bonos de la deuda exterior activa y diferida de que se trata en el artículo 11 de la ley de 27 de mayo último, se hará en la capital de la República por la dirección general del crédito nacional, todos los años en los primeros días de los meses de febrero y agosto, dándose aviso anticipado.

Artículo 12. Toda la cantidad de vales de renta al 6 por 100 se dará en el orden que va a establecerse, al que o a los que ofrecieren mayor suma de capital en bonos de la deuda exterior, teniendo todos los cupones cuyo término de pago no estuviere ya vencido.

Artículo 13. Las ofertas se harán libremente por la cantidad de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que se desee adquirir, y ellas se dirigirán de la misma manera establecida en el artículo 5.° hasta las doce del día prefijado, y con todas las condiciones que expresa dicho artículo.

Artículo 14. El procedimiento para la aceptación de las ofertas de bonos de la deuda exterior y los funcionarios públicos que deben intervenir, son los mismos designados en el artículo 6.°

Artículo 15. Es más favorable la oferta que se haga de dar más capital en bonos de deuda exterior por igual suma de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100. En caso de igualdad de ofertas, es más favorable aquella que se haga para tomar mayor cantidad de vales de renta al 6 por 100, y si aun esto fuere igual, decidirá la suerte.

Artículo 16. El cómputo para decidir si es más favorable una oferta de bonos de la deuda exterior diferida, que otra de los de la activa, se hará multiplicando por 5 la cantidad ofrecida de bonos activos, y si el producto fuere menor que la cantidad ofrecida en bonos diferidos, será aceptable esta última. En caso de igualdad después de hecha la operación, es preferible la oferta de bonos activos.

Artículo 17. En cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, después de leídas todas las ofertas que se hayan hecho se aceptarán por el orden establecido, hasta que se agote toda la cantidad que en vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 está destinada para adquirir *bonos* de deuda exterior. El sobrante que resultare se adjudicará al que haya hecho la oferta que siga en orden, en la cantidad que sea posible obtener, habida consideración a que los *bonos* interiores de deuda exterior son de cien libras esterlinas.

Artículo 18. Cada libra esterlina se calculará a cuarenta y cinco reales granadinos para las operaciones comprendidas en este decreto.

Artículo 19. Los individuos a quienes se adjudiquen los vales de renta al 6 por 100 deberán entregar, a lo más tarde dentro de doce meses contados desde la fecha en que se haga la adjudicación, los *bonos* de la deuda exterior que han ofrecido, los cuales deberán tener todos sus cupones, inclusive el del dividendo que está corriendo.

Artículo 20. Los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que los mismos individuos han contratado, se les entregarán luégo que a satisfacción del secretario de hacienda aseguren el cumplimiento de la entrega de los bonos de deuda exterior al plazo estipulado. Los referidos vales tendrán los cupones pagaderos, respectivamente, en los meses de marzo o septiembre siguientes.

Artículo 21. Cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente y oportuno hacer el remate de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 por bonos de la deuda exterior, fuera de la República, comunicará por medio de la secretaría de hacienda sus instrucciones a las personas que tenga a bien autorizar al efecto.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ - El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 C

DECRETO

(28 DE JUNIO)

sobre conversión de deuda interior consolidada en rentas al 6 por 100.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10, 13 y 16 de la ley de 27 de mayo último, adicional a las de crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La conversión en renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual de los vales consolidados de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100 de los billetes diferidos por liquidación de intereses granadinos, correspondientes a los semestres vencidos hasta el 28 de febrero de 1851, de los vales diferidos por residuos de capital, de los vales diferidos por intereses insolutos colombianos, y finalmente de los *bonos* de la deuda exterior activa y diferida, seguirá practicándose hasta el vencimiento de los plazos que fijan los artículos 9.° y 10 de la ley de 27 de mayo último, con arreglo a las disposiciones que hoy rigen y se hallan consignadas en la ley de 7 de junio de 1847, decreto ejecutivo de 31 de julio del mismo año, y modelo comunicado a la dirección general del crédito nacional por la contabilidad general.

Artículo 2.° Los cupones de las obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, que se admitan en las oficinas de hacienda en pago de contribuciones, o cuyo importe se satisfaga como se dispone en los artículos 3.° y 4.° de la citada ley, son todos los existentes en circulación, sea cual fuere el semestre a que pertenezcan, y ellos serán remitidos mensualmente con una relación en que se especifique el semestre a que corresponden, el número de cada uno, su capital y suma del interés, a la dirección general del crédito nacional, la cual acusará a la oficina remitente el recibo de ellos para que le sirva de comprobante en su cuenta.

Artículo 3.° Los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que se admitan en fianza por cualquier motivo de los expresados en el artículo 5.° de la mencionada ley, serán depositados y custodiados en la dirección general del crédito nacional, la cual tendrá a la orden y disposición de los respectivos dueños los cupones de los vales, desde que comience a correr el semestre a que ellos pertenecen.

Artículo 4.° Desde el día 1.° de marzo de 1851 en adelante no se admitirán vales de la deuda interior consolidada, para convertirse en renta

sobre el tesoro al 6 por 100 anual, sino presentando una cantidad doble de la que se admite actualmente, conforme a la ley de 7 de junio de 1847; es decir, que para obtener 500 reales, por ejemplo, de renta al 6 por 100, habrá necesidad de que se presenten 2,000 reales de vales consolidados al 6 por 100, o 2,400 reales de los del 5 por 100, o 4,000 reales de los del 3 por 100, o 10,000 reales de los de residuos de capital y de billetes diferidos por intereses insolutos granadinos, o 25 reales de los vales diferidos por intereses insolutos colombianos.

Artículo 5.° Después del día 31 de agosto de 1851, la dirección general del crédito nacional hará las operaciones necesarias para deducir de los 20.000,000 de reales que según el artículo 1.° de la ley de 27 de mayo último, es el máximum de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 anual que pueden ponerse en circulación, todo aquel capital que corresponda a los vales de deuda interior consolidada que se haya convertido en flotante, y hecha la deducción se dará aviso por medio de la *Gaceta Oficial* a cuánto queda reducido ese máximum, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada ley.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 D

DECRETO

(1.° DE JULIO)

sobre impresiones oficiales.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.° de la ley de 27 de mayo de 1850,

DECRETA:

Artículo 1.° Son deberes del editor oficial:

1.° Recibir y custodiar bajo su responsabilidad los manuscritos que se le remitan por las secretarías de estado para su publicación, devolviendo, después de publicados, aquellos que deban guardarse en los respectivos archivos.

2.° Recibir y custodiar del mismo modo los periódicos y otras publicaciones nacionales y extranjeras que se le pasen por las secretarías para hacer extractos o traducciones adecuadas a la parte no oficial de la *Gaceta*, y formar colecciones ordenadas de dichas piezas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Llevar la cuenta corriente con el director, administrador o contratista de la imprenta, comprendiendo en ella todo lo relativo a gastos de impresiones oficiales, número de ejemplares que se le entreguen, papel y demás útiles y materiales que debe recibir y suministrar, para lo cual abrirá un libro desde el día en que éntre en el ejercicio de sus funciones.

4.° Redactar, con anuencia de los respectivos secretarios de estado, los artículos editoriales que crea convenientes y los demás que se le indiquen por el Poder Ejecutivo, para los cuales se le suministrarán los datos necesarios por la secretaría de estado a que corresponda el negocio sobre que versen.

5.° Extractar y traducir de los periódicos u otras obras o publicaciones nacionales o extranjeras todas las noticias interesantes y producciones sobre ciencias, artes, agricultura, higiene, política, literatura y demás que tiendan al desarrollo de la industria en general y a difundir en las masas conocimientos útiles, buenas costumbres y amor al orden y al trabajo.

6.° Corregir con escrupuloso esmero y cuidar de que se impriman con aseo y puntualidad todas las piezas oficiales y demás que se le encomienden por las secretarías de estado, haciendo que se publiquen y repartan con la debida oportunidad.

7.° Formar los índices particulares y generales de la *Gaceta*, el *Registro Oficial*, el *Repertorio Judicial* y demás piezas oficiales que deban llevarlo.

8.° Distribuír las impresiones oficiales de conformidad con las órdenes escritas que reciba del secretario de relaciones exteriores.

9.° Todo lo demás naturalmente anexo a su encargo.

Artículo 2.° Las publicaciones oficiales comprenderán por ahora:

1.° La *Gaceta Oficial*.

2.° La colección anual de los actos legislativos.

3.° El *Registro Oficial* anual.

4.° El *Repertorio Judicial*.

5.° Los mensajes del Poder Ejecutivo, e informes de los secretarios de estado a las cámaras legislativas.

6.° Las demás publicaciones extraordinarias y accidentales que ordene el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° La *Gaceta Oficial* se publicará ordinariamente el domingo y el jueves de cada semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario, a juicio del editor oficial o del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Las publicaciones oficiales insertas en la *Gaceta* deberán ser cumplidas por todas las autoridades y empleados luégo que el respectivo número sea comunicado auténticamente. Los actos, sean legislativos, ejecutivos o judiciales, que por su extensión ocuparen más de un número de la *Gaceta*, no deberán ser cumplidos en ninguna de sus partes mientras no termine la publicación.

Artículo 5.° El *Repertorio Judicial* se publicará el día 1.° de cada mes, en la misma edición de la *Gaceta* y con el número de pliegos que exigieren los materiales de que se componga, y contendrá:

1.° Las sentencias que por las leyes deben publicarse, y aquellas cuya importancia haga útil su publicación.

2.° Los nombramientos hechos por el poder judicial.

3.° Los acuerdos de la corte suprema que hayan de obligar fuera de su recinto.

4.° Los alegatos célebres que a juicio de los tribunales merezcan ver la luz pública.

5.° Noticias y extractos de las causas ruidosas que tengan lugar fuera o dentro de la República.

6.° Artículos, memorias o exposiciones en que se diluciden ventajosamente algunas cuestiones importantes de jurisprudencia.

7.° Las listas de abogados y jueces.

8.° Las variaciones que en cada año sufran las disposiciones legislativas y ejecutivas del orden judicial.

9.° Todo lo concerniente a la estadística judicial.

Artículo 6.° El *Registro Oficial* se publicará en todo el mes de enero de cada año, y contendrá los actos del Poder Ejecutivo expedidos en el año anterior, que tengan fuerza obligatoria en toda la República o en varias provincias.

Artículo 7.° Ninguna de las publicaciones de que trata este decreto podrá tirarse hasta que el editor ponga al pie de las pruebas el *tírese* correspondiente rubricado.

Artículo 8.° Quedan derogados los decretos ejecutivos de 8 de julio de 1846 y 15 de enero de 1848, sobre impresiones oficiales.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 E

DECRETO

(1.° DE JULIO)

en ejecución de la ley de 3 de junio de 1850, sobre prórroga de plazo a varias vigencias económicas.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 3 de junio de 1850, que prorroga la vigencia económica de varios presupuestos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cuentas de los presupuestos de 1846 a 1848 continuarán abiertas hasta el 31 de agosto de 1851, tanto en la cuenta de la contabilidad general de la República como en las de las secretarías de estado, a fin de que puedan imputarse a los respectivos presupuestos los créditos que se reconozcan a virtud de la citada ley de 3 de junio.

Artículo 2.° Los acreedores que se encuentren en el caso primero del artículo 1.° de la referida ley, ocurrirán al Poder Ejecutivo solicitando, por medio de la secretaría de estado a que esté adscrito el departamento a que corresponde el gasto, la liquidación y el reconocimiento de su crédito respectivo, los cuales se extenderán con las formalidades ordinarias prescritas por los reglamentos de contabilidad. La imputación se hará al presupuesto del año en que se causó el gasto.

Artículo 3.° Los responsables del erario en cuyas cuentas figuran sumas o valores de los expresados en el caso segundo del artículo y ley citados, solicitarán del ordenador respectivo, y antes de la expiración del año económico corriente, el reconocimiento y liquidación definitivos de dichas sumas o valores. El ordenador ejecutará inmediatamente estas operaciones si hubiere recibido delegación del crédito, y si no la hubiere, hará la petición correspondiente a la respectiva secretaría sin demora alguna. La contabilidad general instruirá a los responsables de lo conveniente respecto a la descripción de estas operaciones.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 F

DECRETO

(2 DE JULIO)

sobre flotantización de la deuda interior, procedente de la flotante no radicada que se consolidó conforme a la ley 2ª, parte 2ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 14 y 15 de la ley de 27 de mayo último, adicional a las de crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los tenedores de vales de deuda interior consolidada al 6 y al 5 por 100 de vales diferidos, por residuos de capital y por intereses insolutos colombianos, provenientes de deuda flotante no radicada, que se consolidó conforme al artículo 5.°, ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, que quieran convertirlos en documentos de deuda flotante, admisibles en las aduanas de la República en pago del 8 por 100 de importación, ocurrirán con los vales justificativos de su acreencia a la dirección general del crédito nacional, para que se les cambien por los que ella debe emitir, con arreglo a este decreto.

Artículo 2.° Los individuos que fueron tenedores de los vales mencionados, y los presentaron a la dirección del crédito nacional para ser convertidos en renta sobre el tesoro al 6 por 100, pueden obtener que se les conviertan en deuda flotante, siempre que presenten a dicha dirección una de las obligaciones de renta al 6 por 100 que se expidieron en cambio de los vales mencionados en el artículo 1.° en cantidad equivalente a la que, según la ley de 7 de junio de 1847, representaban dichos vales consolidados que se ofrecieron a la conversión, aun cuando hayan presentado, en unión de ellos, otros cuyo origen no fuese de deuda flotante no radicada.

Artículo 3.° Igual derecho tendrán los mismos tenedores, aun cuando presenten una cantidad menor, en renta al 6 por 100, que la equivalente, pero entonces sólo se les darán vales flotantes en la parte proporcional.

Artículo 4.° Si el tenedor de los vales procedentes de deuda flotante no radicada, los hubiere convertido en renta sobre el tesoro al 6 por 100 y hubiere enajenado los de éstas, sin conservar alguno, no puede obtener el privilegio de la ley; pero lo obtendrá el tercer poseedor de las obligaciones de renta al 6 por 100, siempre que presente reunidas todas las que se entregaron y constan en la partida de conversión, sea que ellas provengan íntegramente de la conversión de los vales mencionados en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 1.°, o de ellos y otros no flotantes en su origen, que se hubieren presentado simultáneamente.

Artículo 5.° Si fueren dos o más los poseedores de las obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, provenientes de la partida que aparece de la conversión de vales consolidados procedentes de la deuda flotante no radicada, deberán reunirlas en un solo individuo, para que pueda obtenerse el cambio de ellas en vales de deuda flotante, pues no siendo conocido cuál obligación de renta sobre el tesoro al 6 por 100 se expidió en cambio de los vales consolidados de que aquí se trata, no se harán conversiones de obligaciones de renta al 6 por 100 en deuda flotante, a favor de terceros poseedores por partes, sino por el total de los primitivos vales consolidados, que cada tenedor entregó en la dirección general del crédito nacional para convertir en renta sobre el tesoro al 6 por 100.

Artículo 6.° Los tenedores de los documentos colombianos de deuda flotante no radicada que no los hubieren presentado a la conversión decretada en el artículo 5.°, ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, tienen derecho a que por la dirección se les expidan los correspondientes de deuda flotante, conforme a la ley de 27 de mayo último, sin necesidad de que primero se consoliden.

Artículo 7.° Los tenedores de vales diferidos por intereses insolutos colombianos, procedentes de deuda flotante no radicada, o de vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 en que aquéllos se convirtieron, necesitan presentarlos en unión de los vales consolidados de que proceden, o de los de renta sobre el tesoro al 6 por 100 en que éstos hayan sido convertidos, para que puedan obtener el privilegio de la ley, de restituírlos a su primitivo origen de flotantes.

Artículo 8.° La dirección general del crédito nacional calculará en cada partida de las que se asentaron en el antiguo libro de registros, para la conversión, los antiguos documentos colombianos de deuda flotante no radicada, en vales consolidados del 5 y 6 por 100, el tanto por ciento que de intereses insolutos corresponda al capital de los vales consolidados; y cuando se pida una conversión parcial de éstos en deuda flotante, conforme a la ley de 27 de mayo último, presentando a la vez vales diferidos por intereses insolutos colombianos, o los de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que los representan, no incluirá en el vale flotante que se expida sino únicamente la parte proporcional de insolutos, que corresponda al capital de los vales consolidados que se presenten.

Parágrafo 1.° El cálculo del tanto por ciento se hará despreciando las fracciones menores de céntimos de real.

Parágrafo 2.° El tenedor de los vales diferidos por intereses insolutos colombianos tiene la libertad de presentarlos en cantidad suficiente,

igual o menor que la que se deba flotantizar, o de presentarla mayor, pero cediendo en este caso al Estado el exceso que resulte.

Artículo 9.° Los vales diferidos por residuos de capital, procedentes de la deuda flotante no radicada, se convertirán en vales de deuda flotante, pagadera en las aduanas de la República, con el interés que tuvieron los primitivos documentos de deuda flotante no radicada.

Artículo 10. Cuando se presenten a la conversión obligaciones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, procedentes de la conversión de los vales consolidados de que se trata en el artículo 1.°, para obtener la cantidad primitiva que éstos representaban, se hará el aumento sobre el capital de renta al 6 por 100 que se presente, en esta forma: de un 100 por 100, si la renta al 6 por 100 procede de vales consolidados al 6 por 100; de un 140 por 100, si ella procede de vales consolidados al 5 por 100; de un 900 por 100, si procede de vales diferidos por residuos de capital, y de un 2,400 por 100, si procede de los vales diferidos por intereses insolutos colombianos.

Artículo 11. Para la operación de emitir vales flotantes, no es permitido presentar vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 en una cantidad mayor que la proporcional a los vales consolidados mencionados en el artículo 1.° Si no se pudiere lograr esta proporción exacta, sólo se podrá presentar en renta al 6 por 100 la cantidad próximamente menor, pero entonces sólo se darán vales flotantes por lo que resulte del tanto por ciento de aumento de que se trata en el artículo 10, agregando a la suma de obligaciones de renta al 6 por 100 que se presenten.

Artículo 12. Los vales flotantes que emita la dirección general del crédito nacional serán de menos de cien reales, y en una proporción igual ascendente hasta 4,000 reales. Los vales flotantes al 6 por 100 se emitirán en una serie numérica continua, sin distinción de capitales, y los del 5 por 100 en otra.

Artículo 13. El texto de los vales flotantes que se emitan será el siguiente:

«Número .... Deuda flotante de la Nueva Granada. Rs. Interés al.... por ciento—La República de la Nueva Granada reconoce al portador, como deuda flotante amortizable en pago del ocho por ciento de derechos de importación en las aduanas de la República, el capital de.... rs. procedente de deuda flotante colombiana no radicada, que gana el interés de.... por ciento anual desde 1.° de .... de 18.... "*Reconoce además sin interés la suma de.... reales, procedente de los intereses insolutos colombianos, amortizable de la misma manera en las aduanas de la República.*" El crédito de esta obligación consta en el .... libro elemental de la cuenta al folio ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá.... de.... de 18—(Firmas del secretario de hacienda, director general del crédito nacional y subdirector).»

Parágrafo. La parte que va entre comas se suprimirá cuando no se presenten vales diferidos por intereses insolutos.

Artículo 14. La fecha desde la cual gane interés el vale flotante será la del primer día del semestre en que comienza a correr el interés del cupón más antiguo que tenga el vale consolidado que se presente.

Artículo 15. Si los documentos que se presentan a cambiar por deuda flotante pagadera fueren de los mencionados en el artículo 6.°, la fecha del interés del vale flotante que se emita será la que exprese el respectivo documento primitivo.

Artículo 16. Los tenedores de los vales flotantes que se emitan pueden presentarlos para su amortización en cualquiera de las aduanas, y desde este acto se considerarán radicados en la aduana que se han presentado, no pudiéndose admitir para la amortización del resto en otra aduana sin previa orden del Poder Ejecutivo, dada con arreglo a la ley 8.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 17. En la dirección general del crédito nacional se abrirá un libro auxiliar de conversión de vales consolidados, procedentes de deuda flotante no radicada en vales flotantes granadinos del 6 y del 5 por 100, análogo en su forma al que actualmente se lleva para la conversión de vales de deuda interior en renta sobre el tesoro al 6 por 100.

Artículo 18. Las emisiones de vales flotantes granadinos de que se trata en este decreto se describirán en la cuenta de la dirección del crédito nacional, adeudando las varias cuentas de los vales consolidados o de la renta al 6 por 100 que se presenten para la flotantización, por su valor íntegro; la de «*El Estado, s/c general de reconocimientos y amortizaciones* por el aumento del tanto por ciento expresado en el artículo 10, y acreditando, 1.°, a *vales flotantes del 6 y del 5 por 100* por vales emitidos, y 2.°, a *El Estado, s/c general de reconocimientos y amortizaciones*» por la parte que pueda quedar a su favor en la conversión, atendidas las disposiciones del artículo 8.°

Artículo 19. Luégo que estén preparados los esqueletos que deben servir para la emisión de los vales de deuda flotante de que aquí se trata, y abierto el libro auxiliar respectivo, la dirección general del crédito nacional hará publicar en la *Gaceta Oficial* el aviso correspondiente, señalando el día desde el cual pueden ocurrir los tenedores de vales procedentes de la deuda flotante colombiana no radicada, a presentarlos en dicha oficina para su conversión con arreglo a la ley y al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 G

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre manumisión.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 22 de junio del corriente año, adicional a la de manumisión,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores generales de hacienda formarán planillas exactas de todas las deudas causadas a favor de la renta decimal hasta el día 30 de junio de 1848. En ellas se expresará la vecindad y nombre del deudor y los fiadores, la hipoteca, cantidad que se adeude, y la parte que corresponda al Estado. Dichas planillas se dirigirán a los respectivos gobernadores para que las juntas provinciales dicten las órdenes oportunas, a fin de que inmediatamente se realice y éntre en caja la parte que corresponde a los fondos de manumisión, según lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 1.° de la ley de 22 de junio último.

Artículo 2.° Los gobernadores presentarán a las respectivas cámaras provinciales, en su próxima reunión, el cálculo aproximado de la suma a que podrá ascender el producto del 1 por 100 de que habla el parágrafo 4.° del artículo 1.° de la ley citada, incluyéndose en él, no sólo el monto de los fondos municipales de las provincias, sino el producto de los diezmos, aguardientes y demás rentas descentralizadas.

Artículo 3.° El 1 por 100 de que habla el artículo anterior se incluirá precisamente en el presupuesto de gastos provinciales, tomándolo del producto total que aparezca en el presupuesto de rentas respectivo, deducidos previamente los gastos de recaudación, y se cubrirá de preferencia separándose el fondo necesario en la tesorería de la provincia, la que dará aviso a la junta provincial de manumisión, para que ésta practique el prorrateo entre los cantones.

Artículo 4.° El descuento del 1 por 100 se hará a las rentas de cada provincia, desde el día en que se haya publicado en la capital de ella la ley de 22 de junio último.

Artículo 5.° Desde el mismo día los administradores generales de hacienda y los tesoreros municipales de las provincias descontarán a todos los empleados y pensionados civiles, eclesiásticos o militares que se paguen en ellas, el 1 por 100 de que habla el parágrafo 9.° del artículo 1.° de la ley de 22 de junio de este mismo año. Dicho descuento tendrá lugar al tiempo de hacerse el pago del sueldo o pensión de cada mes.

Biblioteca Patrimonio Documental

Artículo 6.° Desde el día en que principie a funcionar la tesorería general creada por la ley de 20 de abril del corriente año, se hará por esta oficina el descuento correspondiente a los empleados que en ella reciban sus sueldos o pensiones, y por la misma tesorería se ordenará a las demás oficinas de pago subalternas que se haga el descuento expresado, en la parte que respectivamente les toque.

Artículo 7.° Las sumas que provengan del descuento que se haga a los empleados, funcionarios y pensionados que se paguen de los fondos municipales de las provincias, se pondrán por los tesoreros respectivos a disposición de las juntas provinciales para su distribución entre los cantones.

Artículo 8.° La distribución de que habla el artículo anterior tendrá lugar cada seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 22 de junio citada, y los tesoreros provinciales remitirán a los cantonales de manumisión los fondos que les correspondan, según la planilla de distribución que se les pase por el gobernador, presidente de la junta provincial. Los tesoreros cantonales de manumisión darán inmediatamente aviso de las sumas que reciban al jefe político respectivo, presidente de la junta cantonal, para que este funcionario avise al gobernador, quien debe tener constancia de si se ha hecho o nó la remisión.

Artículo 9.° El producto total del 1 por 100 de que hablan los parágrafos 2.° y 4.° del artículo 1.° de la ley de 22 de junio último, se tendrá por los administradores particulares de las rentas municipales a disposición del Poder Ejecutivo, para que por la secretaría respectiva se haga la distribución y prorrateo conveniente entre las provincias.

Artículo 10. El producto del 1 por 100 de todos los sueldos, dietas, viáticos y pensiones que se paguen por los pagadores municipales, bien sea del tesoro nacional o de las ventas municipales de las provincias, se tendrá por los mismos a disposición del Poder Ejecutivo para los efectos de que habla el artículo anterior.

Artículo 11. El producto de las deudas a la renta decimal de que habla el parágrafo 3.° del artículo 1.° de la ley, se tendrá por las respectivas tesorerías provinciales a disposición del Poder Ejecutivo para que éntre igualmente en el prorrateo de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 12. El producto del 1 por 100 de que habla el parágrafo 10 del mismo artículo se entregará por los administradores de las aduanas a la respectiva tesorería, en donde se tendrá a disposición del Poder Ejecutivo con el mismo objeto que se expresa en los artículos arriba citados.

Artículo 13. En los meses de enero y julio de cada año se hará por la secretaría de relaciones exteriores el prorrateo entre las provincias,

de los fondos de manumisión, cuya distribución no corresponda a las juntas provinciales.

Artículo 14. Toda distribución de fondos de manumisión entre las provincias y cantones se hará siempre en justa proporción del número de esclavos que haya en ellas, según la base fijada en el artículo 20 de la ley de 22 de junio último.

Artículo 15. Siempre que por el Poder Ejecutivo se ordene la distribución de fondos a las provincias, o por orden de las juntas provinciales se distribuyan entre los cantones, se dará por el funcionario que hace la distribución, aviso directo, en el primer caso, al gobernador de la provincia, y en el segundo al jefe político del cantón, para que estos funcionarios den cuenta en la junta respectiva, y ésta pueda practicar la visita con conocimiento de los fondos que deban existir.

Artículo 16. Los tesoreros, tanto provinciales como cantonales, que reciban fondos pertenecientes a la manumisión, darán aviso de cualquiera cantidad que se les envíe a las respectivas juntas, a fin de que éstas puedan comparar los avisos de los funcionarios que ordenen la remisión, con los de los recaudadores, y proceder a hacer exigir a éstos la responsabilidad, en caso de que noten alguna falta o fraude en los negocios del ramo.

Artículo 17. Cuando se haya extinguido la esclavitud en algún cantón, la junta de manumisión del mismo dará aviso inmediatamente a la junta provincial, a fin de que ésta prorratee entre los demás el fondo que correspondiere a aquél.

Artículo 18. Cuando se haya extinguido la esclavitud en una provincia entera, la junta de manumisión respectiva, por conducto del gobernador, dará aviso inmediatamente a la secretaría de relaciones exteriores para que el Poder Ejecutivo disponga lo conveniente, a cuyo efecto se tendrán dichos fondos a su disposición, reunidos en la tesorería provincial.

Artículo 19. Los actuales colectores de fondos de manumisión pasarán inmediatamente a las respectivas juntas cantonales todos los expedientes que estén en curso, relativos al cobro de los derechos de manumisión, y las noticias convenientes sobre las mortuorias en liquidación o por liquidar, fallecimientos, avalúos, inventarios y demás informes que puedan servir a la junta cantonal para dictar sus órdenes y dar instrucciones a los nuevos tesoreros de manumisión para la exacta recaudación del impuesto.

Artículo 20. Desde el día de la publicación en cada provincia, de la ley de 22 de junio último, adicional a la de manumisión, se harán en ellas las nuevas liquidaciones de las mortuorias, con arreglo a las cuotas fijadas en el parágrafo 1.° del artículo 1.° de dicha ley, y se cobrará el pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducto de los bienes de que habla el parágrafo 2.° Desde el mismo día rige en la respectiva provincia la disposición de que habla el parágrafo 7.° del artículo citado.

Artículo 21. Las juntas cantonales de manumisión asignarán el tanto por ciento que deben disfrutar los recaudadores de los fondos del ramo; pero los tesoreros provinciales no cobrarán comisión alguna de los fondos que se les remitan por el Poder Ejecutivo, ni los tesoreros cantonales la cobrarán de los fondos que se les remitan por las tesorerías provinciales.

Artículo 22. Las juntas de manumisión que establecen los artículos 6.° y 8.° de la ley de 22 de junio, y que han debido entrar a funcionar inmediatamente después de la publicación de la ley, reorganizarán el ramo, procediendo con activa y constante vigilancia a fin de que los tesoreros y demás funcionarios a quienes las leyes imponen deberes en él los cumplan con puntualidad.

Artículo 23. Las juntas procurarán, siempre que sea posible, con arreglo a la ley citada, designar días solemnes, como el del aniversario de nuestra independencia, para que tengan lugar los actos de manumisión. Estos se verificarán en público y ante la junta respectiva. La misma junta expedirá la carta de libertad, que recibirán precisamente los agraciados en el acto de ser manumitidos.

Artículo 24. Cada tres meses, a saber, en enero, julio y octubre, darán cuenta las juntas cantonales de manumisión a la provincial, y ésta a la secretaría de relaciones exteriores, del número de esclavos que hayan libertado, remitiendo lista nominal de ellos, en que conste: 1.°, el nombre y vecindad del dueño; 2.°, el sexo, edad y nombre del esclavo; 3.°, el día en que recibió la libertad; 4.°, la cantidad en que fue manumitido, y 5.° las notas y observaciones en que se expresen las circunstancias que se han tenido presentes para manumitirlo, con arreglo a las que señala el parágrafo 6.° del artículo 9.° de la ley.

Artículo 25. Las juntas de manumisión, los personeros de provincia y de distrito, y los demás funcionarios de que habla el artículo 11 de la citada ley, tendrán cuidado especial del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma ley, vigilando sobre todo para que los manumisos obtengan oportunamente su carta de libertad, y haciendo comprobar, de oficio, la edad cuando haya reclamación de que a un manumiso se le reputa indebidamente como esclavo, o se le retiene bajo esta condición más allá del término fijado por la ley. Cuando se descubra fraude en contra de los preciosos derechos de la libertad, cada uno de dichos funcionarios, en su caso, promoverá el juzgamiento y castigo de los que resulten culpables.

Artículo 26. Las juntas provinciales de manumisión reglamentarán el ramo en cada provincia, a fin de que los procedimientos de las juntas subalternas sean prontos y uniformes, y de que se estudien y cumplan todas las disposiciones vigentes relativas al mismo ramo.

Artículo 27. Las autoridades políticas y administrativas promoverán inmediatamente el juzgamiento y suspensión, en su caso, de los funcionarios públicos y administradores de rentas nacionales o provinciales que expidan o den cumplimiento a cualquiera orden que tenga por objeto disponer de los fondos de manumisión para cualquiera otro uso que no sea el que les da la ley, y aun cuando tal inversión se haga en calidad de empréstito.

Artículo 28. Los gobernadores y jefes políticos practicarán cada mes una visita en la respectiva tesorería de manumisión, y cuando se hallen fuera de la capital en visita, practicarán precisamente la de los distritos parroquiales por donde transiten, para verificar si se recaudan con puntualidad y administran con pureza los fondos de manumisión.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2037 H

DECRETO

(20 DE JULIO)

orgánico del ejército para el próximo año económico.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 1.° de junio último, que fija el pie de fuerza para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército permanente se organiza en 4 columnas, a saber: la 1.ª, de los cuerpos que se destinen en el departamento militar de Cundinamarca; la 2.ª, de los que se destinen al del Sur; la 3.ª, de los que se destinen al del Atlántico, y la 4.ª, de los que se destinen al del Istmo.

Parágrafo 1.° La 1.ª columna estará al mando de un general o coronel, comandante general, y tendrá un capitán o teniente, ayudante secretario. El estado mayor de esta columna tendrá un coronel o teniente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

coronel jefe, un capitán primer adjunto, un teniente 1.° o 2.° y un alférez 1.° o 2.°, segundos adjuntos.

Parágrafo 2.° La plana mayor de la 2.ª columna tendrá un general o coronel, comandante general, y un teniente 1.° o 2.° ayudante secretario. El estado mayor de esta columna tendrá un coronel o teniente coronel jefe, un teniente 1.° o 2.° y un alférez 1.° o 2.°, segundos adjuntos.

Parágrafo 3.° La plana mayor de la 3.ª columna tendrá un general o coronel, comandante general; un capitán o teniente, ayudante secretario. El estado mayor lo compondrán un coronel o teniente coronel jefe, un capitán o teniente, primer adjunto, y un alférez 1.° o 2.°, segundo adjunto.

Parágrafo 4.° La plana mayor de la 4.ª columna tendrá un coronel, comandante general, y un teniente 1.° o 2.°, ayudante secretario.

Artículo 2.° El personal de la artillería constará de tres medios batallones, de dos compañías cada uno, y de una compañía suelta.

Parágrafo 1.° La plana mayor de cada uno de dichos cuerpos la compondrán un comandante, coronel o teniente coronel; un sargento mayor o capitán, encargado del detall y material; un alférez primer ayudante, un alférez 2.° abanderado, un sargento 1.° o 2.° brigada, otro sargento 1.° o 2.° tambor mayor, un cabo 1.° o 2.° tambor de órdenes, otro cabo 1.° o 2.°, escribiente de mayoría. En el medio batallón número 1.° habrá además un sargento 1.°, músico mayor, y diez y seis músicos.

Parágrafo 2.° Cada compañía de los medios batallones de artillería número 1.° y 2.° y la compañía suelta de la misma arma, se compondrán de un capitán, un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.° o 2.°, un sargento 1.°, cuatro segundos, un pífano, dos tambores, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Cada compañía del medio batallón número 1.° tendrá seis polvoristas, seis bombarderos, doce artilleros de primera clase y veintiséis de segunda; y cada compañía del medio batallón número 2.° tendrá cincuenta artilleros de segunda clase; la compañía suelta tendrá cuarenta y nueve de la misma clase.

Parágrafo 3.° Cada compañía de artillería del medio batallón número 3.° tendrá la misma organización en sus oficiales, sargentos y cabos, que expresa el parágrafo anterior, y además un corneta, un pífano, un tambor y ochenta y cuatro artilleros de segunda clase.

Artículo 3.° El personal de la infantería constará del batallón número 5.° y de los medios batallones 1.°, 2.°, 6.° y 7.°

Parágrafo 1.° El batallón número 5.° tendrá cuatro compañías, y cada uno de los medios batallones, dos.

Parágrafo 2.° Cada compañía del batallón número 5.° tendrá un capitán, un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.° o 2.°, un sargento 1.°, cuatro

segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y treinta y nueve soldados.

Parágrafo 3.° La plana mayor de cada uno de estos cuerpos constará de un comandante, coronel o teniente coronel; un sargento mayor o capitán, ayudante mayor encargado del detall; un alférez primer ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento 1.° o 2.° brigada, otro sargento 1.° o 2.°, corneta mayor, un cabo 1.° o 2.° de gastadores, otro cabo 1.° o 2.°, tambor de órdenes, otro cabo 1.° o 2.°, escribiente de mayoría, y cuatro soldados gastadores. El batallón número 5.° tendrá además un sargento 1.°, armero.

Parágrafo 4.° Cada uno de los batallones números 1.° y 5.° tendrá un sargento 1.°, músico mayor, y veinte músicos.

Parágrafo 5.° Cada compañía de los cuatro medios batallones 1.°, 2.°, 6.° y 7.° tendrá la misma organización en sus oficiales y clases que los del batallón número 5.°, y cuarenta y soldados.

Artículo 4.° El personal de la caballería constará del escuadrón *Neira* número 2, organizado en dos compañías.

Parágrafo 1.° La plana mayor de este cuerpo la formarán un comandante, coronel o teniente coronel; un sargento mayor o capitán, ayudante mayor encargado del detall; un teniente segundo ayudante, un alférez 2.° portaestandarte, un sargento 1.°, trompeta mayor; otro sargento 1.°, albéitar, otro sargento 1.°, maestro armero, otro sargento 1.° o 2.°, mariscal, un cabo 1.° o 2.°, trompeta de órdenes, y otro cabo 1.° o 2.°, escribiente de mayoría.

Parágrafo 2.° Cada una de las compañías de dicho escuadrón constará de un capitán, un teniente 1.° o 2.°, un alférez 1.°, otro 2.°, un sargento 1.°, cuatro segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta soldados.

Artículo 5.° La oficina central del estado mayor general continuará con la misma organización actual, de un coronel, jefe primer ayudante general, un sargento mayor, primer adjunto, un teniente 1.° y otro 2.°, segundos adjuntos.

Artículo 6.° El secretario de estado del despacho de guerra queda encargado de comunicar y hacer cumplir a quienes corresponda el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS MURRAY.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 I

DECRETO

(24 DE JULIO)

que reforma en parte el de 24 de junio último, sobre distribución de diputados provinciales.

El Presidente de la República,

habiéndose advertido error en la distribución de diputados a la cámara provincial de Bogotá, hecha en el artículo 4.° del decreto de 24 de junio último, y en vista de los actos legislativos en virtud de los cuales se han suprimido los territorios de Bocas de Toro, Darién, Raposo, San Andrés y San Martín, erigiéndolos en cantones,

DECRETA:

Artículo 1.° Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Bogotá serán elegidos: cinco por el cantón de Bogotá, tres por cada uno de los cantones de Zipaquirá y Ubaté, dos por cada uno de los cantones de Cáqueza, Guaduas, Guatavita y Tocaima, y uno por cada uno de los cantones de Chocontá, Facatativá, La Mesa, Funza, Fusagasugá y San Martín.

Artículo 2.° Los once diputados a la cámara provincial de Buenaventura serán elegidos: siete por el cantón de Cali, tres por el cantón de Roldanillo, y uno por el cantón de Raposo.

Artículo 3.° Los veinticinco diputados a la cámara provincial de Cartagena serán elegidos: cuatro por el cantón de Chinú, tres por cada uno de los cantones de Cartagena y Lorica, dos por cada uno de los cantones de Barranquilla, Carmen, Corozal, Mahates, Sabanalarga, Sincelejo y Soledad, y uno por el cantón de San Andrés.

Artículo 4.° Los once diputados a la cámara provincial de Fábregas serán elegidos: diez por el cantón de Alange y uno por el cantón de Bocas del Toro.

Artículo 5.° Los once diputados a la cámara provincial de Panamá serán elegidos: tres por el cantón de Panamá, dos por cada uno de los cantones de Chorrera y Soto, y uno por cada uno de los cantones de Darién, Natá, Portobelo y Taboga.

Artículo 6.° Quedan reformados en estos términos los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 10 y 16 del citado decreto de 24 de junio último.

Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2037 J

DECRETO

(31 DE JULIO)

que reforma el artículo 20 del de 27 de junio último, sobre compra de vales de renta al 6 por 100, y de bonos de la deuda exterior.

El Presidente de la República,

en observancia del artículo 12 de la ley de 27 de mayo último, adicional a las de crédito nacional, que previene que los bonos de la deuda exterior que se reciban en los remates de vales de rentas al 6 por 100, han de tener todos los cupones necesarios para comprender los intereses desde la misma fecha o desde otra más antigua que los que tengan la renta sobre el tesoro que se da en cambio,

DECRETA:

Artículo único. Los vales de rentas sobre el tesoro al 6 por 100, que se entreguen a los individuos que los han comprado, por bonos de la deuda exterior, tendrán los cupones cuyo interés comience a correr, respectivamente, en los meses de marzo a septiembre próximo inmediato al remate.

Queda reformado en estos términos el artículo 20 del decreto de 27 de junio próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, M. MURILLO.

2037 K

DECRETO (1)

(1.° DE AGOSTO)

sobre formación del censo general de la República.

El Presidente de la República,

debiendo levantarse el censo general de la población en el año entrante de 1851, conforme a la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

---

(1) Los modelos a que se refiere este decreto no se insertan aquí, porque se imprimirán por separado para remitirlos a los respectivos funcionarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los jefes políticos, en las cabeceras de cantón, los alcaldes, en los demás distritos parroquiales, y los regidores en las aldeas, si estimaren que por sí mismos no pueden levantar con la debida exactitud el censo de toda la población en el tiempo fijado por la ley, dividirán el distrito o aldea en partidos o secciones, bien determinados por medio de las calles, caminos, ríos o cualquiera otra línea divisoria, pero de manera que no quede porción alguna del distrito o aldea sin comprenderse en alguna de las secciones; y nombrarán dos comisionados inteligentes y capaces para levantar el censo de la población de cada sección, reservando una de éstas, por lo menos, para formarlo por sí mismo.

Artículo 2.° La división de secciones y el nombramiento de los comisionados tendrá lugar el 10 de diciembre próximo.

Artículo 3.° Los comisionados nombrados no podrán excusarse de cumplir la comisión, sino por causa de imposibilidad física, que comprobarán dentro de cuatro días después del nombramiento. a lo más tarde.

Parágrafo 1.° Los jefes políticos, alcaldes y regidores compelerán con multas de treinta y dos a cuatrocientos reales a los que resistan a cumplir este encargo.

Parágrafo 2.° Los nombrados prestarán, en manos de la autoridad que los nombre, el juramento de sostener la Constitución y cumplir el encargo que se les hace, formando con fidelidad y exactitud el censo de la población comprendida en las secciones que se les designen.

Artículo 4.° Los comisionados para cada sección tomarán un ejemplar del presente decreto y del modelo adjunto número 1.° para arreglar sus operaciones a uno y otro, y darán principio a ellas el día 2 de enero de 1851.

Artículo 5.° La lista o padrón se formará escribiendo en primer lugar el nombre de la persona cabeza de familia, bien sea secular o eclesiástica, y en seguida su edad y estado; en el renglón siguiente se pondrá el nombre de la mujer del individuo cabeza de familia, si fuere casado, y en seguida se asentarán los nombres y edades de los hijos, dependientes, criados, esclavos y demás personas que vivan con la familia, expresando la cualidad de cada uno, y si es casado o soltero.

Parágrafo 1.° Se procurará que el nombre, la cualidad (de hijo, dependiente, criado o esclavo), el estado y la edad de cada uno queden escritos en un solo renglón, con arreglo al modelo número 1.°

Parágrafo 2.° También se expresará la profesión, arte, oficio u ocupación de cada individuo.

Artículo 6.° Para cumplir el artículo 4.° de la ley, los jefes políticos, alcaldes, regidores y comisionados formarán un cuadro en que, con arreglo al modelo número 2.°, se exprese la población del partido o sección, dividida en las diez clases siguientes:

1.ª Los eclesiásticos seculares, los regulares y las monjas.
2.ª Los hombres casados.
3.ª Las mujeres casadas.
4.ª Los jóvenes y párvulos menores de diez y seis años.
5.ª Los hombres solteros de diez y seis a cincuenta años.
6.ª Los que pasen de esta edad.
7.ª Las mujeres solteras de cualquiera edad.
8.ª Los esclavos y esclavas casados.
9.ª Los esclavos solteros de toda edad; y
10. Las esclavas solteras de toda edad.

Artículo 7.° Si al tiempo de levantar el censo de una sección se hallare en ella algún extranjero, se asentará su nombre, sexo, patria y ocupación, en una lista separada, expresando si tiene establecida su residencia en el distrito o aldea, o si es transeúnte. Con estos apuntamientos el alcalde y el regidor formarán una lista de todos los extranjeros que haya en el distrito o aldea, y la pasarán al jefe político, quien, haciendo la de los que existan en el cantón, la pasará al gobernador para que forme el censo de los extranjeros que haya en toda la provincia. Este censo lo remitirá el gobernador a la secretaría de gobierno, junto con el de los granadinos.

Artículo 8.° El día 1.° de febrero próximo deben presentar los comisionados al alcalde, regidor o jefe político, la lista o padrón de que habla el artículo 5.°; el cuadro expresado en el artículo 6.°, y la lista de que trate el 7.°, puestos en limpio y firmados.

Artículo 9.° El jefe político, alcalde y regidor examinarán estos documentos en los primeros quince días de febrero, y si hallaren que en alguno han dejado de incluirse algunas personas, o inscrítose indebidamente otras, o que la lista y el cuadro no se han formado con arreglo a los modelos, llamarán inmediatamente a los comisionados, y haciéndoles notar las faltas, les señalarán un término breve para que las subsanen, sin perjuicio de exigirles la multa correspondiente, si en alguna hubieren incurrido.

Artículo 10. Si los censos parciales estuvieren bien formados, procederán los mismos funcionarios a formar la lista y cuadro de la población de cada distrito o aldea, la una arreglada al modelo número 1.° y el otro al número 2.°, en cada uno de los cuales quedarán reunidos todas las listas y cuadros formados por los comisionados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. La lista y cuadros puestos en limpio serán remitidos al jefe político por los alcaldes y regidores el día 1.° de marzo, a lo más tarde, quedando archivados, formando legajos en la alcaldía u oficina del regidor, los originales.

Artículo 11. Las personas cabezas de familia, y las que no siéndolo deben conocer los individuos que habitan en una casa, tienen el deber de informar con exactitud a los comisionados acerca de dichos individuos, y los jefes políticos, alcaldes y regidores, compelerán con multas a los que se negaren a ello, exigiendo éstas siempre que sean desobedecidas sus órdenes o que se les den informes falsos. Mas los comisionados procurarán el evitar a ocurrir a estos medios, y no darán por concluída la operación con las noticias que de este modo obtengan, sino que están obligados a inquirir por otros medios, hasta cerciorarse bien de la exactitud de los datos que recojan.

Artículo 12. Cuando los comisionados dudaren si una persona habita o nó en la sección que se les ha designado, escribirán su nombre, edad y estado en un pliego separado, que presentarán juntamente con las listas. Los jefes políticos, alcaldes y regidores examinarán si las personas contenidas en el pliego están o nó comprendidas en algunas de las otras listas, y no estándolo, las inscribirán al formar la lista y cuadro de todo el distrito o aldea.

Artículo 13. Lo que queda prevenido acerca de los comisionados se entenderá dicho respecto de los jefes políticos, alcaldes y regidores, en cuanto a la parte del censo que éstos levanten por sí mismos.

Artículo 14. Si el día 10 de marzo próximo no hubiere recibido el jefe político las listas y cuadros de alguno de los distritos parroquiales o aldeas, los pedirá por posta, a costa del funcionario omiso.

Artículo 15. El jefe político del cantón en que haya establecido algún convento de varones o de mujeres, pedirá al prelado respectivo, o al vicario de monjas, una lista de los religiosos de misa, legos y demás individuos del convento, con expresión de edades; lo mismo respecto de las monjas, sirvientas y demás personas que moran en los claustros. Después de incluír a dichas personas en los estados generales y particulares, se expresará por nota, al pie de cada uno de ellos, el número de conventos que haya en el cantón, las órdenes a que pertenecen, y los sacerdotes, legos, monjas, criados y demás personas que cada uno contiene.

Artículo 16. En los mismos términos se exigirán listas a los superiores de los colegios, hospitales, hospicios y demás establecimientos públicos del cantón en que vivan reunidas algunas personas. Al inscribir en las listas generales a las personas contenidas en las que pasen los jefes de los establecimientos, se compararán cuidadosamente, para evitar que una misma persona sea inscrita dos veces.

Artículo 17. El día último de marzo, en que deben estar reunidos ya en la jefatura política todas las listas y estados de los distritos parroquiales y aldeas del cantón, y de las comunidades y establecimientos de que hablan los dos artículos anteriores, que haya en él, procederá el jefe político a formar un cuadro general por distritos parroquiales y aldeas (poniendo éstas después de aquéllos), dividiendo la población en las clases mencionadas en el artículo 6.°, arreglándose para ello al modelo número 3. Una copia autorizada de este estado quedará archivada en la oficina de la jefatura política, y el original se remitirá a la gobernación el 15 de abril, con las listas y cuadernos que han servido para formarlo.

Artículo 18. Los jefes políticos, con vista de las listas de población de los distritos parroquiales y aldeas, y de las demás que deben reunir, formará una lista nominal de los esclavos que haya en el cantón, con expresión de edades, lugar de vecindad, estado y aptitud o inutilidad para el trabajo, arreglándose para esto al modelo número 4. Esta lista se remitirá al gobernador de la provincia el 15 de abril, y en caso de no haber en el cantón esclavo alguno, el jefe político lo participará al gobernador por medio de un oficio, expresando ser esta la causa de no remitir la lista.

Artículo 19. Con las listas de que habla el artículo anterior, el gobernador formará un estado, por cantones, arreglado al modelo número 5, de los esclavos existentes en la provincia, clasificados de esta manera: 1.°, varones de veintinueve a cuarenta años, pues no debe haberlos menores de veintinueve años; 2.°, varones de cuarenta a cincuenta años; 3.°, varones de cincuenta a sesenta años; 4.°, varones mayores de sesenta años; 5.°, mujeres menores de cuarenta años; 6.°, mujeres de cuarenta a cincuenta años; 7.°, mujeres de cincuenta a sesenta años, y 8.°, mujeres mayores de sesenta años. Este estado será remitido juntamente con el de la población total de la provincia, y no por formarse estados particulares de esclavos dejarán de incluírse éstos en los de la población de su respectivo distrito o aldea.

Artículo 20. Si el día último de abril no hubiere recibido el gobernador el estado y demás documentos del censo de cada cantón, que deben remitirle los jefes políticos, los pedirá por posta, a costa del empleado moroso. El gobernador impondrá y exigirá una multa de cuatrocientos reales al jefe político que no forme, o no remita oportunamente, la lista y cuadro de la población del cantón.

Artículo 21. Luégo que el gobernador reciba el estado de población de un cantón lo examinará cuidadosamente, y si hallare, según sus conocimientos e informes que adquiera, que está inexacto o mal formado, lo devolverá al jefe político con sus observaciones y advertencias, señalándole un término breve para que lo reforme. Cuando estén reunidos to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos los estados de población de los cantones, corregidos ya de los defectos que tuvieran, el gobernador formará un estado general de la población de la provincia, arreglándose para ello al modelo número 3, y lo remitirá en todo el mes de mayo a la secretaría de gobierno, junto con copias de los estados cantonales, dejando archivados en la secretaría de la gobernación una copia autorizada de dicho estado y todos los documentos que le hubieren servido para su formación.

Artículo 22. Los gobernadores, desde el día 1.° de diciembre en adelante hasta que se hubieren reunido en la gobernación los datos necesarios para la formación del censo de la provincia, recordarán cada quince días a los jefes políticos la obligación que tienen de formar el censo, para que éstos lo recuerden a los alcaldes y regidores en los mismos períodos, de manera que no deje de formarse oportunamente el de algún distrito o aldea por distracción u olvido, y esto retarde la formación del censo general completo.

Artículo 23. Los gobernadores se procurarán, por todos los medios que estén a su alcance, los informes más exactos que sea posible sobre los indígenas independientes que habiten en el territorio de la provincia; número y nombre de las tribus y lugares en que residen; ocupación ordinaria de sus individuos; carácter pacífico o feroz de ellos, y el número de hombres y mujeres de que se compone cada tribu. Las noticias que reúnan de esta clase las remitirán a la secretaría de gobierno, junto con censo de la provincia.

Artículo 24. Los gobernadores resolverán sin demora las dudas y dificultades que se presenten para la puntual ejecución de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina y de este decreto, consultando para ello sus disposiciones y proveyendo lo más conveniente y expedito para la consecución del objeto de estos actos.

Artículo 25. En el territorio del Caquetá se cumplirá este decreto ejecutando el prefecto las disposiciones que hablan con los jefes políticos, y los corregidores, las que hablan con los alcaldes y regidores; pero debe el prefecto también cumplir respectivamente con las de los artículos 19,;20, 21, 22, 23 y 24, que tocan a los gobernadores.

Artículo 26. A cada distrito parroquial y a cada aldea se remitirán suficientes ejemplares de este decreto y de los modelos adjuntos números 1°. y 2.°

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2037 L

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

sobre venta de las existencias de tabaco de las factorías de Palmira y Girón que se encuentren en las oficinas de hacienda de la República el 1º de septiembre próximo.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 9.° de la ley de 12 de junio de 1849 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El tabaco perteneciente a la República, que el 1.° de septiembre próximo se encuentre en los almacenes de la factoría de Girón y en los de las administraciones de hacienda de Antioquia, Bogotá, Buenaventura, Barbacoas, Cauca, Cartagena, Chocó, Fábrega, Neiva, Panamá, Popayán, Pamplona, Ríohacha, Socorro, Tundama, Tunja, Vélez y Veraguas, procedente de la misma factoría y de la de Palmira, o aprehendido de contrabando, se venderá en pública subasta al mejor postor, por lotes de uno a venticuatro quintales cada uno.

Artículo 2.° El tabaco procedente de las mismas factorías, o aprehendido de contrabando, que se encuentre en las colecturías y subcolecturías de las mismas provincias, se venderá igualmente por lotes que representen, cada uno, toda la existencia de cada colecturía y sus subcolecturías.

Parágrafo único. El tabaco que se encuentre en la colecturía del cantón en que resida la capital de la provincia, se considerará incluído en la existencia de la administración general y se venderá de la manera prescrita en el artículo 1.° El tabaco que se encuentre en las subcolecturías del mismo cantón se venderá por lotes que representen, cada uno, la existencia de cada subcolecturía.

Artículo 3.° La venta se hará por dinero, billetes de tesorería admisibles en pago de contribuciones nacionales y cupones de los vales de rentas sobre el tesoro. Los pagos deberán hacerse al contado en el acto de adjudicarse el remate de un lote o de la existencia de una colecturía; pero a los compradores de más de quinientos pesos en tabaco, podrá concederse un plazo hasta de seis meses, dividido en seis contados iguales de

(1) Lleva el número 1958 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a un mes cada uno, con tal que se asegure la deuda con un pagaré y dos fiadores abonados a satisfacción del gobernador y administrador general de hacienda.

Artículo 4.° Para que las posturas de los licitadores sean admisibles, deben cubrir el principal, costos de empaque y conducción hasta el lugar en que se encuentre el tabaco, y un 25 por 100 más sobre el precio a que dicho tabaco lo pague el Gobierno a los productores, en la factoría de que provenga.

Artículo 5.° El remate del tabaco que se encuentre en las factorías de Girón y en los almacenes de las administraciones generales de hacienda, se hará en la forma siguiente:

1.° Toda la existencia que se encuentre en factoría, en los almacenes de la administración de hacienda y en la colecturía del cantón capital, se dividirá en dos partes iguales: una de éstas se subdividirá en lotes de a veinticuatro quintales cada uno, y la otra en lotes de a uno, cuatro, seis y doce quintales. Los residuos que no alcancen a un quintal se rematarán en un solo lote.

2.° Cada lote contendrá en iguales proporciones a las de la existencia en almacenes las distintas clases de tabaco que haya; es decir, que si en los almacenes hay un 50 por 100 de tabaco de segunda, un 30 por 100 de primera y un 20 por 100 de tercera, por ejemplo, cada lote deberá componerse de iguales proporciones de estas tres clases. El tabaco procedente de factorías distintas se venderá por separado en todo lo posible.

3.° El factor de Girón, los administradores generales de hacienda y los colectores harán fijar en los lugares más públicos de la población, el día 1.° de septiembre, cartelones en que se exprese la existencia del tabaco que deba rematarse; el número, entidad y el mismo precio de cada lote, la distribución de clases del tabaco en los mismos, y demás condiciones del remate.

4.° Los remates se verificarán por el cantón de Girón y administradores generales de hacienda, presididos, el primero por el gobernador de la provincia de Soto, y los segundos por los respectivos gobernadores de las provincias. El tabaco que exista en las provincias de Santander y Soto se rematará por el colector del cantón capital ante el gobernador en la primera y jefe político de Piedecuesta en la segunda.

5.° Los remates empezarán el día 5 y durarán hasta el 20 de septiembre, a menos que se haya concluído antes el remate de todas las existencias. En estas diligencias se observarán las fórmulas de invitación, pregón y adjudicación acostumbradas.

6.° A cada rematador se le entregará, en el acto de la adjudicación, su lote correspondiente conforme al modelo que se acompaña.

7.° Si el rematador hubiere obtenido plazo conforme al artículo 3.°, en vez de expresarse en el lote que se ha entregado su valor, se hará constar aquella circunstancia.

8.° El talón del lote quedará en poder del administrador, y el último día de los remates se comprarán los lotes con sus respectivos talones, se contará el dinero procedente de los remates, todo en presencia del gobernador; de este acto se extenderá una diligencia a la que este empleado pondrá el *visto bueno*, y se remitirá a la secretaría de hacienda.

9.° Del pregón y remate de cada día se extenderá una diligencia diaria suscrita por el administrador o factor y el gobernador.

Artículo 6.° El tabaco reconocido y declarado inútil en las visitas del mes de mayo último, y cuyas diligencias de reconocimiento hayan sido remitidas a la dirección general de ventas en todo el curso del mes de junio, se pregonará y rematará en un solo lote, dando al público, con anticipación, el aviso correspondiente. En el remate de este tabaco es libre toda postura.

Artículo 7.° El tabaco existente en las colecturías, excepto la del cantón capital, se hará en la administración general de hacienda en la forma siguiente:

1.° Los administradores generales de hacienda harán fijar cartelones en la capital de la provincia invitando a los que quieran comprar la existencia en las colecturías, para que dirijan sus propuestas a la misma administración hasta el día 10 de septiembre; este cartelón debe contener al propio tiempo una razón de la existencia que deba haber, con expresión de las clases de tabaco, el precio a que sale ofrecida cada libra, conforme al artículo 4.°; el precio a que actualmente se venda, y la clase y procedencia del tabaco, y los plazos que, según el caso y conforme al artículo 3.°, puedan concederse al rematador.

Cuando se obtenga de las colecturías un dato fijo de la existencia que en ellas se encuentre, se publicará inmediatamente por medio de cartelones.

Los colectores por su parte harán fijar este mismo cartelón, con expresión de la cantidad cierta que exista en la colecturía, en la cabecera del cantón y la de todos los distritos parroquiales.

2.° El día 10 de septiembre se abrirán y publicarán todas las propuestas que se hayan hecho a las existencias de las colecturías, y se oirán pujas y repujas hasta las tres de la tarde del siguiente día, a cuya hora se adjudicarán las existencias al mejor postor en la misma sesión pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Mientras concluyen los remates de las existencias continuará vendiéndose el tabaco en las colecturías y subcolecturías a los precios actuales.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 M

DECRETO

(15 DE AGOSTO)

sobre resguardo de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales se compone de seis comandantes, seis ayudantes, veintidós cabos montados, treinta y dos cabos de a pie, sesenta y cuatro guardas montados, ciento trece guardas de a pie, diez y siete patrones y cuarenta y siete guardarremos.

Artículo 2.° Cada uno de los individuos del resguardo de rentas nacionales gozará del sueldo anual que por decreto de esta misma fecha se asigna según las provincias donde se preste el servicio.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hace los nombramientos de comandantes y ayudantes del resguardo. Los gobernadores, en caso de urgencia, podrán hacer el nombramiento en calidad de interino, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los cabos, guardas, patrones y guardarremos son nombrados y removidos por los gobernadores respectivos, según lo dispuesto en la ley de 7 de abril de 1846.

Artículo 5.° Los individuos del resguardo, de cabo abajo, usarán uniforme costeado por ellos mismos, compuesto de chaqueta azul, centro blanco, y en el sombrero la escarapela nacional. Los patrones y guardarremos usarán chaqueta o camisa y calzón blancos con cuello y vuelta azul, y en el sombrero la escarapela nacional. El distintivo de los comandantes será tres galoncitos de oro en el cuello y vueltas de la casaca, y el de los ayudantes, dos, usando entrambos cachucha de paño

---

(1) Lleva el número 1559 de orden.

azul con galón de oro; y el distintivo de los cabos, un galón de lana amarillo en la vuelta de la chaqueta.

Parágrafo único. Pero los miembros del resguardo de rentas nacionales de cabo para abajo, no usarán uniforme ni distintivo alguno particular, siempre que así lo juzguen más conveniente los respectivos gobernadores.

Artículo 6.° Las armas necesarias para el resguardo se darán de los parques nacionales, siendo de cargo de los empleados conservarlas en perfecto estado de servicio.

Artículo 7.° Los cabos y guardas montados costearán sus caballos y monturas.

Artículo 8.° Las embarcaciones para los piquetes del resguardo, que hayan de funcionar en los ríos y puertos, se costearán por el Estado, siendo de cargo de los patrones reparar cualquier daño que les resulte por culpa, abandono y negligencia de ellos y de los guardarremos que estén a sus órdenes.

Artículo 9.° Todos los individuos del resguardo nacional están bajo las órdenes mediatas del Poder Ejecutivo e inmediatas del gobernador de la respectiva provincia.

Artículo 10. Los gobernadores, oyendo a los administradores generales de hacienda de la provincia y a los administradores particulares de salinas y aduanas, donde las haya, dictarán las instrucciones necesarias para que el resguardo llene su objeto, dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Los individuos del resguardo de rentas nacionales ejercen sus funciones, no sólo en los lugares a que están especialmente destinados, sino en cualesquiera otros en que se encuentren por razón de su oficio, aun cuando sea fuera de la respectiva provincia.

Artículo 12. Los individuos del resguardo pagados por las asentistas de rentas nacionales son nombrados por los gobernadores de las respectivas provincias, tienen el deber de impedir el contrabando en todas las rentas nacionales dentro del territorio que corresponda al asiento del rematador que lo paga, y están bajo las órdenes mediatas del gobernador e inmediatas del asentista que los paga. Para el desempeño de sus funciones usan del mismo uniforme del resguardo nacional, y obtienen un título expedido por el gobernador que ha hecho el nombramiento, en el cual conste el empleo que ejercen, la fecha en que se les ha conferido, el territorio a que se extiendan sus funciones y el asentista que los hubiese puesto.

Artículo 13. El resguardo se distribuye en las provincias de la manera siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Barbacoas: un ayudante, 2 cabos a pie, 8 guardas a pie, 2 patrones y 4 guardarremos.

Bogotá: un comandante, un ayudante, 4 cabos montados, 6 cabos a pie, 12 guardas montados y 20 guardas a pie.

Buenaventura: un ayudante, 4 cabos a pie, 16 guardas a pie, 3 patrones y 7 guardarremos.

Cartagena: un comandante, un ayudante, 2 cabos montados, 4 cabos a pie, 6 guardas montados, 10 guardas a pie, 4 patrones y 12 guardarremos.

Sabanilla (estación): un comandante, 3 cabos montados, 2 cabos a pie, 8 guardas montados, 6 guardas a pie, 2 patrones y 16 guardarremos.

Casanare: un cabo montado, 3 cabos a pie, 2 guardas montados y 17 guardas a pie.

Chocó: 2 patrones y 4 guardarremos.

Riohacha: un comandante, un cabo montado, un cabo de a pie, 2 guardas montados, 4 guardas a pie, 2 patrones y 16 guardarremos.

Santa Marta: un comandante, un ayudante, 2 cabos montados, 8 guardas montados, 3 cabos a pie, 12 guardas a pie, 2 patrones y 8 guardarremos.

Santander: un comandante, 4 cabos montados, 4 cabos a pie, 16 guardas montados, y 12 guardas a pie.

Tundama: un ayudante, 4 cabos montados, 2 cabos a pie, 12 guardas montados y 14 guardas a pie.

Tunja, 2 guardas montados.

Túquerres: un cabo montado, un cabo a pie, 4 guardas montados y 4 guardas a pie.

Vélez: 2 guardas montados.

Artículo 14. Este decreto se pondrá en ejecución desde el 1.° de septiembre próximo venidero.

Artículo 15. Se deroga el decreto ejecutivo de 10 de noviembre de 1849 sobre resguardo de rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 15 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) –El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 N

DECRETO

(15 DE AGOSTO)

sobre montepío militar.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 11 de junio último, adicional a las de montepío militar,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cien mil fanegadas de tierras baldías que por el número 1.° del artículo 1.° de la ley, se aplican como fondos del montepío, serán designadas por el Poder Ejecutivo en los puntos del interior y de la costa, con vista del pedimento exequible que haga la junta directora.

Artículo 2.° El sobrante del crédito que se vote anualmente para vestuario, equipo, menaje, etc., del ejército permanente, y que quede sin empleo, según el número 2.° del artículo 1.° de la ley, se liquidará por la sección de contabilidad de la secretaría de guerra al fin de la vigencia de dos años de cada presupuesto, expidiéndose la correspondiente orden de pago a favor del tesorero general del ramo, con previo aviso a la junta directora. El cumplimiento de lo que se dispone en este artículo tendrá lugar respecto de 1850 a 1851 en adelante.

Artículo 3.° Los descuentos de que habla el número 3.° del artículo 1.°, y los que manda hacer el artículo 2.° de la ley, se realizarán en los términos que está prevenido en el capítulo 2.° del decreto ejecutivo de 22 de junio de 1847, desde la sanción de la misma ley.

Artículo 4.° Los descuentos para montepío que deben sufrir los militares, se harán precisamente en dinero efectivo. Bien sea que reciban parte de su haber o el todo, o bien sea que no se presenten para ser cubiertos de lo que han devengado, el descuento se hará precisamente de preferencia a todo para que no haya motivo de retardo en la remesa mensual a la tesorería general del montepío.

Artículo 5.° Los cinco mil reales destinados por el artículo 3.° de la ley para la recaudación y contabilidad de los fondos del montepío, se distribuirán en esta forma: tres mil reales para el tesorero general del ramo y dos mil reales para el contador.

Artículo 6.° El contador será nombrado como está dispuesto respecto del tesorero. Son comunes a estos empleados las disposiciones de los artículos 89, 90, 98, 99 y 101 del decreto citado de junio de 1847 y lo prevenido en el de 18 de octubre del mismo año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Cuando el contador deba sustituír al tesorero general del montepío, conforme al número 1.° del artículo 4.° de la ley, por un término mayor de dos meses, entonces prestará la fianza de que trata el artículo 19 de la ley de 1.° de junio de 1847, en los términos prevenidos en el artículo 91 y su parágrafo único del decreto de 22 de junio del citado año.

Artículo 8.° En el caso de que el contador deba sustituír al tesorero, cumplirá con todo lo prevenido en el capítulo 5.° del precitado decreto de 22 de junio.

Artículo 9.° La contabilidad del ramo del montepío militar se llevará en la tesorería general desde el 1.° de septiembre próximo en adelante, por el sistema de partida doble, cuyo negociado es de cargo del contador, bajo la inmediata inspección del tesorero. Para ello, y para la nomenclatura de las cuentas se arreglará el contador a los modelos que se comunicarán manuscritos bajo los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, denominados *diario*, *mayor*, *balance* y *auxiliar de cuentas*.

Parágrafo 1.° En el *diario* se asentarán precisamente, día por día, todas las operaciones que ocurran de ingreso y egreso de caudales, valores y transiciones de cuentas que tengan relación con el montepío, citándose en cada partida los documentos que la comprueben. Las operaciones que al fin de cada día se inscriban en el *diario* serán rubricadas por los dos empleados de la tesorería general.

Parágrafo 2.° Al *mayor* serán pasadas inmediatamente todas las cuentas del *diario*, sumándose al fin del mes para la formación por triplicado del balance mensual.

Parágrafo 3.° Uno de los tres ejemplares del balance mensual, después de que tenga el correspondiente visto bueno, quedará en la tesorería general para que se forme de estos documentos un libro al fin de cada año económico; el otro ejemplar se entregará al miembro de la junta directora que haga la visita mensual, y el 3.° se remitirá inmediatamente por el tesorero general a la corte de cuentas, con los respectivos comprobantes del mes legajados en el mejor orden posible para su fácil examen. Tales documentos irán acompañados de un inventario.

Artículo 10. Al fin de cada año económico se formará por cuadruplicado, con el visto bueno del respectivo visitador, el balance general de las cuentas del mayor.

Parágrafo 1.° Un ejemplar de este documento hará parte integrante del libro de que trata el parágrafo 3.° del artículo anterior; otro se presentará al visitador, y otro se remitirá a la corte de cuentas en todo el mes de octubre de cada año, a lo más tarde, y con el competente inventario acompañado de los libros *diario*, *mayor* y *auxiliar de cuentas*.

Parágrafo 2.° El cuarto ejemplar del balance general se pasará a la junta directora en la misma época, acompañado de los siguientes documentos: una relación nominal por general y duplicado de las familias pensionadas, con indicación de su asignación mensual, lo que resulta al año, el lugar de su residencia, y el tiempo por el cual se decretó la pensión, citando la fecha desde que comenzara a gozar de ella; un cuadro por principal y duplicado de todos los empleados del ramo de montepío, con expresión de asignaciones anuales; otro cuadro por principal y duplicado de los gastos de material para cada oficina; otro cuadro por principal y duplicado de los créditos activos pendientes, con expresión de la época a que correspondan, anotándose en él los motivos que han impedido su oportuno cobro, y otro, en fin, por principal y duplicado de los créditos pasivos con iguales aclaraciones.

Artículo 11. La junta directora, después de haberse cerciorado de la exactitud de estos documentos, los elevará al Poder Ejecutivo para que sirvan en el informe que debe darse en la legislatura siguiente. El duplicado de los comprobantes del balance general se reservará en el archivo de la junta directora, para que ella tome las providencias que estén dentro de sus facultades.

Artículo 12. En el *auxiliar de cuentas* abrirá el contador la cuenta de cada uno de los corresponsales con el montepío militar, y la de todos los pensionados y empleados que perciban algún haber de los fondos del montepío.

Artículo 13. En los primeros días del próximo mes de septiembre se hará el inventario general de todos los haberes pertenecientes al montepío militar, a fin de que inmediatamente se estampen las partidas y operaciones de la real situación activa y pasiva de los fondos, valores y demás del establecimiento.

Artículo 14. El contador llevará también todos los demás libros de que habla el artículo 101 del decreto de 22 de junio de 1847 (1) y el artículo 6.° del de 18 de octubre del mismo año.

Artículo 15. Es responsable el contador de las operaciones de los libros por todos los errores o equivocaciones con que resulten perjudicados los intereses del montepío.

Artículo 16. Toda vez que el tesorero quiera que se asiente una partida en los libros, o que se efectúe alguna operación que no sea arreglada al sistema y exactitud de la cuenta, el contador lo hará presente al mismo tesorero; pero si insistiere, entonces el contador hará lo que se disponga por el primero, sin perjuicio de dar aviso inmediatamente al presidente de la junta, para que por ésta sean dictadas las medidas que juzgue convenientes después de examinado el motivo que ocasionó el

(1) Lleva el número 1797 D de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aviso. Sin tales requisitos el contador queda responsable mancomunadamente con el tesorero.

Artículo 17. Cuando ocurra duda sobre el modo de describir alguna o algunas operaciones en los libros de la cuenta, éstas se resolverán consultando y aplicando en lo posible los principios generales y casos prácticos de que tratan los decretos del Poder Ejecutivo de 30 de septiembre y 10 de octubre de 1849, el primero sobre el servicio de la contabilidad de las secretarías de estado, y el segundo que reglamenta el servicio y contabilidad de las administraciones generales de hacienda.

Artículo 18. El contador, en cuanto al título y juramento, queda comprendido en las disposiciones de los artículos 114 y 115 del decreto de 22 de junio de 1847.

Artículo 19. Los derechos de encomienda y porte de correo de toda cantidad que se dirija por los correos para el pago de pensiones en aquellas provincias en donde los descuentos que se hagan en ella para el montepío no alcancen para cubrirlas, esos derechos son de cuenta de los interesados.

Artículo 20. En lo sucesivo no se remitirán a la junta directora las relaciones de que trata el artículo 57 del decreto de 22 de junio de 1847, ni ningunos otros documentos de aquellos que hasta ahora se hayan pedido periódicamente.

Artículo 21. De toda encomienda que reciba el tesorero general de montepío, obtendrá del respectivo oficial de encomiendas una ligera constancia firmada al pie de la nota remisoria, del día en que reciba la suma. Al margen de las comunicaciones que dirija el administrador general de hacienda o corresponsal de la provincia de Bogotá remitiendo fondos de montepío, que nunca dejarán de ser en dinero efectivo, pondrá el tesorero general la correspondiente nota del día de su recibo, que a lo más será el tercero siguiente a la fecha del oficio.

Artículo 22. Todo corresponsal que deba dirigir alguna suma a la tesorería general del montepío, remitirá con ella, sin excusa alguna, los documentos necesarios que comprueben su origen y exactitud.

Artículo 23. En todo el mes de julio de cada año, y para el efecto de acordar los gastos del siguiente año económico en vista del probable aumento o disminución de ingresos, pasará el tesorero general a la junta directora los documentos que van a expresarse:

1.° Un cuadro que represente cada uno de los ramos que dan productos al montepío, con expresión del monto anual, aunque sea por aproximación, en todo el año económico entrante y de cada provincia.

2.° Otro, de los créditos pendientes por cobrar, especificando los ramos, las personas y los corresponsales de cada provincia; y

3.° Otro, nominal de las pensiones que deban erogarse en el año económico futuro, con expresión de cantidad anual, residencia de los acreedores y término de la duración de la pensión. En este mismo cuadro, y por medio de falsas sumas, se colocará el sueldo anual de cada uno de los empleados del montepío y los gastos de material de la tesorería general y secretaría de la junta directora.

Artículo 24. Los hechos que deben averiguarse en el acto de la visita mensual, no sólo deben versarse sobre la confrontación de las partidas de los libros con el balance, documentos justificativos y recuento de existencias, sino que también ha de saberse por documentos fehacientes si se han hecho todos los cobros de cada uno de los deudores al montepío, pidiendo noticias de las provincias de cada uno de los demás deudores personales, y de cada ramo por separado, con el objeto de que, haciéndose constar en la diligencia, pueda la junta directora promover cuanto convenga, ya sea dictando las providencias que sean de su resorte, o ya solicitando del Poder Ejecutivo la remoción de los empleados morosos, y que se les exija la responsabilidad, con arreglo al código penal.

Artículo 25. En estos términos quedan adicionados y reformados los decretos sobre montepío militar, de 22 de junio y 18 de octubre de 1847, cuyo cumplimiento en la parte vigente, lo mismo que el del presente, se encarga a los señores secretarios de estado, gobernadores y demás funcionarios y empleados a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 15 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS MURRAY

2037 Ñ

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

que dispone la entrega de las rentas que se ceden a las provincias por la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El 31 de diciembre próximo cada administración general de hacienda habrá hecho todas las operaciones necesarias para entregar las rentas que se ceden a las provincias por la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, conforme a las reglas siguientes:

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

1.° Se separarán desde luégo todas las rentas cedidas cuya recaudación se hace al contado, teniendo presente que si en ellas resultaren algunos saldos, éstos pertenecen al Estado.

2.° Se liquidarán uno por uno los créditos causados a favor de las mismas rentas cedidas, cuya recaudación no se hace al contado y cuyos plazos se cumplan después del 31 de diciembre próximo, computando proporcionalmente, en vista de los respectivos títulos, obligaciones o pagarés de los créditos reconocidos y debidos reconocer, la parte que de ellos corresponda al Estado por el tiempo del arrendamiento o remate de cada renta, que haya corrido hasta dicho día, y la que corresponda a la provincia por el que corra desde el 1.° de enero próximo hasta el vencimiento del último plazo. La parte que corresponda a la provincia la saldarán definitivamente extinguiendo el crédito del Estado por contrapartida de reconocimiento, en virtud de la condonación hecha a favor de la provincia, y la parte del Estado quedará vigente para que se recaude en la forma que se dispone en este decreto o que en lo sucesivo se dispusiere.

3.° Se formará una relación de las rentas cedidas, en que queden deslindados por menor los créditos del Estado y los de la provincia, conforme a las dos reglas anteriores, con expresión del nombre de los deudores, de las sumas adeudadas y de las fechas en que se cumplan los plazos. De esta relación se pasará copia a la tesorería general de la República.

Artículo 2.° El 1.° de enero próximo cada administración general de hacienda entregará por inventario y bajo recibo, al administrador de las rentas provinciales, la relación de que se habla en la regla 3.ª del artículo anterior, y los documentos que correspondan a las rentas cedidas, con excepción de los pagarés, obligaciones, liquidaciones o títulos que comprueben las deudas en que tenga parte el Estado, los cuales se reservarán, hasta que recaudada dicha parte por la tesorería general o sus dependientes, se hagan en ellos los abonos a que haya lugar y se entreguen endosados por el resto al administrador de las rentas provinciales.

Parágrafo. La renta de quintos de oro se les entregará bajo la condición de indemnizar a las casas de moneda del derecho de amonedación del oro, que habiéndose destinado primitivamente a la exportación o a la circulación interior, se destine después a las casas de moneda, en cuyo caso las casas de moneda, en vista de la ley del metal, liquidarán y reconocerán a cargo de las rentas de la respectiva provincia el derecho de amonedación que deje de recaudarse en las referidas casas por haberse pagado ya en las oficinas de recaudación del derecho de quintos, y pasarán mensualmente al respectivo gobernador una relación por menor de estos créditos para que se decrete la inmediata devolución.

Artículo 3.° Podrán entregarse el 1.° de enero próximo al administrador de las rentas de la provincia, los pagarés, obligaciones, liquidaciones o títulos exceptuados de la entrega por el artículo anterior, siempre que la cámara provincial disponga que por él se haga la recaudación total del crédito, inclusa la parte del Estado, bajo la responsabilidad de las rentas municipales, en cuyo caso el administrador general de hacienda los endosará al de la provincia dando cuenta a la tesorería general para que por esta oficina se reconozca el crédito del Estado a cargo de las rentas municipales de la provincia.

Artículo 4.° En el caso del artículo anterior, la tesorería general, por sí o por medio de sus dependientes, recaudará del empleado provincial la parte correspondiente al Estado al vencimiento de los primeros plazos y de los segundos, en su caso; pero como puede suceder que algunas provincias necesiten de parte de estos fondos para sus primeros gastos, la tesorería general podrá exigir solamente, al vencimiento de los primeros plazos, el pago de la mitad de la suma adeudada, difiriendo la cobranza de la otra mitad hasta que se cumplan los segundos plazos, siempre que por el gobernador de la provincia así se solicite.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 o

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

por el cual se permite que se haga en ciertas administraciones generales de hacienda, hasta el 31 de diciembre próximo, y en la tesorería general, de esa fecha en adelante, el pago de los derechos de importación, tanto en dinero como en documentos de crédito.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los pagos de las cantidades que se causen a deber en dinero por derechos de importación en cualesquiera aduanas de la República, pueden hacerse indistintamente, bien en las respectivas aduanas, bien en las administraciones generales de hacienda de Bogotá, Casanare, Antioquia, Buenaventura o Popayán, hasta 31 de diciembre de este año.

Artículo 2.° Los pagos que por los mismos derechos hayan de hacerse hasta esa misma fecha en documentos de crédito, abonables en parte

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las cantidades causadas a deber, se harán en las aduanas respectivas o en las administraciones expresadas.

Artículo 3.° Desde el 1.° de enero en adelante los pagos en dinero o en documentos se harán en las mismas aduanas por donde se hace la importación, o en la tesorería general.

Artículo 4.° Cualquier oficina de las mencionadas que reciba los derechos de importación de que se trata en los artículos precedentes, librará a favor del individuo que haga el pago, y a cargo de la aduana respectiva, para que ella abone la cantidad librada en cuenta de los derechos que adeuda el importador, conforme a su liquidación.

Artículo 5.° Las oficinas que reciban documentos de deuda pública los remitirán, como está prevenido, a la dirección general del crédito nacional, y esta oficina avisará su recibo para la comprobación del crédito de la oficina remitente.

Artículo 6.° Queda derogado el decreto ejecutivo de 11 de septiembre de 1847.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 P

DECRETO

(25 DE AGOSTO)

por el cual se organizan los colegios nacionales.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 12 de la ley de 15 de mayo último,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Artículo 1.° Habrá en la República tres colegios nacionales, a saber: uno en Bogotá, otro en Cartagena y otro en Popayán.

Artículo 2.° Dichos colegios se sostendrán con los fondos y rentas de las universidades suprimidas, y las escuelas que en ellos se establecen por el presente decreto se abrirán en los mismos edificios que ocupaban aquéllos, con excepción del colegio del Rosario de esta capital, conforme al artículo 16 de la ley.

Artículo 3.° Las clases se abrirán el día 2 de enero próximo.

CAPITULO II

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 4.° En cada uno de los colegios nacionales de Bogotá, Cartagena y Popayán habrá una escuela de literatura y filosofía; otra de ciencias naturales, físicas y matemáticas; otra de artes y oficios, y otra de jurisprudencia.

Artículo 5.° En el colegio nacional de Bogotá habrá, además, una escuela de medicina.

Artículo 6.° En el colegio nacional de Cartagena habrá también una escuela de náutica.

CAPITULO III

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 7.° En las escuelas de literatura y filosofía habrá diez clases en que se darán las siguientes enseñanzas:

1.ª De gramática española, en todas sus partes.

2.ª De analogía latina y traducción de prosa; de sintaxis, prosodia y ortografía latina, y traducción de poetas.

3.ª De gramática y pronunciación inglesa y traducción de prosa; de ortografía inglesa y traducción de poetas.

4.ª De gramática, traducción y pronunciación francesa.

5.ª De gramática general y de ideología.

6.ª De retórica poética y oratoria.

7.ª De lógica y de sicología.

8.ª De teodisea, de moral y de fundamentos de la religión.

9.ª De historia sagrada, de historia antigua, griega y romana y de historia moderna.

10. De estadística universal y de historia y estadística especial de la Nueva Granada.

Artículo 8.° En las escuelas de ciencias naturales, físicas y matemáticas habrá nueve clases en que se darán las siguientes enseñanzas:

1.ª De aritmética, de álgebra y de teneduría de libros.

2.ª De geometría elemental, de geometría práctica, de agrimensura y de trigonometría rectilínea y esférica.

3.ª De geometría descriptiva, de topografía, de cálculo diferencial e integral y de secciones cónicas.

4.ª De geografía general, de geografía especial de la América y de geografía particular de la Nueva Granada.

5.ª De cosmografía, de cronología y de astronomía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª De mecánica, de física elemental y de física experimental.
7.ª De química elemental y de química analítica.
8.ª De geología y de mineralogía.
9.ª De botánica y de zoología.

Artículo 9.º Para que las enseñanzas de la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas puedan darse con la mayor extensión posible, teórica y prácticamente, deben procurarse las máquinas, aparatos, colecciones e instrumentos necesarios, sin lo cual no se abrirá la clase para cuyo desempeño falten los objetos que la corresponden.

Artículo 10. Los catedráticos cuidarán de instruír a los cursantes en todos los nuevos descubrimientos hechos en las ciencias, de manera que la enseñanza esté siempre al nivel de los conocimientos adquiridos en los países más adelantados.

Artículo 11. En las escuelas de artes y oficios habrá cuatro clases, en que se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De dibujo lineal,
2.ª De estática y maquinaria.
3.ª De agricultura.
4.ª De arquitectura.

Artículo 12. En las escuelas de jurisprudencia habrá seis clases, en que se darán las siguientes enseñanzas:

1.ª De principios de legislación civil y penal y de ciencia constitucional.
2.ª De economía política.
3.ª De derecho civil romano y de derecho público eclesiástico.
4.ª De derecho civil patrio.
5.ª De derecho de gentes.
6.ª De procedimientos judiciales.

Artículo 13. En la escuela de medicina habrá cuatro clases, en que se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De anatomía humana general, topográfica y descriptiva y de fisiología patológica.
2.ª De anatomía patológica, de terapéutica, de materia médica y de farmacia.
3.ª De patología general, especial y quirurgical, de cirugía práctica y de obstetricia.
4.ª De higiene pública y particular y de medicina legal.

Artículo 14. En la escuela de náutica habrá tres clases, en que se darán las siguientes enseñanzas:

1.ª De dibujo geográfico.
2.ª De pilotaje y de maniobras y faenas de buques.
3.ª De construcción naval, de principios de fortificación y de principios de artillería de mar y tierra.

Artículo 15. Los que se dediquen al estudio de la náutica deben recibir en la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas, lecciones de aritmética, álgebra, geometría elemental, geometría práctica, trigonometría rectilínea y esférica, secciones cónicas, cosmografía y astronomía.

Artículo 16. Si los fondos de alguno de los colegios nacionales no fueren suficientes para dar en él todas las enseñanzas que se han indicado, no se establecerá la escuela de jurisprudencia.

Artículo 17. Si por la escasez de recursos no alcanzaren los fondos del colegio nacional de Bogotá, para sostener la escuela de medicina, se suspenderán las enseñanzas en dicha escuela.

Artículo 18. Mas, si algún catedrático ofreciere dar gratuitamente lecciones de una o algunas de las materias señaladas para las escuelas de jurisprudencia y para la de medicina, no se le pondrá embarazo para que lo verifique.

Artículo 19. Si al comenzar el año escolar no se inscribieren ocho alumnos, por lo menos, para recibir alguna de las enseñanzas expresadas en los artículos 7.º, 8.º, 11, 12, 13 y 14, no se abrirá la clase respectiva.

Artículo 20. Si durante el año escolar quedare reducido a menos de cuatro el número de alumnos de una clase, se suspenderán en ellas las lecciones.

Artículo 21. Un catedrático puede tener a su cargo hasta dos clases en cada escuela.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 22. En cada uno de los colegios nacionales habrá un rector, un secretario, un bibliotecario, un tesorero recaudador, un capellán, un pasante, un portero escribiente, y el número de catedráticos que sea necesario para servir las clases que en cada escuela se establecen.

Artículo 23. Para la escuela de medicina habrá, además, un inspector y un pasante director anatómico.

Artículo 24. Si en alguno de los colegios nacionales no hubiere alumnos internos, tampoco habrá capellán ni pasante.

Artículo 25. Los rectores, el inspector de la escuela de medicina, los catedráticos principales y el bibliotecario serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus destinos por tres años; el secretario y el te-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sorero recaudador serán elegidos anualmente por la junta general de catedráticos; los catedráticos suplentes y el capellán serán elegidos cada tres años por la junta de inspección y gobierno, debiendo recaer la elección de este último en un sacerdote de notoria instrucción y piedad; y los pasantes y el portero escribiente serán nombrados y removidos libremente por el rector.

Artículo 26. Todos los empleados de que habla el artículo anterior, excepto los pasantes y portero escribiente, pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Todos los empleados de los colegios nacionales son reelegibles.

Artículo 28. El rector, el secretario y el capellán pueden ser al mismo tiempo catedráticos, en los términos que adelante se expresará.

§ 1.° — Del rector.

Artículo 29. El rector es el jefe del establecimiento y agente natural y órgano inmediato del Poder Ejecutivo, con quien se comunicará por conducto de la secretaría de gobierno.

Artículo 30. El rector toma posesión del destino prestando el correspondiente juramento en manos del gobernador de la provincia en que exista el colegio.

Artículo 31. Está a su cargo el gobierno interior y económico del establecimiento, y ejerce, en consecuencia, las siguientes atribuciones:

1.ª Preside la junta general de catedráticos y la junta de inspección y gobierno, y presencia los exámenes que verifica el consejo de profesores.

2.ª Examina y da su aprobación a los reglamentos que deben acordar la junta de inspección y gobierno y el consejo de profesores.

3.ª Examina los programas que formen los catedráticos y los textos que se le presenten con el objeto de que se adopten para la enseñanza, y los dirige, con su informe, al Poder Ejecutivo.

4.ª Inspecciona frecuentemente las aulas, durante las lecciones, corrige las faltas que note en lo relativo al orden que en ellas debe observarse, y amonesta a los alumnos que presten atención y guarden respeto al catedrático.

5.ª Hace que los catedráticos y demás empleados del colegio cumplan estrictamente con sus deberes, y solicita la remoción en caso contrario.

6.ª Mantiene el orden en el colegio; impide las disputas o cuestiones entre los alumnos sobre asuntos que no sean materia de enseñanza, y da parte a las autoridades de policía de los desórdenes que ocurran en

el, indicando quiénes lo han turbado, y quiénes han desobedecido sus mandatos.

7.ª Cuida especialmente de la educación social, moral y religiosa de los alumnos.

8.ª Impone a los alumnos las penas correccionales a que se hagan acreedores, en los términos que se prescriben por este decreto.

9. Da aviso a los padres, tutores o acudientes de los alumnos, de las faltas que éstos cometan, y cuando fueren expulsados o abandonen sus estudios, en cuyos casos dará también parte a la policía.

10. Requiere al catedrático que no sea puntual en la asistencia, y en caso de insistir, avisa al tesorero para que le descuente el sueldo en proporción al tiempo que falte.

11. Informa al Poder Ejecutivo cuando algún catedrático principal deja de asistir a su clase, sin licencia o motivo justificado, por más de diez días consecutivos.

12. Suspende al catedrático que enseñe doctrinas impías, inmorales o antisociales, sediciosas o contrarias a los derechos de la República; da cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo y lo participa al juzgado competente.

13. Cada dos meses pasará a la secretaría de gobierno una nómina de los alumnos que hayan abandonado sus estudios, o que hayan sido expulsados del colegio, lo cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

14. Da, una vez a la semana, a los alumnos internos y a los externos que quieran concurrir, lecciones de urbanidad, instruyéndolos al mismo tiempo en los deberes sociales y religiosos.

15. Forma, al comenzar el año escolar, un registro exacto, por las listas que al efecto le pasarán los catedráticos, de los alumnos internos y externos que se inscriban en las diferentes clases, con expresión de la edad y patria de cada uno, nombres de sus padres o tutores, y ramo de enseñanza a que se dedíquen, y envía copia a la secretaría de gobierno. En este registro se hacen, en el curso del año, las anotaciones que ocurran respecto de cada alumno.

16. Abre y lleva dos registros: el uno de las fincas principales y créditos pertenecientes al colegio, con expresión circunstanciada de los documentos de propiedad, de los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que éstos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas y principales, etc., dejando los espacios necesarios para hacer las anotaciones que ocurran; y el otro, de los libros, máquinas, aparatos, utensilios y demás bienes muebles del colegio, expresándose en sus respectivos lugares los nombres de los funcionarios del establecimiento a cuyo cargo e inmediata responsabilidad estén o se pusieren dichos objetos. Estos registros serán firmados por el rector sa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

liente, por el rector entrante, por el tesorero y por el secretario; y de ellos se pasarán copias a la secretaría de gobierno, custodiándose los originales en el archivo. Del primer registro tendrá una copia el tesorero.

17. Al fin del año escolar forma y remite a la misma secretaría un estado que contenga: el número de catedráticos que durante el año ha habido en cada escuela; las enseñanzas que han estado en ejercicio, y el número de alumnos que ha asistido a cada una de ellas. A este cuadro acompañará un informe circunstanciado sobre el resultado de los certámenes y sobre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicación, capacidad y buena conducta, con una lista de todos los que los hayan puesto, y una noticia de los que hayan obtenido el grado de doctor en medicina o en jurisprudencia, y de los títulos de farmaceuta que se hayan expedido.

18. Oye y decide las reclamaciones que se le dirijan contra los catedráticos y demás empleados del colegio.

19. Concede licencia hasta por veinte días a los catedráticos y demás empleados del colegio, y llama a los catedráticos suplentes en reemplazo de los principales.

20. Nombra quien sustituya al catedrático cuando falten a un tiempo el principal y el suplente.

21. Concede licencia hasta por veinte días a los cursantes, previo informe del respectivo catedrático, y por justa causa.

22. Propone al Poder Ejecutivo ternas para la provisión de las plazas de catedráticos principales.

23. Recibe el juramento de posesión a los catedráticos, a los miembros del consejo de profesores, y a los demás empleados del colegio.

24. Visita las bibliotecas, gabinetes laboratorios, museos, archivos y demás establecimientos que pertenecen al colegio, y hace las prevenciones que convengan para que todo se mantenga en buen orden, y no se deterioren o pierdan los objetos petenecientes a dichos establecimientos.

25. Vigila en la buena administración, recaudación e inversión de las rentas del colegio, visitando al efecto los arcas y libros de la tesorería asociado del secretario, cada mes, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente, pone el visto bueno a los estados que le presente el tesorero y corrige las faltas u omisiones que note.

26. Gira libremente contra el tesorero, en vista de los presupuestos mensuales que acuerde la junta de inspeción y gobierno y de las nóminas que la misma junta forme, para los gastos ordinarios y extraordinarios y pago de sueldos.

27. Cuida del puntual despacho de la secretaría y de la custodia y arreglo del archivo.

28. Convoca la junta general de catedráticos para su reunión anual y para las extraordinarias, cuando sea necesario.

29. Convoca a la junta de inspecciún y gobierno a reunión extraordinaria, cuando lo exija algún asunto urgente.

30. Cita a los miembros del consejo de profesores, cuando alguno pretenda ser examinado para obtener el grado de doctor, o la aprobación para ejercer la profesión de farmaceuta.

31. Fija, al fin del año escolar, los días y horas en que deban tener lugar los certámenes, de acuerdo con la junta de inspección y gobierno e invita a las personas que juzgue conveniente, para que examinen a los alumnos, prefiriendo para esto a los superiores y catedráticos de los otros establecimientos literarios que haya en el lugar.

32. Preside dichos certámenes.

33. Expide certificados a los alumnos internos y externos que los soliciten, oyendo a los catedráticos respectivos, sobre la conducta que hayan observado en el establecimiento, y materias que hayan estudiado, expresando si han hecho curso completo de alguna o algunas materias.

34. Remite a la secretaría de gobierno, al fin del año escolar, un estado general de las rentas del colegio, que le pasará el tesorero, en que conste el rendimiento de ellas durante el año, los gastos erogados, la suma que quede de existencia y los demás pormenores y explicaciones queden un conocimiento exacto del producto y erogaciones de dichas rentas.

35. Hace al Poder Ejecutivo las indicaciones que juzgue convenientes sobre mejora y progreso de la enseñanza y aumento o supresión de los ramos señalados a las escuelas, oyendo ei dictamen de la junta de inspección y gobierno.

Artículo 32. En las faltas accidentales del rector, será sustituído por el catedrático más antiguo en grado, y por falta o impedimento de éste, el que le siga, y así sucesivamente.

Artículo 33. Si la falta fuere permanente, será sustituído de la misma manera, mientras se hace el nombramiento por el Poder Ejecutivo, a quien con tal objeto se dará cuenta inmediatamente.

Artículo 34. Si el rector estuviere impedido para intervenir en algún negocio, hará en él sus veces el catedrático más antiguo en grado, como queda dispuesto en el artículo 32.

Artículo 35. El rector sustancia todos los negocios de que debe conocer la junta de inspección y gobierno, y sustanciados los reparte entre las comisiones de ella, las cuales los ponen en estado de dar cuenta a la junta.

Artículo 36. El rector habitará precisamente en el local principal del colegio, si hubiere alumnos internos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. El rector saliente entregará a su sucesor el colegio con todos los establecimientos a él anexos, en presencia del secretario y de los empleados bajo cuyo inmediato cuidado se hallen dichos establecimientos.

Artículo 38. El rector no podrá ausentarse del colegio por más de veinte días, sin permiso del Poder Ejecutivo, sino por causa de enfermedad u otro motivo grave.

Artículo 39. El rector del colegio de Bogotá presencia los exámenes del colegio militar, establecido por la ley de 1.° de junio de 1847.

§ 2.°—Del secretario.

Artículo 40. El secretario del colegio depende inmediatamente del rector, y tiene, además de los deberes naturales del destino y los que le atribuyan los reglamentos económicos, los siguientes:

1.° Presencia las sesiones de la junta general de catedráticos y de la de inspección y gobierno, redacta las actas, y autoriza las resoluciones de estas corporaciones y las del rector.

2.° Presencia igualmente los exámenes de grado y los de farmaceuta que verifica el consejo de profesores, y los certámenes anuales.

3.° Extiende y dirige las comunicaciones, citas e invitaciones que le indique el rector.

4.° Recibe y entrega por inventario el archivo, siendo responsable de cualquiera pérdida o daño ocasionado por omisión o descuido suyo.

5.° Autoriza los libramientos que gira el rector contra el tesorero.

Artículo 41. Cuando por cualquier motivo falta el secretario, es subrogado por el catedrático menos antiguo de los que componen la junta de inspección y gobierno.

§ 3.°—Del bibliotecario.

Artículo 42. El bibliotecario debe tener conocimiento en bibliografía; está a las órdenes y depende inmediatamente del rector, y es de su cargo lo siguiemte:

1.° Recibir la biblioteca por riguroso inventario y entregarla a su sucesor con la misma formalidad.

2.° Responder de las obras y objetos que recibe.

3.° Dar, para posesionarse, una fianza por valor equivalente a la vigésima parte del que se calcule que tiene la biblioteca.

4.° Tener abierta la biblioteca por cuatro horas diarias, por lo menos.

5.° Llevar un registro de las obras, mapas y demás objetos que, por orden del rector, entregue a los catedráticos, quienes no podrán retenerlos por más de treinta días, y serán responsables de los que se deterioren o pierdan.

Artículo 43. El bibliotecario del colegio nacional de Bogotá tiene, además, a su cargo, la biblioteca nacional y el museo, que deberá abrir al público una vez a la semana en día fijo, que recibe y entrega por riguroso inventario, y no permite que se extraiga de él objeto alguno; lo mantiene en orden y coloca en él los objetos que se le remitan al efecto por las autoridades o los particulares, con las inscripciones que lleve o sea conveniente ponerles.

§ 4.°—Del tesorero recaudador.

Artículo 44. Son funciones del tesorero recaudador:

1.ª Recaudar y custodiar las rentas pertenecientes al colegio.

2.ª Cubrir los libramientos que contra él gire el rector, de conformidad con los presupuestos y nóminas que forma la junta de inspección y gobierno.

3.ª Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude al colegio.

4.ª Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones del colegio; pudiendo contratar con el abogado que la junta de inspección y gobierno designe, las defensas que ocurran cuando sea necesario apelar a este medio, sometiendo el contrato a la aprobación de la misma junta.

5.ª Llevar la cuenta de su manejo, según el reglamento de contabilidad que expida la junta de inspección y gobierno.

6.ª Presentar dicha cuenta el día 31 de diciembre a la misma junta, por conducto del rector.

7.ª Cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento de contabilidad.

Artículo 45. El tesorero es responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que el colegio sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones, por no haber él ejercido en oportunidad y con toda diligencia y eficacia sus funciones y deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio; siendo de su cargo probar que ha hecho cuanto le ha sido posible para realizar el cobro, o impedir la pérdida, y sostener y asegurar los derechos del establecimiento.

Artículo 46. No se celebrará ningún acto, ni se expedirá ningún documento, para cuya celebración o expedición señala derechos el presente decreto, sin que se presente un documento del tesorero en que se acredite haberse hecho el correspondiente pago. Estos documentos serán custodiados por el rector.

Artículo 47. El tesorero no debe hacer alguno si no se le presenta el correspondiente libramiento girado por el rector y autorizado por el secretario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Estos libramientos deben ser impresos y numerados, y estarán encuadernados, teniendo cada uno un talón que contenga en sustancia lo que exprese el libramiento.

Parágrafo 2.° Cuando haya de librarse alguna cantidad, se llena el espacio en blanco del libramiento y se corta éste del talón, firmándolos ambos el rector.

Parágrafo 3.° La persona a cuyo favor se expida el libramiento debe poner al pie de él el competente recibo.

Artículo 48. Al fin de cada mes debe hacerse un balance en la tesorería, formándose estados suficientemente especificados de los ingresos y egresos que haya habido en el mes. Este balance, los estados y comprobantes deben estar preparados para el día 3 del mes siguiente, en que el rector debe practicar la visita de la tesorería.

Artículo 49. El tesorero recaudador goza de la renta eventual que le asigne la junta de inspección y gobierno.

§ 5.°—De los catedráticos.

Artículo 50. Son deberes de los catedráticos:

1.° Formar una lista de los cursantes internos y externos que se inscriban para cada enseñanza de las de su cargo, expresando en ella:

1.° El nombre de cada cursante.

2.° Su edad.

3.° El nombre de sus padres, tutor o persona de quien dependa.

4.° El domicilio de esta persona; y

5.° Las materias a cuyo estudio se dedica. De esta lista pasa el catedrático una copia exacta al rector.

2.° Anotar en dicha lista las faltas que cometa cada cursante, la conducta que observe, grado de capacidad y aplicación, y todo lo demás que convenga saber. Con estas anotaciones pasa, al fin del año escolar, una copia de la misma lista al rector.

3.° Dar sus lecciones todos los días, con excepción de los domingos, semana santa, días de fiesta entera y aniversario de la independencia. Las lecciones durarán de una a dos horas. Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas y naturales sea preciso preparar las lecciones, éstas pueden darse en tres días a la semana solamente.

4.° Explicar las lecciones que los alumnos deben estudiar para el día siguiente, interrogarlos sobre la que deben llevar aprendida y cerciorarse de que la saben.

5.° Conceder, por causa justa, a los alumnos, licencia hasta por cuatro días en el mes, dando aviso al rector; pero dichas licencias no podrán pasar de veinte días en el año.

6.ª Amonestar a los alumnos que no concurran puntualmente o no den las lecciones señaladas, o cometan cualquiera otra falta dentro del aula, o al entrar o salir de ella, así como también para que observen en su conducta los más sanos principios de moral y se comporten dignamente en la sociedad, vituperando en sus amonestaciones aquellos defectos que más desdicen de una buena educación.

7.° Cerciorarse de que los alumnos que se inscriben poseen los conocimientos previos e indispensables para comprender y aprender las materias que se propone estudiar.

8.° Indicarles las obras que deben consultar para el estudio y para perfeccionar sus conocimientos, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores o doctrinas inmorales, antisociales o perjudiciales en cualquier sentido que puedan contener.

9.° Asistir a los certámenes públicos que presenten las escuelas.

10. Formar los programas para la enseñanza de los ramos de su cargo.

11. Expedir certificados a los alumnos que los soliciten, sobre su conducta, aplicación y estudios que hayan hecho, expresando si éstos han sido completos en una o más materias.

12. Prestar en la junta general de catedráticos y en la de inspección y gobierno los servicios que se les exijan conforme a este decreto y a los reglamentos económicos.

Artículo 51. Los catedráticos de una misma escuela se reúnen mensualmente para tratar de la mejora y progreso de la enseñanza, para ponerse de acuerdo en los medios que hayan de adoptar para que ella sea coherente y provechosa y estimular a los alumnos a que se consagren al estudio, y para convenir en las indicaciones que deban hacer al rector sobre estos mismos puntos.

Artículo 52. Es un deber de los catedráticos estar al corriente de las publicaciones más modernas sobre las materias que enseñen, haciendo mención de ellas en sus lecciones.

Artículo 53. Para facilitar la enseñanza de algunos ramos de las ciencias deben los catedráticos proponer la traducción e impresión de obras adecuadas al efecto. Igualmente se interesarán en que se publiquen y circulen los inventos, descubrimientos y progresos de las ciencias de cuya enseñanza estén encargados; fomentarán y cultivarán, con este fin, relaciones con los sabios nacionales y extranjeros, y estimularán y auxiliarán a los cursantes en el establecimiento de academias.

Artículo 54. Ningún catedrático inscribirá en la lista de alumnos de su clase jóvenes que no sepan leer y escribir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 55. Deben los catedráticos dar una vez a la semana lecciones orales en que hagan aplicaciones de las doctrinas y principios que enseñen, a las necesidades, intereses y peculiares circunstancias del país.

Artículo 56. Puede un catedrático recomendar a otro de la misma escuela la asistencia de su clase hasta por tres días consecutivos en el mes; si tuviere necesidad de separarse por más tiempo, debe solicitar la respectiva licencia.

Artículo 57. Cada catedrático nombrará uno o más bedeles, escogiendo para ello los jóvenes más a propósito por su juicio, moderación y buena conducta, los cuales cuidarán del aseo y seguridad del aula, y de hacer guardar el orden en ella.

Artículo 58. Al catedrático que no asista a su clase, sin el respectivo permiso, no se le abonará sueldo por el tiempo que falte, y si la falta pasare de veinte días, perderá el destino.

Artículo 59. El catedrático suplente, cuando reemplaza al principal, tiene las mismas obligaciones y los mismos derechos que éste.

Artículo 60. Los catedráticos con quienes existen contratos especiales, continuarán sirviendo sus respectivas clases disfrutando de los sueldos que tienen asignados, en los términos estipulados en dichos contratos, hasta que concluyan su vigencia o sean rescindidos.

§ 6.°—Del capellán.

Artículo 61. Son funciones del capellán:

1.ª Dar misa, por sí, o por un recomendado, los días en que obligue el precepto de oírla.

2.ª Dar, una vez a la semana, a los alumnos internos y a los externos que asistan, lecciones de doctrina y moral cristiana.

3.ª Disponer a los alumnos para las confesiones y comuniones, en las épocas que designe el reglamento interior del colegio.

4.ª Tener a su cargo, en buen orden y con el debido aseo, la capilla.

§ 7.°—Del pasante.

Artículo 62. El pasante debe vivir en el colegio; auxilia al rector en el desempeño de sus deberes y cumple, en consecuencia, las órdenes que de él reciba; lleva un ragistro en que apunta las faltas de los catedráticos, ya sea que dejen de concurrir a sus respectivas clases, ya que no den sus lecciones por el tiempo señalado; lleva otro registro de las faltas de toda especie que cometan los cursantes; da cuenta diariamente al rector con las anotaciones que haya hecho en uno y otro registro; cuida de la conservación y aseo del edificio; vela en que no haya riñas ni alborotos entre los alumnos, y desempeña las demás funciones que le atribuyan los reglamentos interiores.

Artículo 63. El pasante es al mismo tiempo juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes; les impone penas correccionales cuando le desobedezcan o se hagan dignos de ellas por otras faltas, y da parte al rector cuando el caso lo exija.

§ 8.°—Del portero escribiente.

Artículo 64. El portero del colegio será al mismo tiempo escribiente de la secretaría; cuidará especialmente del aseo y limpieza del edificio; mantendrá abiertas las puertas en las horas que el reglamento interior determine; impedirá los alborotos y desórdenes dentro del colegio, haciendo que no permanezcan en él los cursantes externos sino durante el tiempo que estén en las clases, y cumplirá las demás obligaciones que el mismo reglamento le imponga, y las órdenes verbales que reciba del rector y del secretario.

§ 9.°—Disposiciones comunes a todos los empleados.

Artículo 65. Es un deber de los superiores, catedráticos y demás empleados del colegio, cimentar en los alumnos el amor y respeto a la religión, a la moral y a la ley, haciéndoles conocer los funestos resultados de la impiedad, de la inmoralidad, de la corrupción de costumbres y de la insubordinación a la ley y al magistrado.

Artículo 66. No se concederá en el año licencia por más de sesenta días a ningún empleado, sea que la tomen de una vez o por partes. Para obtenerla por mayor término debe ocurrir ocurrir al Poder Ejecutivo.

Artículo 67. La autoridad o corporación que provee el destino resuelve sobre las excusas y renuncias, y decreta la separación o cesación del empleado.

CAPITULO V

DE LA JUNTA GENERAL DE CATEDRÁTICOS

Artículo 68. La junta general se compone de todos los catedráticos en ejercicio de las escuelas del colegio; la preside el rector, y se reúne al comenzar el año escolar para verificar las elecciones de secretario y tesorero y las de los catedráticos que deben formar la junta de inspección y gobierno.

Artículo 69. Reglamenta sus trabajos.

Artículo 70. Examina y fenece en última instancia las cuentas del tesorero, por medio de comisiones de su seno, cuidando de no designar para éstas miembros de la junta de inspección y gobierno que hayan conocido ya del negocio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 71. También se reúne extraordinariamente cuando el rector la convoque con el objeto de que se ocupe en la discusión y resolución de negocios de general interés para el colegio, o de la provisión de vacantes, cuando éstas sean absolutas, de los empleados y plazas indicados en el artículo 68.

Artículo 72. La junta general de catedráticos tiene, además, la atribución de decretar honores a los superiores y catedráticos que se hagan acreedores a ellos por grandes e importantes servicios prestados al colegio, o por haberse hecho célebres por su saber e instrucción, y la de decretar las pensiones de jubilación a los catedráticos que hubieren servido en el colegio por treinta años, las cuales serán de la renta íntegra; y para concederlas se tendrán en cuenta los derechos adquiridos desde 3 de octubre de 1826.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DE INSPECCIÓN Y GOBIERNO

Artículo 73. En cada colegio nacional habrá una junta de inspección y gobierno, compuesta del rector, que la preside, y de cinco catedráticos elegidos por la junta general.

Artículo 74. Corresponde a la junta de administración y gobierno:

1.º Reglamentar sus trabajos.

2.º Expedir el reglamento económico del colegio, en el cual se señalarán las horas de clase y duración de las lecciones, y se harán todas las prevenciones que sean conducentes al mejor orden y disciplina del establecimiento, especialmente en cuanto a la eficacia de la enseñanza y al comportamiento de los cursantes.

3.º Entender en la administración e inversión de los fondos y rentas del colegio, y reglamentar su contabilidad.

4.º Exigir y aprobar las seguridades o fianzas que debe prestar el tesorero para entrar en el desempeño del destino, fijando la cantidad que deba asegurar, que no será menos de la quinta parte del producto anual de lo que recaude.

5.º Examinar y fenecer en primera instancia la cuenta del tesorero, y pasarla a la junta general de catedráticos, para su examen y fenecimiento en última instancia.

6.º Cuidar de la conservación y reparación de los edificios, fincas y demás bienes del colegio.

7.º Imponer a censo o dar a interés las cantidades procedentes de la venta de bienes, o de redención de principales, y las que resulten sobrantes de las rentas del colegio.

8.º Enajenar o cambiar los bienes muebles o inmuebles del colegio, con previa aprobación del rector y en los términos que previenen las leyes.

9.º Transigir los negocios litigiosos o dudosos sobre bienes y rentas del colegio, y entrar en convenios con los deudores al establecimiento, cuando esto sea absolutamente necesario para aseguar el crédito o evitar mayores pérdidas.

10. Ceder hasta la tercera parte del principal y hasta la mitad de los réditos, al que ofrezca poner en claro el derecho que tenga el colegio a cualquiera especie de bienes, censos o cantidades.

11. Elegir profesores para las plazas de catedráticos suplentes, y el capellán, en las épocas fijadas.

12. Formar al fin de cada mes el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente; y pasar de él una copia al rector y otra al tesorero.

13. Formar al mismo tiempo una nómina de todos los empleados del colegio que perciben sueldo de sus rentas, con expresión del que haya devengado en el mes cada uno; de la cual se pasarán igualmente copias al rector y al tesorero.

14. Conceder licencias por más de veinte días y menos de sesenta al rector, catedráticos y demás empleados del colegio; y

15. Resolver definitivamente sobre todo asunto económico y administrativo del colegio.

Artículo 75. La junta de inspección y gobierno se reúne ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente, siempre que la convoque el rector. Para proceder a sus trabajos no puede hacerlo con menos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76. Para los acuerdos que celebra la junta de inspección y gobierno de conformidad con los incisos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 74, oirá el concepto del tesorero. Dichos acuerdos no se llevarán a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, a la cual los someterá al rector.

Artículo 77. La junta de inspección y gobierno del colegio de Bogotá tiene, además, el especial deber de cumplir el reglamento para el régimen interior de la escuela de medicina, teniendo presentes las disposiciones de este decreto concernientes a dicha escuela. Dicho reglamento debe contener las disposiciones necesarias para conciliar la más provechosa práctica de los cursantes en los hospitales, con la mejor asistencia de los enfermos y el buen orden de estos establecimientos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE PROFESORES

Artículo 78. El consejo de profesores se compondrá de cuatro jurisperitos, cuando el examen sea para conferir el grado de doctor en jurisprudencia, y de cuatro doctores médicos cuando el examen sea de medicina o de farmacia, y será presidido por el rector.

Artículo 79. Dos de los profesores de jurisprudencia y dos de los profesores médicos, designados al efecto por el Poder Ejecutivo, formarán un consejo permanente, el cual reglamentará los trabajos del consejo de profesores de los distintos actos que le atribuye la ley y el presente decreto; y hará en uno de sus miembros el nombramiento de secretario del mismo consejo.

Artículo 80. El consejo de profesores médicos verifica, además de los exámenes de que habla la ley, los de farmaceutas.

Parágrafo. En el colegio de Bogotá desempeña dicho consejo las funciones de facultad médica, en los términos en que se prescriben en el capítulo siguiente:

CAPITULO VIII

DE LA FACULTAD MÉDICA

Artículo 81. El consejo de profesores médicos del colegio de Bogotá, con los catedráticos de la escuela de medicina, compondrán la facultad médica, presidida por el inspector de dicha escuela.

Parágrafo. En casos especiales designará el Poder Ejecutivo, para que concurran a la facultad con voz y voto, a otros profesores granadinos o extranjeros, cuyos conocimientos puedan ser útiles en las cuestiones que se debatan.

Artículo 82. La facultad médica reglamenta sus trabajos, nombra un secretario de su seno, y desempeña, además, las siguientes funciones:

1.ª Visitar cada seis meses, por medio de comisiones nombradas de su seno o de fuera de él, las boticas de la provincia; dos comisionados que deben hacer la visita no serán más de dos para cada botica.

2.ª Formar y publicar los métodos curativos más convenientes en enfermedades epidémicas o endémicas, y proponer a la policía las medidas higiénicas y sanitarias que exijan el clima y las circunstancias peculiares de las localidades.

3.ª Cerciorarse, por medio de comisiones de su seno, de la pureza del pus vacuno, y auxiliar a la autoridad pública con las indicaciones que sean conducentes a la conservación y propagación de aquel preservativo.

4.ª Proponer la reimpresión o la traducción e impresión de las obras adecuadas para la enseñanza de las ciencias médicas.

5.ª Expedir diplomas de miembros honorarios de la facultad, y fomentar y cultivar relaciones con los sabios nacionales y extranjeros.

CAPITULO IX

DE LOS CURSANTES

Artículo 83. Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella, dentro de los quince primeros días del año escolar, y manifestar que tiene los conocimientos previos indispensables para poder comprender y aprender las materias que se enseñen en la clase.

Artículo 84. Pasado el término fijado en el artículo anterior ninguno será inscrito, sino a condición de ponerse al corriente en las lecciones dadas ya; pero la inscripción se cerrará definitivamente a los cuarenta días después de abiertas las clases.

Parágrafo. En las listas que deben pasar los catedráticos al rector debe constar el día en que cada alumno ha sido inscrito.

Artículo 85. Pueden los alumnos obtener certificados de sus respectivos catedráticos, siempre que haya asistido puntualmente a las lecciones y presentado certamen.

Parágrafo. En estos certificados se expresará si el alumno ha hecho curso completo de alguna o algunas de las materias que se han enseñado en la clase, y la conducta que haya observado.

Artículo 86. Concluídos los certámenes se publicará por la imprenta el resultado de ellos, expresándose nominalmente los alumnos que los presentaron, y el grado de instrucción que cada uno manifestara. A esta noticia se agregará una lista de los alumnos que hayan hecho cursos completos, de los que hayan sido expulsados del colegio, y de los que hayan abandonado los estudios durante el año.

Artículo 87. Los cursantes internos tienen el deber de asistir a misa todos los domingos y días de fiesta entera. También están obligados a confesar y comulgar en las épocas que señale el reglamento interior del colegio.

Artículo 88. La admisión de un alumno interno o externo en el colegio lleva consigo la indispensable condición de respetar y obedecer a los superiores y catedráticos, y cumplir las disposiciones de este decreto y de los reglamentos interiores que conciernen a los alumnos. Los catedráticos cuidarán de hacerlo entender así a los cursantes de sus clases al principiar las lecciones en cada año.

Artículo 89. Ningún cursante externo permanecerá en el local del colegio sino por el tiempo indispensable para asistir a su respectiva clase.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 90. Las penas que pueden aplicar los superiores y catedráticos a los cursantes, son: 1.ª, amonestación privada; 2.ª, amonestación en público; 3.ª, arresto por veinticuatro horas; 4.ª, negación de certificado; 5.ª, expulsión de la clase, y 6.ª, expulsión del colegio.

Parágrafo 1.° Estas penas se aplicarán gradualmente, es decir, no se usará de la segunda, sin haber aplicado antes la primera, y así sucesivamente; excepto en el caso de que la falta sea tan grave que exija la pronta aplicación de la pena sin aquella formalidad.

Parágrafo 2.° Para la aplicación de las penas tercera y quinta, dará el catedrático aviso al rector.

Parágrafo 3.° Solamente el rector puede imponer la pena de expulsión del colegio, y cuando lo verifique dará el correspondiente aviso a la autoridad de policía, y al padre, tutor o acudiente del penado.

Parágrafo 4.° Sin embargo de lo dispuesto en el parágrafo 1.°, la pena de expulsión debe imponerse precisamente cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar a la formación de causa criminal contra el cursante, sin perjuicio de ser nuevamente admitido, si se le absuelve con declaración de que el proceso no obsta a su buen nombre y fama; cuando la policía le haya impuesto alguna pena por faltas contra el orden público o contra las buenas costumbres; cuando haya usado de armas contra otro alumno; cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el regimen del colegio, o para faltar a algún superior o catedrático; cuando con palabras o acciones inhonestas pervierta a otro alumno; cuando insulte a algún superior o catedrático en un acto o función literaria; y cuando haya ejecutado alguna acción que tenga señalada pena en el código penal.

Artículo 91. Los superiores y catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamación alguna, sino en los tres casos siguientes: 1.°, cuando la pena impuesta no sea de las comprendidas en el artículo anterior; 2.°, cuando, aunque esté comprendida, no ha habido facultad en el superior o catedrático para imponerla; y 3.°, cuando el arresto ha excedido de tiempo prefijado en dicho artículo.

Parágrafo. En estos tres casos compete al rector oír y decidir la reclamación.

Artículo 92. En los registros de los catedráticos deben anotarse también los actos de buena conducta y de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad, la subordinación, la puntualidad, en el cumplimiento de las promesas, la generosidad de los sentimientos, son actos recomendables de buena conducta. Una lección bien explicada, dándole la mayor extensión posible, la exactitud de las respuestas a una objeción grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

Artículo 93. Las notas calificativas de la buena conducta en todo el año son las siguientes: *irreprensible, buena, tolerable, mala*. Las de aprovechamiento son: *sobresaliente, distinguido, mediano, escaso*.

Artículo 94. Los cursantes que obtengan becas de fundación serán precisamente alumnos internos.

CAPITULO X

DE LOS CERTÁMENES

Artículo 95. En los últimos días del año escolar tendrán lugar los certámenes públicos. Los cursantes de cada clase designados por el respectivo catedrático, sostendrán las materias que hayan estudiado en el año, y serán examinados por las personas invitadas al efecto, a las cuales se pasarán con la debida anticipación los asertos de las materias de cada certamen, en que se expresarán también los nombres de los cursantes.

Artículo 96. Se dará á estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurran a ellos a los padres de los alumnos, o a sus acudientes que residan en el lugar; a las autoridades públicas y a las demás personas notables por su saber, por su posición social, o por su decidido amor a la instrucción de la juventud. Por medio de los periódicos se anunciarán los días señalados para los certámenes y las materias sobre que sean examinados los alumnos.

Artículo 97. Todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio asistirán a los certámenes de las distintas clases de cada escuela.

Artículo 98. Ningún catedrático dejará de poner, por lo menos, un certamen anual.

Artículo 99. Concluído un certamen, los catedráticos de la escuela se reunirán en junta para calificar a cada uno de los cursantes, según el grado de instrucción y capacidad que cada uno haya manifestado.

Parágrafo 1.° Dicha calificación se hará por medio de bolas blancas y negras, tomando cada catedrático cuatro de las unas y cuatro de las otras. Si el resultado de la votación fuere favorable unánimemente, se calificará al cursante de *sobresaliente por unanimidad;* si obtuviere la mitad o más de la mitad de los votos favorables, se le calificará de *bueno;* si obtuviere menos de la mitad, se le calificará de *mediano*, y si no obtuviere ningún voto favorable será calificado de *malo*.

Parágrafo 2.° Al que obtuviere la calificación de sobresaliente se le decretará un premio de honor por la junta de inspección y gobierno.

Artículo 100. Si un cursante designado por su catedrático entre los que deben presentar certamen, no lo verificare, sin motivo justificado, se expresarán estas circunstancias en el informe que el Rector debe pasar

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre el resultado de los certámenes a la secretaría de gobierno para su publicación.

Artículo 101. En el reglamento interior del colegio se estatuirá lo conveniente acerca del ceremonial y orden que deban guardarse en los certámenes.

CAPITULO XI

DE LOS GRADOS

Artículo 102. Luégo que un individuo se presente solicitando ser admitiido a examen para obtener el grado de doctor en jurisprudencia o medicina, se le señalará el día y la hora para el examen.

Artículo 103. Este se verificará con arreglo a la ley por los profesores respectivos, en el tiempo, modo y términos que la misma ley expresa, conviniéndose previamente entre sí los examinadores acerca de la materia o materias sobre que cada uno de ellos examinará al graduando.

Parágrafo. La votación se hará por boletas en que estén escritas las palabras *sí* y *nó*. El Secretario del colegio recogerá las boletas y publicará el resultado. Si hubiere empate, el Rector dará su voto, que será el decisivo.

Artículo 104. A los individuos que se hallen en el caso del artículo 17 de la ley se les examinará solamente por el término de cien minutos y sobre las materias en que no hubieren sido antes examinados.

Parágrafo. Las dudas que ocurran sobre este asunto serán definitivamente resueltas, en cada caso, por el consejo de profesores que deba hacer el examen.

Artículo 105. El secretario del colegio llevará un registro de todos los títulos de doctor y de farmaceuta que se expidan.

CAPITULO XII

DEL EXAMEN DE FARMACIA

Artículo 106. El examen para obtener el título de farmaceuta se vericará por el consejo de profesores médicos.

Artículo 107. El candidato será examinado sobre química, botánica, y farmacia teórica y práctica.

Artículo 108. Cada uno de los examinadores preguntará por treinta minutos.

Artículo 109. La calificación se hará a pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Rector.

Artículo 110. Es del cargo del solicitante presentar las sustancias y utensilios necesarios para el examen en el ramo de farmacia práctica.

Artículo 111. A cada uno de los examinadores satisfará el graduando cuarenta reales.

Artículo 112. Si fuere aprobado se le expedirá el correspondiente título firmado por el Rector, por los cuatro profesores y por el Secretario del Colegio.

CAPITULO XIII

DE LAS ASIGNACIONES

Artículo 113. Cada uno de los rectores tendrá el sueldo anual de ocho mil reales; cada uno de los secretarios, el de dos mil cuatrocientos reales; cada uno de los pasantes, el de mil seiscientos reales; cada uno de los capellanes, el de ochocientos reales, y cada uno de los porteros escribientes, el de mil cuatrocientos reales.

Artículo 114. El sueldo anual del inspector de la escuela de medicina será el de cuatro mil reales; el de pasante disector anatómico, de dos mil ochocientos reales, y el del bibliotecario del colegio nacional de Bogotá, cuatro mil ochocientos reales.

Artículo 115. Por cada clase que desempeñe en el año un catedrático en las escuelas de literatura y filosofía, de ciencias naturales, físicas y matemáticas y de artes y oficios, se le darán dos mil reales, excepto los que se hallen en el caso del artículo 60 de este decreto.

Artículo 116. Por cada clase que desempeñe cada uno de los catedráticos de las escuelas de jurisprudencia, disfrutará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 117. Cada uno de los catedráticos de la escuela de medicina tendrá el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales.

Parágrafo. Los catedráticos de patología y terapéutica, médicos del hospital, disfrutarán al mismo tiempo de los sueldos que como tales médicos tengan asignados.

Artículo 118. Por cada clase que desempeñe cada uno de los catedráticos de la escuela de náutica se le darán dos mil reales anuales.

Artículo 119. Todas las asignaciones arriba expresadas se pagarán por décimas partes.

Artículo 120. Por la visita de una botica se darán a cada comisionado veinticuatro reales, deducibles del derecho de ochenta reales que debe pagar al colegio el dueño de cada botica.

Artículo 121. El tanto por ciento de que debe gozar el tesorero recaudador, será asignado por la junta de inspección y gobierno, pero esta asignación no podrá bajar de cuatro mil ochocientos reales, ni exceder de nueve mil seiscientos reales al año en los colegios de Bogotá y Cartagena; en el de Popayán no bajará de tres mil, ni excederá de cuatro mil reales al año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 122. El empleado que subroga al propietario tiene derecho al sueldo íntegro asignado a éste, pero no percibe el suyo.

Artículo 123. El empleado que desempeñe al mismo tiempo una clase disfrutará del sueldo y de las dos terceras partes de la asignación del catedrático.

Artículo 124. Si desempeñare dos clases se entenderá respecto de la asignación de ambas lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 125. Al empleado a quien se conceda licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo hasta por tres meses. En los demás casos de licencia no se abonará sueldo alguno.

Artículo 126. Cuando los rectores y pasantes habiten en el edificio del colegio, se les pasarán los correspondientes alimentos.

Artículo 127. Si en alguno de los colegios nacionales no alcanzaren, por cualquier motivo que sea, los fondos para pagar puntualmente los sueldos de todos los catedráticos, se cubrirán de preferencia los de los catedráticos de las escuelas de literatura y filosofía, de ciencias naturales, físicas y matemáticas y de artes y oficios, y la junta de inspección y gobierno informará al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de suspender por uno o más años las enseñanzas en las otras escuelas.

CAPITULO XIV

GASTOS VARIOS

Artículo 128. Cuando la fundación de fincas y principales de los colegios llevan consigo la obligación de mantener cierto número de alumnos internos, se atenderá a este gasto deduciéndolo del producto anual de la finca o principal en que consista la fundación. En caso de perderse la finca o el principal, cesará enteramente la obligación de hacerse el gasto.

Artículo 129. Si las fincas principales y acciones de los colegios, tuvieren anexa la obligación de misas, fiestas, funerales y cualesquiera actos de piedad o beneficencia, deberá atenderse a todos estos actos en los términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 130. Las juntas de inspección y gobierno fijarán anualmente y en la debida proporción las cantidades con que deba subvenirse a cada uno de los gastos expresados en los dos artículos anteriores; teniendo presente el estado y el producto de cada finca o principal destinado a cubrirlos, y haciendo en caso necesario las reducciones convenientes.

Artículo 131. También fijarán las mismas juntas, en los respectivos presupuestos, las cantidades que deban gastarse en las fiestas de los santos patronos o titulares de los colegios, y los salarios de los sirvientes que debe haber en éstos cuando haya alumnos internos.

CAPITULO XV

DE LAS CUENTAS

Artículo 132. Luégo que el rector pase a la junta de inspección y gobierno las cuentas del tesorero, ésta, por medio de una comisión de su seno, las examinará en primera instancia, y en vista del informe de la comisión las glosa o fenece dentro de un término que no pase de veinte días.

Parágrafo 1.° En el primer caso las devuelve al tesorero con las correspondientes glosas para que las conteste dentro del término de quince días.

Parágrafo 2.° Contestadas que sean las glosas, la comisión examina de nuevo el negocio e informa a la junta, quien resolverá definitivamente dentro de quince días, y devolverá las cuentas al rector.

Parágrafo 3.° Despachadas las cuentas por la junta de inspección y gobierno, el rector las pasa a la junta general de catedráticos, que será convocada al efecto, para que por medio de una comisión de su seno las examine y fenezca, en última intancia, dentro de veinte días.

Parágrafo 4.° Si la junta general hiciere algunas glosas, las comunica al tesorero, fijándole un término para su contestación, y si ésta no se da dentro del término señalado, o si no fuere satisfactoria, la junta general resuelve inmediatamente el negocio, devolviendo, con copia de su resolución, las cuentas y comprobantes a la junta de inspección y gobierno, para que ésta haga efectivo el alcance, si lo hubiere, o expida el correspondiente finiquito, si las cuentas hubieren sido aprobadas.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LA ESCUELA DE MEDICINA

§ 1.°—Del inspector.

Artículo 133. El inspector de la escuela de medicina será uno de los catedráticos de ella, y está comprendido en lo dispuesto en el artículo 123.

Artículo 134. Tiene el gobierno interior y económico de la escuela y ejerce, en consecuencia, las atribuciones señaladas al rector bajo los números 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 33 del artículo 31, y desempeña los deberes siguientes:

1.° Da inmediato aviso al rector de la falta de asistencia de los catedráticos y de las demás omisiones en el cumplimiento de los deberes de éstos; e igualmente de cualesquiera faltas y desórdenes que cometan los alumnos, y de los que abandonen los estudios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Forma una nómina de todos los alumnos que se inscriban en las clases de la escuela, en los términos prescritos en el inciso 1.°, artículo 50, en el cual hará durante el año las anotaciones a que dé lugar la conducta que observe cada alumno.

3.° Vela en que el local de la escuela, y especialmente en el anfiteatro anatómico, haya el mayor aseo, y en que los cursantes no permanezcan en las enfermerías sino solamente mientras reciban las lecciones de los respectivos catedráticos.

4.° Cuida de que los alumnos asistan a misa en los días de fiesta y cumplan con los demás deberes religiosos en las épocas que señale el reglamento interior.

5.° Cumple y hace cumplir las órdenes del rector, de quien es agente natural e inmediato, en lo relativo a la escuela.

Artículo 135. El inspector asistirá a la escuela precisamente desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 136. Será reemplazado, en sus faltas accidentales, por el catedrático de la escuela más antiguo en grado.

Artículo 137. De acuerdo con los respectivos catedráticos, designará los cursantes que deban ejercer las funciones de practicantes, las cuales serán detalladas en el reglamento interior de la escuela.

§ 2.°—Del pasante disector.

Artículo 138. Son comunes al pasante disector anatómico de la escuela de medicina los deberes de que hablan los artículos 62 y 63, entendiéndose con el inspector en los casos que allí se refieren al rector.

Artículo 139. El pasante disector auxilia al inspector en el mantenimiento de la disciplina y orden interior de la escuela y en el cumplimiento de los demás deberes que tiene señalados, e inspecciona todas las operaciones de pequeña cirugía que ejecuten los cursantes bajo las instrucciones y por mandato de los respectivos catedráticos; cuida del anfiteatro anatómico y de todos los instrumentos y útiles pertenecientes al mismo anfiteatro, que estarán a su cargo, y de que será responsable; practica la operaciones quirúrgicas en el cadáver, de acuerdo con las órdenes que reciba de los catedráticos de anatomía y cirugía; hace las preparaciones convenientes para el estudio de los mismos ramos; inspecciona las enfermerías y los medicamentos que se hayan de aplicar a los pacientes; corrige cualquiera falta que cometan los cursantes, y si los medicamentos no corresponden a las recetas, lo advierte al síndico o al inspector del hospital para que los haga reponer; hace que los alumnos lleven la historia y curso de las enfermedades que sean objeto de las lecciones de los catedráticos, e impide que los cursantes entren en las

enfermerías y oficinas del hospital fuera de las horas en que tengan obligación de hacerlo.

§ 3.°—Disposiciones varias.

Artículo 140. La escuela de medicina continuará establecida en la parte del edificio del hospital de caridad en que estaba el colegio de medicina. Al efecto la junta de inspección y gobierno celebrará con el síndico del hospital el respectivo contrato de arrendamiento.

Artículo 141. Uno de los médicos del hospital será catedrático de patología y tendrá a su cargo las enfermerías de hombres; el otro será catedrático de terapéutica y tendrá a su cargo las enfermerías de mujeres.

Artículo 142. Tanto el catedrático de patología como el de terapéutica darán las correspondientes lecciones de clínica interna y externa.

Artículo 143. El catedrático de medicina legal dará cada ocho días lecciones de casos prácticos, a los cuales asistirán los cursantes de la escuela de jurisprudencia que designe el rector.

Artículo 144. Los empleados de la escuela y los cursantes de medicina guardarán la mejor armonía con los empleados y dependientes del hospital, y evitarán toda comunicación que no sea indispensable con las personas que habitan en el establecimiento.

Artículo 145. Los alumnos internos del colegio que estudian medicina, pernoctarán en el edificio principal del mismo colegio.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146. Año escolar es el tiempo que transcurre desde que se abren las clases hasta que concluyen los certámenes; este período comprende trescientos días; los restantes para el completo del año natural son de vacaciones.

Artículo 147. Tanto los empleados como los cursantes del colegio tienen obligación de reponer las pérdidas y resarcir los daños que causen en los bienes del mismo colegio, o en el menaje, muebles, utensilios y cualquiera otra cosa que den para el servicio del establecimiento los contratistas, proveedores y otras personas.

Artículo 148. En el reglamento interior de cada colegio deben prescribirse los honores fúnebres que han de tributarse y el ceremonial que ha de observarse en las exequias y entierro del rector y de los catedráticos del colegio que fallezcan estando en ejercicio.

Artículo 149. Si algún empleado del colegio propagare o permitiere que se propaguen doctrinas impías, inmorales o subversivas del orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

legal y social, será expelido inmediatamente del destino que desempeña, dándose el denuncio del caso al juzgado competente.

Artículo 150. El empleado que abandone su destino por más de veinte días, sin haber obtenido licencia, o sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Artículo 151. Ningún empleado del colegio tiene facultad para conceder asueto general a una o más clases; cuando haya un motivo especial para concederlo, hará la concesión la junta de inspección y gobierno; pero nunca por más de tres días consecutivos, ni por más de quince en todo el año.

Artículo 152. Es un deber de los empleados de policía prestar mano fuerte a los superiores y catedráticos del colegio, para mantener el orden en él y hacer cumplir las penas correccionales impuestas a los alumnos, y también deben tener bajo su inmediata inspección y vigilancia a los expulsados del colegio.

Artículo 153. Los rectores, directores o jefes de los colegios provinciales y seminarios y de los demás colegios y casas particulares de educación de toda la República, remitirán a la secretaría de gobierno, al terminarse el respectivo año escolar, un estado igual al que se indica en el parágrafo 17, artículo 31.

Artículo 154. El presente decreto se llevará a efecto desde el 2 de enero próximo; pero la junta general de catedráticos se instalará y tendrá su primera reunión el día 2 de noviembre de este año, y en ella verificará las elecciones que se le encomiendan en el artículo 25 del presente decreto. El consejo de profesores se instalará en cada colegio tan luégo como tomen posesión los nombrados, y empezará inmediatamente después a desempeñar sus funciones. La junta de inspección y gobierno se instalará el día 15 de noviembre próximo, y procederá inmediatamente a acordar los reglamentos que se indican en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º, artículo 74, y a verificar las elecciones de que habla el citado artículo 25. La del colegio nacional de Bogotá acordará, además, el reglamento de la escuela de medicina.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2037 Q

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

por el cual se distribuyen entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto.

El Presidente de la República, .

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y teniendo presente el censo de la población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.º Las rentas municipales de las provincias contribuirán anualmente con las sumas y para los objetos que van a expresarse:

Provincia de Antioquia.

Para sueldos de los Ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del distrito	46,944
Para gastos de material del mismo tribunal	4,480
Para sueldo del fiscal del mismo	14,400
Para sueldo del fiscal de la diócesis	2,400
Para sueldo del obispo de la misma diócesis (aproximación).	39,200
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de la misma (aproximación)	52,200
Total	162,624

Provincia de Azuero.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Istmo	11,596
Para gastos de material del mismo tribunal	880
Para sueldo del fiscal del mismo	3,515
Para sueldo del obispo de la diócesis de Panamá	8,784
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Panamá	12,124
Total	36,899

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincia de Barbacoas.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del distrito de Popayán	5,192
Para gastos de material del mismo tribunal	598
Para sueldo del fiscal del mismo	1,996
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	1,360
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	2,378
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	4,086
Total	15,610

Provincia de Bogotá.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del distrito de Cundinamarca	67,068
Para gastos de material del mismo tribunal	4,444
Para sueldos de los dos fiscales del mismo	11,564
Para sueldo del arzobispo	18,448
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	3,460
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	31,046
Total	136,030

Provincia de Buenaventura.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Cauca	9,532
Para gastos de material del mismo tribunal	550
Para sueldo del fiscal del mismo	2,846
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	1,600
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	2,804
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	4,822
Total	22,154

Provincia de Cartagena.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Magdalena	39,584
Para gastos de material del mismo tribunal	4,480
Para sueldo del fiscal del mismo	14,400
Para sueldo del obispo de la diócesis de Cartagena	26,612
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Cartagena	59,220
Total	144,296

Provincia de Casanare.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Boyacá	1,966
Para gastos de material del mismo tribunal	40
Para sueldo del fiscal del mismo	508
Para sueldo del arzobispo	1,200
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	224
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	2,012
Total	5,950

Provincia del Cauca.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Cauca	21,740
Para gastos de material del mismo tribunal	1,274
Para sueldo del fiscal del mismo	7,970
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	3,700
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	6,484
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	11,144
Total	52,312

Provincia del Chocó.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Cauca	9,912
Para gastos de material del mismo tribunal	576

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para sueldo del fiscal del mismo	3,584
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	1,666
Para sueldo del obispo de Pasto	2,914
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	5,010
Total	23,662

Provincia de Fábrega.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la Secretaría del Tribunal del Istmo	5,548
Para gastos de material del mismo tribunal	420
Para sueldo del fiscal del mismo	1,680
Para sueldo del obispo de la diócesis de Panamá	4,200
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Panamá	5,800
Total	17,648

Provincia de Mariquita.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Cundinamarca	22,100
Para gastos de material del mismo tribunal	1,463
Para sueldos de los fiscales del mismo	3,776
Para sueldo del arzobispo	6,070
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	1,138
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	10,228
Total	44,775

Provincia de Mompox.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Santa Marta	12,684
Para gastos de material del mismo tribunal	1,426
Para sueldo del fiscal del mismo	4,580
Para sueldo del obispo de la diócesis de Cartagena	5,388
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Cartagena	11,980
Total	36,058

Provincia de Neiva.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Cundinamarca	22,576
Para gastos de material del mismo tribunal	1,493
Para sueldos de los fiscales del mismo	3,860
Para sueldo del arzobispo	3,908
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	2,086
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	732
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	3,655
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	6,580
Para sueldos de los empleados del de la de Popayán (aproximación)	6,284
Total	51,175

Provincia de Ocaña.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Guanentá	2,292
Para gastos de material del mismo	88
Para sueldo del fiscal del mismo	600
Para sueldo del obispo de la diócesis de Santa Marta	7,916
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Santa Marta	8,668
Total	19,564

Provincia de Pamplona.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Guanentá	6,006
Para gastos de material del mismo tribunal	232
Para sueldo del fiscal del mismo	1,568
Para sueldo de fiscal de la diócesis de Pamplona	1,136
Para sueldo del obispo de la misma diócesis	15,198
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Pamplona (aproximación)	18,558
Total	42,698

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincia de Panamá.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Istmo	14,156
Para gastos de material del mismo tribunal	1,092
Para sueldo del fiscal del mismo	4,373
Para sueldo del obispo de la diócesis de Panamá	10,928
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Panamá	15,084
Total	45,633

Provincia de Pasto.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Pasto	8,826
Para gastos de material del mismo tribunal	1,018
Para sueldo del fiscal del mismo	3,396
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	1,600
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	2,084
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	4,822
Total	22,466

Provincia de Popayán.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Popayán	15,608
Para gastos de material del mismo tribunal	1,802
Para sueldo del fiscal del mismo	6,004
Para sueldo del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	4,082
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	7,152
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	12,292
Total	46,940

Provincia de Riohacha.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Santa Marta	7,044
Para gastos de material del mismo tribunal	824

Para sueldo del fiscal del mismo	2,650
Para sueldo del obispo de la diócesis de Santa Marta	6,508
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Santa Marta	7,124
Total	24,150

Provincia de Santa Marta.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Santa Marta	14,968
Para gastos de material del mismo tribunal	1,682
Para sueldo del fiscal del mismo	5,404
Para sueldo del obispo de la diócesis de Santa Marta	13,244
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Santa Marta	14,482
Total	49,780

Provincia de Santander.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Guanentá	2,248
Para gastos de material del mismo tribunal	86
Para sueldo del fiscal del mismo	588
Para sueldo del fiscal de la diócesis de Pamplona	426
Para sueldo del obispo de la misma diócesis	5,592
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Pamplona (aproximación)	6,952
Total	15,892

Provincia del Socorro.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Guanentá	15,648
Para gastos de material del mismo tribunal	604
Para sueldo del fiscal del mismo	4,088
Para sueldo del arzobispo	9,324
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	1,748
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	15,686
Total	47,098

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincia de Soto.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Guanentá	4,430
Para gastos de material del mismo tribunal	174
Para sueldo del fiscal del mismo	1,156
Para sueldo del fiscal de la diócesis de Pamplona	838
Para sueldo del obispo de la misma diócesis	11,210
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Pamplona (aproximación)	13,690
Total	31,498

Provincia de Tundama.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Boyacá	14,596
Para gastos de material del mismo tribunal	270
Para sueldo del fiscal del mismo	3,828
Para sueldo del arzobispo	8,900
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	1,668
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	14,975
Total	44,237

Provincia de Tunja.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Boyacá	15,864
Para gastos de material del mismo tribunal	290
Para sueldo del fiscal del mismo	4,176
Para sueldo del arzobispo	9,678
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	1,816
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	16,280
Total	48,104

Provincia de Túquerres.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Pasto	11,974
Para gastos de material del mismo tribunal	1,382
Para sueldo del fiscal del mismo	4,604

Para sueldos del obispo de la diócesis de Popayán (aproximación)	2,172
Para sueldo del obispo auxiliar de Pasto	3,808
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Popayán (aproximación)	6,540
Total	30,480

Provincia del Valle Dupar.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Santa Marta	4,888
Para gastos de material del mismo tribunal	548
Para sueldos del fiscal del mismo	1,766
Para sueldo del obispo de la diócesis de Santa Marta	4,332
Para sueldo de los empleados del capítulo catedral de Santa Marta	4,742
Total	16,276

Provincia de Vélez.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal de Boyacá	10,598
Para gastos de material del mismo tribunal	200
Para sueldo del fiscal del mismo	2,688
Para sueldo del arzobispo	6,472
Para sueldo del obispo auxiliar del metropolitano	1,214
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Bogotá (aproximación)	10,878
Total	32,050

Provincia de Veraguas.

Para sueldos de los ministros, jueces y empleados de la secretaría del tribunal del Istmo	10,684
Para gastos de material del mismo tribunal	808
Para sueldo del fiscal del mismo	3,232
Para sueldo del obispo de la diócesis de Panamá	8,088
Para sueldos de los empleados del capítulo catedral de Panamá	11,178
Total	33,990

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Cuando se erija el obispado de Boyacá, las provincias de Casanare, Tundama, Tunja, Socorro y Vélez dejarán de contribuír para los sueldos del arzobispo, obispo auxiliar del metropolitano y capítulo catedral de Bogotá, haciéndolo para los del obispo de Boyacá, obispo auxiliar del mismo y capítulo catedral del obispado; y las de Bogotá, Mariquita y Neiva dejarán de hacerlo para el sueldo del obispo auxiliar del metropolitano. Del mismo modo, cuando sea erigido el obispado de Pasto, las provincias de Barbacoas, Pasto y Túquerres dejarán de contribuír para los sueldos del obispo de Popayán, obispo auxiliar de Pasto y capítulo catedral de la misma diócesis, haciéndolo para los de aquel nuevo obispado y el capítulo catedral respectivo; y la de Popayán, Buenaventura, Cauca y Chocó dejarán de hacerlo para el obispado auxiliar de Pasto. Al efecto, se harán a su debido tiempo las competentes distribuciones.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2037 R

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

que establece dos colecturías de correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense colecturías particulares de correos en los distritos parroquiales de Chagres, provincia de Panamá, y de Puerto Nacional, provincia de Ocaña.

Artículo 2.° Cada una de las dos colecturías particulares de correos que se establecen por el artículo anterior, serán servidas por un colector de correos.

Artículo 3.° El colector particular de correos de Chagres asegurará el manejo de la renta con una fianza de valor de ochenta mil reales, y el de Puerto Nacional con una fianza por valor de cuatro mil reales.

Artículo 4.° El colector particular de correos de Chagres gozará del sueldo anual de seis mil setecientos veinte reales, y el de Puerto Nacional, de dos mil ochocientos ochenta reales.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 S

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

de liquidación general del presupuesto para el servicio del año económico de 1850 a 1851.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 3 de junio de 1850, de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1850 a 1851,

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1850 a 1851, a virtud de las leyes del corriente año que lo afectan, limitando dichos cómputos a reales 17.801,267, con arreglo al estado A.

Artículo 2.° Fíjanse los créditos líquidos del presupuesto nacional de gastos de 1850 a 1851, a virtud de las leyes del año corriente que lo afectan, en la suma de 26.652,803 reales, con arreglo a los estados de liquidación marcados con las letras B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M y N, relativos a los trece departamentos administrativos de gastos, subsistentes al tiempo de formar la presente liquidación general, a saber:

	Reales
Deuda nacional, estado B	6.259,668
Gobierno, estado C	1.844,432
Relaciones Exteriores, estado D	678,207
Interior, estado E	347,408
Justicia, estado F	374,090
Guerra, estado G	4.348,605
Marina, estado H	77,000
Obras Públicas, estado I	3.086,019
Agricultura, minas, manufacturas y comercio, estado J	816
Instrucción pública, estado K	123,719
Culto, estado L	921,089
Beneficencia y recompensas, estado M	2.043,539
Gastos de hacienda y del tesoro, estado N	6 547,211
Total general, estado O	26.652,803

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los mismos créditos líquidos se distribuyen por artículos y parágrafos, con arreglo al pormenor marcado P, salvo cualquiera modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, con arreglo al artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1848, adicional a la orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 4.° De los mencionados créditos líquidos sólo podrán ser excedidos por el Poder Ejecutivo, en caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada, aquellos que en la citada ley se han abierto por aproximación, según que sea necesario para completar el pago del servicio legal que sea causa del gasto.

Artículo 5.° Los sueldos actuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes. Cuando un empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación de su sueldo se hará proporcionalmente, por el número de días que traiga el mes.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 T

DECRETO

(11 DE SEPTIEMBRE)

que autoriza a las administraciones generales de hacienda para conceder plazo a los rematadores de las existencias de tabaco.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° En los remates públicos de las existencias de tabaco que quedaron en las oficinas de hacienda de la República el día 31 de agosto próximo pasado, y que deben hacerse ante el administrador general de hacienda de la provincia de Bogotá, con arreglo al decreto ejecutivo de 7 del mes citado, podrá concederse a los compradores de más de mil pesos de tabaco, un plazo hasta de seis meses para el pago de la cantidad que quedaren adeudando, con obligación de pagarla por terceras partes cada dos meses dentro de los seis; a los compradores de más de dos mil pesos, un plazo hasta de seis meses, con obligación de hacer el pago por mitades cada tres meses dentro de los seis; a los compradores

de más de cuatro mil pesos, un plazo hasta de seis meses para el pago de la cantidad total que quedaren adeudando, y a los compradores de más de ocho mil pesos, un plazo hasta de seis meses por la mitad de la suma que queden adeudando, y hasta de nueve meses por la otra mitad.

Artículo 2.° Los plazos fijados por el artículo anterior solamente podrán concederse a los compradores de tabaco que ofrezcan por él el valor principal, los costos de empaque y conducción y a lo menos un 52 por 100 sobre dicho valor principal del tabaco que existe en la administración general de hacienda de la provincia de Bogotá, y en la colecturía de rentas del cantón capital, y a lo menos un 43 por 100 sobre el valor principal del tabaco que exista en los otros cantones de la provincia.

Artículo 3.° Los plazos que se concedan con arreglo a las disposiciones de este decreto empezarán a contarse desde el día 20 del corriente, en que deben concluír los remates de las existencias de tabaco, con arreglo al mencionado decreto de 7 de agosto último.

Artículo 4.° Queda adicionado en los términos expresados el decreto ejecutivo de 7 de agosto citado, sobre remate de las existencias de tabaco.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

2037 U

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que arregla la administración judicial de varios territorios suprimidos.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que suprimiendo los territorios de Guanacas, Bocas del Toro, San Andrés, Darién y San Martín, es preciso prevenir lo conveniente respecto a su administración en lo judicial, por cuanto a que los diferentes actos legislativos que los eliminaron nada han resuelto en el particular;

Usando el Poder Ejecutivo de la atribución que le confiere el artículo 14, ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1),

---

(1) Lleva el número 1202 de orden. (Tomo VIII).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se incorporan los pueblos que forman el territorio de Guanacas a los circuitos judiciales de Timaná y La Plata, de Santander y Caloto, y de Popayán, a que respectivamente pertenecieran antes de la ley de 28 de abril de 1847 (1) que creó el expresado territorio.

Artículo 2.° Incorpóranse asímismo el cantón de Bocas del Toro al circuito judicial de Alange; el de San Andrés, al de Cartagena y Mahates; el del Darién, al de Panamá y Chorrera, y el de San Martín, al de Bogotá, Cáqueza, etc.

Artículo 3.° Este decreto tendrá su cumplimiento desde el día 1.° de noviembre próximo, a cuyo efecto los respectivos gobernadores dictarán las órdenes convenientes.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL DOLORES CAMACHO.

2037 v

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

que arregla la enseñanza del colegio militar para el año venidero de 1851.

El Presidente de la República,

vistas las indicaciones hechas por la junta de profesores del colegio militar sobre el arreglo de la enseñanza en dicho establecimiento para el año académico de 1851 y con presencia de la ley de 1.° de junio de 1847 y de los decretos ejecutivos de 20 de julio del mismo año, orgánico del citado colegio, y de 21 de diciembre de 1849, que estableció en él una clase preparatoria,

DECRETA:

Artículo 1.° El curso de estudios matemáticos de cuarto año para los alumnos del colegio militar en el año académico de 1851, abrazará las materias siguientes: maquinaria, cosmografía y geodesia, caminos, puentes, calzadas y bóvedas, aplicaciones de la geometría descriptiva a la maquinaria, a las bóvedas y al corte de piedras o estereotomía. Dirigirá su enseñanza el segundo profesor de matemáticas, señor Aimé Bergeron.

Artículo 2.° El curso de estudios matemáticos de tercer año abrazará las materias siguientes: cálculo diferencial e integral, mecánica analítica,

(1) Lleva el número 1740 de orden.

aplicaciones gráficas, geométricas, de estas materias. Este curso será también dirigido por el segundo profesor de matemáticas, señor Aimé Bergeron.

Artículo 3.° El curso de primer año abrazará las materias fijadas en el decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847, a saber: aritmética, álgebra y geometría teórica con toda la extensión posible, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría práctica y topografía, trabajos gráficos, y práctica sobre el terreno. Dirigirá su enseñanza el primer profesor de matemáticas, señor Lino de Pombo.

Artículo 4.° Continuarán como hasta aquí la clase de legislación militar, a cargo del teniente coronel inspector del colegio, señor Santiago Fraser; la de dibujo y arquitectura civil, a cargo del señor Carmelo Fernández, y la de instrucción práctica militar, a cargo del capitán ayudante subinspector, señor Antonio R. de Narváez.

Artículo 5.° Continuará también establecida en el colegio, con el carácter de bienal permanente, la clase preparatoria, para la instrucción de jóvenes que aspiren a entrar como alumnos del establecimiento, y la enseñanza de ella comprenderá las materias siguientes: ejercicios en escritera, ortografía y gramática castellana, traducción y rudimentos gramaticales de francés o inglés, aritmética y geometría elementales, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, comprendiendo las potencias y raíces y la demostración y uso de la fórmula del binomio de Newton, elementos de cosmografía y de geografía, dibujo lineal.

Artículo 6.° La enseñanza en la clase preparatoria estará a cargo de dos profesores: uno para los estudios elementales matemáticos, que lo será el señor Manuel Ponce, y otro para los demás estudios y ejercicios, que lo será el señor doctor Antonio Durán. Cada uno de estos profesores disfrutará de la asignación de dos mil cuatrocientos reales anuales.

Artículo 7.° En el próximo mes de diciembre tendrán lugar los exámenes bienales de entrada para alumnos del colegio de los jóvenes que fueron admitidos para dichos exámenes por el Poder Ejecutivo en los términos fijados por los artículos 2.° y 3.° de la ley de 1.° de junio de 1847, por los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del decreto ejecutivo de 20 de julio del mismo año. Por medio de la *Gaceta Oficial* se darán y reiterarán los avisos acostumbrados de invitación para dichos exámenes, con las convenientes explicaciones.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS MURRAY

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 x

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso de 1851.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1851.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán a los senadores y representantes, con la debida anticipación, que deben emprender su marcha a la capital de la República para estar en ella en todo el mes de febrero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se entregarán, con la anticipación conveniente, a los senadores y representantes, las cantidades que les correspondan por viáticos de venida.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 y

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

que establece un juez más para el circuito judicial de Medellín.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que suprimidas las judicaturas de hacienda, ha debido suceder casi generalmente que los circuitos capitales quedaran recargados, por acumularse a un solo juez el despacho que estaba antes a cargo del de hacienda.

2.° Que en este caso se encuentra el juzgado del circuito de Medellín, según lo ha informado la gobernación de la provincia de Antioquia, al solicitar el aumento de su personal; y

3.° Que desde que se publicó la ley 20 de abril último, sobre descentralización de rentas y gastos públicos, se ha facilitado la medida por no ser ya el gasto de cargo del tesoro nacional, cuyas escaseces y preferentes atenciones no habían permitido adoptarla.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le atribuye el parágrafo único, artículo 14, ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y su concordante la 6.ª subsecuente al artículo 48,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un juez más para el circuito judicial de Medellín, con el sueldo que le asigne la cámara de provincia, al tenor del artículo 11 de dicha ley de 20 de abril.

Artículo 2.° Este decreto tendrá su debido cumplimiento desde el 1.° de enero próximo, a cuyo efecto la gobernación dictará las providencias necesarias.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 z

DECRETO

(7 DE OCTUBRE)

sobre supresión de algunos empleados del resguardo de rentas nacionales, de las provincias de Tunja y Tundama.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y vistos los informes de los gobernadores de Tunja y Tundama, de fechas 2 del corriente y 31 de agosto último,

DECRETA:

Artículo 1.° La sección del resguardo de rentas nacionales asignada a la provincia de Tundama se compondrá de un ayudante, cuatro cabos montados y doce guardas montados.

Artículo 2.° La sección del resguardo de rentas nacionales asignada a la provincia de Tunja se compondrá de dos guardas montados, un cabo a pie y dos guardas a pie.

Artículo 3.° Los miembros del resguardo de rentas nacionales que sirven en la provincia de Tundama gozarán, según sus respectivas clases, de los sueldos asignados a ellos por el artículo 11 del decreto eje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cutivo de 15 de agosto último, y los miembros del resguardo que sirven en la provincia de Tunja gozarán de las siguientes asignaciones anuales: los guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno; el cabo a pie, mil seiscientos reales, y los guardas a pie, mil doscientos reales cada uno.

Artículo 4.° Queda reformado el artículo 13 del decreto ejecutivo de 15 de agosto último, «sobre resguardo de rentas nacionales,» y derogado el artículo 12 del de la misma fecha, asignando sueldos a los empleados del mismo resguardo.

Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 A BIS

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

sobre supresión de algunos empleados del resguardo de la provincia de Buenaventura.

El Presidente de la República,

usando de las facultades que le concede el artículo 1.° de la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales de la provincia de Buenaventura se compondrá de un ayudante, dos cabos de a pie, ocho guardas de a pie, tres patrones y siete guardarremos.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el decreto ejecutivo de 15 de agosto último, «sobre resguardo de rentas nacionales.»

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 B BIS

DECRETO

(17 DE OCTUBRE)

que reglamenta las clases de química y medicina.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que rescindido el contrato por el cual estaba obligado el señor B. Lewy a enseñar en la universidad química y metalurgia, es preciso reglamentar esta enseñanza.

2.° Que separado el colegio de Santo Tomás se disminuyen considerablemente las rentas del nacional, por lo que es preciso hacer cuantas economías sean posibles, siendo una de ellas la supresión de la escuela de medicina establecida en el hospital de caridad; y

3.° Finalmente, que es preciso hacer algunas alteraciones en el decreto ejecutivo de 25 de agosto último,

DECRETA:

Clase de química.

Artículo 1.° El catedrático principal y el sustituto de la clase de química serán nombrados de la manera prescrita en el artículo 25 del decreto ejecutivo de 25 de agosto último, y el individuo que la desempeñe disfrutará de la asignación anual de cuatro mil ochocientos reales.

Artículo 2.° El catedrático de química dará tres lecciones en la semana con un día de intermedio, para hacer las preparaciones necesarias, y tendrá un ayudante encargado del cuidado, aseo y conservación del laboratorio, que le estará inmediatamente subordinado y que disfrutará de la asignación anual de mil cuatrocientos reales.

Artículo 3.° El catedrático de química tendrá el deber de enseñar química elemental y química analítica en todos sus ramos, y con especialidad la metalurgia.

Artículo 4.° La duración de las lecciones será de dos horas en cada uno de los tres días de la semana en que deben tener lugar.

Artículo 5.° El catedrático de química es responsable de las pérdidas que por descuido o culpa suya sufra el laboratorio, que se le entregará por inventario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Escuela de medicina.

Artículo 6.° Desde el día 1.° de noviembre próximo se establecerán las clases de medicina en el colegio nacional, desocupándose en consecuencia la parte del edificio del hospital de caridad que sirve para este objeto, excepto las salas en que hoy están los anfiteatros.

Artículo 7.° Desde la misma fecha fijada en el artículo anterior queda suprimido el destino de inspector de la escuela de medicina.

Artículo 8.° El pasante director desempeñará las funciones de pasante en el colegio nacional, comprendiéndole los artículos 62 y 63 del decreto ejecutivo de 25 de agosto último, y las de director conforme al artículo 139 y con dependencia de los respectivos catedráticos, siendo además de su cargo el aseo y arreglo de los anfiteatros, que abrirá solamente a la hora de las lecciones y cuando así lo dispongan los catedráticos.

Artículo 9.° El portero del colegio nacional disfrutará de la asignación anual de mil seiscientos reales.

Consejo de profesores.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo nombrará un número igual de sustitutos al de los miembros de que se componen los consejos de profesores, cuyas funciones desempeñarán por falta accidental del propietario o en caso de licencia concedida debidamente por el rector.

Dado en Bogotá, a 17 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 C BIS

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

sobre provisión de plazas de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que por el artículo 16 de la ley de 15 de mayo de este año, sobre libertad de enseñanza, han sido suprimidas las universidades que conforme al decreto ejecutivo de 22 de mayo de 1849 debían formar las ternas para el nombramiento de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo se harán por el Poder Ejecutivo los nombramientos de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército, oyendo a quienes corresponda sin necesidad de propuestas.

Artículo 2.° Queda derogado el memorado decreto de 22 de mayo de 1849.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, TOMÁS MURRAY.

2037 D BIS

DECRETO

(7 DE NOVIEMBRE)

sobre asignaciones a los individuos de la guardia nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 8.° de la ley 14, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, dispone que cuando la guardia nacional sea llamada al servicio activo, reciba la asignación en los mismos términos que el ejército, cuya asignación está detallada en el cuadro número 4.° inserto en la misma recopilación granadina; y

2.° Que con arreglo al artículo 122 del capítulo 5.°, sección 1.ª del decreto de 15 de enero de 1846, «sobre administración y contabilidad militar,» sólo se da derecho a vestuario a los individuos de tropa de la guardia nacional, cuando continúan en servicio activo por más de tres meses,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo, cuando un cuerpo, compañía o piquete de guardia nacional sea llamado al servicio activo, en la cual no permanezca por más de un mes, se pagará en dinero a cada individuo de tropa el haber íntegro que le corresponda, según su clase, incluyendo el valor del vestuario, que son diez y seis reales mensuales.

Artículo 2.° Cuando los individuos de la guardia nacional permanezcan en el servicio por más de un mes y menos de tres meses, se les entregarán prendas de vestuario equivalentes al descuento legal que corresponda.

Parágrafo único. Los respectivos ordenadores o agentes delegatarios cuidarán en estos casos de hacer las peticiones de créditos necesarios

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el abono del material, si para ello no se hubiere delegado crédito alguno.

Artículo 3.° El abono o pago en dinero por el valor del vestuario, cuando no pase el servicio activo de un mes, se liquidará el día que sean desacuartelados los individuos de guardia nacional.

Artículo 4.° Con arreglo al artículo 75 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, al liquidar el crédito por el valor del vestuario, devengado conforme a los artículos anteriores de este decreto, se deducirá el valor de la composición del armamento dañado, haciéndose previamente un cálculo aproximado de lo que pueda costar dicha composición.

Artículo 5.° En estos términos queda reformado el citado artículo 122 del decreto de 15 de enero de 1846, «sobre administración y contabilidad militar.»

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, TOMÁS MURRAY.

2037 E BIS

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

orgánico de las casas de moneda de la Nueva Granada.

El Presidente de la República,

en ejecución de las leyes orgánicas de la hacienda nacional y en uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por la ley de 3 de junio último, para reformar la organización de las casas de moneda de la República, ha venido en dar el siguiente reglamento:

TITULO I

DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE LAS CASAS DE MONEDA

Artículo 1.° Las casas de moneda de la República serán servidas por un administrador contador, que desempeñará las funciones de ambos empleos; un pagador cajero, dos ensayadores primero y segundo, un fiel de moneda, un tallador mayor y un fundidor afinador de metales, los cuales, por el orden que quedan nombrados, serán los principales empleados de cada casa. El tallador mayor de la casa de moneda de Bogotá será grabador general.

2.° Habrá además en cada una de las casas de moneda los siguientes empleados subalternos: un oficial tenedor de libros para la contabilidad, un oficial de lima, un cerrajero, un portero y un sirviente barrendero, y los demás oficiales y obreros necesarios a las diferentes oficinas de la casa, que sean creados por resoluciones expresas del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Habrá también en la casa de moneda de Bogotá un oficial ayudante del pagador cajero, un aprendiz de ensayos, un segundo tallador y un maquinista y dos peones para dar movimiento al torno. El cerrajero de la casa de moneda de Popayán deberá tener conocimientos en maquinaria; el de la casa de moneda en Bogotá será al mismo tiempo aprendiz de maquinaria.

TITULO II

DE LA COMISIÓN DE MONEDAS

3.° Habrá una comisión de monedas compuesta del gobernador de la respectiva provincia, que la preside; del administrador contador y del pagador cajero, a la que corresponde juzgar acerca de la ley y peso de las monedas nacionales, con arreglo a las leyes de la materia y a este decreto, así como ejercer las demás funciones que en él se expresan. Por falta del gobernador, presidirá la comisión el administrador contador.

4.° El gobernador como presidente de la comisión, está especialmente encargado de tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de las que se adopten en virtud de las disposiciones del artículo 3.° El convoca la comisión, cuando las necesidades del servicio lo exijan, o a petición del administrador contador de la casa. El hace redactar las actas de las sesiones de la comisión. Recibe, abre y resuelve los oficios y reclamaciones dirigidos a la comisión; firma las contestaciones y resoluciones que acuerde la comisión, y cuando fuere necesario, da cuenta de ellas al secretario de hacienda por el conducto respectivo.

5.° El pagador cajero de la casa de moneda es el secretario de la comisión, y como tál está encargado de la custodia de los papeles, libros y registros que le pertenecen.

TITULO III

DEL ADMINISTRADOR CONTADOR

6.° El administrador contador es el jefe principal de la casa de moneda que preside. El tiene los deberes y ejerce las facultades de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

talladas en las leyes orgánicas de la hacienda nacional y en los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de las mencionadas leyes.

7.° El administrador contador, como jefe inmediato de la casa de moneda, se halla encargado de supervigilar todas las oficinas y operaciones monetarias, lo mismo que los trabajos de los funcionarios de la casa; le están subordinados todos los empleados, oficiales y obreros, en cuanto dice relación al servicio del establecimiento; el administrador contador cuida que todos cumplan exactamente sus deberes.

8.° El administrador contador tiene la autoridad administrativa para la ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo. A él se dirige la correspondencia, de cualquiera naturaleza que sea; debe contestarla, y dar cuantos informes se le pidan por los funcionarios superiores.

9.° Ejerce la policía en los talleres monetarios, y si en la casa se comete alguna falta, la corrige económicamente; mas si se perpetra un delito, da parte al ministerio fiscal, excitándole a que inmediatamente proceda contra el culpable, sin perjuicio de participarlo también a los jueces y autoridades políticas que tengan facultad legal para proceder.

10. Por conducto del administrador contador solicitan licencia del Poder Ejecutivo todos los empleados de la casa de moneda, y sin permiso del administrador contador no puede ausentarse de la casa ningún empleado a las horas de trabajo.

11. El administrador contador se hace reemplazar accidentalmente en la casa de moneda, cuando tenga que salir de ella, por el pagador cajero. Por lo menos uno de dichos empleados debe estar en la casa a las horas que se practiquen los trabajos, a fin de que los supervigile.

12. El administrador contador ejercerá la vigilancia más escrupulosa para que se hagan regularmente las labores de monedas y los pagos de los metales introducidos, calculándose exactamente su valor conforme a las leyes y tarifas que rijan en el particular. Cuando no haya fondos suficientes para satisfacer sus créditos a todos los introductores, se les irá pagando por orden de antelación.

Podrá el administrador contador disponer que se den buenas cuentas a los introductores de metales preciosos, siempre que lo permita el estado de los fondos amonedados.

13. Hechos los ensayos de los metales y el correspondiente cálculo, toca al administrador contador girar los libramientos respectivos contra el pagador cajero particular de la casa, intervenidos por el administrador contador, y numerados según el orden de las introducciones.

A los introductores se dará, a más del libramiento, una boleta impresa, firmada por el administrador contador y pagador cajero, en que conste la fecha de la introducción, el nombre del introductor, el número que en la casa corresponda a la pieza, su peso bruto, su ley, el peso reducido a la ley de 0,900, y el valor en escudos si fuere oro, o en reales si fuere plata, deducidos previamente los derechos de amonedación.

14. El administrador contador rubricará los registros y libros auxiliares de cuentas corrientes de los empleados de la casa.

15. Es el depositario de las pesas matrices que deben servir para verificar la exactitud de todas las que haya en la casa, así como de las pesas matrices de las diferentes monedas nacionales.

16. El administrador contador procede, cuando lo juzgue conveniente, a la verificación de las pesas, balanzas y medidas de que se haga uso en la casa. Podrá asociarse para esta delicada operación con algún maquinista, o con personas inteligentes de las que haya en la ciudad, cuyos salarios se satisfarán por cuenta del Gobierno.

17. Verifica tan frecuentemente como lo juzgue necesario si el dinero, metales y otros artículos de valor a que se ha dado entrada en los libros, registros e inventarios de la casa, existen en las oficinas respectivas de los empleados subalternos y en los almacenes destinados para su custodia.

18 Es depositario de una de las llaves de la pieza del tesoro y de las cajas triclaves en que se custodian los intereses nacionales, así como de la llave de la sala en que están las máquinas de acuñar monedas, y de las de la sala de libranzas.

19. Manda construír en la oficina de talla todos los cuños y troqueles necesarios para la acuñación de las monedas nacionales.

20. El recibe los cuños y troqueles fabricados y los mantiene bajo de llave. Dispone se entreguen al fiel según las necesidades del servicio, y lleva un registro de su empleo.

21. Decide a virtud de informe del fiel o de uno de los talladores, cuándo están los cuños fuera de servicio, y los manda reemplazar inmediatamente con otros nuevos.

Cada tres meses mandará borrar enteramente las marcas de los troqueles inutilizados, operación que se practicará en su presencia y en la del pagador cajero. Se extenderá una diligencia titulada: «Remache de troqueles.» El acero se entregará al fiel a fin de que se fabriquen otras piezas para cuños.

22. Corresponde al administrador contador la conservación de los edificios, hornos, máquinas, instrumentos y demás útiles existentes en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el establecimiento monetario respectivo. El cuida de que las reparaciones necesarias se hagan oportunamente, con economía y regularidad.

23. Cuando los edificios de la casa de moneda necesiten reparaciones a cargo de la República, forma el presupuesto de los gastos, de acuerdo con el arquitecto del Gobierno u otro de la ciudad en que se hace la reparación. Si ésta fuere de máquinas, hornos u otras construcciones que necesiten conocimientos especiales, consultará con personas inteligentes para formar el presupuesto.

24. En casos de daños repentinos e imprevistos en los edificios, hornos, máquinas e instrumentos monetarios, que no den espera y cuya reparación deba hacerse por cuenta del tesoro, procede inmediatamente a hacerlos componer para evitar mayores daños al Estado; en seguida formará el presupuesto y practicará las demás diligencias conducentes, a fin de obtener la aprobación del gasto.

25. A cada mutación de funcionarios en la casa de moneda, el administrador contador hace formar una diligencia a presencia del que sale, y en caso de muerte, a la de uno de sus albaceas, sobre el estado en que se encuentran las oficinas, máquinas e instrumentos a cargo de aquel empleado, según el inventario respectivo; exige que se reparen los deterioros y faltas que haya, siempre que no provengan del uso en el servicio nacional. En seguida entregará al nuevo empleado, por inventario, las existencias de máquinas, instrumentos y demás enseres correspondientes a aquella oficina.

26. Todos los nombramientos de oficiales y operarios que se hagan por los empleados subalternos de la casa de moneda, serán sometidos a la aprobación del administrador contador, quien podrá rechazar a los que por cualquiera causa no merezcan su confianza.

27. El Administrador Contador tiene el derecho de vivir en la casa de moneda y el de señalar cuáles de los otros empleados que menciona el artículo 1.º de este reglamento pueden habitar en la misma casa, si hubiere comodidad para ello, sin perjudicar el buen servicio del establecimiento y la comodidad de las oficinas y talleres.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR COMO CONTADOR

28. Corresponde al administrador contador, según lo disponen los decretos de contabilidad, llevar las cuentas de la administración de la casa de moneda en los términos prescritos y conforme a los modelos que expida la contaduría general de hacienda, y formar los estados que se prescriban.

29. Está además encargado de llevar por sí, o por medio del oficial tenedor de libros, el libro en que se asientan las cuentas de reducción a la ley de las monedas nacionales de los metales que se introducen, y calcular el correspondiente valor conforme a las leyes y tarifas que rijan. Dichas cuentas se comprobarán con otras que bajo de iguales reglas se deben formar en la oficina del pagador cajero.

30. Con intervención del administrador contador, recibe y entrega el pagador cajero los metales que introduzcan los particulares, los del gobierno y los que se entreguen al fundidor y al fiel, y que éste devuelva amonedados.

31. Lleva un registro de las libranzas giradas en favor de los propietarios e introductores de los metales preciosos.

32. El pagador cajero de cada casa de moneda reemplazará en sus funciones al administrador contador, siempre que por cualquiera causa no pueda este empleado llenar sus deberes, sin perjuicio de que sea reemplazado interinamente por nombramiento que haga el Poder Ejecutivo.

33. Está a cargo del administrador contador el arreglo y custodia del archivo de la administración y de la contaduría de la casa de moneda.

TITULO V

DEL PAGADOR CAJERO

34. En lo venidero, cualquiera que éntre a desempeñar el destino de pagador cajero de una de las casas de moneda de la República, deberá prestar previamente la fianza de 48,000 reales y comprobarla anualmente según lo dispongan las leyes y decretos del Poder Ejecutivo.

35. Son funciones del pagador cajero las siguientes:

1.ª Auxiliado por el oficial de tesorería, saca los bocados de las piezas, rieles de crazadas, monedas y de cualesquiera metales de oro y plata que se presenten para su amonedación. El peso del bocado para cada ensaye será de un adarme en el oro, o de dos o tres adarmes en la plata. Los bocados se duplicarán o triplicarán cuando los ensayes deban hacerse por duplicado o triplicado.

2.ª Lleva y firma diariamente el registro numerado de los bocados, que entrega inmediatamente a los ensayadores.

3.ª Pesa por sí o por medio de su ayudante los metales que se reciben y entregan en la casa de moneda con el destino de su amonedación, los que recibe a presencia y con intervención necesaria del administrador contador. Los bocados se incluirán siempre en el peso.

4.ª Da recibo a los introductores particulares de piezas de oro y plata, cuyo recibo devolverán cuando se les pague el valor de las piezas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Custodia en las arcas nacionales las piezas de oro y plata introducidas, mientras se les da el curso correspondiente.

36. Es común a los pagadores cajeros de las cajas de moneda la disposición del artículo 29 de este reglamento.

Las tarifas de oro y plata que sirvan para las reducciones, estarán fijadas en la sala de libranzas.

37. El pagador cajero recibirá del fiel, pesadas y contadas, las monedas nacionales que la comisión de monedas haya juzgado legales y propias para distribuírse a la circulación, las que custodiará en la pieza del tesoro, y en arcas de tres llaves, de que tendrá siempre una en su poder.

38. El pagador cajero satisfará a los introductores de oro y plata el valor de los metales que hayan introducido en la casa de moneda, lo que hará por libranzas giradas por el administrador contador, y siguiendo el orden de las mismas introducciones. Tendrá obligación de verificar la exactitud de dichas libranzas, comparándolas con su libro de reducciones.

39. Administrará por orden del jefe de la casa: 1.°, la suma decretada para gastos de escritorio; 2.°, la cantidad que mensualmente se pondrá a su disposición para los gastos menores de la respectiva casa de moneda, por la respectiva oficina nacional de pago con arreglo al presupuesto que para cada mes debe formar el administrador contador.

Se entenderán por gastos menores las pequeñas reparaciones de edificios, hornos, cañerías, máquinas, menaje de oficinas, alumbrado, salario de peones, consumo de laboratorios de ensayes y otros pequeños imprevistos.

40. Estarán al cargo inmediato del pagador cajero los almacenes de máquinas, instrumentos y enseres motarios, así como los ácidos, hierro, acero, cobre, plomo o cualesquiera otros útiles que se compren por mayor para el consumo de la respectiva casa de moneda.

41. Se entregarán al pagador cajero dichos enseres por inventario formal, y en un libro auxiliar llevará la cuenta de las entregas que haga cada oficina, de que percibirá recibo. La cuenta se liquidará del modo que prescriban los decretos de contabilidad.

42. Está a cargo del pagador cajero el arreglo y custodia del archivo de la tesorería.

43. El pagador cajero tendrá la facultad de examinar si los pagos, libranzas y otras providencias que dicte el administrador contador, son arreglados a las leyes y decretos vigentes. El hará sus observaciones a dicho jefe, y en caso de insistir, el pagador cajero dará cuenta a la autoridad correspondiente.

TITULO VI

DE LOS ENSAYES

Sección primera.

De los ensayadores.

44. Los ensayadores de las casas de moneda deben poseer la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar los ensayes de oro, plata y minerales que se les están especialmente encargados. Se procura, cuando sea posible, que tengan conocimientos de los análisis químicos conexos con las operaciones monetarias.

45. Los ensayadores practicarán los ensayos obrando cada uno separadamente. Cuando disientan en el resultado de los ensayes y no se puedan convenir en la ley, después de haberse repetido las operaciones, darán cuenta al respectivo administrador contador, para que según las circunstancias determine lo que juzgue más conveniente.

46. Cada uno de los ensayadores llevará un registro diario, en cuaderno separado, de las leyes de oro o plata que declare. La diligencia de cada una de las operaciones se escribirá día por día en el registro destinado al efecto, y se firmará cada día. Mensualmente será visado por el administrador contador de la casa, a fin de examinar si se cumple con exactitud esta operación, y corregir los efectos que se noten en los registros; éstos se depositarán al fin de cada año económico en el archivo de la contaduría de la casa de moneda.

47. Los ensayadores llevarán además otro registro único, en el que se asentarán los ensayes de minerales y cualesquiera otros análisis y operaciones químicas que se ordenen a los ensayadores. Este registro se conservará en el laboratorio a cargo del ensayador primero hasta que se llenen sus fojas. Entonces se pasará al archivo de la contaduría.

48. En caso de enfermedad o de cualquiera otro impedimento que ocurra, el ensayador segundo reemplazará al primero, y el segundo será reemplazado por el aprendiz de ensaye, si fuere apto para ello; y si no hubiere aprendiz apto para ensayar, se nombrará por el gobernador respectivo, y a propuesta del administrador contador, un ensayador interino que tenga la práctica y conocimientos necesarios.

Sección segunda.

Modo de determinar la ley de las monedas.

49. Los ensayadores de las casas de moneda no deben conocer a quién pertenecen los bocados de metales que el pagador cajero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les pasa para ensayar, ya sea que correspondan a particulares, o ya provengan de rieles o de monedas.

50. En el registro que lleva el pagador cajero, que estará dividido en varias secciones, será donde conste el número, marca o letra que distinga el bocado. Dicho número, marca o letra, se pondrá en la parte inferior del papel en que el bocado se envuelva; éste será dividido en dos partes destinadas a los ensayadores. Cada uno de éstos obrará sobre el bocado que se le pasa.

51. Practicados los ensayes conforme a las reglas del arte, si los ensayadores se pusieren de acuerdo, extenderán un certificado en papel blanco, declarando la ley en que hayan convenido, documento que pasarán al administrador contador. Si no se pusieren de acuerdo, y conocieren después de repetir los ensayes que la pieza o piezas a que corresponden están mal fundidas, darán cuenta al administrador contador, para que los interesados los hagan fundir nuevamente. Lo mismo se hará si fueren piezas, rieles o barras de la casa.

52. Cuando cualquiera persona o empleado reclame alguna ley y pida que se repita el ensaye, así lo dispondrá el administrador contador; en caso necesario se sacará nuevo bocado, si existiere la pieza de metal a que corresponde el ensaye.

53. Luégo que se complete el aparato para ensayar la plata por la vía húmeda, y se hagan los arreglos necesarios, se establecerá este método en las casas de moneda abandonándose el de copelación.

54. Los ensayadores devolverán al fin de cada año económico los pallones y residuos de los bocados de oro y plata que se les pasaron por el pagador cajero marcados con números. Antes la contaduría y tesorería harán la correspondiente cuenta de reducción a la ley de 0,900 para saber el peso de oro y plata que deben restituir al fundidor.

55. Los bocados de rieles se devolverán a éste luégo que los reclame, si correspondieren a crazadas o fundiciones que no hayan servido para la fabricación de monedas a causa de no haber resultado con la correspondiente ley. Mas si correspondieren a crazadas que sirvieron para fabricar las monedas que componen una rendición, los pallones y residuos de los bocados de dichas crazadas se custodiarán por el administrador contador en una caja de dos llaves, de las cuales tendrá una el ensayador primero hasta que la rendición se declare legal. Hecho esto, los pallones y residuos de bocados se devolverán al fundidor.

56. Los pallones y residuos de las muestras de moneda se devolverán al administrador contador con las certificaciones de ensayes.

57. El administrador contador mandará extraer de los ácidos la plata que en ellos se disuelve, de la que se hará cargo a los ensayadores.

58. Cuando no haya alguno de los inconvenientes que expresan los artículos 51 y 52, los ensayes de oro y plata deberán estar declarados al quinto día después de su introducción en el laboratorio, o antes si fuere posible.

59. Para asegurar los reintegros expresados anteriormente y cubrir la responsabilidad pecuniaria que pueda resultarles por los ensayes equivocados que hagan los ensayadores, prestarán una fianza de 8,000 reales.

60. Toda operación extraña al servicio de las casas de moneda es prohibida a los ensayadores, en las oficinas de ensaye. Los administradores contadores cuidarán de que no se hagan ensayes sin su correspondiente permiso; mas será condición precisa que se indemnice a la casa de moneda el gasto que haga, y que a los ensayadores se les pague su trabajo, puntos que arreglará el administrador contador.

TITULO VII

DEL FUNDIDOR AFINADOR

61. Se escogerá para fundidor afinador una persona de probidad conocida, de inteligencia y conocimientos prácticos en las fundiciones, afinaciones de metales, beneficio de escobillas y cuenta de aligación de crazadas.

62. Para asegurar su manejo dará la fianza de 32,000 reales. Artículo 63. Recibirá los útiles e instrumentos de oficina con el inventario formal valorado que prescribe el artículo 25, y será de su cargo entregarlos en el mismo estado que los haya recibido.

64. Cada mes se hará un remache o entrega al fundidor de todas las piezas de oro y plata que se hayan introducido en la casa de moneda. Este remache mensual podrá hacerse por partes, según lo exijan las operaciones de la casa, lo que se deja al juicio del administrador contador. Siempre deberá cerrarse el último día del mes.

65. Se formará por la contaduría y tesorería una minuta duplicada en que por su orden y números consten el peso bruto y ley de cada una de las piezas de oro y plata de que conste el remache. Las barras y tejos se pesarán y entregarán al fundidor a presencia del administrador contador y del pagador cajero; el fundidor dará un recibo a éste al pie de la minuta. El administrador contador hará en seguridad el cargo correspondiente al fundidor.

66. Recibidos los metales, el fundidor separa las piezas de oro agrio o de baja ley, cuya afinación dispondrá inmediatamente. La plata baja de ley servirá para bajar la alta y para la fabricación de cuartillos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

67. Concluída la afinación y conocida la ley del oro afinado, hará el fundidor la cuenta de ligación de crazadas y la ley de moneda exactamente. En seguida fundirá en rieles los metales, vaciándolos en los moldes que disponga el administrador contador, según las tallas de las monedas que se fabriquen.

68. Fundidos los rieles se han de separar el primero y el último vaciado, los que se presentarán al pagador cajero en la sala de libranzas a fin de que se saquen de cada uno dos bocados, uno para que cada ensayador haga dos ensayes, y el otro que se reservará para los efectos del artículo 108. Si la crazada resultare desigual y con más o menos ley de la permitida, se repetirá la fundición y los ensayes hasta que los rieles queden arreglados en su finura a la ley de las monedas nacionales.

69. Mientras se declara la ley de cualquiera crazada, y luégo que se hayan sacado los bocados, se depositarán los rieles en una caja de dos cerraduras, a presencia del administrador contador, que tomará una de las llaves, y la otra el fundidor, y las mantendrán en su poder hasta que se declare si la crazada tiene o nó la ley de moneda.

70. Si resultare tenerla, se avisará al administrador contador a fin de que disponga, en vista del certificado de ensayes, la entrega al fiel de los metales reducidos a la ley de moneda.

El administrador contador visará siempre estos certificados de ensayes de crazadas.

71. A cargo del fundidor estará la fundición de cizallas o recortes que resulten en la fielatura después de cortadas las monedas. El fundidor recibirá las cizallas, que fundirá nuevamente con las precauciones contenidas en el artículo 68. Respecto de las crazadas, cada fundición de cizallas se ensayará de nuevo.

72. El fiel deberá presenciar, por sí mismo o por una persona de su confianza, la fundición de cizallas de oro y plata, y tanto el fundidor como el fiel llevarán una cuenta corriente de los metales entregados en cizallas para fundir, y de los recibidos, cuenta que se saldará tan pronto como sea posible entre estos dos empleados.

73. El fundidor llevará un libro auxiliar de cuentas corrientes de los metales que recibe a la ley de las monedas nacionales, y de los que entrega a la misma ley.

74. Llevará también un libro de crazadas, en el que anotará todas las que haya. Siempre que sea necesario emplear la liga de plata o cobre, deberá concurrir precisamente a revisar la cuenta y firmar la partida uno de los ensayadores de la respectiva casa de moneda. Sin este requisito no se abonará al fundidor al fin del año económico cantidad alguna de la plata o cobre gastados en aligación de crazadas.

75. Estará igualmente a cargo del fundidor el beneficio de las tierras y escobillas que resulten de los metales elaborados en su oficina, beneficio que procurará se haga sucesivamente cada mes, sobre todo en el oro, a fin de que al terminarse el año económico se concluya definitivamente su cuenta.

76. Hará beneficiar igualmente en su oficina los tiestos y tierras que han servido para la cimentación del oro de baja ley. Este beneficio no se emprenderá sin orden del administrador contador.

Entretanto los tiestos y tierras mencionados se custodiarán en una pieza cerrada y bajo la responsabilidad del fundidor.

Los ensayadores auxiliarán al fundidor con sus consejos e instrucciones para el mejor beneficio de las tierras de escobillas.

77. Para el beneficio por amalgamación de las tierras y escobillas que están a cargo del fundidor, recibirá éste por cuenta del Estado una cantidad de azogue suficiente para dichas operaciones.

Dará cuenta anual de su inversión, así como del cobre gastado en aligaciones de crazadas.

78. En cuanto a las mermas de oro y plata de que el fundidor se date en su cuenta, como provenientes de las operaciones de la fundición y afinación de metales, determinará la comisión de monedas la suma que pueda abonarse al fin de cada año económico, teniendo en consideración las diferentes labores que se hayan hecho. Oirá a los ensayadores, y con el voto por escrito de estos empleados dará su resolución. El documento que expida será el comprobante de la respectiva partida, que se arreglará conforme a lo que se determine en el reglamento de contabilidad para las casas de moneda.

79. Los gastos fijos que impenda el fundidor en ayudantes y peones de fundición y amalgamación y los que se impendan en combustibles, crisoles, hueso en polvo, sal y cualesquiera otras sustancias necesarias para las fundiciones, amalgamaciones de tierras y escobillas de metales que estén a su cargo, serán satisfechas por el fundidor.

80. En compensación de estos gastos, se abonará al fundidor un tanto por ciento sobre el producto legal de cada libra de oro o plata que entregue en rieles al fiel de moneda. Dicho tanto por ciento será diverso en el oro, en la plata de 0,900 y en la de 0,666 para cuartillos y lo acordará la comisión de monedas dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación. La misma comisión de monedas podrá variar este tanto por ciento, ya sea aumentándole cuando el fundidor compruebe que en el año precedente no le ha sufragado para los gastos que son de su cargo, o sea disminuyéndole cuando por la experiencia y datos que pueda obtener considere que siendo excesivo se perjudica el teso-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ro nacional. En ambos casos se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

81. El administrador contador podrá mandar hacer avances semanales al fundidor según los metales que haya entregado o deba entregar en el mes, reducidos a la ley de moneda.

82. Los útiles, instrumentos, máquinas y hornos que se deterioren por el uso, serán repuestos por cuenta del tesoro, siempre que se compruebe que el deterioro no proviene de otra causa que del uso continuo; si el daño proviene del mal trato, será de cuenta del fundidor e imputable al tanto por ciento que se le paga por los metales reducidos a la ley de monedas.

Este pago sólo será por la fundición de crazadas primitivas, mas no por la fundición de cizallas, circunstancia y gasto que la comisión de monedas tendrá presentes al fijar el tanto por ciento.

83. El fundidor emplea bajo su responsabilidad los ayudantes y peones necesarios en sus oficinas, poniendo el número suficiente, de modo que no se perjudiquen ni atrasen los trabajos de la casa. Deberá dar cuenta al administrador contador de los que nuevamente emplee, quien podrá rechazar los que no merezcan su confianza, aun cuando antes los hubiese admitido.

84. En los casos de enfermedad, licencia u otra falta accidental, será reemplazado el fundidor por un sustituto bajo su responsabilidad, previa aprobación del gobernador de la provincia, oyendo antes al administrador de la casa, que podrá negar o admitir dicho sustituto.

TITULO VIII

DEL FIEL DE MONEDA

85. El fiel de moneda está encargado de invigilar todas las operaciones de la amonedación, desde que se le entregan los rieles a la ley de las monedas granadinas, hasta que devuelve los metales sellados. Para la seguridad de su manejo presta una fianza de 32,000 reales.

86. El fiel ha de tener probidad e inteligencia y conocimientos prácticos de todas las máquinas que corresponden a su oficina, que son los molinos, hileras, cortes, máquinas de acordonar, volantes y prensas para acuñar monedas de todas las tallas legales. El cuida de que las máquinas estén bien montadas, de que se cambien las piezas accesorias que se dañen por el uso, y de que por orden del administrador contador se manden fabricar oportunamente para que haya un repuesto almacenado.

87. El fiel es el jefe inmediato de los maquinistas y obreros que trabajan en las máquinas de la respectiva casa de moneda y en la

cerrajería; bajo de su inspección se ejecutarán las obras necesarias, según el orden que prescriba el administrador contador oyendo los informes del fiel.

88. Llevará cuenta de los cuños que se emplean en la amonedación; indagará las causas que puedan oponerse a su duración, y las indicará al administrador contador, a quien presentará cada tres meses los que se hayan inutilizado, para que se remachen y borren del todo, aprovechándose el metal de que se compongan.

89. El fiel está sujeto a las visitas y verificaciones que manden hacer en sus oficinas el secretario de hacienda, el gobernador de la provincia y el respectivo administrador contador. A cualquiera de ellos franqueará todos sus talleres monetarios.

90. Son deberes del fiel de moneda:

1.° Mantener cerrados sus talleres, iluminarlos cuando se trabaje por la noche, e invigilar que no haya fraude o robo.

2.° Cuidar de que las caballerías que dieren movimiento a los molinos no sean maltratadas indebidamente, y cuando no pertenecen a la nación, que se cumpla la contrata con exactitud.

3.° Custodiar las llaves de todas sus oficinas, y visitarlas por la noche, siempre que note alguna novedad o peligro de los metales que están a su cuidado.

4.° Dar cuenta al administrador contador de los oficiales y empleados que empleare, para que dicho jefe dé su consentimiento o los rechace en caso de que no merezcan su confianza.

5.° Nombrar para los casos de enfermedad, licencia u otra falta accidental un sustituto en los términos que expresa el artículo 85.

TITULO IX

DE LA FABRICACIÓN Y RENDICIÓN DE MONEDAS

Sección primera.

De la fabricación de las monedas.

91. El fiel estará encargado de la fabricación de las monedas nacionales y de ajustarlas al peso legal.

92. Luégo que la crazada o crazadas que hubiere preparado el fundidor hayan sido ensayadas y puesto el administrador contador *visto bueno* al pie de los respectivos certificados, las mandará entregar al fiel. Este recibe los rieles que estén a su satisfacción, pesados a su presencia y a la del administrador contador y pagador cajero. De su peso dará recibo al fundidor y lo asentará en los libros de cuentas corrientes; lo mismo hará el fundidor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El administrador contador tomará razón de la entrega en sus libros auxiliares, cuyo peso en libras granadinas abonará al fundidor y cargará al fiel de moneda, todo en la manera que previenen los decretos de contabilidad.

93. En seguida el fiel hará pasar los rieles por los molinos, cuidando de que se recuezan tan frecuentemente como lo juzgue necesario para la conservación de las máquinas. Los ajustará en las hileras hasta que tengan el grueso debido, para cortar monedas de las tallas a que se destinen los rieles.

94. Asegurado de esta circunstancia por repetidas pruebas, pasará los rieles a los cortes. En las tallas mayores de oro y plata pasará una por una las monedas, desechando las que no tengan el peso, con el permiso legal. Cuidará en lo posible que no se limen. En las tallas menores ajustará las monedas por levadas o porciones de un peso pequeño y determinado. El administrador contador dispondrá en qué tallas se han de cortar los rieles.

95. El fiel es responsable inmediato del peso de las monedas; así, pondrá el mayor cuidado en su arreglo.

96. Según fueren los volantes o prensas en que se hayan de acuñar las monedas, se acordarán o prepararán en liso para recibir el cordón por medio de virolas anexas a las prensas de sellar.

97. Antes de blanquear las monedas, el fiel examinará cuidadosamente si algunas no están bien cortadas, calibradas y tersas. Separará las defectuosas para que se fundan nuevamente con las cizallas o recortes, según lo dispuesto en el artículo 71. En todos estas operaciones el fiel será auxiliado por sus oficiales, quienes tendrán el deber de hacerlo.

98. Blanqueadas las monedas o puestas de hermoso color, el fiel las pasará a la sala de volantes en las porciones que disponga el administrador contador, bien mezcladas y confundidas éstas en la fielatura, y contenidas en talegos de 24 a 25 libras.

99. En el oro y en las tallas mayores de plata sólo se entregarán diariamente para la acuñación los talegos que se puedan acuñar en el día. En las tallas mayores de plata se custodiarán por la noche las monedas acuñadas y las sobrantes en blanco en una caja de dos cerraduras que habrá en la sala de volantes; el fiel tendrá la una llave y el acuñador la otra. Al siguiente día se continuará la operación.

100. La acuñación del oro y la de la plata en las tallas de granadinos o pesos se ejecutará siempre á presencia de uno de los dos empleados administrador contador o pagador cajero. El primero supervigilará las acuñaciones en las tallas menores de plata, o nombrará algún empleado que las presencie, cuando éste no tenga ocupaciones preferentes.

El maquinista o ingeniero mecánico auxiliará y dirigirá las acuñaciones de monedas en las prensas de sellar.

101. El fiel y acuñador separarán las monedas que hayan resultado defectuosas, las que se inutilizarán del todo en presencia del que presidió la acuñación, y se las devolverán al fiel para que las reponga por otras y el talego se complete nuevamente.

El fiel tendrá en su poder una de las llaves de la sala de volantes. El administrador contador tendrá la otra, y sin permiso de éste no se abrirá.

102. El fiel guardará cada día en la pieza del tesoro de la casa los talegos acuñados, que se pondrán en una caja de dos llaves; él guardará una, y la otra el pagador cajero. Los metales acuñados se custodian allí por cuenta del fiel hasta la rendición.

103. El fiel de moneda es depositario de una de las llaves de las cajas de tres cerraduras en que se custodian los intereses de la casa de moneda, y de otra de la pieza del tesoro.

Sección segunda.

De las rendiciones.

104. Cuando el administrador contador determine que se haga rendición, se practicarán las diligencias siguientes:

1.ª Se colocarán sobre una mesa, en la sala de libranza, todos los talegos, compuestos, en el oro, de veinticuatro libras, y en la plata, de veinticinco. Después de mezclar completamente las monedas contenidas en cada uno, el administrador contador sacará de cada uno cinco monedas a la suerte, en presencia del pagador cajero y del fiel.

2.ª Estas monedas se juntarán en un talego pequeño en que se mezclarán nuevamente, y después tomará en las tallas mayores el administrador contador seis, que pondrá en una caja pequeña de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador contador, otra el pagador cajero y otra el fiel. En las tallas menores se sacarán las monedas necesarias. El administrador contador junta inmediatamente la comisión de monedas por medio de una orden que expida para este objeto.

3.ª Reunida que sea procede a examinar: 1.º, si las piezas tienen el peso legal, para lo cual deberá haber en la sala de libranzas una balanza pequeña y delicada con las correspondientes matrices. En seguida el presidente de la comisión tomará a la suerte dos monedas en las tallas mayores; en las menores las que sean necesarias para cuatro ensayes, de los cuales hará dos cada ensayador. El administrador contador fijará el número de piezas que se han de sacar en las diferentes tallas.

4.ª En seguida se prepararán por el pagador cajero o por su ayudante dos bocados de cada pieza mayor, y en las monedas menores se to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

marán los que sean necesarios para los ensayes por duplicado, es decir: cuatro ensayes. A dichos bocados se les borran las marcas o señales de los cuños, a fin de que los ensayadores no conozcan su origen. Hecho esto, y tomada en el registro la competente razón, el administrador contador pasará los bocados de muestras a la oficina de ensayes, y encargará que la operación se practique de preferencia.

5.ª Si hubiere que repetir los ensayes, y no fueren suficientes los bocados, se darán otros del mismo peso.

105. Mientras se practiquen los ensayes, el administrador contador, pagador cajero y fiel harán lo siguiente:

1.° El pagador cajero pesará cada talego, y tomándose razón de su peso se verá si tiene el legal.

2.° Se harán también levadas y pesadas por menor, a fin de cerciorarse dichos empleados que las monedas están arregladas en el todo y en sus partes, poniéndose el mayor cuidado especialmente en las tallas mayores, que son las de media onza de peso para arriba.

3.° Las monedas en que resulten fuertes o febles en exceso se inutilizarán y se devolverán al fiel.

4.° En seguida se contarán los talegos, separándose en dicho acto las monedas que por cualquier motivo se encuentren defectuosas, e inutilizadas se devolverán al fiel, según lo disponga el administrador contador. Su peso se deducirá del talego o talegos respectivos, y no se computará en el monto de la rendición.

5.° Del feble que resulte en numerario, se hará el cargo correspondiente en los libros de la cuenta de la administración respectiva.

106. Practicados los ensayes a cuya declaración asistirá el administrador contador, si resultare que las monedas tienen la ley correspondiente con el permiso legal, la comisión de monedas que se reunirá inmediatamente a petición del administrador contador, acordará la emisión de las monedas contenidas en la rendición. El administrador contador pondrá antes el *visto bueno* en el certificado de ensayes.

107. Cuando según los ensayes de las muestras de monedas, resultare que éstas no tienen la finura prescrita por las leyes con el feble o fuerte legal, dichas muestras se someterán a nueva verificación de los ensayes, sacándole al efecto otros bocados si fuere necesario.

108. En caso de resultar de esa verificación que las muestras de monedas no tienen la correspondiente ley, la comisión de monedas se reúne a petición del administrador contador para acordar definitivamente acerca de la fundición y nueva fabricación de todas las monedas contenidas en la rendición de que se trate. Para saber de parte de quién está el defecto y culpa, la comisión podrá acordar que se ensayen de nuevo los bocados reservados de rieles que sirvieron para fabricar las monedas de que se

compuso la rendición. Tomará también los demás informes y datos que juzgue necesarios. En vista de estos documentos determina de parte de qué empleado está el defecto o culpa de la inexactitud de la ley de las monedas de que se compuso la rendición. Si lo estima conveniente o necesario dará cuenta al Poder Ejecutivo para la providencia a que haya lugar,

109. Concluídas estas diligencias el administrador contador hará que las monedas reprobadas se fundan inmediatamente a su presencia y a la del fiel y fundidor a fin de practicar sin tardanza las demás operaciones sucesivas que exige este reglamento.

110. El secretario de la comisión redacta una diligencia de los procedimientos, así cuando la rendición se aprueba como cuando se desaprueba. En el primer caso la diligencia expresará el número, peso y valor de la rendición y también el feble y fuerte que haya resultado. Esta diligencia se firma por los miembros de la comisión y por el fiel.

111. Los pallones y residuos de ensayes de muestras de monedas se devolverán con el certificado al administrador contador a fin de que se pongan en pliego cerrado y numerado con las muestras de las monedas de que se cortaron; dichos pliegos y encerramientos se custodiarán en cajas de tres llaves, a cargo del administrador contador, fiel y ensayador primero. De las onzas de oro, pesos y granadinos sólo se conservará una moneda encerrada, para que sirva en cualquiera verificación de la ley de cada rendición; la otra se devolverá al fiel, luégo que la rendición se haya declarado buena.

112. Los pallones y residuos de las monedas que han servido para los ensayes de cada rendición, se irán sacando sucesivamente de los encerramientos por trimestre después de haber estado cada una depositada dos años por lo menos, extendiéndose una diligencia que firmarán el administrador contador, el pagador cajero, el fiel y el ensayador primero. Del metal que resulte después de fundido a presencia del administrador contador, y ensayado, se hará cargo al fundidor.

113. Aprobada que sea cualquiera rendición de monedas, debe satisfacerse al fiel su valor. Será de cargo de la contaduría liquidarlo según se prescribe en las disposiciones de los artículos 116 y 117. Dicho valor se pagará inmediatamente o al fin del mes según lo exija el fiel.

114. El gobierno de la República dará al fiel los volantes, máquinas de sellar, de acordonar y de cortes, las hileras, molinos y demás instrumentos necesarios para la fabricación de las monedas. Mas su conservación y arreglo es de cargo del fiel; así es que cuando deje el destino o falte por muerte se entregarán en el buen estado de uso que deben tener, según el servicio prestado. Esta responsabilidad deberá entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del presente reglamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

115. El gobierno abonará al fiel de moneda el gasto de cuatro peones; pero serán de cargo del fiel los demás de braceaje, y los consumos necesarios para la perfección y acuñación de las monedas que fabrique.

116. En compensación de estos gastos se abonará al fiel un tanto por ciento sobre el producto legal de cada libra de oro o plata que entregue acuñada. Dicho tanto por ciento lo acordará la comisión de monedas, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación, y será diverso en el oro, en la plata de 0,900 y en la de 0,666, estableciéndose también la correspondiente diferencia entre las diversas tallas en que se haga la acuñación.

117. La misma comisión de monedas podrá variar dicho tanto por ciento, ya sea aumentándolo, cuando el fiel compruebe que en el año precedente no le ha bastado para los que son de su cargo, o ya sea disminuyéndolo, siempre que por la experiencia y datos que pueda obtener, considere que se perjudica el tesoro nacional a causa de ser excesivo. En ambos casos se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

118. Al fiel se le abonarán anualmente las mermas que acuerde la comisión de monedas conforme a las reglas prescritas respecto del fundidor en el artículo 78.

TITULO X

DEL GRABADOR GENERAL Y DE LOS TALLADORES

119. El grabador general debe ser persona de habilidad en el dibujo y en toda clase de grabados, especialmente en el de monedas, de probidad conocida. En lo venidero los que sean nombrados deberán acreditar su pericia ante la comisión de monedas, grabando en los talleres de la casa y bajo la inspección del administrador contador, por lo menos tres muestras, una de éstas de talla. En vista de ellas y tomando los informes necesarios, la comisión de monedas informará, a quien deba hacer el nombramiento, en favor o en contra de los candidatos que se hayan presentado.

120. El grabador general, que residirá en Bogotá, será también tallador mayor de dicha casa.

121. Son funciones del grabador general y de los talladores:

1.ª Hacer con anticipación todos los trabajos preparatorios para estar pronto siempre a satisfacer las demandas que le haga el administrador contador de la casa; siendo extraordinarias las hará por escrito, fijando el término dentro del cual deban estar concluídas las obras que se exijan.

2.ª Hacer todos los grabados en acero y cobre, billetes de tesorería y sellos de las oficinas nacionales que disponga el Poder Ejecutivo. Al grabador general se le darán las materias sobre que deba hacer el grabado, preparadas ya convenientemente por los artistas a quienes corresponda el ramo; las de hierro se prepararán por el cerrajero de la casa de moneda o por otra persona inteligente.

3.ª Grabar las matrices de monedas y sacar los punzones necesarios para todas las monedas que se acuñen en la República. A la casa de Popayán se remitirán de la de Bogotá, siempre que sea necesario.

4.ª Sacar muestras de las matrices que grabe, las que se harán en papel, lacre o plomo.

5.ª Cuidar de que todas estas obras salgan perfectas en lo posible, supervigilando el temple del acero, la dulzura del cobre y el pulimento de los grabados.

6.ª Entregar con un oficio al administrador contador las obras que éste haya mandado grabar, en cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido de las autoridades superiores, acompañando las muestras que se hagan del grabado.

122. El tallador de la casa de moneda de Popayán deberá hacer las obras y grabados que expresa el artículo anterior, o algunos de ellos, siempre que sea necesario o así lo disponga el Poder Ejecutivo o la respectiva comisión de monedas.

123. Las matrices y punzones que haga el grabador general se hincarán en los volantes de la casa y se probarán en presencia del administrador contador y del pagador cajero, extendiéndose una diligencia de haber resultado buenos. Los que no se aprueben se inutilizarán en presencia de los mismos empleados. El grabado se hará de nuevo hasta que resulte perfecto, encargándose al grabador el mayor cuidado para evitar demoras y perjuicios.

124. El grabador general y los talladores deberán hacer todos los ensayes y experiencias que les ordene el administrador de la casa para la perfección de las matrices, punzones y cuños de que ésta usare en la fabricación de monedas, medallas y otros grabados.

125. Serán obligaciones del tallador mayor y de los talladores auxiliadores:

1.ª Abrir y tallar todos los cuños necesarios para sellar las monedas en la respectiva casa, pulirlos y perfeccionarlos.

2.ª Velar en que se tallen y pulen con perfección, a cuyo efecto recibirán los cuadrados del fiel de moneda, quien los exigirá del cerrajero, cuidando de que sean de acero de buena calidad, bien trabajados y recocidos para que se dulcifique el metal.

3.ª Tener el repuesto correspondiente de cuños y troqueles propios para las diferentes tallas que de preferencia mande fabricar el administra-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dor contador. Los hincarán en los volantes a presencia del administrador contador de la casa.

4.ª Entregarlas al administrador contador bajo de recibo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

5.ª Concurrir al remache de las matrices, punzones y cuños que se hayan inutilizado por el uso, los que se borrarán en presencia de los empleados que expresan los artículos 21 y 123. El administrador contador redactará la diligencia que firmarán los empleados que deben concurrir.

6.ª Examinar todas las monedas que por conducto del administrador contador se remitan por alguna autoridad pública; para saber si son falsas, ya sean con los tipos nacionales o extranjeros. El administrador contador hará ensayar después y dará el informe correspondiente.

126. Cuando el Poder Ejecutivo lo determine se pondrá en los cuños una señal secreta para conocer las monedas legítimas, y ésta sólo se comunicará a las oficinas que deban recibir y examinar monedas; comunicación que siempre se hará bajo de secreto.

127. El grabador general y los talladores mantienen en un arca y armario cerrado aquellas matrices y punzones que reciben del administrador contador para sus trabajos diarios; pero nunca tienen en su poder otra cosa que los útiles necesarios para sus labores; devuelven todo lo que no necesitan mientras se hallan ocupados en otros trabajos.

128. El grabador general y los talladores describirán todas sus operaciones en un registro diario que llevarán al efecto, foliado y rubricado por el administrador contador de la casa; éste rectifica el registro al fin de cada mes, poniendo en él la diligencia de visita.

129. Conforme a este registro y siempre que sean requeridos el grabador y los talladores, deberán presentar una minuta justificada de las matrices, punzones, cuños y otros grabados que hayan suministrado, así como de los demás objetos fabricados en la oficina de talla, con expresión de los aprobados y recibidos y de los que inutilizaron.

130. En las oficinas de talla y grabado de las casas de moneda no se podrá ejecutar ninguna obra ni trabajo ajeno a las operaciones monetarias y que no sea para servicio nacional. De esta regla sólo se exceptúan las obras para oficinas públicas, que podrán grabarse, siempre que el administrador contador autorice el trabajo, tomando previamente los informes necesarios. Será de cargo de las oficinas o corporaciones que hayan solicitado la obra, satisfacer su precio a los respectivos empleados de grabado y talla, los que nunca ni por motivo alguno se servirán de las matrices y punzones destinados para las monedas; sólo podrán sacar punzones de letras para las inscripciones de los sellos.

TITULO XI

DEL PORTERO

131. El portero de la casa de moneda deberá ser de probidad conocida, y será de su cargo el aseo y seguridad del edificio, y practica las diligencias que le ordene el administrador contador a cuyas inmediatas órdenes deberá estar.

TITULO XII

DEL CERRAJERO

132. En cada casa de moneda habrá un cerrajero nombrado por el gobernador de la respectiva provincia a propuesta del fiel, quien será su jefe inmediato y cuidará que cumpla sus deberes. El cerrajero será al mismo tiempo aprendiz de maquinista.

133. Tendrá su fragua dentro del establecimiento, y la casa respectiva le proveerá de forjas, así como del hierro y acero que para las obras de la casa necesite. Dará cuenta de la inversión de estos materiales.

134. El fiel y el fundidor satisfarán al cerrajero el valor de las obras que le manden hacer y que no sean de cuenta de la casa.

135. Los oficiales y peones empleados en la cerrajería serán admitidos con informe del fiel, y aprobación del administrador contador.

136. En compensación de sus servicios se abonará al cerrajero en cada casa de moneda un sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales (rs. 2,400). Serán de cuenta del cerrajero los salarios y jornales de sus oficiales y peones, los combustibles, los ingredientes que consuma en el temple de cualesquiera pieza de acero, la arena, greda y demás artículos menudos que consuma; pues la casa le dará solamente los metales necesarios para las obras que fabrique, las forjas y herramientas. Será de su cargo mantener todo en buen estado de servicio.

137. En consecuencia, se prohibe estrechamente a los cerrajeros de las casas de moneda hacer obras que no sean para el servicio de ésta, o para otro servicio nacional, sin permiso del administrador contador de la casa. Dichas obras extrañas a las operaciones de las casas de moneda, se harán únicamente con el permiso expresado, sin perjuicio de sus trabajos, y fuera de las horas en que debe trabajar por cuenta de la casa.

138. El fiel de moneda invigilará el cumplimiento de estas operaciones bajo su responsabilidad, en la que incurrirá igualmente el cerrajero en caso de contravención.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

139. Todos los gastos de cualesquiera clase que sean, que deban hacerse en la casa de moneda de la República, se harán como los demás gastos públicos, en virtud de órdenes de pago giradas por el ordenador respectivo contra la tesorería general de la República por los que se causen en la casa de moneda de aquella ciudad. Tanto en el reconocimiento y ordenación de cada gasto como en el cumplimiento de cada orden de pago, se observarán las formalidades prescritas por los decretos de contabilidad vigentes, o por los que en lo sucesivo se expidan.

140. Las horas de trabajo diario en las casas de moneda serán: nueve y media para los oficiales, peones y operarios ocupados en trabajos manuales. En las oficinas del maquinista, el grabador general y talladores, en las de ensayes y de contabilidad será de ocho horas diarias. El administrador contador hará la distribución, que se cumplirá exactamente por los jefes y operarios de cada oficina.

141. Esta designación de horas se hará sin perjuicio de que el administrador contador prolongue el trabajo aun por la noche y en días feriados o de vacante, cuando así lo exija un pronto despacho o el cumplimiento de alguna orden del Poder Ejecutivo.

142. Sin permiso del administrador contador ninguna persona extraña o que no esté empleada en las operaciones monetarias podrá entrar al interior de las casas de moneda, y mucho menos al de las oficinas de cualquier clase que sean. Las autoridades que visiten la casa tocarán con el administrador contador, o por su ausencia con el pagador cajero.

143. El presente reglamento se pondrá en ejecución el 1.º de diciembre próximo, y desde entonces queda derogado el de 22 de diciembre de 1848, y las adiciones y reformas que posteriormente le hizo el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 F BIS

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

que aumenta el número de catedráticos que forman la junta de inspección y gobierno.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que el señor rector del colegio nacional de Bogotá informa que es muy reducido el número de catedráticos que forman la junta de inspección y gobierno,

DECRETA:

Artículo único. La junta de inspección y gobierno de los colegios nacionales se compondrá de nueve catedráticos, nombrados por la junta general, que designará además un número igual de suplentes.

Queda en estos términos reformado el artículo 73 del decreto ejecutivo de 25 de agosto último.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 G BIS

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre indulto a favor de los defraudadores de la extinguida renta de tabaco.

El Presidente de la Repúalica,

CONSIDERANDO:

1.º Que según informes oficiales de varias autoridades, existe un número considerable de individuos indiciados, sujetos a juicio o penados como defraudadores de la extinguida renta de tabaco.

2.º Que siendo uno de los principales objetos de toda pena prevenir el delito con el escarmiento del culpable, ya no tiene esto lugar respecto al cargo o al hecho de que se trata, desde que por ministerio de las leyes de 23 de mayo de 1848 (1) y 12 de junio de 1849 (2), es libre el cultivo y comercio del tabaco, porque no existe ya ese mismo delito.

---

(1) Lleva el número 1859 de orden.

(2) Lleva el número 1958 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que la misma libertad sancionada por la ley hace impopular, hasta cierto punto, el castigo de los que, como defraudadores, han sido antes condenados, a virtud de disposiciones penales vigentes, cuando el monopolio existía; y

4.° Que nunca es tan manifiesto el grave motivo de conveniencia pública que cuando se trata de favorecer a un gran número de individuos, sin detrimento de la moral, redimiéndolos de penas y sufrimientos sin objeto y sin sanción.

Oído el dictamen del consejo de gobierno, y usando de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amplio indulto en favor de todos los granadinos o extranjeros contra quienes haya juicio o procedimiento alguno iniciado o pendiente por fraude a la extinguida renta de tabaco, sea cual fuere la naturaleza del cargo de que estén indiciados, o porque se les juzgue.

Artículo 2.° Comprende este indulto igualmente a todos los individuos que hayan sido condenados o estén sufriendo alguna pena por el mismo cargo.

Artículo 3.° Quedan en consecuencia terminados todos los procedimientos pendientes por el expresado cargo, y remitidas todas las penas que a la fecha de la publicación de este decreto en cada provincia se hallen sufriendo algunos individuos, a virtud de sentencia en juicios de esta clase.

Parágrafo único. El presente indulto no da derecho a los agraciados al reintegro de las cantidades que hayan satisfecho por vía de pena, ni al del valor del ramo aprehendido y decomisado, pues se trata de actos consumados a virtud de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 4.° Cumple al respectivo juez de cada causa dictar la providencia que ponga término al juicio en el caso de este indulto, y al gobernador de la provincia donde el rematado se encuentre, resolver lo conducente a que cese la condena.

Dado en Bogotá, a 15 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

---

(1) Lleva el número 1562 de orden.

2037 H BIS

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

que reglamenta la contabilidad general.

El Presidente de la República,

atendidas las variaciones que la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos, induce en la organización y administración civil activa y pasiva de la hacienda nacional, y deseando completar la organización general de la contabilidad del mismo ramo,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS ORDENADORES

Artículo 1.° El decreto ejecutivo de 30 de septiembre de 1849 orgánico del servicio y contabilidad de las secretarías de estado, y de sus agentes delegatarios, en la administración pasiva de la hacienda nacional, continuará en su fuerza y vigor, reputándose como la regla general de los ordenadores, con las adiciones y salvas las modificaciones que por el presente se establecen.

Artículo 2.° Ningún ordenador hará operaciones que envuelvan erogación o egreso, o que produzcan ingreso, del tesoro nacional, o simplemente cambio o sustitución en los valores o bienes pertenecientes a la República, sino por medio de algún responsable del erario, que describa dichas operaciones y las impute a la cuenta correspondiente. Así, toda adquisición de efectos, toda compensación de créditos, toda solución de débito debe ejecutarse por medio de un responsable del erario.

Artículo 3.° Tanto en la formación como en la liquidación de los presupuestos de gastos se observará la división en sólo ocho departamentos administrativos de gastos, que ha dejado subsistentes la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos, haciéndose por tanto las consiguientes variaciones en la nomenclatura; acumulándose a cada nuevo departamento lo que la ley le ha agregado de los suprimidos; eliminando absolutamente los departamentos suprimidos; y omitiendo en los subsiguientes los capítulos correspondientes a los objetos y gastos descentralizados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Ambas liquidaciones, primera y segunda, del presupuesto serán hechas por el contador mayor presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 5.° Los secretarios de estado pasarán al Contador Mayor una noticia acerca de la fijación que por medio del respectivo decreto haga el Poder Ejecutivo de los créditos o contracréditos implícitos contenidos en los actos legislativos sancionados en el año respectivo; bien entendido que si tal noticia no se comunica a la oficina general de cuentas antes del 4 de julio inmediato, la secretaría respectiva ha deferido a la regulación que prudencialmente haga la contabilidad general de dichos créditos o contracréditos implícitos.

Artículo 6.° El crédito líquido de cada capítulo del presupuesto, será desarrollado en un pormenor que exprese las divisiones y subdivisiones que debe tener dicho crédito, sea por razón de las localidades, sea por clases diferentes de los objetos o empleos a que se aplica el gasto. En la formación de ese pormenor se guardará el mismo orden de capítulos que establezca la liquidación del departamento administrativo a que corresponden.

Artículo 7.° Toda delegación de créditos, hecha por un secretario de estado, será comunicada al responsable del erario que haya de ser pagador de los respectivos gastos, por medio de la tesorería general de la República.

Artículo 8.° Ningún gasto nacional será reconocido y mandado pagar a virtud de simple petición verbal del acreedor. Todo individuo que se considere con derecho a recibir alguna suma del tesoro nacional, y que éste erogue a título de gasto, debe presentar al respectivo ordenador la cuenta con que formula su cobro. Esta cuenta, según la naturaleza del crédito reclamado, es la que toma las diferentes formas y denominaciones de nómina, factura, lista de revista etc., según los casos, y debe redactarse y documentarse, cuando es necesario, con arreglo a los modelos del respectivo reglamento. En consecuencia, ninguna carta de aviso de ordenador se dirigirá a ningún pagador, desnuda de todo comprobante.

Artículo 9.° Para que el reconocimiento de un crédito pueda solicitarse por persona distinta del verdadero interesado directo, es necesario que se presente al ordenador la constancia de la personería otorgada al reclamante por dicho interesado directo. Tratándose de sueldos y pensiones de cualquier importancia, o de sumas de cualquier origen no excedentes de ochocientos reales, bastará una carta simple dirigida al ordenador. Si la personería se acredita por medio de escrito o memorial, o en la forma de libranza, se extenderá en el papel sellado correspondiente. En los demás casos no expresados se exigirá poder extendido con la

debida solemnidad. La orden de pago se expedirá a favor de reclamante. Se reputarán también por personas hábiles para solicitar reconocimiento y orden de pago, los individuos que obtengan este carácter por resolución judicial o por cesión del interesado.

Artículo 10. Las dietas de los Senadores y Representantes podrán liquidarse y reconocerse sobre nóminas generales relativas a cada mes de sesiones ordinarias, y separadamente de las extraordinarias cuando las haya, firmando las nóminas los respectivos presidentes y secretarios. Los viáticos serán reconocidos sobre documentos separados y especiales para cada senador o representante que lo cause.

Artículo 11. Para la adjudicación de las contratas de compras, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos y en general, de toda clase de servicios que hayan de efectuarse por tal medio, según las disposiciones vigentes, y para la enajenación de bienes o efectos del Estado, en cuya operación no haya reglas especiales prescritas por ley, se observarán las siguientes:

1.ª Se publicarán avisos, con un mes de anticipación, a lo menos, del contrato que va a celebrarse, expresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el pliego de cargos, si acaso no se publica el mismo pliego de cargos con el aviso; la autoridad que habrá de hacer la adjudicación; el lugar, día y hora fijados para la adjudicación, y la circunstancia de si el contrato necesita o nó la aprobación del Poder Ejecutivo o de otra autoridad para llevarse a efecto.

2.ª El pliego de cargos será una póliza del contrato que va a celebrarse, en el cual constarán todos los pormenores de las obligaciones y derechos recíprocos de la República y del contratista, resultantes del mismo contrato. Nada se omitirá en dicho pliego que pueda ser materia de discusión posterior a la adjudicación, debiendo quedar expresados todos los requisitos y condiciones que han de tener las cosas de cuya adquisición se trata; el tiempo y forma de la entrega y del pago; la naturaleza de las seguridades que han de otorgarse; la facultad que tenga o nó el contratista de sustituír, o el Gobierno de exigir que se sustituyan esas seguridades o garantías por otras, quedando definida la naturaleza de éstas; y las multas, penas o responsabilidad en que se incurra por falta de cumplimiento, sea en cuanto al tiempo, sea en cuanto a la calidad de la cosa. De este modo el pliego de cargos sólo contendrá dos huecos para ser llenados; el primero con un nombre, que será el del contratista; el segundo con un número, que será el que expresa el precio de la obra contratada, o del tiempo dentro del cual deba hacerse, si ésta es la materia sobre que versa la licitación, pues, por regla general, ésta debe siempre contraerse a un solo punto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª El aviso expresará si se impone o nó a los concurrentes la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitidos a la licitación. Esta fianza consistirá en responder, por medio de un fiador aceptable, a juicio de la autoridad que hace la adjudicación, el cual se constituya principal pagador, responsable *insolidum* con el postor, de los daños y perjuicios que sigan a la República, si después de hecha la adjudicación el contratista no otorgare las seguridades exigidas en el pliego de cargos dentro del término allí señalado.

4.ª Toda innovación que se juzgue conveniente hacer en el pliego de cargos, antes de la celebración del contrato de adjudicación, será puesta en conocimiento del público con la misma publicidad que el mismo pliego de cargos.

5.ª Las propuestas para las ajdudicaciones se harán siempre por escrito, en pliego cerrado y sellado, que se entregará a la autoridad que hace la adjudicación en cualquier momento anterior a aquel que se haya fijado como término perentorio para recibir dichas propuestas. Estas se harán expresando el nombre del proponente, el precio o tiempo, materia de la licitación, y la aceptación del pliego de cargos sin restricciones. No serán admisibles aquellas propuestas que se basan sobre otra indeterminada, como cuando se dice «tal rebaja sobre la mejor postura» o «tal ventaja adicional sobre la postura más ventajosa,» etc.

6.ª Al sonar la hora señalada para la adjudicación se procederá en sesión pública a abrir todos los pliegos de propuestas, y concluída la lectura se proclamará la adjudicación en favor del mejor postor. Si la mejor postura estuviere hecha en dos o más pliegos de propuestas, allí mismo y acto continuo, se abrirá nuevamente la competencia contraída a los mejores proponentes, quienes verbalmente competirán en pujas y repujas hasta que quedando alguna superior a las otras sea declarada admitida.

7.ª No habrá lugar a nueva diligencia de adjudicación, después de hecha ésta, conforme a los parágrafos anteriores, si en el pligo de cargos se hubiere expresado esta circunstancia. Las readjudicaciones sólo podrán tener lugar por posturas que mejoren un 10 por 100, al menos, la postura aceptada en la primera adjudicación.

Artículo 12. Quedan derogados los artículos 103 hasta 113, inclusive, del decreto, arreglando el servicio y la contabilidad de las secretarías de estado y de sus agentes delegatarios, de 30 de septiembre de 1849.

Artículo 13. Los ordenadores residentes en la capital de la República librarán todos los gastos que hayan de pagarse en dicha capital y hayan sido liquidados y reconocidos en ella, contra la tesoría general, salvo aquellos que se hubieren encomendado a pagador particular. Cuando el

gasto, aunque liquidado y reconocido en la capital, ha de pagarse fuera de ella, sólo podrá ser librado directamente por un secretario de estado.

Artículo 14. Los gastos que liquidan y reconocen los ordenadores residentes fuera de la capital, serán librados precisamente contra el pagador de la provincia o distrito en que ejercen sus funciones, o contra el pagador particular de esos gastos, según su naturaleza. Cuando se trate de que algunos de estos gastos sean pagados en la capital de la República, y que el Poder Ejecutivo lo haya permitido, el ordenador dispondrá que el pagador respectivo contra quien se libra la orden de pago la cubra con una carta de abono sobre la tesorería general.

Artículo 15. Los ordenadores no podrán entregar las órdenes de pago sino a los verdaderos interesados o a aquellos que tienen su personería, según lo dispuesto en el artículo 9.º de este reglamento. En todo caso tomarán recibo en el talón que queda en su oficina de cada orden de pago que entreguen.

Artículo 16. Las órdenes de pago se expedirán por capítulos del presupuesto, de modo que cada orden de pago sólo comprenda gastos pertenecientes a un mismo capítulo, aunque puedan ser de artículos diferentes.

Artículo 17. Las delegaciones de créditos que se destinan para satisfacer a acreedores que pueden reclamar en diferentes lugares, como pago de pensiones, por ejemplo, no se harán en masa y sin pormenor individual de la aplicación que deba dárseles. Por el contrario, se expresará nominal e individualmente el empleo que han de tener dichos créditos.

Artículo 18. Los acreedores por pensiones que deseen que el crédito otorgado para el reconocimiento y liquidación de la que ganan se traslade a ordenador y pagador distintos, sea porque muden de residencia, sea por cualquiera otra causa, lo solicitarán del poseedor del crédito, el cual dispondrá la traslación, dando aviso a la secretaría de estado de donde partió la delegación, para la anotación consiguiente en su cuenta, y al pagador contra quien se libraban hasta entonces las órdenes de pago, para que informe al nuevo pagador de los embargos, descuentos o deducciones que haya de sufrir el acreedor por resoluciones judiciales o gubernativas, o por cualquiera otra causa. El ordenador que transmite el crédito describirá la operación como se describen los retiros de delegaciones, y el que lo recibe como recepción de delegación.

Artículo 19. Ningún sueldo o pensión relativa a un mismo tiempo será liquidado o reconocido dividiendo su importe, de manera que una parte reconozca y liquide un ordenador, y otra correspondiente al mismo tiempo, otro ordenador. Cuando algún ordenador desee ser pagado de una porción de su crédito en oficina distinta de aquella contra la cual se libra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la orden de pago, solicitará libranzas de ésta, la cual describirá siempre la operación por la totalidad, contra aquella en que quiere ser pagada.

Artículo 20. Cualquiera contrapartida que se ponga en los libros de los ordenadores, relativa a reconocimientos hechos u órdenes de pago libradas, y de que se haya dado conocimiento al pagador respectivo, será comunicada al mismo pagador para que haga en su propia cuenta la consiguiente rectificación.

Artículo 21. La cuenta del departamento administrativo de gastos de la deuda nacional será llevada por la subdirección general del ramo con las mismas formalidades y en los mismos términos que las de las secciones centrales de contabilidad de todas las secretarías de estado, la del mismo departamento en la parte directiva, independiente del presupuesto anual, y la de la dirección general de rentas, por lo relativo a la parte directiva de esas rentas, se llevará conforme al reglamento especial, que se dictará, conformándose entretanto a las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 22. El balance mensual de las cuentas de los ordenadores será remitido mensualmente a la contabilidad general. A cada secretaría de estado se remitirá un extracto del balance que comprenda lo relativo a los departamentos que le están adscritos, y acompañado de los documentos comprobantes de los créditos reconocidos, y de la correspondiente relación de pagos. El extracto de balance correspondiente a la secretaría de hacienda se dirigirá en dos pliegos separados: uno que contenga lo correspondiente al departamento de la de deuda nacional, y otro que contenga los del departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES DEL ERARIO

Sección primera.

Disposiciones generales.

Artículo 23. El reglamento del 10 de octubre de 1849, de contabilidad de las administraciones generales de hacienda, colecturías y subcolecturías de rentas, y el de 11 de de diciembre del mismo año, de contabilidad de las aduanas, continuarán en su fuerza y vigor, como la regla general de contabilidad de los responsables del erario en su doble carácter de recaudadores y pagadores, aplicando a cada oficina las disposiciones de esos reglamentos con las modificaciones que hace indispensables la diferente naturaleza de los diversos negociados. Llámase particularmente la atención de los responsables hacia la «instrucción sobre las partidas del

diario y sus comprobantes,» que se halla a continuación del segundo reglamento citado. En uno y otro se entienden reformadas las disposiciones que sean contrarias a las contenidas en el presente.

Artículo 24. En consecuencia, todos los responsables del erario deben llevar una sola cuenta de su manejo, comprobarla con los documentos justificativos de su validez y regularidad, y rendirla mensualmente a la contabilidad general encargada al contador mayor, presidente de la oficina general de cuentas. La forma y objeto de los libros; cobranzas de créditos activos; pago de gastos; reconocimiento de las sumas reconocidas en favor o a cargo del tesoro; emisión y pago de libranzas; remesas de caudales; descripción de todas las operaciones; visitas de arcas y oficinas y almacenes; composición, formación y rendición de cuentas mensuales y anuales, etc., etc., se encuentran detalladas en los reglamentos de que habla el artículo precedente, y complementadas por circulares posteriores a ellos, impresas en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 25. Ningún responsable del erario incorporará en su cuenta cuentas de otro responsable. La centralización se hará únicamente en la contabilidad general. Solamente los subalternos de cada responsable que ejecutan operaciones por cuenta de éste, les rinden la suya, que quedará refundida en la principal.

Artículo 26. La existencia en caja de cada responsable del erario el día último de cada mes, después de cubiertos los gastos que deban pagarse en ese día, será remitida por el primer correo del mes siguiente a la tesorería general, poniendo partida que acredite a la caja y debite a «remesas a la tesorería general de la República.»

Parágrafo 1.° Sin perjuicio de esta remesa mensual harán las aduanas, administraciones de salinas y aquellas otras oficinas respecto de las cuales se disponga así, remesas parciales por semanas o décadas, según la importancia de los productos que recauden y las órdenes que reciban de la tesorería general.

Parágrafo 2.° La tesorería general podrá disponer la retención de la remesa respecto de aquellos responsables que son auxiliados por ella o por otros responsables para cubrir sus atenciones.

Artículo 27. Aquellas oficinas de hacienda en que no pueda llevarse la cuenta por el método de partida doble, generalmente prescrito a todos los responsables, se arreglarán al método de contabilidad que se reglamentará separadamente. El Poder Ejecutivo hará la declaratoria según los casos y necesidades que ocurran; pero nunca serán eximidos de la forma de partida doble la tesorería general, los comisarios pagadores, las aduanas de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ríohacha, Sabanilla, Santa Marta y Tumaco, las administraciones de salinas de Zipaquirá y Chita, las administraciones particulares de las casas de moneda, ni las adminis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

traciones de correos de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Popayán, Panamá, Santa Marta, y generalmente todas aquellas oficinas que están encargadas a responsable que tenga más de cuatro mil ochocientos reales de sueldo, o tenga subalternos en su oficina. La exención del método de partida doble se entiende únicamente para la forma de los libros y descripción de las operaciones; mas no en cuanto a la forma de los comprobantes, al procedimiento que debe guardarse en la ejecución del servicio, ni datos que hayan de observarse por medio de las cuentas.

Artículo 28. Cada vez que ocurra mutación de empleado, jefe de oficina de hacienda, se hará inventario y balance para que las entregas se hagan con la debida cuenta y razón.

Artículo 29. Ningún responsable puede demorar la formación y rendición de cuentas a pretexto de que no se le han pasado documentos procedentes de los ordenadores, pues las operaciones en que se nccesitan tales documentos que no se hayan recibido, no se ejecutarán, ni se describirán por consiguiente.

Artículo 30. Los billetes de tesorería, con interés o sin él, que recojan los responsables del erario, serán dirigidos lodos a la tesorería general, saldando la cuenta de «billetes» por la de «remesas a la tesorería general.» No deben confundirse estos documentos con los vales o cupones de vales, expedidos por la dirección del crédito nacional, los cuales serán siempre dirigidos a esta última oficina.

Artículo 31. Los permisos de demora serán liquidados y reconocidos separadamente, como una renta distinta de aquella a que corresponda el valor capital que las ha causado. No se acumularán, por tanto, a la cuenta de la renta de que hace parte ese capital.

Artículo 32. Salvas las cuentas de rentas provenientes de «balance de entrada,» sólo se abrirán con tal carácter las siguientes:

1.ª Aduanas. La renta de esta denominación, que admite las subdivisiones expresadas en el reglamento especial de este ramo, solamente será recaudada por los administradores de aduana. La tesorería general y cualesquiera otras oficinas de hacienda que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo para recibir el pago de derechos de importación, se limitarán a describir la operación de cajas, billetes o documentos que reciban, emitiendo libranzas contra la respectiva aduana en que esté radicada la cuenta del deudor para que allí sean abonados a las cuentas respectivas.

2.ª Correos. A la renta de este nombre se imputará el producto de todos los diversos ramos en que se halla dividida con la voz general de «correos, año de tal a tal.» Se recauda exclusivamente por la administración general y las de provincia o particulares que tienen la denominación de administraciones de correos.

3.ª Amonedación. Esta renta es recaudada exclusivamente por los administradores de las casas de moneda.

4.ª Papel sellado. Cualquier responsable que reciba productos de esta renta, que provenga de operaciones ejecutadas por él mismo, lo imputará a la cuenta de este mismo nombre. Se recauda por las administraciones de correos.

5.ª Salinas. Esta renta, en cuanto proceda de la venta de sal elaborada para el erario, será recaudada exclusivamente por las administraciones particulares del ramo. La procedente de arrendamiento de salinas o de venta de comisos, puede serlo por dichas administraciones particulares, por la tesorería general o por cualquiera otra oficina de hacienda, según las resoluciones del Poder Ejecutivo.

6.ª Sello y derecho de títulos. Esta renta será recaudada por toda oficina pagadora de los sueldos o pensiones sobre los cuales se hace la deducción.

7.ª Descuento para pensiones civiles. Esta renta también será recaudada por toda oficina pagadora de los sueldos o pensiones que sufren la deducción.

8.ª Bienes nacionales. Esta renta será recaudada por la oficina a cuyo cargo se hayan puesto los bienes de cuya venta, arrendamiento o administración provenga la suma que constituye el producto.

9.ª Premios y aprovechamientos. Bajo este nombre se recaudará, por la misma oficina que administra los bienes, sumas o valores, de que provenga el rendimiento de la renta o que está encargada de la recaudación general de las rentas en cierto territorio, el producto de los intereses de demora, premios de cambio que pueda ganar la República, multas e indemnizaciones que declaren a su favor, y aprovechamientos de todo género que le correspondan según las leyes. A este ramo se acumularán también los alcances de cuentas deducidos definitivamente por la oficina general de cuentas.

10. Derechos sobre las vías nacionales. Bajo este nombre se recaudará por la respectiva oficina a quien se haya encomendado la percepción general de las rentas en la provincia o distrito, el producto de los derechos que se causen en las vías nacionales que pasan por esa provincia o distrito.

Artículo 33. Los fondos establecidos en favor de la manumisión de los esclavos que se causan por pagos hechos en oficinas de hacienda nacional, o por operaciones en que ellas intervienen, se liquidarán y recaudarán por dichas oficinas como corresponsales de las tesorerías de manumisión, arreglándose al procedimiento prescrito para la recaudación del montepío militar. El producto no se remitirá periódicamente a tesorerías determinadas de manumisión, sino de una sola vez a aquella

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o aquellas que fueren designadas por la secretaría de relaciones exteriores, en cada distribución especial que haga de los productos de ese ramo recaudados en oficinas nacionales.

Artículo 34. Todos los responsables tienen obligación de remitir a la tesorería general, mensualmente, sin excusa alguna, un estado de la cuenta de caja que exprese: los ingresos por recaudos de rentas, por remesas de otros responsables, por suplementos o por otras operaciones de servicio del tesoro, y los egresos por pago a acreedores, por remesas a otros responsables, o por operaciones del servicio del tesoro.

Artículo 35. Un decreto especial del Poder Ejecutivo determinará las fianzas que deben prestar los responsables del erario y sus dependencias. El tesorero general la prestará a satisfacción de la secretaría de hacienda; los demás responsables a satisfacción de la gobernación respectiva. Los subalternos de responsables, o los empleados dependientes de ellos, que según los casos y disposiciones particulares deban prestarlos, lo harán a satisfacción del respectivo jefe de oficina, según la designación que haga la gobernación.

Sección segunda.

Tesorería general.

Artículo 36. La tesorería general de la República, organizada con los subalternos que le ha otorgado la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de rentas y gastos, queda encargada de la recepción de los fondos recaudados por ella y por todos los responsables del erario, y de suministrarlos a aquellos que los necesiten, obrando en todo según las órdenes que reciba de la secretaría de hacienda.

Artículo 37. La tesorería general recauda por sí todas las rentas y contribuciones nacionales que se causen en la provincia de Bogotá, y que no estén encomendadas a administración particular de rentas. Recauda también cualesquiera otros fondos que se pongan a su cuidado.

Artículo 38. La tesorería general paga todos los gastos nacionales que se causan en la República, exceptuando los que se libran contra otras oficinas de hacienda. Cubre por consiguiente no solamente las órdenes de pago de las secretarías de estado, sino también las de los ordenadores delegatarios a quienes se hayan hecho delegaciones con ese carácter.

Artículo 39. Corresponde a la tesorería general la radicación en su cuenta de todos los gastos que se hagan en el exterior, y la de todas aquellas operaciones que hagan necesaria la emisión de billetes de tesorería al portador, con interés o sin él.

Artículo 40. La tesorería general puede encomendar a cualquiera otra oficina de hacienda la cobranza de cualesquiera créditos activos de la República, de cuya cuenta esté encargada, y que hayan de recaudarse fuera de la capital.

Artículo 41. La visita mensual de la tesorería general será pasada por el contador mayor presidente de la oficina general de cuentas. El balance mensual y el anual serán dirigidos a la secretaría de hacienda para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Sección tercera.

Aduanas.

Artículo 42. Las aduanas acompañarán a su cuenta mensual el estado que manifieste el movimiento de los almacenes de depósito que tengan a su cargo.

Sección cuarta.

Comisarios pagadores.

Artículo 43. Los comisarios pagadores son empleados de hacienda encargados de hacer el pago de todos o algunos de los gastos que se causen en el distrito que se les designe, y que no se hayan atribuído a otros responsables del erario. Los decretos de establecimiento, o de nombramiento, determinarán la clase de gastos a que deben atender, y la extensión de territorio en que ejercen sus funciones. Pueden también ser ambulantes, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 44. En la cuenta de los comisarios pagadores todos los ingresos provendrán del ramo de «remesas,» bien consistan éstas en dinero o billetes, bien en pagarés, o finalmente en libranzas a cobrar. Solamente los ramos de «sello y derecho de títulos» y de «descuento para pensiones civiles» tendrán origen en la misma oficina del comisario.

Artículo 45. La visita mensual de los comisarios pagadores será hecha en las capitales de provincia, por el gobernador; en las cabeceras de cantón, por el jefe político, y en los distritos parroquiales, por el alcalde.

Sección quinta.

Administraciones particulares de salinas.

Artículo 46. La cuenta de las administraciones de salinas se llevará en dos libros, diario y mayor, comprensivos de las operaciones de la ofi-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cina en cuanto recauda rentas o paga gastos, y en otro auxiliar de especies, que manifieste el movimiento de los almacenes de sal.

Artículo 47. Por lo que se cause a deber por los particulares compradores a virtud de la venta de la sal, sea que se pague o nó de contado (según que en determinados casos sea permitido vender de otro modo), se pondrá partida que acredite al tesoro y debite a «renta de salinas.» Por los recaudos que se hagan se acreditará a «renta de salinas» y se debitará a caja, billetes, etc., según la especie en que se haga el recaudo.

Por los gastos que se hacen en pago de sales, se acredita a la caja, o al efecto de cartera en que se hace el pago, y se debita a anticipaciones, puesto que estos pagos se hacen, según las respectivas contratas, inmediatamente que se ejecuta la entrega y antes de recibir la orden de pago en debida forma el ordenador.

Por los reconocimientos y liquidaciones formales que hace el ordenador de los gastos en elaboración o aprehensión de sales, se debita al tesoro y se acredita al capítulo respectivo del presupuestos de gastos del departamento de gastos de hacienda y del tesoro, servicio de tal año, elaboración y aprehensión de sales.

Por el pago definitivo de las sales que se ejecuta, ya con los recibos de la anticipación hecha, y no por la caja, se debita al capítulo «elaboración y aprehensión,» etc., y se acredita a «anticipaciones.»

Artículo 48. El movimiento de los almacenes se llevará en libro separado, con la separación correspondiente de clases y precios, y la referencia y correspondencia necesarias a los libros de la cuenta general, de la cual es anexidad indispensable y esencial.

Artículo 49. La administración de salinas que tenga oficinas subalternas encargadas de venta y elaboración de sales, o simplemente de una de las dos cosas, incorporará la cuenta de estas dependencias a la suya propia.

Sección sexta.

Administración de correos.

Artículo 50. La cuenta de las administraciones de correos se llevará sobre dos libros, «diario y mayor,» en lo relativo a liquidación, reconocimiento y recaudación de rentas de cualquiera especie o denominación que sean, y a reconocimiento y pago de gastos de cualquier naturaleza que se le hayan atribuído. Llevarán además libros auxiliares comprensivos del movimiento de las especies que constituyen el servicio y la renta de correos, sea en correspondencia o en encomiendas.

Artículo 51. Las operaciones de la renta de correos que deben inscribirse en el diario, se describirán de este modo:

Por toda suma causada a deber (aunque se pague de contado), procedente de la entrega de cartas a debe, o de la recepción de cartas francas, de la introducción de encomiendas, o de la expedición de certificados, se pondrá diariamente partida que acredite al «tesoro,» y debite a «renta de correos.»

Por todo ingreso, de cualquier origen de los expresados en el inciso anterior, se pondrá partida que acredite a «renta de correos,» y debite a «caja,» «billetes,» o al efecto de cartera en que se ha hecho el recaudo.

Artículo 52. La cuenta de correos se llevará en un libro especial, arreglado al modelo número 12 del reglamento de 10 de octubre de 1849, con la diferencia de que en lugar de ponerse allí partida por lo que se remita a la administración general de hacienda de la respectiva provincia, se pondrá partida por lo anotado en el libro diario de la misma oficina. De este modo habrá una absoluta referencia y correspondencia del libro de correos con el diario general.

Artículo 53. La cuenta de las administraciones subalternas de correos, de cantón o de distrito parroquial, se llevará conforme a las disposiciones y modelos prescritos para las suprimidas colecturías de rentas, y serán incorporadas en la de administración de correos de la provincia.

Artículo 54. Exceptuando la provincia de Bogotá y aquellas en que haya comisarios pagadores, en todas las demás las administraciones de correos de las capitales de provincia serán pagadoras de todos los gastos nacionales que en ellas se causen, y que no se hayan encomendado a pagador particular.

Artículo 55. Las administraciones de correos de provincia por sí y por medio de los administradores subalternos, administran y recaudan la renta de papel sellado, por el mismo sistema, y conforme a las mismas disposiciones y no de los que lo hacían las administraciones generales de provincia y colecturías de rentas. En consecuencia, se abrirá un libro de especies con el cargo del papel sellado de 1850 a 1851 que quedó existente en las administraciones generales de hacienda, y el que resulte de los saldos pendientes en las colecturías cantonales, cuyo papel recibirán las administraciones de correos de las generales de hacienda con la noticia individual de los colectores, y a cada uno de ellos abrirán su cuenta corriente en dicho libro para hacerles luégo el abono del dinero o del papel que acaso hayan dejado de remitir oportunamente a la oficina de que dependieron, o bien para trasladar el cargo de un individuo a otro cuando el papel sea entregado a las estafetas subalternas o a las personas a quienes se recomiende su expendio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección séptima.

Administraciones particulares de las casas de moneda.

Artículo 56. La cuenta principal de las casas de moneda estará a cargo del administrador de cada casa, y en ella habrá de aparecer el importe de los metales introducidos para amonedar, la devolucion de su producto a los introductores, la renta procedente de la amonedación, y lo reconocido y pagado en los gastos que el Poder Ejecutivo les haya encomendado.

Artículo 57. La cuenta de que se habla en el artículo anterior se llevará en dos libros, «diario y mayor,» describiéndose las operaciones del modo siguiente:

Conocida que sea la ley de los metales introducidos, según la apreciación de los ensayadores, se pondrá partida que debite a «derecho de amonedación» y acredite al «tesoro» de la suma que por tal título corresponda a la República, y que resulte de la respectiva liquidación de la renta.

Se pondrá inmediatamente partida debitando a «barras de oro» o «barras de plata» por el total valor de las introducciones hechas; y acreditando a «derecho de amonedación» por la suma que se liquidó como producto de la renta, y a «introductores de metales para amonedar» por las sumas que les corresponde recibir por valor de los metales que presentaron para su acuñación.

Las sumas que reciban del fiel ya amonedadas se acreditarán a «barras de oro» o «barras de plata,» según la especie en que se reciban, y se debitarán a la caja.

Al hacerse la entrega a los particulares de las sumas que les corresponden como introductores, se pondrá partida que acredite a «caja,» y debite a «introductores de metales para amonedar.»

Artículo 58. Mientras que no es conocido el valor de los metales para amonedar que se introducen en las casas de moneda, constará su existencia en un libro especial de «introducciones de metales,» en el cual se anotará el nombre del introductor y el día, la especie y el peso de la introducción. Se abonarán en este libro auxiliar los valores de los metales introducidos tan pronto como se conozca su valor a virtud del ensaye, y empiecen a figurar en la cuenta general. Este libro es anexidad indispensable de la cuenta principal.

Artículo 59. Otra anexidad igualmente indispensable es la de un libro de cuentas corrientes en que se abra la de cada uno de los empleados de la casa respectiva, que sea tenedor de los valores que figuran al débito de la cuenta de «barras de oro» o «barras de plata.» Así, por dicho libro,

y según el saldo que en él aparezca contra el fundidor o contra el fiel, se conocerá el valor de los metales existentes en poder de cada uno de ellos, y cuya amonedación está pendiente; pues esos saldos unidos a la existencia en la misma especie que haya en poder del pagador cajero, han de dar el saldo total contra «barras de oro» o «barras de plata» que haya en el libro mayor de la cuenta principal.

Artículo 60. Los subalternos del administrador de cada casa de moneda que tengan responsabilidad propia y directa, llevarán una cuenta de valores puestos a su cargo y de los que devuelvan, constante en un solo libro, en el cual el saldo a su cargo será igual siempre al que arroje la cuenta corriente que les lleva el administrador. En este libro o en cuadernos separados tendrá los apuntamientos necesarios o pormenores de sus operaciones. Sobre la comprobación de estos libros y su método se observará el reglamento especial que dicte el director de la casa y sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 61. Todos los libros de que se ha hablado en esta sección son anexidades sustanciales de la cuenta principal, y deben presentarse con ella.

Artículo 62. Los gastos y salarios de la casa de moneda de Bogotá serán erogados por ella misma de sus propios fondos, por vía de anticipación y a medida que vayan ocurriendo. Los documentos comprobantes serán pasados a la tesorería general mensualmente, como parte de la remesa que allí debe hacerse, para que dicha tesorería general, legalizados que sean por el respectivo ordenador, los describa e impute a la cuenta correspondiente. Los sueldos serán pagados en la misma tesorería general en la forma y términos que todos los que devengan los demás empleados de la República.

Artículo 63. La casa de moneda de Popayán hará y describirá todos las operaciones de gastos que allí ocurran, de modo que la remesa que haga a la tesorería general debe ser únicamente del sobrante que tenga.

Artículo 64. Mientras que el Congreso no vote un crédito especial en el departamento de gastos de hacienda y del tesoro, para que puedan imputarse a él como gastos las pérdidas que sufre la República en la reacuñación de las monedas de plata y en las mermas de la amonedación del oro; dichas pérdidas reguladas y documentadas, según se previene en el respectivo reglamento de servicio de las casas, se describirán en forma de contrapartidas, considerándose como débitos que ha de sufrir el tesoro, y créditos que ha de tener la cuenta de «derecho de amonedación,» que realmente queda rebajada por efecto de aquellas operaciones.

Artículo 65. Se describirán también como producto de la cuenta de «derecho de amonedación,» con abono al tesoro, los ingresos procedentes de febles de oro o plata.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DE LA OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Artículo 66. La oficina general de cuentas desempeñará las funciones y deberes de la corte de cuentas establecida por la ley de 7 de junio de 1847, orgánica de la hacienda nacional, y las que se le dan por las posteriores adicionales a la misma ley. Es jefe de ella el contador mayor presidente, ejerciendo las funciones del presidente de la corte de cuentas, según las citadas leyes.

Artículo 67. El contador mayor presidente, encargado de la contabilidad general de la República, con auxilio de los subalternos que le da el artículo 29 de la ley de 30 de abril último, sobre descentralización de rentas y gastos, desempeña también los deberes atribuídos al contador general.

Artículo 68. La primera operación que habrá de ejecutar el contador mayor, después de recibida una cuenta, será la inspección general de la forma de la cuenta, para hacer reparar los defectos sustanciales de informalidad que contenga, sobre lo cual hará las prevenciones correspondientes en el mismo oficio en que acuse su recibo al responsable, exigiendo la reparación dentro del tiempo que designe.

Artículo 69. Recibida la cuenta mensual de un responsable, y hallada en forma admisible, el contador mayor presidente la pasará al contador de número a quien corresponda su examen para que lo verifique dentro del más breve tiempo posible, que no pasará de un mes de la fecha de la entrega. El contador de número hará sus observaciones y glosas por escrito, poniendo un decreto que exprese la aprobación definitiva, salvas las glosas y observaciones que haya tenido a bien hacer. De este decreto se comunicará copia auténtica al responsable por medio del contador mayor presidente.

Artículo 70. Cualquiera que sea el tenor del decreto del contador de número examinador de una cuenta, el contador mayor presidente centralizará e incorporará en la cuenta general respectiva la cuenta mensual sobre que ha versado el examen. Anotará, sin embargo, en un registro especial, las nuevas partidas que deba poner al responsable, sea que éste convenga o nó en los reparos expresados en el decreto de glosas del contador que la examinó. Igual anotación dejará hecha de las contrapartidas o partidas adicionales que exija el contador mayor presidente para corregir imputaciones defectuosas, o descripciones de operaciones que se hayan asentado de un modo equivocado.

Artículo 71. El responsable contestará las glosas que se le han hecho dentro del término legal prescrito por el contador de número, y describirá en sus libros, conforme al tenor de decretos de reparos, todas aquellas partidas que exijan los reparos puestos, en cuya justicia y exactitud haya convenido el mismo responsable. La contestación razonada y documentada, cuando sea necesario, se contraerá únicamente a los demás en que disienta el responsable. También hará en la cuenta las correcciones de forma que haya indicado el contador mayor presidente.

Artículo 72. Recibidas las contestaciones al decreto de reparos, el contador mayor presidente las pasará al mismo contador de número que las objetó, para que resuelva definitivamente, poniendo decreto de fenecimiento.

Artículo 73. El decreto de fenecimiento que será comunicado al responsable por el mismo conducto del contador mayor presidente, hace obligatoria la descripción y ejecución de las operaciones que se hayan ordenado en el mismo decreto, salvas aquellas respecto de las cuales el responsable interponga apelación. La apelación para ser admisible habrá de interponerse dentro del término de quince días de recibido el decreto de fenecimiento, y si en éste se hubiese deducido alcance, habrá de constar también que se ha consignado la suma, valor del alcance, en la oficina encargada de la recaudación, en la cual será recibido a título de depósito y descrito como tál.

Artículo 74. Recibida la apelación la pasará el contador mayor presidente a los otros dos contadores de número, los cuales decidirán sobre ella sin examinar otros nuevos documentos que los presentados con la apelación, ni oír otros informes que los del contador que examinó la cuenta en primera instancia, o el del contador mayor presidente. El decreto de los contadores de apelación se llevará a efecto irremisiblemente.

Artículo 75. El contador mayor presidente, por las cuentas mensuales sucesivas del mismo responsable o de aquel que deba hacer la recaudación de los alcances, o la devolución de los depósitos que para cubrirlos en su caso se habían hecho, observará si se han puesto las partidas que haya exigido el decreto definitivo de los contadores de apelación, y hará las correspondientes anotaciones en su registro provisional. En caso contrario, exigirá la inmediata ejecución de aquellas operaciones. Así, en la cuenta general de la República, a cargo del contador mayor presidente, no se habrá descrito operación que no se haya hecho y descrito por medio de un responsable del erario.

Artículo 76. Cuando por haberse deducido un alcance considerable contra un responsable, sea en el decreto de fenecimiento o en el de los contadores de apelación, se crea conveniente la remoción o suspensión del responsable, el contador mayor presidente dará cuenta inmediatamente a la secretaría de hacienda para que se dicte la resolución que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 77. El contador mayor presidente podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que la descripción y reconocimiento de los alcances se haga en oficina de hacienda distinta de aquella contra la cual se dedujeron.

Artículo 78. El examen de la cuenta general anual de cada responsable cuyas cuentas mensuales estén ya examinadas y fenecidas, se contraerá principalmente: 1.°, a verificar si realmente dichas cuentas mensuales fueron examinadas y fenecidas por meses, procediendo en caso contrario, a ejecutar esta operación; 2.°, a verificar si la totalización anual corresponde con los estados mensuales de que se compone; 3.°, a examinar las omisiones de cargo contra el responsable que pueda haber cometido en todo el curso de la cuenta, sea que provenga de no haber reconocido a favor del tesoro total o parcialmente alguna suma que le correspondiera, sea por no haber recaudado lo ya reconocido y vencido; 4.°, a averiguar los indebidos descargos por ilegalidad, por duplicación, por falsa imputación o por cualquiera otra causa. Lo prevenido en los incisos 3.° y 4.° es también objeto preferente del examen mensual, y su efecto no recaerá en el anual, sino respecto de aquellas operaciones que para calificarse acertadamente deben considerarse en conjunto o por totales anuales.

Artículo 79. Al mismo tiempo que el contador mayor presidente lleve la cuenta del año económico en curso, centralizando todas las cuentas que reciba tan pronto como sean devueltas por el contador de número que pone el primer decreto de glosas, y antes de la terminación del examen definitivo, continuará la formación de las cuentas generales anteriores hasta su conclusión y presentación.

Artículo 80. Para deducir alcances líquidos la oficina general de cuentas atenderá principalmente al fondo del negocio, absteniéndose de declararlos por la sola circunstancia de informalidad en la descripción. Así, en materia de rentas, se atenderá con preferencia a la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 37 a 39 de la ley de 7 de junio de 1847, orgánica de la hacienda nacional, y en materia de gastos, a las contenidas en la misma ley, artículos 83 a 89. No obstante, en el decreto de glosas se hará mención de cuanto se crea útil corregir o hacer notar simplemente al responsable.

Artículo 81. El contador mayor presidente de la corte de cuentas distribuirá las cuentas entre los contadores de número por ramos u oficinas, según la importancia de los trabajos, y la especialidad en que sean más versados los contadores de número.

Artículo 82. Los contadores supernumerarios se ocuparán del examen y fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.° de enero de 1851,

procediendo en cuanto sea posible conforme a lo prescrito para los de número, y en lo que no lo sea, conforme a las disposiciones que hasta el presente han regido en la materia. Las apelaciones se surtirán para ante el contador mayor presidente asociado de dos contadores de número o supernumerarios, tomados éstos por turno, y que sean distintos del que feneció la cuenta en primera instancia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83. Las administraciones generales de hacienda de provincia independientemente de los balances y cuentas mensuales que deben rendir, y del general que han de formar relativo a los primeros cuatro meses del año económico de 1850 a 1851, que han de mandar a la contabilidad general, harán antes del 1.° de febrero próximo un balance de salida para saldar su cuenta, como el que se hace al fin de año, y remitirán una copia de él a la tesorería general de la República. Este balance tendrá las explicaciones necesarias para comprender el motivo, objeto y legalidad de cada uno de los saldos activos o pasivos vigentes, y traerá los comprobantes necesarios para que la tesorería general pueda recaudar por sí o por medio de otro responsable del erario, los primeros, y hacer o encomendar el pago de los segundos. También darán noticia los administradores generales de hacienda a la tesorería general de cuanto haya de recaudarse en la provincia correspondiente al tesoro, aun cuando no resulten saldos pendientes en el balance de salida, con expresión de los individuos que deban pagar, plazos, naturaleza de la deuda, etc., y pasarán una igual a las administraciones de correos, excepto la de Bogotá, para que ellas puedan exigir los pagos por cuenta de la tesorería general mientras reciben las letras u órdenes que ésta debe librar para su recaudación. En uno u otro caso, y por regla general, se previene que cuanto reciban las administraciones de correos por cuenta de rentas o saldos pendientes el día 31 de diciembre próximo, se cargue en la cuenta de letras a cobrar de la tesorería general de la República, a la que se dará aviso cada vez que ocurra un entero de esta clase.

Artículo 84. En consecuencia todos los saldos de las administraciones generales de hacienda de provincia formarán el balance de entrada de la tesorería general de la República, la cual irá formando y describiendo dicho balance a medida que vaya recibiendo los de salida de las administraciones generales actuales.

Artículo 85. El saldo resultante en la caja de las administraciones generales de provincia el 31 de diciembre próximo, será remitido también,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el primer correo de enero, a la misma tesorería general de la República.

Artículo 86. La tesorería general queda especial y preferentemente encargada de exigir el balance de salida de las administraciones generales cesantes, entendiéndose que donde no pueda conseguirse éste en la forma prescrita por los reglamentos y modelos respectivos, se exigirán relaciones claras y documentadas en la parte necesaria, que suministran los datos apetecibles. Iguales relaciones exigirá de aquellos créditos activos que queden pendientes en las oficinas de hacienda que han llevado su cuenta por partida doble, pero que no aparecen del balance de salida a causa de haberse omitido los reconocimientos.

Artículo 87. Las administraciones generales de hacienda de provincia continuarán por todo el mes de enero de 1851, con el objeto de complementar todas las operaciones que han sido de su cargo, hasta la incorporación en sus cuentas de las de los colectores que han dependido de ellas, y dejar arreglado el archivo. Por esta tarea recibirán el auxilio correspondiente a medio mes de paga en personal y material.

Artículo 88. El archivo de las administraciones generales cesantes será entregado bajo de inventario a la administración de correos de la provincia respectiva. En la misma oficina entregarán bajo de inventario, de que remitirán copia a la tesorería general, los útiles de oficina y los efectos y bienes pertenecientes a la República que hubiesen estado a su cargo, e igualmente los vales o efectos de particulares recibidos a título de depósito u otro semejante. En la provincia de Bogotá pasará todo a la tesorería general.

Artículo 89. Uno de los más importantes cuidados de los administradores generales de hacienda en la prórroga otorgada por el artículo 87, es la adquisición de las cuentas subalternas de colectores y su fenecimiento, y el esclarecimiento cabal y perfecto de los saldos que quedan en poder de dichos colectores en papel sellado en especie, y deudas a diezmos, para que su administración y recaudo se ejecuten por la tesorería general, o se encomienden a la administración de correos de la respectiva provincia, o a otra oficina de hacienda, según los casos.

Artículo 90. Es igualmente un deber de las administraciones de hacienda cesantes, pasar a las gobernaciones respectivas noticia completa y exacta de los productos de origen nacional, y que a virtud de la descentralización corresponden a las rentas municipales de las provincias, según la citada ley de 20 de abril de 1850.

Artículo 91. Las disposiciones de este reglamento empezarán a tener su ejecución desde el 1.° de enero de 1851. Los nombramientos de nuevos responsables y la fijación de las fianzas serán hechas con anticipación.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 I BIS

DECRETO

(30 DE NOVIEMBRE)

que dispone la venta de efectos del estado en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 3 de junio último, que dispone la venta de ciertas propiedades nacionales en la ciudad de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al gobernador de Panamá para que proceda a enajenar en pública subasta y por dinero las piedras de sillería y todos los materiales que forman las murallas que en la capital de aquella provincia dividen la plaza fuerte de los arrabales de la ciudad.

Artículo 2.° Autorízasele igualmente para enajenar también por dinero y en pública subasta, el recinto y los fosos que dividen la plaza fuerte de Panamá y sus arrabales.

Artículo 3.° En las enajenaciones a que se refieren los artículos anteriores, se observarán todas las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes sobre venta de bienes nacionales, que no sean contrarias a las del presente decreto, y se enajenarán por lotes de pies cúbicos las murallas a que se refiere el artículo 1.°, y por lotes de pies de superficie el recinto y los fosos de que se ocupa el artículo 2.° Cada lote no podrá ser menor 50 pies.

Artículo 4.° Los anuncios de venta o invitaciones a compra se publicarán en todos los periódicos de la ciudad de Panamá, durante cuatro meses, por lo menos, anteriores al día o a los días señalados para celebrarlas. También se insertarán tres veces por lo menos y dos meses antes de la venta, en uno de los periódicos que se publican en la ciudad de Nueva York, y en cada una de las provincias de la República en que se hacen publicaciones periódicas. Estos anuncios o invitaciones contendrán noticias sobre la situación, cantidad, calidad y tamaño de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

objetos qus se venden, días señalados para el remate y valor que se les haya fijado por avalúo, y expresarán que no es admisible ninguna postura que no cubra el precio en que hayan sido avaluados.

Artículo 5.° A las personas que se constituyan deudores de la República de más de ocho mil reales por compras que hagan de los objetos a que se refiere este decreto, podrá concedérseles para el pago de la cantidad a que ascienda su deuda, un plazo que no excederá de cuatro meses contados desde el día en que se haga el respectivo remate. Los pagos deberán hacerse en la oficina nacional de hacienda que exista en la ciudad de Panamá o en otra de las que se establezcan en las demás provincias de la República.

Artículo 6.° Los remates de que se ocupa este decreto se harán antes del día 1.° de julio del año próximo de 1851; de ellos se extenderán las correspondientes diligencias de remate y no se considerarán perfeccionados hasta que obtengan la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 J BIS

DECRETO

(NOVIEMBRE 30)

que señala renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Bogotá.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de junio de 1849, sobre diezmos, y teniendo presente el cuadrante que al efecto se ha formado,

DECRETA:

Artículo 1.° La renta fija que desde 1.° de septiembre de 1849 corresponde anualmente a los prebendados de la catedral de Bogotá, es el siguiente:

Al deán	13,542	....
Al maestrescuela	11,736	25
Al tesorero	11,736	25
A los cinco canónigos, cada uno	9,028	....
A los dos racioneros, cada uno	6,319	60

Artículo 2.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde anualmente a los empleados menores de dicha catedral, es la siguiente:

Al apuntador de fallas	800	....
Al maestro de ceremonias	1,600	....
A los seis capellanes de erección, cada uno	1,800	....
A los dos acólitos primeros, cada uno	800	....
A los dos acólitos segundos, cada uno	640	....
A los dos acólitos terceros, cada uno	480	....
Al pertiguero	2,400	....
Al secretario del capítulo	1,600	....
Al portero del mismo	976	....
Al organista	2,000	....
Al fuellero	496	....
Al caniculario	960	....
Al procurador	440	....

Artículo 3.° Para la festividad de la Virgen del Topo se designa anualmente, y desde la misma fecha, la suma de 1,360 reales, y para gastos de luminaria, la de 64 reales.

Artículo 4.° La renta fija que desde 1.° de septiembre citado corresponde anualmente a los curas, sacristanes y fábricas, es la siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
BOGOTA	Bogotá	Catedral Primero...	1,485 21	737 35	30,709 57
		Catedral Segundo...	1,470 50		
		Nieves	4,477 63	639 66	88 04
		San Victorino	4,444 04	635 26	73 73
		Santa Bárbara	4,384 22	626 31	47 43
		Usaquén	192 22	....	72 31
		Suba	225 82	....	123 16
		Calera	264 58	....	98 72
		Engativá	68 26	....	33 07
		Fontibón	179 92	....	142 40
		Bosa	155 70	....	145 42
		Soacha	287 17	....	240 45
		Usme	422 35	....	302 82
		San Antonio	402 78	....	150 68
	Cáqueza	Cáqueza	717 68	102 52	612 86
		Fómeque	786 20	....	556 ....
		Ubaque	520 84	....	308 ....
		Choachí	670 10	....	375 56
		Chipaque	595 40	....	293 70
		Fosca	237 10	....	132 16
		Une	382 25	....	200 95
		Quetame	262 75	....	111 06
	Zipaquirá	Zipaquirá	110 34	15 76	182 01
		Cajicá	350 89	....	186 14
		Cogua	307 46	....	325 55
		Chía	704 80	....	330 ....
		Nemocón	196 21	....	165 78
		Suesca	637 91	....	685 ....
		Gachancipá	286 36	....	156 ....
		Tocancipá	338 90	....	272 71
		Pacho	100	....	127 60
		Sopó	399 33	....	310 ....
		Tabio	216 80	....	132 ....
	Chocontá	Chocontá	855 86	122 27	648 20
		Machetá	479 16	....	343 10
		Hatoviejo	1,039 38	....	390 56
	Funza	Funza	615 70	88	490 90
		Anolaima	704 67	....	287 29
		Síquima	288 33	....	108 34
		Serrezuela	234 80	....	271 30

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
BOGOTA	Funza	Subachoque	1,001 12	....	376 25
		Tenjo	545 60	....	462 ....
	Facatativá	Facatativá	363	....	288 60
		Cipacón	375 50	....	196 20
		Bojacá	275 80	....	170 ....
		Cota	325 28	....	186 64
		Vega	913 77	....	343 38
	Fusagasugá	Fusagasugá	255 30	36 48	109 80
		Pandi	201 61	....	76 ....
		Cunday	515	....	217 ....
		Pasca	52 54	....	19 74
		Tibacuy	47 61	....	18 ....
	Guaduas	Guaduas	820 38	117 20	352 30
		Villeta	556 96	....	209 50
		Sasaima	207 51	....	108 50
		Nocaima	394 08	....	148 18
		Vergara	213 39	....	102 75
		Nimaima	115 15	....	54 60
		Quebradanegra	719 85	....	270 50
		Chaguaní	374 37	....	141 10
		San Juan	228 40	....	85 90
	Guatavita	Guatavita	515 80	73 70	417 80
		Guasca	406 63	....	288 ....
		Gachetá	428 28	....	286 90
		Gachalá	78 15	....	29 36
		Sesquilé	280 78	....	227 50
		Chipasaque	466 82	....	225 50
	Mesa	Mesa	550 63	78 66	236 50
		Bituima	348 10	....	130 80
		Quipile	315 75	....	118 64
		Anapoima	197 04	....	74 04
		Colegio	197 52	....	74 19
		Tena	361 24	....	135 74
	San Martín	San Martín	475 40	....	177 87
		San Juan	....	....	20 18
		Jiramena	70 60	....	26 53
		Santo Tomás	46	....	17 27
		Medina	....	....	74 ....

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
BOGOTA	San Martín.	Cumaral o Cabuyaro	220	....	84 77
		Apiai o San Antonio	125 10	....	82 67
		Mámbita o Concepción	41 10	....	15 42
	Tocaima.	Tocaima	595 97	85 13	255 90
		Viotá	62 72	....	23 63
		Nilo	207 50	....	77 98
		Melgar	206	....	100 07
		Carmen	585 86	....	219 14
		Santa Rosa	302 78	....	113 82
		Nariño	89 48	....	33 62
		Guataquí	127 64	....	48 ....
		Pulí	172 04	....	64 80
	Ubaté.....	Ubaté	647 98	92 56	381 81
		Fúquene	260 13	....	230 44
		Susa	602 51	....	431 ....
		Simijaca	658 85	....	366 49
		Mesa de Carupa	651 34	....	393 84
		Tausa	305 43	....	230 ....
		Suta	407 25	....	292 04
		Cucunubá	850 25	....	643 20
		Lenguazaque	686 37	....	457 81
		Guachetá	709	....	413 63
			52,255 88	3,450 86	51,698 41
MARIQUITA	Honda.....	Honda	57 90	8 27	24 80
		Calamoima	473 55	....	178 ....
		Bocaneme	58	....	22 30
		Méndez	255	....	100 ....
		Coloya	122	....	46 ....
		Nare	41 70	....	16 ....
		Guarumo	24 63	....	9 20
	Mariquita	Mariquita	124 85	17 83	53 30
		Buenavista	46 97	....	18 ....
		Guayabal	1,365 40	....	510 ....
		Santa Ana	70	....	26 ....

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
MARIQUITA	Ambalema..	Ambalema	1,540 18	220 02	660 ....
		Beltrán	416 05	....	153 ....
		Peladeros	463 50	....	175 ....
		Venadillo	895 54	....	336 50
	Chaparral....	Chaparral	1,117 20	159 60	480 ....
		Ortega	1,961 20	....	737 ....
		Ataco	464 68	....	175 ....
	Espinal....	Espinal	780 20	....	293 50
		Guamo	1,312 23	187 77	532 20
		San Luis	453 20	....	180 ....
	Ibagué.....	Ibagué	1,120 88	160 12	481 ....
		Coello	217 13	....	82 ....
		Valle	258 28	....	98 ....
		Miraflores	146 70	....	54 ....
		Payandé	158 12	....	59 ....
		Piedras	1,026	....	385 32
	Palma.....	Palma	673 11	96 16	290 ....
		Caparrapí	1,019	....	384 ....
		Peña	670 19	....	251 ....
		Peñón	204 50	....	77 ....
		Yacopí	264 33	....	100 ....
		Murca	211 67	....	92 25
		Topaipí	256	....	94 ....
			18,269 89	849 77	7,173 37
NEIVA	Neiva..	Neiva	737 48	105 35	316 70
		Villavieja	663 70	....	250 ....
		Aipe	716 56	....	270 ....
		Unión	398	....	149 10
		Organos	94 57	....	36 ....
		Campoalegre	580 40	....	219 20
		Hobo	264 25	....	100 ....
		Caguán	102 25	....	38 38
		San Antonio	50	....	20 10
	Occidente....	Guagua	820 40	....	308 10
		Yaguará	393 75	....	170 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
NEIVA	Occidente	Carnicerías	794 25	....	296 83
		Iquira	188 20	....	67 90
		Retiro	172 70	....	65 ....
		Nátaga	....	....	8 ....
	Purificación	Purificación	962 50	137 50	413 15
		Coyaima	1,324 02	....	497 50
		Natagaima	1,200 28	....	440 96
		Prado	510 66	....	191 88
		Dolores	548 75	....	206 20
		Colombia	415 06	....	155 96
		Alpujarra	830 14	....	311 94
			11,767 92	299 10	4,532 90
SOCORRO	Socorro	Socorro	322 14	46 02	138 33
		Chiquinquirá	351 26	....	133 ....
		Páramo	482 10	....	182 ....
		Confines	529 21	....	199 ....
		Palmas	839 71	....	316 ....
		Simacota	758	....	265 ....
		Guapotá	770 10	....	294 ....
		Chima	492 60	....	185 ....
		Hato	373 12	....	140 ....
		Palmar	233 65	....	88 ....
	Charalá	Charalá	727 90	104	314 ....
		Ocamonte	525 44	....	128 ....
		Riachuelo	311 64	....	118 ....
		Coromoro	206 20	....	79 ....
		Cincelada	360 25	....	135 30
		Encino	347	....	75 ....
	Barichara	Barichara	748 25	106 60	320 40
		Robada	563 20	....	211 62
		Cabrera	582 91	....	219 ....
		Guane	643 66	....	242 ....
	Oiba	Oiba	521 38	74 50	224 ....
		Guadalupe	592 10	....	322 ....
		Suaita	375 36	....	142 ....
		Gámbita	314 44	....	118 ....
		Cunacua	324 80	....	121 ....

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
SOCORRO	San Gil	San Gil	980	140 16	421 ....
		Onzaga	378 10	....	142 ....
		Petaquero	140 55	....	53 ....
		Mogotes	662 21	....	267 ....
		Curití	348 92	....	132 ....
		Aratoca	519 69	....	195 ....
		Valle	447 86	....	168 ....
		Pinchote	518 87	....	195 ....
	Zapatoca	Zapatoca	895 90	....	385 ....
		Betulia	353 70	....	135 ....
			17,542 22	598 38	6,802 65
TUNJA	Tunja	Santiago	19 39	2 77	8 67
		Santa Bárbara	362 35	51 76	155 ....
		Nieves	181 03	25 86	78 ....
		Sora	513 94	....	193 ....
		Cucaita	251 22	....	94 ....
		Motavita	337 92	....	127 ....
		Samacá	802 39	....	300 50
		Cómbita	490 20	....	184 ....
		Sotaquirá	684 95	....	258 ....
		Tuta	843 33	....	319 ....
		Oicatá	342 35	....	128 ....
		Chivatá	472 07	....	177 ....
		Toca	832 50	....	313 ....
		Siachoque	693	....	260 50
		Soracá	380 61	....	143 ....
		Boyacá	674 86	....	254 ....
	Garagoa	Garagoa	1,158 71	165 53	498 ....
		Campohermoso	123 31	....	46 ....
		Miraflores	410 50	....	154 ....
		Macanal	379 10	....	143 ....
		Chinavita	169 77	....	64 ....
		Zetaquirá	194 07	....	73 ....
	Leiva	Leiva	323 84	46 26	139 ....
		Suta	335 94	....	152 ....
		Tinjacá	344 33	....	130 ....
		Ráquira	571 64	....	215 ....
		Sáchica	278 48	....	103 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
TUNJA	Leiva	Chiquisa	300 48	....	113 ....
		Gachantivá	276 50	....	104 ....
		Guatoque	460 18	....	171 ....
	Ramiriquí	Ramiriquí	608 02	86 86	261 ....
		Jenesano	610 33	....	220 ....
		Tibaná	987 33	....	372 ....
		Umbita	1,485 12	....	559 ....
		Turmequé	1,039 46	....	334 30
		Ventaquemada	473 22	....	178 ....
		Chiriví	458 06	....	172 ....
		Ciénega	389 63	....	146 ....
		Viracachá	396 70	....	150 ....
	Tensa	Guateque	732 74	104 68	370 ....
		Guayatá	938 67	....	341 ....
		Somondoco	754 17	....	283 ....
		Sutatensa	1,336 58	....	494 ....
		Tensa	1,630 42	....	560 ....
		Capilla	722 45	....	272 ....
		Pachavita	896 86	....	336 ....
		Tibirita	132 16	....	95 10
		Manta	525 07	....	194 39
			27,325 95	483 72	10,432 46
TUNDAMA	Cocuy	Cocuy	844 23	120 60	363 ....
		Güicán	478 14	....	180 ....
		Panqueba	242 25	....	90 ....
		Espino	270 60	....	101 50
		Chiscas	540 71	....	204 22
		Guacamayas	339 40	....	127 30
		Capilla	516 08	....	194 ....
		Chita	....	....	518 ....
		Salina	35 15	....	13 ....
	Santa Rosa	Santa Rosa	353 15	50 45	132 ....
		Duitama	869 79	....	331 80
		Paipa	997 19	....	374 18
		Nobsa	624 45	....	234 35
		Tobacía	94 43	....	32 ....
		Floresta	548 74	....	206 ....

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
TUNDAMA	Santa Rosa	Busbanzá	217 56	....	81 ....
		Corrales	436 77	....	165 ....
		Betéitiva	491 30	....	187 77
		Cerinza	315 26	....	118 ....
		Belén	1,008 20	....	279 ....
		Tutasá	110	....	40 75
		La Paz	588 95	....	221 ....
	Soatá	Soatá	1,218 36	174 05	513 18
		Jericó	916 23	....	344 20
		Sátivanorte	813	....	305 ....
		Sátivasur	254 83	....	95 15
		Susacón	543 66	....	204 60
		Uvita	663 03	....	248 ....
		Boavita	876 50	....	329 10
		Covarachía	257 46	....	97 10
	Sogamoso	Sogamoso	620 62	87 23	262 12
		Tibasosa	835 12	....	313 25
		Firavitoba	1,237 08	....	464 11
		Iza	361 24	....	135 ....
		Cuítiva	463 36	....	174 ....
		Tota	1,370 41	....	515 20
		Pesca	1,325 25	....	496 10
		Pueblo viejo	816 89	....	306 85
		Mongua	563 70	....	212 ....
		Monguí	262 58	....	102 ....
		Tópaga	370	....	138 ....
		Gámeza	732	....	277 05
		Tasco	700 80	....	268 02
		Socha	700 14	....	263 ....
		Socotá	1,111 20	....	418 ....
			26,935 81	432 33	10,771 90
VÉLEZ	Vélez	Vélez	544 25	77 74	217 ....
		Guavatá	832 32	....	302 75
		Jesús María	853 40	....	321 ....
		Puente Nacional	537 38	....	200 ....
		Cite	410 50	....	154 25
		Güepsa	380 94	....	160 ....
		San Benito	411 97	....	213 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
VELEZ	Vélez	Paz	342 30	....	128 ....
		Aguada	246	....	92 50
		Chipatá	754 81	....	283 60
		Flores	....	....	133 25
	Chiquinquirá	Chiquinquirá	889	126 08	381 50
		Pauna	441 52	....	166 ....
		Saboyá	520 31	....	196 50
		Muzo	152 21	21 77	65 40
		Coper	231 52	....	87 ....
		Caldas	399	....	126 ....
		Buenavista	180 90	....	69 10
		Maripí	391 94	....	147 ....
		Itoco	75 86	....	29 ....
		Paime	93 59	....	33 ....
	Moniquirá	Moniquirá	1,026 84	146 54	408 25
		Togüí	366 48	....	138 ....
		Chitaraque	298 02	....	112 ....
		Santa Ana	484 40	....	182 ....
		Pare	572 50	....	216 ....
			11,437 95	372 13	4,562 10

Artículo 5.° El seminario conciliar de la diócesis de Bogotá goza desde el 1.° de septiembre de 1849 la renta anual de 20,466 reales 36 céntimos.

Artículo 6.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde a los hospitales anualmente, será la siguiente:

El de Bogotá	22,606 21
El de Mariquita	5,542 80
Los de Neiva, aplicable a escuelas	3,504 83
El del Socorro	2,264 90
El de San Gil	1,836 98
El de Barichara	1.158 92
El de Tunja	4,490 30
El de Leiva	11,912 57
El de Vélez	3,527 58

Artículo 7.° La renta que desde la fecha citada corresponde anualmente al lazareto del Socorro es la de 10,455 reales 38 céntimos, salvo

cualquier otro derecho que tenga a percibir otras sumas del tesoro nacional.

Artículo 8.° A la casa de refugio de Bogotá corresponde anualmente y desde la misma fecha la suma de 56,000 reales.

Artículo 9.° Las rentas expresadas en el presente decreto sólo se pagarán del tesoro nacional en las administraciones generales de hacienda de las respectivas provincias donde se preste el servicio hasta el 31 de diciembre próximo. Las asignadas en los artículos 1.° y 2.° se pagarán desde aquella fecha en adelante de las rentas municipales de las provincias de la arquidiócesis, pudiendo las respectivas cámaras de provincia aumentar, disminuír o suprimir las demás de acuerdo con el artículo 12 de la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos.

Artículo 10. El administrador de las rentas municipales de Bogotá exigirá desde enero próximo de los demás administradores de las provincias que componen el arzobispado, remitan mensualmente la cantidad que a cada uno corresponda para sueldos del arzobispo y capítulo catedral.

Artículo 11. El arzobispo de Bogotá y los curas de San Juan, Medina, Nátaga, Chita y Flores, continuarán gozando de las rentas que les están asignadas en el presupuesto nacional de gastos.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 K BIS

DECRETO

(6 DE DICIEMBRE)

sobre arreglo de las líneas de correos.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 1.° de la ley de 3 de junio último, sobre correos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las líneas de correos nacionales son las siguientes:

De Bogotá a San Antonio del Táchira, en la República de Venezuela, tocando en Guatavita, Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Cerinza, Soatá, Málaga, La Concepción, Pamplona, San José de Cúcuta y el Rosario de Cúcuta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De Bogotá a Puerto Nacional, tocando en Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puerto Nacional, Vélez, Oiba, Socorro, San Gil, Piedecuesta, Girón, Bucaramanga y Ocaña.

De Bogotá a Barbacoas, tocando en Fusagasugá, Santa Rosa, Guamo, Purificación, Villavieja, Neiva, La Plata, Popayán, Pasto y Túquerres.

De Bogotá a Buenaventura, tocando en La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira y Cali.

De Bogotá a Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, tocando en Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Puerto Nacional, Banco, Mompox, Plato, Barranca, Mahates, Arjona, Cerro de San Antonio, Remolino, Soledad, Barranquilla y Ciénaga.

De Nare a Medellín, tocando en Remolino, Marinilla y Ríonegro.

Del Banco a Ríohacha, tocando en Chiriguaná, Valledupar y San Juan de César.

De Cartagena a Mompox, tocando en Supía, Medellín, Yolombó, Zaragoza, Majagual y Magangué.

De Cartagena a Bocas del Toro, tocando en San Andrés y Chagres.

De Chagres a San José de Costa Rica, tocando en Panamá, Natá, Los Santos, Santiago y David.

De Bocas del Toro a David.

De Panamá a Yavisa.

De Túquerres a Tulcán, pasando por Ipiales.

De Cali a Popayán.

De Buenaventura a Guapi.

De Cartago a Cali (por la vía de Toro y Roldanillo).

De Popayán a Trapiche (pasando por Almaguer).

De Caloto a Quilichao.

De Barbacoas a Tumaco.

De Barbacoas a Iscuandé.

De Iscuandé a Guapi.

De Pasto a Mocoa.

De Neiva a La Plata, tocando en Garzón y El Pital.

De Neiva a Yaguará, por Guagua.

De Honda a Castrolarma, tocando en Ambalema e Ibagué.

De Honda a La Palma.

De Tunja a Vélez, por Leiva y Moniquirá.

De San Gil a Soatá, por Charalá.

De San José de Cúcuta a Ocaña.

De Bucaramanga a Pamplona.

De Guateque a Chocontá.

De Bogotá a San Martín (por la vía de Cáqueza).

De Guateque a Garagoa.

De San Gil a Zapatoca, por Barichara.

De Cartagena a Soledad.

De Mahates a Lorica (pasando por Corozal, Sincelejo y Chinú).

De Santa Marta a Ríohacha.

De Moreno a Taguana.

De Simití a Puerto Nacional.

Artículo 2.° En consecuencia, del 1.° de enero de 1851 en adelante, quedarán suprimidos los siguientes correos:

De Medellín a Yurumal.

De Antioquia a Bebará.

De Yarumal a Amalfí.

De Buenaventura a Nóvita.

De Amalfí a Remolino.

De Bogotá a Ambalema.

De Bogotá a Cáqueza.

De Barranquilla a Sitionuevo.

De Barranquilla a Sabanilla.

De Corozal a Magangué.

De Pore a Sogamoso.

De Pore a Cafifí.

De Pore a Muneque.

De Popayán a Micay.

De Quibdó a Bebará.

De Ortega a Mariquita.

De Santa Marta a Valledupar.

De Valledupar a San Juan de César.

De Achí a Majagual.

De San Antonio al Pital.

De Aipe a Villavieja.

De Sogamoso a Santa Rosa.

De Santa Marta a Cartagena.

Artículo 3.° Harán cuarenta y ocho viajes en el año por las líneas expresadas en el artículo 1.°, los siguientes correos:

El de Bogotá al Táchira.

El de Bogotá a Puerto Nacional.

El de Bogotá a Barbacoas.

El de Bogotá a Buenaventura.

El de Bogotá a Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha.

El de Nare a Medellín.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de Cartago a Quibdó.
El de Soatá a la Salina de Chita.
El de Túquerres a Tulcán.
El del Socorro a Soatá.
El de Vélez a Tunja.
El de Bucaramanga a Pamplona.
El de Neiva a La Plata, por Garzón.
El de Cali a Popayán.
El del Banco a Ríohacha.
El de Honda a Castrolarma.
El de Caloto a Quilichao, y
El de San Gil a Zapatoca.

Artículo 4.° Harán treinta y seis viajes en el año los siguientes correos:

El de Cartagena a Soledad y el de Santa Marta a Ríohacha.

Artículo 5.° Harán veinticuatro viajes en el año los siguientes correos:

El de Panamá a Natá y Santiago.
El de Santiago a David.
El de Natá a Los Santos.
El de Tunja a Moreno.
El de Sogamoso a Recetor.
El de Buenaventura a Guapi.
El de Barbacoas a Iscuandé.
El de Iscuandé a Guapi.
El de Barbacoas a Tumaco.
El de Bogotá a San Martín.
El de Mahates a Lorica.
El de Cartago a Cali, por Toro y Roldanillo.
El de Neiva a Yaguará.
El de Trapiche a Popayán.
El de Guateque a Garagoa.
El de Guateque a Chocontá y el de Ocaña a San José de Cúcuta.

Artículo 6.° Harán doce viajes en el año los siguientes correos:

El de David a Costa Rica.
El de Moreno a Arauca.
El de Panamá a Yavisa.
El de Pore a Taguana.
El de David a Bocas del Toro.
El de Quibdó a Cartagena.
El de Simití a Puerto Nacional y el de Pasto a Mocoa.

Artículo 7.° En la línea de Cartagena a Bocas del Toro se harán los viajes que el gobernador de Cartagena crea necesarios, con tal que no excedan de veinte en el año.

Artículo 8.° En la línea de Chagres a Costa Rica, se harán los siguientes:

De Chagres a Panamá, uno a la llegada de cada paquete inglés, norteamericano o francés, y de Panamá a Chagres, uno también a la salida de Chagres para Cartagena o Europa de los paquetes de vapor que hay establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con tal que no hagan más de diez viajes en el mes.

Artículo 9.° En la línea de Cartago a Mompox se harán cuarenta y ocho viajes por año desde Cartago hasta Zaragoza, y veinticuatro solamente de Zaragoza a Mompox. Pero a la próxima legislatura se pedirá la partida necesaria para cuarenta y ocho viajes por año, entre estos dos últimos puntos de la línea, y, si fuere acordada, se harán los mencionados cuarenta y ocho viajes.

Artículo 10. Además del correo mensual ordinario, que gira entre David y Bocas del Toro, habrá otro que partirá de este último lugar a la llegada del correo de Cartagena, que debe tocar en San Andrés.

Artículo 11. Los conductores de los correos se renovarán en estas líneas de la manera siguiente:

En la de Bogotá al Táchira, un conductor la llevará de Bogotá a Soatá, o viceversa; de Soatá al Táchira, o viceversa, otro.

En la de Bogotá a Puerto Nacional, un conductor la llevará de Bogotá a Bucaramanga, y viceversa; otro de Bucaramanga a Ocaña, y viceversa; otro de Ocaña a Puerto Nacional.

En la de Bogotá a Barbacoas, un conductor la llevará hasta Neiva, y viceversa; otro de Neiva hasta Popayán, y viceversa; otro de Popayán a Pasto, otro de Pasto a Túquerres y otro de Túquerres a Barbacoas.

De Túquerres saldrá otro conductor que debe llevar a Tulcán la correspondencia destinada al Ecuador.

En la de Bogotá a Buenaventura, un conductor la llevará hasta Cartago, y viceversa; otro de Cartago a Cali y Popayán, y viceversa; otro de Cali a Buenaventura.

En la de Bogotá a la costa del Atlántico, un conductor la llevará hasta Honda; otro de Honda a Mompox, que dejará en Nare la correspondencia destinada a Antioquia; en Puerto Nacional, la destinada a Ocaña, y en el Banco, la destinada a Ríohacha; otro de Mompox a Santa Marta, que dejará en Barranca la destinada a Cartagena, y en Remolino, la destinada a Sabanilla; de Barranca partirá un conductor para Cartagena; de Remolino otro hasta Sabanilla; de Santa Marta otro hasta Río-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacha; del Banco otro hasta Ríohacha; en la de Cartagena a Bocas del Toro, un conductor la llevará hasta Bocas del Toro, dejando a su paso en Chagres la destinada a Panamá y Azuero; en la de Chagres, un conductor la llevará de este punto a Panamá; otro de Panamá a Natá; de este punto saldrán dos conductores, uno para los Santos y otro hasta Santiago, el cual seguirá hasta David.

De David saldrán dos conductores, el uno a San José de Costa Rica y el otro a Bocas del Toro.

En la de Nare a Medellín, un conductor la llevará de Nare a Remolino, y viceversa, y otro de Remolino a Medellín.

En la de Cartago a Mompox, un conductor la llevará de Cartago a Supía; otro de Supía a Medellín; otro de Medellín hasta Zaragoza, y otro de Zaragoza a Mompox, y viceversa.

En la de Cartago a Quibdó, un conductor la llevará de Cartago a Nóvita, y otro de esta ciudad a Quibdó.

En la de Tunja a Arauca, un conductor la llevará de Tunja a Sogamoso; otro de Sogamoso a Moreno, y otro de Moreno a Arauca, y viceversa.

En la de Túquerres a Tulcán, un conductor.

En la de Sofía a la Salina de Chita, un conductor.

En la de Panamá a Yavisa, un conductor.

En la de Sogamoso a Recetor, un conductor.

Las líneas que se expresan en el parágrafo del artículo 1.° serán servidas por un solo conductor.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que puedan celebrarse contratas de conducción de los correos con una persona o compañía, que comprendan el servicio de toda una línea.

Artículo 12. Si la legislatura votare el crédito necesario, la conducción de encomiendas se hará en lo sucesivo separadamente de la correspondencia. Esta separación se llevará, sin embargo, a cabo en los correos entre la capital, Medellín y la costa del Atlántico desde 1.° de enero próximo.

Artículo 13. La conducción de los correos se hará siempre por medio de contratas, y no lo será por medio de empleados sino cuando sea absolutamente imposible celebrar aquéllas.

Artículo 14. Las condiciones necesarias para la celebración de estas contratas serán:

1.ª Que el contratista haga la conducción del correo de la manera prescrita en los itinerarios, y que pague una multa de cuatro reales por cada hora de retardo en la llegada del correo al lugar en que debe rendir viaje, en tiempo de verano, y de dos reales en tiempo de invierno.

2.ª Que la administración general de correos adquiera derecho para rescindir la contrata por sí sola, siempre que el correo sufra atrasos de más de diez horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces consecutivas.

3.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que se le entreguen, salvos únicamente los casos fortuitos comprobados, que especialmente se definan en la contrata.

Artículo 15. El administrador general de correos procurará estipular en las contratas que celebre, que el contratista se encargue de poner a su costa la custodia necesaria para la seguridad de las encomiendas; y que entonces el robo o asalto del correo no lo eximirá de responsabilidad, sino en el caso de que se compruebe que llevaba la suficiente custodia y que fue asaltado por una fuerza mayor.

Artículo 16. Por un decreto especial se establecerán los itinerarios de los correos que giran por las líneas de que se trata en el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 17. Los itinerarios de los correos que van a expresarse, serán designados por los respectivos gobernadores, a saber:

El de Barbacoas arreglará los de Barbacoas a Iscuandé, de Barbacoas a Tumaco y de Iscuandé a Guapi.

El de Buenaventura, el de Cali a Popayán.

El de Cartagena, los de Cartagena a Soledad y de Mahates a Lorica.

El de Casanare, los de Moreno a Taguana y de Sogamoso a Recetor.

El del Cauca, el de Cartago a Cali, por Toro y Roldanillo.

El de Mariquita, los de Honda a Castrolarma, y de Honda a La Palma.

El de Mompox, el de Simití a Puerto Nacional.

El de Neiva, los de Neiva a Yaguará y de Neiva a La Plata, por Garzón y Pital.

El de Pasto, el de Pasto a Mocoa.

El de Panamá, los de Panamá a Yavisa y de Panamá a Santiago y David.

El de Pamplona, el de San José a Ocaña, pasando por Salazar.

El del Socorro, los de San Gil a Soatá y de San Gil a Zapatoca.

El de Soto, el de Bucaramanga a Pamplona.

El de Tundama, el de Soatá a la Salina de Chita.

El de Tunja, los de Guateque a Chocontá y de Guateque a Garagoa.

El de Túquerres, el de Túquerres a Tulcán.

El de Popayán, los de Popayán al Trapiche y de Caloto a Quilichao.

El de Vélez, el de Vélez a Tunja.

Estos itinerarios deberán formarse y publicarse en la respectiva provincia en todo el mes de enero próximo, y un ejemplar de ellos deberá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dirigirse a la administración general de correos, a fin de que en el mes de febrero puedan publicarse todos en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 18. El presente decreto empezará a regir el 1.° de enero de 1851.

Dado en Bogotá, a 6 de diciembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 L BIS

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que reforma el de 27 de agosto último, que distribuyó entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 30 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y teniendo presente el decreto de 30 del mes próximo pasado, señalando renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Bogotá, que introduce variación en las cuotas con que deben contribuír las provincias para el sostenimiento del capítulo catedral,

DECRETA:

Artículo único. Las provincias que a continuación se expresarán, contribuirán anualmente para pago de los sueldos del capítulo catedral de Bogotá con las sumas siguientes:

Bogotá	34,786
Casanare	2,252
Mariquita	11,468
Neiva	7,380
Socorro	17,586
Tundama	16,775
Tunja	18,280
Vélez	12,178
	120,705

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, M. D. CAMACHO

2037 M BIS

DECRETO

(14 DE DICIEMBRE)

orgánico de las administraciones de correos.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiendo suprimido la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, las administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda, a cuyo cargo estaba en la mayor parte de las provincias de la República el servicio del ramo de correos, no han quedado funcionarios que puedan prestar este servicio;

2.° Que la importancia del servicio de correos exige que se haga por funcionarios especialmente consagrados a su desempeño;

3.° Que la ley de 3 de junio último autorizó al Poder Ejecutivo para organizar el servicio de la renta de correos,

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio del ramo de correos estará a cargo de una administración general que residirá en la capital de la República; de tantas admininistraciones provinciales cuantas son las provincias de la República, con residencia en las capitales de éstas; de las administraciones subalternas que se establecen por el presente decreto, y de los conductores de correos que sean precisos cuando la conducción de éstos no pueda hacerse por medio de contratas.

Artículo 2.° El personal, sueldos anuales y fianzas de los empleados de la administración general de correos, serán los siguientes:

Un administrador general, con 12,000 reales de sueldo y 16,000 reales de fianza.
Un contador, con 8,000 reales de sueldo.
Un oficial de encomiendas, con 8,000 reales de sueldo.
Un oficial primero de correspondencia, con 5,760 reales de sueldo.
Un oficial segundo de correspondencia, con 4,800 reales de sueldo.
Un tenedor de libros, con 4,800 reales de sueldo.
Un escribiente, con 4,000 reales de sueldo.
Un adjunto al oficial de encomiendas, con 2,400 reales de sueldo.
Un portero, con 1,064 reales de sueldo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El personal, sueldos anuales y fianzas de las administraciones provinciales y subalternas de correos de todas las provincias de la República, serán las siguientes:

Antioquia.

(Administración principal de Medellín).

Un administrador, con 7,200 reales de sueldo, que prestará una fianza de 16,000 reales.

Un oficial de encomiendas, con 4,000 reales de sueldo.

Un tenedor de libros, con 4,000 reales de sueldo.

Un escribiente, con 2,400 reales de sueldo.

(Administraciones subalternas de la administración provincial).

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de los cantones de Salamina, Marinilla y Rionegro, con un sueldo de 1,600 reales anuales cada uno, los cuales prestarán la fianza que el administrador provincial de correos de Antioquia determine.

Un administrador subalterno de correos en Remolino, con 2,800 reales de sueldo anual.

Un administrador subalterno de correos en Zaragoza, con 2,880 reales de sueldo anual.

Azuero.

Un administrador provincial, con 1,290 reales de sueldo anual y una fianza de 2,000 reales.

Barbacoas.

Un administrador provincial, con 3,200 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Una administración subalterna en Guapi, con 960 reales anuales de sueldo.

Bogotá.

(Administraciones subalternas).

Un administrador subalterno de correos en cada una de las cabeceras de los cantones de Cáqueza, Facatativá, Guatavita, Chocontá, Zipaquirá, Ubaté, Guaduas, La Mesa, Tocaima y Fusagasugá, con 960 reales de sueldo anual cada uno.

Buenaventura.

Un administrador provincial, con 3,200 reales de sueldo anual y 6,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno de correos en la cabecera del cantón de Roldanillo, con 960 reales de sueldo.

Cartagena.

(Administración provincial).

Un administrador provincial, con 9,600 reales anuales de sueldo y 12,000 reales de fianza.

Un oficial de encomiendas, con 4,800 reales de sueldo anual.

Un contador, con 7,200 reales de sueldo anual.

Un oficial primero, con 4,000 reales de sueldo anual.

Un oficial segundo, con 3,200 reales de sueldo anual.

Un portero, con 960 reales de sueldo anual.

(Administraciones subalternas).

Un administrador de Barranca, con 3,200 reales de sueldo anual.

Un administrador en cada una de las cabeceras de los cantones de Barranquilla, Corozal, Chinú, Lorica, Sincelejo, Mahates, Sabanalarga y Soledad, con 960 reales de sueldo anual cada uno.

Casanare.

Un administrador provincial, con 3,200 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Taguana, con 960 reales de sueldo anuales.

Cauca.

Un administrador provincial con 1,920 reales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Cartago, con 4,800 reales anuales de sueldo.

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de cantón de Palmira, Toro y Tuluá, con 960 reales anuales de sueldo cada uno.

Un administrador subalterno en Supía, con 1,600 reales de sueldo.

Chocó.

Un administrador provincial, con 3,200 reales de sueldo y una fianza de 6,000 reales.

Un administrador subalterno en Quibdó, con 1,920 reales:

Fábrega.

Un administrador provincial con 1,920 reales de sueldo anual y 4,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno en la cabecera del cantón de Bocas del Toro, con 576 reales de sueldo.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Mariquita.

(Administración provincial).

Un administrador, con 6,400 reales de sueldo y una fianza de 16,000 reales.

Un contador, con 3,840 reales anuales de sueldo.

Un escribiente, con 2,400 reales de sueldo anual.

Un guarda ordenanza, con 1,440 reales.

(Administraciones subalternas).

Un administrador subalterno en Nare, con 7,200 reales anuales.

Un administrador subalterno en Ibagué, con 2,400 reales anuales.

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de los cantones de Ambalema, Castrolarma y La Palma, con 960 reales anuales cada uno.

Mompox.

Un administrador provincial, con 4,800 reales anuales de sueldo y 8,000 reales de fianza.

Un escribiente, con 2,400 reales anuales.

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de los cantones de Magangué, Majagual y Simití, con 960 reales anuales de sueldo.

Neiva.

Un administrador, con un sueldo anual de 2,880 reales y una fianza de 2,000 reales.

Un escribiente de la administración, con 1,600 reales anuales de sueldo.

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de los cantones de Purificación, Guagua y Timaná, con 960 reales anuales de sueldo.

Un administrador subalterno en La Plata, con 1,600 reales de sueldo anual.

Ocaña.

Un administrador provincial, con 1,920 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Puerto Nacional, con 2,880 reales anuales de sueldo.

Pamplona.

Un administrador provincial, con 2,880 reales y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Málaga y otro en la Concepción, con 960 reales de sueldo anual cada uno.

Pasto.

Un administrador provincial, con un sueldo anual de 2,800 reales y una fianza de 2,000 reales.

Un escribiente, con 1,600 reales anuales de sueldo.

Panamá.

(Administración provincial).

Un administrador, con 9,600 reales anuales de sueldo y 20,000 reales de fianza.

Un oficial de encomiendas, con 7,200 reales anuales de sueldo.

Un tenedor de libros, con 4,800 reales anuales.

Un oficial 1.º, con 4,000 reales anuales.

Un oficial 2.º, con 3,200 reales anuales.

Un portero, con 960 reales anuales.

(Administraciones subalternas).

Un administrador en Natá, con 1,600 reales anuales de sueldo.

Un administrador en Chagres, con 6,720 reales de sueldo anual.

Popayán.

(Administración provincial).

Un administrador, con 6,400 reales anuales de sueldo y 8,000 reales de fianza.

Un tenedor de libros, con 4,000 reales de sueldo anual.

Un oficial escribiente, con 3,200 reales anuales de sueldo.

(Administraciones subalternas).

Un administrador subalterno en cada uno de los lugares de Almaguer, Caloto, Quilichao y Trapiche, con 960 reales de sueldo anual cada uno.

Riohacha.

Un administrador provincial, con 3,200 reales anuales de sueldo y 4,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno en San Juan de César, con 1,600 reales anuales de sueldo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Santa Marta.

(Administración provincial).

Un administrador, con 8,000 reales anuales de sueldo y 12,000 reales de fianza.

Un tenedor de libros, con 5,600 reales anuales de sueldo.

Un oficial de encomiendas, con 4,800 reales anuales de sueldo.

Un escribiente, con 2,400 reales anuales de sueldo.

(Administraciones subalternas).

Un administrador subalterno en Remolino, con 2,880 reales anuales de sueldo.

Un administrador subalterno en cada una de las cabeceras de los cantones de Plato, Tenerife y Ciénaga, con 960 reales de sueldo anual cada uno.

Un administrador subalterno en el Banco, con 2,400 reales anuales de sueldo.

Socorro.

Un administrador provincial, con 3,200 reales de sueldo y 4,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno en Oiba, Charalá, Barichara y Zapatoca, con 960 reales anuales de sueldo cada uno.

Un administrador subalterno en San Gil, con 1,920 reales anuales de sueldo.

Santander.

La administración provincial de correos quedará encargada a la administración de aduana.

Un administrador subalterno en el Rosario, con 1,200 reales anuales de sueldo.

Soto.

Un administrador provincial, con 2,400 reales anuales de sueldo y 4,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno en Girón, con 960 reales anuales de sueldo.

Un administrador subalterno en Bucaramanga, con 1,920 reales anuales de sueldo.

Tundama.

Un administrador provincial, con 2,400 reales de sueldo anual y 4,000 reales de fianza.

Un administrador subalterno en Soatá, con 1,920 reales de sueldo anual.

Un administrador subalterno en Cerinza, Cocuy y Sogamoso, con 960 reales cada uno de los dos primeros y 1,600 reales, el tercero. También habrá una administración subalterna de correos en la Salina de Chita agregada a la administración de salinas.

Tunja.

Un administrador provincial, con 3,200 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Guateque, Garagoa y Leiva, con 960 reales anuales cada uno.

Túquerres.

Un administrador provincial, con 2,400 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Ipiales, con 1,920 reales anuales de sueldo.

Valledupar.

Un administrador provincial en Valledupar, con 1,920 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Chiriguaná, con 1,600 reales anuales de sueldo.

Vélez.

Un administrador provincial con 2,400 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Un administrador subalterno en Chiquinquirá y Puente Nacional, con 960 reales anuales de sueldo cada uno.

Veraguas.

Un administrador provincial, con 3,200 reales anuales de sueldo y una fianza de 4,000 reales.

Artículo 4.º Establécense además, administraciones subalternas de correos en Sabanilla, Tumaco, Buenaventura, Iscuandé y Arauca, que serán servidas por los administradores de aduana establecidos en aquellos lugares.

Artículo 5.º La administración provincial de correos de Santander será servida por el administrador de aduana de San José de Cúcuta.

Artículo 6.º Son funciones del administrador general de correos de la República, además de las atribuídas por la ley de 2 de junio de 1849,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«reformatoria de las orgánicas de la hacienda nacional,» para los administradores particulares de hacienda, las siguientes:

1.ª Velar en el buen servicio de los correos en toda la República.

2.ª Celebrar por sí o por medio de los gobernadores o administradores de correos, a quienes al efecto comisione, las contratas de conducción de todos los correos nacionales, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

3.ª Designar las rutas por donde deben transitar los correos, sin variar las bases generales establecidas en el decreto sobre arreglo de las líneas de correos de 6 de diciembre de 1850.

4.ª Formar los itinerarios de los carreos nacionales y hacerles todas las reformas que el buen servicio público exija.

5.ª Formar y publicar cuadros de los lugares en que haya establecidas estafetas nacionales o provinciales; de las rutas de los correos, tanto nacionales como provinciales; de los días de entradas y salidas de los correos en los puntos en que haya establecidas estafetas; del tiempo que emplean las cartas y encomiendas en llegar a sus destinos, y del término en que puede obtenerse contestación.

6.ª Llevar la cuenta central del ramo de correos de toda la República.

7.ª Llevar registros nominales del personal empleado en el ramo de correos, y de los sueldos que les están asignados.

8.ª Velar en que las leyes, los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo en el ramo de correos tengan puntual y debido cumplimiento, facilitando su ejecución con instrucciones detalladas sobre la manera de cumplirlas.

9.ª Formar y publicar cada mes en la *Gaceta Oficial* un cuadro comprensivo de los productos y gastos de la renta de correos en toda la República, durante el mes a que se refiera.

10. Formar los presupuestos generales de productos y gastos del ramo de correos en toda la República y pasarlos al contador general el 1.º de noviembre de cada año.

11. Pagar sobre las órdenes correspondientes todos los gastos que cause el ramo de correos.

12. Presentar al secretario de hacienda en los diez primeros días del mes de enero de cada año un informe sobre el estado del servicio de correos, sobre los obstáculos que encuentra la ejecución de las leyes y de los decretos ejecutivos, y sobre las mejoras que en él pudieran introducirse. A este informe acompañará la cuenta de productos brutos, gastos y utilidades o pérdidas, en la renta de correos en toda la República, y datos estadísticos sobre los siguientes puntos: 1.º, noticias, con la debida separación, del producto de la correspondencia particular, folletos y publicaciones impresas sujetos a porte, pliegos y procesos, encomiendas, derecho de apartado, de certificados y resultas; 2.º, peso de la correspondencia oficial, de la de particulares, de periódicos e impresos exentos de porte, de pliegos y procesos, y de las encomiendas.

13. Velar en que los empleados en el ramo de correos en toda la República llenen sus obligaciones con exactitud y pureza; proponer la remoción de los negligentes, ineptos o de mala conducta, su traslación a otros destinos o sometimiento a juicio, según lo requiera el caso.

Artículo 7.º El administrador general de correos es el director e inspector general del ramo en toda la República, y con tal carácter los gobernadores y demás empleados nacionales de los ramos políticos o de hacienda, tienen obligación de cumplir las comisiones relativas al servicio de correos que les encargue.

Artículo 8.º Son funciones de los administradores provinciales de correos, además de las que tienen por las leyes como administradores particulares de un ramo de la hacienda nacional, las siguientes:

1.ª Recibir, entregar al público y despachar para su destino la correspondencia, paquetes y encomiendas que conduzcan los correos nacionales que giren por la provincia.

2.ª Custodiar bajo su responsabilidad las cartas y encomiendas desde el momento que las reciban de las autoridades, particulares o conductores, hasta que las entreguen a las autoridades, particulares o conductores a que vayan dirigidas.

3.ª Pagar todos los gastos que se causen por personal y material de las oficinas de correos de la provincia y transporte de correspondencia y encomiendas, conforme a las respectivas contratas, o a las órdenes de pago que les dirijan los ordenadores de gastos públicos.

4.ª Llevar la cuenta del ramo de correos en la provincia de la manera que se prescribe por el decreto de 26 de noviembre de 1850, «reglamentario de la contabilidad general.»

5.ª Remitir mensualmente a la administración general de correos de la República un cuadro que describa detalladamente el movimiento de la renta de correos en la provincia, por productos brutos y gastos de toda especie.

6.ª Examinar mensualmente las cuentas de los administradores subalternos de correos establecidos en las provincias, incorporarlas en su propia cuenta y hacer reintegrar en la caja de su administración los alcances que resulten.

7.ª Cumplir las comisiones que les dé la administración general de correos de la República.

8.ª Presentar cada uno anualmente en los diez primeros días del mes de noviembre al administrador general de correos un informe circunstanciado sobre los correos que giran por su respectiva administración; los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

términos en que han rendido sus viajes; las causas de los atrasos, si los ha habido; los inconvenientes que se hayan presentado para su buen servicio, y las mismas noticias estadísticas relativas a la provincia de su administración, que el administrador general de correos tiene obligación de presentar al secretario de hacienda relativas a toda la República.

Artículo 9.° El administrador general de correos, en calidad de administrador particular del ramo en la provincia de Bogotá, tiene también los mismos deberes y funciones expresados en el artículo anterior.

Artículo 10. El administrador general y los administradores provinciales de correos son nombrados por el Poder Ejecutivo. Los empleados subalternos de las administraciones provinciales y los subalternos de correos, son nombrados por el gobernador de la respectiva provincia a propuesta del administrador de correos de ella.

Artículo 11. Los administradores subalternos de correos están bajo la inmediata dependencia de los administradores provinciales, y sus funciones son:

1.ª Liquidar y recaudar todos los derechos de portes de correspondencia o encomiendas que se causen en sus estafetas.

2.ª Los mismos deberes y atribuciones establecidas por los administradores provinciales de correos en los cinco primeros incisos del artículo 8.° de este decreto, en cuanto son aplicables a las relaciones que mantienen estos funcionarios.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Es obligación de los administradores de correos avisar al público el día 1.° de cada mes, por medio de una tabla fijada en la ventanilla o en la puerta de la administración respectiva, los días de entrada y salida de todos los correos que giran por ella.

Artículo 13. El administrador general y los administradores provinciales de correos exigirán a los oficiales de encomiendas, contadores y administradores subalternos, las fianzas que crean necesarias para que respondan ante ellos por el valor de lo recaudado o debido recaudar a favor del tesoro nacional y por el valor de los útiles de oficinas; pues al tesoro nacional responden directamente, con arreglo a las leyes y por los valores expresados, los jefes de las respectivas oficinas, administradores generales y provinciales de correos.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias a las del presente decreto, el cual empezará a regir desde el 1.° de enero de 1851.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2037 N BIS

DECRETO

(16 DE DICIEMBRE)

sobre dotación de algunos curas.

El Presidente de la República,

en vista del acuerdo de la cámara provincial de Bogotá acerca de los objetos a que debiera destinarse el auxilio que del tesoro nacional puede prestarse al nuevo cantón de San Martín, conforme a la ley de 22 de junio último sobre supresión de algunos territorios, y

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo sólo potestativo y no preceptivo al Poder Ejecutivo decretar el auxilio indicado, debe atender a las circunstancias que aconsejan la medida.

2.° Que el nuevo cantón de San Martín es uno de aquellos que más la demandan por su estado de atraso, bajo todos respectos.

3.° Que así se deduce del acuerdo de la cámara, y de los informes que en distintas ocasiones han evacuado las autoridades administrativas locales, y la provincia; y

4.° Que se ha llenado la formalidad previa con el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Usando de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 6.° de la precitada ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase al nuevo cantón de San Martín con la suma de catorce mil cuatrocientos reales, pagaderos del tesoro nacional, los cuales se invertirán de la manera siguiente:

Dos mil cuatrocientos reales para dotar y pagar el cura de Upía y Cubuyaro, con la obligación de servir la escuela pública, en conformidad con el decreto legislativo de 29 de mayo de 1849.

Dos mil cuatrocientos reales para la dotación y pago del cura de Jiramena, con la misma obligación.

Dos mil cuatrocientos reales para la dotación y pago del cura de Merama y San Juan, con la expresada obligación.

Ochocientos reales para los nuevos distritos de Villavicencio y Servier, que se invertirán en la construcción de edificios, a juicio del cabildo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dos mil ochenta reales para la dotación y pago de un director de escuela en dichos distritos.

Dos mil ochenta reales para el pago de director de la escuela de Medina.

Dos mil doscientos cuarenta reales para el pago de director de la escuela de San Martín.

Artículo 2.° Hágase en consecuencia las delegaciones necesarias.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 Ñ BIS

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

que crea un nuevo circuito judicial en la provincia de Ríohacha.

El Presidente de la República,

vista la representación de la cámara provincial de Ríohacha, en que solicita se establezca un circuito judicial, compuesto del cantón de César, y

CONSIDERANDO:

1.° Que desde que se publicó la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, pueden las cámaras provinciales acordar gastos, que las circunstancias peculiares del tesoro nacional no permitan antes hacer.

2.° Que la de Ríohacha ha ocurrido al que demanda la creación de un nuevo circuito; y

3.° Que siendo un principio reconocido que la acción de la ley es tanto más eficaz, cuanto más se acerque la administración pública en todos sus ramos a cada localidad, mayormente cuando las distancias, como sucede al presente respecto al cantón de César, son de mucha consideración.

Usando de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el parágrafo único, artículo 14 de ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un circuito judicial más en la provincia de Ríohacha compuesto del cantón de César.

Artículo 2.° Dicho circuito será servido por un juez letrado con residencia en San Juan o César, cabecera de dicho cantón, cuyo empleado disfrutará del sueldo anual que le asigne la cámara, pagadero de las rentas municipales de la provincia.

Artículo 3.° Este circuito se denominará de César, y el de Ríohacha queda reducido el cantón del mismo nombre y con la denominación de circuito de Ríohacha.

Artículo 4.° El presente decreto tendrá su debido cumplimiento desde el día 1.° de febrero próximo, a cuyo efecto el gobernador de la provincia dictará las providencias conducentes.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1850.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 O BIS

RESOLUCION

(21 DE DICIEMBRE)

sobre creación y supresión de distritos parroquiales y parroquias.

RESUELTO:

Para resolver con el debido acierto las consultas hechas por el señor obispo de la diócesis de Antioquia, relativas a la intervención que hoy tengan los prelados eclesiásticos en la creación y supresión de los distritos parroquiales y parroquias, en la agregación de unos a otros, o desmembración de los mismos, se ha tenido presente la historia de la legislación que arregla este negocio, según su orden cronológico, del modo siguiente:

1.° Por el parágrafo 14, artículo 6.° de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, que es la ley de 28 de julio de 1824, se dispuso que la creación de los curatos (hoy parroquias) se hiciera de acuerdo con los prelados eclesiásticos e intendentes (gobernadores), y definitivamente se aprobara por el Poder Ejecutivo.

2.° Por el parágrafo 4.°, artículo 7.° de la misma ley se ordenó que los intendentes (gobernadores) erigieran las nuevas parroquias (hoy distritos parroquiales), fijaran sus límites y también determinaran los más convenientes a los ya erigidos, cuidando siempre de que los términos de la administración civil correspondieran a los de la eclesiástica y fueran los mismos; pero que para esto oyeran el informe de la respectiva auto-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ridad eclesiástica, y que tales creaciones y demarcaciones no se llevaran a efecto hasta que obtuvieran la aprobación del Poder Ejecutivo.

3.° Rectamente se deduce de estas dos disposiciones, que en el año de 1824 la creación de las parroquias debía hacerse de acuerdo con los gobernadores y prelados eclesiásticos y con la aprobación del Poder Ejecutivo; mientras que la creación de nuevos distritos parroquiales estaba exclusivamente encomendada a los gobernadores, oyendo sólo el informe del prelado eclesiástico y sometiéndola a la aprobación del Poder Ejecutivo.

4.° Más tarde se previno por el artículo 5.° de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, que es la ley de 16 de mayo de 1836, que corresponde a los gobernadores erigir, con aprobación del Poder Ejecutivo nuevos distritos parroquiales, fijar sus límites, suprimir los existentes y reunir dos o más en uno solo, procurando que los términos de la administración civil correspondieran con los de la eclesiástica, y oyendo para todo esto los informes de los concejos municipales y comunales y de la autoridad eclesiástica correspondiente.

5.° A estas disposiciones se agregó la del artículo 9.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, que es la ley de 12 de junio de 1840, que dice textualmente lo que sigue:

«Para la creación de un distrito parroquial o desmembración del feligresado del ya erigido, se oirá también previamente al cura que, en calidad de párroco en propiedad, sirva la iglesia del territorio en que se trata de fundar el nuevo distrito o desmembrar el ya fundado.»

6.° Cuando se sancionaron estas leyes, aún no era conocida la diferencia entre *distritos parroquiales* y *parroquias*, que más tarde se introdujo en la legislación; y así, la voz genérica *distrito parroquial*, de que usan estas leyes, comprende indudablemente también a las parroquias. Hízose, por consiguiente, una novedad bien demarcada por estas leyes en cuanto a las autoridades a quienes estaba atribuída la facultad de crear parroquias; pues por ellas sólo se confirió tal facultad a los gobernadores, con la obligación sí de oír previamente los informes de los respectivos concejos municipales y comunales, del cura párroco y de la autoridad eclesiástica correspondiente. Después de estas leyes, una misma fue, pues, la autoridad a quien se dio la facultad de crear y suprimir distritos parroquiales y parroquias, fijar sus límites y cambiar los existentes; y unos mismos también fueron los requisitos y formalidades que debieran acompañar a estas operaciones.

7.° Fue en 1844 que por los artículos 1.° y 2.° de la ley 23, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina se introdujo la diferencia entre distritos parroquiales y parroquias. Mas esta diferencia no causó la menor novedad ni afectó en manera alguna las atribuciones de los gobernadores, en la materia de que se trata.

8.° En 1845 se sancionó la ley de 31 de marzo, «sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales,» y en su artículo 3.° ella dispuso que al Poder Ejecutivo correspondía crear nuevos distritos parroquiales, suprimir alguno o algunos de los establecidos, agregando su territorio a otro o distribuyéndolo entre dos o más de la misma provincia, fijar los límites entre los distritos parroquiales sin alterar los límites de las provincias, etc., teniendo para esto presentes los informes de los cabildos parroquiales a que afecta la creación, supresión, separación o fijación de límites, los del prelado diocesano y de los párrocos de los distritos respectivos.

9.° Por esta ley que daba por reconocida la diferencia entre *distritos parroquiales* y *parroquias*, establecida desde 1844, no se hizo novedad alguna en cuanto a la facultad conferida a los gobernadores por la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, de erigir nuevas parroquias, fijar sus límites, suprimer los existentes y reunir dos o más en uno solo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y previos los informes de los concejos municipales y parroquiales (cabildos) de los curas y de la autoridad eclesiástica correspondiente, pues la ley sólo habla de distritos parroquiales,

10. La ley de 29 de mayo de 1847, que designó las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial, dispuso en el artículo 3.° que es a los gobernadores a quienes corresponde crear y suprimir los distritos parroquiales, alterar los límites entre ellos y variar sus cabeceras, siempre que con la alteración no se varíen los límites de los cantones; comprender en un distrito parroquial dos o más parroquias, o hacer de una parroquia dos o más distritos parroquiales, oyendo para esto la autoridad eclesiástica, y dando cuenta de sus resoluciones al Poder Ejecutivo.

11. Esta ley devolvió a los gobernadores las facultades que les había conferido la de 16 de mayo de 1836 para erigir nuevos distritos parroquiales, suprimir los existentes, alterar sus límites y variar sus cabeceras; pero sin obligación ya de oír para esto más informes que los de los prelados eclesiásticos.

12. Sancionóse por último la ley de 3 de junio de 1848, y ella en el parágrafo 21, artículo 3.°, da a las cámaras de provincia la facultad de decretar la creación y supresión de los distritos parroquiales.

13. De esta ley sólo se deduce que la atribución que era antes de los gobernadores, se trasladó a las cámaras de provincia respecto a la creación y supresión, etc., de los *distritos parroquiales;* pero no de las parroquias. Dedúcese también que esta ley hizo innecesarios los informes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que con arreglo a las leyes anteriores debian exigirse a los prelados diocesanos antes de desempeñar estas atribuciones, pues que no se mencionan al hablarse de las cámaras provinciales.

En mérito de las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno,

RESUÉLVESE:

1.° Las cámaras de provincia al hacer uso de la atribución que les confiere el parágrafo 21, artículo 3.° de la ley de 3 de junio de 1848, no tienen necesidad de oír previamente el informe de la autoridad eclesiástica.

2.° Corresponde a los gobernadores alterar los límites de los distritos parroquiales y variar sus cabeceras, siempre que con la alteración no se varíen los límites de los cantones; comprender en un distrito parroquial dos o más parroquias, oyendo para esto a la autoridad eclesiástica y dando cuenta de sus resoluciones al Poder Ejecutivo (artículos 3.° y 4.° de la ley de 29 de mayo de 1847).

3.° Corresponde a los gobernadores erigir, con aprobación del Poder Ejecutivo, nuevas parroquias, fijar sus límites, suprimir las existentes y reunir dos o más en una sola, oyendo para todo esto los informes de la autoridad eclesiástica correspondiente; del cura que, en calidad de párroco en propiedad, sirva la iglesia del territorio en que se trata de fundar la nueva parroquia o desmembrar la ya fundada, y el del cabildo parroquial (artículo 5.° de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y 9.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 4.° de la misma recopilación).

4.° Estando los demás puntos que contiene la consulta dirigida por el señor obispo de la diócesis de Antioquia resueltas implícitamente en los tres capítulos anteriores, el Poder Ejecutivo se abstiene de dictar sobre ellos especial determinación.

Por el ciudadano Presidente de la República, el Secretario de Gobierno, FRANCISCO J. ZALDÚA.

Año de 1851

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 P BIS

DECRETO

(14 DE ENERO)

que adiciona el orgánico de la guardia nacional auxiliar.

El Presidente de la República,

en justa atención a la solicitud hecha por un número muy considerable de vecinos de Zipaquirá, quienes manifestando sus principios democráticos y su consiguiente adhesión entusiasta al Gobierno y a las instituciones nacionales, piden permiso para organizar una compañía de guardia nacional auxiliar en aquella villa, con el objeto de prestar mano fuerte, si necesario fuere, en sostén de ellas, y adicionando el artículo 3.° del decreto de 27 de junio de 1849 (1),

DECRETA:

Artículo único. Se organiza en la villa de Zipaquirá una compañía de infantería de guardia nacional auxiliar, y entrarán con preferencia en la formación de ella los individuos que la han solicitado, y sin perjuicio de la organización de los cuerpos de infantería y caballería prevenida por el artículo 3.° del decreto de 27 de junio de 1849.

Dado en Bogotá, a 14 de enero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ — El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

---

(1) Lleva el número 1961 C de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2037 Q BIS

DECRETO

(15 DE ENERO)

que segrega los cantones de Cáqueza y San Martín del circuito judicial de Bogotá, y erige uno nuevo denominado Cáqueza y San Martín.

El Presidente de la República,

informando oficialmente el gobernador de la provincia de Bogotá que la cámara provincial, en sus últimas sesiones, apropió la cantidad necesaria para el sueldo de un juez de circuito, que sirva el que se establezca en los cantones de Cáqueza y San Martín, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la medida indicada por aquella corporación consulta el mejor servicio público en un ramo de primera importancia para los pueblos.

2.° Que siendo muy extenso el circuito judicial de Bogotá por comprender cinco cantones de considerable población, el juzgado no puede prestar cumplida atención al gran número de negocios de que conoce.

3.° Que el mal no se ha remediado estableciendo un juez más en dicho circuito.

4.° Que siendo hoy el gasto de que se trata de cargo de las rentas municipales, se ha salvado el inconveniente que hacía inasequible su creación, por cuanto a que las graves y preferentes atenciones del tesoro nacional no permitían el aumento de sus erogaciones; y

5.° Que la provincia de Bogotá se halla en el caso de la ley 14, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, mediante a que su población excede con mucho a la que allí se expresa;

Por tan perentorias razones, usando de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el parágrafo único, artículo 14 de la ley 3.ª, parte y tratado citados,

DECRETA:

Artículo 1.° Segréganse los cantones de Cáqueza y San Martín del circuito judicial de Bogotá, de que hacen parte, y erígense en un sexto circuito denominado Cáqueza y San Martín.

Artículo 2.° El expresado nuevo circuito será servido por un juez letrado, con residencia en la cabecera del primero de dichos cantones.

Artículo 3.° Dicho juez disfrutará del sueldo anual de cuatro mil reales apropiados al efecto por la cámara provincial de Bogotá en virtud

de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos.

Artículo 4.° Este decreto tendrá su debido cumplimiento desde el 1.° de febrero próximo, a cuyo efecto dictará la gobernación las providencias de su resorte.

Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de la Gobernación, MANUEL D. CAMACHO.

2037 R BIS

DECRETO

(18 DE ENERO)

sobre enajenación de las murallas de Panamá.

El ciudadano Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que la ley ha ordenado la enajenación de las murallas, foros y recintos que dividen la plaza fuerte de Panamá de sus arrabales,

DECRETA:

Artículo único. La ciudad de Panamá ha dejado de ser plaza de armas; en consecuencia no tendrá lugar en ella lo prevenido por el decreto ejecutivo de 10 de enero de 1848.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2037 S BIS

DECRETO

(28 DE ENERO)

adicional al reglamento de los hospitales militares.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El jefe militar superior es la autoridad de quien depende inmediatamente el hospital, y por tanto ejercerá las funciones atribuídas

EAFIT UNIVERSIDAD Sala de Patrimonio Documental

a la gobernación por el reglamento de 1.° de septiembre de 1849 y las demás que le atribuyen las disposiciones militares vigentes.

Artículo 2.° Lo prevenido por el artículo anterior en nada estorba la intervención que al gobernador dan las leyes como primer jefe de la provincia.

Artículo 3.° Al jefe militar remitirá el contador las correspondientes copias de los acuerdos celebrados mensualmente por la junta de empleados del hospital.

Artículo 4.° Se prohiben los permisos para pasear fuera del recinto del hospital, a menos que el médico lo ordene como necesario y previo aviso a la autoridad militar.

Artículo 5.° A los enfermos que entren después de las doce y media no se les dará de cenar, a menos que lo permita el médico.

Artículo 6.° El contador hará recoger toda la ropa que tenga el enfermo que éntre, aunque no sea del cuerpo a que pertenezca, y asímismo el dinero que tenga en su poder, y llevará un registro de estas diligencias.

Artículo 7.° Se deroga la orden circular expedida por la secretaría de gobierno en 29 de mayo de 1845, sobre admisión de presos enfermos en el hospital militar, publicada en la *Gaceta* número 743. En consecuencia, no se admitirán en lo sucesivo en los hospitales militares, presos del fuero civil en clase de enfermo ni por algún otro motivo.

Artículo 8.° Queda en estos términos adicionado y reformado el reglamento expedido en 1.° de septiembre de 1849.

Dado en Bogotá, a 28 de enero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2037 T BIS

DECRETO

(8 DE FEBRERO)

que suprime los contadores de algunas gobernaciones.

El Presidente de la República,

atendidas las reformas que ha introducido en la contabilidad pública la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, en uso de la facultad que le concede el artículo 2.° de la ley de 29 de junio de 1849, sobre personal y sueldos de varias oficinas dehacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de marzo próximo quedarán suprimidos los contadores de las gobernaciones que actualmente los tienen, con excepción de las siguientes: Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Popayán, Riohacha y Panamá.

Artículo 2.° Los secretarios de las gobernaciones cuyos contadores se suprimen desempeñarán las funciones de éstos.

Artículo 3.° Los gobernadores cuidarán de que los libros y documentos de la contabilidad sean entregados con escrupulosa exactitud por los contadores cesantes, a fin de que las operaciones del ramo continúen marchando sin embarazos y con la seguridad debida.

Artículo 4.° En aquellas provincias distantes de la capital tendrá cumplimiento este decreto desde el día en que se reciba.

Artículo 5.° Los contadores que cesan en sus funciones a virtud del presente decreto entregarán sus cuentas perfectamente arregladas y al corriente, y en caso de que no lo estén, los gobernadores dispondrán que se formen a su costa, o continúen sin sueldo.

Dado en Bogotá, a 8 de febrero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 U BIS

DECRETO

(11 DE FEBRERO)

por el cual se concede indulto y amnistía a los comprometidos en los sucesos de Túquerres.

El Presidente de la República,

instruído oficialmente el Poder Ejecutivo de los sucesos que por desgracia turbaron momentáneamente el orden público en Túquerres en algunos días del mes de noviembre último, ha podido juzgarse de sus causas, ramificaciones e incidentes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la tentativa de sedición, motín o asonada que el día 13 de dicho mes de noviembre pasó a ser un delito consumado en los subsecuentes 17 y 18 del mismo mes, por lo que sus autores, auxiliadores y cómplices se hicieron merecedores de las penas que el código patrio contiene contra los reos de esta clase.

2.° Que esa tentativa, ese delito, sin embargo de comprender un número considerable de ciudadanos pacíficos y de haber tenido un des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arrollo y término cruentos, fue oportunamente reprimido y escarmentado por la fuerza pública, ya que en un principio el prestigio de las autoridades locales y del clero patriota no pudo prevenirlo.

3.° Que no obstante tan funesto desenlace de las cosas, el orden público se halla perfectamente asegurado por un triunfo espléndido de los principios proclamados por la mayoría nacional.

4.° Que los perturbadores del orden con tan desgraciados sucesos han recibido una lección más de que las ideas subversivas no tienen eco en la República, porque las mayorías ni quieren ni necesitan sino de la paz.

5.° Que la pequeña fracción del pueblo de Túquerres que se puso en armas para cometer aquellas demasías está compuesta en lo general de individuos de la clase proletaria.

6.° Que asegurado el orden público, salvas las garantías individuales, triunfantes los principios nacionales, y siendo considerable respectivamente el número de los comprometidos, está indicada la marcha que el Gobierno puede seguir; y

7.° Que entonces es justificable la gracia del indulto cuando, como en el caso presente, obra grave motivo de conveniencia pública, puesto que a lo últimamente considerado se reúne el tratarse de delitos que más bien prueban extravío de la razón que perversidad de corazón.

De acuerdo con el unánime consentimiento del consejo de gobierno y usando de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amnistía y amplio indulto en favor de todos aquellos individuos que de cualquiera manera se comprometieron en los trastornos y subversión del orden que tuvieron lugar en Túquerres en el mes de noviembre último, sea cual fuere la participación que en ello tuvieran.

Artículo 2.° Quedan en consecuencia cortados y terminados todos los procedimientos que por cualquiera autoridad se hayan iniciado o se estén siguiendo por consecuencia de tales hechos, por los cuales no podrán ser perseguidos ni molestados sus autores, cómplices o auxiliadores.

Artículo 3.° Queda asímismo comprendido en este indulto todo cargo por responsabilidad pecuniaria en favor del tesoro nacional o municipal.

Artículo 4.° No comprende, sin embargo, la gracia la responsabilidad por daños y perjuicios a los particulares.

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2037 V BIS

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que permite la conducción de la correspondencia que se quiera enviar por los correos de encomiendas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los correos de encomiendas que giran entre esta capital y las provincias de Mariquita, Antioquia, Ocaña, Mompox, Cartagena, Santa Marta, Valledupar y Riohacha, y que parten de esta ciudad en los días 15 y 25 de cada mes, llevarán en lo sucesivo la correspondencia que se quiera enviar por ellos.

Parágrafo. Por el presente decreto en nada se altera el itinerario fijado para dichos correos de encomiendas en el artículo 5.° del decreto de 13 de noviembre de 1850.

Dado en Bogotá, a 24 de febrero de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2038

DECRETO

(15 DE MARZO)

sobre concesión de un privilegio exclusivo para el establecimiento del telégrafo eléctrico en la Nueva Granada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio exclusivo por cuarenta años al doctor Ricardo de la Parra y compañía para establecer el telégrafo eléctrico en la Nueva Granada, y entre ésta y el extranjero, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dentro de cinco años, contados desde el día 20 de julio del presente, establezca precisamente tres líneas telegráficas, según el sistema de Morse o de Bain, siendo una de ellas la de la ciudad de Honda

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a la capital de la República, y teniendo cada una de las otras dos, poco más o menos, la misma extensión.

2.ª Que en veintitrés años más establezca las otras líneas telegráficas que haga necesarias el comercio de la Nueva Granada.

3.ª Que tenga a disposición del Gobierno, siempre y gratuitamente, todas las líneas telegráficas establecidas, para que por ellas pueda verificar la transmisión de sus órdenes, de todas sus disposiciones, cualesquiera que sean, y en una palabra, de todo pensamiento de origen y carácter oficial.

Artículo 2.º Este privilegio claudicará en su totalidad si cumplidos los cinco años no se tienen por lo menos las tres primeras líneas, y claudicará parcialmente respecto de aquellas líneas que no se hubieren establecido en los veintitrés años siguientes.

Artículo 3.º El doctor Ricardo de la Parra y compañía no podrán enajenar este privilegio a ningún gobierno extranjero.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO M. TRONCOSO—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de marzo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2039

DECRETO

(15 DE MARZO)

que ordena trasladar la capital de la provincia de Mariquita a la ciudad de Ibagué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Trasládase la capital de la provincia de Mariquita a la ciudad de Ibagué.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes correspondientes para el pronto cumplimiento de la disposición anterior.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO M. TRONCOSO—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de marzo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) —El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2040

LEY

(24 DE MARZO)

que establece un fanal marítimo en Los Negritos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la colocación y mantenimiento de un fanal marítimo en el punto denominado *Los Negritos*, en la costa granadina del mar Pacífico.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo puede hacer al contratista las siguientes concesiones: 1.ª, de cobrar desde el día que alumbre por primera vez el fanal y durante el tiempo que permanezca en servicio, a todo buque de vela mercante, nacional o extranjero, que fondeare en el puerto de la Buenaventura, un derecho denominado de «fanal,» que consistirá en cuatro décimos de real por cada tonelada granadina que mida, hasta cien toneladas, y de tres décimos de real por cada tonelada excedente de ciento, y 2.ª, de concederle este privilegio por diez años.

Parágrafo. Este derecho no se cobrará cuando el fanal no alumbre, por cualquier motivo que sea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El contratista perderá todos sus derechos si doce meses después de hecha la concesión no hubiere establecido el fanal, o si después de establecido permaneciere treinta días sin alumbrar.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO M. TRONCOSO—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 24 de marzo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2041

LEY

(26 DE MARZO)

sobre inmunidades de los agentes diplomáticos de naciones extranjeras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No tendrán valor alguno obligatorio, ni fuerza legal, y por el contrario serán absolutamente nulos, los mandamientos, órdenes, providencias, autos o decretos que se expidan a petición de parte u oficiosamente, por cualquier funcionario público, tribunal, juzgado o autoridad en asuntos civiles o criminales, con el objeto de detener, arrestar o aprisionar a los agentes diplomáticos de naciones extranjeras debidamente acreditados cerca del Gobierno de la Nueva Granada, o a alguna de las personas que pertenezcan a sus familias, comitivas públicas o servidumbres particulares.

Artículo 2.° Serán igualmente nulas y de ningún valor ni efecto las providencias de cuaquiera clase que se dicten emplazando a dichos agentes diplomáticos o a alguna persona de sus familias, comitivas o servidumbres, para hacerlas comparecer en juicio o para confiscar, embargar o detener sus equipajes y correspondencia, o los demás artículos destinados para su propio uso, o necesarios al desempeño de sus funciones; y en ningún

caso ni bajo pretexto alguno serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdicción.

Artículo 3.° Todos los funcionarios de cualquier clase, o los individuos particulares, que a sabiendas solicitaren, libraren o cumplieren los mandamientos, órdenes, decretos, autos o providencia alguna de aquellas que se expresan en los dos artículos precedentes, serán considerados como infractores de derecho de gentes, y castigados con la pérdida del empleo, si lo tuvieren, y con una prisión desde seis meses hasta tres años en el caso de que los mandamientos, decretos, órdenes, autos o providencias se hayan dirigido contra las personas de los agentes diplomáticos, contra los miembros de sus familias o contra los empleados públicos de sus comitivas, y con la pérdida del empleo y una multa de ochenta a seiscientos reales, cuando en los demás casos expresados en los citados artículos se trate de individuos pertenecientes a la servidumbre particular de dichos diplomáticos.

Artículo 4.° Estos agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres estarán sujetos a las leyes de policía, pero no a las penas que ellas imponen, ni a las autoridades que dirigen y gobiernan este ramo del servicio público.

Artículo 5.° Cuando fuere necesario examinar como testigos a los agentes diplomáticos de que trata la ley, a las personas de sus familias o a los empleados públicos de sus comitivas, se solicitará el testimonio de tales agentes, empleados o personas, por conducto de la respectiva secretaría de estado, acompañando copia de lo conducente; y si el agente diplomático accediese a la petición, se prestará el testimonio por medio de certificación escrita. En los demás casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algún sirviente doméstico de tales agentes diplomáticos, podrá tomarse en la forma ordinaria y previo el consentimiento del agente diplomático respectivo, que se solicitará por el conducto expresado; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará del modo que queda prescrito, y se prestará por medio de la certificación escrita a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 6.° Para que todo lo dispuesto en esta ley sea cumplido exactamente, el Poder Ejecutivo solicitará y hará publicar en la *Gaceta Oficial* las listas de las personas de que se compongan las familias, comitivas y servidumbres de los agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República.

Artículo 7.° La suprema corte de justicia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución, conocerá de las causas de responsabilidad y cualesquiera otras que se formen por contravencio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes a lo dispuesto en esta ley, y el fiscal respectivo representará de oficio en tales causas por excitación del Poder Ejecutivo, o sin ella.

Artículo 8.° Por los artículos 4.° y 5.° de esta ley se reforma lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 2.ª (1), parte 3.ª, tratado 1.°, y en el artículo 32 de la ley 6.ª (2), parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, sobre las exenciones que gozan en las causas de policía y sobre el modo como debe tomarse en juicio el testimonio de los agentes diplomáticos extranjeros y de las personas de sus familias, comitivas y servidumbres, quedando en todo lo demás vigente lo que previenen las citadas disposiciones de la recopilación granadina respecto de otros funcionarios e individuos.

Dada en Bogotá, a 25 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO M. TRONCOSO—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, 26 de marzo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

———————

(1) Lleva el número 1297 de orden.
(2) Lleva el número 1567 de orden.

2042

LEY

(6 DE ABRIL)

que aclara el sentido del artículo 2.° de la ley 7ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Es común a todos los jueces que conozcan en segunda instancia de causas criminales, la disposición del artículo 2.° de la ley 7.ª (1), parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, TOMÁS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO M. TRONCOSO—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 6 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

—

2043

LEY

(7 DE ABRIL)

que señala sueldo a los empleados en la gobernación de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, en la ciudad de Panamá disfrutarán los empleados de aque-

———————

(1) Lleva el número 1351 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lla gobernación las asignaciones anuales siguientes: el gobernador, cuarenta mil reales; el secretario, doce mil; el oficial primero, ocho mil; el segundo, seis mil cuatrocientos; el tercero, cuatro mil ochocientos; el escribiente portero, tres mil doscientos.

Artículo 2.° El contador de la gobernación gozará anualmente, desde la época señalada en el artículo anterior, de nueve mil seiscientos reales y cada uno de los dos oficiales de la contaduría, seis mil cuatrocientos.

Artículo 3.° Asígnanse diez mil quinientos reales anuales para gastos de material de la gobernación de Panamá.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SAMPER—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 7 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

—

2043 A

DECRETO

(10 DE ABRIL)

sobre indulto en favor de los responsables como defraudadores o empleados de la renta de aguardientes hasta el 1.° de enero del año corriente.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que la renta de aguardientes dejó de pertenecer al tesoro nacional desde el 1.° de enero de 1851, a virtud de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos;

En uso de la facultad que el artículo 103 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto amplio y absoluto de toda pena en favor de cualesquiera individuos responsables del cargo de fraude a la

expresada renta de aguardientes, o de infracción de las leyes generales o especiales que organizaban y reglamentaban este monopolio e impuesto, siempre que la responsabilidad criminal a que estaban sujetos provenga de hechos anteriores al referido día 1.° de enero de 1851, sea que estén juzgándose o nó, y que estén o nó sentenciados.

Artículo 2.° En esta gracia no queda comprendida la responsabilidad pecuniaria en que se haya incurrido en favor del Estado o de los particulares, la cual queda en su fuerza y vigor, háyase hecho o nó efectiva.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2044

DECRETO

(12 DE ABRIL)

que ordena trasladar a la ciudad de Quibdó la capital de la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La capital de la provincia del Chocó será la ciudad de Quibdó.

Artículo 2.° Los límites entre los cantones de San Juan y Atrato serán el istmo de San Pablo en toda su extensión, tomando por línea divisoria las vertientes que desaguan en los dos ríos que dan nombre a los cantones.

Artículo 3.° Al formarse el censo general de la República se tendrá en cuenta esta variación, tomando los informes del respectivo gobernador para dar a cada cantón los habitantes y electores que le correspondan.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SAMPER—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 12 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) –El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES.

2045

LEY

(12 DE ABRIL)

que hace varias concesiones al cantón de Bocas del Toro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El cantón de Bocas del Toro gozará de las mismas concesiones hechas por la ley de 22 de junio de 1850 a los nuevos cantones de San Andrés, Darién y San Martín.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SAMPER—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 12 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES.

2045 A

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que reforma el de 27 de agosto de 1850, que distribuye entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto.

El Presidente de la República,

atendiendo al reclamo hecho por el señor obispo de Popayán sobre la insuficiencia de las sumas con que deben contribuír las provincias de aquella diócesis para el pago de sus sueldos;

Y atendiendo igualmente a que aquellas sumas se fijaron por aproximación, mientras se forma el cuadrante que ha de servir de base para la asignación de la renta fija, el cual se demorará todavía algún tiempo,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cuotas anuales con que deben contribuír desde el 1.° de enero último las rentas municipales de las provincias que componen la diócesis de Popayán, para pago del sueldo del obispo, serán las siguientes:

Popayán	7,160
Buenaventura	2,874
Barbacoas	2,380
Cauca	6,484
Chocó	2,914
Pasto	2,804
Túquerres	3,800
Neiva (por los cantones de Timaná y La Plata)	3,654
	32,000

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 1.° del decreto de 27 de agosto de 1850, que distribuye entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2046

LEY

(22 DE ABRIL)

que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y crea ciertos tribunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímese el actual tribunal del distrito judicial de Cundinamarca, y establécese un tribunal superior en cada una de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva, con residencia en sus respectivas capitales.

Artículo 2.º El tribunal de Bogotá se compondrá de los empleados siguientes: tres ministros jueces, un fiscal, un secretario, dos oficiales y un portero escribiente.

Artículo 3.º Los tribunales de Mariquita y Neiva se compondrán cada uno de los siguientes empleados: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 4.º Corresponde a las respectivas cámaras de provincia fijar en su próxima reunión los sueldos de que deben gozar los empleados de dichos tribunales, pero las asignaciones anuales no podrán bajar del mínimum siguiente:

Bogotá.

Cada ministro juez, doce mil reales; el fiscal, ocho mil reales; el secretario, seis mil cuatrocientos; cada oficial, tres mil, y el portero escribiente, mil seiscientos.

Mariquita y Neiva.

Cada ministro juez, ocho mil reales; cada fiscal, seis mil cuatrocientos; cada secretario, cuatro mil; cada oficial, dos mil cuatrocientos, y cada portero escribiente, novecientos sesenta.

Artículo 5.º En dichos tribunales, cuando haya necesidad de acuerdo o de tercera instancia en negocios criminales, se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 24 de mayo de 1849 (1).

Artículo 6.º Las causas civiles y criminales de que deban conocer los tribunales de Mariquita y Neiva, y que el día de su instalación se hallen

(1) Lleva el número 1914 de orden.

pendientes en el de Cundinamarca, se remitirán a aquellos tribunales en el estado que tengan.

Artículo 7.º Esta ley empezará a regir el día 1.º de octubre del presente año. En consecuencia, en dicho día cesarán en sus funciones todos los empleados del tribunal de Cundinamarca, y el Poder Ejecutivo dictará con la debida anticipación las órdenes conducentes a la instalación de dichos tribunales.

Artículo 8.º Deróganse los artículos 13 a 21 de la ley 5.ª (1), parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL SAMPER—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, LORENZO M. LLERAS.

Bogotá, 22 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2047

ACTO LEGISLATIVO

(25 DE ABRIL)

que adiciona y reforma la Constitución de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución actual de la República, o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, ambas Cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variación alguna que

(1) Lleva el número 1453 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformatorio de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 25 de abril de 1851.

Publíquese, para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2048

LEY

(28 DE ABRIL)

de excarcelación en materia criminal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando no se proceda por piratería, asesinato, envenenamiento, homicidio premeditado, homicidio voluntario, rebelión, sedición, incendio, falsificación de moneda o documentos, estupro, castración, alzamiento con caudales públicos, heridas o maltratamiento de obra a los empleados o funcionarios públicos, robos o hurtos, será permitido dar fianza carcelera al procesado, bien para eximirse del arresto, bien para ser puesto en libertad, si hubiere sido reducido a prisión. La fianza se prestará por persona de buena fama, vecina del lugar donde se surte el juicio y de conocido abono para responder, en caso de fuga u ocultación del procesado, de una multa, que será, según lo determine el juez, desde quinientos hasta diez y seis mil reales.

Artículo 2.° El individuo que habiendo gozado de la excarcelación, fuere procesado antes de la conclusión del primer juicio por otro delito a

que deba imponerse pena corporal o infamante, no podrá continuar bajo de fianza, y será reducido a prisión.

Artículo 3.° Los efectos de esta ley se hacen extensivos a las causas criminales que estén pendientes.

Artículo 4.° Quedan derogados los artículos 1.° y 2.° de la ley de 11 de junio de 1850 (1), sobre reformas judiciales.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, LORENZO M. LLERAS.

—

Bogotá, 28 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

2048 A

DECRETO

(2 DE MAYO)

reformatorio del de 16 de diciembre de 1850, dictado en ejecución de la ley de 3 de junio último, sobre papel sellado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los gobernadores de las provincias cuyas capitales lo son de cada uno de los distritos judiciales de la República harán timbrar y distribuír el número de pliegos de papel timbrado de oficio que el respectivo tribunal presuponga para el consumo del distrito en el cuatrimestre de septiembre a diciembre próximos, y para el consumo de cada año común de 1852 en adelante. Los gastos que causen la compra de este papel, su timbre y distribución, se harán de la cantidad con que deben contribuir las provincias que componen cada distrito judicial, para material de los funcionarios de instrucción y del respectivo tribunal.

---

(1) Lleva el número 2032 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Queda reemplazado en estos términos el artículo 4.º del decreto ejecutivo de 16 de diciembre de 1850, dictado en ejecución de la ley de 3 de junio último, sobre papel sellado.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

2049

LEY

(3 DE MAYO)

que crea el cantón de Ciénaga de Oro, en la provincia de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los distritos parroquiales de Ciénaga de Oro, San Carlos, Colosina, Montería, Cereté, San Pelayo y Chimá formarán el cantón denominado de Ciénaga de Oro.

Artículo 2.º La presente ley empezará a tener efecto desde el día 1.º de julio de este año.

Dada en Bogotá, a 1.º de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2050

LEY

(3 DE MAYO)

que ordena la construcción de un canal en el cantón de Barranquilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo celebrará contrata para la apertura y conservación de un canal para la navegación por buques de vapor, que comunique el puerto de Sabanilla, en la provincia de Cartagena, con el río Magdalena; y para la limpieza y excavación del expresado puerto.

Parágrafo único. Para la celebración de este contrato se darán los avisos del caso por medio de la imprenta.

Artículo 2.º Se destinan para dicha empresa hasta trescientos veinte mil reales

Dada en Bogotá, a 1.º de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ— El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2051

DECRETO

(3 DE MAYO)

que declara a Domingo Triana cierta antigüedad en el empleo de teniente primero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara que la antigüedad que corresponde al teniente primero efectivo de ejército Domingo Triana debe contarse desde 5 de febrero de 1836, en que obtuvo del Gobierno este empleo. En tales términos queda adicionado el decreto legislativo de 29 de mayo de 1849, que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir al referido Triana en el empleo de teniente en la lista del ejército.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

——

2052

LEY

(4 DE MAYO)

adicional a las orgánicas de tribunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En cada provincia de la República se establece un tribunal superior de justicia, con residencia en la capital de la misma provincia.

Artículo 2.° Las provincias que por escasez de recursos no puedan sostener por sí solas el tribunal, formarán con otra u otras un distrito judicial, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente a las respectivas cámaras, en cuyo caso los gastos se harán proporcionalmente al censo de población de cada una de ellas (1).

Artículo 3.ª Las cámaras de provincia, en sus inmediatas sesiones ordinarias, resolverán lo conveniente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, y darán oportuno aviso al Poder Ejecutivo para lo que sea de su resorte.

Artículo 4.° El nombre de cada distrito judicial se tomará de la provincia en que se establezca, o el Poder Ejecutivo lo designará, cuando dos o más provincias formen un solo distrito. En este último caso corresponde también al Poder Ejecutivo fijar la capital de los distritos.

Artículo 5.° El personal de cada tribunal se compondrá de dos ministros jueces; de un fiscal; un secretario, que desempeñará las funciones de registrador y tasador de costas; de un oficial; de un portero escribiente, y de los demás subalternos que establezcan las cámaras de provincia.

Parágrafo. Se exceptúa de la disposición de este artículo el tribunal de Bogotá, el cual se establecerá de la manera especial que determina la ley.

Artículo 6.° En los tribunales compuestos de dos ministros, concurrirá el fiscal a los acuerdos, con voz y voto.

Artículo 7.° Para el conocimiento de los recursos de tercera instancia en causas criminales, se nombrarán conjueces en los tribunales compuestos de sólo dos ministros.

Artículo 8.° Los negocios de que deben conocer los tribunales, sean civiles o criminales, se repartirán por turno entre los ministros.

Artículo 9.° Los ministros y demás empleados de los tribunales cesarán en sus destinos desde el día de la ejecución de esta ley, y se procederá a hacer el nombramiento de los que deban subrogarlos por quienes corresponda, con arreglo a las leyes (2).

Artículo 10. En cada una de las provincias de la República habrá el número de circuitos judiciales que determine la respectiva cámara; y cada uno de estos circuitos será servido por uno o más jueces que administren la justicia civil y criminal, con las atribuciones que confieren las leyes a los actuales jueces de circuito. En consecuencia, podrán las cámaras provinciales crear nuevos circuitos, suprimir los existentes, y alterar sus límites, según lo crean más conveniente.

———

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 26 de mayo de 1852, número 2149 de orden.

(2) Reformado por la ley de 27 de mayo de 1851, número 2091 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Para ser ministro juez de la corte suprema y tribunales de distrito, sólo se exigirán las cualidades de que habla el artículo 126 de la Constitución.

Artículo 12. Para poder ser fiscal de la corte suprema y tribunales de distrito, sólo se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 13. El fiscal de la corte suprema de justicia será elegido por el congreso, y durará cuatro años en sus funciones.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta o temporal del fiscal de la Nación, el Poder Ejecutivo nombrará el que deba reemplazarlo.

Artículo 14. Para ser juez de circuito se requieren las mismas cualidades que exige el artículo 12 para ser fiscal, debiendo en consecuencia dichos jueces fallar por sí solos los pleitos, aun cuando no sean abogados.

Artículo 15 (1). Los escribanos en propiedad serán nombrados a pluralidad relativa de votos por las asambleas electorales, y en interinidad por el respectivo jefe político. Los propietarios serán removidos libremente por las asambleas electorales, a pluralidad absoluta de votos, y los interinos durarán hasta tanto que la asamblea haga el nombramiento en propiedad. Los títulos de estos funcionarios serán expedidos por el respectivo jefe político.

Parágrafo. Los escribanos actualmente existentes, cesarán desde que la respectiva asamblea electoral haga uso de la facultad que le concede este artículo.

Artículo 16. Se elimina de los tribunales y juzgados el cargo de procurador, y cuando haya necesidad de entregar autos a las partes, la entrega se hará por conducto de un vecino honrado que se constituya responsable.

Artículo 17. Los sueldos del personal de los tribunales de distrito y de los jueces de circuito, serán fijados por las cámaras de provincia, pero no podrán bajar de las asignaciones siguientes: ocho mil reales para los ministros jueces; seis mil cuatrocientos reales para los fiscales de los tribunales; cuatro mil ochocientos reales para los jueces de circuito; cuatro mil reales para los secretarios de los tribunales; tres mil doscientos para los oficiales; dos mil cuatrocientos para los porteros escribientes, y dos mil para los demás subalternos que establezcan las respectivas cámaras. En el caso de que un distrito judicial se componga de dos o más provincias, la fijación del sueldo corresponde al Poder Ejecutivo.

(1) Reformado por la ley de 27 de mayo de 1851, número 2091 de orden.

Artículo 18. Esta ley se pondrá en ejecución en todas las provincias de la República desde el día 1.º de febrero de 1852, y quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, J. J. GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Dada en Bogotá, a 4 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, MANUEL D. CAMACHO.

—

2052 A

DECRETO

(5 DE MAYO)

que designa la cabecera del cantón Ciénaga de Oro.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el número 3.º, artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial, y en ejecución de la ley de 1.º del corriente, creando un cantón en la provincia de Cartagena,

DECRETA:

Artículo único. Designase para cabecera del nuevo cantón de «Ciénaga de Oro» el distrito parroquial del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2053

DECRETO

(6 DE MAYO)

que habilita para la exportación los puertos de Tolú y Carmen.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Habilítanse para la exportación el puerto de Tolú, en la provincia de Cartagena, y el del Carmen, en la provincia de Santa Marta.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para fijar los puntos por donde deba hacerse la exportación y lo demás necesario para evitar el contrabando.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2054

LEY (1)

(9 DE MAYO)

sobre comunidades religiosas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Con excepción de la Compañía de Jesús, o cualquiera otra que se forme con miembros de ella, es permitida la fundación de

(1) Derogada. Artículo 5º de la ley de 14 de mayo de 1855, número 2308 de orden.

toda sociedad o comunidad religiosa, siempre que no sea contraria a la leyes de la moral.

Artículo 2.° Se reputan como contrarias a la moral, y como tales son prohibidas, todas las sociedades y comunidades religiosas que tengan por base de su instituto el secreto de sus operaciones, la delación mutua y la obediencia pasiva.

Artículo 3.° El que quiera fundar una sociedad o comunidad religiosa, solicitará por escrito licencia del Congreso, acompañándole copia de los reglamentos o estatutos de la sociedad.

Artículo 4.° Es prohibido emplear la fuerza pública para resistir o compeler al cumplimiento de los votos monásticos.

Artículo 5.° Cuando algún individuo perteneciente a alguna comunidad religiosa, reclamare la protección de las autoridades a fin de conseguir su absoluta libertad; o cuando las mismas autoridades se informen de cualquiera manera de que a alguno de dichos individuos se le mantiene en clausura o sujeto al cumplimiento de votos contra su voluntad, se procederá a dar la protección reclamada, o la que el caso requiera.

Artículo 6.° El que de cualquiera manera contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, será castigado como reo de fuerza en los términos prevenidos en los artículos 722, 723 y 725 de la ley 1.ª (1), parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° La prohibición que tienen los miembros de la Compañía de Jesús para entrar en el territorio de la República, se extiende a los granadinos por nacimiento o naturalización que hagan parte de dicha compañía.

Artículo 8.° Se deroga el artículo 3.° de la Ley 16 (2), parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, y se retira el pase concedido por el acto legislativo de 8 de mayo de 1840 (3), al breve pontificio de 19 de mayo de 1835, en que autoriza al arzobispo de Bogotá para visitar y reformar los establecimientos de regulares existentes en la República.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ — El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

(1) Lleva el número 1087 de orden.
(2) Lleva el número 1243 de orden.
(3) Lleva el número 1230 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 9 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno, MANUEL MURILLO.

2055

DECRETO (1)

(11 DE MAYO)

que crea un juzgado que conozca de las causas que por hurtos y robos se sigan en el circuito judicial de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea en el circuito judicial de Bogotá un juzgado especial que conocerá exclusivamente de las causas que se formen por hurtos y robos.

Artículo 2.° Este juzgado se compondrá de un juez letrado, que gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales, y de un agente fiscal con el sueldo de tres mil doscientos reales por año. Estos empleados serán nombrados por el cabildo.

Artículo 3.° En los casos de impedimento o de recusación, conocerá de la causa el juez del circuito ante quien se proponga la recusación o se manifieste el impedimento.

Artículo 4.° Los escribanos actuarán con preferencia en las causas expresadas en el artículo 1.°, y el juez nombrará para cada una de ellas al que tenga por conveniente, sin que el nombrado pueda excusarse por ningún motivo.

Artículo 5.° El tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca despachará con preferencia a cualquiera otra causa, las que se le remitan en consulta o apelación seguidas por los mencionados delitos de hurto o robo.

Artículo 6.° La cámara provincial de Bogotá, de cuyas rentas se pagarán estos empleados, decretará la supresión del juzgado especial que

---

(1) Adicionado por el de 28 de mayo de 1851, número 2093 de orden.

se crea por este decreto, cuando en su concepto no haya ya necesidad de que permanezca.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, 11 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2056

LEY

(12 DE MAYO)

que fija las cualidades necesarias para obtener ciertos empleos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para obtener en lo sucesivo cualquier empleo público en la Nueva Granada, con jurisdicción y autoridad política o judicial, solamente se exigen las cualidades siguientes:

1.ª La del artículo 152 de la Constitución.

2.ª La de vecindad requerida por la ley 7.ª (1), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, siempre que se trate de empleo oneroso o concejil; y

3.ª Las demás que sean de precepto constitucional.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 1306 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, mayo 12 de 1851.

Ejecútese y publiquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S).—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2057

LEY

(13 DE MAYO)

que asigna sueldo a los empleados del tribunal del Istmo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del mes siguiente a aquel en que fuere promulgada en la ciudad de Panamá la presente ley, tendrán derecho los empleados del tribunal de justicia del distrito del Istmo a las asignaciones anuales que siguen: cada uno de los ministros jueces, veinte mil reales; el fiscal, diez y seis mil; el secretario, siete mil; el oficial, cinco mil seiscientos; el portero, mil seiscientos, y el sirviente, ochocientos.

Artículo 2.° Se asignan para gastos de material del mismo tribunal hasta ocho mil reales anuales.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA

Bogotá, 13 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)– El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2058

LEY (1)

(14 DE MAYO)

sobre desafuero eclesiástico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la sanción de la presente ley queda extinguido todo fuero o privilegio eclesiástico.

Artículo 2.° La corte suprema de justicia conocerá en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes que tengan detallada pena en alguna ley civil de la República, se sigan contra los arzobispos y obispos.

Artículo 3.° Conocerá también el mismo tribunal de los recursos de nulidad e injusticia notoria que se interpongan contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los negocios civiles del orden temporal, y en los pleitos promovidos contra individuos del clero secular o regular, de que hasta ahora ha conocido la autoridad eclesiástica, en los casos en que haya lugar a estos recursos, con arreglo a las leyes.

Artículo 4.° Los tribunales de distrito conocerán en primera y segunda instancia de las causas criminales que se sigan contra los provisores, vicarios generales y capitulares, por los delitos de que habla el artículo 2.°

Artículo 5.° Conocerán los mismos tribunales en segunda instancia de las causas civiles que se sigan contra individuos del clero secular o regular, o que versen sobre asuntos del orden temporal, de que ha conocido hasta ahora la autoridad eclesiástica, y también de las criminales que se sigan contra individuos de uno y otro clero, por los delitos expresados en el artículo 2.°, si de ellos han conocido en primera instancia los jueces de circuito.

Artículo 6.° Los jueces de circuito o los que hagan sus veces, y los parroquiales, conocerán, respectivamente, y según los casos, en primera instancia de las causas civiles que se promuevan contra individuos del

---

(1) Derogada, artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden, además por el artículo 5.° de la ley de 14 de mayo de 1855, número 2308 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

clero secular o regular, y de todos los demás asuntos del orden temporal de que hasta ahora ha conocido la autoridad eclesiástica. Conocerán también en primera instancia de las causas criminales que, por los delitos expresados en el artículo 2.º, se sigan a los individuos del clero secular y regular.

Artículo 7.º En las demandas civiles y criminales de que hablan los artículos anteriores, quedan expeditos el recurso de apelación, o la vía de consulta para ante los tribunales de distrito, o jueces de circuito respectivos, según los casos, siempre que haya lugar a ellos, con arreglo a las leyes.

Artículo 8.º La suspensión que deba decretarse en el procedimiento criminal de que habla esta ley, se verificará por la autoridad civil que fuere competente para conocer en primera instancia, dando parte de ella al funcionario o superior eclesiástico respectivo, para los efectos de la ley de 25 de abril de 1845, que queda en su fuerza y vigor.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2059

LEY

(15 DE MAYO)

que divide en tres la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Divídese la actual provincia de Antioquia, para su mejor administración, en tres provincias, a saber:

Primera. De Antioquia, su capital la ciudad de este nombre, y compuesta de los actuales cantones de Antioquia y Santa Rosa.

Segunda. De Medellín, su capital la ciudad del mismo nombre, y compuesta de los actuales cantones de Medellín y Nordeste y el distrito parroquial de Santo Domingo; exceptúanse la parte del territorio de él, comprendido entre la bodega de Remolino y el puente del río Nare, que se agrega a la aldea de Canoas; y

Tercera. De Córdoba, su capital la ciudad de Ríonegro, y compuesta de los actuales cantones de Ríonegro, Marinilla y Salamina.

Artículo 2.º El actual cantón de Antioquia en la nueva provincia de Antioquia, se divide en dos cantones, a saber: de Antioquia, su cabecera la capital de este nombre, compuesto de la ciudad de este nombre y de los distritos parroquiales de Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Urrao, San Andrés, Sabanalarga e Ituango; y segundo, de Sopetrán, su cabecera la villa de este nombre, y de los distritos parroquiales de San Jerónimo, Sacaojal, Quebradaseca, Liborina, Ebéjico y Córdoba.

Artículo 3.º El actual cantón de Medellín, en la provincia de este nombre, se divide en dos cantones, a saber: primero, de Medellín, su cabecera la ciudad de este nombre, compuesto de la misma ciudad y de los distritos parroquiales de Aná, Barbosa, Belén, Copacabana, Hatoviejo, Girardota, San Cristóbal y Envigado; y segundo, de Amagá, su cabecera la villa de este nombre, compuesto de la misma villa y de los distritos parroquiales de Heliconia, Estrella, Fredonia, Itagüí, Nueva Caramanta y Titiribí.

Artículo 4.º En cada una de las gobernaciones de las tres provincias expresadas, habrá los empleados y con los sueldos anuales siguientes:

Un gobernador, con doce mil reales.
Un secretario, cuatro mil ochocientos reales.
Dos oficiales, cada uno tres mil doscientos reales.
Un portero, con mil seiscientos reales.

Artículo 5.º Asígnanse para gastos de escritorio y local de las gobernaciones, tres mil doscientos reales, en cada una de las referidas provincias.

Artículo 6.º Debiendo cesar en el presente año tres representantes principales, cada una de las provincias de nueva creación, eligirá uno; respecto de los senadores que cesaren, la cámara del Senado sorteará la provincia o provincias que hubieren de hacer elección.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 15 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2060

DECRETO

(15 DE MAYO)

que crea el cantón Ricaurte en la provincia de Tundama.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se crea un cantón en la provincia de Tundama, compuesto de los distritos parroquiales de Sátivasur, Sátivanorte, Socha, Socotá, Jericó y La Paz, denominado *Ricaurte*, y cuya cabecera será el distrito parroquial de Sátivanorte.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2061

DECRETO

(15 DE MAYO)

que aclara el acto legislativo de 1º de junio de 1850 (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las sesenta mil fanegadas de tierras baldías concedidas a la compañía empresaria del camino carretero del Valle del Cauca a la costa del Pacífico, por el decreto legislativo de 1.º de junio último, las tomará en el espacio comprendido entre *Los Chancos*, en la provincia de Buenaventura, la costa y los ríos Calima y Anchicayá, y las que falten para el completo, se le adjudicarán en las provincias de Barbacoas y Popayán.

Parágrafo único. Queda así reformado el artículo 7.º del decreto citado.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

---

(1) Lleva el número 2015 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2062

DECRETO

(16 DE MAYO)

que crea el cantón de Ansermas en la provincia del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los distritos parroquiales de Ansermanuevo y Ansermaviejo formarán un nuevo cantón de la provincia del Cauca, con la denominación de «cantón de Ansermas,» cuya cabecera será el distrito parroquial de Ansermanuevo.

Artículo 2.° Este decreto principiará a tener efecto desde el 1.° de julio más inmediato, y para ello el Poder Ejecutivo dictará las providencias del caso.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO--El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JANUARIO TRIANA—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2063

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos que han pertenecido a la legión británica o irlandesa, que tan generosamente contribuyeron a la independencia de

Colombia, y que se hallan hoy inscritos en la lista militar de la Nueva Granada, y domiciliados con sus familias en el territorio de la República, gozarán durante sus vidas de la totalidad del sueldo de sus empleos militares.

Artículo 2.° El doctor Hugo Blair, médico cirujano de aquella legión, gozará durante su vida del sueldo asignado por la ley al empleo de coronel de ejército.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2064

DECRETO

(16 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito a las rentas provinciales del Socorro y Soto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que de los fondos nacionales conceda en empréstito a las rentas provinciales del Socorro la suma de ochenta mil reales con el destino exclusivo de ser invertidos en auxiliar la apertura de un camino en aquella provincia, que por la vía del Sogamoso conduzca al Magdalena, y cuarenta mil reales a las de Soto para el mismo objeto.

Artículo 2.° Este auxilio se dará distribuyendo la cantidad indicada en el artículo anterior, en un término de tres años, entregando de a treinta y dos mil reales en los dos primeros a las del Socorro, y diez y seis mil a las de Soto.

Artículo 3.° La cantidad total será reintegrada por las rentas a cuyo favor se da el auxilio, en un término de diez años, contados éstos des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pués de transcurrido un año del tiempo en que termine la entrega del capital que se da en empréstito, pagándose ocho mil reales anuales.

Artículo 4.° Las cantidades de que se habla en este decreto se tomarán por el Poder Ejecutivo de los créditos que se le abren en el presupuesto de gastos para obras públicas o para vías de comunicación.

Artículo 5.° Se conceden veinticinco mil fanegadas de tierras baldías para que por la cámara provincial del Socorro se destinen exclusivamente al auxilio y fomento del camino mencionado.

Artículo 6.° Se conceden diez mil fanegadas de tierras baldías para que por la cámara provincial de Soto se destinen exclusivamente al auxilio y fomento de un camino hacia el Magdalena.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2065

DECRETO

(16 DE MAYO)

que condona una deuda a favor de la viuda e hijos del finado José María Bernal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a favor de la viuda e hijos del finado José María Bernal la cantidad de quince mil trescientos cuarenta y nueve reales veinticinco céntimos, que éste quedó adeudando a la renta decimal, como fiador de José Prudencio Camacho.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 16 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2066

LEY

(20 DE MAYO)

sobre policía de puertos y expedición de patentes de navegación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los puertos de la República habilitados para la importación y exportación, donde no haya establecidas aduanas, los registros de los buques nacionales o que se nacionalicen, se harán ante los capitanes de puerto, o de los funcionarios que más adelante se indicarán, quienes expedirán las patentes de navegación y tomarán razón de ellas.

Artículo 2.° Los capitanes de puerto o los que hagan sus veces, certificarán el rol de la tripulación de los buques mercantes, cuyo documento se extenderá gratis en papel del sello segundo costeado por el interesado.

Artículo 3.° En los puertos en donde no haya establecidos capitanes de puerto, ejercerán las funciones que las leyes atribuyen a éstos, y las que se les confieren por la presente, los jefes de resguardo, y en su defecto los jefes políticos, y en defecto de éstos los alcaldes de los distritos parroquiales respectivos

Artículo 4.° El registro de los buques nacionales y que se nacionalicen se hará en los puertos de la República que tengan a bien elegir los dueños o propietarios de dichos buques.

Artículo 5.° En cada puerto de la República, la autoridad respectiva designará el lugar conveniente en donde los capitanes de buques, tanto nacionales como extranjeros, o los que funcionen en su lugar, tengan el deber de depositar las materias que lleven de lastre, cuando quieran alijar de ellas el respectivo buque.

Artículo 6.° El capitán de buque o el que haga sus veces, que contraviniendo a lo dispuesto en el artículo anterior, descargare o arrojare al mar el lastre que conduzca, en otro punto distinto del señalado al efecto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por la autoridad respectiva, incurrirá en la multa de cuatrocientos a mil seiscientos reales, según la gravedad del daño que por este hecho se causare.

Artículo 7.° Los capitanes o dueños de buques nacionales que tengan a su servicio marineros, grumetes u otra clase de domésticos granadinos, no podrán desembarcarlos contra su voluntad, ni dejarlos abandonados en ningún puerto o costa extranjera. Los que contravinieren a esta disposición incurrirán en la multa de mil seiscientos a tres mil reales, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar a solicitud de parte legítima, ante la autoridad competente.

Artículo 8.° Las multas que se hagan efectivas en virtud de la presente ley, ingresarán al tesoro nacional.

Artículo 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2067

LEY

(20 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva el establecimiento de una colonia en el territorio goajiro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le concede la ley de 2 de junio de 1847 (1), sobre inmigración de extranjeros, promoverá el establecimiento de una colonia de éstos en el territorio goajiro.

——————

(1) Lleva el número 1785 de orden.

Artículo 2.° Los colonos extranjeros que se establezcan en el territorio goajiro, disfrutarán por veinticinco años los privilegios y exenciones que concede a todos los inmigrantes el artículo 5.° de la citada ley de 2 de junio de 1847.

Artículo 3.° De la cantidad que se apropie anualmente del tesoro nacional para la inmigración de extranjeros, se entenderá delegada al Poder Ejecutivo la de cuarenta mil reales para el fomento de la colonia en el territorio goajiro.

Artículo 4.° Se deroga en todas sus partes la ley de 12 de mayo de 1850 (1), que estableció una compañía de gendarmes en la provincia de Ríohacha.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2068

DECRETO

(20 DE MAYO)

que crea un cantón en la provincia de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea el cantón Chagres, compuesto del distrito parroquial de este nombre y del caserío del Gatún, que se erige en distrito parroquial: su cabecera Chagres.

Artículo 2.° Por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente se destina para cárcel pública una parte de la fortaleza de Chagres.

——————

(1) Lleva el número 1983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Siempre que el gobernador de Panamá lo estime conveniente, el comandante de la fortaleza de Chagres desempeñará las funciones de jefe político de aquel cantón, sin perjuicio de las que le corresponden por su destino.

Artículo 4.° Los destinos de jefe político y alcaldes del cantón del Darién serán onerosos, cuando no tengan sueldo señalado por la cámara provincial de Panamá.

Artículo 5.° Los distritos parroquiales de Chiman y San Miguel harán parte del cantón de Taboga, y sus habitantes estarán obligados al pago de las contribuciones establecidas, o que en adelante se establezcan, por la cámara provincial de Panamá.

Artículo 6.° El presente decreto se pondrá en ejecución el 1.° de octubre del presente año, y desde ese día quedan reformados los artículos 2.° y 3.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO— El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2069

DECRETO

(20 DE MAYO)

que condona una deuda a las rentas municipales de las provincias de Cartagena y Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a las rentas municipales de las provincias de Cartagena y Santa Marta las cantidades que en fin de diciembre

(1) Lleva el número 2035 de orden.

próximo pasado hayan resultado adeudar al tesoro nacional, en virtud de los contratos celebrados por la administración de la renta de aguardientes.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2070

DECRETO (1)

(20 DE MAYO)

que concede privilegio al ciudadano general José María Obando para abrir un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio al ciudadano general José María Obando para abrir un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico, cortando la cordillera occidental de dicha provincia por el punto más inmediato al valle del Patía.

Artículo 2.° Este privilegio no servirá de obstáculo a la apertura de otros caminos en la misma dirección, con tal que no toquen con el valle del Patía ni se acerquen menos de una legua al que se refiere este decreto.

Artículo 3.° El empresario queda obligado: 1.°, a empezar la obra en todo el mes de junio de 1852, y a concluírla en el mismo mes del año de

(1) Los plazos de este privilegio fueron ampliados por el decreto de 6 de mayo de 1855, número 2304 de orden, y por el decreto de 18 de abril de 1857, número 2389 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1858; 2.°, a poner a distancias proporcionadas, y en los puntos más convenientes, los tambos necesarios para el servicio de los transeúntes y a conservarlos en buen estado hasta que caduque el privilegio; 3.°, a construír las bodegas necesarias en el punto del embarcadero del río que sirva de vehículo al puerto; 4.°, a promover el establecimiento de pobladores honrados en los lugares más a propósito, dando herramientas, tierras y dos cabezas de ganado vacuno a cada familia pobladora, y 5.°, a conservar el camino en buen estado hasta el día en que, conforme a este decreto, debe entregarlo a la cámara provincial de Popayán (1).

Artículo 4.° El empresario gozará del privilegio exclusivo de construír bodegas y tambos, y cobrar los derechos que señala este decreto. Este privilegio durará hasta el día 30 de junio de 1900, y en aquel día pasará el camino con sus tambos, bodegas y puentes, al dominio de las autoridades municipales de la provincia de Popayán, a cuyas rentas pertenecerá en perpetuidad.

Artículo 5.° Mientras el empresario disfrute del privilegio podrá cobrar los derechos de peaje siguientes: 1.°, diez reales por cada carga de efectos extranjeros; 2.°, cuatro reales por cada carga de efectos nacionales; 3.°, ocho reales por cada cabeza de ganado mayor y por cada bestia de silla o de carga que se introduzcan para su venta; 4.°, dos reales por cada cerdo o cabeza de ganado menor, y 5.°, dos reales por cada carga de equipaje que conduzcan los transeúntes.

Artículo 6.° Podrá igualmente cobrar por derechos de bodegaje: 1.°, cuatro reales por cada carga de efectos extranjeros, y 2.°, dos reales por cada carga de efectos nacionales.

Artículo 7.° Las cargas de efectos pertenecientes a la nación o a la provincia de Popayán no pagarán derecho alguno.

Artículo 8.° Se conceden al empresario en propiedad cincuenta mil fanegadas de tierras baldías de las que se hallaren a uno y otro lado del camino en los lugares que él eligiere; pero de ellas tendrá obligación de repartir hasta diez mil fanegadas entre los pobladores.

Artículo 9.° Los gastos de agrimensura y títulos de propiedad serán de cargo del empresario. Luégo que haya concluído el camino dará cuenta al gobernador de Popayán, y éste procederá, asociado de dos peritos nombrados por la cámara, a examinarle, y si le encontrare conforme a lo dispuesto en este decreto, le pondrá en posesión de él, y le adjudicará las tierras baldías.

Artículo 10. Si se encontraren minas de oro o cualquier otro metal a distancia de dos leguas a uno y otro lado del camino, tendrá el empresario derecho de registrarlas hasta el 31 de julio de 1858, siempre que no

(1) Reformado por el decreto de 6 de mayo de 1855, número 2304 de orden.

hubieren sido registradas antes por otra personas. Después del 31 de julio podrá él mismo o cualquier otro pedir registro de ellas.

Artículo 11. Los pobladores o los que se establecieren en este camino, quedarán exentos del pago de toda contribución nacional y municipal, y no podrán ser destinados al ejército ni obligados a concurrir a los ejercicios doctrinales de la guardia nacional.

Artículo 12. Si el empresario no abriere el camino en el término señalado en este decreto, no tendrá derecho a ninguna de las concesiones mencionadas.

Artículo 13. En el caso de que, abierto el camino, no cumpliere el empresario con el deber de mantenerle en buen estado, se le suspenderá el derecho a todo cobro hasta que cumpla con lo que en el presente decreto se le previene.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2071

LEY (1)

(21 DE MAYO)

sobre libertad de esclavos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia,

(1) Véase el artículo 3º, parágrafo 2º, de la ley de 4 de junio de 1855, número 2323 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos.

Artículo 2.° El comprobante de la libertad de cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con arreglo a las leyes vigentes, previos los respectivos avalúos practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictare el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Ningún esclavo menor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil seiscientos reales si fuere varón, y de mil doscientos reales si fuere hembra; ningún esclavo mayor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil doscientos reales si fuere varón, y de ochocientos reales si fuere hembra.

Artículo 3.° Las juntas de manumisión expedirán a los tenedores de aquellos esclavos que fueren avaluados, y a quienes se fuere dando carta de libertad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, certificados de la presentación, avalúo y libertad de cada esclavo, a fin de que oportunamente puedan cambiar los referidos certificados por los vales de manumisión mandados expedir por la presente ley.

Artículo 4.° La junta abrirá un registro de los nombres de todos los esclavos existentes en el cantón, expresando, si fuere posible, la fecha y el lugar del nacimiento de cada uno de ellos, el distrito parroquial de su residencia y el dueño a que pertenezca. De este registro se sacará copia legalizada, la cual se enviará a la junta provincial de manumisión.

Artículo 5.° Teniendo a la vista la junta provincial las copias de todos los registros de las juntas de cantón, formará un cuadro del cual enviará copia al Poder Ejecutivo por la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se expidan por la de hacienda los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con los reglamentos que en el particular expidiere el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los vales que se emitan conforme a esta ley, llevarán la denominación de «vales de manumisión,» y no ganarán interés. El producto anual de las condiciones establecidas por leyes anteriores y por la presente, para la manumisión de esclavos, se destinará a la amortización anual de dichos vales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo formará lotes de mil a diez mil reales, *los cuales serán rematados en pública subasta en el mejor postor, que lo será el que ofreciere mayor cantidad, en vales de la deuda creada por la presente ley (1).*

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que los tesoreros de manumisión enteren en las respectivas oficinas de hacienda, los fondos de su

---

(1) Véase ley de 29 de mayo de 1839.

privativa recaudación, y tanto de éstos como de los que recaudaren las oficinas de hacienda, y aplicados por leyes anteriores y por la presente a la manumisión de esclavos, se llevará cuenta separada.

Artículo 8.° A fin de cada año económico se formará la cuenta general de los ingresos, y la suma total que resultare, tanto en dinero como en deudas líquidas, se destinará por el Poder Ejecutivo a la amortización de los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.°

Artículo 9.° Se aumentan los fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobrarán desde el día 1.° de septiembre próximo:

1.° El 6 por 100 en lugar del 4, y el 15 por 100 en lugar del 12½, de que habla el parágrafo 1.° del artículo 1.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1).

2.° El 2 por 100 en lugar del 1, de que hablan los parágrafos 4.°, 9.° y 10 del propio artículo.

3.° El 4 por 100 de las rentas provenientes de capellanías y fundaciones piadosas para festividades eclesiásticas.

4.° El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de «bienes de manos muertas,» con excepción de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia y educación pública; y

5.° El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a doscientos pesos anuales, y el 1 por 100 más sobre esta base de las pensiones que excedan de aquella suma.

Artículo 10. Las contribuciones establecidas por leyes anteriores y por la presente, con el objeto de crear fondos aplicables a la manumisión de esclavos, continuarán cobrándose hasta obtener la total amortización de los vales mencionados en los artículos 5.° y 6.°

Artículo 11. Los fondos de manumisión son sagrados y ninguna autoridad ni corporación pública, ni funcionario de cualquier clase que sea, podrá distraerlos de su objeto, ni darles distinta inversión de la aquí establecida; pues quedarán personalmente responsables de *mancomum et insolidum*, y obligados al reintegro de la suma o sumas distraídas, o invertidas en otros usos, tanto la corporación o el funcionario que diere la orden, como el funcionario o empleado que la ejecutare.

---

(1) Lleva el número 1868 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Inmediatamente después de la publicación de esta ley, en cada cabecera de cantón cesarán los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos marcados con los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 9 de la ley de 22 de junio de 1850; pero serán pagadas en dinero las deudas contraídas hasta dicho día, por los fondos de manumisión. De ahí en adelante los fondos que se colectaren servirán para llevar a ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. Ningún esclavo prófugo será avaluado antes de su aprehensión, ni expedido por su valor el certificado mencionado en el artículo 3.° Tampoco lo serán los esclavos mayores de sesenta años, los cuales son libres, ni los manumisos nacidos después de la publicación de la ley 7.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, los cuales no son vendibles.

Artículo 14. Son libres de hecho todos los esclavos procedente de otras naciones que se refugien en el territorio de la Nueva Granada, y las autoridades locales tendrán el deber de protegerlos y auxiliarlos por todos los medios que estén en la esfera de sus facultades.

Artículo 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar un tratado público con el gobierno de la República del Perú, por medio del cual se obtenga la libertad de los esclavos granadinos que han sido importados al territorio de aquella nación, abonando la Nueva Granada la indemnización que haya de darse a los actuales poseedores de aquellos esclavos, en parte de la cantidad que corresponde a esta República en la que adeudaba la del Perú a la antigua Colombia.

Artículo 16. Los derechos que se causen a deber a la renta de manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes provincias, se liquidarán en aquélla en que haya fallecido, y para el pago de ellos se pondrán de acuerdo con las respectivas juntas de manumisión.

Artículo 17. Si el individuo que fallezca dejare bienes en diferentes cantones de una misma provincia, la liquidación y pago se harán en el cantón en que haya fallecido, si la junta provincial de manumisión no designare al efecto uno de los otros en que se encuentre parte de los bienes.

Artículo 18 (2). Los que reconozan censos cuya hipoteca consista en esclavos, o en fincas con esclavos, podrán redimirlas con vales de los mandados expedir por la presente ley, siendo admisibles en pago por su valor nominal.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

(2) Véase el artículo 11 de la ley de 17 de abril de 1852, número 2129 de orden.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley, y el Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos y órdenes del caso a fin de que tenga su más puntual cumplimiento.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2072

LEY

(22 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al gobierno del Ecuador.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, durante todo el tiempo del receso de las cámaras legislativas, para que declare y haga la guerra al gobierno del Ecuador, en el caso de que tenga fundados motivos para creer que el expresado gobierno o sus agentes fomentan y auxilian la perturbación del orden público en algún punto de la Nueva Granada, o permiten que se fomente y auxilie tal perturbación por personas residentes en el Ecuador.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima legislatura del uso que hubiere hecho de la presente autorización.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2073

DECRETO

(22 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar a Enrique Weir.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inscriba en la lista militar de la Nueva Granada al teniente coronel de Colombia Enrique Weir.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO FRANCISCO BARRIGA.

2074

LEY

(23 DE MAYO)

derogatoria de las 11 y 12, parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y la de 23 de mayo de 1848, que crea inspectores de bogas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Deróganse las leyes 11 (1) y 12 (2), parte 4.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina, y la de 23 de mayo de 1848 (3), que crea inspectores de bogas en los ríos Magdalena, Cauca, Atrato y Sinú. Desde la promulgación de esta ley cesará el cobro de las contribuciones impuestas por las leyes que por ella se derogan.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

---

(1) Lleva el número 1461 de orden.
(2) Lleva el número 1575 de orden.
(3) Lleva el número 1860 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2075

DECRETO (1) *

(23 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan Bernardo Elbers sobre indemnización de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con Juan Bernardo Elbers la parte que le corresponde a la Nueva Granada, por indemnización de los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria del privilegio que le concedió el Congreso de Colombia en 3 de julio de 1823. El pago de la cantidad que se estipule, se hará de la manera que el mismo Elbers ha propuesto a la presente legislatura.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——— ———

(1) * Derogado por el Decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

2076

DECRETO

(23 DE MAYO)

que suprime los cantones del Trapiche y Caloto, en la provincia de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímense los cantones del Trapiche y Caloto, en la provincia de Popayán.

Artículo 2.° Los distritos parroquiales del Trapiche, La Cruz y Mercaderes formarán parte del cantón de Almaguer, que se denominará «cantón Caldas,» y su cabecera será la ciudad de Almaguer.

Artículo 3.° Los distritos parroquiales de Caloto, Celandia, Toribío y Jambaló harán parte del cantón «Santander,» y su cabecera será la villa de Quilichao.

Artículo 4.° Este decreto empezará a cumplirse el 1.° de noviembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2077

ACTO LEGISLATIVO

(24 DE MAYO)

que reforma en su totalidad la Constitución política de la República.

EN EL NOMBRE DE DIOS, SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO, Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la Constitución política, sancionada en 20 de abril de 1843 no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la Nación, en virtud de la facultad de adicionar y reformar la misma Constitución que por ella está conferida al Congreso, y procediendo por los trámites y según la extensión de poderes, que permite el acto constitucional adicional, mandado publicar en 25 de abril del presente año, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

CAPITULO I

DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA, Y DE LOS GRANADINOS

Artículo 1.° El antiguo virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, constituye una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominación extranjera, y que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2.° Son granadinos: 1.°, todos los individuos nacidos en la Nueva Granada; 2.°, todos los naturalizados, según las leyes.

Artículo 3.° Son ciudadanos todos los varones granadinos que sean casados o mayores de veintiún años, y que sepan leer y escribir, o gocen actualmente de la cualidad de ciudadanos granadinos.

Artículo 4.° La República garantiza a todos los granadinos:

1.° La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes.

2.° La seguridad personal; el no ser detenido, arrestado o confinado sino por motivo puramente criminal, conforme a las leyes, y el no ser

juzgado ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud y en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio.

3.° La inviolabilidad de la propiedad, no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución, según la disposición de la ley, y teniendo derecho a una justa indemnización en el caso especial de que sea necesario aplicar a algún uso público la de algún particular. Continúan abolidas las confiscaciones, y queda asegurada a todos la libertad de industria y de trabajo.

4.° El respeto del domicilio, no pudiendo éste ser allanado sino en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

5.° La profesión libre, pública o privada, de la religión que a bien tengan.

6.° La expresión libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna, y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes.

7.° La reunión o asociación con otros individuos; discutir en dichas reuniones, pública, pacíficamente y sin armas, los negocios públicos, con absoluta irresponsabilidad por las opiniones que allí se emitan, y dirigir peticiones o exposiciones a las autoridades constituídas.

8.° El dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos.

9.° La elección y la elegibilidad para los puestos públicos.

10. La igualdad de toda clase de derechos, no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, fuero o clase; y

11. El derecho a la beneficencia pública, en caso de invalidez, y a la instrucción primaria gratuita.

Artículo 5.° La ciudadanía no se suspende ni se pierde en ningún caso.

Artículo 6.° No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Artículo 7.° Con excepción del empleo de Presidente de la República, para el cual se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, para ningún otro nacional con jurisdicción y autoridad se exigirá otra condición que la de ciudadano granadino.

Artículo 8.° Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes y autoridades del país.

Artículo 9.° Son deberes de todos los granadinos: obedecer, cumplir y respetar las leyes y las autoridades; contribuír para los gastos públicos, según las disposiciones de las leyes; servir a la patria conforme a ellas mismas; defender la libertad y la independencia de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Artículo 10. La República de la Nueva de la Granada establece para su régimen y administración general, un gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos e independientes, sino por la unión de provincias o secciones territoriales, que se reservan el poder municipal en toda su amplitud, y que no confieren al gobierno federal otras facultades ni funciones que las siguientes:

1.ª La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y estatuír lo conveniente a su organización y administración.

2.ª La organización y administración de la hacienda nacional; establecimiento de contribuciones, ordenamiento de gastos, arreglo y amortización de la deuda nacional.

3.ª La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes, como también en cuanto a la organización de las autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones e imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en toda la República.

4.ª La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división o deslinde de las provincias entre sí, y su creación o supresión.

5.ª Las relaciones exteriores y consiguiente facultad de celebrar tratados y convenios; y

6.ª La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran.

Artículo 11. El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes, sobre los negocios atribuídos al Gobierno federal, y presta su aprobación a los tratados públicos; el Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta y hace ejecutar, y el Poder Judicial, atribuído a la suprema corte federal, àltas cortes de justicia y demás tribunales y juzgados, las aplica en los casos particulares.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

Artículo 12. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto, y en los respectivos períodos: 1.°, por Presidente de la República; 2.°, por magistrados de la suprema corte federal; 3.°, por el gobernador de la respectiva provincia; 4.°, por el senador de la respectiva provincia, y 5.°, por el representante de la provincia correspondiente al círculo electoral en que sufraga. La ley determinará las épocas y formalidades de estas elecciones.

Artículo 13. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

CAPITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno federal, a un Congreso compuesto de dos cámaras: una de senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de éstas fuere o excediere de veintiuno, y de dos, si fuere menor; y otra de representantes, en razón de uno por cada cuarenta mil almas en las respectivas provincias, teniendo siempre derecho a nombrar uno aun en el caso de que la población de ellas no llegue al número expresado.

Artículo 15. Los senadores y los representantes durarán en sus destinos un año; son reelegibles indefinidamente.

Artículo 16. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones, y mientras van a ellas y vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Artículo 17. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 2 de enero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de miembros en cada cámara; durará reunido por sesenta días, prorrogables a su juicio por treinta días más; y tiene el derecho de convocarse a sí propio extraordinariamente, para uno o más objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Los miembros del cuerpo legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron nombrados. Podrán solamente aceptar las secretarías de estado y los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. El senado conoce exclusivamente de las acusaciones que haga la cámara de representantes contra el Presidente de la República por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. La ley determinará precisamente las formalidades de esos juicios; los demás en que sea permitido intervenir a las cámaras legislativas, y las penas que puedan imponerse.

Artículo 21. El Congreso, con las formalidades prescritas en la ley, vota anualmente los gastos públicos, y la fuerza armada permanente; y examina las cuentas que el Poder Ejecutivo debe presentarle de la administración de la hacienda nacional. Le corresponde también dar o negar su acuerdo y consentimiento para los ascensos en el ejército, desde teniente coronel a general inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 22. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo federal a un magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el primer jefe de la administración pública nacional.

Artículo 23. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto directo de los ciudadanos de la República, debiendo el Congreso, al perfeccionar el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Artículo 24. El Presidente de la Nueva Granada, en las faltas temporales, será reemplazado por aquel de sus secretarios que él mismo haya designado, previa y públicamente, y en el orden que haya indicado. En las faltas absolutas lo será por el que al efecto haya designado el Congreso con arreglo a la ley; pero en este caso deberán ser convocados los ciudadanos para la elección de Presidente.

Artículo 25. El período de duración del Presidente de la Nueva Granada se contará desde el primero de febrero posterior a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

Artículo 26. El Presidente de la Nueva Granada es el funcionario más principalmente encargado de la conservación del orden y de la paz en la República, y con tal objeto, y dentro de sus respectivas facultades, todos los funcionarios, corporaciones y particulares le están subordinados. Le corresponde dictar los reglamentos en ejecución de las leyes; dirigir, no mandar personalmente, la fuerza armada; establecer y mantener las relaciones diplomáticas; convocar extraordinariamente el Congreso, y remover libremente los secretarios de estado, y todos los demás

empleados nacionales, cuyo nombramiento no esté atribuído a otra autoridad por la Constitución o las leyes.

Artículo 27. Habrá las secretarías de estado que designe la ley, a cargo de ciudadanos nombrados por el Presidente de la Nueva Granada, que con el nombre de secretarios de estado, serán los órganos de comunicación y del despacho del Poder Ejecutivo. La firma de un secretario de estado es indispensable en todo acto emanado del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 28. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras legislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un secretario de estado. Deben ser discutidas en tres debates, en días distintos; y después de acordadas ambas cámaras en la totalidad del proyecto y sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo pondrá a continuación del proyecto de las cámaras un decreto de ejecución, si lo juzga conveniente; o de devolución a la reconsideración del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ambos casos dirigirá el proyecto, dentro de seis días, a la cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedición, o por la reforma del proyecto; sea convertido en ley, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis días de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado por ley de la República.

Artículo 30. Las cámaras legislativas, después de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección primitiva del proyecto, le darán un nuevo debate, y el resultado de éste, si fuere igual al primitivo, o reformatorio de éste, se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá rehusar.

Artículo 31. En todo caso de discordancia entre las dos cámaras, en los proyectos legislativos, y después que la del origen hubiere insistido en su opinión primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, y allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusión, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 32. El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la suprema corte de la Nación, a las altas cortes de justicia, tribunales supe-

HEMEROTECA EAFIT Sala de Patrimonio Documental

riores de distrito, y demás juzgados de primera instancia establecidos por las leyes.

Artículo 33. La suprema corte de la nación se compone de cuatro magistrados, tres jueces y un fiscal, elegidos popularmente en propiedad, y por el término de cuatro años, y nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la suprema corte de la nación:

1.° Conocer en primera y segunda instancia de las causas contra el Presidente de la Nueva Granada, por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, a petición de la cámara de representantes.

2.° Conocer de las causas contra los agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que, según el derecho internacional, sea permitido hacerlo.

3.° Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias por razón de intereses fiscales.

4.° Reglamentar la ejecución de las leyes judiciales, prescribiendo prácticas y formularios uniformes.

5.° Resolver, a petición del fiscal de la nación o del Poder Ejecutivo, sobre la nulidad de las leyes municipales, por razón de oposición a la Constitución federal, o a las leyes de igual naturaleza.

6.° Conmutar la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

7.° Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley.

Artículo 34. Las altas cortes de justicia decidirán en última instancia de todos los negocios que, según las leyes, deban pasar a su conocimiento; y desempeñarán las demás funciones que les confieren las leyes. Se compondrán de dos o más jueces y un fiscal, elegidos por el Congreso, por el término de cuatro años.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 35. El territorio de la República se dividirá en veinte o más provincias; y las provincias en distritos parroquiales. Para algunos efectos fiscales, judiciales u otros determinados, podrán las leyes federales o municipales establecer otras divisiones.

Artículo 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración, y en general, sobre cuanto considere objeto de interés público, salvos aquellos poderes conferidos al Gobierno federal por la

presente Constitución, y cuyos detalles se encontrarán en las leyes, pues respecto de tales poderes es imprescindible y absoluta la obligación de conformarse a la misma Constitución y a las leyes.

Artículo 37. No puede tampoco una provincia someter al resto de los granadinos pertenecientes a otras provincias, ni a sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén sujetos los de la misma provincia; ni privarles de derechos o protección de que deban disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Artículo 38. El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una legislatura provincial en la parte legislativa; y de un gobernador, en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo federal, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.

Artículo 39. La legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, y no podrá constar de menos de siete individuos.

Artículo 40. El gobernador, como agente del Poder Ejecutivo federal, cumple y hace cumplir dentro de la provincia la Constitución y las leyes generales, y las órdenes del Presidente de la República. Como jefe del poder ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan. El gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la provincia; y durará en el ejercicio de su empleo por cuatro años, no siendo reelegible en la misma provincia hasta pasado un período.

Artículo 41. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los gobernadores de las provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la suprema corte de la nación, para que ella fije el tiempo de la suspensión. Si ésta llegare a un año, o si el gobernador faltare de un modo absoluto por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva elección por un período íntegro. La Constitución respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República, donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Artículo 42. El Presidente de la República puede mandar acusar, por medio del fiscal de la Nación, y en caso de negativa de éste, por un fiscal nombrado al efecto, ante la suprema corte de la Nación, a los gobernadores de las provincias y cualesquiera otros funcionarios del orden administrativo, por infracción de la Constitución o de las leyes federales; y la suprema corte puede decretar la suspensión y enjuiciamiento del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

culpable, según lo permitan las leyes. El fiscal de la Nación puede intentar las mismas acusaciones sin necesidad de orden del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 44. La presente Constitución puede ser aclarada, en caso de oscuridad, por medio de una ley; y adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada, y antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembro de ambas cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción a un acto legislativo expedido con tales formalidades.

2.º Por medio de una asamblea constituyente, elegida al efecto, y convocada por medio de una ley, la cual asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los senadores y representantes correspondientes a las provincias. La misma asamblea desempeñará, durante su reunión y hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuídas por la presente al Congreso federal.

3.º Por medio de un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, y aprobado en la siguiente reunión del Congreso, sin variación declarada cardinal.

Artículo 45. Continuarán en su fuerza y vigor las actuales leyes generales, ordenanzas y demás disposiciones municipales hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitución y leyes que se expidan, y hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, según ellas mismas.

Artículo 46. La presente Constitución no inducirá variación alguna en la persona, ni en la duración del actual Presidente de la República, que continuará hasta la conclusión del período para que fue nombrado al tiempo de su elección.

Artículo 47. Los miembros actuales del Congreso sólo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva ley de elecciones que se expida.

Artículo 48. Una ley determinará la época en que deba empezar a regir la presente Constitución.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS- El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ —El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá a 24 de mayo de 1851.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2078

LEY

(24 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza armada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El pie de fuerza armada del ejército permanente para el próximo año económico, no excederá en tiempo de paz de dos mil hombres de tropa.

Artículo 2.º El número de generales en servicio activo, en tiempo de paz, no excederá de cuatro, y el de coroneles de ocho.

Artículo 3.º En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y en el de invasión exterior, hasta veinte mil hombres, en ambos casos con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

Artículo 4.º En el caso de invasión o guerra exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.º El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los casos expresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Artículo 6.º Tan luégo como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado por el artículo 1.º

Artículo 7.º Para el tiempo que falta del presente año económico, en el caso de paz, el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta quinientos hombres sobre el pie de fuerza decretado en el año anterior.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.) El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

——

2079

LEY (1)

(24 DE MAYO)

sobre secularización del curato de Chiquinquirá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El curato de Chiquinquirá, servido actualmente por regulares, y que se reservó por reales disposiciones a la comunidad o convento de religiosos de Santo Domingo, queda incorporado al clero secular y será provisto en concurso, de la misma manera que los demás curatos, con arreglo a las leyes de patronato eclesiástico.

Artículo 2.º Quedan reformados el artículo 30 de la ley 1.ª (2), parte 1.ª, tratado 4.º de la recopilación granadina; la real cédula de 23 de

———

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 176 de orden.

junio de 1757 y las demás disposiciones reales que conservaron a cada orden de regulares dos curatos.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA.

——

2080

DECRETO

(24 DE MAYO)

que auxilia las rentas municipales de la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédense por vía de auxilio a las rentas municipales de la provincia de Casanare cuarenta y ocho mil reales del tesoro nacional.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá el entero de esta suma en los tiempos y en la proporción convenientes.

Artículo 3.º Este auxilio se concederá por el término de seis años.

Artículo 4.º Quedan a disposición de la cámara provincial de Casanare la administración de las haciendas de misiones que hay en dicha provincia, y la inversión de sus productos, que podrá aplicar a los gastos comunes municipales de la provincia.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Bogotá, 24 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, M. MURILLO.

2081

DECRETO

(24 DE MAYO)

que condona una deuda a las rentas del colegio de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a las rentas del colegio de Pamplona la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos tres reales, e intereses de demora a que el fisco tiene derecho en el valor del remate de la hacienda de *Pescadero*, celebrado por cuenta de dicho establecimiento.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

Bogotá, 24 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, M. MURILLO.

2082

LEY

(26 DE MAYO)

adicional a la de intérpretes públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Para ser intérprete público se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener buena conducta y conocer dos o más idiomas vivos extranjeros.

Queda derogado el artículo 3.º de la ley de 1.º de junio de 1847 (1).

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, 26 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2083

DECRETO (2)

(26 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que emita en favor del presbítero Esteban Antonio Abad, cartas de crédito en pago de cierta cantidad de pesos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo emitirá en favor del presbítero Esteban Antonio Abad, cartas de crédito por valor de noventa y seis mil

---

(1) Lleva el número 1780 de orden.

(2) Derogado por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seiscientos cuarenta y ocho reales, en pago de una suma igual que enteró en la tesorería de hacienda de la provincia de Antioquia en 1841, como producto de la mina de *Pantanillo*, de propiedad del expresado presbítero Abad, de cuya cantidad dispusieron las autoridades de aquella época. Dichas cartas de crédito, sin interés, serán admisibles para la amortización en pago de la parte de las rentas aplicadas a la amortización de la nueva deuda interior contraída por el Gobierno durante la guerra civil de 1840 a 1842, por empréstitos y suministros.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

2083 BIS

DECRETO

(26 DE MAYO)

que establece un juez letrado en el cantón de La Palma.

El Presidente de la República,

vistas las solicitudes que los cabildos de varios distritos del cantón de La Palma han hecho sobre que se restablezca el circuito judicial del mismo nombre, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los inconvenientes que, según se hace presente, produjo la supresión del circuito, son en efecto graves.

2.° Que aun cuando conforme a la ley 14, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, en la provincia de Mariquita no puede haber seis circuitos judiciales, porque su población no pasa de cien mil almas, sin embargo, bien puede crearse en ella un juez de cantón, en el caso que expresa el artículo 2.° de la ley 4.ª, parte y tratado citados.

3.° Que habiendo apropiado la cámara de provincia la cantidad necesaria para pagar un juez en La Palma, se ha llenado el requisito de dicho

artículo 2.°, puesto que lo que allí se dice de los concejos municipales y sus rentas, se entiende hoy de las cámaras provinciales y de las rentas municipales.

4.° Que la conveniencia de la medida es manifiesta, no sólo por haberse sentido los malos efectos de la supresión del circuito por los mismos pueblos que la solicitaron, sino también porque ella facilita la más pronta y cumplida administración de justicia,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un juez letrado en el cantón de La Palma, provincia de Mariquita, con la misma asignación del sueldo anual de cuatro mil reales, pagaderos de la cantidad apropiada al efecto por la cámara de dicha provincia.

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su efecto hasta que se ponga en ejecución la ley de 4 de los corrientes, adicional a las orgánicas de tribunales.

Artículo 3.° Este decreto será llevado a ejecución desde el día 1.° de julio próximo, a cuyo efecto dictará la gobernación las providencias convenientes.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA

——

2084

LEY

(27 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las de patronato.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde a los cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de los curas, tomados de entre las propuestas que les pasen los respectivos diocesanos, observándose todo lo dispuesto para la provisión de curatos por las leyes 1.ª (1) y 4.ª (2), parte 1.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, y entendiéndose de los cabildos lo que en ellos se dice respecto al Presidente de la República y gobernadores de las provincias.

———

(1) Lleva el número 176 de orden.

(2) Lleva el número 1258 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Pueden concurrir a la sesión del cabildo en que se trate del nombramiento de curas, los vecinos padres de familia católicos, teniendo en ella voz y voto, a cuyo efecto el cabildo anunciará con ocho días de anticipación por lo menos el día y hora en que debe tener lugar.

Artículo 3.º Los obispos y sus secretarios no podrán cobrar derechos de visita, de títulos, ni ningún otro eventual desde la sanción de esta ley

Artículo 4.º Corresponde a las cámaras de provincia, y donde éstas lo dispongan, a los cabildos parroquiales, decretar los gastos y apropiar los fondos convenientes para el sostenimiento del culto en las parroquias. En consecuencia, pueden dichas cámaras, o los cabildos en su caso, suprimir, reformar o en cualquier sentido alterar las contribuciones que actualmente existen aplicadas al expresado objeto.

Artículo 5.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedan suprimidas todas las sacristías mayores, excepto las de las iglesias catedrales, y las fundaciones a favor de las sacristías suprimidas, quedan a beneficio de los curas respectivos, con las cargas inherentes a los capitales, siempre que por su fundación no se disponga otra cosa.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ- El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2085

DECRETO

(27 DE MAYO)

que exime a José María Vanegas del pago de 4,389 pesos 7¾ reales y réditos devengados por esta suma hasta el día de la sanción del presente.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Declárase a José María Vanegas, rematador que fue de los aguardientes de los cantones de Vélez y Moniquirá, exento de

pagar la suma de 4,389 pesos 7¾ reales y réditos devengados por esta suma hasta el día de la sanción del presente decreto, por cuyo alcance se halla contra él pendiente el juicio ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

—

2086

DECRETO

(27 DE MAYO)

que crea el cantón Fortoul en la provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Segréganse del cantón de Málaga, en la provincia de Pamplona, los distritos parroquiales de San Andrés y Guaca, los cuales compondrán un nuevo cantón de la misma provincia.

Artículo 2.º Este cantón se denominará Fortoul, y su cabecera será el distrito parroquial de San Andrés.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2087

DECRETO

(27 DE MAYO)

que concede una pensión vitalicia a Joaquina Salas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde la sanción del presente decreto se concede a la señora Joaquina Salas una pensión vitalicia de ciento sesenta reales mensuales pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2088

DECRETO

(27 DE MAYO)

que concede pensión a Tomás Quevedo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al ciudadano Tomás Quevedo una pensión vitalicia de sesenta y cuatro reales mensuales, pagadera del tesoro nacional.

Parágrafo. El agraciado disfrutará de esta pensión desde el día de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2[illegible] de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2089

DECRETO

(27 DE MAYO)

que declara que la iglesia y sacristía del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, pertenecen a la casa de beneficencia de dicha ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La iglesia y sacristía del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, pertenecen a la casa de beneficencia establecida en dicha ciudad, sin perjuicio del culto público y de las prácticas y devociones acostumbradas en aquel templo, siempre que no sean incompatibles con los reglamentos de la casa de beneficencia, a juicio de la cámara provincial.

Dado en Bogotá, a 2[illegible] de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2090

DECRETO

(27 DE MAYO)

que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acéptase la donación que hace generosamente a la República el ciudadano Anselmo Pineda, de la importante, rica y variada colección que ha formado con tan asiduo y laborioso afán como laudables y patrióticos fines, de producciones de todo género, impresos y manuscritos, nacionales y extranjeros, anteriores, contemporáneos y posteriores a la guerra de independencia, pero relativos todos a la Nueva Granada.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo satisfará al señor Anselmo Pineda hasta cuarenta mil reales por los gastos que haya impendido en la clasificación, encuadernación, formación de índices y demás operaciones que haya ejecutado para el mejor arreglo de la colección, debiendo comprender en cuenta de lo que por tal motivo haya de dársele, los treinta y dos mil reales que se le mandaron suministrar por el decreto legislativo de 31 de mayo de 1849 (1).

Artículo 3.° Concédense al ciudadano Anselmo Pineda las gracias y recompensas siguientes: 1.ª, una pensión vitalicia de nueve mil seiscientos reales anuales, y 2.ª, la propiedad de ocho mil fanegadas de tierras baldías en el lugar que él elija, sin perjuicio de derechos de tercero.

Artículo 4.° De la pensión concedida al ciudadano Pineda continuará haciéndose el descuento que antes sufría por el montepío militar, como coronel efectivo del ejército, cuyo derecho se le conservará, a pesar de su separación del servicio.

———————

(1) Lleva el número 1937 de orden.

Artículo 5.° La colección donada por el ciudadano Pineda formará la base de una biblioteca de obras nacionales. A ella se agregarán: las obras relativas a la Nueva Granada que han donado los ciudadanos coronel Joaquín Acosta y doctor Manuel Ancízar; los libros, folletos, periódicos e impresos de todo género que con arreglo a la ley 3.ª (1), parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina, han debido remitirse a la biblioteca nacional; los manuscritos relativos a la historia e industria del país o a su descripción física o geográfica, que los particulares remitan con tal objeto; todos los documentos que las autoridades dirijan con el mismo fin, sobre las propias materias o sobre estadística nacional, y las obras extranjeras que ocupándose de la Nueva Granada ordene comprar el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

— —

2091

LEY (2)

(27 DE MAYO)

reformatoria de los artículos 9º y 15 de la de 4 de mayo último (3).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 4 del presente mes, adicional a las orgánicas de tribunales, los ministros,

———————

(1) Lleva el número 821 de orden.

(2) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(3) Lleva el número 2052 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jueces y demás empleados de los de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva, creados por la ley de 21 de abril último, que suprime el distrito judicial de Cundinamarca.

Artículo 2.° Las asambleas electorales, desde su primera reunión ordinaria, inclusive, harán uso, respectivamente, de las facultades que les da el artículo 15 de la ley primeramente citada, y, desde la publicación de la presente, el jefe político respectivo cumplirá oportunamente los deberes que le impone el mismo artículo: en receso de la asamblea electoral, oirá y resolverá las renuncias de los escribanos y las excusas de los nombrados; y, en el título, señalará el signo que debe usar aquel a cuyo favor se expida, dejando de ello la correspondiente constancia.

Artículo 3.° Las causas de que habla la ley de 14 del presente mes, que se hallan pendientes en primera instancia, o en apelación en los tribunales eclesiásticos, se remitirán, en sus casos, a los tribunales de distrito, juez de circuito o parroquiales de la vecindad del demandado, o la de la ubicación de las fincas en que estén fundadas las capellanías o patronatos, para que continúen conociendo de ellas en el estado en que las encuentren.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que los procesos y demás documentos que versen sobre asuntos en que ha cesado el fuero, sean trasladados de los archivos de las curias eclesiásticas a las escribanías con orden y regularidad, y se reciban bajo formal inventario.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2092

DECRETO

(27 DE MAYO)

sobre apertura de Bocagrande, en la bahía de Cartagena, y construcción de un muelle.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a la persona o compañía que con más ventajas se haga cargo de la apertura de la entrada a la bahía de Cartagena conocida con el nombre de *Bocagrande*, de modo que desaparezca la escollera de piedras que allí existe, y se haga fácil la navegación por dicho punto a toda clase de buques; y también de construir un muelle sobre pilotes desde el punto interior de la bahía más inmediato a la entrada de Bocagrande hasta la aduana.

Artículo 2.° Desde el día de la sanción de este decreto, el Poder Ejecutivo invitará al público por medio de la imprenta, y durante noventa días, para hacer propuestas al privilegio, y dispondrá que la Gobernación de la provincia de Cartagena haga fijar, por igual término, cartulones en los lugares más públicos de aquella ciudad, haciendo las mismas invitaciones.

Artículo 3.° El empresario o los empresarios de la obra deberán comprometerse: 1.°, a comenzar los trabajos a lo menos dentro de los seis meses después de la concesión del privilegio; 2.°, a no abandonarlos nunca por más de treinta días consecutivos; 3.°, a concluírlos en el término de tres años, a lo más; 4.°, a conservar en buen uso la entrada y el muelle, poniendo balizas que indiquen el mejor paso de aquélla y los pescantes o máquinas necesarios para la carga y descarga de los buques en el muelle, y 5.°, a pagar una multa de cincuenta mil reales en caso de no cumplir con las condiciones del privilegio.

Artículo 4.° En avor del empresario o empresarios se harán las siguientes concesiones: 1.ª, de cobrar, durante el término hasta de veinte años, un real por tonelada de los buques mercantes nacionales y extranjeros que entren en la bahía; 2.ª, de cobrar por igual término un real por cada bulto de mercancías que se introduzca a la ciudad, y 3.ª, de no pagar ninguna contribución nacional o municipal durante el privilegio por razón del tráfico por Bocagrande o por el muelle.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Pasados seis meses después de la sanción de este decreto sin que se hayan hecho propuestas para el privilegio, o sin que se hayan admitido las que se hayan hecho, el Poder Ejecutivo contratará la ejecución de las obras indicadas en el artículo 1.°, observando las reglas establecidas en el artículo 3.°, para lo cual podrá disponer de ochenta mil reales anuales durante tres años, y hará cobrar por cuenta del tesoro nacional los derechos expresados en el artículo anterior, por el máximo del tiempo en él prefijado.

Artículo 6.° Mientras se abre la entrada de Bocagrande, el Poder Ejecutivo podrá permitir la navegación por este punto, dictando los reglamentos convenientes.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2093

DECRETO

(28 DE MAYO)

adicional al del 11 del presente año (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El juzgado especial creado por el decreto legislativo de 11 de mayo del presente año para que conozca de las causas que se formen por los delitos de hurto o robo, es competente para conocer de las que a la vez se formen por otros delitos, de manera que éstas deben acumularse a aquéllas, y decidirse en una sola sentencia.

——————

(1) Lleva el número 2055 de orden.

Artículo 2.° En los casos en que las causas se sigan contra distintos individuos, aunque alguno o algunos de éstos no resulten complicados en los delitos de hurto o robo, sino en otro u otros distintos, el mismo juez especial será el competente para conocer de la causa y decidirla.

Artículo 3.° En general, toda competencia se decidirá en los casos dudosos a favor del juzgado especial.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, mayo 28 de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2094

LEY

(29 DE MAYO)

adicional a las orgánicas militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las causas de primera deserción sin circunstancia agravante, se observarán en primera instancia los mismos trámites que en los demás juicios militares. En segunda instancia se consultará al comandante general, o en su caso, al comandante de armas, quien oyendo al auditor resolverá a lo más en el término de ocho días.

Artículo 2.° La sentencia del comandante general se ejecutará inmediatamente, y se dará parte a la secretaría de guerra con remisión de los autos para conocimiento del Poder Ejecutivo, quien exigirá la responsabilidad si la sentencia adoleciere de ilegalidad o injusticia notoria.

Artículo 3.° En cada comandancia general de departamento habrá un auditor de guerra, el cual disfrutará de doscientos reales mensuales, mitad del sueldo que la ley señala a este empleado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Cuando no sea posible reunirse el consejo de guerra de oficiales generales, para juzgar a un general, jefe u oficial, ya sea porque en el departamento donde se ha cometido el delito no haya el número suficiente de jefes llamados a componer el consejo, ya sea por estar impedidos los que haya en él, el tribunal superior del distrito, con dos conjueces de la clase de general, coronel, teniente coronel o sargento mayor, llamados por el orden que previene la ley, formarán el tribunal marcial de primera instancia.

Artículo 5.° Si ni aun así puede formarse el tribunal marcial de que trata el artículo anterior, entonces se pasarán el reo y la causa a la comandancia general más inmediata para que se reúna el consejo como está prevenido por las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.° La suprema corte marcial conocerá en segunda instancia en el modo y términos establecidos por las leyes vigentes.

Artículo 7.° Las faltas de aquellas formalidades que no están prescritas para el acto de reunirse el consejo, no invalidarán la sentencia, a menos que deban observarse en la causa por el fiscal, defensor, secretario o escribano.

Artículo 8.° Las competencias entre dos autoridades militares que no toque dirimirlas al Poder Ejecutivo, y las discordias que hubiese entre una autoridad militar y un auditor de guerra, se consultarán a la suprema corte marcial, y conforme a las disposiciones vigentes resolverá, pero si hubiere deficiencia de ley o contradicción legal, dará cuenta al Congreso inmediatamente, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, a la próxima legislatura, en los primeros días de su reunión.

Artículo 9.° La República proveerá al ejército de cuarteles, armamento, vestuario, equipo y menaje con arreglo a las leyes de la materia y demás disposiciones vigentes. Los individuos de tropa disfrutarán del prest mensual que les está señalado, menos los diez y seis reales que antes se destinaban a proveer al ejército de aquellos objetos.

Artículo 10. Cada año en el presupuesto de guerra se pondrá la partida para vestuario, equipo, menaje, composición de armamento y establecimientos de escuelas primarias y de artes, calculando ciento noventa y dos reales por cada plaza de tropa del pie de fuerza que señala la ley.

Artículo 11. A ningún individuo de tropa puede descontársele de su prest sino la ración y el valor de la arma, prenda o munición que por su culpa se perdiere, o el valor de la composición de lo que se dañe por su voluntad o descuido. También se deducirá del prest de la tropa el pago de hospitalidades, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1.° No puede imponerse contribución de ninguna clase sobre el prest de los individuos de tropa.

Parágrafo 2.° El aumento de sueldo concedido por las leyes a los militares que sirven en algunas provincias, con el nombre de sobresueldo unido al haber señalado por la ley al respectivo empleo, se considerará sueldo íntegro en dichas provincias.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, observando las disposiciones constitucionales y legales, podrá llenar los cuadros de disponibilidad de generales, coroneles y tenientes coroneles, y las demás vacantes de jefes y oficiales que ocurran en el ejército, ya sea por muerte, renuncia, destitución, ascenso, licencia absoluta o retiro, sin sujetarse a las reglas prescritas en el número 2.° del artículo 6.° de la ley 3.ª (1), parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, ni a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la ley de 18 de mayo de 1850 (2), cuyos artículos quedan derogados (3).

Artículo 13. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2094 A

DECRETO

(29 DE MAYO)

por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

---

(1) Lleva el número 1070 de orden.

(2) Lleva el número 1990 de orden.

(3) Derogado. Artículo 4º de la ley de 4 de junio de 1853, número 2196, y restablecido luégo por la ley de 21 de marzo de 1860, número 2519 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso de la Nueva Granada para el día 30 del corriente, con el objeto de que tome en consideración los negocios de interés general que están ya en curso en las cámaras, y los que le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA.

2095

DECRETO

(30 DE MAYO)

que concede un privilegio al doctor Antonio Vargas Reyes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese al doctor Antonio Vargas Reyes privilegio exclusivo para elaborar en la República, durante ocho años, los ácidos nítrico, hidrodórico y sulfúrico, sin incluír en dicho privilegio las provincias de Buenaventura, Popayán, Cauca, Pasto, Túquerres, Barbacoas y Chocó, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que en los primeros dos años, contados desde la sanción del presente decreto, es obligado a plantear y organizar los aparatos necesarios para la completa elaboración de los expresados ácidos, entendiéndose que estos dos años no disminuyen los ocho por los cuales se concede el privilegio, los cuales no empezarán a contarse sino después de los dos que se fijan para la construcción de los indicados aparatos.

2.ª Que si dentro de estos dos años no ha montado enteramente los indicados aparatos, caduca por el mismo hecho el privilegio.

3.ª Que inmediatamente después de transcurridos los dos años de que habla la primera de estas condiciones, queda obligado el doctor Vargas a proveer gratuitamente al laboratorio químico del colegio nacional de esta capital, de los expresados ácidos en la cantidad absolutamente necesaria para las operaciones concernientes a la enseñanza práctica de esta ciencia que se da en dicho colegio.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, 30 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2096

DECRETO

(30 DE MAYO)

que varía el nombre de la provincia de Fábrega en el de Chiriquí.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Fábrega llevará en adelante el nombre de provincia de Chiriquí.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2097

DECRETO

(30 DE MAYO)

sobre variaciones territoriales en la provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los distritos parroquiales denominados Manta y Tibirita, desmembrados del cantón de Chocontá por decreto legislativo de 20 de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abril de 1850, volverán a hacer parte de dicho cantón treinta dias después de publicado el presente decreto en la capital de la provincia.

Artículo 2.° En la misma fecha quedarán incorporados el distrito de Anolaima al cantón de La Mesa; el de Choachí, al cantón de Bogotá, y el de Paime, al cantón de Ubaté.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ — El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2098

DECRETO

(30 DE MAYO)

que concede pensión al señor Pedro Gallardo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El señor Pedro Gallardo disfrutará, desde la sanción de este decreto, de una pensión de ciento sesenta reales mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2099

LEY (1)

(30 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que durante el presente y el próximo año económico, pueda hacer uso de los siguientes arbitrios rentísticos:

1.° Contratar un empréstito hasta por cuatro millones de reales. Podrá estipular un interés hasta de 18 por 100 anual, e hipotecar y comprometer al pago del principal e intereses cualesquiera ramos de ingreso del tesoro nacional.

2.° Admitir la consignación de la mitad de los capitales impuestos a censo en favor de cualquiera persona o corporación de la Nueva Granada, en redención de la totalidad del censo, del cual quedará completamente libre el que haga la redención. En reemplazo del primitivo deudor, se subrogará el Estado, y al efecto se emitirán certificaciones de reconocimiento sobre el tesoro por el total valor nominal del censo redimido, y al interés que le correspondiera antes de la redención. Los cupones de dichas certificaciones, que, así como éstas, serán nominales y no al portador, serán admitidos en las épocas de su rendimiento y de ahí en adelante en pago de las contribuciones nacionales, y de los efectos venales del Estado.

Artículo 2.° Los censos de que se habla en esta ley son aquellos en que el que los reconoce no tiene plazo alguno señalado para la redención del capital, y cuyo interés estipulado en la correspondiente escritura pública antes de la sanción de la presente ley, no exceda del 6 por 100 anual.

Artículo 3.° En el caso de que el Poder Ejecutivo no encuentre recursos suficientes para hacer frente a los gastos públicos por los arbitrios expresados en los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.°, podrá levantar un empréstito forzoso hasta por los mismos cuatro millones de reales, con el interés del 1 por 100 mensual.

---

(1) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones de 1852 y 1853, del uso que haya hecho de las facultades que por la presente ley se le conceden.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

2100

LEY

(31 DE MAYO)

sobre absoluta libertad de imprenta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa.

Artículo 2.° Quedan derogadas todas las leyes sustantivas y adjetivas sobre libertad de imprenta.

Dada en Bogotá, a 30 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2101

LEY (1)

(1.° DE JUNIO)

adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850 (2), sobre descentralización de rentas y gastos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los gastos obligatorios a las provincias, y pagaderos de los respectivos fondos municipales, son los siguientes:

1.° Personal y material de la gobernación respectiva.
2.° Personal y material del tribunal del distrito respectivo.
3.° Personal y material de las judicaturas de circuito judicial de la provincia.
4.° Personal del episcopado respectivo.
5.° Personal del coro catedral respectivo.
6.° Material de la iglesia catedral respectiva.
7.° Manumisión.

Artículo 2.° Todos los gastos obligatorios a las rentas municipales de las provincias, se entienden fijados por la presente ley en un mínimum que no pueden rebajar las autoridades municipales respectivas; pero que sí pueden aumentar indefinidamente según lo juzguen conveniente, así en la asignación correspondiente a cada plaza como en el número de subalternos que haya de tener.

Artículo 3.° Los gastos del personal de las gobernaciones se entienden fijados en las asignaciones hechas en las leyes vigentes, pero ningún sueldo de gobernador será inferior a doce mil reales anuales.

Artículo 4.° Los empleados de los tribunales de distrito cuya jurisdicción se extienda a una población que no exceda de sesenta mil almas, gozarán de las asignaciones hechas por el artículo 17 de la ley de 4 de mayo de 1851, adicional a las orgánicas de tribunales. Si la población, pasando de sesenta mil, no excede de cien mil almas, gozarán dichos empleados de las asignaciones siguientes: los ministros jueces, a nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, ocho mil reales; el

——— ———

(1) Adicionada por la ley de 13 de mayo de 1852, número 2139 de orden.
(2) Lleva el número 1974 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secretario, cuatro mil ochocientos; el escribiente, dos mil cuatrocientos; el portero, mil doscientos.

Artículo 5.° Los empleados de los tribunales de distrito cuya jurisdicción se extienda a una población de más de cien mil almas, gozarán de las asignaciones siguientes: los ministros, a doce mil reales de sueldo anual; el fiscal, nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el secretario, seis mil cuatrocientos reales de sueldo anual; el oficial, cuatro mil doscientos reales de sueldo anual; el portero escribiente, dos mil reales de sueldo anual.

Artículo 6.° El gasto de material para las gobernaciones se entiende fijado en las sumas asignadas por las leyes vigentes; pero respecto de aquellas provincias en que no haya disposición de efecto permanente que lo determine, se fija así: escritorio, una suma igual a la octava parte del sueldo del gobernador; local, una suma igual a la cuarta parte del mismo sueldo.

Artículo 7.° El sueldo anual de cada juez de circuito judicial se fija en cuatro mil ochocientos reales.

Artículo 8.° El gasto de personal del episcopado se fija así: los prelados de aquellas diócesis que no excedan de ciento cincuenta mil almas, veinticuatro mil reales de renta anual; los prelados de diócesis excedentes a aquella población, treinta y dos mil reales de renta anual.

Artículo 9.° El gasto de personal de los coros catedrales se hará según las sillas hoy provistas y conforme a las asignaciones que les correspondan según las leyes vigentes. Pero no se proveerá ninguna vacante de aquellas plazas pagadas por rentas municipales que pueda ocurrir después de la sanción de la ley, sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincia comprendidas en las diócesis respectivas (1).

Artículo 10. El gasto de material de las iglesias catedrales se fija en la tercera parte del sueldo del prelado respectivo.

Artículo 11. Respecto de la provincia de Panamá, el mínimum fijado por sueldo a los empleados será el señalado en las leyes vigentes.

Artículo 12. El tanto por ciento de las rentas municipales de las provincias aplicado por las leyes para la manumisión de los esclavos, se tendrá a disposición del Poder Ejecutivo en la respectiva oficina principal de hacienda provincial, mes por mes, según los recaudos hechos en cada una.

Artículo 13. La porción adjudicada por el Poder Ejecutivo a cada provincia en los gastos que hace en participación con otra u otras, será

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

puesta mes por mes, libre de costo y riesgo, en el lugar en que reside el empleado u objeto en que ha de hacerse el gasto, y en moneda corriente en dicho lugar.

Artículo 14. Las disposiciones legales que prohiben o permiten la acumulación de sueldos y pensiones pagaderos del tesoro nacional, se hacen extensivas a los empleados que, a virtud de la ley sobre descentralización de rentas y gastos, deban ser pagados del tesoro municipal de las provincias, y gocen de sueldo o pensión del tesoro nacional, cuyas sumas se computarán como si fueran provinciales de unos mismos fondos (1).

Artículo 15. El producto del derecho de títulos y cualquiera otro con que pueda gravarse a los empleados del obispado, coro catedral y tribunal de distrito, será distribuído en proporción entre las respectivas provincias.

Artículo 16. Las sumas provenientes de lo que deben contribuír las provincias para los gastos del obispado, coro catedral y tribunal de distrito que no se inviertan por no haberse prestado el servicio o causado el gasto, serán distribuídas entre las respectivas provincias.

Artículo 17. En los casos de los dos artículos anteriores, las sumas que correspondan a cada provincia se tendrán en cuenta de lo que deben contribuír para los gastos comunes con otras provincias.

Artículo 18. La disposición del artículo 43 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, se hace extensiva a las disputas y competencias que se susciten entre las autoridades o corporaciones de dos o más provincias, sobre cualquier punto conexionado con sus rentas o gastos.

Artículo 19. Queda en estos términos adicionada y reformada la citada ley de descentralización de algunas rentas y gastos públicos.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, J. MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Derogado. Artículo 2º de la ley de 17 de febrero de 1858, número 2431 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2102

LEY

(2 DE JUNIO)

adicional y reformatoria de las de régimen municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los miembros de las cámaras de provincia y cabildos parroquiales son irresponsables por las opiniones y votos que emitan en las respectivas corporaciones.

Artículo 2.° Cuando el jefe político omita solicitar ante el tribunal del distrito la anulación de un acuerdo del cabildo, lo hará el gobernador de la provincia en el caso del artículo 23 de la ley de 22 de junio de 1850.

Artículo 3.° Cuando el gobernador omita solicitar ante la corte suprema la anulación de una ordenanza de la cámara provincial, lo hará el Poder Ejecutivo en el caso del mismo artículo 23 de la ley de 22 de junio de 1850.

Artículo 4.° Los reclamos de que tratan los artículos 8.° y 9.° de la ley de 22 de junio de 1850 pueden hacerse desde el día 8 hasta el 30 de noviembre, en cuyos términos se reforma el artículo 9.°

Artículo 5.° Los cuatro individuos que forman cada una de las mesas de que trata el artículo 15 de la ley citada, elegirán a pluralidad de votos el que deba presidirla. El presidente designará los que deben llevar los registros diarios de elecciones, por principal y duplicado.

Artículo 6.° El cabildo nombrará además cuatro suplentes para cada mesa, los cuales subrogan a los principales por el orden de su nombramiento en las faltas que ocurran.

Artículo 7.° Cuando por cualquier motivo falte el juez parroquial a quien toca presidir la mesa principal, el alcalde del distrito nombrará un vecino sufragante parroquial que sepa leer y escribir y que no sea empleado político, de hacienda o judicial, ni militar en servicio activo.

Artículo 8.° Durante las elecciones los registros diarios serán custodiados por el presidente de la respectiva mesa.

Artículo 9.° Concluídas las elecciones, el presidente de la mesa remitirá, dentro de veinticuatro horas, en pliego cerrado y sellado, uno de los ejemplares del registro al alcalde del distrito, para que por él se custodie, y pueda tener lugar en su caso lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada ley de 22 de junio de 1850.

Artículo 10. El día 8 de diciembre se dará principio a las votaciones para la elección de los miembros del cabildo, ante una junta compuesta de cuatro ciudadanos vecinos del distrito, que sepan leer y escribir y no sean empleados políticos, de hacienda o judiciales, ni militares en servicio activo, los que nombrará el cabildo.

Artículo 11. Si antes de expirar los ocho días que señala el artículo 11 de la ley de 22 de junio de 1850, hubieren votado todos los sufragantes que corresponden a alguna mesa, ésta se levantará, y la junta que la preside pondrá constancia en el registro de que se cierra la elección por la razón expresada.

Artículo 12. En los cabildos no podrá haber más de dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si de los registros de elecciones resultaren nombrados principales más de dos individuos que se hallen en este caso, el cabildo declarará electos a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y nulos los demás.

Artículo 13. En el examen y aprobación de cuentas no procederá el cabildo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, y no asistirán los parientes del que las rinda, siempre que se hallen con él dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. En este caso, el cabildo se completará con los respectivos suplentes que no tengan el impedimento expresado.

Artículo 14. Los cabildos harán que dentro de los tres meses después de terminado el período que abraza una cuenta, de las que deben examinarse y fenecerse, se les presente para su glosa, examen y aprobación, pero si no cumplieren con este deber, serán responsables solidariamente con aquel que deba rendirla de los alcances que de dichas cuentas resulten cuando sean fenecidas. De esta responsabilidad se librarán cuando hayan usado de todos los recursos que las leyes les conceden, para obligar al interesado a la presentación de la cuenta, al que también podrán conminar con multas de diez a cien pesos.

Artículo 15. Están vigentes las leyes que establecían penas contra los defraudadores de las rentas nacionales, que han pasado a ser municipales de las provincias.

Artículo 16. Cuando un circuito judicial se componga de dos o más cantones, la respectiva cámara tendrá a la vista los registros de todas las asambleas electorales comprendidas en el circuito, para hacer el escrutinio prevenido en el artículo 1.° de la ley de 13 de mayo de 1849, pero si alguno de los registros fuere declarado nulo, no procederá a dicho escrutinio, en cuyo caso dará aviso a la autoridad competente para que se le exija la responsabilidad al que sea causa de la nulidad del registro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Cuando en un circuito judicial compuesto de dos o más cantones no hubieren tomado parte en la elección del juez del circuito todas las asambleas electorales, se procederá a hacer la elección en los términos prescritos en la ley de 13 de mayo de 1849

Artículo 18. Los miembros de los cabildos parroquiales están obligados a desempeñar las jefaturas políticas o alcaldías, cuando estos destinos sean onerosos, si para alguno de ellos fueren nombrados, en cuyo caso quedarán vacantes los puestos que ocupaban en el cabildo, los que se llenarán con los suplentes respectivos.

Artículo 19. Siempre que en algún distrito parroquial se asegure renta, de cualquier modo, al jefe político, alcalde, juez o personero parroquial, estos destinos dejan de ser cargos concejiles.

Artículo 20. La edad de sesenta años es causa legal para eximirse de servir cargos onerosos.

Artículo 21. Toda ordenanza, acuerdo o acto de las cámaras de provincia o cabildos parroquiales que sea contrario a la Constitución o leyes, es anulable por la corte suprema de justicia o tribunal de distrito, en su caso; siempre que no tenga por objeto el nombramiento o elección de algún funcionario público, de los que les corresponda hacer.

Artículo 22. Corresponde a las cámaras de provincia, exclusivamente, crear y suprimir los circuitos judiciales que a bien tengan, y aumentar y disminuir el número de jueces de dichos circuitos.

Artículo 23. Corresponde a los cabildos parroquiales establecer y reglamentar las escuelas primarias, administrar sus rentas, y nombrar y remover libremente los preceptores, o cometer a otra autoridad parroquial el nombramiento y remoción. Es obligatorio a todos los distritos parroquiales mantener una escuela por lo menos.

Artículo 24. Se autoriza a las cámaras de provincia cuyas rentas sean insuficientes para atender a la administración de los hospitales, para que la encarguen a los cabildos parroquiales, siempre que éstos acepten el encargo.

Artículo 25. Quedan reformados el artículo 1.° de la ley de 13 de junio de 1849, y los artículos 9.° y 10 de la de 22 de junio de 1850 (1); y derogado el inciso 1.°, artículo 9.° de la misma ley.

Dada en Bogotá, a 1.° de junio de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. MANTILLA El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS- El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

(1) Lleva el número 2034 de orden.

Bogotá, a 2 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2103

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer ciertos arreglos con la compañía del ferrocarril de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita a la compañía del ferrocarril de Panamá, antes de la conclusión de la obra que debe llevar a efecto de la manera y en los términos prevenidos por el contrato de 4 de junio de 1850, el que éntre en posesión de la gracia que le otorga el artículo 30 del expresado contrato, imponiéndosele las obligaciones de que habla el mismo artículo.

Artículo 2.° La autorización que por este decreto se da al Poder Ejecutivo, no induce novedad en las estipulaciones que existen entre la República de la Nueva Granada y la compañía de buques correos de vapor de su majestad británica.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, atendidas las ventajas que resultarán a la Nueva Granada y a los Estados Unidos de América de darse por terminada la convención postal de 6 de marzo de 1844, entre los dos países, solicitará su rescisión, y en caso de obtenerse, podrá la compañía del ferrocarril de Panamá contratar con el Gobierno de aquellos Estados la conducción de su correspondencia al través del Istmo, y utilizarse de la indemnización que se le concédiere por este servicio, todo de acuerdo con los artículos 28, 29 y 30 del contrato precitado.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2104

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

que establece el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DEGRETAN:

Artículo 1.° La calificación de los hechos criminosos en materias de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía, se hará por un jurado compuesto de cinco jueces.

Artículo 2.° Serán jurados los ciudadanos vecinos de la ciudad o villa cabecera del circuito judicial, que sepan leer y escribir, y que tengan además las cualidades requeridas por los parágrafos 1.°, 2.° y 4.° del artículo 48 de la Constitución. Al cabildo del distrito cabecera del circuito judicial corresponde calificar a los que puedan ser jurados conforme a este artículo.

Artículo 3.° El cargo de jurado es oneroso y obligatorio.

Artículo 4.° No pueden ser jurados: 1.°, el Presidente de la República y los que componen su consejo de gobierno; 2.°, los gobernadores, jefes políticos y alcaldes; 3.°, los obispos y presbíteros; 4.°, los militares en servicio activo, y 5.°, los jueces de derecho.

Artículo 5.° El cabildo formará la lista de los individuos que pueden ser jurados en cada año civil, en su reunión ordinaria del mes de diciembre, y la pasará inmediatamente al juez de primera instancia del circuito.

Parágrafo único. Para la parte que falta del presente año civil, los cabildos respectivos formarán inmediatamente, después de la publicación de esta ley, la lista de los jurados que deben regir hasta el fin del año.

Artículo 6.° Los funcionarios de instrucción y los jueces que conozcan de las causas criminales, procederán, en su caso, y en los negocios

---

(1) Derogada. Artículo 79 de la ley de 29 de mayo de 1852, número 2153 de orden.

de homicidio, hurto o robo, del modo prescrito en el código de procedimiento para los negocios criminales, hasta declarar con lugar a la formación de causa, y decretar la prisión de los que deban ser reducidos a ella.

Artículo 7.° Luégo que se haya cumplido con lo que dispone el artículo anterior, el juez de primera instancia procederá a formar el jurado del modo siguiente: el nombre de cada jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad; habrá una cantidad de boletas igual al número de jurados, y con la misma numeración; insaculadas éstas, se sacarán cinco a la suerte; y serán jueces los que tengan el número que expresa la boleta. El que salga primero será Presidente, y por su falta o impedimento, el que siga en el orden en que se sacaron.

Artículo 8.° No pueden excusarse de ejercer el cargo de jurados sino los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad del procesado o del acusador particular; ni pueden dejar de asistir al juicio sino los enfermos. Cuando uno o más de los números que se sacan corresponda a jurados ausentes, o que han perdido las cualidades de tales, el juez los reemplazará sacando otras boletas.

Artículo 9.° El juez señalará día para la celebración del juicio; el que señale no podrá pasar del octavo, contando desde el en que se declare con lugar a formación de causa. Al reo o reos se les pasará una lista de los jurados que componen el tribunal, y se les hará saber a ellos, al fiscal y al acusador particular el día y hora señalados para la celebración del juicio; igual notificación se les hará a los jurados.

Artículo 10. Reunidos los jurados el día y hora designados, el juez les recibirá juramento *«de desempeñar bien su encargo y de decidir conforme a su conciencia sobre los hechos sometidos a su decisión;* en seguida les preguntará si conforme al artículo 8.° se encuentran impedidos para juzgar. Si alguno o algunos estuvieren impedidos, los reemplazará en el acto, sacando a la suerte un número igual a aquéllos, a los cuales hará citar para que concurran inmediatamente.

Artículo 11. Para el mismo día y hora hará comparecer a los testigos, cuya habitación no esté a más de cuatro leguas del lugar en que se celebra el juicio.

Artículo 12. Completado o reunido el jurado, el escribano que designe el juez leerá las diligencias que se hubieren practicado, y en seguida el mismo juez preguntará al procesado o procesados si se reconocen culpables del hecho que se les atribuye; también preguntará a cada testigo, previo juramento, lo que sepa acerca del hecho en cuestión, aun cuando ya haya declarado en el sumario. Cada uno de los jurados puede hacer a los testigos las preguntas que a bien tenga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. El procesado puede presentar testigos a su favor, para que declaren sobre los puntos que él o los jurados les preguntaren.

Artículos 14. Concluída la lectura de las diligencias escritas y el examen verbal de los testigos, el acusador público, que será el mismo que debe llevar la voz en todas las causas criminales, deducirá los cargos que resulten contra el reo o reos. Este será oído en seguida, y aun podrá hacerse acompañar de un defensor que hable por él.

Artículo 15. Inmediatamente después de recibir el juramento a los jurados, el juez someterá a su decisión las cuestiones siguientes: 1.ª, ¿está probado el delito de ..... (el que sea), cometido el día de (aquí la fecha), contra (tal)?..... 2.ª, ¿el preso o presos (tal y tal), resultan reos de este delito? 3.ª, ¿cuál es el grado de calificación del crimen?

Artículo 16. Terminado el juicio se retirarán el juez, las partes, los testigos y todos los demás que hayan concurrido. Los jurados, a puerta cerrada, deliberarán acerca de las cuestiones propuestas y las decidirán por mayoría de votos en la forma siguiente: «El jurado declara: 1.º, que se ha cometido el hecho (tal); 2.º, que son responsables de él (tales y tales); 3.º, que el grado del delito es (tal).» Si la opinión del jurado fuese por la absolución, la expresará así con esta fórmula: «El jurado declara a fulano o fulanos absueltos del cargo por que se les ha procesado.» Si los reos fueren dos o más, y el jurado resolviere que unos son responsables y otros nó, lo declarará así con esta fórmula: «El jurado declara que (tal o tales) son culpables del hecho (tal) en (tal) grado, y que fulano o fulanos no lo son.

Artículo 17. Inmediatamente el presidente entregará al juez la calificación hecha, firmada por todos los jurados, y éste la leerá en público. Con esto terminará el jurado.

Artículo 18. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez sentenciará imponiendo la pena que corresponda, con arreglo a la calificación del jurado, y hará saber la sentencia a todas las partes.

Artículo 19. La parte que quiera apelar lo hará en el acto mismo de la notificación de la sentencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella.

Artículo 20. Las partes solamente podrán apelar de la sentencia del juez de derecho que aplica la pena, o cuando se haya cometido alguna nulidad sustancial en la formación y procedimiento del jurado. La calificación del hecho por el jurado es inapelable.

Artículo 21. Hay nulidad: 1.º, cuando el jurado ha ejercido sus funciones con menos de cinco jueces; 2.º, cuando éstos no han sido sacados a la suerte; 3.º, cuando no se les ha tomado juramento; 4.º, cuando la determinación del jurado no esta concebida en los términos prescritos

en el artículo 16, y 5.º, cuando tal determinación no está suscrita por todos los jurados.

Artículo 22. La causa terminará si el jurado declara que el procesado no es responsable, y también si no se apela dentro de los términos antes expresados.

Artículo 23. La apelación se hará para ante el tribunal del distrito respectivo, y sólo para el efecto de que éste examine si el juez de derecho ha impuesto al culpable una pena diferente o mayor o menor de la que señala la ley al delito y grado de calificación, o si se ha cometido alguna nulidad en la formación o procedimiento del jurado.

Artículo 24. En caso de concederse la apelación, porque ella se haya interpuesto dentro del término legal, el juez remitirá la causa al tribunal del distrito inmediatamente, o por el primer correo, si el tribunal no reside en el mismo lugar.

Artículo 25. El procedimiento en el tribunal se reduce a oír a las partes, prefiriendo siempre a la que ha interpuesto la apelación; pero al fiscal y al acusador particular no podrá concedérseles para tal efecto sino el término de cuarenta y ocho horas; la parte del reo o reos tendrá hasta cuatro días para presentar su defensa.

Artículo 26. El tribunal sentenciará dentro de tres días contados desde que expira el término en que ha debido hablar la parte a quien haya tocado el último lugar, o desde que se haya presentado el último alegato, cuando no se haya empleado todo el término legal, o desde que se hubiese renunciado el derecho de alegar.

Artículo 27. Con la sentencia del tribunal en copia se devuelven los autos al juez de primera instancia para que tenga cumplimiento lo que se haya resuelto.

Artículo 28. Los jurados son irresponsables tanto por la decisión que dieren, como por las faltas en su organización y procedimiento, las cuales son imputables únicamente a los jueces y tribunales de derecho que intervengan en el juicio. Los jurados son responsables únicamente cuando publiquen las opiniones y votos particulares emitidos en el acto de la conferencia.

Artículo 29 En estos juicios no hay lugar a recusación del juez, de los jurados, ni del escribano; excepto las que se propongan y prueben por la causal expresada en la parte 1.ª del artículo 8.º, y por enemistad capital con el reo o acusador particular, las cuales se propondrán, probarán y decidirán con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 30. Siempre que uno o más individuos deban ser juzgados por dos o más delitos cuya perpetración se les atribuya, y uno de ellos sea el de homicidio, robo o hurto de mayor cuantía, serán del dominio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del jurado todos los delitos, y sujetos al procedimiento que detalla esta ley.

Artículo 31. Las causas que aún no hayan sido sentenciadas al tiempo de la publicación de la presente ley, lo serán con arreglo a lo que ella dispone.

Artículo 32. Las disposiciones de esta ley no comprenden los delitos de homicidio, hurto y robo cometidos por militares de que conforme a las leyes vigentes conocen y continuarán conociendo las autoridades militares.

Dada en Bogotá, a 1.° de junio de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2105

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que crea el cantón Jordán en la provincia del Socorro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se crea un cantón en la provincia del Socorro, compuesto de los distritos parroquiales de Aratoca y Curití, cuyo nombre será Jordán, y su cabecera la parroquia de Aratoca.

Parágrafo. Este cantón hará parte del circuito judicial de Barichara.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, 4 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2106

LEY

(4 DE JUNIO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1851 a 1852.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa por aproximación en quince millones quinientos treinta y cinco mil ciento veinte y seis reales (15.535,126). Véase el estado (R.) anexo a la presente ley.

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto hasta el citado día 1.° de septiembre se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1850 a 1851.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrénse al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1851 a 31 de agosto de 1852, en el servicio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público nacional hasta la concurrencia de la suma de veintiún millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y siete reales (21.457,797).

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro (G.) anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con las solas excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.° de esta ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo (G). En cada uno de los capítulos de *material, viático y gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites legislativos del capítulo. Tambien podrá, en cada capítulo *de personal*, alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto del crédito del capítulo votado y con tal que la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos de él los que se supriman o disminuyan por ellos.

Artículo 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1850 a 1851.

Artículo 9.° En caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales por los gastos que se abren por aproximación en la presente ley y cuya nomenclatura sigue:

Intereses de la nueva deuda interior consolidada (capítulo 4.°, departamento de la deuda nacional).

Intereses de nueva deuda por empréstitos, admisible en pago de contribuciones (capítulo 7.°).

Intereses atrasados de la deuda interior consolidada (capítulo 9.°).

Sueldos eventuales y gastos varios de las administraciones de salinas (capítulo 10, departamento de gastos de hacienda y del tesoro).

Elaboración y aprehensión de sales (capítulo 11).

Sueldos de los encargados de colectar el producto de la renta de papel sellado (capítulo 19).

Empaque y conducción de papel sellado (capítulo 20).

Restituciones, alcances, intereses y descuentos (capítulo 23).

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir el presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso en el año de 1853, bajo la forma de proyecto de ley, acompañados de todos los documentos que comprueban la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente ley para gastos varios imprevistos, se haya agotado en algún departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros departamentos.

Artículo 13. En caso de bloqueo de alguno o algunos de los puertos de la República, y en el de invasión exterior, o conmoción interior, se abrirá por el contador general un capítulo más con este título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según lo considere más conveniente, los fondos aplicados para los gastos, cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso del crédito subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

		Reales.
Departamento de la deuda nacional.		
Los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°		4.906,574
Departamento de gobierno.		
Gastos varios		60,000
Departamento de relaciones exteriores.		
Gastos diplomáticos y consulares	200,000	
Gastos varios	24,000	224,000
Departamento de obras públicas.		
Vías de comunicación	1.500,000	.....
Construcción de edificios	54,000	1.554,000
Total del fondo aplicable		6.744,574

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por traspaso de créditos a los gastos nacionales en los casos de bloqueo, de invasión exterior o conmoción interior.

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente.

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 15. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de gobierno.

Doscientos ochenta reales para el pago de dietas durante seis días de sesiones, en el Congreso extraordinario del año próximo pasado, devengados por el representante de la provincia de Mariquita, doctor Ruperto Anzola.....Rs. 280

Sesenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco reales para pagar los gastos causados en el regreso de los padres jesuítas..... 67,685

Departamento de obras públicas.

Cuarenta y ocho mil reales para hacer transitable por vapores en todo el año, el río Magdalena, desde el distrito del Peñón hasta el de San Simón..... 48,000

Ciento veintiocho mil reales para construir un edificio que sirva de aduana en el puerto de Ríohacha..... 128,000

Treinta y dos mil reales para la composición del camino que conduce del distrito del Cocuy al de la Salina, y construcción de uno o dos tambos en él..... 32,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Cuatro mil reales para auxiliar al distrito parroquial de Muzo.. 4,000

Diez mil doscientos reales para auxiliar al distrito parroquial de Gachalá en la reedificación de su escuela, cárcel, iglesia y demás edificios públicos que fueron destruídos por el incendio de 7 de marzo último..... 10,200

Hasta cien mil reales para pagar lo que se adeuda a los fondos de manumisión de las provincias..... 100,000

Diez y seis mil reales para la adquisición, conservación y distribución a las provincias del legítimo pus vacuno.....Rs. 16,000

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Treinta y dos mil reales que se aplican por aproximación para satisfacer a las rentas provinciales de Cartagena con arreglo a la ley 30, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina las ochenta y ocho unidades que corresponden a dichas rentas en los derechos de importación que causan las harinas extranjeras que se consumen en la ciudad del mismo nombre..... 32,000

Ciento cincuenta mil reales para gastos de correspondencia entre Chagres y Panamá..... 150,000

Veinte mil trescientos veinte reales para sueldos de los empleados de la administración de la aduana de Catatumbo..... 20,320

Tres mil reales para aumento de sueldo del administrador de correos de Mompox..... 3,000

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

Departamento de gobierno.

Cuatro mil ochocientos reales de los presupuestos para un jefe de sección por todo un año, a fin de que solamente se haga el gasto de los primeros seis meses del año económico.....Rs. 4,800

Dos mil cuatrocientos reales de los presupuestos para un oficial en los términos del inciso anterior..... 2,400

Mil cuatrocientos cuarenta reales para un escribiente en los propios términos (capítulo 7.°)..... 1,440

Veinticinco mil reales para sueldos de los redactores del *Diario de debates* (capítulo 11)..... 25,000

Departamento de relaciones exteriores.

Seis mil cuatrocientos reales del sueldo anual del editor oficial. 6,400

Ciento sesenta mil reales para la adquisición de una imprenta (capítulo 2.°)..... 160,000

Veinticuatro mil reales para inmigración de extranjeros (capítulo 9.°)..... 24,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de guerra.

Diez y siete mil treinta y nueve reales de sueldos de rio actividad del coronel Juan N. Toscano, sargento mayor Manuel Alcázar, capitanes José Alfaro y Juan María Aguilar, teniente Juan Eloy Zaldúa, alférez Sebastián de Villanueva, sargento 1.° Matías Rodríguez y soldado Juan B. Cícero (capítulo 3.°).....Rs. 17,039

Departamento de obras públicas.

Ciento dos mil reales para limpia del Magdalena y del canal de Bocachica en Cartagena (capítulo 3.°)..... 102,000
Ciento veinte mil reales de los presupuestos para construcción del capitolio y dotación del arquitecto (capítulo 4.°)..... 120,000
Cuarenta mil reales para el establecimiento de una escuela de arquitectura civil, teórico práctica (capítulo 9.°)..... 40,000

Departamento de beneficencia y recompensas.

Doce mil reales para gastos varios (capítulo 3.°)..... 12,000

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Diez y seis mil reales de los presupuestos para tesorería general (capítulo 5.°)..... 16,000
Ochenta y un mil reales para administración temporal de las minas de esmeraldas de Muzo..... 81,000

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen *por el servicio* del año económico de 1851 a 1852 a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo de los deudores y a favor de los acreedores respectivos con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto hasta el 31 de agosto de 1853 en que esta ley quedará abolida. Después de ese día cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1852 a 1853, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1852 a 1853.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años y los presupuestos a que deben aplicarse y salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1851 a 1852*, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año de 1853 a 1854, en caso de que sus créditos no hubieren sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1852. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1852, al pago de servicios efectuados *posteriormente* a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagor que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de abril de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

——

ESTADO R

Presupuesto de rentas para el servicio del año económico de 1851 a 1852.

			Reales.
Correos			1.189,428
Salinas.	Por administración	4.684,558	
	Por arrrendamiento	12,400	
	Por arrendamiento	4,600	4.701,558
Amonedación			314,052
Papel sellado			608,000
Bienes nacionales (venta)			320,000
Arrendamiento de minas de esmeraldas			142,000
Censos, alquileres y premios			64,088
Aduanas			8.000,000
Sello y derecho de títulos			20,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Caminos	120,000
Pensiones civiles	50,000
Multas	6,000
Total	15.535,126

Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA

ESTADO G

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1851 a 31 de agosto de 1852.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CAPÍTULOS—GASTOS

Departamento de la deuda nacional.

Capítulos especiales.	Créditos pedidos para el servicio de 1851 a 1852. Reales.	Reales.
1.° Deuda exterior	163.527,250	3.096,798
2.° Deuda interior consolidada	20.102,400	329,498
3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada	1.971,806	23,934
4.° Nueva deuda interior consolidada (aproximación)	12.053,360	622,668
5.° Deuda flotante (aproximación)	3.980,828	50,000
6.° Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente	2.528,291	123,676
7.° Nueva deuda por empréstito, admisible en pago de contribuciones (aproximación).	157,375	180,000
8.° Fondos de amortización		440,000
9.° Gastos varios (aproximación)		40,000
Total del departamento de la deuda nacional.	203.321,310	4.906,574

Departamento de gobierno.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Senado (personal)	167,200
2.° Senado (material)	59,100
3.° Cámara de representantes (personal)	282,640
4.° Cámara de representantes (material)	1,500
5.° Viático de los miembros del Congreso	379,216
6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600
7.° Secretaría de gobierno (personal)	86,240
8.° Secretaría de gobierno (material)	19,200
9.° Prefecturas y corregimientos de territorio (personal)	25,440
10. Gastos varios	60,000
11. Diario de debates	25,600
12. Jefaturas políticas	61,200
13. Alcaldías	14,400
Total del departamento de gobierno	1.343,336

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	86,240
2.° Impresiones oficiales	438,400
3.° Gastos diplomáticos y consulares	200,000
4.° Consulados (material)	12,160
5.° Viático de agentes diplomáticos y consulares	50,000
6.° Intérpretes públicos	17,600
7.° Inmigración de extranjeros	24,000
8.° Gastos varios	24,000
Total del departamento de relaciones exteriores	852,400

Departamento de justicia.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Corte suprema (personal)	63,800
2.° Corte suprema (material)	7,400
3.° Ministerio público (personal)	19,200
Total del departamento de justicia	95,400

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de guerra.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Secretaría de guerra (personal)	86,240
2.° Sueldos de actividad del ejército	2.018 928
3.° Sueldos de no actividad	812,577
4.° Material del ejército	583,476
5.° Hospitales militares	200,000
6.° Colegio militar (personal)	80,748
7.° Colegio militar (material)	16,000
8.° Guardia nacional auxiliar (personal)	421,552
9.° Guardia nacional auxiliar (material)	49,536
10. Gastos varios del ejército	116,000
Total del departamento de guerra	4.385,057

Departamento de marina.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Escuela de marina (personal)	21,600
2.° Escuela de marina (material)	800
3.° Sueldos de no actividad	54,600
Total del departamento de marina	77,000

Departamento de obras públicas.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Establecimientos de castigo	717,470
2.° Carta geográfica de la Nueva Granada	96,000
3.° Vías de comunicación	1.602,000
4.° Construcción de edificios	304,000
5.° Fanales	14,000
6.° Gastos varios	88,000
Total del departamento de obras públicas	2.821,470

Departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Pensiones (capítulo 3.° del presupuesto anterior)	1.711,874
2.° Manumisión de esclavos (capítulo 5.° del presupuesto anterior)	50,000
3.° Gastos varios (capítulo 6.° del presupuesto anterior)	12.000
Total del departamento de beneficencia y recompensas	1,773,874

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulos especiales.	Reales.
1.° Secretaría de hacienda (personal)	109,720
2.° Secretaría de hacienda (material)	24,600
3.° Oficina general de cuentas (personal)	97,280
4.° Oficina general de cuentas (material)	4,520
5.° Tesorería general y comisarios (persona)	89,760
6.° Tesorería general y comisarios (material)	32,000
7.° Aduanas (personal)	243,083
8.° Aduanas (material)	24,800
9.° Vigías y prácticos	25,000
10. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios) (aproximación)	711,011
11. Elaboración y aprehensión de sales (aproximación)	1.180 220
12. Administraciones de correos (personal)	454,344
13. Administraciones de correos (material)	30,752
14. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).	391.340
15. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)..	16.368
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	240,156
17. Monedas (personal)	150,516
18. Monedas (material)	251,495
19. Papel sellado (personal) (aproximación)	30,000
20. Papel sellado (material)	46,000
21. Minas de esmeraldas	81,000
22. Resguardo de rentas	644,720
23. Restituciones, alcances, intereses y descuentos (aproximación)	146,400
24. Gastos varios previstos	97,600
25. Gastos varios imprevistos	80,000
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	5.202,686

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RECAPITULACIÓN POR DEPARTAMENTOS

	Reales.
Departamento de la deuda nacional	4.906,574
Departamento de gobierno	1.343,336
Departamento de relaciones exteriores	852,400
Departamento de justicia	95,400
Departamento de guerra	4.385,057
Departamento de marina	77,000
Departamento de obras públicas	2.821,470
Departamento de beneficencia y recompensas	1.773,874
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro	5.202,686
Total general	21.457,797

Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

2107

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

orgánica de la administración de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Para el reconocimiento, liquidación y ordenación de los gastos públicos, y para la administración de la hacienda y del tesoro nacional, y organización de la contabilidad general, se divide la administración nacional en los siguientes departamentos:

Parágrafo 1º—Departamentos de gastos.

1.° De gobierno.
2.° De deuda nacional.
3.° De justicia.

(1) Reformada. Ley de 2 de abril de 1858, número 2439 de orden, y derogada luégo por la ley de 10 de mayo de 1859, número 2502 de orden.

4.° De guerra y marina.
5.° De relaciones exteriores.
6.° De obras públicas.
7.° De beneficencia y recompensas.
8.° De gastos de hacienda y del tesoro.

Parágrafo 2º—Departamentos administrativos.

1.° De hacienda.
2.° Del tesoro.
3.° De la contabilidad general.

Artículo 2.° Los departamentos de gobierno y de justicia estarán a cargo del secretario de gobierno. Los de relaciones exteriores, de obras públicas y de beneficencia y recompensas, al del secretario de relaciones exteriores. El de guerra y marina al del secretario de guerra, y los de deuda nacional y de gastos de hacienda y del tesoro, estarán a cargo del secretario de hacienda.

Estarán igualmente a cargo del secretario de hacienda los departamentos de hacienda, del tesoro y de la contabilidad general.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de gobierno todo lo relativo a personal y material de los poderes legislativo y ejecutivo y los de la secretaría de gobierno.

Artículo 4.° Corresponde al departamento de la deuda nacional todo lo relativo al reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de vales, y liquidación y pago de sus intereses.

Artículo 5.° Corresponde al departamento de justicia todo lo relativo al personal y material de la corte suprema de justicia y del fiscal de la Nación.

Artículo 6.° Corresponde al departamento de guerra y marina todo lo relativo a personal y material de la secretaría de guerra y de la fuerza armada terrestre y marítima, reclutamiento y reemplazo del ejército, sueldos de actividad y no actividad, colegios y escuelas militares y de marina.

Artículo 7.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a personal y material de la secretaría de relaciones exteriores, y a sueldos y gastos diplomáticos y consulares.

Artículo 8.° Corresponde al departamento de obras públicas todo lo relativo a sueldos y gastos de los establecimientos de castigo a cargo de la Nación, a la conducción de los reos rematados, a la construcción y reparación de obras de propiedad nacional, y a la concesión de auxilios permanentes o transitorios en favor de caminos o de cualesquiera otras empresas y establecimientos de utilidad pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.º Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas todo lo relativo a gracias que haga la Nación, sea concediendo honores o recompensas a determinados servidores, o sea concediendo pensiones, jubilaciones o retiros por leyes generales o especiales.

Artículo 10. Corresponde al departamento de gastos de hacienda y del tesoro todo lo relativo a personal y material de la secretaría de hacienda, de la oficina general de cuentas, y de todas las demás oficinas que por esta ley, o por otras posteriores, se crearen para la mejor administración, recaudación y distribución de las rentas y bienes nacionales, del servicio del tesoro, y del cobro y pago de los créditos y deudas en favor y en contra del tesoro.

Artículo 11. Corresponde al departamento de hacienda la producción, compra, conservación, arrendamiento y venta de todos los valores del estado; el establecimiento, liquidación y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales, la contabilidad particular de estas operaciones, y la dirección del personal empleado en la administración de las rentas públicas.

Artículo 12. Corresponde al departamento del tesoro la centralización y distribución entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales, el pago material de todos los acreedores públicos; todas las operaciones de banco conexionadas con este pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas; la cuenta particular de estas operaciones, y la dirección del personal y material afecto al servicio de las oficinas de pago de la república.

Artículo 13. Corresponde al departamento de la contabilidad general la centralización universal en la cuenta del presupuesto y del tesoro, de las cuentas particulares de todos los departamentos de gastos; la formación de todos los reglamentos de contabilidad, y la formación del presupuesto nacional de rentas y gastos.

Artículo 14. Los departamentos de hacienda, del tesoro y de la contabilidad general, no causan gasto alguno. Todos los gastos que origine el personal y material de las oficinas de esos tres departamentos serán imputables al de gastos de hacienda y del tesoro, que representa la parte pasiva de la hacienda nacional.

Artículo 15. Corresponde generalmente a cada uno de los departamentos mencionados en los artículos 3.º a 10, la liquidación, emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causan los negocios que les están atribuídos; y la compra, custodia, reparación y contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Artículo 16. Los gastos públicos no comprendidos en la calificación hecha en los artículos 3.º a 10, y que no sean por consiguiente detalla-

dos anualmente en la ley de presupuestos, no se harán en la república sino a expensas de las rentas municipales y conforme a las ordenanzas y reglamentos de las cámaras de provincia respectivas, las cuales pueden aumentarlos, disminuírlos, modificarlos o suprimirlos, según lo juzguen más conveniente a los intereses y prosperidad del territorio que administran.

Artículo 17. No obstante la disposición final del artículo anterior, es obligatorio a las rentas municipales cubrir, de conformidad con las actuales leyes de la república, o con las que en adelante se dieren, los sueldos del arzobispo, obispos y capítulos catedrales, y los gastos del personal y material de las gobernaciones, de los tribunales de distrito y empleados en el ministerio público que residan y presten sus servicios dentro de la provincia, y cuya creación y dotación corresponde al Congreso.

Artículo 18. Los gastos correspondientes al culto, administración de justicia y cualesquiera otros que comprendan más de una provincia, se distribuirán entre ellas por el Poder Ejecutivo, según la base de población, y se exigirá el pago de las cuotas que se le asignen, de preferencia a cualquier otro gasto, a efecto de que la oficina respectiva del lugar de la residencia de los empleados pueda cubrirles mensualmente el sueldo que les corresponde.

CAPITULO I

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 19. La suprema dirección y administración de los departamentos de hacienda, del tesoro, de la deuda nacional, de la contabilidad general y de gastos de hacienda y del tesoro, será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda.

Artículo 20. Para el desempeño de los deberes impuestos al secretario de hacienda habrá en la oficina de su despacho:

1.º Un subsecretario encargado de la sección central, y de la contabilidad del departamento de gastos de hacienda y del tesoro, que desempeñará igualmente los deberes que le impone la ley de 1.º de mayo de 1845, orgánica de las secretarías de estado.

2.º Un subdirector de rentas, jefe de sección, que desempeñará los deberes que le impone esta ley.

3.º Un subdirector del crédito nacional, jefe de sección, que desempeñará los deberes que le imponen las disposiciones especiales que rigen en la materia, y a cuyo cargo estará la contabilidad del departamento de la deuda nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tres tenedores de libros, uno para cada sección, y un oficial de sección para la subdirección de rentas.

Hasta nueve escribientes, tres para cada sección.

Un archivero.

Un portero; y

Un sirviente.

Artículo 21. El contador mayor, presidente de la oficina general de cuentas, desempeñará en calidad de jefe de sección de la secretaría de hacienda encargado del departamento de la contabilidad general, los deberes que se imponen por esta ley al contador general, y los demás que le correspondan como jefe de sección.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO DE HACIENDA

Artículo 22. Son deberes del secretario de hacienda:

1.° Proponer cada año al Congreso el proyecto de ley de presupuestos nacionales.

2.° Administrar el departamento de hacienda, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora, y, respecto de las rentas nacionales, de su exacta liquidación a cargo de los deudores que las causan, y de su oportunidad e íntegra cobranza.

3.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta por menor del producto bruto de las contribuciones y rentas nacionales y del movimiento de los efectos venales del Estado.

4.° Administrar el departamento del tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de las rentas nacionales se centralicen en las cajas de los pagadores y pasen de éstos a los respectivos acreedores.

5.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta general del presupuesto y del tesoro, formada por el contador general.

6.° Administrar el departamento de la deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emisión y amortización de vales, se arreglen a las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y en fin, que las cuentas particulares de ese departamento se arreglen a las respectivas disposiciones.

7.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta de la deuda nacional.

8.° Administrar el departamento de gastos de hacienda y del tesoro, cuidando de que los créditos causados a favor de los acreedores de ese departamento se liquiden según lo que realmente les corresponda, y de

que las órdenes de pago se expidan y los pagos se efectúen oportunamente.

9.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta detallada de los gastos de ese departamento.

10. Preparar y proponer al Poder Ejecutivo, o con su acuerdo al Congreso, las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los departamentos de que está encargado.

11. Visitar en cualquier tiempo por sí mismo, o hacer visitar por los jefes de secciones, las oficinas de manejo de la República, y examinar sus libros y los documentos de sus archivos.

12. Velar en que todos los empleados de la hacienda nacional llenen sus respectivos deberes con inteligencia, exactitud y pureza, y proponer la traslación a otros destinos, la remoción o sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de aquellas providencias.

13. Presentar bajo su firma y responsabilidad las cuentas de que se trata en los números 3.°, 5.° y 9.° de este artículo, dentro de los primeros treinta días de las sesiones ordinarias del Congreso.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Sección primera—Organización de este departamento.

Artículo 23. La administración del departamento de hacienda estará a cargo de los siguientes empleados y oficinas: 1.°, del secretario de hacienda; 2.°, del subdirector de rentas, jefe de sección de la secretaría de hacienda; 3.°, del administrador general de correos de la República; 4.°, de las administraciones principales y subalternas de correos; 5.°, de las administraciones particulares de aduanas, salinas y casas de moneda, y 6.°, de las colecturías especiales dependientes de las administraciones principales.

Sección segunda—Del subdirector de rentas.

Artículo 24. El despacho de lo relativo a las rentas nacionales estará a cargo del subdirector de rentas.

Artículo 25. Son deberes del subdirector de rentas, jefe de sección de la secretaría de hacienda:

1.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones y edificios del Estado; sales y papel en especie; cartas y encomiendas que transporten los correos de la República; oro y plata en barras y alhajas que se introduzcan en las casas de moneda, y otros efectos venales del Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Llevar, como ramificación y comprobante de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, la cuenta central y circunstanciada del producto bruto de todas las rentas nacionales, y la de los gastos que originan dichas rentas; de manera que, comparando al fin del año los productos brutos con los gastos, resulte la cantidad líquida a favor del Estado en cada una de aquellas rentas.

3.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de las rentas que le están encomendadas, y pasarlo oportunamente al contador general.

4.° Formar con la debida anticipación los presupuestos de especies que hayan de darse a la venta, como sales y papel sellado, y dictar las órdenes necesarias para que la producción o compra de esas especies se eleve a las asignaciones del presupuesto.

5.° Velar en que todas las oficinas o empleados encargados de la venta del papel sellado y de las sales estén suficientemente provistos de la especie necesaria para atender al consumo.

6.° Llevar registros nominales del personal empleado en las administraciones principales, subalternas y particulares de rentas, y de los sueldos asignados a dicho personal.

7.° Extractar los testimonios de las escrituras de remate y arriendo de las respectivas rentas, que cuidará de reunir oportunamente en cuadros que expresen las personas que deben hacer los pagos, los plazos y oficinas en que deben efectuarlos y las cantidades que deben enterar en cada plazo.

8.° Formar iguales cuadros respecto de los pagarés otorgados a favor de las respectivas rentas.

9.° Velar en que las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, relativos a las rentas nacionales, se cumplan fiel y puntualmente, facilitando su ejecución con instrucciones detalladas que dará a las administraciones principales, subalternas y particulares de rentas, sobre el modo y términos de proceder a cumplirlos.

10. Velar en que los empleados en la recaudación de las rentas llenen sus obligaciones con exactitud y pureza; proponer la remoción de los negligentes y de mala conducta, su traslación a otros destinos, o su sometimiento a juicio según lo requiera el caso.

11. Activar la cobranza de los créditos a favor del tesoro, tomar conocimiento de las causas en que tenga interés la hacienda nacional, y cuidar de que se reintegren con sus intereses los alcances que se descubran a cargo de las oficinas de recaudación de la República.

12. Celebrar los contratos de arriendo y producción de las respectivas rentas, que deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

13. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de la hacienda nacional establecidas en la capital de la República, y hallándose fuera de ella, con licencia, visitar las mismas oficinas en los lugares por donde pase.

14. Auxiliar al contador general en el examen de los documentos que le remitan las administraciones principales y particulares de rentas para hacer los asientos en los libros de las cuentas generales del presupuesto y del tesoro, y darle los informes que pida para aclarar las dudas que sobre dichos documentos puedan ocurrirle y que puedan resolverse por el conocimiento especial que el subdirector tiene de las rentas nacionales.

Sección tercera—De las oficinas de correos.

Artículo 26. El servicio especial de la renta de correos estará a cargo: 1.°, de una administración general, que residirá en la capital de la República y será al mismo tiempo administración principal de la provincia de Bogotá; 2.°, de las administraciones principales de que se trata en el artículo siguiente; 3.°, de las administraciones subalternas que a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente establecer, y 4.°, de los conductores o contratistas de conducción de correos.

Sección cuarta—De las administraciones principales, subalternas y particulares de rentas.

Parágrafo 1°—Administraciones principales de correos.

Artículo 27. En la capital de cada una de las provincias en que actualmente se halla dividido o se divida el territorio de la República, habrá una administración principal de correos a cargo de un responsable denominado administrador principal de correos.

Artículo 28. Son deberes de cada administrador principal de correos:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes, y a cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas o contribuciones nacionales, cuya recaudación no esté atribuída a administradores particulares y subalternos de rentas nacionales.

2.° Recaudar las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado.

3.° Examinar mensualmente las cuentas de los administradores subalternos que dependan de él en lo relativo a las rentas de que está encargado, fenecerlas bajo su responsabilidad, incorporarlas, según los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta, y hacer reintegrar en la caja de la administración de su cargo los alcances que de ellas resulten.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba los gastos nacionales que se causen en la provincia y cuyo pago no esté atribuído a algún administrador particular o subalterno.

5.° Ejecutar todas las operaciones de tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos, o para el servicio de la respectiva provincia, según lo que dispongan los reglamentos y las órdenes superiores que reciba.

6.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas sus operaciones, y de la liquidación de los gastos públicos cuyo pago le fuere ordenado, con arreglo a los decretos, reglamentos y órdenes superiores.

7.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado, y otro de los gastos cuyo pago le corresponda y pasarlos según los ramos al subdirector de rentas, a la contabilidad general, a la gobernación y a la secretarías de estado.

8.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina y efectos venales del Estado que le estén encomendados, y las cartas y encomiendas de particulares, y distribuír dichos efectos y cartas según las disposiciones de las leyes o reglamentos y órdenes superiores.

9.° Llevar y rendir cuentas de las mencionadas especies con arreglo a los decretos y modelos superiores que se le comuniquen.

10. Formar oportunamente un presupuesto anual del papel sellado que debe darse a la venta por la administración de su cargo y por las administraciones subalternas que dependen de ella, y pasarlo oportunamente a la subdirección de rentas.

11. Llevar en la capital de la provincia, cuando no hubiere agente fiscal en ella, la voz del ministerio público en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional.

12. Visitar en las épocas en que determine el Poder Ejecutivo, y además siempre que lo crea conveniente, las administraciones subalternas que de él dependen, sea por sí mismo, sea por medio de algún subalterno que comisione al efecto, e informar al Poder Ejecutivo sobre la conducta y manejo de los administradores subalternos.

13. Cumplir las comisiones que le den y encargos que le hagan, y suministrar los datos que le pidan los secretarios de estado, los subdirectores de rentas y de crédito nacional, la contabilidad general, la oficina general de cuentas y el gobernador de la provincia.

Artículo 29. En las provincias en que se ejecute la operación del sello del papel, la imposición de sellos y la distribución de papel sellado estarán a cargo del administrador principal de correos.

Artículo 30. La liquidación de las rentas y contribuciones nacionales de que se trata en el número 1.° del artículo 28, se hará definitivamente por los administradores principales de correos a cargo de los administradores subalternos y colectores especiales en lo relativo a todas aquellas rentas que debiendo recaudarse al contado y a medida que se van causando, como sucede respecto al papel sellado, hayan sido o debido ser percibidas en las administraciones subalternas o en las colecturías especiales que dependen de ellas. Respecto a todas aquellas otras que, o se pagan en la misma administración principal, o son de tal naturaleza que su cuota puede fijarse con anticipación a cargo del respectivo contribuyente, como arrendamiento de fincas y minas, remate del derecho nacional de caminos, etc., la liquidación se hará definitivamente a cargo del respectivo contribuyente, rematador o sus fiadores.

Artículo 31. Los enteros de los administradores particulares y subalternos en manos de los administradores principales de correos, y los de los colectores especiales en manos de los administradores subalternos, por el producto de las rentas que hayan recaudado, se harán por meses, o en períodos más cortos según lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Los administradores particulares o subalternos de rentas de los territorios regidos por leyes especiales a virtud del artículo 167 de la Constitución, dependerán de las administraciones principales de las provincias limítrofes que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 33. Los administradores principales, subalternos y particulares de rentas y los colectores especiales, tienen el uso de la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Estado causados dentro de la provincia o cantón respectivo. Cuando los deudores y sus fiadores hayan mudado de domicilio, o permanezcan fuera de la provincia en que se causó la deuda, y no haya en ella bienes en qué trabar la ejecución, dichos empleados podrán comisionar a los de rentas nacionales de las provincias en que residan los deudores o sus fiadores, para que, usando de la jurisdicción coactiva, lleven a cabo el cobro de la deuda.

Parágrafo 2º—Administraciones particulares y subalternas.

Artículo 34. Las administraciones particulares de aduanas, casas de moneda, correos y salinas tendrán los empleados que en ellas se establezcan por las leyes especiales que organicen estas rentas. El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los empleados de las administraciones, y cuáles son los gastos de recaudación y otros cuya cuenta y pago corresponda a los administradores subalternos.

Sección quinta—De la liquidación y recaudación de las contribuciones y rentas nacionales.

Artículo 35. Todo producto de una renta se liquidará siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caude íntegro y de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar a cuota a que el Estado es acreedor a cargo del respectivo responsable de ella.

Artículo 36. Las cuentas de las rentas nacionales se formarán siempre por oposición, y jamás por deducción; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine.

Artículo 37. El tesorero general y cada uno de los administradores principales, subalternos y particulares y colectores especiales, son responsables al tesoro:

1.° Por lo debido reconocer por él a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos, hasta donde éstos alcancen, de modo que los derechos causados y dejados de reconocer siempre quedan a su cargo.

2.° Por el total reconocido por él o sus agentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libra por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan, de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar siempre quedan a su cargo.

3.° Por el total cobrado por él o sus agentes, de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libra por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la de la oficina de que dependa, el total de lo cobrado, de modo que los fondos recaudados por él y no enterados en la caja, siempre quedan a su cargo.

Artículo 38. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.°, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Artículo 39. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.° del artículo 37 se suspende en sus efectos, siempre que él compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se están practicando contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad siempre que el respectivo empleado compruebe que, habiéndose practicado con todo el rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes cuando las leyes

o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas y calificarlas.

Artículo 40. Reconocidos por el tesorero general o por un administrador de rentas nacionales, a favor del Estado, los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la oficina de hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague en manos del empleado que lo ajustó, o acredite haber pagado en otra oficina de la hacienda nacional.

Artículo 41. Los créditos del Estado contra sus deudores se extinguen:

1.° Por pago del deudor.

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda.

3.° Por condonación de autoridad competente.

4.° Por falta de toda persona o cosa responsable.

CAPITULO IV

DE LAS RENTAS Y DE LAS CONTRIBUCIONES NACIONALES

Artículo 42. El sistema tributario de la nación se fijará y determinará por leyes separadas; pero ninguna contribución podrá recaudarse aun en la cuota que la respectiva ley haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el presupuesto de rentas de la ley de presupuestos correspondientes.

Artículo 43. Siempre que en el presupuesto de rentas y contribuciones, aprobado por el Congreso, deje de hacerse mención del producto probable de una contribución, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el presupuesto, pero no abolida permanentemente aquélla, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que antes tuviera con presuponerla en los presupuestos subsiguientes.

CAPITULO V

DE LOS DEPARTAMENTOS DE GASTOS Y DE LOS GOBERNADORES

Sección primera—Disposiciones generales.

Artículo 44. Los gobernadores son los agentes de los respectivos departamentos administrativos y de gastos, a quienes por delegación corresponde reconocer los créditos de los acreedores nacionales y emitir las consiguientes órdenes de pago en las provincias de su mando.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección segunda—De los gobernadores.

Artículo 45. Son deberes de los gobernadores:

1.° Examinar las solicitudes y nóminas de los acreedores nacionales, reclamar los documentos necesarios para la comprobación de los créditos, y reconocer éstos al pie de dichas nóminas, bajo su firma y responsabilidad.

2.° Librar las correspondientes órdenes de pago, que nunca podrán exceder a los créditos reconocidos a favor de los acreedores, ni a las delegaciones respectivas que se le hayan hecho.

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cumplan las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso y haciendo exigir la responsabilidad legal a los pagadores morosos.

4.° Llevar la cuenta general de los gastos de cada departamento en la provincia, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos que les comunique el contador general, y rendir cada mes a las respectivas secretarías de estado la cuenta de los gastos correspondientes a los departamentos adscritos a ellas.

5.° Circular y mandar cumplir las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo sobre hacienda, y cuidar de su ejecución.

6.° Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la hacienda nacional de la provincia, suspenderlos de sus empleos, y someterlos a juicio cuando hubiere lugar a ello.

7.° Nombrar interinamente para todos los empleos de hacienda de la provincia, cuyo nombramiento en propiedad corresponda al Poder Ejecutivo o al secretario de hacienda.

8.° Visitar mensualmente las oficinas generales y particulares de hacienda establecidas en la capital de la provincia, y poner el *visto bueno* a la cuenta que deben remitir al contador general.

9.° Visitar una vez al año por lo menos todas las oficinas principales, particulares y subalternas de la hacienda nacional en la provincia.

10. Cuidar de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deben rendir las oficinas de su dependencia.

11. Expedir los títulos de los empleados cuyo nombramiento le compete, dando al Poder Ejecutivo y a la oficina general de cuentas el correspondiente aviso.

12. Poner el *cúmplase* a los títulos expedidos por el Poder Ejecutivo para empleados de hacienda de la provincia.

13. Examinar y aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados que deben prestarlas.

14. Inspeccionar la circulación de la moneda, de los vales u obligaciones de la deuda nacional, de los billetes de tesorería y otras libranzas

giradas contra el tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificación, declarar ésta cuando el caso ocurra, y someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto.

15. Presidir los remates y subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos, contratas de obras, suministros o transportes, y cualesquiera otros de interés directo de la hacienda nacional, y procurar en ellos las mayores ventajas y seguridades posibles para el Estado, sin desvío de las reglas y formalidades prescritas, tanto en el lugar de su residencia como en otro, si pudiere hallarse presente.

16. Celar el contrabando, dirigir el resguardo marítimo y terrestre en la provincia, y nombrar y remover libremente a los empleados de dicho resguardo, cuyo nombramiento se le atribuye por el artículo 180.

17. Cumplir las comisiones especiales que le den y encargos que le hagan los secretarios de estado, el contador general, los subdirectores de rentas y de crédito nacional, y la oficina general de cuentas, en ejercicio de sus atribuciones legales.

18. Examinar con asidua meditación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales y municipales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirá a la secretaría de hacienda después de concluído el año económico y antes de que empiece el año común siguiente.

19. Activar la cobranza de los créditos activos del tesoro, previniendo a los administradores de las rentas nacionales usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo a los jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la hacienda nacional y al ministerio público para que los agite.

20. Requerir a los mismos jueces y al ministerio público para que despachen con la prontitud que previenen las leyes, las causas de responsabilidad que se siguen a los empleados de hacienda, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que noten.

Artículo 46. Los gobernadores tienen la facultad de imponer multas hasta de ochocientos reales a los empleados de la hacienda nacional en la provincia que le falten al debido respeto o le desobedezcan o no cumplan sus órdenes y providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria.

Artículo 47. Todas las multas que se impongan conforme al artículo anterior pertenecen al tesoro nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección tercera—De la liquidación, ordenación y pago de los gastos nacionales.

Parágrafo 1.º—Disposiciones generales.

Artículo 48. Todo gasto nacional pasará siempre por tres grados:

1.º Liquidación del crédito del acreedor.
2.º Orden de pago.
3.º Pago.

Artículo 49. La liquidación de los créditos y ordenación del pago de todos los acreedores públicos por gastos nacionales ordinarios y extraordinarios, corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos secretarios de estado y de los gobernadores.

Artículo 50. Las funciones de liquidar los créditos de los acreedores públicos y de ordenar su pago, son esencialmente incompatibles con la función de pagar. Todos los pagos hechos por los pagadores antes de la auténtica liquidación del crédito y de la ordenación del pago, serán, por tanto, considerados como meras anticipaciones, o como positivos alcances, de cuyo reintegro en uno y otro caso queda personalmente responsable el pagador que los hizo.

Artículo 51. Reconocido un crédito y expedida la orden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el pagador tiene el derecho y el deber de examinar la liquidación que sirve de fundamento a la orden y de reclamar contra una y otra cuando las considere ilegales, suspendiendo entretanto el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora alguna, y si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Artículo 52. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él si no presenta además los recibos de los acreedores.

Artículo 53. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre la autoridad que liquidó los créditos y ordenó el pago y el pagador que los efectuó. Mas este último queda libre de toda responsabilidad, si habiendo reclamado contra la orden, expresando los motivos legales que le asisten para el reclamo, la autoridad hubiere reiterado la orden.

Artículo 54. Los créditos contra el Estado se extinguen:

1.º Por pago hecho al acreedor.
2.º Por sentencia judicial que declare al Estado absuelto de la deuda.

3.º Por condonación expresa del acreedor; y
4.º Por prescripción.

Esta última tendrá lugar dentro de cinco años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Estado, siempre que el acreedor dentro de ese término no hubiese reclamado el pago.

Parágrafo 2º—De la delegación de los créditos legislativos.

Artículo 55. Los créditos legislativos abiertos en el presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por los secretarios de estado respectivos a los gobernadores; al subdirector del crédito nacional en lo concerniente al pago de intereses de la deuda nacional; a los comisarios de guerra y a los generales y comandantes en jefe en campaña.

Artículo 56. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejan fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Artículo 57. Los secretarios de estado son personalmente responsables ante el Congreso con arreglo a la Constitución, del empleo de los créditos legislativos a ellos abiertos, aun cuando esos créditos hayan sido delegados a otros funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad directa ante el Poder Ejecutivo en que estos últimos hayan podido incurrir.

Parágrafo 3.º—De la acumulación de sueldos y pensiones.

Artículo 58. Nadie podrá percibir simultáneamente del tesoro nacional dos o más sueldos, dos o más pensiones, ni una pensión y un sueldo. El empleado o pensionado puede siempre preferir la mayor renta.

Artículo 59. De la prohibición anterior se exceptúan los casos siguientes:

1.º Los empleados que desempeñen accidentalmente los destinos de su inmediato superior en cada oficina nacional podrán acumular a su sueldo la tercera parte del sueldo del empleado cuyas funciones desempeñan, sean o nó de responsabilidad pecuniaria; y

2.º Las pensiones civiles o militares de jubilación, de retiro o de reforma, cuando los que las disfrutan pueden servir sin inconveniente a juicio del Poder Ejecutivo, podrán acumularse a sueldos en actividad hasta la suma de nueve mil seiscientos reales.

Artículo 60. No pueden acumularse en ningún caso los sueldos de militares en servicio activo, ni los que excedan de nueve mil seiscientos reales, en secretarías de estado y oficinas de la hacienda nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. La prohibición de acumular no es aplicable al viático de los miembros del Congreso.

Parágrafo 4.º—De las licencias.

Artículo 62. Ningún empleado con licencia percibirá sueldo alguno del tesoro nacional sino en el caso de enfermedad del mismo empleado debidamente comprobada. En este caso, la licencia no podrá extenderse a más de cuatro meses, ni el goce del sueldo a más de la mitad.

Artículo 63. Cuando la mitad del sueldo anual del empleado sea inferior a mil doscientos reales, el empleado enfermo y con licencia percibirá de su sueldo esa última suma: si su sueldo total fuere inferior a ella lo percibirá íntegramente.

Artículo 64. Las dos disposiciones anteriores no son aplicables a los empleados militares, respecto de los cuales quedan subsistentes las disposiciones especiales que arreglan esta materia.

CAPITULO VI

DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO

Sección primera—Organización general.

Artículo 65. La administración del departamento del tesoro estará a cargo del secretario de hacienda, del tesorero general y de las oficinas de la hacienda nacional encargadas del pago de los gastos públicos.

Sección segunda—De la tesorería general.

Artículo 66. Habrá en la capital de la República una tesorería general a cargo de un responsable del erario, denominado tesorero general, cuyas funciones serán las de centralizar la administración de la hacienda nacional por la recepción de las remesas de los responsables del erario y la dirección de otras a aquellas que las necesiten, y muy especialmente las siguientes:

1.ª Firmar con el secretario de hacienda los billetes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deban cubrirse a la vista y en dinero en las cajas de las oficinas nacionales de recaudación y pago, y llevar todas las cuentas auxiliares relativas al papel, estampado, y distribución de tales billetes a las oficinas que deban emitirlos al público.

2.ª Cuidar de que se reintegren en el debido tiempo las anticipaciones hechas por los pagadores a los diferentes acreedores públicos, haciendo que se exija la responsabilidad a los particulares o empleados que hayan incurrido en ella por demora en esta materia.

3.ª Cuidar de que se pague oportunamente a los corresponsales del tesoro los fondos que hayan suplido a los pagadores, o depositado en las cajas de éstos.

4.ª Dictar todas las órdenes necesarias para que los alcances descubiertos en las cajas de los responsables del erario se reintegren con todos sus intereses y con la brevedad debida, tomando por sí mismo, o proponiendo al secretario de hacienda, medidas más severas, cuando lo demande el caso.

5.ª Disponer todo lo relativo a la transmisión de fondos de unas cajas a otras; cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en tiempo a su destino, y celebrar los contratos que estime convenientes para la aceleración, mejora y economía de este servicio, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

6.ª Celebrar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los contratos que estime convenientes para obtener, con ventaja del tesoro, aquellos arbitrios extraordinarios a que el Poder Ejecutivo pudiese ocurrir por especial autorización de la ley.

7.ª Llevar como ramificación y comprobante de la cuenta general del tesoro, la cuenta particular de las operaciones de todos los pagadores nacionales, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos que le comunique el contador general.

8.ª Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de recaudación y pago establecidas en la capital de la República, y cualesquiera establecimientos públicos que estuvieren en cuenta corriente con ellas.

9.ª Presentar al secretario de hacienda, en los primeros días del mes de enero, un informe sobre el estado del servicio del departamento del tesoro, y mejoras de que es susceptible.

Artículo 67. La tesorería general de la República es pagadora, y lo serán también los demás responsables del erario a quienes el Poder Ejecutivo dé este carácter, de todos los gastos nacionales que se causen en la República. En consecuencia no solamente cubrirá las órdenes de pago de las secretarías de estado, sino también las de todos los delegatarios de éstas, conforme a las leyes y a los reglamentos respectivos.

Artículo 68. La tesorería general publicará cada mes la cuenta de la recaudación e inversión de los fondos nacionales, haciéndolo con todos los pormenores posibles.

Artículo 69. La responsabilidad del tesorero general se contrae a las operaciones que ejecuta por sí mismo, y a las que ordena ejecutar.

Artículo 70. La tesorería general será servida además por un contador interventor, un cajero, dos tenedores de libros, dos escribientes y un portero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 71. El Poder Ejecutivo podrá imponer a los administradores particulares y recaudadores de las rentas municipales, la obligación de ser pagadores de algunos o de todos los gastos que se causen dentro del distrito que les designe.

Sección tercera—De las operaciones del servicio del tesoro.

Artículo 72. Las operaciones del servicio del tesoro se reducen a las cinco categorías siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas contra una oficina por sí misma.

2.ª Emisión y pago de libranzas giradas contra otra.

3.ª Depósitos y suplementos de corresponsales y devolución de los fondos depositados.

4.ª Anticipaciones hechas o alcances descubiertos, y reintegro.

5.ª Remisión de fondos de un responsable del erario a otro, y recepción de los fondos remitidos.

Artículo 73. Respecto de cada responsable del erario estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable, y de esta clase son las marcadas con los números 1, 3 y 4 en el artículo anterior.

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del erario y se termina por otro, y de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2 y 5.

Artículo 74. En la cuenta general del presupuesto y del tesoro el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del tesoro pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago; mas en la cuenta subalterna de cada responsable del erario solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo anterior con el número 1, pues los saldos de las marcadas en el mismo artículo con el número 2, son para el respectivo responsable meras subdivisiones de su cuenta corriente general con el tesoro, a la cual, para anularlos, deberán ser llevados al fin de cada año económico.

Artículo 75. En ningún caso podrán ponerse en circulación libramientos ni cartas de pago de cualquier especie que sean, emanadas de las secretarías de estado, sino por medio de un responsable del erario que describa e impute la operación a la cuenta correspondiente.

Artículo 76. Ninguna oficina de un responsable del erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo,

ni contra otra, sino por fondos que ésta, por disposición superior, general o especial, estuviere obligada a remitirle.

Artículo 77. Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Ninguna libranza podrá girarse sin expresar en ella el motivo qne autoriza para su emisión, ni protestarse sin expresar el motivo que autoriza su protesto.

Artículo 79. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al 6 por 100 anual corrido desde el día en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, decidiéndose siempre el punto por el gobernador de la provincia con recurso al Poder Ejecutivo, después de que la decisión del gobernador se hubiere llevado a efecto.

Artículo 80. Los responsables del erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas nacionales.

2.° Los efectuados por oficinas públicas provinciales o municipales.

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros y colegios.

4.° Los efectuados en las casas de moneda en barras para amonedar.

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstito el Poder Ejecutivo, y que se efectúen a virtud de dichos contratos, y los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse antes de noventa días contados desde el en que se hizo el depósito.

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo.

7.° Los efectuados por orden judicial.

Artículo 81. La devolución de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidación ni a orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del erario con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, estos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidación y orden del respectivo secretario de estado u ordenador respectivo.

Artículo 82. En los reglamentos del Poder Ejecutivo se especificarán los gastos nacionales cuyo pago pueda hacerse por anticipación, mientras se reconocen y mandan pagar por el respectivo ordenador y se obtiene de los acreedores el recibo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

DEL MODO DE FORMAR Y PRESENTAR EL PRESUPUESTO NACIONAL Y LA CUENTA DE LOS GASTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES

Sección primera—Del presupuesto.

Artículo 83. El secretario de hacienda presentará anualmente al Congreso, dentro de los seis primeros días de las sesiones ordinarias, el presupuesto nacional formado de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª El presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de todas las rentas y contribuciones nacionales, indicando cada una a la margen el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunión del Congreso. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse créditos al Poder Ejecutivo.

2.ª No habrá en el presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida.

3.ª Tampoco habrá en el presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinida. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales, se presupondrá siempre una cantidad calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos del Estado, o la recaudación de las rentas sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual.

4.ª Toda partida del presupuesto nacional será siempre un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 90.

5.ª En el presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones de servicio del tesoro que no aumentando ni el activo ni el pasivo del tesoro, se efectúan solamente por razón de su mejor servicio, como suplementos de depósitos, empréstitos que se hagan al tesoro, reintegros, anticipaciones y alcances, valor de las libranzas giradas por el tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas, ni las anticipaciones que puedan hacerse o alcances que puedan descubrirse.

6.ª Para cada departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo departamento, y por ningún motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios.

7.ª Los gastos de cada secretaría de estado serán comprendidos en los del departamento cuyo nombre tome la secretaría.

8.ª Para los gastos de cada departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del tesoro, sin apropiar para el pago el producto de ciertas o determinadas rentas o parte de ellas. En consecuencia no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de una misma renta. Esta disposición no impide el que se admitan en pago de ciertas contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del Estado, cuyo abono al crédito del deudor de la contribución no es un gasto.

Artículo 84. Los gastos autorizados por leyes permanentes y que no se hallen inclusos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la redacción del presupuesto primitivo, y en tal caso esta omisión no se tendrá como una derogatoria de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el presupuesto.

Artículo 85. Al presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes departamentos, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

2.º Un cuadro de la distribución por divisiones y cuerpos del Ejército permanente y de sus sueldos.

3.º Otro cuadro de la guardia nacional.

4.º Otro del resguardo de rentas nacionales.

5.º Relación nacional de los alumnos del colegio militar y de la escuela de marina de Cartagena.

Artículo 86. El presupuesto general propuesto por el Poder Ejecutivo se compondrá en cada año de los documentos siguientes:

1.º Del texto del proyecto de ley.

2.º De los cuadros anexables a la ley; el uno del producto calculado de las rentas por ramos principales, y el otro de los créditos legislativos del presupuesto de gastos, dividido por departamentos y capítulos.

3.º De dos cuadros generales de comparación por capítulos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior y del presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tal como hubiere sido acordado por el Congreso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A los documentos hasta aquí mencionados precederá una nota general de la secretaría de hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto.

4.° De un cuadro de pormenor y comparación por secciones, capítulos y artículos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior, precedido de una nota preliminar de la secretaría de hacienda relativa al mismo presupuesto de rentas.

5.° De los presupuestos particulares de gastos de los diferentes departamentos de gastos firmados por los respectivos secretarios de estado, ordenados por departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la secretaría de estado respectiva, y en fin, desarrollados y comparados con el presupuesto anterior por capítulos y artículos.

Artículo 87. El capítulo legislativo del presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo y sus agentes para la ordenanza de los gastos, y así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. Y en los capítulos del personal el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados por las leyes con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Artículo 88. Los fondos aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los créditos legislativos del presupuesto de gastos.

Artículo 89. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Artículo 90. La regla general establecida en el artículo 83, que prohibe exceder en las órdenes de pago los créditos legislativos del presupuesto, sólo puede sufrir excepciones:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximación en el presupuesto y que se contengan cada año en una nomenclatura especial fijada por la misma ley de presupuesto.

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables sometiendo al Estado, en caso de no hacerlos, a pérdidas mayores como son las reparaciones indispensables de edificios del Estado que amenacen ruina, aunque dichos gastos no estén previstos en la ley de presupuestos, o aun cuando, estando previstos en ella, no se hallen comprendidos en la nomenclatura especial de aquellos que pueden ser excedidos en los pagos.

Artículo 91. La primera excepción de que se trata en el artículo anterior da lugar a créditos ejecutivos suplementales que se abrirán para

suplir la insuficiencia de los respectivos créditos legislativos. La segunda excepción da lugar a créditos ejecutivos extraordinarios.

Artículo 92. Los créditos suplementales se abren *ex post facto*, es decir, después de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del presupuesto, por haberse ya agotado los créditos legislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva secretaría y de sus agentes delegatarios.

Artículo 93. Los créditos extraordinarios se abrirán sólo en caso singularmente extraordinario, y bajo la responsabilidad del respectivo secretario de estado. Nunca podrán abrirse sino con el objeto de evitar al Estado una pérdida mayor e inevitable, en caso de no hacerse el gasto: el peligro deberá siempre comprobarse con el informe de arquitectos o peritos.

Artículo 94. Los créditos suplementales y extraordinarios se someterán a la regularización legislativa después de cada vigencia económica en el proyecto de ley de cuentas, o sea de regularización definitiva del respectivo presupuesto.

Artículo 95. Los créditos ejecutivos suplementales o extraordinarios, no siendo créditos legislativos sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningún caso en la liquidación del presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la secretaría y en la ley de regularización definitiva del presupuesto.

Artículo 96. Cada presupuesto sufrirá dos liquidaciones sucesivas en dos años distintos:

1.ª La que originen las leyes votadas por la legislatura que votó el presupuesto mismo, antes de que éste comience a ejecutarse.

2.ª La que originen las leyes votadas para la legislatura siguiente, antes de terminar el primer año de la vigencia del presupuesto.

De esta manera, en cada año deberán hacerse para cada secretaría dos liquidaciones:

1.ª La de los presupuestos para el año entrante.

2.ª La de los presupuestos para el año corriente.

Artículo 97. Cada presupuesto nacional estará vigente, y su cuenta legislativa de cómputos y créditos abierta por dos años, es decir, que terminado el año económico para cuyas rentas y gastos se hubieren calculado y apropiado las respectivas cantidades, podrán liquidarse todavía durante todo el año económico siguiente, con imputación al presupuesto del año económico expirado, los derechos causados en él a favor y a cargo del tesoro, y que hayan dejado de reconocerse en sus respectivas épocas. Terminados los dos años, el presupuesto legislativo del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

primero queda abolido, y sus cuentas de cómputos y créditos legislativos serán saldadas, de manera que los derechos que de entonces más se reconocieren serán imputables al presupuesto del tercer año o del segundo, pero ya no al del primero.

Artículo 98. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse tanto al presupuesto nacional de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente, es decir, que habiéndose reconocido en un año cualquiera, derechos a favor o a cargo del tesoro, y héchose constar en la cuenta general la respectiva liquidación, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo con aplicación al mismo presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos.

Sección segunda—De la cuenta.

Artículo 99. Los créditos legislativos del presupuesto de gastos serán empleados para el servicio de los diferentes departamentos de gastos, por los respectivos secretarios de estado como órganos responsables del Poder Ejecutivo. Del empleo que cada secretario haga de los créditos legislativos a él abiertos para el servicio de cada año, dará cuenta al Congreso en las reuniones legislativas siguientes a la expiración de la vigencia eeonómica, y la cuenta definitiva rendida comprenderá: 1.°, los créditos legislativos líquidos abiertos; 2.°, los gastos resultantes de los servicios hechos, es decir, los derechos reconocidos a favor de los acreedores; 3.°, las órdenes de pago expedidas; 4.°, los pagos efectuados; 5.°, los resultados para la ley de cuentas. Como comprobante de los créditos legislativos líquidos se acompañará un cuadro de liquidación que manifieste el origen de esos créditos y que manifestará por capítulos: 1.°, los créditos legislativos abiertos por cada ley y la suma de todos ellos; 2.°, los contracréditos legislativos; 3.°, los créditos legislativos líquidos resultantes. Como comprobante de los gastos, de los pagos y de los saldos que quedaren por pagar, se presentará por capítulos, artículos y parágrafos el pormenor de todas las sumas. Como desarrollo de las órdenes, se presentará un cuadro por capítulos de los diferentes ordenadores que las hayan expedido. En fin, como comprobante de los pagos se presentará también por capítulos un cuadro de los diferentes pagadores que las hayan efectuado. Cada cuenta irá precedida de una nota preliminar que exponga sus resultados generales. Todo sin perjuicio de los otros documentos que se pidieren por la comisión legislativa de cuentas y de los que se previnieren en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 100. El secretario de hacienda, terminada la vigencia económica, presentará también la cuenta definitiva de las rentas y contribuciones nacionales causadas durante el penúltimo año económico, liquidadas

durante él y en el siguiente, y esta cuenta comprenderá: 1.°, los cómputos legislativos del presupuesto de rentas; 2.°, los derechos reconocidos sobre las rentas y contribuciones a cargo de los deudores del Estado; 3.°, los recaudos efectuados; 4.°, los resultados para la ley de cuentas. Esta cuenta irá precedida de una nota preliminar que exponga sus resultados generales, y acompañada de todos los cuadros de pormenor y comparación que prevengan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 101. En consecuencia, las cuentas que deben rendirse al Congreso en cada año son: 1.ª, la cuenta particular y definitiva que cada secretario de estado debe rendir de los gastos causados en el penúltimo año y liquidados en él y en el siguiente, en los departamentos de gastos que le correspondan; 2.ª, la cuenta definitiva de las rentas y contribuciones nacionales causadas y liquidadas en el mismo tiempo, que debe rendir el secretario de hacienda; 3.ª, la cuenta general del presupuesto y del tesoro de que se trata en el número 10 del artículo 107, y relativa al último año económico.

Artículo 102. Las cuentas definitivas de que se trata en los números 1 y 2 del artículo anterior se acompañarán como comprobantes del proyecto de ley de cuentas, o sea «ley de regulación definitiva del presupuesto,» cuya vigencia ha expirado. A esta ley serán anexables dos cuadros: el uno de la situación definitiva del presupuesto de rentas, y el otro de la situación definitiva del presupuesto de gastos. Ambos cuadros se dividirán por ramos principales de rentas y por capítulos legislativos, según el orden de los presupuestos de rentas y de gastos, poniéndose en ellos, como cómputos y créditos definitivos de ambos presupuestos, las cantidades recaudadas de los deudores de rentas y pagadas a los acreedores públicos.

Artículo 103. Los saldos por recaudar que resulten de la ley de cuentas, se transportarán íntegros a las cuentas de las mismas rentas y contribuciones del año económico corriente.

Artículo 104. Asímismo los saldos por pagar que resulten de la ley de cuentas, se transportarán a un capítulo que se abrirá en el presupuesto de cada departamento de gastos con el título de *gastos de las vigencias económicas expiradas*, y sin necesidad de crédito legislativo especial.

Artículo 105. De esta manera las cuentas públicas sólo presentarán en cada año dos servicios económicos, a saber: el del año económico corriente, cuya cuenta es provisional hasta que termine al fin del año siguiente su vigencia; y el del año económico expirado, cuya vigencia termina con el año económico corriente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Sección primera— Organización general.

Artículo 106. El departamento de la contabilidad general estará a cargo del secretario de hacienda, del contador y del subcontador generales; de los contadores establecidos en la tesorería general, en las administraciones principales y particulares de rentas y en las gobernaciones. Los subalternos de la oficina de la contabilidad general serán los siguientes:

Un oficial de correspondencia archivero;
Dos tenedores de libros, y
Dos escribientes.

Sección segunda—Del contador general.

Artículo 107. Son deberes del contador general:

1.° Formar oportunamente el proyecto de presupuesto nacional, balanceando el proyecto de presupuesto de rentas y contribuciones que debe pasarle el subdirector de rentas, con el proyecto general de presupuesto de gastos que debe formar el mismo contador general, centralizando en él los remitidos por los secretarios de estado, y pasar dicho proyecto al secretario de hacienda.

2.° Llevar la cuenta general del presupuesto y del tesoro central de las de todos los departamentos de gastos, según las bases fijadas en la sección 5.ª de este capítulo.

3.° Redactar todos los reglamentos de contabilidad para la misma contabilidad general; las secretarías de estado y gobernaciones de las provincias; las subdirecciones de rentas y de crédito nacional; la tesorería general de la República, y las administraciones principales, subalternas y particulares, y colecturías especiales de rentas.

4.° Dictados dichos reglamentos por el Poder Ejecutivo, formar y circular en oportunidad los modelos siguientes, suficientemente detallados y completos.

5.° Presentar al secretario de hacienda, después de terminados en los libros los asientos de cada mes, el pliego del balance del mayor, un estado de la situación activa y pasiva del tesoro, y un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales y de los que quedaban en tránsito de unas a otras para conocimiento del Poder Ejecutivo y su publicación en la *Gaceta*.

6.° Resolver por sí mismo, y bajo su responsabilidad, todas las dudas que ocurran, y que deban consultársele, sobre la forma de las cuentas y artículos que deben asentarse en cada caso en los libros, y auxiliar a los subdirectores de rentas y de crédito nacional y al tesorero general en la formación de sus cuentas particulares, y sobre todo en la de sus balances anuales.

7.° Velar en que la contabilidad se lleve arregladamente por todos los agentes del departamento, dar cuenta al secretario de hacienda de las faltas que note en las cuentas que se le remitan, y proponer las providencias más o menos severas a que haya lugar.

8.° Apremiar con multas que no excedan de dos mil reales a los que demoren la presentación de sus cuentas por más de quince días.

9.° Llevar un registro nominal de los contadores establecidos en las oficinas mencionadas en el inciso 3.° de este artículo, y de los sueldos que tienen asignados.

10. Presentar anualmente al secretario de hacienda, en los primeros diez días del mes de enero, un informe escrito sobre la marcha y progresos de la contabilidad y sobre las mejoras de que sea susceptible el sistema establecido. A este informe acumulará la cuenta general anual del presupuesto y del tesoro, formada conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

11. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de la hacienda nacional establecidas en la capital de la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro; y

12. Cuidar del orden y custodia del archivo de la contabilidad general, y hacer a la comisión legislativa de cuentas todas las explicaciones y presentarles todos los documentos que ella le pida sobre la cuenta general del tesoro.

Artículo 108. En los libros y cuentas de la contabilidad general no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algún responsable del erario. Tampoco se pondrán en circulación libramientos ni cartas de pago de ninguna especie emanadas de los secretarios de estado, sino por medio de un responsable que describa e impute la operación a la cuenta correspondiente.

Artículo 109. Habrá en la contabilidad general un agente responsable de los cobros y pagos por compensación y demás traspasos de cuentas verificados en los libros de la contabilidad general. Este agente será el subcontador general, responsable ante la oficina general de cuentas.

Artículo 110. La liquidación, ordenación y cuentas de los gastos nacionales correspondientes a los departamentos de gastos adscritos a las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secretarías de gobierno, de guerra y de relaciones exteriores, estarán respectivamente a cargo de una de las secciones establecidas en cada una de ellas, que tendrá la denominación de «sección de contabilidad.» Las mismas funciones respecto al departamento de gastos de hacienda y del tesoro estarán en la secretaría de hacienda a cargo de la «sección central.»

Sección tercera—De los contadores particulares.

Artículo 111. Son deberes de los contadores establecidos en las oficinas de los responsables del erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo jefe, los libros principales y auxiliares de la cuenta prevenidos por los reglamentos de contabilidad.

2.° Auxiliar al respectivo jefe en el examen de las cuentas remitidas por agentes subalternos para su incorporación en la cuenta central de la oficina.

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta y que deben remitirse con ella; y

4.° Formar por sí mismos y bajo la misma inspección y dependencia los estados periódicos que deben remitirse al contador general u otros funcionarios.

Artículo 112. En las gobernaciones de las provincias estarán a cargo del contador, cuando lo hubiere establecido, y, en caso contrario, del secretario, todos los negocios de interés para la hacienda nacional, y todos los relativos a reconocimiento, liquidación, ordenamiento de pago y cuenta de los gastos nacionales.

Sección cuarta—De los periodos económicos.

Artículo 113. El año económico empezará el día 1.° de septiembre y terminará el día 31 de agosto siguiente: el mes económico coincidirá con el mes común.

Artículo 114. La vigencia económica durará dos años económicos.

Sección quinta—De la centralización general de las cuentas.

Artículo 115. En cada año económico se describirán en los libros de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que llevará el contador general, las operaciones siguientes:

1.ª La situación activa y pasiva del tesoro el primer día del año económico, que presentará el balance de entrada.

2.ª La verificación de los presupuestos nacionales.

3.ª La liquidación mes por mes, de las rentas nacionales, y la aplicación de los derechos reconocidos a favor del tesoro sobre esas rentas al respectivo presupuesto.

4.ª La liquidación y ordenación de pago de los gastos nacionales, mes por mes, y la aplicación de los derechos reconocidos a cargo del tesoro al respectivo presupuesto.

5.ª Los ingresos y egresos materiales de las cajas nacionales, mes por mes, y la aplicación de los recaudos y pagos efectuados a los presupuestos de rentas y gastos.

6.ª La situación activa y pasiva del tesoro al fin del año económico que presentará el balance de salida.

Artículo 116. Terminada la vigencia económica, se saldarán las cuentas de cómputos y créditos legislativos de los presupuestos de rentas y gastos del año anterior, por la cuenta general del presupuesto del mismo año, para cerrar la vigencia y anular dichos cómputos y créditos.

Artículo 117. Las cuentas de los ordenadores relativas a los reconocimientos y ordenación de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a las respectivas secretarías de estado a cuyo cargo se hallen los respectivos departamentos de gastos, y recibidas por ellas se procederá a su examen. Terminada esta operación y dispuesto el reintegro al tesoro del valor de los reconocimientos y pagos indebidos, se formará el balance mensual y se pasará con la cuenta a la contabilidad general, dándole noticia de los reintegros ordenados, a fin de que, rectificadas las operaciones, haga en sus libros las que son de su cargo.

Artículo 118. El contador general, luégo que haya recibido las cuentas mensuales que deben pasarle la oficina general y las secretarías de estado, procederá a hacer en sus libros los correspondientes asientos, y terminadas en cada año económico todas las operaciones relativas a dichas cuentas hasta fin de agosto, formará la cuenta general anual del presupuesto y del tesoro de que se trata en el número 10 del artículo 107, y balanceará sus libros devolviendo las cuentas a la oficina general y a las secretarías de estado, respectivamente.

Artículo 119. Cuando la comisión legislativa de cuentas se presentare para examinar la cuenta general del presupuesto y del tesoro rendida al Congreso, el contador general pondrá a su disposición, no solamente los libros de la cuenta, sino todos los comprobantes de ella, ordenados por materias, por oficinas y por períodos económicos.

Sección sexta—Del archivo de la contabilidad general.

Artículo 120. El archivo de la contabilidad general, que estará a cargo del contador general, se dividirá en dos secciones: una que conten-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

drá la parte corriente, que se compondrá de los documentos de cada cuenta anual que se vaya formando, y otra que contendrá la parte fenecida, que se compondrá de los documenios relativos a las cuentas fenecidas, que se pasarán a ella cada año luégo que la comisión legislativa de cuentas haya examinado la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

CAPITULO IX

DE LA OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Sección primera—Disposiciones preliminares.

Artículo 121. El examen y fenecimiento de las cuentas de todos los empleados en la recaudación e inversión de las rentas nacionales corresponde a la oficina general de cuentas.

Artículo 122. La oficina general de cuentas se compone de un contador mayor, que la preside; de tres contadores examinadores de número; de cuatro contadores supernumerarios; de siete escribientes auxiliares de los contadores; de un secretario, y de los siguientes empleados de la secretaría: un oficial mayor, un archivero, dos escribientes y un portero que servirá igualmente en la oficina de la contabilidad general.

Artículo 123. El examen, glosa y fenecimiento de las cuentas posteriores al 1.° de enero de 1851 se hará por los contadores examinadores de número.

Parágrafo único. Cuando por cualquier motivo no haya cuentas posteriores al 1.° de enero de 1851, puede el contador mayor pasar a los contadores de número una o más de época anterior, y una vez aprehendido el conocimiento de ellas, deben continuarlo hasta fenecerlas.

Artículo 124. Los contadores supernumerarios cesarán en sus destinos luégo que se haya terminado el examen y fenecimiento de las cuentas que por la presente ley se les atribuyen.

Artículo 125. La oficina general de cuentas, como encargada del examen y fenecimiento de las de todos los responsables del erario, es la suprema autoridad que conoce y decide en todo lo relativo al ramo de cuentas de dichos responsables con la Nación; tiene, por consiguiente, amplia facultad para conocer y decidir en lo contencioso de la contabilidad y librar órdenes para que se hagan efectivos los alcances.

Artículo 126. De los fenecimientos de la oficina general de cuentas, bien sean en primera instancia cuando se hayan ejecutoriado, o bien en segunda, no hay más recurso que el de queja, siempre que se interponga con arreglo a las leyes.

Sección segunda—Del contador mayor.

Artículo 127. Son funciones del contador mayor:

1.ª Dirigir los trabajos de la oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se pasen al Poder Ejecutivo o a cualesquiera empleados o particulares, cuidar del cumplimiento de las disposiciones que rijan en la oficina y de que los empleados se consagren al cumplimiento de sus deberes.

2.ª Cuidar de que en el examen y fenecimiento de las cuentas se observen los trámites y formalidades prescritos por las leyes.

3.ª Convocar la oficina de apelación en sus casos.

4.ª Distribuír por ramos entre los contadores las cuentas de los responsables del erario, fijando a cada uno el término dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de quince días para cada cuenta mensual posterior al 1.° de enero de 1851, ni de dos meses para cada cuenta anterior a dicho día, a menos que ésta comprenda muchos años, en cuyo caso asignará el contador mayor el término que prudencialmente crea necesario.

5.ª Examinar una cuenta de cada diez que haya fenecido cada uno de los contadores, con el objeto de averiguar si ha sido bien examinada y fenecida. En caso que advierta alguna falta por no haberse hecho algún cargo debido, o deducídose el alcance que debiera deducirse, bien sea en favor o en contra del erario, o por no haberse observado las fórmulas legales, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga exigir la responsabilidad al contador respectivo, si hubiere lugar a ello.

6.ª Exigir de los contadores los informes que crea necesarios sobre puntos relacionados con negocios de que deben tener conocimiento.

7.ª Pedir a las demás oficinas, empleados y funcionarios, los informes o documentos originales o en copia que él o alguno de los contadores necesite para su despacho.

8.ª Requerir a los gobernadores para que compelan a los empleados de sus respectivas provincias a rendir sus cuentas, cuando no hubieren cumplido oportunamente con este deber, y a cuyo fin harán uso aquéllos de los apremios legales.

9.ª Comunicar a los gobernadores los pliegos de reparos puestos en las cuentas, para que notificándolos a los responsables, exijan de éstos las debidas contestaciones.

10. Hacer que se cobren ejecutivamente, por medio de los responsables del erario, y en su defecto, de los jueces de primera instancia y parroquiales, los alcances líquidos que se hayan deducido definitivamente a favor del erario, y dar aviso al Poder Ejecutivo de los que sean a favor de la nación, para que disponga el reintegro a los interesados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas, declarando en ellos que los respectivos responsables quedan a paz y salvo con el tesoro nacional por lo relativo a aquellas cuentas, y en cuya virtud pueden cancelarse las fianzas de manejo que hubieren otorgado con respecto a las mismas y que no estuvieren afectas a ninguna otra cuenta.

12. Apremiar con multas que no excedan de cuatrocientos reales ni bajen de ciento, a los contadores que no hubieren examinado las cuentas que les corresponden dentro del término que se les haya fijado, confirmándolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo y corto plazo que les asigne.

13. Tomar razón de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados civiles, militares y eclesiásticos, y a los pensionados de cualquiera clase, y los que se expidan por otras autoridades o funcionarios, siempre que hayan de pagarse del tesoro nacional.

14. Examinar y custodiar los testimonios de las escrituras de fianzas que se hayan otorgado y se otorguen para la seguridad del manejo de los empleados nacionales, informando a la autoridad competente de las faltas sustanciales que observe, para que inmediatamente se proceda a subsanarlas.

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados semestres y anuales de los trabajos efectuados por los contadores examinadores de número y supernumerarios, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas por cada uno, la época a que corresponden y los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del erario, con las demás observaciones que estime convenientes. Estos cuadros irán acompañados de una exposición que manifieste los embarazos que sufre la oficina en su marcha y los medios de removerlos.

Sección tercera—De los contadores examinadores.

Artículo 128. Son deberes y atribuciones de los contadores examinadores:

1.° Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad en primera instancia, y en el término que se les fije, las cuentas que al efecto se les designen por el contador mayor.

2.° Examinar y fenecer en segunda instancia en oficina de apelación, las cuentas que se hallen en ese caso.

3.° Evacuar los informes que se les pidan por el contador mayor, y suministrar los datos que se les exijan en negocios que cursen por sus respectivas secciones.

4.° Formar por duplicado los cuadros semestres del despacho en sus respectivas secciones, conforme a los modelos que se les remitan

por el contador mayor, haciendo las indicaciones que estimen convenientes para el mejor despacho de sus funciones.

5.° Llevar los registros de recibo y entrega de cuentas y de despacho diario.

Sección cuarta—Del secretario.

Artículo 129. Son deberes del secretario:

1.° Abrir las cuentas que se dirijan a la oficina general, asociado del contador del ramo a que ellas correspondan, y hacer en unión de ese empleado la comparación de los inventarios con los libros y documentos que las constituyan.

2.° Llevar en un libro la cuenta corriente de documentos de la oficina general de cuentas con la de la contabilidad general, anotando, respecto de cada cuenta remitida por aquélla a ésta, el día de su recibo por la contabilidad general, y el día de su devolución a la oficina general de cuentas.

3.° Llevar en otro libro la cuenta corriente de los documentos del contador mayor, con cada uno de los contadores, anotando respecto de cada cuenta pasada a cada contador, el día en que se le pase, el día fijado como término para su examen, el día en que el contador ha firmado el auto de glosa y fenecimiento que le liberta de la responsabilidad en cuanto al término del examen, y el día del fenecimiento definitivo.

4.° Llevar en otro libro la cuenta corriente de documentos con cada responsable del erario, anotando la fecha en que se le han comunicado las glosas, la fecha en que las ha recibido, la fecha en que las ha contestado y la fecha en que la contestación se ha recibido en la oficina general de cuentas.

5. Autorizar con su firma los autos de glosa o fenecimiento de la oficina general de cuentas en primera o segunda instancia.

6.° Autorizar igualmente los finiquitos de cuentas que se expidan a los responsables del erario, y registrarlos en un libro que llevará al efecto.

7.° Autorizar los decretos y resoluciones del contador mayor en todos los negocios de su resorte.

8.° Cuidar del arreglo y custodia del archivo, y dar a los contadores los informes que se les pidan relativos a los documentos que se hallen en él.

9.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del contador mayor.

10. Los demás que determine el Poder Ejecutivo, o la oficina general de cuentas en su reglamento económico, en el cual se detallarán los de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

beres y funciones de los empleados subalternos de la oficina general de cuentas.

Artículo 130. El oficial mayor ejercerá las funciones de secretario por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta de éste.

Artículo 131. El archivero es el inmediato responsable de las cuentas, libros y demás documentos del archivo, y ejerce sus funciones con dependencia del secretario.

Sección quinta—Del examen y fenecimiento de las cuentas en primera instancia.

Artículo 132. Las cuentas mensuales de los responsables del erario se remitirán mes por mes a la oficina general de cuentas, donde serán comparadas con los respectivos inventarios, acusándose inmediatamente recibo de ellas a los interesados. Fenecidas que sean, y elevados a alcances líquidos los cargos que resulten contra los que las rindieron, se pasarán sin demora a la contabilidad general con copia de los fenecimientos para la descripción de las operaciones en la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Igualmente se pasarán a la contabilidad general, con copia de los fenecimientos, y para el mismo fin, las cuentas correspondientes a los años transcurridos desde 1832 en adelante, cuyos valores no figuren aún en la misma cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 133. El contador a quien se pase una cuenta procederá inmediatamente a examinar si se halla en debida forma, es decir, si el crédito es igual al débito en las cuentas de caja, pagarés y deudores de contribuciones, y en las de los acreedores de los departamentos de gastos, y si son iguales aquellas sumas que deben serlo en los pliegos de balances, en las cuentas que se han llevado por partida doble. Si notare la falta de alguna de estas formalidades, la devolverá inmediatamente al contador mayor para que haga que el responsable que la rindió la forme a su costa. En las demás cuentas no se darán por recibidas en debida forma aquellas en que falte el pliego de la ordenación, o alguno de los libros o legajos de comprobantes que deben estar anexos.

Artículo 134. Al devolver una cuenta para su reforma, el contador respectivo fijará el término dentro del cual debe reponerse, y la multa en que incurrirá el responsable por cada día de retardo después del plazo asignado, sin perjuicio de que se le compela al cumplimiento de este deber con otros apremios legales.

Artículo 135. Declarada la cuenta en debida forma se procederá a su examen por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable: por todo lo dejado de recaudar por él y dejado de cobrar de dichos deudores cuando la no cobranza le sea imputable; por todos los

fondos que aparezcan recibidos por él y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente o a virtud de orden ilegal no reclamada o que exceda las órdenes recibidas, o respecto de los cuales no se presenten los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o aumenten falsamente el egreso, y en fin, por diferencia en menos que presente el saldo de caja y pagarés con la respectiva diligencia de visita. Se acreditará solamente al responsable por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que aumenten falsamente el ingreso o disminuyan falsamente el egreso, y por las partidas legales de egreso que estén realmente comprobadas y que el responsable haya omitido.

Artículo 136. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, se procederá a fenecerla definitivamente, pasándose al interesado copia del fenecimiento.

Artículo 137. Si no estuviere arreglada, el contador formará la contracuenta, y por conducto del contador mayor pasará, dentro del término que se fijó para su examen, una copia de ella al responsable o responsables que la hayan rendido, fijando un término dentro del cual deben contestar, que nunca excederá del de la distancia y quince días más. El gobernador respectivo, por graves y calificados motivos, puede prorrogar este término hasta por quince días más, dando aviso a la oficina general de cuentas, y el Poder Ejecutivo conceder nueva prórroga.

Artículo 138. Si contestadas las glosas, el contador respectivo no hallare desvanecidos los cargos, procederá al fenecimiento, deduciendo el alcance que resulte a cargo del responsable del erario que haya rendido la cuenta.

Artículo 139. Los autos de fenecimiento de cuentas quedan ejecutoriados quince días después de su notificación al respectivo empleado o responsable del erario si dentro de dicho término no interpusiere apelación.

Artículo 140. Una vez comenzado por un contador el examen de una cuenta, no podrá encargarse a otro este acto, ni el del fenecimiento, sino en el caso de enfermedad o de impedimento legal.

Artículo 141. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas los mismos que para los jueces se establecen en los juicios civiles comunes por el artículo 1.° de la ley 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 142. Si son muchos los responsables de una cuenta, a cada uno se harán separadamente los cargos que le correspondan en el pliego de glosa y en el de fenecimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección sexta—Del examen y fenecimiento en primera instancia de las cuentas anteriores al 1.° de enero de 1851.

Artículo 143. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, y después de empleados los apremios legales a juicio del contador mayor, no pudiere obtenerse de él su presentación, deben formarla y presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas y a su costa los documentos necesarios; de no hacerlo los fiadores lo verificarán los herederos del responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Artículo 144. Si por muerte o ausencia del responsable o por cualquiera otro motivo fuere imposible obtener de él la formación y presentación de sus cuentas, son obligados a formarla y presentarla sus fiadores y herederos, y los herederos de éstos, en los términos en que se dispone en el artículo anterior.

Artículo 145. En el caso en que no pueda obtenerse de un responsable del erario, o de sus fiadores o herederos, la formación de una cuenta, el contador mayor dispondrá que se forme por tanteo por el contador a quien toque el examen de las de aquel ramo, o por otro empleado de la oficina a quien comisione al efecto, para lo cual se tendrán presentes los documentos que existan, sirviendo de base para los demás de la cuenta la anterior y la posterior a ella, si la hubiere. Pero si después de formada se presentan algunos documentos que induzcan alguna alteración en ella, deberá reformarse, según lo que resulte de dichos documentos.

Parágrafo único. El contador mayor graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado que forme la cuenta por tanteo, habida consideración del trabajo, el cual se le satisfará del tesoro nacional luégo que haya constancia en la oficina general de cuentas de haberse reintegrado al tesoro su valor por el responsable o sus fiadores o herederos. Si no se verifica el expresado reintegro, se entiende que aquella comisión es anexa al destino y su desempeño uno de los deberes del empleado.

Artículo 146. Si de las diligencias que se practiquen para la presentación de una cuenta resultare, a juicio del contador mayor, que no hay persona ni cosa responsable, dejará de reclamarse, y se tendrá como si no hubiera debido presentarse.

Artículo 147. Si del examen de una cuenta anterior al 1.° de enero de 1851, resultaren cargo u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se redactará el pliego de reparos o contracuenta, y de él se pasará copia al respectivo gobernador, para que sea puesto en conocimiento de los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos, en el

de sus fiadores o en el de sus herederos, si no hubiere fiadores, o en el de los herederos de éstos a falta de unos y otros, a fin de que puedan contestar dentro del plazo asignado por conducto de la gobernación.

Artículo 148. Cuando el responsable principal o subsidiario, por ausencia, ocultación o por cualquiera otro motivo, no pueda ser habido para notificarle la orden de presentación de sus cuentas, o los reparos que se hayan hecho en ellas, será citado por edictos públicos o por medio del periódico oficial que haya en la provincia donde se presume que resida, o de la *Gaceta Oficial*, para que ocurra por sí o por medio de persona de su confianza, a imponerse de la orden o del auto de reparos en la oficina que se le designe. Concluído el término fijado por el contador, o por el gobernador respectivo, para la presentación de cuentas, o para la contestación de los reparos, o para la consignación de los alcances líquidos, se procederá a lo ulterior del juicio como si la notificación se hubiese verificado al responsable mismo y hubiese dejado incontestos los reparos.

Artículo 149. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación a uno de los responsables solidarios para adelantar y concluír el juicio de cuentas, quedándole salva la acción de lasto contra los otros.

Artículo 150. El gobernador de la provincia, o el de la inmediata si aquél se hallare impedido por causas justas que se le representen, puede prorrogar hasta por igual número de días el plazo fijado para la contestación al pliego de reparos, y en casos graves especiales tiene la facultad de conceder nueva prórroga por el término que conceptúe indispensable.

Artículo 151. Recibidas las contestaciones al pliego de reparos, o vencido sin obtenerlas el plazo que se asignó, o el de la prórroga en caso de haberse concedido por el gobernador, y el término de la distancia, procederá el contador a calificar, con vista de los descargos producidos, o a falta de éstos por sólo el mérito del expediente, los reparos objetados. Insistirá en el cumplimiento de lo dispuesto en los que queden subsistentes, sin perjuicio de reformar su resolución con nueva audiencia de los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos, de sus fiadores o sus herederos, para lo cual fijará un segundo plazo breve e improrrogable, y se comunicará el auto correspondiente.

Artículo 152. Luégo que se reciban las nuevas contestaciones, o sin ellas, vencido que sea el plazo improrrogable dentro del cual han debido producirse y el término de la distancia, se fenecerá la cuenta absolviendo a los empleados de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que resulten indebidos o injustos por nueva inspección del expediente, y elevando a alcance líquido el valor de los no contestados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o no satisfechos o reformados, se pasará copia auténtica del auto de fenecimiento al respectivo gobernador, para que haciéndose saber a los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos a sus fiadores o sus herederos, o a los albaceas o herederos de sus fiadores, consignen en el acto, en la oficina designada en el fenecimiento, el alcance declarado líquido, o se proceda por la misma oficina a hacer efectiva su consignación por los trámites legales de la vía ejecutiva.

Artículo 153. Siempre que del auto de fenecimiento de una cuenta resulte alcance líquido a favor del empleado responsable, o que por el mismo auto o por acuerdo de la oficina de apelación, se le declare con derecho al reintegro total o parcial de lo que consignó por cargos calificados, o por alcance declarado líquido en contra suya, se dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente del auto o acuerdo respectivo, para que expida en su vista y sin otro requisito la consiguiente orden de pago, o disponga la devolución. Estos abonos se harán en el primer caso del fondo apropiado por la ley de presupuesto nacional para el mismo objeto, o para gastos extraordinarios o imprevistos, y en el segundo caso, de la suma consignada por el empleado, y que interpuesta la apelación se considerará en depósito hasta la decisión de la oficina de apelación.

Artículo 154. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya elevado a cosa juzgada, sea por fenecimiento de segunda instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable, en lo relativo a ella, por los alcances deducidos contra él en el definitivo fenecimiento. Pagados por él al tesoro dichos alcances, el contador mayor, al recibir el comprobante del pago, decretará la oportuna expedición del finiquito a favor del empleado.

Artículo 155. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las cuentas que fueron de cargo de un mismo responsable durante un mismo año económico, y un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose mención sucinta en él de todos los fenecimientos, y expresando estar comprobado el pago de los alcances deducidos. Serán extendidos en el papel sellado correspondiente, cuyo valor satisfará el interesado, y se autorizarán con las firmas del contador mayor presidente y del secretario de la oficina general de cuentas, y con el sello de la misma.

Artículo 156. Expedido a un responsable del erario el finiquito de su cuenta, cesa absolutamente toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales manejados por él, durante el tiempo que comprende dicha cuenta.

Artículo 157. Fenecida definitivamente una cuenta, el contador que en primera instancia la feneció queda sólo responsable por los nuevos derechos a favor del tesoro que de ella puedan resultar hasta tres años después de fenecida.

Artículo 158. Las cuentas subalternas que no hayan sido fenecidas por los jefes de oficinas a quienes correspondió hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquier otro motivo, se examinarán, glosarán y fenecerán por la oficina general de cuentas, deduciéndose los alcances únicamente contra el jefe de la oficina que pudiendo y debiendo haber hecho dicho examen y fenecimiento, no lo verificó.

Artículo 159. No será obstáculo para el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas correspondientes hasta el 1.° de enero de 1851, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas y que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener, a juicio del contador mayor.

Artículo 160. La oficina general de cuentas, al examinar las cuentas atrasadas hasta el año económico que terminó en agosto de 1846, atenderá solamente a si ha habido fraude, si los gastos se han hecho en objetos del servicio público, y si se hallan comprobados.

Artículo 161. La oficina general de cuentas admitirá en data e imputará definitivamente al crédito respectivo que haya sido abierto en la ley de presupuestos, aquellos gastos hechos por vía de anticipación hasta 31 de agosto de 1850, siempre que la no legalización provenga de los ordenadores y no de los responsables, y que además se hayan observado todas las formalidades de la ley en la ejecución y comprobación del servicio.

Artículo 162. Las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 135, 137, y 139 a 141 deben también observarse en el examen y fenecimiento de cuentas anteriores al 1.° de enero de 1851.

Sección séptima—De las apelaciones.

Artículo 163. Dentro de los quince días de haber recibido un fenecimiento de la oficina general de cuentas en que se deduzcan alcances a cargo de algún responsable del erario, puede éste apelar de dicho fenecimiento para ante la misma oficina general de cuentas, dirigiendo la apelación por conducto del empleado a cuyo cargo está el cobro ejecutivo de los alcances.

Artículo 164. Ninguna apelación de un fenecimiento de la oficina general de cuentas en primera instancia puede admitirse, y el fenecimiento de primera instancia se eleva a cosa juzgada, si al interponerse la apelación no se comprueba con el documento correspondiente, que el respectivo responsable ha depositado en la oficina designada en el mismo fenecimiento el alcance deducido contra él, bien en dinero o en valores

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

equivalentes, a juicio del jefe de dicha oficina, o haberse constituído una fianza personal, llana y abonada, a satisfacción del gobernador de la provincia, para satisfacer el valor de dicho alcance dentro de tercero día, caso de ser adverso el fallo de la oficina de apelación, o que acredite superabundantemente el responsable ser pobre de solemnidad. Esta disposición es también aplicable al caso de que el alcance se haya deducido contra dos empleados de responsabilidad mancomunada, y que uno de ellos sea solamente el que apele.

Artículo 165. Cuando no haya más de dos contadores expeditos para formar la oficina de apelación que debe conocer de las que se interpongan de un fenecimiento dictado por un contador de número o supernumerario, se asociará a ellos el contador mayor.

Artículo 166. La oficina de apelación examinará las glosas, el fenecimiento y las contestaciones del interesado, y fenecerá definitivamente la cuenta dentro del término que le fije el contador mayor. La oficina de apelación no puede hacer nuevas glosas ni pedir informes al interesado en la cuenta, aunque sí al contador que la feneció y a la contabilidad general, y debe proceder a decidir solamente sobre la apelación en vista de los documentos sometidos a su examen.

Artículo 167. Decidida la apelación, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le expedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, con el cual queda cubierta su responsabilidad.

Sección octava—Disposiciones varias.

Artículo 168. Toda cuenta cancelada de que no se necesite en la contabilidad general para sus operaciones se pasará al archivo de la oficina general de cuentas.

CAPITULO X

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE CUENTAS

Artículo 169. Cada una de las cámaras legislativas, en la primera sesión ordinaria del Congreso, elegirá, según sus reglamentos, dos miembros de su seno que reunidos a los nombrados por la otra cámara, formarán la comisión legislativa de cuentas.

Artículo 170. La comisión legislativa, después de que se haya presentado al Congreso la cuenta general del presupuesto y del tesoro, del año económico anterior, examinará dicha cuenta de un modo general en todo lo relativo a los presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luégo se presentará en la oficina del contador general, y sacando a la suerte un mes del año económico a que la cuenta se refiere, examinará

con todo pormenor las operaciones de ese mes, comparando los artículos del diario con todos los comprobantes que exhibirá, metódicamente ordenados, el contador general. Este examen se llevará aún mas lejos siempre que la comisión legislativa hallare motivo para hacerlo así.

Artículo 171. Terminado el examen la comisión legislativa informará a una y a otra cámara del resultado, proponiendo la resolución que estime conveniente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 172. El departamento de la deuda nacional será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rigen sobre la materia, o que se expidan en lo sucesivo.

Artículo 173. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda oficina de manejo: *unidad de responsabilidad; unidad de caja; unidad de cuenta.*

La unidad de responsabilidad es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante el Estado de cualquier falta que en ella se note, salvo el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversación comprobada contra cualquier subalterno, y del derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe y sus fiadores.

La unidad de caja es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja en caso de visita se considerará como alcance a cargo del responsable de la oficina.

En fin, la unidad de cuenta es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por la oficina deben describirse día por día en un diario general que podrá y deberá ser auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificación, pero sin que éstos puedan en ningún caso contener operaciones que no estén ya descritas por su íntegro valor en el diario general.

Artículo 174. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive, y el de afinidad hasta el segundo, inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1.° Entre el gobernador y los responsables del erario generales o particulares establecidos en la misma provincia.

2.° Entre cualquier responsable del erario y los administradores particulares y subalternos que dependen de él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Entre cualquier responsable del erario y el contador de la oficina de que aquél sea jefe.

4.° Entre el administrador contador, el pagador cajero y el fiel de moneda de una misma casa de moneda.

5.° En fin, entre los demás empleados respecto a los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Artículo 175. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior se extiende tanto al nombramiento como al servicio actual; nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos mientras que un pariente suyo en cualquiera de los grados mencionados esté sirviendo el otro, y si los dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá, tan luégo como tenga noticia de ello, la cesación o traslación de uno de los empleados a un destino distinto.

Artículo 176. El Poder Ejecutivo podrá reunir las administraciones de rentas nacionales de una misma provincia o lugar, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar hasta en una cuarta parte las asignaciones, de todos o de algunos de los empleados de la administración a cuyo cargo se ponga el despacho de la que se le reúna.

Artículo 177. En las causas de hacienda no ha lugar a fuero alguno.

Artículo 178. Ningún empleado de hacienda o individuo particular tiene derecho a habitar gratis en edificios de propiedad nacional.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los empleados de las casas de moneda a quienes el Poder Ejecutivo, por justas consideraciones, conceda el derecho a habitar en dichas casas.

Artículo 179. Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento del subsecretario de hacienda, de los subdirectores de rentas y del crédito nacional, del contador mayor presidente de la oficina general de cuentas, de los contadores examinadores de número y de los supernumerarios; del subcontador general de cuentas, del tesorero general administrador general del tesoro, del administrador general de correos, de los administradores principales, subalternos y particulares de rentas; del celador especial del Dagua; de los administradores contadores, pagadores cajeros, ensayadores, fieles de moneda, talladores y fundidores afinadores de metales de las casas de monedas; de los contadores de las oficinas de la hacienda nacional; de los comandantes y ayudantes del resguardo de rentas nacionales; en fin, de los jefes de las demás oficinas de hacienda que se establezcan.

Artículo 180. Corresponde al secretario de hacienda el nombramiento de los empleados subalternos de la secretaría de su despacho y el de los demás empleados de las oficinas de la hacienda nacional no expresados en el artículo anterior.

Parágrafo 1.° Los peones jornaleros o asalariados de las diferentes oficinas de las casas de moneda serán nombrados por los directores contadores.

Parágrafo 2.° Los cabos, guardas, patrones y guardarremos del resguardo de rentas nacionales serán nombrados por los gobernadores de las respectivas provincias.

Artículo 181. El subsecretario de hacienda, el contador mayor presidente de la oficina general de cuentas, tanto en su calidad de contador general como en la de jefe de la oficina de examen de cuentas, y los subdirectores de rentas y del crédito nacional, presentarán bajo su firma al secretario de hacienda, por medio del subsecretario y después de haber reunido los informes que juzguen necesarios, los proyectos de decretos, reglamentos, órdenes, resoluciones y demás disposiciones que deban dictarse por el Poder Ejecutivo o por el mismo secretario, en todos los negocios conexionados con los ramos y deberes que por la presente ley se ponen a cargo de aquellos empleados.

Artículo 182. Una ley especial completará el número de los empleados de la hacienda nacional, y fijará los sueldos de que deban gozar.

Artículo 183. El secretario de hacienda podrá imponer multas hasta de 800 reales a los empleados que falten al cumplimiento de las órdenes que les comunique.

El producto de estas multas corresponde al tesoro nacional.

Artículo 184. Deróganse las siguientes leyes:

La de 7 de junio de 1847 (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional; las de 2 de junio de 1848 (2) y 2 de junio de 1849 (3), adicionales y reformatorias de la citada ley orgánica; las leyes 20 (4) y 22 (5), parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina; la de 9 de junio de 1846 (6), adicional a las dos últimas leyes citadas; el capítulo 1.° y los artículos 25 a 35, 38 y 40 de la ley de 20 de abril de 1850 (7), sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos y sobre organización de la hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 1.° de junio de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) Lleva el número 1789 de orden.
(2) Lleva el número 1874 de orden.
(3) Lleva el número 1951 de orden.
(4) Lleva el número 1158 de orden.
(5) Lleva el número 1487 de orden.
(6) Lleva el número 1712 de orden.
(7) Lleva el número 1974 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 4 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2108

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

reformatoria del sistema de aduanas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El cobro del impuesto sobre la introducción a la República de los productos naturales o manufacturados de país extranjero, se hará conforme a la tarifa adjunta a la presente ley.

Artículo 2.° Todos los artículos específicamente gravados por la tarifa pagarán el derecho correspondiente, aun cuando aparezcan comprendidos en algunos de los casos del artículo 55 de la ley de 14 de junio de 1847 (2), orgánica del comercio de importación.

Artículo 3.° El reconocimiento, clasificación y estimación, en su caso, se practicarán por lo menos por dos empleados de la aduana que designe el Poder Ejecutivo, abriendo y examinando bulto por bulto y pieza por pieza, los cargamentos que se le presenten, a fin de asegurarse de la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados o introducidos.

Artículo 4.° La diligencia de reconocimiento se irá sentando allí mismo por duplicado, y se firmará en el mismo día y al tiempo de suspender o de concluír el examen por todos los reconocedores. Uno de estos ejemplares se pasará en el acto al gobernador de la provincia, cuando este funcionario resida en el lugar en donde está la aduana, o por el inmediato correo, cuando resida en otra parte.

Artículo 5.° Las dudas que se susciten sobre el aforo de las mercaderías se decidirán por el voto de la mayoría de los reconocedores. En caso de empate decidirá un tercero nombrado por los mismos reconocedores.

---

(1) Derogada. Artículo 1º de la ley de 27 de mayo de 1853, número 2186 de orden. El arancel no fue derogado sino apenas reformado.

(2) Lleva el número 1794 de orden.

Artículo 6.° Cualquiera diferencia que se note entre lo expresado en el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento, aun cuando se alegue y compruebe que ha sido el resultado de un yerro caligráfico, o equivocación de cualquiera otra especie, sujeta al introductor al pago doble de los derechos asignados en la tarifa al artículo que aparezca del reconocimiento.

Artículo 7.° No podrán introducirse bajo exención concedida a los equipajes, más de ocho arrobas de peso por persona. Todos los demás efectos de equipaje excedentes a los que constituyen el peso de ocho arrobas, pagarán el derecho señalado en el arancel.

Artículo 8.° De las decisiones de la mayoría de los reconocedores no habrá lugar a reclamación alguna, excepto el recurso de queja ante la autoridad judicial que conozca de las causas de responsabilidad de estos empleados.

Artículo 9.° Por la presente ley no se hace novedad alguna en cuanto a la presentación de manifiestos.

Artículo 10. Siempre que a los introductores de mercaderías destinadas al expendio en los mercados en que haya establecidas oficinas de comercio, no les convenga que el examen minucioso de su cargamento se haga en la aduana del puerto por donde hacen la introducción, lo expresarán así al tiempo de presentar el manifiesto por menor, y en este caso la aduana se limitará a examinar la duodécima parte de los bultos y efectos manifestados, tomándolos a la suerte, a fin de cerciorarse de que, por lo menos en esta duodécima parte, hay conformidad con lo expresado en el manifiesto. Hecho este registro y hallando que no hay diferencia alguna, la aduana hará que se cubra de nuevo lo examinado, y con el resto del cargamento lo devolverá al interesado, pesando cada uno de los bultos, sellándolos y marcándolos en los términos que disponga el Poder Ejecutivo, para ser presentados con la correspondiente guía en la oficina de comercio respectiva.

Artículo 11. Antes de devolver dichos bultos, la aduana exigirá del interesado el otorgamiento de los pagarés correspondientes de conformidad con el manifiesto.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo determinará las formalidades y precauciones que deben adoptarse para que los cargamentos que deban ser examinados en las oficinas del comercio del interior se presenten dentro del término y sin alteración alguna.

Artículo 13. Establécense oficinas de comercio en las ciudades de Bogotá, Girón, Medellín y Cali, las cuales examinarán, en los términos que determine el Poder Ejecutivo, los cargamentos y mercaderías destinados al expendio en dichas ciudades, a fin de comprobar la conformidad de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ellos con los manifiestos presentados en la aduana del puerto por donde se hizo la introducción (1).

Artículo 14. En las aduanas y oficinas de comercio en que el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, podrá establecer hasta tres secciones de reconocimiento a cargo de uno, dos o tres inspectores cada una (1).

Artículo 15. Siempre que entregados por la aduana los bultos, pesados, marchamados y sellados, no se presentaren dentro del término que el Poder Ejecutivo señale, en la oficina de comercio del puerto para el cual se pidió la guía, se cobrará por la aduana, como derecho causado de contado, el importe de los derechos de bulto o bultos a razón de diez y seis reales la libra (1).

Artículo 16. Los enteros de los derechos que se liquiden por las oficinas de comercio se harán en las oficinas de pago que determine el Poder Ejecutivo (1).

Artículo 17. La responsabilidad de los empleados que intervinieren en el reconocimiento, liquidación de los derechos, otorgamiento de los pagarés y administración de fianzas, será mancomunada (1).

Artículo 18. Todos los efectos que se declaren de comiso por los inspectores y reconocedores, pertenecen íntegramente al tesoro nacional. El Poder Ejecutivo determinará el uso que haya de hacerse de ellos.

Parágrafo único. Siempre que se descubra y aprehenda un contrabando por denuncio de un subalterno de la aduana o del resguardo, o por cualquiera otra persona que no sea de los jefes o inspectores de la aduana, el objeto aprehendido se adjudicará al denunciante íntegramente; pero si el mismo denunciante no fuere el aprehensor, se dividirá entre los dos por mitad. En uno y otro caso deberá pagarse el derecho sobre el artículo o artículos con el recargo de un 15 por 100.

Artículo 19. Los efectos y mercancías que se declaren a depósito en las aduanas pagarán el derecho de almacenaje al respecto de 1 por 100 mensual sobre principales de factura.

Artículo 20. Todos los empleados en el servicio de las aduanas y de las oficinas de comercio serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Las disposiciones de esta ley se pondrán en ejecución dentro del término más corto posible a juicio del Poder Ejecutivo, pero el cobro de los derechos conforme a la tarifa adjunta no tendrá lugar sino desde el 1.° de enero de 1852.

Artículo 22. Todos los empleados en las aduanas cesan en sus destinos desde la publicación de esta ley. El Poder Ejecutivo hará oportunamente los nuevos nombramientos.

---

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 25 de junio de 1856, número 2363 de orden.

Artículo 23. Deróganse los artículos 2.° y 9.° de la ley 11 (1), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, en cuanto prohiben que pueda hacerse el comercio de cabotaje y el costanero en buques extranjeros. En consecuencia, quedan igualados estos buques a los de bandera granadina para este tráfico.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

A

	Derechos en reales y céntimos.
Abalorios, como chaquiras, mostacilla, canutillos de vidrio y demás cuentas, libra	1 50
Abanicos de papel, docena	1 50
Abanicos de seda, cabritilla y demás con pintura o sin ella, docena	20 ....
Aceite de olivas, libra	 25
Aceite de almendras dulces o amargas, libra	1 ....
Aceites perfumados, libra	8 ....
Aceites medicinales y toda clase de medicinas (véase drogas).	
Aceiteras de metal plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener, docena	36 ....
Aceiteras de madera plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener, docena	12 ....

---

(1) Lleva el número 1545 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite, libra	 25
Acero no manufacturado, libra	... 16
Acero labrado en cualesquiera piezas no expresadas en este arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia, libra	50
Aciones de cuero con hebillas para estribos, par	2 ....
Achiote en pasta, libra	2 ....
Achiote en grano, libra	 30
Acordeones grandes, uno	16 ....
Acordeones chicos, docena	24 ....
Afiladores para cuchillos, docena	12 ....
Aguardiente de uva de 22 grados, libra	 80
Aguardiente de uva, cuando baje o exceda de 22 grados, pagará proporcionalmente, según su grado más alto o más bajo, tomando por término de la proporción el derecho aquí asignado.	
Aguarrás o espíritu de trementina, libra	 30
Aguas de olores de todas clases, libra	 80
Agujas de alambre o de latón, libra	1 50
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos, libra	1 50
Agujas para coser, número 00 adelante, millar	1 ....
Agujas con sus ganchitos y mangos para bordar, docena	1 ....
Agujas con sus ganchitos para bordar, millar	6 ....
Agujas de arrieros o de coser velas, millar	4 ....
Agujas mayores para enfardelar, millar	8 ....
Ajengibre, libra	1 ....
Ajonjolí, libra	 60
Ajos, libra	 16
Alambre de oro fino, libra	200 ....
Alambre de plata, libra	25 ....
Alambre de latón o cobre amarillo o blanco, libra	1 ....
Alambre de fierro, libra	 25
Alambre para monocordio, clave, piano, etc., libra	2 50
Albayalde en polvo, libra	 32
Albayalde en aceite, libra	 30
Alcaparras o alcaparrones, libra	 16
Alcaparrosa, libra	 75
Alcauciles en aceite, vinagre, etc., libra	 32
Alcachofas (véase alcauciles).	
Alcayatas machihembradas, docena	2 50

	Derechos en reales y céntimos.
Aldabas redondas para retén de puertas con ganchos de más de tres pulgadas, gruesa	20 ....
Aldabillas de hierro o latón, gruesa	6 ....
Alfileteros de carey, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera, cartón o cualquiera otra materia, docena	4 ....
Alfombrados en piezas, vara	2 50
Alfombras pequeñas, por cada cuarta que midan del lado más largo, cuarta	 50
Algodón en rama o con semilla, libra	 25
Algodón limpio o sin semilla, libra	 75
Algodón manufacturado en toda clase de hilo y tejidos no expresados en este arancel, libra	1 12
Algodón manufacturado, en pañuelos, pañolones, medias, guantes, gorros, hilo en carretillas, calzoncillos, enaguas y camisas de punto, libra	2 ....
Algodón manufacturado en muselinas, linones, gasas, pañolones, pañuelos y pelerinas de muselina o linón, metidos, cordones, trencillas y flecos, libra	2 75
Algodón manufacturado en encajes y metidos de encaje, pañolones, pañoletas, vestidos y toda clase de punto de tul, libra	13 25
Algodón manufacturado en ropa hecha, libra	4 ....
Alhajas de oro con piedras o sin ellas, libra	100 ....
Alhajas de plata con piedras o sin ellas, libra	50 ....
Alhajas de plata alemana o británica, libra	3 50
Alhucema o espliego, libra	 16
Alicates de todos tamaños, docena	3 ....
Almagre en polvo, libra	 28
Almagre en aceite, libra	 75
Almanaques de hoja de lata o de cartón barnizado, uno	2 ....
Almáciga, libra	2 ....
Almendras peladas, libra	 48
Almendras en cáscara, libra	 24
Almidón, libra	 33
Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro (véase drogas).	
Almizcle, libra	320 ....
Almohadas de cama o sofá, una	8 ....
Almohadillas o almas de corbata, docena	4 ....
Almohazas de hierro, docena	5 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Alpiste, libra	 15
Alquitrán o brea, libra	 04
Altramuces o chochos, libra	1 ....
Ampolletas, una	2 ....
Anclas, bombas y cornetas bordadas con hilo de oro y plata de cualquiera clase, falsas o finas, una	8 ....
Animales vivos de todas clases	Libres.
Ante fino u ordinario en pieles, uno	6 ....
Anzuelos del número 1.° al 6.°, millar	12 ....
Anzuelos del número 7.° al 13, sardineros, millar	2 ....
Añil, libra	1 ....
Aparadores para porcelana o sideboards, uno	50 ....
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que puedan contener, una	10 ....
Arcos de madera para fuelles de volante, docena	20 ....
Arcos para violines, sueltos, uno	1 50
Arenilla de lustre, libra	 72
Argollas, sortijas o anillos de hierro, latón o hueso, para cortinas, gruesa	2 ....
Argollas de platina o hierro para barras de volante, par	2 50
Argolla de hierro o de latón, para cadenas de relojes, gruesa	2 80
Argollas para candados con espigas, gruesa	10 80
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas, etc., con dorado o sin él, vara	4 ....
Armazones para sillas de montar, una	16 ....
Armazones para paraguas, una	5 30
Armazones de hierro para lentes, una	2 50
Armazones de hierro con clavos de madera, para sierras de mano, uno	2 50
Arneses completos de dos bestias para calesa, uno	160 ....
Arneses completos de una bestia para calesa, uno	70 ....
Arneses completos de dos bestias para carreta, uno	24 ....
Arneses completos de una bestia para carreta, uno	16 ....
Arcos de madera para cedacería, etc., mil	80 ....
Arpas de madera comunes, una	16 ....
Arpas con dorados o embutidos, una	25 ....
Arrebol papelillo, docena	6 ....
Arrebol en pasta, libra	67 ....
Arroz	Libre

	Derechos en reales y céntimos.
Asadores de hierro o metal en forma de relojes o de máquina, uno	10 ....
Asentadores de navajas (véase correas metálicas).	
Asideros o botones de metal o acero para relojes de faltriquera, docena	3 50
Asientos de madera pintados o barnizados de caoba u otra cosa, sin servicio, uno	8 ....
Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo, ciento	4 20
Astas de ganado mayor, puntas o planchas, libra	 08
Avellanas, libra	 20
Avena, libra	5 30
Aves vivas o disecadas	Libres
Azafates de fierro, de pasta, de metal, pintados, charolados o dorados, por cada pulgada que midan del lado más largo, pulgada	 9
Azafrán seco o en aceite, libra	16 ....
Azarcón, libra	 16
Azogue minado	Libre.
Azúcar candi, libra	 50
Azúcar de todas clases, libra	 24
Azuelas de fierro, una	1 50
Azufaifas, libra	 50
Azufre, libra	 08
Azul de Prusia, libra	1 ...

B

Bacines (véase servicios).	
Bacinillas (véase orinales).	
Badanas o garcelas, docena	18 ....
Bajones de madera, lisos o labrados, uno	9 ....
Balanzas o pesos de fierro, latón, etc., una	6 ....
Balanzas de columna de cobre, con su cajón, mano y pesas para pesar oro, una	18 ....
Balanzas sin columna, con su cajón, mano y pesas, para pesar oro, una	9 ....
Baldes de madera, docena	10 ....
Baldes de cuero, docena	24 ....
Baldes (pieles) de todos colores, uno	3 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Bandejas (véase azafates).	
Bandolas o bandurrias, una	16 ....
Bañaderas de mármol, una	50 ....
Bañaderas de madera, una	25 ....
Bañaderas de medio cuerpo o sillas con bañaderas, una	16 ....
Barba de ballena, libra	2 50
Barbiquines con barrenas, uno	12 ....
Barniz de todas clases, libra	 80
Barrenas de todos tamaños, docena	3 ....
Barrilla, libra	5
Bastones de caña, de bejuco u otra madera, docena	24 ....
Bastones con paraguas, docena	50 ....
Batatilla, libra	 12
Bateas grandes de madera de tres cuartas o más de diámetro, una	5 ....
Bateas más chicas, docena	20 ....
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar, para cocina, docena	10 ....
Baúles finos u ordinarios, con mercancías, uno	8 ....
Baúles finos u ordinarios, sin mercancías, uno	12 ....
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre, uno	2 50
Bellotas, frutas de roble o encina, libra	 32
Bermellón, libra	4 ....
Bernardos, piedras, libra	3 50
Betún o negro humo en aceite o en polvo, tinta en tarritos de todas clases, para zapatos o botas, libra	 40
Bocados de hierro plateados o sin platear, platinados, dorados para caballería, sin adornos, docena	48 ....
Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina, gruesa	8 ....
Bocinas de mar, docena	24 ....
Bocinas para ruedas de volante o carro, par	4 ....
Bolas de marfil pequeñas como para billar o truco, docena	72 ....
Bolas o pastilla de jabón de olor, libra	2 50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas, par	16 ..
Bombas de cobre para ingenio, una	5 ....
Bombos o tamboras, uno	32 ....
Boquillas para pistoleras, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o latón, docena	5 ....
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba y cabeza, una	1 50

	Derechos en reales y céntimos.
Borlas con adornos o sin ellos, para sombreros, etc., de oro o plata, fino o falso, libra	24 ....
Borlas de seda, libra	16 ....
Borceguíes de todas clases para hombre o mujer, par	12 ....
Borceguíes para niños de menos de ocho años, par	2 ....
Botas o medias botas, par	20 ....
Botas para vino, una	3 ....
Botellas de vidrio ordinarias, docena	1 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal liso, docena	6 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal cortado, docena	12 ...
Botellas o frasquitos de metal vacíos y forrados, docena	9 ....
Botellas o frasquitos de vidrio o cristal vacíos y forrados, docena	4 50
Botellas dichas sin forrar, docena	2 ....
Botellones o damajuanas, docena	12 ....
Botes o pomos de cristal, vidrio, para pomadas, etc., docena	2 ....
Botes de porcelana y de barro de todas clases para pomadas, etc., docena	2 ....
Botones de hilo de oro o plata, docena	6 ....
Botones de seda de más de seis líneas, gruesa	4 ....
Botones de menos de seis líneas, gruesa	1 ....
Botones de hilo pequeños para camisas, gruesa	 75
Botones de cuerno para casacas y chaquetas, gruesa	1 ....
Botones pequeños de nácar de todas clases para camisas, gruesa.	1 ....
Botones pequeños de metal, azabache, nácar o carey, para chalecos, chupas, etc., inclusive los de cascabel, gruesa	3 ....
Botones de metal pequeños para camisas, con piedras o sin ellas, gruesa	6 ....
Botones de metal, nácar o carey, para casacas o vestidos, gruesa	16 ....
Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal aplicables a chaquetas o calzones, gruesa de gruesas.	3 ....
Bragueros, uno	4 ....
Braserillos o copas de latón o cobre, metal dorado o plateado, docena	12 ....
Brasil, palo tinte, libra	 24
Brea negra o rubia (véase alquitrán).	
Briseros o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear, par	20 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Brocas de hierro, gruesa	1 50
Brocato de seda liso o bordado de la misma materia, vara	20 ....
Brocato de seda bordado de oro o de plata, vara	32 ....
Brochas o pinceles grandes para pintar, docena	6 ....
Brochas para blanquear	Libres.
Broches de todo metal, excepto de oro o plata, libra	12 ....
Broches de metal, dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propias para pulseras, manillas, capas, etc., docena de pares.	6 ....
Bróculis, coliflor, repollos, etc., en vinagre, libra	... 75
Bruzas para caballos, docena	4 ....
Búcaros de olor, docena	3 ....
Bujías de cera, libra	2 ....
Bujías de cera de laurel, libra	1 ....
Butaques, uno	24 ....

C

Caballos de madera para muchachos, uno	25 ....
Cabellos o pelo humano, libra	8 ....
Cabetes o agujetas de hierro o metal, docena	 75
Cabezas de cartón o madera para escofietas o pelucas, una	6 ....
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos, una	8 ...
Cabezadas de cuero para frenos, sin adornos, docena	24 ....
Cabos para leznas o estaquilladores, docena	1 50
Cabríos o cabritillos, pieles, docena	36 ....
Cacao en grano, libra	 40
Cacao manufacturado, libra	1 ....
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones, una.	20 ....
Cachuchas con viseras o sin ellas, de piel, una	12 ....
Cachuchas que no sean de piel, una	2 ...
Café en grano o polvo, libra	 20
Caguate (véase maní).	
Cajas de madera o latón, con juegos de lotería, y los no expresados, una	8 ....
Cajas de guerra o tambores, una	25 ....
Cajitas de cartón o cualquiera otra composición para rapé, docena	8 ....
Cajitas para rapé de metal, docena	20 ....
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir, una	20 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Cajitas costureros para mujer con avíos o sin ellos, uno	24 ...
Cajas de cartón para píldoras, gruesa	4 ....
Cal, libra	 03
Calzadores o descalzadores, docena	8 ....
Camas sin colgaduras, una	100 ....
Camas con colgaduras; pagará ésta según el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.	
Camarones de todas clases, libra	 12
Canapés de todas clases, uno	100 ....
Canastos o canastillos de mimbre, de bejuco ordinario, docena.	10 ....
Canastillas finas con adornos o sin ellos, docena	15 ....
Canastillas, cestillos de fierro, alambre y hoja de lata, charolados o pintados, docena	6 ....
Candados de fierro y cobre, hasta de tres pulgadas, docena	1 ....
Candados de más de tres pulgadas, docena	8 ....
Candeleros de vidrio o cristal, par	2 ....
Canela fina u ordinaria, libra	3 ....
Canelones de oro o plata fina para charreteras, libra	96 ....
Canelones falsos, libra	64 ....
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas, etc., docena	6 ....
Cáñamo sin manufacturar o manufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables, libra	 25
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas y otras telas crudas, libra	 40
Cáñamo en cañamazo, corpilleras y otras telas semejantes, libra.	 50
Cáñamo en ropa hecha, libra	5 ....
Cañones de escopeta, uno	10 ....
Cañones (dos unidos) para escopeta, uno	15 ...
Cañones de pistolas, uno	5 ....
Cañones de pistolas de dos tiros o dos cañones unidos, uno	8 ....
Caoba y demás maderas para ebanistas, quintal	20 ....
Carbón de leña	Libre
Carbón de piedra o turba,	Libre
Carey de concha, libra	20 ....
Carey de uña, libra	12 ....
Carmín de tabla, libra	3 ....
Carmín de clavillos, libra	7 ....
Carmín de extracto de grana, libra	9 ....
Carmín de laca superfina de París, libra	5 ....

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIVERSIDAD EAFIT Centro de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Carnazas o desperdicios de cuero, libra	 10
Carne de vaca, libra	 15
Carne de cerdo, libra	 16
Carne de carnero salada, ahumada o conservada o de cualquiera otro modo, libra	 20
Carne de tortuga en los mismos términos, libra	 30
Carteras de tafilete de todas clases, grandes o chicas, docena	6 ....
Carteras con cajas de marfil, docena	12 ....
Cartones sin batir, hasta el tamaño de una vara cuadrada, docena	1 25
Cartones sin batir, de más de una vara cuadrada, docena	1 50
Cartoneras vacías para sombreros y gorras, docena	6 ....
Cartucheras de cuero, docena	6 ....
Cascabeles de cualquier metal ordinario, gruesa	4 ....
Cáscaras o cortezas de roble y demás para curtir, libra	 02
Castañas de comer, libra	 15
Castañas de indias, libra	 10
Caucho (véase drogas).	
Cebada, libra	 10
Cebadilla, libra	 10
Cebollas, libra	 12
Cedazos de cerda, docena	24 ....
Cedazos de seda, alambre, cribas o zaranda, docena	45 ....
Cedro en trozas (véase madera).	
Centeno, libra	8 ....
Cepillos para caballos (véase bruzas).	
Cepillos de madera de todos tamaños, con fierros o sin ellos, docena	16 ....
Cepillos finos para ropa, sombreros, mesa y cabeza, de todas clases, docena	12 ....
Cepillos ordinarios para zapatos, o embarcaciones, docena	6 ....
Cepillos para plateros, docena	3 ....
Cepillos de todas clases para limpiar dientes, uñas y peines, docena	2 ....
Cera blanca o amarilla de abeja, en pasta, libra	1 ....
Cera negra llamada de indios, libra	 30
Cera labrada (véase bujías).	
Cera de laurel en pasta, libra	 15
Cerda o crin de caballo, libra	 15

	Derechos en reales y céntimos.
Cerda para zapateros, libra	1 ....
Cernideros de fierro, latón o alambre, uno	7 ....
Cerraduras de fierro para puertas, docena	12 ....
Cerraduras con cerrojos, docena	24 ....
Cerraduras de todas clases para baúles, cajas, etc., docena	3 ....
Cerraduras de cobre para puertas, docena	18 ....
Cerveza, libra	 25
Cigüeñas de fierro, docena	20 ....
Ciruelas pasas, libra	 20
Clarinetes, uno	4 ....
Clarines, uno	16 ....
Clavos de especia, libra	1 ....
Cobre y bronce en lingotes o galápagos, libra	 20
Cobre en láminas o cañones, libra	 50
Cobre en pailas, campanas, morteros, calderas, ollas, olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros y otros útiles no especificados en esta tarifa, estañado o sin estañar, libra	 75
Cocos de comer, docena	 75
Col, repollo, docena	2 ....
Cola común, libra	 45
Colapiscis, libra	2 ....
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada libra de peso.	1 ....
Colmillos de elefante, libra	1 50
Colmillos de caimán, libra	 60
Cómodas para ropa, con escribanías, espejo o con estante para libros, de cualquier clase, una	100 ....
Compases de cualquier clase con piezas para plumas u otros usos, docena	4 ....
Cominos, libra	 25
Compoteras (véase dulceras).	
Comunes o letrinas portátiles, uno	16 ....
Copas de vidrio o cristal, lisas y labradas, docena	5 50
Copas chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas, docena	2
Coral fino o abrillantado, libra	14 ....
Coralina, libra	 40
Coralíes o imitación de coral, libra	1 50
Corbatines de cuero, género de seda o algodón, docena	24 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Corchos en tablas, libra	 12
Corchos en tapones para damajuanas, botijas, botellas u otras vasijas, mil	4 ....
Cordaje de cerda, vara	 10
Cordaje de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en piezas de dos y media varas, docena de piezas	3 ....
Cordobanes (véase tafiletes).	
Cordones de caucho para relojes, docena	4 ....
Cordones de oro finos u ordinarios, libra	200 ....
Cordones falsos o de plata, libra	24 ....
Cornetas de varias llaves en sus cajitas, una	24 ....
Cornetas de varias llaves, sin cajita, una	16 ...
Cornetas sin llaves y sin cajitas, una	8 ....
Correa metálica o asentadores de navajas, docena	6 ....
Corsés, especie de cotillas, uno	6 ....
Cortaplumas o navajas finas de una a cuatro cuchillas, docena	6 ....
Costales de plátano o jenequén	Libres.
Cristal de roca, libra	4 ....
Cristitos de cobre u otro metal que no sea oro o plata, gruesa	12 ....
Cucharas, cucharitas y cucharones de estaño, fierro o cobre plateados o sin platear, con tenedores o sin ellos, libra	3 ....
Cucharas o palustres de albañil, docena	6 ....
Cuchillos ordinarios hasta de siete pulgadas, para zapateros, docena	1 ....
Cuchillos con cabos de hueso, madera o asta, de más de siete pulgadas, docena	2 ....
Cuchillos flamencos para labradores o marineros de siete a doce pulgadas, docena	3 ....
Cuchillos flamencos para labradores o marineros, de más pulgadas, se cobrará a razón de veinticinco céntimos por cada pulgada en la docena.	
Cuchillos de hueso, marfil, concha, carey y nácar, docena	8 ....
Cuchillos para cortar papel, docena	3 ....
Cuchillos de mayor tamaño que los regulares de mesa, de cualquier clase o cabo, docena	4 ....
Cuchillos y tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateados, juego de cincuenta piezas	40 ....
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas o de cualquiera otra parte, gruesa	3 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Cuerdas de las llamadas catalanas, gruesa	1 50
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, león, tigre o leopardo, uno	8 ....
Cueros de carnero, cabra, venado o ciervo, uno	2 ....
Cueros curtidos, de res o de caballo	 40
Culebras de cartón o cuernos en estuche, docena	3 ....
Culén, libra	 15
Curtidos o encurtidos de todas clases, libra	 16
Cúrcuma, raíz, libra	 20

CH

Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas, docena	1 ....
Chapas de metal dorado, plateado o bañado, para cinturones o morriones para oficiales o tropa, una	2 ....
Chapas para guardarropas, una	1 ....
Chapas para adornos de ataúd, docena de piezas	4 ....
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para jefes, par	90 ....
Charreteras de plata finas, ordinarias o falsas, para jefes, par	75 ....
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para oficiales, par	52 ....
Charreteras de plata finas, ordinarias o falsas, para oficiales, par	45 ....
Charreteras, las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas, una	18 ....
Charreteras, las llamadas caponas, de plata, finas u ordinarias o falsas, una	12 ....
Chimeneas para escopetas, docena	4 ....
Chorizos o salchichones, libra	 75
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza, docena	3 ....

D

Damajuanas vacías (véase botellones).	
Dátiles, libra	 50
Dedales de fierro, acero, latón amarillo o metal blanco, dorados o plateados, docena	 50
Despabiladeras plateadas, con platillos, docena	30 ....
Despabiladeras plateadas, sin platillos, docena	15 ....
Despabiladeras de fierro, acero o latón con platillos, docena	12 ....
Despabiladeras de fierro, acero o latón, sin platillos, docena	6 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Destornilladores, docena	6 ....
Dientes o colmillos artificiales, ciento	6 ....
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina, libra	1 ....
Dividivi, libra	 08
Dulces, libra	3 ....
Dulceras o compoteras de vidrio o cristal con plato o sin él, docena	24 ....
Drogas, medicinas y efectos para botica no mencionados en esta tarifa, al 35 por 100 sobre precios de factura.	

E

Encurtido (véase curtidos).	
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos, libra	 30
Entenallas de mano para relojes, una	2 ....
Entorchados de todas clases, gruesa	16 ....
Escaparates de cualquiera madera, uno	100 ....
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso o carey, finos u ordinarios, docena	6 ....
Escobillones de pelo para barrer, docena	3 ....
Escofinas, docena	6 ....
Escopetas finas con cajas y avíos o sin ellos, docena	60 ....
Escopetas ordinarias sin caja y sin avíos, una	8 ....
Escoplos surtidos, docena	2 ....
Escuadras de madera o latón para carpinteros, docena	6 ....
Escuadras de fierro para canteros, docena	3 ....
Escupideras de vidrio, una	2 ....
Esencia de anís (véase drogas).	
Eslabones de platina o acero con avíos o sin ellos, finos u ordinarios, docena	3 ....
Esmalte de colores, libra	1 20
Esmalte (véase zafre).	
Esmeril para espaderos, libra	 75
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, fierro, latón o cuero, plateadas o doradas, finas u ordinarias, una	20 ....
Esparto labrado, excepto en esteras, libra	 10
Espátulas (véase drogas).	
Espejos con marcos dorados o barnizados hasta de veinte pulgadas, uno	4 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Espejos con marcos dorados o barnizados de veintiuna a cuarenta pulgadas, un real más por cada pulgada, dos reales por cada pulgada que exceda del largo de cuarenta.	
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón hasta de seis pulgadas de largo, gruesa	24 ....
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón hasta de diez pulgadas, gruesa	36 ....
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o cartón hasta de diez y ocho pulgadas, docena	12 ....
Espejitos hasta de diez pulgadas, gruesa	15 ....
Espejuelos de todas clases, docena de pares	20 ....
Esperma de ballena no manufacturada, libra	 50
Esperma de ballena manufacturada, libra	1 ....
Espineta (instrumento músico), uno	8 ....
Espiochas de fierro, docena	12 ....
Espliego (véase alhucema).	
Espolio, espodio o marfil quemado (véase drogas).	
Espojas finas u ordinarias (véase drogas).	
Espuelas de fierro o acero plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas, par	3 ....
Estambre en pelo, libra	1 50
Estaño en polvo, libra	2 ....
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos, libra.	 40
Estaño para soldaduras, libra	 25
Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates y cualesquiera otros utensilios no especificados en esta tarifa, libra	1 25
Esteras de todas clases y tamaños, vara cuadrada	3 ....
Esterillas de palma para gorras y sombreros, vara	1 ...
Esterillas de palma, enea o de hule para servicio de mesa, docena	3 ....
Estopa o filástica, libra	 08
Estribos de acero o fierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares	24 ....

F

Fajas o ceñidores de lana, docena	6 ....
Faroles grandes de vidrio, uno	8 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Faroles pequeños, uno	3 ....
Faroles de talco, uno	2 ....
Fideos y toda clase de pastas, libra	 20
Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros, docena	8 ....
Fierro no manufacturado en barras, cabillas y planchuelas, libra.	 08
Fierro en piezas viejas o inútiles para lastre, libra	 04
Fierro manufacturado en herramientas para agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas y demás no especificados en esta tarifa, libra	 06
Fierro estañado en láminas, libra	16 ....
Fierro fundido en cualquier forma, libra	 10
Fierro batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquier otros usos, libra	 12
Fierro en batería de cocina de estaño o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras y en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hojalata, libra	 24
Fierro en clavos, puntillas, etc., libra	 24
Fierro para cepillos o molduras para carpinteros, docena	1 50
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas, par	8 ....
Figuras de loza ordinaria, par	4 ....
Filástica (véase estopa).	
Fique (véase hilaza).	
Flautas de una llave y flautines, uno	2 ....
Flautas de más de una llave, una	16 ....
Flecos de oro fino y entrefinos, libra	200 ....
Flecos de plata u oro falsos, libra	24 ....
Flecos de lana, libra	4 ....
Flecos de algodón, libra	2 50
Flores artificiales, docena de ramos que no exceda cada uno de diez pulgadas	8 ....
Flores de seda en guirnaldas, o de papel y ramos, docena	8 ....
Flores de talco o relumbrones, docena	3 ....
Flores en general no especificadas en esta tarifa, libra	1 ....
Floreros con cilindros o zócalos y jarros ordinarios, hasta nueve pulgadas de alto, docena	24 ....
Floreros con cilindros o zócalos y jarros ordinarios de todas clases, de más de nueve pulgadas, par	18 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Formones surtidos para carpinteros, docena	2 ....
Floretes de fierro para juegos de armas, par	6 ....
Fortepianos, uno	200 ....
Fósforos, docena de cajitas o frasquitos	1 ...
Fósforos o cápsulas para armas de fuego, millar	3 ....
Fósforos para encender velas en velitas de cera, libra	1 5
Fósforos para encender velas en palitos de pino, libra	1 50
Frascos de cristal o vidrio por cada libra de agua de cavidad, uno	1 ....
Frascos de vidrio o cristal chicos, docena	2 ....
Frasquitos de vidrio vacíos forrados con mimbre u otra cosa, docena	2 50
Frasquitos forrados de todos tamaños, docena	1 50
Frasquitos sin forrar de todos tamaños, docena	1 50
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio, una	24 ....
Frasqueras de mayor número de frascos, se cobrará en proporción.	
Frasqueras con licores, se cobrará además el derecho de éstos.	
Frutas verdes o frescas, libra	 20
Frutas en almíbar o aguardientes, libra	 25
Frutas de piedra para sujetar papeles, docena	8 ....
Fuelles de mano, uno	1 50
Fuelles grandes o barbiquines para fragua, uno	1 ....
Fuelles pequeños para plateros, uno	 50
Fustes, uno	10 ....

G

Galonería y gasa de oro fina y entrefina de todos anchos, libra.	50 ....
Galonería de plata y oro falso, libra	24 ....
Galletas o bizcochos, libra	 20
Gamuzas y demás pieles sencillas no especificadas en esta tarifa, docena	24 ....
Ganchos de fierro para pelo, millar	4 ....
Ganchos de acero o metal sueltos para caídas o correas de bricúes y para cadenas de relojes de faltriquera, docena	2 50
Ganchos llamados de mosquetones para carabinas, docena	3 ....
Garlopas o garlopines para carpinteros, docena	15 ....
Garnieles, uno	4 ....
Garrafas de cristal cortado en forma de botella, docena	24 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Globos de papel para juguetes de niños, hasta de cuatro cuartas, docena	12 ....
Globos de más de cuatro cuartas se cobrará en proporción.	
Goma elástica o caucho (véase drogas).	
Gomas de todas clases (véase drogas).	
Gorras para señoras, sin adornos, una	6 ....
Gorras para señoras, con adornos, una	12 ....
Gramiles, instrumento de carpinteros, docena	6 ....
Grana fina o cochinilla, libra	3 ....
Granate fino, falso u ordinario, libra	6 ....
Grano aromático (véase drogas).	
Gratas de alambre para plateros, docena	3 ....
Greda, libra	 01
Gualdo, yerba tinte (véase drogas).	
Guanos o cogollos para hacer sombreros, ciento	8 ....
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, docena de pares	16 ....
Guantes largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, para señoras, docena de pares	18 ....
Guardabrisas finas u ordinarias para colgar, par	12 ....
Guardabrisas de sobremesa, lisas o labradas, par	20 ....
Guayacán o palosanto, vara cúbica	40 ....
Guitarras o vihuelas, guitarrillas o tiples pequeños, uno	8 ....
Gusanillo o canutillo de oro y plata, libra	50 ....
H	
Hachas de viento, docena	2 ....
Hachuelas para usos de cocinas, docena	6 ....
Harina de trigo, maíz, cebada o avena, libra	 05
Hebillas de fierro, metal amarillo o blanco, acero y hojilla de plata fino o falso, finas u ordinarias, gruesa	6 ....
Hebillas para tirantes, pares, de metal amarillo o blanco, gruesa.	12 ....
Hebillas para jubón, de color negro, gruesa	15 ....
Hebillas chicas para jubón, de metal amarillo o blanco, con piedras o sin ellas, gruesa	15 ....
Hebillas de metal blanco o amarillo, o de color negro muy pequeñas, para cintas de sombreros, gruesa	3 ....
Higos secos, libra	 24
Hilaza de fique, libra	 08

	Derechos en reales y céntimos.
Hilaza de pita, libra	 08
Hilaza de plátano	Libre.
Hilaza de algodón para hacer tejidos, libra	1 ....
Hilo de oro fino u ordinario, libra	200 ....
Hilo de plata o de oro falso ordinario, libra	24 ....
Hojas de cuchillo de mesa, docena	2 50
Hojas de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura y otros usos, docena	6 ....
Hormas para botas, docena	24 ....
Hormas para zapatos, docena	3 ....
Hormas para sombreros, una	3 ....
Hormillas de madera, cuerno o hueso (véase botones).	
Humo de pez en polvo, libra	 30
Humo de pez en aceite, libra	 80
Husos o pinolas, docena	1 ....
I	
Imán, piedra, libra	4 ....
Incienso, libra	 48
Instrumentos para relojes, docena	2 ....
J	
Jabón de resina, sebo o aceite, libra	36 ....
Jabón de olor (véase bolas).	
Jabón de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina, libra	8 ....
Jaboncillos, frutas de América, libra	1 ....
Jaboneras de madera con su brocha y espejo, docena	8 ....
Jaboneras de estaño o cualquiera otro metal ordinario, con sus brochas o sin ellas, docena	1 50
Jamones, libra	 30
Jarcias (véase cordaje).	
Jarros de plata (véase alhajas de plata).	
Jarros plateados o dorados, docena	18 ....
Jarros de vidrio o de cristal, docena	8 ....
Jaspes (véase losas).	
Jaulas de alambre para pájaros, una	5 ....
Jengibre (véase ajengibre).	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Jenoli, pasta para pintores (véase drogas).	
Jeringuillas de estaño, latón, cobre, marfil o hueso (véase drogas).	
Jeringuillas de caucho (véase drogas).	
Jeringuillas de cristal (véase drogas).	
Juguetes de madera, cartón, estaño o cualquiera otra materia para niños, docena	2 ....
Juguetes pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos y otras piezas pequeñas de madera o plomo, docena de cajitas	4 ....
Juguetes en piezas grandes, como gatos, perros, monos y otras piezas semejantes, docena	8 ....
Juguetes como sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos, docena	15 ....
L	
Laca, goma (véase drogas).	
Lacre, libra	 02
Ladrillos de barro, vidriados o sin vidriar, millar	15 ....
Ladrillos de jaspe, ciento	20 ....
Lama y lamilla de oro fino y entrefino u ordinario, libra	200 ....
Lama de plata o de oro falso, libra	24 ....
Lana de ceiba limpia, libra	 16
Lana con semilla, libra	 9
Lana de guanaca, libra	 25
Lana de vicuña, libra	 16
Lana de carnero no manufacturada, libra	 50
1.ª Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas y franelas, libra	2 ....
2.ª Lana manufacturada en cambrunes, sempiternas, damascos, durai, merinos, cúbicas, filailas, lanillas, carro de oro, calamaco y todo género tramado de lana y algodón; medias, gorros, camisas interiores y calzoncillos de punto, enaguas y demás artículos de tejido de punto, libra	3 ....
3.ª Lana manufacturada en ruanas, géneros para ruanas, paños finos y entrefinos y ordinarios, pañetes, medios paños, casimires, pañolones, pañuelos y chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana; muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas y demás artículos de paño o casimir; felpas, felplllas, flecos, cordones, trenzas, trencillas y demás artículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, libra	4 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Lana manufacturada de ropa hecha de la primera clasificación de lana manufacturada, libra	6 ....
Lana manufacturada de la segunda clase, libra	8 ....
Lana manufacturada de la tercera clase, libra	10 ....
Lentejuelas de oro finas u ordinarias, libra	200 ....
Lentejuelas de plata doradas o sin dorar, y de oro falsas, libra	24 ....
Lápices de madera, comunes, gruesa	3 ....
Lápices calaminares, libra	 75
Lápices o gises para pizarras	Libres.
Lápices de plomo para dibujar, libra	 30
Lapislázuli legítimo, falso o común, libra	2 ....
Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco, docena	10 ....
Látigos con estoque o pistola, docena	48 ....
Lenguas saladas o ahumadas, libra	 18
Leznas o aleznas para zapateros, gruesa	1 ....
Libritos de memoria (véase carteras).	
Libros en blanco, rayados o sin rayar, a razón de dos céntimos por foja.	
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razón de cuatro céntimos por panecillo.	
Libros de plata, dos céntimos por cada panecillo.	
Licores: el mismo derecho que los aguardientes de uva.	
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodón, con resorte o sin él, docena	4 ....
Limas de acero de tres pulgadas, docena	 75
Limas de mayor o menor tamaño, en proporción.	
Lino no manufacturado, libra	 40
Lino en crehuelas, brines, caserillos, hilo blanco o de colores, creas, driles, géneros para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchón, cinta o hiladillos, libra	2 ....
Lino en platillas blancas o crudas y lavales, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas y medias, libra	3 ....
Lino en tejidos finos, como batistas para trajes y camisas, pañuelos y chales de batista, libra	10 ....
Lino en encajes, pañuelos y pañolones de tul, libra	30 ....
Lino en ropa hecha y flecos, libra	10 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Linternas de todas clases, docena	24 ....
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños, ciento	35 ....
Losas de mármol, jaspe o alabastro, cuadradas o cuadrilongas, una	30 ....
Loza de pedernal de todas clases, como platos, tazas, calderas, jarritos, docena	2 ....
Loza en tacitas y pocillos con su platito, docena de pares	2 ....
Loza en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras y demás piezas grandes, docena	8 ....
Loza de porcelana o de china blanca, pintada o dorada de todos tamaños, docena	12 ....
Lozas para videles, una	2 ....
Lunas de espejos hasta de diez pulgadas, una	1 ....
Lunas de diez a veinte pulgadas, por cada pulgada de aumento sobre la base anterior, quince céntimos de real.	
Lunas de veinte a treinta pulgadas, veinticinco céntimos de real de aumento por cada pulgada.	
Lunas de treinta a cuarenta y cinco pulgadas, cincuenta céntimos de real de aumento por cada pulgada.	
Lunas de cuarenta y cinco pulgadas para adelante, un real más por cada pulgada.	

LL

Llaves para pipas (véase canillas).	

M

Maderas de construcción de todas clases no expresadas en esta tarifa, vara cúbica	2 ....
Madreperla o concha de nácar, libra	 75
Maíz, fanega	8 ....
Maleteras vacías, una	10 ....
Maillechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarros, jarras, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta tarifa, libra	3 50
Mamaderas (véase chupaderas).	
Maní, libra	 20
Manos de piedra para moler chocolate, una	2 ....
Manteca de vaca, de cerdo o mantequilla, libra	 30

	Derechos en reales y céntimos.
Matacán o managrasa, libra	 50
Manzanas, barril	8 ....
Máquinas para copiar cartas (véase prensas).	
Marcos o listones dorados de madera (véase armaduras).	
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta tarifa, libra	8 ....
Marfil en bruto (véase colmillos de elefante).	
Mármoles (véase losas o losetas).	
Martillos de todas clases, docena	3 ....
Máscaras de todas clases, docena	24 ....
Mazos de madera, docena	8 ....
Medallas de metal ordinario, docena	1 50
Medallones o cuadritos de madera para retratos, docena	12 ....
Medicinas (véase drogas, efectos de botica).	
Menestras, libra	 10
Mesas de madera, una	50 ....
Mesas de mármol, una	60 ....
Miriñaques de seda con alma de alambre, cáñamo, algodón u otra materia, libra	8 ....
Miriñaques de lana, libra	4 ....
Miel de abejas, libra	 25
Miel y melaza de caña, libra	 10
Minio (véase azarcón).	
Moldes (véase hormas).	
Molinos pequeños y molinitos para café, etc., uno	3 ....
Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos, una	40 ....
Morriones para tropa, uno	5 ....
Morteros (véase almireces).	
Mostaza en polvo o preparada en pomos, docena	6 ....
Muelles reales para relojes, docena	8 ....
Muestras para relojes de faltriquera, docena	12 ....
Muestras para relojes de sobremesa, docena	30 ....
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada, uno	2 ....
Municioneras de cuero, docena	12 ....
Muñecas para juguetes de niños, de más de diez pulgadas de alto, docena	30 ....
Muñecas para juguetes de niños, de menos de diez pulgadas, docena	4 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
N	
Nácar (véase madre de perlas).	
Naipes, gruesa	48 ....
Navajas de afeitar, en estuches forrados en tafilete, docena	24 ....
Navajas sueltas en estuches o en cartones de papel, docena	3 ....
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas, docena	1 ....
Negro de marfil (véase drogas).	
Nueces de comer, libra	 12
O	
Obleas, libra	4 ....
Ocre, libra	 50
Opiata para limpiar los dientes, en pomos o cajitas (véase drogas).	
Orégano, libra	 12
Orejones, libra	 20
Organos para iglesias, uno	100 ....
Organos de cilindros con maquinitas, uno	40 ....
Oropel, libra	4 ....
Oruga, libra	 03
Ostiones preparados, libra	2 ....
P	
Pabilo de algodón, libra	1 10
Palustres (véase cucharas).	
Panela o papelón, libra	 15
Papas, libra	4 ....
Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas clases, incluso el rayado para música: resma hasta de quinientos pliegos, resma	4 ....
Papel de estraza, resma	2 ....
Papel de lija, secante o absorbente, resma	8 ....
Papel floreado de colores, como para cubiertas de libros, resma	6 ....
Papel para colgaduras, aterciopelado, dorado o plateado, vara.	 50
Papel para colgaduras, ordinario	 10
Papelillo (véase arrebol).	
Paraguas y sombrillas de seda de todos tamaños, uno	6 ....
Paraguas y sombrillas de algodón, docena	20 ....
Pasas de uva, libra	 10

	Derechos en reales y céntimos.
Pastillas de olor para sahumerios, libra	2 ....
Peines cerrados de todas clases, docena	4 ....
Peinetas de carey, caguamo o cacho, con adornos de metal, con piedras o sin ellas, docena	18 ....
Peinetas de carey, cuerno, caguamo o cualquiera otra clase, docena	12 ....
Peinetones de carey, caguamo, cuerno o cualquiera otra clase, adornados con piedras ordinarias o sin ellas, docena	18 ....
Peinillas de carey o caguamo o cualquiera otra clase, docena	4 ....
Peltre (véase estaño).	
Pelucas (véase cabello).	
Peras, barril	10 ....
Perejil macedonio en rama, libra	2 ....
Pergaminos, docena	30 ....
Pelo de conejo, liebre u otros finos que no estén libres de derechos, libra	1 ....
Perlas falsas, lisas, delgadas, labradas, grandes y chicas, blancas o de colores, libra	10 ....
Pescado salado, seco o en salmuera, libra	 35
Pez griega o resina de pino (véase drogas).	
Piedra pómez, libra	 15
Piedra de chispa, millar	8 ....
Piedra para afilar navajas, docena	15 ....
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos, etc., una	4 ....
Piedras de sillería o mampostería, libra	 2
Piedras comunes sin labrar, libra	 1
Piedras de molino o tahona, una	24 ....
Piedras para labrar chocolate, una	5 ....
Piedras para destilar agua, una	5 ....
Pieles de nutria, etc., en figura de cuello para capas, docena	18 ....
Pieles de tamaño regular, docena	28 ....
Piernas y pechugas de ganso, pavo y otras aves, en salmuera o manteca, libra	1 ....
Piezas de fierro, acero o latón para lo interior de los relojes, no expresadas en esta tarifa, docena	6 ....
Pilas pequeñitas de todas clases para agua bendita, docena	4 ....
Pimienta de la India, libra	 30
Pimienta gorda de las islas, llamada guayabita, libra	 12

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Pinceles chicos y grandes (véase brochas).	
Pinturas de todas clases, libra	 60
Pinzas de todas clases, docena	5 ....
Pipas de yeso o barro para fumar, docena	1 ....
Pistolas grandes o chicas de todas clases, con cajas con útiles o sin ellos, par	60 ....
Pístolas ordinarias, sin cajas grandes ni chicas, par	8 ....
Pipas armadas, docena	40 ....
Pistoleras de todas clases para sillas de montar, par	6 ....
Pita, libra	 8
Pitos o silbatos para juguetes de niños, docena	2 50
Pítos o picoles, docena	12 ....
Pizarras surtidas para escribir, docena	 50
Pizarras para techar edificios, ciento	2 ....
Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas, docena	12 ....
Platos de madera, docena	2 ....
Plomo calcinado (véase azarcón).	
Plomo en planchas, lingotes, balas y municiones, libra	 16
Plomo en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera, libra.	 25
Plumas de metal de todas clases, con palitos o sin ellos, gruesa.	2 ....
Plumas de ave para escribir, millar	6 ....
Plumeros para sacudir el polvo, uno	2 ....
Plumeros para morriones o sombreros de militar, uno	8 ....
Polainas o calzas que no sean de algodón, lino, seda, lana, cáñamo o estambre, par	2 ....
Pomada en frasquitos o pomitos de todas clases, docena	6 ....
Polvo sutil de tabaco, libra	6 ....
Pólvora en tarros hasta de dos libras de peso, libra	 80
Pólvora en barriles, libra	 20
Polvorines de todas clases, docena	30 ....
Polvos de olor para el cabello (véase drogas).	
Polvos de olor para limpiar los dientes (véase drogas).	
Polvos de todas clases, inclusos los de Seidtlitz o soda (véase drogas).	
Polvos para maquear o limpiar muebles (véase drogas).	
Pomos o pomitos vacíos (véase botes).	
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro, docena	4 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Portabotellas de todas clases, con copas o sin ellas, uno	10 ....
Portalicores de todas clases, con copas o sin ellas, uno	8 ....
Prensas para copiar o cerrar cartas, una	8 ....
Potasa de América (véase drogas).	
Pujavantes, instrumentos para herrar, uno	1 ....
Pulseras o manillas doradas o plateadas, docena	36 ....
Pulseras de género, bordadas, docena	2 ....
Puñales con vainas o sin ellas, docena	48 ....
Q	
Quesos, libra	 40
Quinqués, lámparas pequeñas, una	6 ....
R	
Rapé, libra	6 ....
Rasquetas para embarcaciones, etc., docena	6 ....
Ratoneras de fierro o alambre, docena	12 ....
Recatones de metal, etc., para bastones, docena	2 50
Reglas (véase escuadras).	
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera, docena	16 ....
Relojes de oro o dorados para faltriquera, uno	30 ....
Relojes de plata o plateados para faltriquera, uno	20 ....
Requintos, uno	12 ....
Reverberos (véase multiplicantes).	
Ridículos o sacos de mano para señoras, docena	60 ....
Riendas para frenos, par	3 ....
Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas, etc., docena	3 ....
Romanas de todos tamaños, por cada quintal de peso que marquen	6 ....
Rosarios de madera, coco o frutilla, docena	2 ....
S	
Sables (véase espadas).	
Sacos de alfombra para ropa, uno	6 ....
Sacos de todas clases (véase costales).	
Sagú (véase drogas).	
Sal extranjera importada por puertos secos o de ríos, libra	8 ....
Sal extranjera importada por puertos marítimos, libra	14 ....
Salchichones, chorizos y toda clase de embuchados, libra	 75

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Saleros de vidrio o de cristal, docena	8 ....
Salitre, libra	 06
Salterios, uno	30 ....
Sardinas, salmón y demás pescados en aceite, libra	1 50
Sartenes (véase baterías de cocina).	
Sebo en pasta o manufacturado en bujías esteáricas, libra	 10
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar, libra	8 ....
Seda manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano, libra.	16 ....
Seda en pañuelos y toda clase de telas y tejidos de cualquiera denominación, no expresados en esta tarifa, libra	16 ....
Seda en flecos, felpas y felpillas, cordones, trenzas, franjas o galones, trencillas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas y demás artículos que no estén en forma de telas, libra	20 ....
Seda en encajes, blondas, chales, mantillas, pañolones, pañuelos, pañoletas de punto y las que les sean semejantes, libra	32 ....
Seda manufacturada en ropa hecha, libra	36 ....
Sellos para sellar cartas, de todas clases, docena	6 ....
Servicios o bacines de loza, docena	12 ....
Serruchos de todos tamaños, uno	1 50
Sidra en cualquier envase, libra	 50
Sierras cabrillas, una	5 ....
Sillas de todas clases y figuras, docena	60 ....
Sierras de armar, docena	5 ....
Soldaduras de estaño, libra	 25
Sombreros de jipijapa, docena	72 ....
Sombreros de otra paja, docena	12 ....
Sombreros de pelo de todas clases y tamaños, armados, docena	96 ....
Sombreros de pelo de todas clases y tamaños, sin armar, docena.	72 ....
Sombreros elásticos con galón fino de oro o de plata, uno	40 ....
Sombreros elásticos armados con galón falso o de seda, uno	30 ....
Sombreros de seda charolados, docena	24 ....
Sombreros para clérigos, uno	16 ....
Sombreros de fieltro de lana, docena	40 ....
Sosa (véase drogas).	
Suela, libra	 40

T

Tabaco en cigarros, libra	4 ....
Tabaco en cigarrillos, libra.	5 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Tabaqueras o cigarreras de todas clases, docena	12 ....
Tachuelas doradas, millar	2 ....
Tachuelas estañadas, millar	1 ....
Tachuelas de fierro o puntillas, libra	 40
Tafiletes, libra	4 ....
Tahalíes para oficiales, docena	4 ....
Talco en planchitas u hojas, una	 80
Tambores para bordar, uno	12 ....
Tamices (véase cedazos).	
Tanín, libra	64 ....
Tarjetas con sus cadenitas para botellas, docena	3 ....
Tarjetas de visitas, de todas clases, ciento	1 ....
Tazas o alcarrazas de barro para agua, docena	4 ....
Tazas o alcarrazas de cristal o de vidrio (véase dulceras).	
Te, libra	3 ....
Tejas manil, millar	16 ....
Tejas de barro, ciento	18 ....
Telares o bastidores para bordar, uno	8 ....
Telas o tejidos de cerda o crin, libra	1 ....
Telas o género encauchado, libra	2 ....
Tenacillas para cortar plumas, docena	6 ....
Tijeras chicas ordinarias de fierro fundido y hasta de seis pulgadas, gruesa	6 ....
Tijeras de mayor tamaño, se cobrará en proporción.	
Tijeras finas y entrefinas, gruesa	36 ....
Tijeras finas y entrefinas con vainas de metal plateadas, docena.	8 ....
Tijeras finas y entrefinas con vaina y ojo de metal, docena	15 ....
Tijeras como para peluqueros, cortar papel, mercaderes, etc., docena	6 ....
Tinajas de barro vidriadas, de todos tamaños, una	4 ....
Tinajas sin vidriar, una	 50
Tinas (véase bañaderas).	
Tinta en polvo, pastillas o líquida, libra	1 ....
Tinta de marcar, en cajitas, docena	6 ....
Tinta en tarros o pomos, para botas (véase betún).	
Tinteros de todas clases, docena	6 ....
Tirabotas de todas clases, par	1 ....
Tirabuzones de todas clases, docena	6 ....
Tiraderas de metal o de cristal para muebles, docena	3 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Derechos en reales y céntimos.
Tiros para espadas y sables de todas clases, uno	5 ....
Tiza, libra	 40
Trementina, libra	 50
Trencilla de oro fina u ordinaria, libra	200 ....
Trencilla falsa o de plata, libra	24 ....
Trompas, instrumentos de música, una	20 ....
Trompas de fierro o de metal, docena	80 ....
U	
Uvas frescas, libra	16 ....
V	
Vainilla, libra	8 ....
Vaquetas enteras de todos colores, una	10 ....
Vasos de vidrio o de cristal de todos tamaños, docena	2 ....
Vasos labrados o cortados, docena	4 ....
Verduras frescas de las expresadas en esta tarifa, libra	 06
Videles de madera con loza o sin ella, uno	18 ....
Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 100 a 125 libras, caja	24 ....
Vidrios pequeños para relojes, lentes y otros usos semejantes, docena	2 ....
Vinagre, libra	 40
Vino tinto, libra	 40
Los demás vinos, libra	 60
Violines, uno	12 ....
Violones, uno	18 ....
Y	
Yesca, libra	2 25
Yeso común en piedra, libra	 05
Yeso en polvo o molido, libra	 08
Yeso labrado, libra	 24
Yesqueros o eslabones de todas clases, docena	3 ....
Z	
Zafre o esmalte, libra	2 50
Zapatos para hombre o mujer, de todas clases y tamaños, par	3 ....
Zapatos para niños de menos de ocho años, par	1 ....

	Derechos en reales y céntimos.
Zapatos en corte, de becerro y cualquiera piel para ambos sexos, docena de cortes	18 ....
Zinc no manufacturado, libra	 10
Zinc en láminas, libra	 15
Zinc manufacturado en bañaderas, jarros y cualquiera especie de útiles, libra	 18
Zócalos sueltos para floreros u otros usos, uno	2 ....

Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

2109

LEY

(6 DE JUNIO)

sobre establecimientos de castigo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Gongreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá trasladar los establecimientos de trabajos forzados a los puntos que estime convenientes, o reunirlos en uno solo o con algún establecimiento de presidio, según lo exijan la conveniencia y naturaleza de los trabajos en que hayan de ocuparse los reos. En estos casos, los forzados siempre serán empleados en los trabajos más duros y del modo que está prevenido en el artículo 41 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda reducir a uno o más los distritos en que actualmente hay establecimientos de presidio, y para alterar sus límites cuando así convenga al mejor servicio que deben prestar dichos establecimientos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá contratar la construcción de una penitenciaría capaz de contener cómodamente doscientos o más

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presos, hasta por la suma de un millón y doscientos mil reales, pagadera al respecto de una sexta parte en cada año (1).

Artículo 4.° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar y comprar el lugar donde haya de construírse el edificio de que habla el artículo anterior (1).

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo someterá a la legislatura para su aprobación, el contrato que sobre este establecimiento celebre.

Dada en Bogotá, a 1.° de junio de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, a 6 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2109 A

DECRETO

(6 DE JUNIO)

sobre redención de censos.

El Presidente de la República,

en ejecución del artículo 1.°, parágrafo 2.°, y artículo 2.° de la ley de 30 de mayo último, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo individuo que reconozca a censo, que no exceda del 6 por 100 anual, en favor de cualquiera persona o corporación de la República, ya sea un particular, o un establecimiento de instrucción, de beneficencia o de piedad, una capellanía, obra pía, vinculación o cofradía, alguna cantidad para cuya redención no se haya señalado plazo en la correspondiente escritura otorgada y registrada antes de la sanción

(1) Véase el artículo 7° de la ley de 27 de mayo de 1853, número 2187 de orden.

de la ley de 30 de mayo último, tiene derecho para ocurrir, con el objeto de libertar la finca a que afecta el censo, a la tesorería general de la República, o a las administraciones generales de correos, a consignar en dinero sonante la mitad del valor capital que reconoce, para redimir dichos censos. En consecuencia, el jefe de la oficina en que se haga el entero, expedirá y entregará al interesado un certificado en que conste que se ha hecho la consignación, en virtud de la cual deberá cancelarse la escritura.

Artículo 2.° A petición del mismo interesado que ha hecho la consignación, se procederá inmediatamente a cancelar la escritura en que consta el reconocimiento del censo. Dicha cancelación contendrá la cláusula siguiente:

«En virtud de lo que se dispone en la ley de 30 de mayo de 1851, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos, queda cancelada la presente escritura, y libre del gravamen de (aquí se expresará la cantidad íntegra del censo), "la finca tal," y su propietario, no pudiendo ser perseguido por dicho gravamen, ni en juicio, ni fuera de él.»

La cancelación será firmada por el administrador de correos respectivo, y en la capital de la República por el tesorero general. Si la cancelación se hiciere en algún distrito parroquial fuera de las capitales, la cancelación será firmada por la primera autoridad política del lugar, con previa orden del tesorero general o del administrador de correos respectivo, y presentación del certificado de que se habla en el artículo 1.° Igualmente será firmada la cancelación por el censualista por sí o por medio de apoderado, y por el escribano o juez con testigos.

Parágrafo único. La firma del censualista no es una formalidad esencial para el efecto de que el censuatario y la finca acensuada queden enteramente libres del gravamen.

Artículo 3.° Luégo que el censualista haya firmado la cancelación, se le dará un certificado por el juez o escribano, en que conste que así lo ha ejecutado, expresándose con claridad cuál es el capital del censo y el tanto por ciento que devengaba anualmente.

Artículo 4.° Con este certificado ocurrirá el censualista por sí o por medio de apoderado a la dirección del crédito nacional, solicitando el reconocimiento del censo sobre el tesoro.

Artículo 5.° La dirección del crédito nacional, en vista de ese documento, si lo encuentra arreglado, pedirá informe a la tesorería general, y ésta expresará la constancia que debe haber en ella de que se ha hecho la consignación de la mitad del censo. En consecuencia, del informe favorable de la tesorería general, la dirección del crédito nacional proce-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derá a extender la certificación correspondiente de censo sobre el tesoro, con los cupones respectivos. La certificación estará concebida en los términos siguientes:

«Número ..... Reales .....

«Certificación de censo sobre el tesoro, al ..... por ciento.

«La República de la Nueva Granada reconoce sobre el tesoro nacional a favor de (aquí el nombre del censualista) una renta anual de ..... por ciento sobre el capital de ..... reales.

«Los cupones de esta obligación son admisibles al expresado censualista o a su orden, en los veinte primeros días de marzo y septiembre de cada año, y de ahí en adelante, en pago de las contribuciones nacionales y de los efectos venales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.°, parágrafo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1851, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos. Empieza a ganar el interés de ..... por ciento desde el 1.° de ..... (marzo o septiembre) de 18 ....., folio ..... del respectivo libro auxiliar.

«Por cumplimiento de la ley expresada se expide la presente certificación en Bogotá, a..... de..... 18.....»

(Firmas del secretario de hacienda y del subdirector del crédito nacional).

Artículo 6.° Los cupones de estas certificaciones expresarán el capital del censo, el interés abonable en cada semestre y el nombre del censualista. El primer cupón sólo contendrá el interés que ha corrido desde el día de la cancelación hasta el último de febrero o agosto inmediato.

Artículo 7.° En la dirección del crédito nacional se llevará un libro auxiliar en que conste el capital que se reconoce, el tanto por ciento de interés que devenga, el nombre del individuo o corporación censualista y el número de la certificación que se expide.

Artículo 8.° Las emisiones de las certificaciones de censos de que se trata en este decreto, se describirán en la cuenta de la dirección, adeudando a «el Estado su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones,» y acreditando las cuentas de censos sobre el tesoro. Estas cuentas serán tantas cuantos sean los diversos intereses que ganan los capitales a censo.

Artículo 9.° Las oficinas de recaudación de la República admitirán los cupones de censos sobre el tesoro en la época del vencimiento del interés, y de ahí en adelante, en pago de las contribuciones nacionales y de los efectos venales del estado. Dichos cupones, con nota de cancelación que les pondrán dichas oficinas, serán remitidos mensualmente con

una relación en que se especifique el semestre a que corresponden, el número de cada uno, y la suma del interés pagado, a la dirección del crédito nacional, la cual acusará recibo a la oficina remitente para que compruebe su cuenta.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2109 B

DECRETO

(10 DE JUNIO

por el cual se concede indulto.

El Presidente de la República,

vistas las comunicaciones dirigidas por los gobernadores de las provincias de Pasto y Popayán y por el ciudadano general Manuel María Franco, comandante general del departamento del sur y en jefe de la segunda columna del ejército, sobre expedición de indulto a varios de los comprometidos en los sucesos que han perturbado el orden público en las provincias mencionadas y la de Túquerres, y

CONSIDERANDO

que según se infiere de las expresadas comunicaciones, el orden legal se hallaba casi totalmente restablecido en aquellas provincias, en cuyos trastornos habían tomado parte muchos individuos sencillos e ignorantes, seducidos por la astucia y perfidia de otros, que son en rigor los criminales inexcusables.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 103 de la Constitución, y previo el dictamen acorde y unánime del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto completo y absoluto de toda pena a todos los individuos que hayan tomado parte contra el Gobierno de la República en los actos de sedición, rebelión y de traición que han tenido lugar en las provincias de Popayán, Pasto y Túquerres, hasta el último mes de mayo inclusive, siempre que habiendo depuesto las armas y sometídose al imperio de las leyes espontáneamente, o a virtud de los ofre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cimientos que en tal sentido les hayan hecho los gobernadores, jefes de columnas u otros agentes del Gobierno, no hayan dado por su conducta ningún otro motivo de queja posterior a su sumisión.

Artículo 2.° Por este indulto no se evita la pérdida de empleo o grado militar o de cualquiera otra naturaleza, en que según las leyes hayan incurrido los individuos comprendidos en sus disposiciones.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias de Pasto, Popayán y Túquerres, formarán y remitirán al Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad posible, listas de los individuos a quienes comprenda el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2110

LEY

(12 DE JUNIO)

sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados de los departamentos de hacienda, de la deuda nacional del tesoro y de la contabilidad general, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

§ 1.°—SECRETARÍA DE HACIENDA

El secretario, veinticinco mil seiscientos reales.
El subsecretario, doce mil reales.
Los subdirectores de rentas y del crédito nacional, doce mil reales cada uno.
Los tres tenedores de libros, el oficial de sección de la subdirección de rentas y el archivero, cuatro mil ochocientos reales cada uno.
Los nueve escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.
El portero, dos mil reales; y
El sirviente, mil.

§ 2.°—OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Contabilidad general.

El contador mayor presidente, diez y nueve mil doscientos reales.
El subcontador general, ocho mil reales.
El oficial de correspondencia archivero, ocho mil reales.
Los dos tenedores de libros, seis mil cuatrocientos reales cada uno.
Los dos escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

Examen de cuentas.

Los tres contadores examinadores de número, y los cuatro contadores supernumerarios, doce mil reales cada uno.

Los tres escribientes de los contadores examinadores de número, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

Los cuatro escribientes de los contadores supernumerarios, dos mil cuatrocientos reales cada uno.

El secretario, siete mil doscientos reales.
El oficial mayor de la secretaría, cuatro mil ochocientos reales.
El archivero, cuatro mil reales.
Los dos escribientes de la secretaría, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno; y
El portero, mil seiscientos.

§ 3.°—TESORERÍA GENERAL

El tesorero general, diez y nueve mil doscientos reales.
El contador interventor, doce mil reales.
El cajero, cuatro mil ochocientos reales.
Los dos tenedores de libros, seis mil cuatrocientos reales cada uno.
Los dos escribientes, dos mil ochocientos ochenta reales cada uno; y
El portero, mil seiscientos reales.

§ 4.°—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE ADUANAS

Arauca.

El administrador, cuatro mil ochocientos reales.

Buenaventura.

El administrador, nueve mil seiscientos reales.
El contador, siete mil doscientos reales.
El guardalmacén, cinco mil setecientos sesenta reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Carlosama o Túquerres.

El administrador (sueldo eventual), 18 por 100 de lo que recaude.

Cartagena.

El administrador, diez y nueve mil doscientos reales.
El contador, catorce mil cuatrocientos reales.
El tercer jefe, ocho mil reales.
El oficial primero, seis mil cuatrocientos reales.
El oficial segundo, cuatro mil ochocientos reales.
El oficial tercero, cuatro mil reales.
Dos escribientes, dos mil cuatrocientos reales cada uno.
El sirviente, doscientos ochenta y ocho reales.

Cúcuta.

El administrador, doce mil reales.
El contador, seis mil cuatrocientos reales.
Los dos escribientes, mil novecientos veinte reales cada uno.

Guanapalo.

El administrador (sueldo fijo), tres mil trescientos sesenta reales.
El mismo (sueldo eventual), 18 por 100 de lo que recaude.

Iscuandé.

El administrador (sueldo eventual), 18 por 100 de lo que recaude.

Riohacha.

El administrador, diez mil ochocientos reales.
El contador, ocho mil cuatrocientos reales.
El oficial primero que haga al mismo tiempo las funciones de guardalmacén, con cuatro mil reales.
El oficial segundo, con tres mil doscientos reales.

Sabanilla.

El administrador, catorce mil cuatrocientos reales.
El contador, nueve mil seiscientos reales.
El oficial primero, cuatro mil reales.
El oficial segundo, dos mil ochocientos ochenta reales.

Santa Marta.

El administrador, diez y nueve mil doscientos reales.
El contador, catorce mil cuatrocientos reales.

El tercer jefe, ocho mil reales.
El oficial primero, seis mil cuatrocientos reales.
El oficial segundo, cinco mil seiscientos reales.
El oficial tercero, cuatro mil ochocientos reales.
El oficial cuarto, cuatro mil reales.
El oficial quinto, tres mil doscientos reales.
El oficial sexto, dos mil cuatrocientos reales.
El oficial de depósito, cinco mil setecientos sesenta reales.

Tumaco.

El administrador, seis mil cuatrocientos reales.
El contador, cuatro mil ochocientos reales.

§ 5.°—OFICINAS DE COMERCIO

Bogotá.

Los dos inspectores de comercio, doce mil reales cada uno.

Cali.

Los dos inspectores de comercio, seis mil cuatrocientos reales cada uno.

Girón.

Los dos inspectores de comercio, cuatro mil ochocientos reales cada uno.

Medellin.

Los dos inspectores de comercio, ocho mil reales cada uno.

Los demás inspectores de comercio que se establezcan por el Poder Ejecutivo en las aduanas y oficinas de comercio, hasta doce mil reales cada uno.

6.° – VIGÍAS

Los tres vigías de Cartagena, Santa Marta y Sabanilla, tres mil ochocientos cuarenta reales cada uno.

Los tres auxiliares, uno para cada vigía, setecientos treinta reales cada uno.

§ 7.°—PRÁCTICOS

Cada uno de los prácticos que el Poder Ejecutivo establezca en los puertos marítimos de la República, mil novecientos veinte reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 8.°—ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS

El admistrador, doce mil reales.
El contador, ocho mil reales.
El tenedor de libros, seis mil cuatrocientos reales.
El oficial primero, cinco mil setecientos sesenta reales.
El oficial segundo, cuatro mil ochocientos reales.
El escribiente, cuatro mil reales.
El oficial de encomiendas, ocho mil reales.
El adjunto al oficial de encomiendas, dos mil cuatrocientos reales.
El portero, mil sesenta y cuatro reales.

§ 9.°—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE CORREOS

Antioquia.

El administrador, cuatro mil ochocientos reales.

Azuero.

El administrador, mil novecientos veinte reales.

Barbacoas.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Buenaventura.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Cartagena.

El administrador, nueve mil seiscientos reales.
El contador, siete mil doscientos reales.
El oficial primero, cuatro mil reales.
El oficial segundo, tres mil doscientos reales.
El oficial de encomiendas, cuatro mil ochocientos reales.
El portero, novecientos sesenta reales.

Casanare.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Cauca.

El administrador, mil novecientos veinte reales.

Córdoba.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Chocó.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Chiriquí.

El administrador, mil novecientos veinte reales.

Mariquita (con residencia en Honda).

El administrador, seis mil cuatrocientos reales.
El contador, cuatro mil reales.
El escribiente, dos mil cuatrocientos reales.
El guardaordenanza, mil cuatrocientos cuarenta reales.

Medellin.

El administrador, siete mil doscientos reales.
El tenedor de libros, cuatro mil reales.
El oficial de encomiendas, cuatro mil ochocientos reales.
El escribiente, dos mil cuatrocientos reales.

Mompox.

El administrador, ocho mil reales.
El escribiente, tres mil doscientos reales.

Neiva.

El administrador, dos mil ochocientos ochenta reales.
El escribiente, mil seiscientos reales.

Ocaña.

El administrador, cuatro mil ochocientos reales.

Pamplona.

El administrador, dos mil ochocientos ochenta reales.

Panamá.

El administrador, doce mil reales.
El tenedor de libros, seis mil cuatrocientos reales.
El oficial primero, cuatro mil ochocientos reales.
El oficial segundo, cuatro mil reales.
El oficial de encomiendas, siete mil doscientos reales.
El portero, mil seiscientos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pasto.

El administrador, cuatro mil ochocientos reales.
El primer escribiente, dos mil cuatrocientos reales.
El segundo escribiente, mil seiscientos reales.

Popayán.

El administrador, seis mil cuatrocientos reales.
El tenedor de libros, cuatro mil reales.
El primer escribiente, tres mil doscientos reales.
El segundo escribiente, dos mil cuatrocientos reales.

Riohacha.

El administrador, cuatro mil ochocientos reales.
El escribiente, tres mil doscientos reales.

Santa Marta.

El administrador, ocho mil reales.
El tenedor de libros, cinco mil seiscientos reales.
El oficial de encomiendas, cuatro mil ochocientos reales.
El escribiente, dos mil cuatrocientos reales.
El portero, mil seiscientos reales.

Socorro.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Soto.

El administrador, dos mil cuatrocientos reales.

Tundama.

El administrador, dos mil cuatrocientos reales.

Tunja.

El administrador, tres mil doscientos reales.

Túquerres.

El administrador, tres mil trescientos sesenta reales.
El escribiente, dos mil cuatrocientos reales.

Valledupar.

El administrador, mil novecientos veinte reales.

Vélez.

El administrador, dos mil cuatrocientos reales.

Veraguas.

El administrador, tres mil doscientos reales.

§ 10—ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE CORREOS

El administrador de Marinilla, mil seiscientos reales.

El de Salamina, mil seiscientos reales.
El de Zaragoza, dos mil ochocientos ochenta reales.
El de Santa Rosa de Osos, mil seiscientos reales.
El de Amalfi, mil seiscientos reales.
El de Guapi, novecientos sesenta reales.
El de Cáqueza, novecientos sesenta reales.
El de Zipaquirá, novecientos sesenta reales.
El de Chocontá, novecientos sesenta reales.
El de Facatativá, novecientos sesenta reales.
El de Fusagasugá, novecientos sesenta reales.
El de Guaduas, novecientos sesenta reales.
El de Guatavita, novecientos sesenta reales.
El de Tocaima, novecientos sesenta reales.
El de La Mesa, novecientos sesenta reales.
El de Ubaté, novecientos sesenta reales.
El de Buenaventura, cuatro mil reales.
El de Roldanillo, novecientos sesenta reales.
El de Barranca, cuatro mil reales.
El de Barranquilla, mil seiscientos reales.
El de Corozal, novecientos sesenta reales.
El de Chinú, novecientos sesenta reales.
El de Lorica, novecientos sesenta reales.
El de Mahates, novecientos sesenta reales.
El de Sabanalarga, novecientos sesenta reales.
El de Sincelejo, novecientos sesenta reales.
El de Soledad, novecientos sesenta reales.
El del Carmen, novecientos sesenta reales.
El de Taguana, novecientos sesenta reales.
El de Cartago, cinco mil seiscientos reales.
El de Palmira, novecientos sesenta reales.
El de Supía, mil seiscientos reales.
El de Toro, novecientos sesenta reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de Tuluá, novecientos sesenta reales.
El de Nóvita, dos mil cuatrocientos reales.
El de Bocas del Toro, mil novecientos veinte reales.
El de Ambalema, novecientos sesenta reales.
El de Ibagué, tres mil doscientos reales.
El de Nare, siete mil doscientos reales.
El de la Palma, novecientos sesenta reales.
El del Guamo, dos mil cuatrocientos reales.
El de Castrolarma, novecientos sesenta reales.
El de Magangué, novecientos sesenta reales.
El de Majagual, novecientos sesenta reales.
El de Simití, novecientos sesenta reales.
El de Guagua, novecientos sesenta reales.
El de La Plata, mil seiscientos reales.
El de Purificación, novecientos sesenta reales.
El de Timaná, novecientos sesenta reales.
El del Pital (sueldo eventual), el 25 por 100 de lo que recaude.
El de Puerto Nacional, dos mil ochocientos ochenta reales.
El de la Concepción, novecientos sesenta reales.
El de Málaga, novecientos sesenta reales.
El de Chagres, seis mil setecientos veinte reales.
El de Natá, mil seiscientos reales.
El de Almaguer, novecientos sesenta reales.
El de Caloto, novecientos sesenta reales.
El de Quilichao, novecientos sesenta reales.
El de Trapiche, novecientos sesenta reales.
El de San Juan de César, mil seiscientos reales.
El del Banco, dos mil cuatrocientos reales.
El de la Ciénaga, novecientos sesenta reales.
El de Plato, novecientos sesenta reales.
El de Remolino, dos mil ochocientos ochenta reales.
El de Tenerife, novecientos sesenta reales.
El de Barichara, novecientos sesenta reales.
El de Charalá, novecientos sesenta reales.
El de Oiba, novecientos sesenta reales.
El de San Gil, mil novecientos veinte reales.
El de Zapatoca, novecientos sesenta reales.
El del Rosario, mil doscientos reales.
El de Salazar, novecientos sesenta reales.
El de Bucaramanga, mil novecientos veinte reales.
El de Girón, novecientos sesenta reales.
El del Cocuy, novecientos sesenta reales.

El administrador de Soatá, dos mil cuatrocientos reales.
El de Garagoa, novecientos sesenta reales.
El de Guateque, novecientos sesenta reales.
El de Leiva, novecientos sesenta reales.
El de Ipiales, mil novecientos veinte reales.
El de Chiriguaná, mil seiscientos reales.
El de Moniquirá, novecientos sesenta reales.
El de Chiquinquirá, novecientos sesenta reales.
El de Puente Nacional, novecientos sesenta reales.

§ 11—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE LAS CASAS DE MONEDA

Bogotá.

El administrador contador, catorce mil cuatrocientos reales.
El pagador cajero, ocho mil reales.
Los dos ensayadores, cuatro mil reales cada uno.
El fiel de moneda, seis mil cuatrocientos reales.
El grabador general tallador mayor, nueve mil seiscientos reales.
El tallador segundo, cuatro mil reales.
El fundidor afinador de metales, cinco mil seiscientos reales.
El tenedor de libros, cuatro mil ochocientos reales.
El oficial ayudante del pagador, dos mil reales.
El aprendiz de ensaye, ochocientos reales.
El maquinista, catorce mil setecientos reales.
El cerrajero, dos mil cuatrocientos reales.
El oficial de lima, setecientos cincuenta reales.
Los dos peones obreros, setecientos cincuenta reales cada uno.
El portero, mil ciento cincuenta y dos reales.
El sirviente barrendero, quinientos setenta y seis reales.

Popayán.

El administrador contador, catorce mil cuatrocientos reales.
El pagador cajero, ocho mil reales.
Los dos ensayadores, cuatro mil reales cada uno.
El fiel de moneda, seis mil cuatrocientos reales.
El tallador, cinco mil setecientos sesenta reales.
El fundidor afinador de metales, cinco mil seiscientos reales.
El tenedor de libros, tres mil doscientos reales.
El cerrajero, dos mil cuatrocientos reales.
El oficial de lima, setecientos cincuenta reales.
El portero, mil ciento cincuenta y dos reales.
El sirviente barrendero, quinientos setenta y seis reales.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 12—RESGUARDO DE RENTAS NACIONES Y CELADOR DEL DAGUA

Artículo 2.° El resguardo de rentas nacionales se compondrá hasta de seis comandantes.

Ocho ayudantes.

Veintidós cabos montados.

Setenta y cuatro guardas montados.

Treinta y un cabos de a pie.

Ciento tres guardas de a pie.

Diez y siete patrones.

Cuarenta y siete guardarremos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá asignar a los empleados del resguardo los siguientes sueldos anuales:

A los comandantes, de cuatro mil ochocientos hasta ocho mil reales.

A los ayudantes, de tres mil setenta y dos hasta cuatro mil ochocientos reales.

A los cabos montados, de mil novecientos veinte hasta tres mil seiscientos reales.

A los guardas montados, de mil ciento veinte hasta tres mil doscientos reales.

A los cabos de a pie, de mil ciento cincuenta y dos hasta tres mil doscientos reales.

A los guardas de a pie, de mil ciento cincuenta y dos, hasta tres mil doscientos reales.

A los patrones, de mil seiscientos hasta tres mil doscientos reales.

A los guardarremos, de mil seiscientos hasta dos mil reales.

Parágrafo único. El celador del Dagua gozará de un sueldo fijo de nueve mil seiscientos reales, y de un sueldo eventual de 1 por 100 sobre los ingresos de la aduana de Buenaventura que excedan a los que ella tuvo el año económico de 1846 a 1847.

Artículo 4.° Las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Chita, Muneque, Recetor y Pajarito y las demás que a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente establecer, serán servidas por un administrador y un contador, con un sueldo eventual que no exceda del 15 por 100 del producto de la venta en la administración, siendo de cargo de estos empleados los gastos de oficina, conducción de enteros, subalternos y sobresueldo eventual de los guardalmacenes. El número de estos empleados y el de los demás subalternos que deba haber en cada administración será fijado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° El sueldo eventual correspondiente a una administración se dividirá en la forma siguiente: deducidos los gastos que son de su

cargo, se harán diez partes del residuo, y de ellas corresponden seis al administrador y cuatro al contador.

Artículo 6.° En las administraciones de salinas podrá haber, si fuere necesario, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta dos guardalmacenes encargados de la custodia de la sal que entreguen los contratistas y de la entrega de ella a los compradores. Estos empleados gozarán de un sueldo fijo de mil doscientos hasta ocho mil reales, y de un sobresueldo eventual del producto de las ventas: uno y otro sueldos son deducibles del que el Poder Ejecutivo pueda asignar a la administración.

Artículo 7.° A cada uno de los celadores de salinas que, en lugar de individuos del resguardo, se nombren conforme al artículo 36 de la ley de 26 de mayo de 1847, les asignará el Poder Ejecutivo un sueldo hasta cuatro mil reales.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo podrá asignar:

A los administradores de correos, por la venta del papel sellado nacional, hasta el 12 por 100 del producto de ella;

A los colectores especiales que establezca, hasta el 12 por 100 del producto de las rentas que recauden;

A los responsables del erario a quienes se encargue de pagar algunos gastos nacionales, un sobresueldo que no exceda de la quinta parte del sueldo que gocen por los destinos que sirvan.

Artículo 9.° Deróganse todas las disposiciones legislativas expedidas hasta 1850, sobre creación y dotación de empleos adscritos al servicio de la hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 1.° de junio de 1851.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MA-PRADILLA.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2110 A

DECRETOS

(13 DE JUNIO)

que distribuyen los diputados provinciales en los cantones de varias provincias.

El Presidente de la República,

habiéndose aumentado la población de los cantones de Bogotá, Chocontá, Ubaté y La Mesa, de la provincia de Bogotá, por la agregación de varios distritos parroquiales que correspondían a otros cantones, en virtud del decreto legislativo de 30 de mayo último, en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.° Los veinticinco diputados de que debe componerse la cámara provincial de Bogotá serán elegidos: cinco por el cantón de Bogotá, tres por cada uno de los cantones de Zipaquirá y Ubaté, dos por cada uno de los cantones de Cáqueza, Chocontá, Guaduas, Guatavita y La Mesa, y uno por cada uno de los cantones de Facatativá, Funza, Fusagasugá y Tocaima.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose disminuído la población del cantón de Guateque, de la provincia de Tunja, por la segregación de los distritos parroquiales de Manta y Tibirita, dispuesta por decreto legislativo de 30 de mayo último, en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.° Los veinticinco diputados de que debe componerse la cámara provincial de Tunja serán elegidos: siete por el cantón de Tunja,

(1) Lleva el número 2034 de orden.

seis por el de Ramiriquí, cuatro por cada uno de los cantones de Garagoa y Leiva, tres por el de Guateque y uno por el de Miraflores.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose disminuído la población del cantón de Chiquinquirá, de la provincia de Vélez, por la segregación del distrito parroquial de Paime, dispuesta por decreto legislativo de 30 de mayo último, en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo 1.° Los diez y siete diputados de que debe componerse la cámara provincial de Vélez serán elegidos: diez por el cantón de Vélez, cuatro por el de Chiquinquirá y tres por el de Moniquirá.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSE MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose creado el cantón de Ciénaga de Oro, en la provincia de Cartagena, por la ley de 30 de mayo último; en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo único. Los veinticinco diputados de que debe componerse la cámara provincial de Cartagena serán elegidos: tres por el cantón de Cartagena, cuatro por el de Chinú y dos por cada uno de los cantones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Ciénaga de Oro, Carmen, Sincelejo, Corozal, Barranquilla, Lorica, Mahates, Sabanalarga y Soledad.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose creado el cantón de Ansermas, en la provincia del Cauca, por decreto legislativo de 16 de mayo último; en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo único. Los diez y siete diputados de que debe componerse la cámara provincial del Cauca serán elegidos: cuatro por el cantón de Buga, tres por cada uno de los cantones de Cartago y Palmira, dos por cada uno de los cantones de Supía, Toro y Tuluá, y uno por el de Ansermas.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose creado el cantón de Ricaurte, en la provincia de Tundama, por decreto legislativo de 15 de mayo último; en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo único. Los veinticinco diputados de que debe componerse la cámara provincial de Tundama serán elegidos: siete por el cantón de

Sogamoso, seis por el de Santa Rosa, cinco por el del Cocuy, cuatro por el de Soatá y tres por el de Ricaurte.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose creado el cantón de Fortoul, en la provincia de Pamplona, por decreto legislativo de 27 de mayo último; en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850 (1), y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo único. Los diez y siete diputados de que debe componerse la cámara provincial de Pamplona serán elegidos: seis por el cantón de Concepción, cinco por el de Pamplona, y tres por cada uno de los cantones de Málaga y Fortoul.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

DECRETO

(13 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

habiéndose creado el cantón Jordán, en la provincia del Socorro, por decreto legislativo de 4 del corriente, en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 22 de junio de 1850, y teniendo a la vista el censo general de población levantado en 1843,

DECRETA:

Artículo único. Los veinticinco diputados de que debe componerse la cámara provincial del Socorro, serán elegidos: seis por el cantón del

---

(1) Lleva el número 2035 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Socorro, cinco por el de San Gil, cuatro por cada uno de los cantones de Barichara y Charalá, tres por el de Oiba, dos por el de Jordán, y uno por el de Zapatoca.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2111

LEY

(14 DE JUNIO)

de créditos adicionales para los años de 1850 a 1851 y de 1851 a 1852.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se abren al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1850 a 1851 y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capitulo 2.°—Senado (material).

Arrendamiento de local para las cámaras legislativas y varias oficinas nacionales, desde el 1.° de marzo hasta el 31 de agosto de 1851.....Rs.	28,800	

Capitulo 3.°—Cámara de representantes (personal).

Para completar el pago de las dietas devengadas durante las sesiones extraordinarias por los siguientes ciudadanos diputados:		
Ramón Argáez.....Rs.	96	
Serafín Bucheli.....	144	
Ruperto Anzola.....	288	528 ....

Capitulo 4.°—Cámara de representantes (material).

Alfombras, arañas, etc., para las cámaras legislativas.....Rs.	26,240	

Capitulo 8.°—Secretaría de gobierno (material).

Para impresiones oficiales del Poder Ejecutivo.....Rs.	1,800	

Capitulo 9.°—Gobernaciones (personal).

Para pagar al gobernador de Ríohacha la parte de sueldo que le corresponde, durante el tiempo que estuvo gravemente enfermo en el año de 1847.....	1,768	

Capitulo 10.—Gobernaciones (material).

Para arrendamiento de local para la gobernación de Bogotá, desde el 15 de diciembre de 1847 hasta el 31 de agosto de 1848.....Rs.	1,367	
Para arrendamiento de la contaduría de la misma gobernación en octubre, noviembre y diciembre de 1849.....	288	
Para arrendamiento de la gobernación de Tundama desde junio de 1849 hasta agosto de 1850.....	960	
Para arrendamiento de la de Barbacoas de enero a julio de 1846.....	216	
Para escritorio de la misma en la fecha citada.....	434	3,265 ....

Capitulo 11—Jefaturas políticas, prefecturas y corregimientos de territorios (personal).

Para pagar a la señora Mercedes Rodríguez los sueldos no pagados a su difunto esposo Roberto Taylor, como jefe político que fue del cantón de Arauca.....Rs.		3,100 ....
Para pagar a los siguientes empleados sueldos atrasados:		
José María Quintero, prefecto del Caquetá.....Rs.	1,200	
Manuel I. Toro, prefecto del Caquetá.....	2,240	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Manuel María Ramos, secretario.....Rs. 400 ....
José María Quintero, secretario. 1,200 ....
Juan N. Toro..... 800 ....
Juan B. Cuéllar, corregidor de Solano..... 400 ....
Miguel Mosquera..... 134 ....
Ramón Vega, corregidor de Putumayo..... 267 ....
Antonio Toro, corregidor de Mocoa..... 267 .... 6,908 ....

Capitulo 12—Gastos varios.

Para pagar el valor de varios muebles que se han comprado para la casa de gobierno. 6,000 ....

Capitulo 13—Diario de debates.

Para pagar a los redactores los sueldos que devengaron en ocho días de sesiones extraordinarias del año próximo pasado..... 1,707 .... 80,116 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capitulo 5.°—Jueces letrados de circuito.

Para pagar los sueldos que devengó el doctor Rafael Núñez como juez letrado del circuito de Alange, desde 21 de diciembre de 1848 a 21 de abril de 1849.....Rs. 667 ....
Para pagar al doctor Matidiano Barco, juez letrado del circuito de Girón, desde enero hasta agosto de 1849..... 1,388 ....
Para pagar al doctor Rafael Otero, juez letrado del circuito de la Concepción, en los meses de julio y agosto de 1849. 600 ....
Para completar los sueldos del juez letrado del circuito de Pasto, en los meses de septiembre a diciembre último.. 600 .... 3,255 ....

Capitulo 6.°—Funcionarios de instrucción (material).

Para pagar el gasto de papel de la judicatura de hacienda de Bogotá, en el año económico de 1848 a 1849.....Rs. 80 .... 3,335 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capitulo 3.°—Sueldos de actividad del ejército.

Para pagar las compañías y piquetes de guardia nacional auxiliar que han estado en servicio activo. 112,000 ....

Capitulo 5.°—Material del ejército.

Para pagar a las rentas municipales del cantón de Bogotá el arrendamiento de las piezas que ocupó la comandancia general y el estado mayor de esta columna, en los meses de mayo a agosto de 1849, al respecto de 166 reales por mes, cuyo crédito no se reclamó en su oportunidad.....Rs. 704 ....
Para gastos de escritorio..... 840 .... 1,544 ....

Capitulo 4.°—Sueldos de no actividad.

Para pagar al alférez 2.° indefinido Andrés Torres, su pensión de 74 reales 50 céntimos mensuales, en junio, julio y agosto de 1849.....Rs. 223 50
Para pagar al teniente 1.° indefinido Martín Trujillo, la pensión de los meses de junio, julio y agosto de 1849, al respecto de 160 reales mensuales..... 480 ....
Para pagar al capitán indefinido Ramón Rojas su pensión de los meses de abril a agosto de 1849, al respecto de 156 reales 50 céntimos mensuales..... 732 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar al alférez 2.° indefinido José Casanova la pensión que le correspondió en los meses de junio a agosto de 1849, al respecto de 42 reales 50 céntimos mensuales.....Rs. 127 50

Para pagar al alférez 2.° indefinido Carlos Ibarra la pensión que le correspondió desde el 24 de abril al 31 de agosto de 1849, al respecto de 42 reales 50 céntimos mensuales..... 177 90

Para pagar al coronel José María Piñeres sus pensiones de los meses de junio a agosto de 1849, al respecto de 533 reales 25 céntimos mensuales, porque no se le mandaron pagar en oportunidad..... 1,599 75

Para pagar al teniente 2.° Santiago Mendoza sus pensiones en todo el año económico de 1.° de septiembre de 1848 a 31 de agosto de 1849, al respecto de 140 reales mensuales, porque las letras que le dan derecho a dicha pensión, expedidas últimamente, se le declaran desde aquel día..... 1,776 .... 5,117 15 118,661 15

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capitulo 1.°—Establecimientos de castigo.

Para legalizar los gastos hechos por la gobernación de Pasto en conducción de reos, etc., en 1848 a 1849.....Rs. 200 ....

Capitulo 4.°—Vias de comunicación.

Para legalizar los gastos hechos por la gobernación de Pasto en el paso de Juanambú, en 1848 a 1849..... 48 ....

Para la refacción del puente Guali en Honda.....Rs. 16,000 .... 16,048 .... 16,248 ...

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capitulo 3.° — Escuelas primarias (personal).

Para pagar los sueldos del preceptor de la escuela del distrito de la catedral, de Bogotá, desde octubre de 1845 hasta agosto de 1846.....Rs. 2,934 ....

Capitulo 4.°—Gastos varios.

Para pagar los sueldos del preceptor de la escuela normal de Bogotá y los gastos de material de la misma en el año económico de 1848 a 1849.....Rs. 7,952 ....

Para pagar los sueldos de la de Veraguas en el mismo año económico..... 5,760 .... 13,712 .... 16,646 ....

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Capitulo 1.°—Episcopado.

Para pagar el sueldo del obispo de Pamplona en el mes de agosto de 1849.....Rs. 2,667 ....

Capitulo 3.°—Cura de almas.

Personal.

Dos mil doscientos setenta y siete reales cuarenta céntimos para pagar al presbítero Rudesindo Pinto, cura del Puerto Nacional, los sueldos que devengó desde 1.° de septiembre de 1848 hasta 12 de agosto de 1849.....Rs. 2,277 40

Para pagar los sueldos del presbítero Francisco A. Velasco, cura de Aguarico, en los meses de julio y agosto de 1849..... 267 .... 2,544 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 8.°—Gastos varios.

Para la formación de los cuadrantes de diezmos que aún faltan.....Rs.	24,000		
Para pago de lo que se adeude por años atrasados a los partícipes de diezmos, incluyendo los comprendidos en el departamento del culto (ley de 24 de junio de 1850), de créditos adicionales.....	800,000		
Para los gastos de erección de los obispados de Pasto y Boyacá.....	12,000		
Para pagar los sueldos del secretario de cámara y juez de sólitas de la diócesis de Cartagena, de abril a agosto de 1849 y septiembre a diciembre de 1850.....	2,586	838,586	843,797 40

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capitulo 3.° —Pensiones.

Para pagar a Margarita David su pensión en julio y agosto de 1849.....Rs.	64		
Para pagar a Isabel Ordóñez su pensión en julio y agosto de 1849.....	112		
Para pagar a Dolores Santander su pensión en julio y agosto de 1849.....	124		
Para pagar a Isabel Carrasquero su pensión de enero a agosto de 1849.....	1,600		
Para pagar al sargento mayor Nicolás Quevedo Rachadell por aumento de pensión en 1848 a 1849.....	1,280		
Para pagar al capitán Lorenzo Antonio Jaime Sarmiento por su pensión de abril a agosto de 1848.....	1,465		

Valor de las pensiones no pagadas al teniente 1.° Juan J. García.....Rs.	2,560		
Para pagar al soldado Gabino Castro su pensión de abril a agosto de 1848.....	180	7,385	

Capitulo 4.°—Manumisión de esclavos.

Para pagar a Plácido Morales el resto del valor de unos esclavos manumitidos en Funza en 1849.....Rs.	2,045		
Para pagos de manumisiones hechas antes del 31 de agosto de 1850, que se adeudan a los siguientes:			
A Tomás Burbano.....	1,600		
A Pedro A. Medina.....	1,600		
A María Juana Villamizar.....	680		
A Mariano Otero.....	2,240		
A Evangelista Contreras.....	2,877		
A Eusebio Mendoza.....	959		
A Miguel Peralta.....	750		
A Miguel Hernández.....	1,308		
A Angel Ignacio Contreras.....	320		
A Felipe Hernández.....	480		
A Petra Peñuela.....	640		
A Joaquín Castro.....	440		
A Rafael Navas.....	56		
A Rafael Novoa.....	800		
A la mortuoria de Juan Antonio Arciniegas.....	74		
A Leonidas Orbegozo.....	1,760		
Para legalizar el pago de algunas manumisiones hechas por la gobernación de Cartagena.....	11,050		
Para legalizar el pago de algunas manumisiones hechas por la gobernación de Pamplona.....	1,440	31,119	38,504 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capitulo 5.°—Administraciones generales de hacienda, colecturías de rentas, tesoreria general y comisarios (sueldos fijos).

Para pagar a los siguientes colectores sueldos devengados en el año económico de 1848 a 1849:

Para pagar al doctor Francisco Duarte su sueldo devengado en agosto de 1847 como administrador de rentas nacionales reunidas del cantón de la Concepción.....Rs.	457	
Al de la Concepción (provincia de Pamplona), sueldo de agosto de 1849.....	200	
Al de Málaga (provincia de Pamplona), sueldos de mayo a agosto de 1849.....	800	
Al de Salazar (provincia de Santander), sueldo de agosto de 1849.....	134	1,591 ....

Capitulo 6.°—Administraciones generales de hacienda, colecturias y subcolecturias de rentas (sueldos eventuales).

Para pagar a los siguientes colectores y subcolectores sueldo eventual en el año de 1848 a 1849:

Al de la Concepción (provincia de Pamplona), sueldo de agosto de 1849 Rs.	151	
Al de Rosario (provincia de Santander), sueldo de agosto de 1849.....	11	
Al de Salazar (provincia de Santander), sueldo de agosto de 1849.....	15	
Al colector y subcolectores de Pasto, de noviembre de 1848 a agosto de 1849.....	948	

A los subcolectores de la Concepción (Pamplona), agosto de 1849.....Rs.	60	
A los de Rosario (provincia de Santander), agosto de 1849.....	19	
A los de Salazar (provincia de Santander), agosto de 1849.....	41	120 .... 1,245 ....

Capitulo 9.°—Aduanas (material).

Para comprar dos falúas en Cartagena, a 2,400 reales.....Rs.	4,800	
Para comprar dos falúas en Sabanilla.....	4,800	
Para comprar dos falúas en Santa Marta.....	4,800	
Para alquiler de almacenes para la aduana de Buenaventura.	6,400	20,800 ....

Capitulo 11—Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).

Sueldos de los empleados de las administraciones particulares de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, en el mes de agosto de 1849..... .....Rs.		8,139 ....

Capitulo 12—Elaboración y aprehensión de sales.

Elaboración en Zipaquirá en agosto de 1849.....Rs.	69,766	
Aprehensión de sales en Zipaquirá en agosto de 1849.....	199	69,965 ....

Capitulo 15—Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Para pagar al conductor del correo del Caquetá seis viajes hechos de noviembre de 1848 a abril de 1849, a 128 reales viaje. Rs.		768 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 16—Transporte de correspondencia y encomiendas (material).

Para comprar canoas para el correo del Magdalena.....Rs.		4,800 ....

Capítulo 17—Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Aumento a la cantidad presupuesta para correos extraordinarios.....Rs.	6,667	
Para pagar a Francisco Trejo, posta de Pasto a Sibundoy, en abril de 1849.....	144	
Al colector de rentas de Cartago, Ramón Castro, por un posta que despachó a Ibagué, de orden del jefe político, en marzo de 1849.....	56	
Para correos de Antioquia, desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el del Magdalena.	13,440	
Aumento de salario a los conductores y establecimiento de nuevos correos.....	21,334	41,641 ....

Capítulo 22 - Hipotecas y registro (personal).

Para pagar los sueldos eventuales de los siguientes registradores de instrumentos públicos:

Al de Bucaramanga (marzo a agosto de 1849).....Rs.	66	
Al de Girón (septiembre de 1848 a agosto de 1849).....	218	
Al de la Concepción (mayo a agosto de 1849.....	42	
Al de Málaga (enero a agosto de 1849).....	118	444 ....

Capítulo 23—Papel sellado.

Sueldo eventual de los expendedores de papel sellado al 12 por 100.....Rs.		48,640 ....

Capítulo 26—Restituciones, alcances, intereses y descuentos.

Para pagar a la señora Rivas de Trujillo por el arrendamiento de la casa en donde estuvo depositada la maquinaria destinada a la casa de moneda de Popayán.....Rs.		64 ....
Para pagar a Juan Atalaya y José María Vergara, por mitad, una cantidad igual que se les exigió por vía de reintegro en el finiquito de cuentas que como jefes de la aduana de Cúcuta presentaron, correspondientes al año económico de 1848 a 1849.....		4,888 ....
Para pagar al señor Hugo Hughes lo que se le adeuda, hasta.....		8,000 ....
Intereses. Para aumentar este artículo por los que causen los billetes expedidos para pagar los dividendos de intereses de la deuda exterior activa, admisibles en la cuarta parte de derechos de importación.....Rs.	70,000	
Primas de exportación causadas en años anteriores y que dejaron de abonarse por haber concluído la vigencia de 1848 a 1849.....	762	70,762 ....

Capítulo 27—Gastos varios previstos.

Para pagar a Pedro Puche el arrendamiento del terreno en que se edificó la aduana del Zapote.....Rs.	6,336	
Amortización de la moneda macuquina y de la de difícil circulación.....	60,000	
Sueldos del factor y veedor de la factoría del Tambo, en mayo a julio de 1849.....	1,514	
Compras de tabaco a los cosecheros y contratistas de la misma factoría en el año de 1848 a 1849.....	2,302	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Conducciones de tabaco en la provincia de Pamplona en el mes de agosto de 1849, y de cuya cantidad se ha hecho cargo a los respectivos colectores por no presentar la orden de pago.			
De Girón a la Concepción....Rs.	743		
De Girón a Salazar.....	200	71,095	
Para pago de los correístas de Cúcuta a Ocaña en agosto de 1849.....Rs.		160	
Para reintegrar al colector de rentas de San José lo que pagó en agosto del mismo año de 1849 por la conducción de treinta cargas de tabaco de la factoría de Girón		1,020	354,022 ....
Suma general de los créditos adicionales de 1850 a 1851.....Reales			1.471,329 55

Artículo 2.º Se abren al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1851 a 1852, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Para la adquisición de un retrato del general Bolívar y de un ejemplar del acta de la revolución del 20 de julio de 1810, para colocarlos en el salón de las sesiones del senado.....Rs.		1,520	
Para pagar a Vicente Azcuénaga el valor de unas arañas y la composición de otra para la cámara de representantes, y el del esterado de los corredores bajos del Congreso.....		2,288	
Para pagar a Juan Manuel Arrubla el valor de cuatro tribunas para ambas Cámaras....		2,240	6,048 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capitulo 2.º—Sueldos de actividad en el ejército.

Para el sueldo de un comisario.....Rs.	5,760		
Para el sueldo de un oficial escribiente para comisaría.....	2,400	8,160	

Capitulo 4.º—Material del ejército.

Para gastos de escritorio de una comisaría, en un año.....Rs.		768	8,928 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capitulo 8.º—Aduanas (material).

Alquiler de almacenes para la aduana de Buenaventura.....Rs.		6,400	

Capitulo 16—Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Para aumentar el fondo destinado para gastos de transporte de correspondencia y encomiendas de Chagres a Panamá.....		120,000	
Para pagar a José Orbegozo lo que se le adeuda por razón de la contrata que hizo con la extinguida intendencia de hacienda del distrito del Norte, para la conducción de la correspondencia del correo de Piedecuesta a Pamplona, según los documentos que presente el Poder Ejecutivo.....		1,898	
Para postas y correos extraordinarios.....Rs.	10,000		
Aumento de salario de los conductores y establecimiento de nuevos correos.....	32,000		
Correos de Antioquia, desde Nare hasta Honda, cuando se atrase el del Magdalena.....	20,160	62,160	

Capitulo 23—Restituciones, intereses, alcances y descuentos.

Para pagar lo que se adeuda a las rentas provinciales por la quinta parte de aguardientes, hasta.....Rs.		48,000	
Intereses. Para aumentar este artículo por los que causen los billetes expedidos para pagar los dividendos de la deuda exterior activa, admisibles en la cuarta parte de derechos de importación.....		70,000	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 24—Gastos varios previstos.

Amortización de la moneda macuquina y de la de difícil circulación.....Rs.	26,000	334,458 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.°

Para completar a los herederos del finado José María Vergara Tenorio lo que devengó por viáticos, sueldos y demás emolumentos como cónsul general de la República en el Ecuador, hasta....Rs.	15,600	
Para impresiones oficiales.....	24,000	39,600 ....
Suma general de los créditos adicionales de 1851 a 1852.....Rs.		389,034 ....

Artículo 3.° Se abren también al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1851 a 1852 y a los departamentos y capítulos que siguen:

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Para pago de un tenedor de libros de la administración de correos de la provincia de Cartagena.....Rs.	4,800	
Para pago de un escribiente de la administración de correos de la provincia de Cartagena.....	2,400	
Para la construcción de una fábrica de loza y de unas enramadas en la salina de Chita.	12,000	19,200 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Para llevar a cabo la creación de un distrito parroquial entre el río Magdalena y el Carare en la provincia de Vélez.....Rs.	12,000	12,000 ....
Suma general de los créditos adicionales de 1851 a 1852, reales.....Rs.		31,200 ....

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

Bogotá, a 14 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2112

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que concede privilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio exclusivo para abrir un canal que ponga en comunicación el río Atrato y el océano Pacífico, por la línea que los empresarios elijan, entre los límites siguientes: por el lado del Atrato, desde las bocas de este río en el golfo de Urabá, hasta una legua más arriba de la confluencia del río Napipí, y por el lado del Pacífico, desde el paralelo octavo hasta la punta de San Francisco Solano. Las condiciones de este privilegio son las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.° El privilegio que se concede por el artículo anterior, durará por cuarenta y nueve años, si el costo de la obra del canal no excediere de un millón de libras esterlinas; si excediere de esta suma, la extensión del privilegio se aumentará un año más por cada cien mil libras en que se aumente el costo; pero en ningún caso podrá exceder de ochenta años la duración total del privilegio, sea cual fuere la suma invertida en la obra del canal.

Artículo 3.° El tiempo de la duración del privilegio empezará a contarse desde el día en que, concluída la obra, se ponga en servicio el canal, y empiecen a cobrarse derechos por el tránsito en beneficio de la compañía empresaria.

Artículo 4.° Durante el tiempo del privilegio, solamente la compañía tendrá facultad de establecer comunicaciones terrestres entre el río Atrato y las costas del Pacífico, desde el cabo Corrientes hasta el de Gara-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

chiné, por medio de un ferrocarril. En consecuencia, durante dicho tiempo no se concederá a ninguna otra persona o compañía permiso ni privilegio para abrir otro canal, ni para establecer un ferrocarril u otra vía de comunicación por vapor, que haga concurrencia al canal en el transporte de viajeros o mercancías, dentro del espacio comprendido entre el río Atrato, desde sus bocas hasta la confluencia del río Quito, y el océano Pacífico desde el cabo Corrientes hasta el de Garachiné. Pero esto no obstará para que puedan construírse otras vías de comunicación, carreteras o de herradura, por el territorio expresado, ya sea por el Estado, ya por particulares.

Artículo 5.° Si la compañía privilegiada construyere un ferrocarril en el territorio dentro del cual puede construír el canal, según lo dispuesto en el artículo 1.°, el privilegio para disfrutar de los beneficios del ferrocarril terminará el mismo día en que termine el privilegio del canal.

Artículo 6.° La obra del canal quedará concluída, y se pondrá en servicio, dentro de seis años, contados desde el día en que se adjudique el privilegio; pero si después de estar construída más de la tercera parte del canal, notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión en los seis años señalados en este artículo, tendrá derecho a solicitar una prórroga, que le será otorgada por el Poder Ejecutivo hasta por cuatro años sobre los seis fijados para la conclusión de la obra, sin incurrir por esta prórroga en ninguna de las penas contenidas en los artículos 43 y 46.

Artículo 7.° El canal tendrá la anchura, profundidad y demás condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor y de vela, de doscientas toneladas por lo menos.

Artículo 8.° Concédense a la compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal; concédensele igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio, disfrutará la compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio.

Artículo 9.° Si el territorio en que debe excavarse el canal o construírse el ferrocarril, fuere en todo o en alguna parte de propiedad particular, la compañía tendrá derecho de tomarlo con la orden del gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1848,

que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que en tales casos deben observarse.

Artículo 10. Concédense a la compañía privilegiada, a perpetuidad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, cincuenta mil fanegadas de tierras baldías en las provincias del Chocó, Cartagena, Antioquia, Buenaventura y Cauca, si el costo de la obra alcanzare a un millón de libras esterlinas; si excediere de esta suma, se le conceden diez mil fanegadas más por cada millón de libras esterlinas en que se aumente el costo de la obra. La compañía podrá disponer de estas tierras, menos para venderlas a un gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad y dominio de la República.

Artículo 11. La compañía tendrá libertad de escoger las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: primera, en las inmediaciones del canal y del ferrocarril no podrá tomar en un solo cuerpo más de tres mil fanegadas, y dejará precisamente en la parte contigua al camino o al canal, porciones de igual extensión a la que tome la compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga; segunda, en los demás puntos que elija no podrá tomar en un solo cuerpo más de seis mil, ni menos de tres mil fanegadas; tercera, la elección de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los seis que se le conceden para la construcción del canal; cuarta, no podrá escoger las que de antemano hubiere designado y medido para que se le adjudiquen, alguna otra de las compañías privilegiadas; quinta, es de cargo de la compañía la comprobación de ser las tierras baldías, la formación del plano y su medida.

Artículo 12. Se concede a la compañía el privilegio por el tiempo que dure en posesión del canal: primero, para usar de los puertos situados a los dos extremos del canal para fondeadero de los buques, y para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos, o transbordarse a otros buques para seguir a su destino por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el mismo canal; segundo, para usar de las escalas necesarias y especialmente afectas al almacenaje y depósito franco de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito, y se quieran desembarcar previamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos y escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, y tomar tomar todas las medidas que crea conducentes para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos y escalas, estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Por la concesión contenida en el artículo precedente, y por las demás de este privilegio, no se entiende prohibida la navegación del río Atrato y el uso de los puertos del golfo de Urabá para los buques de vapor, de vela y de remo; por tanto, la compañía privilegiada para la construcción y uso del canal no podrá impedir la navegación del río Atrato, ni su canalización, ni el uso de los puertos de aquel golfo.

Artículo 14. Los puertos de uno y otro extremo del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto, ni de importación, sino por los efectos que se destinen a la introducción para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardo que el Gobierno juzgue conveniente para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, y para celar que no se haga el contrabando.

Artículo 15. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal, y las aguas de éste de uno a otro mar; y en consecuencia, en el caso (que Dios no lo permita) de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de éstas y la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 16. El Gobierno de la República en los tratados que celebre con otras naciones hará que se reconozca la soberanía, y aun que se garantice, si es posible, la neutralidad de los puertos y canal de que habla el artículo anterior.

Artículo 17. La compañía privilegiada tendrá el derecho de introducir libremente, y sin pagar derecho alguno de importación, ni otro alguno de cualquier clase que sea, por el río Atrato o por la costa del Pacífico, designada en el artículo 1.°, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 18. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la compañía, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas u otras obras, cosas o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la compañía para construír y disfrutar del canal.

Artículo 19. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases que se transporten por el canal de uno a otro océano, estarán exentos de todo derecho nacional, municipal o de cualquier otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la compañía con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos establecidos o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte, sino en el caso de guerra exterior o de conmoción interior, si el Gobierno tuviere a bien exigirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del estremo del canal a que llegaren primero, la respectiva patente de navegación y papeles de mar, que sean necesarios conforme a las leyes y a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos, y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Artículo 21. Los buques que pasen de uno a otro mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas y selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los extremos del canal; y recibirán a bordo uno o más empleados del Gobierno, para que durante el tránsito por el canal vigilen que no se desembarque nada de lo que conducen. Mas si después de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar y vender el cargamento en el puerto del extremo en que tome tal resolución, se permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

Artículo 22. En el caso de establecer una aduana en las bocas del Atrato, los buques que hayan de subir por él, para pasar al Pacífico, tocarán en dicha aduana a declarar su intención de pasar, y allí serán cerradas y selladas sus escotillas, y se pondrán a bordo el individuo o individuos del resguardo que hayan de vigilarlos hasta el extremo del canal en el Pacífico, y viceversa, se ejecutará esta misma operación con los buques que, en el extremo del canal en el Pacífico, declaren su intención de pasar al Atlántico.

Artículo 23. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 9.°, podrán entrar libremente por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo 1.º, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. Y al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar previo aviso a la aduana de Cartagena, si el buque se dirige a subir el Atrato, o a la de Buenaventura, si se dirige a la parte de la costa del Pacífico de que trata el mismo artículo 1.º

Artículo 24. La compañía tiene, durante su privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles; y ningún buque podrá pasar por el canal, sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques mercancías y caudales de todas las naciones.

Artículo 25. La compañía, durante el tiempo del privilegio, tiene el derecho de remolcar en el río Atrato, y derecho exclusivo de remolcar en el río Napipí y en el canal o canales que construya, todos los buques que necesiten de este auxilio, por medio del vapor, o por cualquiera otro que se invente, y los buques que reciban este servicio pagarán por él los precios que se fijen en la tarifa de que habla el artículo 24.

Artículo 26. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 27. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios o convenientes para impedir el contrabando, y acordará con los empresarios las medidas y precauciones que le aconseje la prudencia para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder extraño.

Artículo 28. La compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso y seguridad de su vía de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Gobierno Nacional, quien, después de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Artículo 29. Mediante la percepción de derechos y precios de transporte fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad y rapidez, y sin acepción de nacionalidad, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados; los cuales serán transportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido o en lo sucesivo se comprometan, por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva y eficazmente a esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre el Istmo de Panamá

y costas adyacentes, y la perfecta neutralidad del dicho Istmo y puertos, a fin de que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito por el Istmo y por este canal; pero queda expresamente advertido, y al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades, gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30. La compañía trasportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, y los elementos de guerra que hubiere necesidad de trasportar por el canal, con el objeto de atender a la seguridad exterior, o a la conservación del orden público en la provincia del Chocó o en las contiguas.

Artículo 31. Toda la correpondencia que llegue del territorio de la República, o de países extranjeros, para ser transportada por el canal o por el ferrocarril de que habla el artículo 4.º, girará precisamente por conducto de los administradores de correos de la Nueva Granada; y la compañía se comprometerá a transportarla del uno al otro extremo del canal o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, transporte y entrega de esta correspondencia; pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte, que fijará el Gobierno de la República.

Artículo 32. Los extranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la compañía por el artículo 10, gozarán de la más completa e ilimitada libertad de cultos, y estarán siempre exentos del pago de cualquiera contribución forzosa que haya establecida en la Nueva Granada para mantener el culto, sea con el nombre de diezmo, de primicia o de cualquiera otro. El Gobierno de la Nueva Granada reconoce y admite en cada una de las comunidades de creyentes que se formen de los que se establezcan en dichas tierras, el derecho de establecer las contribuciones voluntarias que crean convenientes para sostener su respectivo culto.

Artículo 33. Las personas que se dediquen al cultivo de las tierras que por el artículo 10 se conceden a la compañía, gozarán durante los primeros veinte años del privilegio, de la exención de toda contribución forzosa nacional, y no serán obligados a servir en el ejército y marina, ni a prestar ningún servicio de los que se impongan a la guardia nacional fuera del distrito parroquial de su domicilio. Exceptúase el caso en que el territorio de la República sea invadido por una potencia extranje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ra, en cuyo caso contribuirán a la defensa del país de la misma manera que todos los granadinos.

Artículo 34. Los pobladores extranjeros tendrán derecho a obtener carta de naturalización luégo que la soliciten, declarando que fijan su residencia en el territorio de la República, y desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos de la manera que establecen o establecieren la Constitución y leyes de la República para los demás granadinos; pero a los que tuvieren una residencia de seis años consagrados a los trabajos de agricultura o minería, se les considerará naturalizados sin necesidad de carta de naturalización, y entrarán al goce de los derechos políticos.

Artículo 35. La compañía queda obligada a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del canal de comunicación entre los dos océanos, por la línea que señalen en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo 1.°

Artículo 36. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada un 3 por 100 de la utilidad líquida anual de la empresa, en la misma proporción en que esta utilidad deba repartirse en forma de dividendo a los accionistas, sin poner en cuenta para el pago de este 3 por 100 deducción alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortización. Y para la percepción de dicho 3 por 100, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas y liquidadas conforme a los estatutos de los asociados, de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa y de sus libros y documentos, podrá tomar conocimiento el agente de la Repúbiica que señale al efecto, y hacer las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la dirección de los negocios de la empresa. El pago de este 3 por 100 se hará en el lugar que designe el Gobierno.

Artículo 37. Los empresarios harán elección de domicilio en cualquiera ciudad de Europa o de América, y hecha la elección la publicarán para que surta sus efectos. Mantendrán también agentes en las capitales de Antioquia y Chocó, y en el puerto de Buenaventura, con suficientes poderes para obrar en su nombre.

Artículo 38. A la expiración del privilegio, el canal, los muelles, almacenes de depósito y todos los edificios y obras anexas que los empresarios hayan construído en ambos extremos y en el trayecto del canal, para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio y la administración de la empresa del canal, serán propiedad de la República, y le serán entregados con el ferrocarril auxiliar y

sus anexidades, en caso de que se hayan construído por la compañía o por quien sus derechos represente. Al efecto, después de la conclusión de los trabajos, la compañía hará hacer a sus expensas, con intervención de los agentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal, y de los edificios y obras anexas a él, y de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, además, estados semejantes descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que hicieren ejecutar mientras permanezcan en posesión del privilegio.

Artículo 39. Un duplicado exacto y auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior deberá ser entregado por los empresarios a la gobernación del Chocó, y remitido a la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilegio o al tiempo de su expiración.

Artículo 40 Un año antes de la expiración del privilegio, los empresarios están obligados a hacer, con citación de los agentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que al terminar dicho privilegio se ceden a la República, y de estos avalúos y de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tengan presentes al tiempo de entregar al Gobierno el canal y sus dependencias.

Artículo 41. La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilegio, con una suma de veinticuatro mil libras esterlinas, que pondrá a disposición del Gobierno de la República en Bogotá, Londres o Nueva York, según lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 47. Esta suma será devuelta a la compañía, sin interés alguno, luégo que la obra del canal haya sido concluída y abierta a la concurrencia pública.

Artículo 42. La compañía no podrá ceder este privilegio, por venta ni por cualquiera otro motivo, a ningún gobierno ni nación extranjera; y ni la compañía ni ninguno de sus miembros podrá en ningún caso ocurrir a ninguna potencia extranjera para que intervenga en la decisión de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilegio o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas, pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces y con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Y en ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos expresamente por el presente privilegio.

Artículo 43. Este privilegio caducará en los casos siguientes: 1.°, si la compañía a quien se declare adjudicado no depositare a satisfacción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo 47, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las demás obligaciones a que se sujeta; 2.°, si dentro de los primeros diez y ocho meses de los seis años concedidos para la construcción del canal no se hubiese empezado la obra; 3.°, si a la expiración del tiempo fijado en el artículo 6.° para la construcción del canal no estuviere concluída la obra, en caso de que se otorgue la prórroga de que habla el mismo artículo, será a la expiración de dicha prórroga cuando caduca el privilegio si la obra no estuviere concluída; 4.°, si la compañía empresaria enajenase el privilegio a favor de algún gobierno o nación extranjera; y 5.°, si la compañía cooperare a algún acto de rebelión contra el Gobierno de la República, dirigido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Artículo 44. En el primero de los casos de caducidad del privilegio señalados en el artículo 43, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecución de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo 43, corresponde también al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare, por documentos fehacientes, que no se ha emprendido ningún trabajo en la obra del canal, en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la compañía ha incurrido o nó en el caso segundo de caducidad del privilegio, corresponderá a la corte suprema de justicia la decisión.

Artículo 45. En los casos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 43, corresponderá a la corte suprema de justicia de la República, o al tribunal superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado o nó el privilegio.

Artículo 46. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, perderá la compañía a favor de la República: 1.°, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecución de la obra, conforme al artículo 41; 2.°, todas las tierras baldías que se concedan a la compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren; 3.°, todas las obras, edificios y mejoras que se hubieren hecho por la compañía, en el estado en que se hallaren, y los materiales que hubiere preparados para la ejecución de cualesquiera obras en el canal y sus anexidades.

La República no dará indemnización ninguna por los edificios, obras, mejoras y materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la compañía.

Artículo 47. Este privilegio quedará adjudicado a Manuel Cárdenas y Florentino González el día en que presten la seguridad que se exige por el artículo 41. Para prestar dicha seguridad se les concede ocho meses de término, que se contarán desde el día de la publicación del presente decreto.

Artículo 48. Si a la expiración de los ocho meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exige por el artículo 41, no se hubiere prestado ésta, y caducare en consecuencia el privilegio, lo mismo que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 43, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilegio a cualquiera otra persona o compañía, con las mismas condiciones o con las mejores que pueda obtener.

Artículo 49. En el caso de caducidad de este privilegio, el Poder Ejecutivo lo ofrecerá a la licitación pública para que los individuos o compañías que pretendan mejorar las condiciones de él, puedan procurarse los datos necesarios y preparar sus propuestas. Las mejoras no podrán hacerse sino sobre alguno o algunos de los tres puntos siguientes: 1.°, una cuota proporcional mayor para la República en las utilidades de la empresa; 2.°, un tiempo menor para el privilegio; 3.°, una cantidad mayor para garantizar el cumplimiento del privilegio. Pero no es admisible la mejora con la cuota de beneficio para la República que sea menor de 1 por 100 de las utilidades de la empresa, ni la de tiempo para el privilegio que fuere menor de cinco años, ni la de mayor depósito para garantía que baje de seis mil libras esterlinas.

Artículo 50. Para juzgar entre las diferentes mejoras que se presenten, se tendrán por equivalentes el 1 por 100 de las utilidades, cinco años menos en el tiempo del privilegio, y diez mil libras esterlinas más en el depósito de garantía.

Artículo 51. El que se presente mejorando las condiciones del privilegio deberá presentar la firma o firmas de individuos, casas o compañías de responsabilidad, que puedan responder de una suma igual por lo menos a la expresada en el artículo 41, y que se comprometan a responder del cumplimiento de la oferta. La responsabilidad de estos fiadores cesará luégo que tenga lugar el depósito exigido por el mismo artículo 41, o que se declare inadmisible la propuesta.

Artículo 52. El día que señalare el Poder Ejecutivo con seis meses de anticipación, estas propuestas serán presentadas, cerradas, al secretario de relaciones exteriores y mejoras internas, el 1.° de agosto de 1852, en su despacho, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, a cuya hora se abrirán y leerán en presencia de los licitadores o de sus apoderados que quisieren concurrir a presenciar el acto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 53. Dentro de los dos días siguientes resolverá el Poder Ejecutivo cuál de las propuestas admisibles es preferible, y su resolución declarándose la preferencia o admitiendo la propuesta será publicada en la *Gaceta Oficial* dentro de tercero día. Si no hubiere habido ninguna propuesta, o las presentadas no fueren admisibles, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y hará que esta declaratoria sea publicada dentro del término fijado en este artículo.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO M. PRADILLA.

—

Bogotá, a 18 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

—

2113

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que concede privilegio exclusivo a favor de los señores Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico y Pacífico, uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan de la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio exclusivo para abrir un canal que ponga en comunicación los ríos Atrato y San Juan, por la línea que los empresarios elijan entre los paralelos quinto y sexto. Las condiciones de este privilegio son las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.° El privilegio que se concede por el artículo anterior durará por cuarenta y nueve años, si el costo de la obra del canal no excediere de un millón de libras esterlinas; si excediere de esta suma, la duración del privilegio se aumentará un año más por cada cien mil libras en que se aumente el costo, pero en ningún caso podrá exceder de ochenta años la duración total del privilegio, sea cual fuere la suma invertida en la obra del canal.

Artículo 3.° El tiempo de la duración del privilegio empezará a contarse desde el día en que, concluída la obra, se ponga en servicio el canal y empiecen a cobrarse derechos por el tránsito a beneficio de la compañía empresaria.

Artículo 4.° Durante el tiempo del privilegio, solamente la compañía tendrá facultad de establecer comunicaciones por medio de un canal o de ferrocarril entre las costas del Pacífico comprendidas entre los paralelos cuarto y sexto, y el río San Juan y la parte del Atrato situada al sur del sexto paralelo; tampoco podrá construírse sino por la compañía comunicación de esta especie entre los citados ríos San Juan y Atrato.

Artículo 5.° Si la compañía privilegiada construyese un ferrocarril en el territorio dentro del cual puede construírse el canal, según lo dispuesto en el artículo 1.°, el privilegio para disfrutar de los beneficios del ferrocarril terminará el mismo día en que termine el privilegio del canal.

Artículo 6.° La obra del canal quedará concluída y se pondrá en servicio dentro de seis años contados desde el día en que se adjudique el privilegio; pero si después de estar construída más de la tercera parte del canal notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión en los seis años señalados en este artículo, tendrá derecho a solicitar una prórroga que le será otorgada por el Poder Ejecutivo, hasta por cuatro años sobre los seis fijados para la conclusión de la totalidad de la obra, sin incurrir por esta prórroga en ningunas de las penas contenidas en los artículos 43 y 46.

Artículo 7.° El canal tendrá la anchura, profundidad y demás condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor y de vela, de doscientas toneladas por lo menos.

Artículo 8.° Concédense a la compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal; concédensele igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio disfrutará la compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio.

Artículo 9.° Si el terreno en que debe excavarse el canal o construírse el ferrocarril fuere en todo o en parte de propiedad particular, la compañía tendrá derecho de tomarlo con la orden del gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que en tales casos deben observarse.

Artículo 10. Concédense a la compañía privilegiada, en propiedad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, cincuenta mil fanegadas de tierras baldías en las provincias del Chocó, Cartagena, Antioquia, Buenaventura y Cauca, si el costo de la obra del canal alcanzare a un millón de libras esterlinas; si excediere a esta suma se le conceden diez mil fanegadas más por cada millón de libras esterlinas en que se aumente el costo de la obra.

La compañía podrá disponer de estas tierras, menos para venderlas a un gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad y dominio de la República.

Artículo 11. La compañía tendrá libertad de escoger las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: 1.ª, en las inmediaciones del canal o del ferrocarril no podrá tomar en un solo cuerpo más de tres mil fanegadas, y dejará, precisamente en la parte contigua al camino o al canal, porciones de igual extensión a las que tome la compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga; 2.ª, en los demás puntos que elija no podrá tomar en un solo cuerpo más de seis mil ni menos de tres mil fanegadas; 3.ª, la elección de estas tierras deberá hacerla durante los dos primeros años de los seis que se le conceden para la construcción del canal; 4.ª, no podrá ecoger las que de antemano hubiere designado y medido para que se le adjudiquen, a alguna otro de las compañías privilegiadas; 5.ª, es de cargo de la compañía la comprobación de ser las tierras baldías, la formación del plano y su medida.

Artículo 12. Se concede a la compañía el privilegio por el tiempo que dure en posesión del canal: 1.°, para usar de los puertos situados a los dos extremos del canal, para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos, o transbordarse a otros buques para seguir a su destino por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal; 2.°, para usar de las escalas necesarias y especialmente afectas al almacenaje y depósito franco de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito y se quieran desembarcar previamente en dichas escalas, en todos los cuales, puertos y escalas, el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios y tomar todas las medidas que cree conducentes para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos y escalas estarán

dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Artículo 13. Por la concesión contenida en el artículo precedente, y por las demás de este privilegio, no se entiende prohibida la navegación del río Atrato, ni el uso de los puertos del golfo de Urabá para buques de vapor, de vela o de remo; por tanto, la compañía privilegiada para la construcción y uso del canal no podrá impedir el uso de los puertos de aquel golfo, ni la navegación o canalización de dicho río desde sus bocas hasta la confluencia del río Quito; de este punto para arriba podrán navegar también libremente los buques de remo hasta donde empieza el canal.

Artículo 14. Los puertos situados en las bocas de los ríos Atrato y San Juan serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto, ni de importación, sino por los efectos que se destinen a la introducción para el comercio de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán en consecuencia habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, y para celar que no se haga el contrabando.

Artículo 15. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de que habla el artículo 14, y en consecuencia, en el caso (que Dios no permita) de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas y la Nueva Granada, el tráfico por el canal no se interrumpirá por este motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 16. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, hará que se reconozca la soberanía, y aunque se garantice, si es posible, la neutralidad de los puertos y canal de que habla el artículo anterior.

Artículo 17. La compañía privilegiada tendrá el derecho de introducir libremente, y sin pagar derechos de importación ni otro alguno de cualquiera clase que sea, por los ríos Atrato y San Juan, todas las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 18. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna clase sobre el canal, ni sobre los buques de remo que dé la compañía, ni sobre sus almacenes, muebles, máquinas u otras obras,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cosas u efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la compañía para construír y disfrutar del canal.

Artículo 19. Los pasajeros, dineros, mercancías, efectos y otros objetos de todas clases que se transporten por el canal de uno a otro océano estarán exentos de todo derecho e impuesto nacional, municipal o de cualquiera otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos y mercancías que queden en calidad de depósito, en los puntos, almacenes y escalas de la compañía, con destino al interior o exterior, pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República pagarán los derechos e impuestos establecidos o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte, sino en el caso de guerra exterior o de conmoción interior, si el Gobierno tuviere a bien exigirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren primero, la respectiva patente de navegación y papeles de mar que sean necesarios conforme a las leyes o a los tratados públicos para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos podrán ser detenidos, y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Artículo 21. Los buques que pasen de uno a otro mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas y selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los extremos del canal, y recibirán a bordo uno o dos empleados del Gobierno para que, durante el tránsito por el canal, vigilen que no se desembarque nada de lo que conducen. Mas si, después de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar y vender el cargamento en el puerto del extremo en que tome tal resolución, se permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

Artículo 22. En el caso de establecer una aduana en las bocas del Atrato, los buques que hayan de subir por él para pasar al Pacífico, tocarán en dicha aduana a declarar su intención de pasar, y allí serán cerradas y selladas sus escotillas, y se pondrán a bordo el individuo o individuos del resguardo que hayan de vigilarlos hasta las bocas del San Juan; y viceversa, se ejecutará esta misma operación con los buques que en las bocas del San Juan declaren su intención de pasar al Atlántico.

Artículo 23. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 9.º, podrán entrar libremente por el Atrato o por el San Juan, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. Y a efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar previo aviso a la aduana de Cartagena, si el buque se dirige a subir el Atrato, o a la de Buenaventura, si se dirige a subir el San Juan.

Artículo 24. La compañía tiene, durante su privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles, y ningún buque podrá pasar por el canal sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías y caudales de todas las naciones.

Artículo 25. La compañía, durante el tiempo del privilegio, tiene derecho de remolcar en los ríos Atrato y San Juan, y derecho exclusivo de remolcar en el canal o canales que construya, los buques que necesiten de este auxilio, por medio del vapor o por cualquiera otro que se invente, y los buques reciban este servicio pagarán por él los precios que se fijen en la tarifa de que habla el artículo 24.

Artículo 26. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 27. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos y leyes que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios o convenientes para impedir el contrabando, y acordará con los empresarios las medidas y precauciones que le aconseje la prudencia para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder extraño.

Artículo 28. La compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso y seguridad de su vía de comunicación, puertos, obras, establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Gobierno Nacional, quien, después de haberlos aprobado podrá reformarlos o derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Artículo 29. Mediante la percepción de los derechos y precios de transporte fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad y rapidez, y sin acepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, ganado, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán transportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas, que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido o en lo sucesivo se comprometan por medio de tratados públicos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva y eficazmente a esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre el Istmo de Panamá y costas adyacentes, y la perfecta neutralidad de dicho Istmo y puertos situados en las bocas del Atrato y del San Juan, a fin de que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito por el Istmo y por este canal; pero queda expresamente advertido, y al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades, gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30. La compañía transportará gratuitamente los hombres al servicio de la República y los elementos de guerra que hubiere necesidad de transportar por el canal, con el objeto de atender a la seguridad exterior y a la conservación del orden público en la provincia del Chocó o en las contiguas.

Artículo 31. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países extranjeros, para ser transportada por el canal o por el ferrocarril de que habla el artículo 4.°, girará precisamente por conducto de los administradores de correos de la Nueva Granada, y la compañía se comprometerá a transportarla del uno al otro extremo del canal o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, transporte y entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte, que fijará el Gobierno de la República.

Artículo 32. Los extranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la compañía por el artículo 10, gozarán de la más completa e ilimitada libertad de cultos, y estarán siempre exentos del pago de cualquiera contribución forzosa que haya establecida en la Nueva Granada para mantener el culto, sea con el nombre de diezmos, de primicia o cualquiera otra. El Gobierno de la Nueva Granada reconoce y admite en cada una de las comunidades de creyentes que se formen de los que se establezcan en dichas tierras, el derecho de establecer las contribuciones voluntarias que crean convenientes para sostener su respectivo culto.

Artículo 33. Las personas que se dediquen al cultivo de las tierras que por el artículo 10 se conceden a la compañía, gozarán durante los primeros veinte años del privilegio de la exención de toda contribución forzosa nacional, y no serán obligados a servir en el ejército y marina, ni a prestar ningún servicio de los que se impongan a la guardia nacional fuera del distrito parroquial de su domicilio. Exceptúase el caso en que el territorio de la República sea invadido por una potencia extranjera, en cuyo caso contribuirán a la defensa del país, de la misma manera que todos los granadinos.

Artículo 34. Los pobladores extranjeros tendrán derecho a obtener carta de naturalización, luégo que la soliciten, declarando que fijan su residencia en el territorio de la República, y desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen o establecieren la Constitución y leyes de la República para los demás granadinos; pero a los que tuvieren una residencia de seis años, consagrados a los trabajos de agricultura o minería, se les considerará naturalizados sin necesidad de carta de naturalización, y entrarán al goce de los derechos políticos.

Artículo 35. La compañía queda obligada a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del canal de comunicación entre los dos océanos por la línea que señalen, de las comprendidas en el territorio que demarca el artículo 1.°

Artículo 36. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada un 3 por 100 de la utilidad líquida anual de la empresa, en la proporción en que esta utilidad deba repartirse en forma de dividendo a los accionistas, sin poner en cuenta para el pago de este 3 por 100, deducción alguna por interés presumido del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondo de reserva o amortización. Y para la percepción de dicho 3 por 100, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas y liquidadas conforme a los estatutos de los asociados, de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa y de sus libros y documentos, podrá tomar conocimiento el agente de la República que se señale al efecto, y hacer las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la dirección de los negocios de la empresa. El pago de este 3 por 100 se hará en el lugar que designe el Gobierno.

Artículo 37. Los empresarios harán elección de domicilio en cualquiera ciudad de Europa o de América, y hecha la elección, la publicarán para que surta sus efectos. Mantendrán también agentes en las capitales de Antioquia y Chocó, y en el puerto de Buenaventura, con suficientes poderes para obrar en su nombre en los casos que fuere necesario.

Artículo 38. A la expiración del privilegio, el canal, los muebles, almacenes de depósito y todos los edificios y obras anexas, que los empresarios hayan construído en ambos extremos y en el tránsito del canal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio y administración de la empresa del canal serán propiedad de la República, y le serán entregados con el ferrocarril auxiliar y sus anexidades en el caso de que se haya construído por la compañía o por quien sus derechos represente. Al efecto, después de la conclusión de los trabajos, la compañía hará hacer a sus expensas, con intervención de los agentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal y de los edificios y obras anexas a él, y de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, además, estados semejantes descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que hicieren ejecutar, mientras permanezcan en posesión del privilegio.

Artículo 39. Un duplicado, exacto y auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser entregado por los empresarios a la gobernación del Chocó y remitido a la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilegio o al tiempo de su expiración.

Artículo 40. Un año antes de la expiración del privilegio, los empresarios están obligados a hacer, con citación de los agentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que al terminarse dicho privilegio se ceden a la República, y de estos avalúos y de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tengan presentes al tiempo de entregar al Gobierno el canal y sus dependencias.

Artículo 41. La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se le sujeta por este privilegio con una suma de veinticuatro mil libras esterlinas, que pondrá a disposición del Gobierno de la República en Bogotá, Londres o Nueva York, y según lo disponga el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 47. Esta suma será devuelta a la compañía sin interés alguno, luégo que la obra del canal haya sido concluída y abierta a la concurrencia pública.

Artículo 42. La compañía no podrá ceder este privilegio por venta ni por cualquiera otro motivo a ningún gobierno ni nación extranjera, y ni la compañía ni ninguno de sus miembros podrá en ningún caso ocurrir a ninguna potencia extranjera para que intervenga en la decisión de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilegio, o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas, pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces y con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Y en ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención, no reconocidos expresamente por el presente privilegio.

Artículo 43. Este privilegio caducará en los casos siguientes:

1.° Si la compañía a quien se declare adjudicado no depositare a satisfacción del Gobierno de la República, en el caso fijado respectivamente en los artículos 41 y 47, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las demás obligaciones a que se sujeta.

2.° Si dentro de los primeros diez y ocho meses concedidos para la construcción del canal no se hubiere empezado la obra, por lo menos.

3.° Si a la expiración del tiempo fijado en el artículo 6.° para la construcción del canal no estuviere concluída la obra; en caso de que se otorgue la prórroga de que habla el mismo artículo, será a la expiración de dicha prórroga cuando caduca el privilegio, si la obra no estuviere concluída.

4.° Si la compañía empresaria enajenare el privilegio a favor de algún gobierno o nación extranjera.

5.° Si ella cooperase a algún acto de rebelión contra el Gobierno de la República, dirigido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Artículo 44. En el primero de los casos de caducidad del privilegio, señalado en el artículo 43, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Ejecutivo, inmediatamente que se haya pasado el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la compañía ha incurrido o nó en el caso segundo de caducidad del privilegio, corresponderá a la corte suprema de justicia la decisión.

Artículo 45. En los casos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 43, corresponderá a la corte suprema de justicia de la República, o al tribunal superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado o nó el privilegio.

Artículo 46. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, perderá la compañía a favor de la República:

1.° La cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecución de la obra, conforme al artículo 51.

2.° Todas las tierras baldías que se concedan a la compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren.

3.° Todas las obras, edificios y mejoras que se hubieren hecho por la compañía, en el estado en que se hallaren, y los materiales que hubiere preparados para la ejecución de cualesquiera obras en el canal y sus anexidades.

La República no dará indemnización ninguna por los edificios, obras, mejoras y materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la compañía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 47. Este privilegio quedará adjudicado a Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, el día en que presten dicha seguridad; se les conceden ocho meses de término, que se contarán desde el día de la publicacion del presente decreto.

Artículo 48. Si a la expiración de los ocho meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exige por el artículo 41, no se hubiere prestado ésta, y caducare en consecuencia el privilegio, lo mismo que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 43, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilegio a cualquiera otra persona o compañía, con las mismas condiciones y con las mejoras que pueda obtener.

Artículo 49. En el caso de caducidad de este privilegio, el Poder Ejecutivo lo ofrecerá a licitación pública, para que los individuos o compañía que pretendan mejorar las condiciones de él, puedan procurarse los datos necesarios y preparar sus propuestas. Las mejoras no podrán hacerse sino sobre alguno o algunos de los tres puntos siguientes:

1.° Una cuota proporcional mayor para la República en las utilidades de la empresa.

2.° Un tiempo menor para el privilegio.

3.° Una cantidad mayor para garantizar el cumplimiento de las condiciones del privilegio. Pero no es admisible la mejora con la cuota de beneficio para la República que sea menor de 1 por 100 de las utilidades de la empresa, ni la de tiempo para el privilegio que fuere menor de cinco años, y la de mayor depósito para garantía que baje de seis mil libras esterlinas.

Artículo 50. Para juzgar entre las diferentes mejoras que se presenten, se tendrán por equivalentes el 1 por 100 de las utilidades, cinco años menos en el tiempo del privilegio, y diez mil libras esterlinas más en el depósito de garantía.

Artículo 51. El que se presente mejorando las condiciones del privilegio, deberá presentar la firma o firmas de individuos, casas o compañía de respetabilidad que puedan responder de una suma igual, por lo menos, a la expresada en el artículo 41, y que se comprometan a responder del cumplimiento de la oferta. La responsabilidad de estos fiadores cesará luégo que tenga lugar el depósito exigido por el mismo artículo 41, o que se declare inadmisible la propuesta.

Artículo 52. El día que señalare el Poder Ejecutivo con seis meses de anticipación, estas propuestas serán presentadas, cerradas, al secretario de relaciones exteriores y mejoras internas, el primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, en su despacho, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, a cuya hora se abrirán y leerán en presencia de los licitadores o de sus apoderados que quieran concurrir a presenciar el acto.

Artículo 53. Dentro de los dos días siguientes resolverá el Poder Ejecutivo cuál de las propuestas admisibles es preferible, y su resolución, declarando la preferencia, si admitiendo la propuesta será publicada en la *Gaceta Oficial* dentro del tercero día. Si no hubiere habido ninguna propuesta, o las presentadas no fueren admisibles, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y hará que esta declaratoria sea publicada dentro del término fijado en este artículo.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, RAMÓN GONZÁLEZ—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

Bogotá, 18 de junio de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

——

2113 A

DECRETO

(21 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 3º y 4º de la ley de 27 de mayo último, reformatoria de la de 4 de los mismos mes y año.

El Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 3.° y 4.° de la ley de 27 de mayo último, reformatoria de la de 4 de los mismos mes y año, en los cuales se previene se trasladen de los archivos de las oficinas eclesiáticas a los de las civiles los procesos y demás documentos que versan sobre asuntos en que ha cesado el fuero eclesiástico,

DECRETA:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias en que haya curias eclesiásticas, indicarán a los respectivos prelados, o en su defecto a los gobernadores eclesiásticos de las diócesis, que deben prevenir a la respectiva curia que forme un inventario exacto de todos los procesos, ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pedientes y documentos que versen sobre materias en que ha cesado el fuero eclesiástico, a virtud de la ley de 14 de mayo del presente año, y que han de pasar al conocimiento de los jueces y tribunales civiles.

Artículo 2.° Igual indicación y para el mismo efecto harán los gobernadores, jefes políticos y alcaldes a las vicarías establecidas en el lugar en que ellos sean respectivamente la superior autoridad política.

Artículo 3.° El inventario se formará con intervención del fiscal del tribunal del distrito donde lo hubiere, y donde nó, con la del respectivo personero parroquial. Allí se expresarán con la debida especificación los nombres de las partes interesadas en cada proceso, expediente o documento, el número de legajos de que consta, el de fojas de cada legajo, y la materia sobre que versan.

Artículo 4.° El inventario con todas las piezas comprendidas en él, será puesto a disposición de la autoridad superior política que ordenó su formación y resida en el lugar de la curia o vicaría que lo entrega, debiendo ejecutarse esta misma entrega dentro del término que al efecto se le haya designado.

Artículo 5.° Recibido el inventario y las piezas a que dice relación, serán dirigidas éstas al juez o tribunal correspondiente, según los principios establecidos en el artículo 3.° de la ley de 27 de mayo último, sea que el juez eclesiástico haya designado cuál es ese juez o tribunal competente, en caso de que dicho juez eclesiástico haya puesto auto de incompetencia, sea que no se haya puesto tal auto, o que en él no se haya hecho la expresada designación. Los expedientes terminados se dirigirán a la escribanía en que, según las indicadas reglas, hayan de archivarse.

Artículo 6.° El respectivo tribunal, juez de circuito o parroquial, o escribano, acusará recibo a la autoridad política remitente, con las explicaciones expresadas en el artículo 3.° de este decreto, el cual recibo será comparado con el inventario existente en poder de aquella autoridad, para anotar la conformidad entre el recibo y la remisión, si la hubiere, o hacer los reclamos correspondientes en caso contrario. Las remisiones de documentos a jueces o tribunales que estén fuera del mismo lugar, se harán por el correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de oficio, y tomando la debida constancia provisional del respectivo administrador de correos.

Artículo 7.° Los gobernadores de las provincias darán cuenta al Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2113 B

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que asigna renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Antioquia.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de junio de 1849 (1), sobre diezmos, y teniendo presente el cuadrante que al efecto se ha formado,

DECRETA:

Artículo 1.° La renta fija que desde 1.° de septiembre de 1849 corresponde anualmente al obispo de la diócesis de Antioquia es de 40,223 reales 26 céntimos.

Artículo 2.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde anualmente a los empleados menores de la catedral de la diócesis es de 18,896 reales 130 céntimos.

Artículo 3.° Para los gastos de fábrica de la misma catedral, y desde aquella fecha, se asigna la suma anual de 5,235 reales 31 céntimos.

Artículo 4.° La renta fija que desde 1.° de septiembre citado corresponde anualmente a los curas, sacristanes y fábricas de iglesias de la diócesis de Antioquia, es la siguiente:

---

(1) Lleva el número 1949 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
Antioquia	Antioquia	1,699 27	242 53	684 47
	Urrao	671 53	....	236 50
	Sacaojal	955	....	336 70
	Sopetrán	500 67	....	176 42
	San Jerónimo	662 24	....	233 27
	Anzá	1,251 40	....	441 04
	Buriticá	270 92	....	95 60
	Cañasgordas	251 52	....	88 57
	Sabanalarga	231 33	....	81 40
	Córdoba	422 60	....	149 07
	Liborina	493 89	... .	173 96
	Valle	188 76	....	69 30
	San Nicolás	318 07	....	133 21
	Ebéjico	391 55	....	116 5
Medellín	Medellín	1,089 61	155 67	438 74
	Envigado	2,289 76	....	807 13
	Itagüí	2,164	....	762 70
	Estrella	619 28	....	202 19
	Amagá	1,419 50	....	500 52
	Fredonia	1,197 86	....	422 05
	Titiribí	727 47	....	254 95
	Belén	2,042 59	....	719 75
	Heliconia	137 21	....	48 39
	San Cristóbal	591 27	....	208 22
	Aná	988 20	....	348 33
	Hatoviejo	768 51	....	270 73
	Copacabana	729 62	....	256 88
	Girardota	888 53	....	313 13
	Barbosa	766 14	....	269 91
Marinilla	Marinilla	877 18	125 29	353 29
	Cocorná	611 41	....	215 37
	Carmen	376 01	....	132 31
	Bahos	791 15	....	307 05
	Peñol	576 38	....	203 02
	Ceja de Guatapé	311 64	....	107 65
	Canoas	44 41	....	15 53
	San Carlos	139 90	....	49 31
	Santuario	454 77	....	160 10

CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
Ríonegro	Ríonegro	1,079 63	154 15	434 78
	Guarne	376 41	....	132 46
	San Vicente	1,385 29	....	488 12
	Concepción	244 66	....	86 14
	Retiro	790 05	....	278 42
	Zabaletas	248 50	....	87 58
	Santa Bárbara	378 62	....	133 18
	Ceja del Tambo	1,246 05	....	439 15
	Santo Domingo	425 15	....	149 56
Salamina	Sonsón	1,437 03	205 23	578 70
	Abejorral	1,471 98	....	391 80
	Aguadas	1,039 35	....	366 17
	Pácora	545 40	....	192 14
	Salamina	774 82	....	272 93
Santa Rosa	Santa Rosa	331 41	45 92	129 61
	Entrerríos	977 67	....	340 83
	Carolina	1,544 80	....	544 27
	Anorí	699 49	....	246 46
	San Pedro	482 13	....	169 90
	Belmira	148 65	....	52 67
	Angostura	1,399 28	....	493 15
	San Luis	1,422 16	....	500 69
	Campamento	757 78	....	266 98
	Don Matías	840 18	....	296 05
Nordeste	Remedios	316 77	45 22	127 50
	San Bartolomé	....	....	38 86
	Yolombó	108 57	....	38 03
	Zaragoza	21	....	12 63
	Nechí	27	....	9 60
	Cáceres	65	....	23 50
	Cancán	244 25	....	85 75
	Amalfi	32 41	....	11 42
		49,772 64	974 01	17,801 84

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El seminario conciliar de la diócesis de Antioquia goza, desde 1.° de septiembre de 1849, la renta anual de 7,153 reales 71 céntimos.

Artículo 6.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde a los hospitales anualmente, será la siguiente:

El de Antioquia	5,739 12
El de Medellín	8,815 93
El de Ríonegro	6,120 28

Artículo 7.° Las asignaciones que desde la fecha citada corresponden a los partícipes de diezmos de la diócesis de Antioquia sólo se pagarán del tesoro nacional hasta 31 de diciembre del año próximo pasado. Desde aquella fecha en adelante continuarán pagándose por las rentas de las provincias que forman la diócesis, en los términos prevenidos en las leyes de 20 de abril de 1850 (1) y 1.° de junio de 1851 (1), sobre descentralización de algunas rentas y gastos, es decir, obligatoriamente aquellas asignaciones que tienen ese carácter según las expresadas leyes; y las otras, según lo que hayan dispuesto las respectivas ordenanzas.

Artículo 8.° Los curas de San Bartolomé y Turbo tienen derecho a que se les abonen las rentas que les están asignadas en el presupuesto nacional de gastos, hasta 31 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2113 c

DECRETO

(26 DE JUNIO)

que hace alteraciones en algunos circuitos judiciales.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando conforme al artículo 22 de la ley de 2 de los corrientes, adicional y reformatoria de las de régimen municipal, corresponde exclusivamente a las cámaras de provincia crear y suprimir los circuitos judiciales, esto no puede tener lugar hasta la próxima reunión ordinaria de dichas cámaras.

---

(1) Lleva el número 1974 de orden.

2.° Que aun hecho el arreglo de circuitos en virtud de la facultad expresada, él no podrá llevarse a efecto hasta el día 1.° de febrero próximo, que es la fecha en que debe ejecutarse la ley de 4 de mayo anterior, adicional a las orgánicas de tribunales, en la cual se consigna la misma disposición en su artículo 10, que no está reformado ni derogado por el 25 de la de 2 de junio citada.

3.° Que no debiendo llevarse a efecto el arreglo de los circuitos, desde luégo que sea hecho por las cámaras provinciales, sino desde el día 1.° de febrero próximo, según resulta de las disposiciones citadas, y de la consideración de que así se consulta la mente del legislador, que quiso que la organización judicial se modificase en la República simultáneamente, se hacen indispensables algunas variaciones en la demarcación y denominación de los circuitos judiciales por consecuencia de los actos legislativos recientes, que afectando al territorio de la comprensión de algunos circuitos, afectan también a la jurisdicción de los respectivos jueces.

En ejecución de las leyes de 3 y 15 de mayo último, y de los decretos legislativos de 15, 16, 20, 23, 27 y 30 del propio mes, y del de 4 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1.° El circuito judicial de Lorica comprenderá el nuevo cantón de Ciénaga de Oro, denominándose circuito de Lórica y de Ciénaga de Oro.

Artículo 2.° Segrégase el distrito parroquial de Santo Domingo del circuito de Ríonegro a que pertenecía, y anéxase al de Medellín.

Artículo 3.° Queda comprendido en el circuito de Antioquia el distrito parroquial de Ituango, denominándose circuito judicial de Antioquia y Sopetrán, abrazando ambos cantones.

Artículo 4.° El circuito judicial de Medellín se denominará de Medellín y Amagá, comprendiendo los dos cantones.

Artículo 5.° Segréganse el distrito parroquial de la Paz del circuito de Santa Rosa, y los de Socotá y Socha del circuito de Sogamoso, quedando comprendido el nuevo cantón de Ricaurte en el circuito de Soatá, que por lo mismo se denominará de Soatá y Ricaurte, comprensivo de dichos dos cantones.

Artículo 6.° El circuito judicial de Cartago comprenderá el nuevo cantón de Ansermas, llevando la denominación de circuito de Cartago y Ansermas.

Artículo 7.° Los dos distritos de Aratoca y Curití de que consta el nuevo cantón de Jordán, que a virtud del decreto de 4 de los corrientes hace parte del circuito de Barichara, quedan segregados del circuito judicial de San Gil, de que hacían parte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Compréndese el nuevo cantón de Chagres, como igualmente el de Taboga, en el primer circuito judicial de la provincia de Panamá.

Artículo 9.° Los circuitos judiciales de Almaguer y Caloto se denominarán, el primero de Caldas, y el segundo de Santander.

Artículo 10. Denomínase el circuito judicial de Málaga, de Málaga y Fortoul, comprendiéndose en él dichos cantones.

Artículo 11. Anéxanse al circuito judicial de Chocontá y Ubaté los distritos parroquiales de Manta, Tibirita y Paime, quedando por el mismo hecho segregados los dos primeros del circuito de Guateque, y el tercero del de Chiquinquirá.

Artículo 12. Anéxanse al circuito judicial de la Mesa el distrito parroquial de Anolaima, y al de Bogotá el distrito de Choachí, cuyos distritos quedan segregados, el de Anolaima del circuito de Bogotá, y el de Choachí del de Cáqueza.

Artículo 13. Las disposiciones de este decreto se irán llevando a ejecución desde las respectivas fechas en que deben serlo los actos legislativos que causan estas alteraciones, y hasta tanto que por las respectivas cámaras provinciales se hacen los arreglos posteriores que han de ejecutarse desde el 1.° de febrero próximo en adelante.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2113 D

DECRETO

(26 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 21 de abril último, que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y establece ciertos tribunales.

El Presidente de la República,

debiendo tener su debido cumplimiento la ley de 21 de abril último, sobre supresión del distrito judicial de Cundinamarca, desde el día 1.° de octubre próximo,

DECRETA:

Artículo 1.° El gobernador de la provincia de Bogotá, poniéndose de acuerdo con el presidente del actual tribunal de Cundinamarca, recibirá de éste, por riguroso inventario, los expedientes, que según la distribución que le cumple hacer, deban pasarse a los de Neiva y Mariquita,

especificándose en dicho inventario el nombre de cada parte, el estado de la causa, el número de piezas de autos, y el de las fojas de cada cuaderno, dejándose el competente recibo, que se archivará en la secretaría de la corte suprema de justicia para lo que pueda convenir.

Artículo 2.° Con copia auténtica de la parte correspondiente del inventario, remitirá la gobernación indicada a los presidentes de los tribunales de Neiva y Mariquita, de oficio, y en pliegos cerrados y sellados, los expedientes que les correspondan, de cuyo recibo remitirá cada presidente a la gobernación la competente constancia oficial.

Artículo 3.° La formación del inventario y recibo de los documentos deberá tener lugar el día 30 de septiembre próximo, y su remisión, por el primer correo subsiguiente.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias de Mariquita y Neiva dictarán, con la debida anticipación, las órdenes convenientes para que se proporcione local y útiles para cada tribunal.

Artículo 5.° Los gastos que exige el cumplimiento de la citada ley de 21 de abril último, se harán en las provincias de Bogotá, Neiva y Mariquita, y mientras que las partidas correspondientes quedan comprendidas en los futuros presupuestos provinciales de los mismos fondos votados en los presupuestos actuales como contingente para personal y material del tribunal de Cundinamarca, de octubre en adelante, entendiéndose que dichos presupuestos actuales han sido adicionados por la expresada ley, en la parte que el gasto de los nuevos tribunales exceda al contingente con que aquellas provincias debían contribuír para el antiguo.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ —El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2113 E

DECRETO

(1.° DE JULIO)

en ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 4 de junio último, «reformatoria del sistema de aduanas,»

DECRETA:

Artículo 1.° En el mismo acto en que se presente a la aduana el manifiesto por menor de las mercancías contenidas en un cargamento, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interesado o consignatario respectivo deberá declarar si quiere que sus mercancías sean examinadas en alguna oficina de comercio, o si prefiere que lo sean definitivamente en la misma aduana. En el primer caso deberá declarar a cuál oficina de comercio presentará el cargamento.

Artículo 2.° Si el interesado o consignatario prefiriere que sus mercancías sean definitivamente examinadas en la misma aduana, ésta lo verificará arreglándose a lo que para el caso disponen las leyes de 4 de junio último, la de 14 de junio de 1847 (1), «orgánica del comercio de importación,» y el decreto de 22 de junio del mismo año (2). Al dueño del cargamento se le expedirá una guía que haga constar que su cargamento ha sido examinado definitivamente en la aduana.

Artículo 3.° En el caso de que el interesado o consignatario prefiera que su cargamento sea examinado en una oficina de comercio, deberá presentar cuatro ejemplares del manifiesto por menor, de los cuales uno se remitirá por el próximo correo a la oficina de comercio correspondiente. La aduana examinará pieza por pieza de una manera escrupulosa la duodécima parte de los bultos de la misma especie y contenido, y si no alcanzaren a doce, examinará siempre uno.

Artículo 4.° Practicado el reconocimiento la aduana formará el ajustamiento respectivo, remitirá una copia de él a la oficina de comercio en que los bultos deban ser examinados definitivamente, y otra al interesado o consignatario.

Artículo 5.° En seguida la aduana procederá a hacer cubrir de nuevo los bultos abiertos, a hacer poner a todos los que forman el cargamento o la introducción fajas longitudinales y transversales con sellos de plomo en los puntos de intersección, marcándolos y numerándolos. La aduana formará una relación que exprese la correspondencia entre el número que primitivamente traía cada bulto y el que le ponga la aduana, y remitirá copia a la oficina de comercio respectiva, sin dejarla ver del interesado o consignatario.

Artículo 6.° Practicadas que sean estas operaciones, la aduana hará pesar uno por uno todos los bultos del cargamento, y la noticia del peso bruto de cada uno se remitirá a la oficina de comercio. La operación de pesar los bultos de cada cargamento se hará en presencia del interesado o consignatario, quien deberá firmar la diligencia del resultado, que se extenderá por triplicado. Uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la oficina de comercio correspondiente, y el tercero se conservará en la aduana.

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

(2) Lleva el número 1797 A de orden.

Artículo 7.° Antes de entregar los bultos al intererado, éste deberá otorgar un pagaré concebido en los términos expresados en los artículos 59, 60, 62, 63 y 94 del decreto ejecutivo de 22 de junio de 1847, con más la cláusula siguiente:

«Este documento será cancelado por la oficina de comercio de..... siempre que dentro de (tantos) días presente a ella el cargamento que he introducido en esta aduana con los sellos, fajas y marcas, y con el mismo peso bruto hallado por esta aduana en cada bulto. En el caso de que no presente en dicha oficina de comercio los bultos del cargamento dentro del término expresado, o de que falte en alguno o en algunos bultos parte del peso bruto encontrado en la aduana, pagará al tesoro de la República a razón de diez y seis reales por cada libra del peso bruto de cada bulto que deje de presentar, o que aparezca faltar en alguno algunos de ellos. Al cumplimiento de lo estipulado me obligo, etc.»

Estos pagarés se remitirán a la oficina de comercio respectiva por el correo inmediato.

Artículo 8.° La aduana deberá fijar el plazo dentro del cual hayan de ser presentados los cargamentos a la oficina de comercio respectiva. Estos términos no podrá exceder de los siguientes, que se fijan como máximum:

De las aduanas de Cartagena, Sabanilla y Santa Marta, a la oficina de comercio de Girón, ochenta días.

De las mismas aduanas a la oficina de comercio de Bogotá, ciento veinte días.

De las mismas aduanas a la oficina de comercio de Medellín, ciento veinte días.

De la aduana de Cúcuta a la oficina de comercio de Girón, veinte días.

De la misma aduana a la oficina de comercio de Bogotá, cuarenta días.

De la aduana de Buenaventura a la oficina de comercio de Cali, sesenta días.

De las aduanas de Guanapalo y Arauca a las oficinas de Bogotá y Giron, ciento veinte días.

Parágrafo único. Las oficinas de comercio a que van destinadas las mercaderías, podrán prorrogar hasta por treinta días más el término señalado por la aduana, siempre que se aleguen y comprueben motivos bastantes e independientes de la voluntad del dueño, para la demora.

Artículo 9.° Siempre que dentro del término señalado para la presentación de los cargamentos en la oficina de comercio, resolviere el intro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ductor cambiar el destino de sus mercaderías, deberá participarlo inmediatamente a la oficina de comercio para donde se le expidió la guía, expresándole el bulto o bultos, si fueren todos, cuyo destino ha cambiado; y la oficina de comercio en que verificará precisamente la presentación.

La oficina de comercio que tal noticia recibiere, remitirá inmediatamente copia del manifiesto recibido de la aduana y de las diligencias de reconocimiento a la otra oficina donde debe hacerse la presentación.

Artículo 10. Luégo que los cargamentos lleguen a la oficina de comercio, el interesado deberá presentarlos acompañando originales el ajustamiento formado y las guías expedidas por la aduana. La oficina de comercio procederá inmediamente a verificar el peso de cada bulto y dará al intesado el correspondiente recibo.

Artículo 11. En seguida examinará por el orden en que se haya presentado cada cargamento, bulto por bulto y pieza por pieza, y concluída que sea esta operación, si no se encontrare diferencia alguna con el manifiesto por menor y estuviere arreglado el ajustamiento de la aduana, la oficina de comercio se limitará a poner al pie de los dos ejemplares del ajustamiento la palabra «corriente» con la firma del inspector o inspectores; hará que el interesado otorgue nuevos pagarés conforme al modelo del artículo 59 del decreto de 22 de junio de 1847, cuyos plazos empezarán a contarse desde el día en que termine el examen del cargamento, y cancelará los otorgados en la aduana.

Artículo 12. Si del examen de los bultos resultase que su contenido no está de acuerdo con el manifiesto, y que el ajustamiento de la aduana no lo está con las disposiciones del arancel y demás leyes de la materia, la oficina de comercio formará un nuevo ajustamiento del que dará copia al interesado. De las diferencias que resulten entre el manifiesto, el ajustamiento de la aduana y el ajustamiento de la oficina de comercio se dará parte a la aduana respectiva y al Poder Ejecutivo. En todo lo demás se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 13. Son comunes a las oficinas de comercio en lo que respectivamente les toca, las disposiciones de los artículos 15, 16, 22 y 23, 33, 41 a 54 y 56 a 68 del decreto ejecutivo de 22 de junio de 1847.

Artículo 14. Los equipajes de los pasajeros serán reconocidos precimente en la aduana con preferencia a todo otro bulto.

Queda vigente la disposición del artículo 55 del decreto de 22 de junio citado.

Parágrafo. La disposición del mismo artículo 7.° de la ley de 4 de junio último no deroga sin embargo la exención concedida en el inciso 25, artículo 55 de la ley de 14 de junio de 1847; en consecuencia, los efectos destinados para los agentes diplomáticos no quedan sujetos a

las formalidades prescritas por este decreto, y se dará al conductor una guía que exprese aquella circunstancia para que no sean detenidos en su marcha.

Artículo 15. La disposición sobre avería, contenida en el artículo 28 de la ley de 14 de junio de 1847, se entiende únicamente respecto del reconocimiento que practiquen las aduanas, por donde se hace la introducción, y no del de las oficinas de comercio.

Artículo 16. Los forros de tela cruda ordinaria, los encerados y los cajones de madera que sólo tengan por objeto cubrir las mercancías en el tránsito y que a su llegada a las aduanas o a las oficinas de comercio resulten inutilizados o poco menos, no se reputarán por mercaderías sujetas al pago de derechos de importación.

Artículo 17. Las fallas que no excedan del 2 por 100 en el peso de los bultos de efectos que por su naturaleza están expuestos a perder parte de su peso por la evaporación, como clavos de olor, cominos y otras sustancias análogas a éstas, no serán imputadas al introductor, siempre que no se encuentre señal alguna de haber sido abiertos o rotos en el tránsito y de que las ligaduras, sellos y marcas se encuentren ilesos.

Artículo 18. Establécense dos inspectores de mercancías en cada una de las aduanas de Santander, Sabanilla y Cartagena.

Artículo 19. Habrá en las aduanas de Cartagena y Santa Marta dos secciones de reconocimiento a cargo del administrador y uno de los inspectores de mercaderías la una, y del tercer jefe de la aduana y del otro inspector, la otra. En la de Sabanilla la primera sección estará a cargo del administrador y un inspector, y del contador y del otro inspector la segunda. Los contadores de las aduanas de Cartagena y Santa Marta no podrán ser distraídos de sus ocupaciones especiales en la contabilidad de estas oficinas.

Artículo 20. La ley de 4 de junio empezará a tener ejecución desde el día 1.° de agosto próximo.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1851.

El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ--El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2113 F

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre créditos implícitos al presupuesto de 1850 a 1851.

El Presidente de la República,

atendiendo a que las leyes de 24 y 29 de mayo último, sobre el pie de fuerza, y adicional a las orgánicas militares, han dispuesto: la primera (artículos 1.° y 7.°), el aumento de quinientos hombres de tropa sobre los mil quinientos que había, y la segunda (artículo 3.°), la creación de un auditor de guerra para cada comandancia general, lo cual exige para su ejecución los gastos consiguientes, a fin de que pueda comprenderse en la segunda liquidación del presupuesto correspondiente al servicio de 1850 a 1851, el crédito legislativo otorgado implícitamente en las leyes citadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en 177,733 reales el crédito aplicable a sueldos de actividad del ejército, material del ejército, hospitales militares y gastos varios del ejército.

Artículo 2.° Auméntase este crédito en la forma siguiente:

Al capítulo 3.° (artículos 1.°, 2.° y 3.°). Sueldos de actividad del ejército, departamento de guerra del servicio de 1850 a 1851, reales.... 147,480

Al capítulo 5.° Material del ejército (artículos 1.° y 4.°) de los mismo departamento y servicio, reales..... 24,253

Al capítulo 6.° Hospitales militares (artículo único) de los mismos departamento y servicio, reales..... 4,000

Al capítulo 11 (artículo 1.°). Gastos varios del ejército de los mismos departamento y servicio, reales..... 2,000

Total, reales..... 177,733

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2113 G

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre créditos implícitos al presupuesto de 1851 a 1852.

El Presidente de la República,

atendiendo a que las leyes de 24 y 29 de mayo último, sobre el pie de fuerza armada, y adicional a las orgánicas militares, han dispuesto: la primera (artículo 1.°), el aumento de quinientos hombres de tropa sobre los mil quinientos que había, y la segunda (artículo 3.°), la creación de un auditor de guerra para cada comandancia general, lo cual exige para su ejecución los gastos consiguientes, a fin de que pueda comprenderse en la liquidación general del presupuesto correspondiente al servicio de 1851 a 1852, el crédito legislativo otorgado implícitamente en las leyes citadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en 739,860 reales el crédito aplicable a sueldos de actividad del ejército, material del mismo, hospitales militares y gastos varios del ejército.

Artículo 2.° Acumúlase este crédito en la forma siguiente:

Al capítulo 2.° Sueldos de actividad del ejército, departamento de guerra del servicio de 1851 a 1852 (artículos 1.° al 3.°).....Rs. 598,080

Al capítulo 4.° Material del ejército (artículos 1.°, 4.° y 7.°) de los mismos departamentos y servicio..... 117,780

Al capítulo 6.° Hospitales militares (artículo único) de los mismos departamento y servicio..... 16,000

Al capítulo 11. Gastos varios del ejército (artículo 1.°) de los mismos departamento y servicio..... 8,000

Total.....Rs. 739,860

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2113 H

DECRETO

(10 DE JULIO)

sobre libertad de esclavos.

El Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 21 de mayo último, sobre libertad de esclavos,

DECRETA:

Artículo 1.° Continuarán las juntas de manumisión organizadas como lo han sido por la ley de 22 de junio de 1850 (1) y decreto dado en su ejecución; pero corresponde a los presidentes de ellas sustanciar todos los negocios y someterlos a la discusión con el proyecto del caso.

Artículo 2.° El tenedor de un esclavo debe comprobar ante la junta de manumisión: 1.°, que este individuo es hija de esclava, nacido antes de la publicación de la ley 7.ª, parte 6.ª, título 1.° de la recopilación granadina; 2.°, que no ha sido libertado, sin perder de vista acerca de este punto lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley y tratado, y 3.°, que ha adquirido la propiedad de él conforme a las leyes. Estos hechos se comprobarán con la partida de bautismo y la escritura de contrato, donación, testamento, etc.

Artículo 3.° Cuando algún individuo no pueda comprobar la condición de esclavo a otro que está en su servidumbre, la junta declarará libre a éste, y pasará copia de lo conducente a la autoridad judicial respectiva para el juzgamiento de aquél y su consiguiente castigo.

Artículo 4.° Desde que se publique el presente decreto en cada cabecera de cantón, la junta formará cuatro cuadros, en el orden siguiente:

1.° Esclavos menores de cuarenta y cinco años.
2.° Esclavos mayores de esta edad.
3.° Esclavos mayores de sesenta años.
4.° Manumisos nacidos libres.

Asímismo, y en vista de los documentos que exhiban los tenedores de esclavos, o que la junta obtenga, procederá a hacer avaluar los de los cuadros marcados con los números 1.° y 2.°, y declarar libres los del número 3.°

Artículo 5.° Llegado el día 1.° de enero de 1852, las juntas, en vista de los cuadros de que habla el artículo anterior, y con la solemnidad que tengan por conveniente, declararán libres a todos los esclavos de su cantón, y expedirán los certificados de que trata el artículo 3.° de la ley de 21 de mayo último.

(1) Lleva el número 2036 de orden.

Parágrafo. Las juntas de manumisión pueden anticipar los trabajos expresados, a fin de que el 1.° de enero cumplan aquellas obligaciones sin embarazo alguno.

Artículo 6.° Verificado esto, las juntas provinciales enviarán a la secretaría de relaciones exteriores la copia legalizada que se menciona en el artículo 5.° de la precitada ley de 21 de mayo, formada de los registros que les remitan las respectivas juntas cantonales.

Artículo 7.° En todo el mes de enero los tesoreros de manumisión pasarán a las administraciones de correos y a la tesorería general de la República, en su caso, los fondos que existan en su caja, y seguirán haciendo mensualmente la remesa de lo que vayan recaudando.

Artículo 8.° Cada junta dispondrá lo conveniente para la exacta recaudación del impuesto establecido por los incisos 3.° y 4.° del artículo 9.° de la ley de 21 de mayo último, a fin de que no se haga ocultación ni fraude alguno.

Artículo 9.° Es un deber de las juntas directivas de fábricas denunciar a las de manumisión, exigiendo previamente una relación jurada del respectivo párroco, cuánto produce anualmente el beneficio eclesiástico de la parroquia que administra, con el fin de que se haga el descuento a que se refiere el artículo 4.° de la ley.

Artículo 10. Los esclavos serán avaluados por dos peritos nombrados, uno por la junta y otro por el tenedor del esclavo; cuando hubiere discordancia entre ellos, la junta nombrará uno de sus miembros para que la dirima; siendo revocable la resolución de éste por los miembros restantes de la junta.

Artículo 11. Por el despacho de hacienda se expedirá el decreto relativo a la emisión de vales de manumisión, y los lugares y términos del remate que con ellos se haga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley.

Artículo 12. Queda vigente el decreto de 20 de julio de 1850, en cuanto sea compatible con el presente. Todas las dudas que ocurran, así como los vacíos que se noten en los artículos anteriores, serán resueltas y llenados por la juntas de manumisión, conforme a sus facultades, quienes consultarán también al Poder Ejecutivo cuando lo juzguen necesario.

Artículo 13. Este decreto, no sólo se publicará en todos los distritos parroquiales de la República, sino que se fijará en todas las haciendas, minas y demás establecimientos donde haya esclavos, a cuyo fin así lo dispondrán los gobernadores, jefes políticos y alcaldes, dictando al efecto las providencias oportunas.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2113 I

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre indulto a ciertos individuos del ejército y guardia nacional.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto a todos los individuos del ejército permanente y guardia nacional, desde la clase de soldado hasta sargento 1.°, que hayan cometido el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, o por cualquiera otro motivo que no merezca pena excedente de cuatro años de presidio, y por el cual se les esté juzgando, con la indispensable condición de volver al servicio, y que el tiempo de éste se cuente de nuevo.

Artículo 2.° Los individuos que quieran acogerse al presente indulto, lo harán dentro del perentorio término de noventa días, contados desde la fecha de este decreto, presentándose en sus respectivos cuerpos, o bien a la primera autoridad civil o militar del lugar en que aquéllos se hallen.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2113 J

DECRETO

(31 DE JULIO)

que asigna renta fija a los prebendados de la iglesia catedral de Cartagena.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de junio de 1849 (1), sobre diezmos, y teniendo presente el cuadrante que al efecto se ha formado,

DECRETA:

Artículo 1.° La renta fija que desde el 1.° de septiembre de 1849 corresponde anualmente a los empleados menores de la catedral de Cartagena, es la siguiente:

(1) Lleva el número 1952 de orden.

Mayordomo de fábrica	1,069 89
Secretario del cabildo	344 87
Organista	344 87
Pertiguero	344 87
Acólitos	689 47
Capellanes de coro	1,720 ....
	4,513 97

Artículo 2.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde anualmente a los curas, sacristanes y fábricas de iglesias de dicha diócesis, es la siguiente:

PROVINCIAS	CANTONES	PARROQUIAS	CURAS	SACRISTANES	FÁBRICAS
CARTAGENA	Cartagena..	Catedral.....	....	1,936 13	6,092 62
	Lorica.....	Tolú.....	261	32 62	111 78
	Chinú.....	Ayapel....	305 23	37 98	130 83
MOMPOS	Mompós....	Mompós (primer cura).....	649 60	162 37	563 42
	....	Mompós (segundo cura).....	649 60		
	Simití.....	Simití.....	293 37	36 67	125 67
			2,158 80	2,205 77	7,024 32

Artículo 3.° El seminario conciliar de la diócesis de Cartagena goza desde 1.° de septiembre citado la renta anual de 2,820 reales 15 céntimos.

Artículo 4.° La renta fija que desde la misma fecha corresponde anualmente a los hospitales, será la siguiente:

El de Cartagena	5,210 97
El de Mompós	912 87
	6,123 84

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° La renta fija que como partícipe de diezmos corresponde anualmente al lazareto de Cartagena, y desde el 1.° de septiembre de 1849, es de 115 reales 43 céntimos.

Artículo 6.° Las asignaciones que desde la fecha citada corresponden a los partícipes de diezmos de la diócesis de Cartagena, sólo se pagarán del tesoro nacional hasta 31 de diciembre del año próximo pasado; desde aquella fecha en adelante continuarán pagándose por las rentas de las provincias que forman la diócesis, en los términos prevenidos en las leyes de 20 de abril de 1850 y 1.° de junio de 1851, sobre descentralización de algunas rentas y gastos, es decir, obligatoriamente aquellas asignaciones que tienen ese carácter según las expresadas leyes; y las otras, según lo que hayan dispuesto las respectivas ordenanzas.

Artículo 7.° El obispo de Cartagena, los prebendados de la catedral y los curas de Arroyogrande, Bocachica y Ternera tienen derecho a que les abonen las rentas que les están asignadas en el presupuesto nacional de gastos, hasta 31 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2113 K

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

sobre indultos.

Desde el día 14 de agosto último ha expedido el Poder Ejecutivo el decreto que a continuación se publica, por el cual se autoriza a los gobernadores de algunas provincias para indultar las masas de gente ilusa y sencilla que se dejaron seducir y arrastrar a la rebelión. Este mismo decreto se ha hecho posteriormente extensivo a las tres provincias de Medellín, Antioquia y Córdoba.

«*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

«DECRETA:

«Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias en que hasta el día de hoy han ocurrido sublevaciones contra el orden público, o cometídose los delitos de sedición, traición o rebelión, quedan autorizados para

conceder indultos generales o particulares respecto de los expresados delitos cometidos en sus respectivas provincias, bajo las reglas, con las condiciones, y hechas las excepciones expresadas en este decreto.

«Artículo 2.° La gracia no comprenderá a ninguno de los autores principales del delito, entendiéndose por tales los clasificados en el artículo 245 del código penal, y además cualquiera individuos que hayan funcionado como oficiales en las filas de los rebeldes, o como autoridades políticas en las poblaciones que han estado bajo su dominación; los militares que han pertenecido al ejército de la República, con pensión o sin ella; los alumnos de la escuela militar, y los eclesiásticos de cualquier clase.

«Artículo 3.° El indulto quedará sin ningún valor ni efecto respecto de cualquier individuo que habiéndolo obtenido vuelva posteriormente a incurrir en delito de la misma especie.

«Artículo 4.° No podrán ser comprendidos en el indulto sino los delitos puramente políticos; pero de ningún modo los homicidios, robos de correos, ni los de caudales de particulares, incendios, estupros, ni en general, delito alguno de carácter privado.

«Artículo 5.° Pueden también los gobernadores exigir de los indultados la prestación de una fianza pecuniaria, de buena conducta, o la sumisión a la vigilancia de las autoridades, o la periódica presentación material ante las mismas de los indultados.

«Artículo 6.° Los indultos se refieren a personas que se presentan a la autoridad y no a las que por ésta son aprehendidas y reducidas a prisión.

«Artículo 7.° Ningún indulto concedido a personas distintas, o fuera de las condiciones aquí expresadas, será valedero sin la especial aprobación del Poder Ejecutivo.

«Artículo 8.° Todo individuo indultado es obligado a entregar, si no hubiere entregado en el acto de la presentación, las armas y elementos de guerra que tenga en su poder.

«Artículo 9.° Los gobernadores, caso de hacer uso de la facultad de indultar, señalarán un plazo dentro del cual deban presentarse todos aquellos que se consideran comprendidos en el indulto; dispondrán ante quién deba hacerse la presentación; determinarán el documento que deba expedirse al indultado, en el cual se hará mención del reconocimiento explícito que se hace de la suprema autoridad del Gobierno y la promesa de obediencia a las leyes; y formará listas de todos los agraciados, las cuales serán remitidas al Poder Ejecutivo.

«Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1851.

«El Presidente de la República, JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.»

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
CENTRO DE INFORMACION "LUIS ESPINA VASQUEZ"

2113 L

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1851, adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los gastos obligatorios a las provincias a virtud de la ley de 1.° de junio de 1851, adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, de descentralización de rentas y gastos, o que por otras disposiciones legislativas deban tener aquel carácter, gozarán para su pago de la preferencia que les declaran las leyes. La omisión de créditos que pueda cometerse en los presupuestos acordados por las cámaras de provincia, o en las liquidaciones que de ellos se formen, no impedirá la ejecución de dichos gastos, entendiéndose siempre que tales créditos están otorgados implícitamente cuando no lo estén de un modo expreso.

Artículo 2.° Los gastos obligatorios a cada provincia, y que ésta debe hacer sin participación con otra, quedan sometidos para su comprobación, liquidación y ordenamiento de pago, a las reglas de contabilidad establecidas por las respectivas ordenanzas provinciales.

Artículo 3.° Para la extracción mensual del tesoro provincial y su remisión a la oficina respectiva, de las cuotas o contingentes correspondientes a cada provincia, en los gastos en participación obligatorios por ley, bastará la orden de la gobernación respectiva, bien sea especial o *ad hoc*, o general y permanente. Esta cuota parte remitida es la suma que figurará en la cuenta de la provincia remitente como gasto pagado; así como la cuota asignada en la distribución hecha por el Poder Ejecutivo, será la que figurará como crédito acordado.

Artículo 4.° La contabilidad de los gastos obligatorios en los términos del artículo 1.°, y que dos o más provincias hacen en participación, será llevada por la oficina principal de hacienda de aquella provincia en que reside el empleado u objeto que causa el gasto, conforme a las reglas que contiene el presente decreto. Así la contabilidad de los gastos del tribunal de un distrito judicial, constante de dos o más provincias, o de episcopado, por ejemplo, será de cargo de la provincia, en que esté establecida la capital del distrito judicial, o la iglesia catedral de la diócesis.

Artículo 5.° La oficina principal expresada en el artículo anterior, independientemente de los libros que constituyen la cuenta y razón de su manejo conforme a las respectivas ordenanzas, llevará otro especial titulado contabilidad de los gastos, que hace la provincia (aquí su nombre), en participación con otras provincias. Este libro se reducirá a llevar las cuentas corrientes siguientes:

1.ª De caja. El debe se compondrá de las sumas recibidas de todas las provincias contribuyentes, inclusive la misma a que corresponde la oficina. El haber contendrá las salidas comprobadas.

2.ª De la provincia (tal), su cuenta de contingentes para gastos en participación. El débito lo formarán las sumas que se le han señalado en la distribución del Poder Ejecutivo. El crédito lo constituirán las sumas recibidas a cuenta, que serán iguales a las que aparezcan cargadas en la cuenta de caja. Figurarán también en el haber las cuotas que a la misma provincia hayan tocado de los aprovechamientos que resulten en las liquidaciones, o descuentos que sufran los acreedores, cuyos aprovechamientos se cargarán también en el débito de la caja.

3.ª Descuento aplicable a las rentas de manumisiones. El debe contendrá el importe de dichos descuentos, y el haber las salidas, según las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° La liquidación, reconocimiento y ordenamiento de pago de los gastos hechos en participación por dos o más provincias, corresponden a la gobernación de aquella en que se ejecuta la reunión de los contingentes para el pago. Dichos pagos se harán conformándose, en lo posible, a las reglas generales de contabilidad, vigentes para los gastos nacionales.

Artículo 7.° Los aprovechamientos resultantes de las vacantes de servicios prestados con menor sueldo del asignado al empleado propietario, de descuentos por pensiones civiles (donde se haya conservado esta distribución), o de cualquiera otra causa, se repartirán proporcionalmente entre las provincias que soportan el gasto en razón de su población, abonándose a la cuenta correspondiente, y dando aviso a la gobernación respectiva para hacer la consiguiente rebaja en las remesas futuras.

Artículo 8.° La cuenta especial de gastos en participación será pasada cada seis meses con el informe correspondiente del empleado que la lleva, y del gobernador respectivo a la secretaría de gobierno para su publicación en la *Gaceta Oficial*. La rendición de la misma cuenta documentada se hará ante las autoridades o corporaciones municipales de la provincia en que se ha llevado, sujetándose a las reglas que en ella rigen en esta materia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El gasto de personal de las gobernaciones se arreglará para su ejecución a lo dispuesto en la citada ley de 1.° de junio último, desde el día en que se haya publicado en la respectiva capital de provincia aquella ley, debiendo tener efecto desde entonces los aumentos en ella determinados.

Artículo 10. En el personal de las gobernaciones son obligatorias las plazas existentes por ley el expresado día de la promulgación de la de 1.° de junio citada, estuviesen o nó provistas. Las de contadores continuarán forzosamente en donde eran obligatorias en aquel día; en las demás provincias, solamente las habrá cuando así lo determinen las respectivas cámaras. Igual disposición se observará en cuanto al mayor número de subalternos que ellas juzguen conveniente establecer.

Artículo 11. El gasto para material y personal de los tribunales de distrito se arreglará definitivamente en cada provincia, después que se haya determinado el número de tribunales que se crean y la extensión territorial de su jurisdicción. Entretanto debe observarse lo dispuesto por circular de la secretaría de gobierno en 27 de junio último (*Gaceta Oficial* número 1244).

Artículo 12. En los gastos de personal y material de las judicaturas de circuito quedan comprendidos los de conducción de reos, en los casos en que ésta no es de cargo del tesoro nacional, según se ha detallado en circular de la secretaría de gobierno de 5 de junio último (*Gaceta Oficial* número 1237), y los de local, escritorio y alumbrado para los jurados.

Artículo 13. El gasto para episcopado se hará por ahora conforme a los créditos votados por las respectivas cámaras de provincia para los presupuestos actualmente en ejercicio, mientras dura este ejercicio o no son modificados los mismos presupuestos, en consonancia con las disposiciones de la ley de 1.° de junio de 1851. De ahí en adelante, es decir, terminado el ejercicio de los actuales presupuestos, dicho gasto se ejecutará conforme a la distribución hecha por el Poder Ejecutivo, o al mayor crédito que espontáneamente voten las cámaras de provincia.

Artículo 14. El gasto de personal de los coros catedrales se hará conforme a la distribución comunicada por el Poder Ejecutivo, después de oídos los informes de aquellas cámaras de provincia en cuyas diócesis hayan ocurrido vacantes. Así, aun cuando las referidas cámaras voten toda la cuota asignada por el Poder Ejecutivo para coros catedrales, para la ejecución del gasto de las plazas que llegaren a vacar, se necesitará el acuerdo expreso de las cámaras referidas, en los términos del artículo 9.° de la ley citada de 1.° de junio último.

Artículo 15. El gasto de material de las iglesias catedrales se hará en los términos dispuestos en el artículo 13 de este decreto, respecto del de episcopado.

Artículo 16. El descuento sobre los sueldos pagados en participación por varias provincias, y que se aplica a los fondos de manumisión, se hará en la oficina centralizadora de la operación y se tendrá a disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. La secretaría de gobierno publicará en la *Gaceta Oficial*, y comunicará a las gobernaciones respectivas, las modificaciones que exijan las distribuciones de contingentes hechos por el Poder Ejecutivo, sea que provengan de variaciones territoriales, o de observancia de nuevo censo de población o de acuerdos especiales de las cámaras de provincia.

Artículo 18. Los créditos excedentes al mínimun forzoso que votare alguna cámara de provincia, solamente serán obligatorios a esa misma cámara, sin alterar el contingente de las otras.

Artículo 19. Los gobernadores de las provincias, y especialmente los de aquellas en que se centralizan los gastos en participación, quedan encargados de hacer que se reúnan en su debido tiempo y lugar los contingentes de todas, dictando las medidas convenientes al efecto y dando cuenta al Poder Ejecutivo de las omisiones y faltas de cualquiera especie que ocurran en la materia.

Artículo 20. Los empleados que gocen sueldo pagadero forzosamente por rentas municipales de las provincias, conforme a las dos leyes de descentralización de rentas y gastos, y que al mismo tiempo disfruten de pensión o sueldo del tesoro nacional, solamente recibirán de las rentas municipales el completo del sueldo pagadero, por estar sobre la base de lo que gozan del tesoro nacional, a no ser que el Poder Ejecutivo haya permitido la acumulación en los casos en que la ley lo permite.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2113 M

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que fija definitivamente por medio de la segunda liquidación los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y de gastos para el año económico de 1850 a 1851.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de las leyes posteriores a la de presupuesto nacional de gastos de 1850 a 1851, a virtud de las disposiciones que lo afectan,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y conforme a la segunda liquidación practicada por la contabilidad general,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase hasta 18.201,267 reales los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1850 a 1851, a virtud de la ley de 30 de mayo de este año, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos; en consecuencia de la cual se aumentan a los 17.801,267 reales a que ascendían dichos cómputos, según la primera liquidación, 400,000 reales en que se calculan los tres últimos meses del año económico de 1850 a 1851 los ingresos en el tesoro por redención de censos, los que se imputarán a una nueva renta que se denominará *redención de censos*.

Artículo 2.° Queda designada definitivamente la cantidad de 28.591,516 reales para los gastos del servicio de 1850 a 1851, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Deuda nacional.				
Capítulo 1.° Deuda exterior.....	2 706,114	.....	.....	2.706,114
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.....	482,876	.....	.....	482,876
Capítulo 3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada...	24,180	.....	.....	24,180
Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada.....	483,932	.....	.....	483,932
Capítulo 5.° Deuda flotante.....	228,193	.....	.....	228,193
Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente.....	123,676	*a)* 10,000	.....	133,676
Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones.....	226,427	.....	.....	226,427
Capítulo 8.° Fondos de amortización.....	1.382,000	.....	.....	1.382,000
Capítulo 9.° Gastos varios.....	602,270	.....	.....	602,270
Totales del departamento de la deuda nacional.....	6.259,668	10,000	.....	6.269,668

a) A virtud de la ley de 30 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Gobierno.				
Capítulo 1.º Senado (personal)	167 200	.....	.....	167,200
Capítulo 2.º Senado (material)	57,500	*b*) 28,800	.....	86,300
Capítulo 3.º Cámara de representantes (personal)	282,640	*b*) 528	.....	283,168
Capítulo 4.º Cámara de representantes (material)	56,700	*b*) 26,240	.....	82,940
Capítulo 5.º Viáticos de los miembros del congreso	379,216	.....	.....	379,216
Capítulo 6.º Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600	.....	.....	161,600
Capítulo 7.º Secretaría de gobierno (personal)	86,240	.....	.....	86,240
Capítulo 8.º Secretaría de gobierno (material)	28,316	*b*) 1,800	.....	30,116
Capítulo 9.º Gobernaciones (personal)	316,551	*b*) 1,768	.....	318,319
Capítulo 10. Gobernaciones (material)	25,563	*b*) 3,265	.....	28,828
Capítulo 11. Prefecturas y corregimientos de territorios	25,440	*b*) 6,908	.....	32,348
Capítulo 12. Gastos varios	84,000	*b*) 6,000	.....	90,000
Capítulo 13. Diario de debates	95,200	*b*) 1,707	.....	96,907
Capítulo 14. Jefaturas políticas	63,866	*b*) 3,100	.....	66,966
Capítulo 15. Alcaldías	14,400	....	.....	14,400
Totales del departamento de gobierno	1.844,432	*b*) 80,116	.....	1.924,548

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales, artículo 1.º (Véase la *Gaceta* de 11 de julio de 1851, número 1248).

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Relaciones exteriores.				
Capítulo 1.º Secretaría de relaciones exteriores (personal)	86,240	.....	.....	86,240
Capítulo 2.º Secreraría de relaciones exteriores (material)	264,200	.....	.....	264,200
Capítulo 3.º Gastos diplomáticos y consulares	200,000	.....	.....	200,000
Capítulo 4.º Consulados (material)	12,167	.....	.....	12,167
Capítulo 5.º Viáticos de agentes diplomáticos y consulares	50,000	.....	.....	50,000
Capítulo 6.º Intérpretes públicos	17,600	.....	.....	17,600
Capítulo 7.º Inmigración de extranjeros	24,000	.....	.....	24,000
Capítulo 8.º Gastos varios	24,000	.....	.....	24,000
Totales del departamento de relaciones exteriores	678,207	.....	.....	678,207
Interior.				
Capítulo 1.º Policía de orden y seguridad	299,408	.....	.....	299,408
Capítulo 2.º Auxilio a las rentas comunales	48,000	.....	.....	48,000
Totales del departamento de lo interior	347,408	.....	.....	347,408

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Justicia.				
Capítulo 1.° Corte suprema (personal)	68,800	.....	.....	68,800
Capítulo 2.° Corte suprema (material)	13,200	.....	.....	13,200
Capítulo 3.° Tribunales de distrito (personal)	145,285	.....	.....	145,285
Capítulo 4.° Tribunales de distrito (material)	8,341	.....	.....	8,341
Capítulo 5.° Jueces letrados de circuito	66,666	*b)* 3,255	.....	69,921
Capítulo 6.° Funcionarios de instrucción (material)	1,933	*b)* 80	.....	2,013
Capítulo 7.° Ministerio público	61,865	.....	.....	61,865
Capítulo 8.° Conducción de reos	8,000	.....	.....	8,000
Totales del departamento de justicia	374,090	3,335	.....	377,425
Guerra.				
Capítulo 1.° Secretaría de guerra (personal)	86,240	.....	.....	86,240
Capítulo 2.° Secretaría de guerra (material)	9,108	.....	.....	9,108
Pasan	95,348	.....	.....	95,348

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales, artículo 1.° (Véase la *Gaceta* de 11 de julio de 1851, número 1248).

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	95,348	.....	.....	95,348
Capítulo 3.° Sueldos de actividad del ejército	2.033,088	*c)* 259,480	.....	2.292,568
Capítulo 4.° Sueldos de no actividad del ejército	908,097	*d)* 5,118	.....	913.215
Capítulo 5.° Material del ejército	589,236	*e)* 25,797	.....	615,033
Capítulo 6.° Hospitales militares	240,000	*f)* 4,000	.....	244,000
Capítulo 7.° Colegio militar (personal)	54,828	.....	.....	54,828
Capítulo 8.° Colegio militar (material)	16,000	.....	.....	16,000
Capítulo 9.° Guardia nacional auxiliar (personal)	259,472	.....	.....	259,472
Capítulo 10. Guardia nacional auxiliar (material)	49,536	.....	.....	49,536
Capítulo 11. Gastos varios del ejército	104,000	*a)* 2,000	.....	106,000
Totales del departamento de guerra	4.349,605	296,395	.....	4.646,000

c) A virtud de las leyes de 24 y 29 de mayo y 14 de junio, la 1.ª, que fija el pie de fuerza; la 2.ª, adicional a las orgánicas militares, y la 3.ª, sobre créditos adicionales.

d) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

e) A virtud de las leyes de 24 de mayo y de 14 de junio: la 1.ª, que fija el pie de fuerza, y la 2.ª, sobre créditos adicionales.

f) A virtud de la ley de 24 de mayo, que fija el pie de fuerza.

a) A virtud de la ley de 24 de mayo, que fija el pie de fuerza.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Marina.				
Capítulo 1.º Escuela de marina (personal)	21,600	.....	.....	21,600
Capítulo 2.º Escuela de marina (material)	800	.....	.....	800
Capítulo 3.º Sueldos de no actividad	54,600	.....	.....	54,600
Totales del departamento de marina	77,000	.....	.....	77,000
Obras públicas.				
Capítulo 1.º Establecimientos de castigo	763,461	*b*) 200	.....	763,661
Capítulo 2.º Policía de salubridad	1,000	.....	.....	1,000
Capítulo 3.º Carta geográfica de la Nueva Granada	96,000	.....	.....	96,000
Capítulo 4.º Vías de comunicación	1.879,558	*b*) 16,048	.....	1.895,606
Capítulo 5.º Construcción de edificios	304,000	.....	.....	304,000
Capítulo 6.º Fanales	2,000	.....	.....	2,000
Capítulo 7.º Gastos varios	40,000	.....	.....	40,000
Totales del departamento de obras públicas	3.086,019	16,248	.....	3.102,267

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Agricultura, minas, manufacturas y comercio.				
Capítulo único. Inspección de bogas	816	.....	.....	816
Instrucción pública.				
Capítulo 1.º Universidades	81,850	.....	.....	81,850
Capítulo 2.º Colegios	17,336	.....	.....	17,336
Capítulo 3.º Escuelas primarias (personal)	4,000	*b*) 2,934	.....	6,934
Capítulo 4.º Gastos varios	20,533	*c*) 53,712	.....	74,245
Totales del departamento de instrucción pública	123,719	56,646	.....	180,365
Culto.				
Capítulo 1.º Episcopado	108,483	*b*) 2,667	.....	111,150
Capítulo 2.º Catedrales (personal)	151,553	.....	.....	151,553
Pasan	260,036	.....	.....	262,703

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

c) A virtud del decreto de 27 de mayo, que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República, y de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	260,036	.....	.....	262,703
Capítulo 3.° Cura de almas (personal)	123,260	*b*) 2,545	.....	1.5,805
Capítulo 4.° Cura de almas (gastos varios)	7.555	.....	.....	7,555
Capítulo 5.° Misiones (personal)	27,467	.....	.....	27,467
Capítulo 6.° Fábricas de iglesia	60,130	.....	.....	60,130
Capítulo 7.° Seminarios	17,841	.....	.....	17,841
Capítulo 8.° Gastos varios	416,000	*b*) 838,586	.....	1.254,586
Capítulo 9.° Construcción de iglesias	8,800	.....	.....	8,800
Totales del departamento del culto	921,089	843,798	.....	1.764,887
Beneficencia y recompensas.				
Capítulo 1.° Lazaretos	133,386	.....	.....	133,386
Capítulo 2.° Casas de beneficencia	13,334	.....	.....	13,334
Pasan	146,720	.....	.....	146,720

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	146,720	.....	.....	146,720
Capítulo 3.° Pensiones	1.629,597	*d*) 28,243	.....	1.657,840
Capítulo 4.° Manumisión de esclavos	51,898	*b*) 31,119	.....	83,017
Capítulo 5.° Gastos varios	25,000	.....	.....	25,000
Capítulo 6.° Hospitales	37,524	.....	.....	37,524
Capítulo 7.° Honores póstumos	152,800	.....	.....	152,800
Totales del departamento de beneficencia y recompensas	2.043,539	59,362	.....	2.102,901
Gastos de hacienda y del tesoro.				
Capítulo 1.° Secretaría de hacienda (personal)	160,783	*e*) 800	.....	161,583
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda (material)	56,796	.....	.....	56,796
Pasan $	217,579	800	.....	218,379

d) A virtud de los actos legislativos siguientes: del decreto de 16 de mayo, que concede el sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa; del decreto de 27 de mayo, que concede una pensión vitalicia a Joaquina Salas; del decreto de la misma fecha, que concede pensión a Tomás Quevedo; del decreto de la misma fecha, que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República; del decreto de 30 de mayo, que concede pensión al señor Pedro Gallardo; de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

e) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	217,579	800	.....	218,379
Capítulo 3.º Oficina general de cuentas (personal)	108,084	*e)* 4,083	.....	112,167
Capítulo 4.º Oficina general de cuentas (material)	1,920	.....	.....	1,920
Capítulo 5.º Administraciones generales de hacienda, colecturías de rentas, tesorería general y comisarios (sueldos fijos)	421,439	*f)* 2,659	.....	424,098
Capítulo 6.º Administraciones generales de hacienda, colecturías de rentas y subcolecturías (sueldos eventuales)	116,285	*b)* 1,245	.....	117,530
Capítulo 7.º Administraciones generales de hacienda, tesorería general y comisarios (material)	56,000	.....	.....	56,000
Capítulo 8.º Aduanas (personal)	241 963	*e)* 14,481	.....	256,444
Capítulo 9.º Aduanas (material)	24,800	*g)* 21,014	.....	45,814
Capítulo 9.º bis. Oficinas de comercio (personal)	.....	*e)* 10,401	.....	10,401
Capitulo 9.º ter. Oficinas de comercio (material)	.....	*h)* 1,534	.....	1,534
Pasan	1.188,070	56,237	.....	1.244,287

e) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.

f) A virtud de las leyes de 12 y 14 de junio, la 1.ª, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda, y la 2.ª, sobre créditos adicionales.

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

g) A virtud de las leyes de 4 y 14 de junio, la 1.ª, reformatoria del sistema de aduanas, y la 2.ª, sobre créditos adicionales.

h) A virtud de la ley de 4 de junio, reformatoria del sistema de aduanas.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	1.188,070	56,237	.....	1.244,287
Capítulo 10. Prácticos	7,680	.....	.....	7,680
Capítulo 11. Administraciones de salinas (sueldos eventuales)	711,011	*b)* 8,139	.....	719,150
Capítulo 12. Elaboración y aprehensión de sales	1.180,220	*b)* 69,965	.....	1.250,185
Capítulo 13. Administraciones de correos (personal)	554,344	*i)* 9,463	*j)* 267	563,540
Capítulo 14. Administraciones de correos (material)	30,752	*k)* 667	.....	31,419
Capítulo 15. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	391,340	*b)* 768	.....	392,108
Pasan	4.063,417	145,239	267	4.208,369

b) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.

i) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.

j) Deducibles 267 reales correspondientes al sueldo del administrador subalterno de correos de Ríonegro, en los meses de julio y agosto.

k) A virtud de la ley de 15 de mayo, que divide en tres la provincia de Antioquia.

l) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre créditos adicionales.

ll) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda, puesta en ejecución en 1.º de julio. Los cùatro ensayadores sólo gozan el sueldo de 4,000 reales cada uno en lugar de 6,400 reales que antes obtenían; por consiguiente, por lo relativo a los meses de julio y agosto, hay un contracrédito de 1,600 reales. El tallador segundo sólo goza del sueldo de 4,000 reales en vez de 4,800 reales que antes obtenía; por consiguiente hay un contracrédito de 134 reales.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
Vienen	4.063,417	145,239	267	4.208,369
Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	16,368	*b*) 4,800	.....	21,168
Capítulo 17. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	240,156	*b*) 41,641	.....	281,797
Capítulo 18. Monedas (personal)	210,424	*i*) 134	1,734	208,824
Capítulo 19. Monedas (material)	315,214	.....	.....	315,214
Capítulo 20. Quintos y fundición (personal)	6,623	.....	.....	6,623
Capítulo 21. Quintos y fundición (material)	3,003	.....	.....	3,003
Capítulo 22. Hipotecas y registro (personal)	7,886	*a*) 444	.....	8,330
Capítulo 23. Papel sellado (material)	46,000	*a*) 48,640	.....	94,640
Capítulo 24. Minas de esmeraldas	81,000	.....	.....	81,000
Capítulo 25. Resguardo de rentas	644,720	*b*) 57,947	.....	702,667
Capítulo 26. Restituciones, alcances, intereses y descuentos	426,800	*c*) 203,714	.....	630,514
Capítulo 27. Gastos varios previstos	97,600	*a*) 72,275	.....	169,875
Capítulo 28. Construcción de edificios	308,000	.....	.....	308,000
Capítulo 29. Gastos varios imprevistos	80,000	.....	.....	80,000
Totales del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	6.547,211	574,834	2,001	7.120,024

a) A virtud de la ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.
b) A virtud de la ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.
c) A virtud de las leyes de 30 de mayo y 14 de junio: la 1.ª, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos; la 2.ª, sobre créditos adicionales.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	CRÉDITOS RESULTANTES DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CONTRACRÉDITOS A VIRTUD DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851	CRÉDITOS LÍQUIDOS CONFORME A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN
RECAPITULACION				
Deuda nacional	6.259,668	10,000	.....	6.269,668
Gobierno	1.844,432	80,116	.....	1.924,548
Relaciones exteriores	678,207	.....	.....	678,207
Interior	347,408	.....	.....	347,408
Justicia	347,090	3,335	.....	377,425
Guerra	4.349,605	296,395	.....	4.646,000
Marina	77,000	.....	.....	77,000
Obras públicas	3.086,019	16,248	.....	3.102,267
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	816	.....	.....	816
Instrucción pública	123,719	56,646	.....	180,365
Culto	921,089	843,798	.....	1.764,887
Beneficencia y recompensas	2.043,539	59,362	.....	2.102,901
Gastos de hacienda y del tesoro	6.547,211	574,814	2,001	7.120,024
Totales generales	26.652,803	1.940,714	2,001	28.591,516

Dado en Bogotá, a 1.º de septiembre de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRACREDITOS DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851

	DEUDA NACIONAL	GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	INTERIOR	JUSTICIA	GUERRA	MARINA
Ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
RESULTADO							
Créditos resultantes de la primera liquidación	6.259,668	1.844.432	678,207	347,408	374,090	4.349,605	77,000
Créditos adicionales de los actos legislativos de 1851	10,000	80,116	.....	.....	3,335	296,395	.....
Totales de los créditos legislativos de la segunda liquidación	6.269,668	1.924,548	678,207	347,408	377,425	4.646,000	77,000
Contracréditos de la segunda liquidación	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Créditos líquidos resultantes de la segunda liquidación	6 269,668	1.924,548	678,207	347,408	377,425	4.646,000	77,000

	OBRAS PÚBLICAS	AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS, ETC.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	CULTO	BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS	GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO	TOTALES
Ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.	.....	.....	.....	.....	.....	2,001	2,001
RESULTADO							
Créditos resultantes de la primera liquidación	3.086,019	816	123,719	921,089	2 043,539	6.547,211	26.652,803
Créditos adicionales de los actos legislativos de 1851	16,248	.....	56,646	843,798	59,362	574,814	1.940,714
Totales de los créditos legislativos de la segunda liquidación	3.102,267	816	180,365	1.764,887	2.102,901	7.122,025	28.593,517
Contracréditos de la segunda liquidación	.....	.....	.....	.....	.....	2,001	2,001
Créditos líquidos resultantes de la segunda liquidación	3.102,267	816	180,365	1.764,887	2.102,901	7.120,024	28.591,516

Bogotá, 1.° de septiembre de 1851.

El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRESUPUESTO NACIONAL DE 1850 A 1851

Según liquidación del Poder Ejecutivo –Presupuesto nacional de gastos liquidados según las leyes de 1851, que lo afectan.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS

	DEUDA NACIONAL	GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	INTERIOR	JUSTICIA	GUERRA	MARINA
Créditos resultantes de la primera liquidación	6.259,668	1.844,432	678,207	347,408	374,090	4.349,605	77,000
CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851							
Ley de 15 de mayo, que divide en tres la provincia de Antioquia	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Decreto de 16 de mayo, que concede el sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Decreto de 27 de mayo, que concede una pensión vitalicia a Joaquina Salas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Decreto de 27 de mayo, que concede pensión a Tomás Quevedo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

	DEUDA NACIONAL	GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	INTERIOR	JUSTICIA	GUERRA	MARINA
Decreto de 27 de mayo, que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Decreto de 30 de mayo, que concede pensión al señor Pedro Gallardo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Ley de 30 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos	10,000	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Ley de 24 de mayo, que fija el pie de fuerza	.....	.....	.....	.....	.....	175,333	.....
Ley de 29 de mayo, adicional a las orgánicas militares	.....	.....	.....	.....	.....	2,400	.....
Ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Ley de 4 de junio, reformatoria del sistema de aduanas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales	.....	80,116	.....	.....	3,335	118,662	.....
Totales de los créditos adicionales de los actos legislativos de 1851	10,000	80,116	.....	.....	3,335	296,395	.....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	OBRAS PÚBLICAS	AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS, ETC.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	CULTO	BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS	GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO	TOTALES
Créditos resultantes de la primera liquidación.....	3.086,019	816	123,719	921,089	2.043,539	6.547,211	26.652,803
CRÉDITOS ADICIONALES DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE 1851							
Ley de 15 de mayo, que divide en tres las provincias de Antioquia.....	.....	.....	.....	.....	.....	667	667
Decreto de 16 de mayo, que concede el sueldo íntegro durante su vida a a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa.....	.....	.....	.....	.....	17,248	.....	17,248
Decreto de 27 de mayo, que concede una pensión vitalicia a Joaquina Salas.....	.....	.....	.....	.....	496	.....	496
Decreto de 27 de mayo, que concede pensión a Tomás Quevedo.....	.....	.....	.....	.....	198	.....	198

	OBRAS PÚBLICAS	AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS, ETC.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	CULTO	BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS	GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO	TOTALES
Decreto de 27 de mayo, que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República.....	.....	.....	40,000	.....	2,426	.....	42,426
Decreto de 30 de mayo, que concede pensión al señor Pedro Gallardo.....	.....	.....	.....	.....	490	.....	490
Ley de 30 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso de varios arbitrios rentísticos.....	.....	.....	.....	.....	.....	120,000	130,000
Ley de 24 de mayo, que fija el pie de fuerza.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	175,333
Ley de 29 de mayo, adicional a las orgánicas militares.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2,400
Ley de 12 de junio, sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda.	.....	.....	.....	.....	.....	98,377	98,377
Ley de 4 de junio, reformatoria del sistema de aduanas.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,748	1,748
Ley de 14 de junio, sobre créditos adicionales.....	16,248	.....	16,646	843,798	38,504	354,022	1.471,331
Totales de los créditos adicionales de los actos legislativos de 1851.....	16,248	.....	56,646	843,798	59,362	574,814	1.940,714

Bogotá, 1°. de septiembre de 1951.

El Secretario de Hacienda, M. MURILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2113 N

DECRETO

(9 DE SEPTIEMBRE)

que pone a cargo de los administradores provinciales y subalternos de correos la recaudación de lo que se adeuda al tesoro nacional, procedente de las rentas cedidas a las provincias por la ley de 20 de abril de 1850.

El Presidente de la República,

en uso de la autorización que le concede el artículo 39 de la ley de 20 de abril de 1850, «sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos,»

DECRETA:

Artículo único. Encárgase a los administradores principales y subalternos de correos la recaudación de las cantidades procedentes de las rentas descentralizadas por la ley de 20 de abril de 1850, que se deban al tesoro nacional. En consecuencia, estos empleados pueden ejercer para el cobro de estas cantidades la jurisdicción coactiva que les concede el artículo 33 de la ley de 4 de junio último, orgánica de la hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2113 Ñ

DECRETO

(9 DE SEPTIEMBRE)

que aumenta cuatro guardas de a pie en el resguardo de rentas nacionales de la provincia de Bogotá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y en vista del informe de los señores inspectores de mercaderías de la oficina de comercio de esta ciudad, de 3 del corriente, número 1.°,

DECRETA:

Artículo único. Auméntanse cuatro plazas de guardas de a pie en el resguardo de rentas nacionales de esta provincia, destinados al servicio de la oficina de comercio de esta ciudad.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO.

2113 O

DECRETO

(1 ° DE OCTUBRE)

que convoca al Congreso de 1852.

El Presidente de la República,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1852.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán, con la debida anticipación, a los senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de febrero próximo; y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje por las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los senadores y representantes las sumas que les correspondan por viático de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1852.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA.

2113 P

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

sobre indulto.

Tomás Herrera, general de los ejércitos de la Nueva Granada, comandante en jefe de la división de operaciones sobre Antioquia,

en uso de las facultades que le ha delegado el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

que sometidas estas provincias y restablecido en ellas el imperio de la ley, aún subsiste el estado de alarma y de ansiedad que proviene del número considerable de ciudadanos que, comprometidos y engañados, se prestaron a servir a la facción que turbó el orden constitucional en

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estas provincias por cerca de tres meses, los cuales saben que deben ser juzgados conforme a las leyes, y sólo esperan perdón y olvido, confiados en la clemencia que el Gobierno ha manifestado siempre, y en el conocimiento que tienen de que él obra constantemente animado de los verdaderos principios que rigen a las sociedades que han proclamado el sistema republicano, ha resuelto expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Se concede indulto a todos los granadinos que tomaron parte en la rebelión que encabezó el ex-general Eusebio Borrero en las provincias de Córdoba, Medellín y Antioquia; mas este indulto no comprende: 1.°, a los individuos que hayan servido a la facción como jefes, de sargento mayor arriba; 2.°, a los funcionarios públicos del orden civil que hayan sido gobernadores de provincia, secretarios generales o privados del jefe del titulado gobierno federal, ministros de los tribunales de justicia, a los clérigos que hayan predicado abiertamente la rebelión, o que hayan enviado gente en auxilio de los facciosos, comprometiendo así a muchos padres de familia, y abusando de su sagrado ministerio para perder a los que era un deber de conciencia aconsejar paz y caridad.

Artículo 2.° Declara, sin embargo, comprendidos en el indulto aun a los mismos exceptuados en el artículo precedente, siempre que presentándose al gobernador de Medellín, o al de Córdoba, dentro del término de ocho días, contados desde esta fecha, se sometan a salir inmediatamente de la Nueva Granada, por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario.

Artículo 3.° Quedan salvos, sin embargo de este indulto y olvido, que expide a nombre del Gobierno, los derechos del Estado y particulares, contra los que hubieren incurrido en responsabilidad pecuniaria de cualquiera especie.

Comuníquese a los gobernadores de Medellín, Córdoba y Antioquia, y dése cuenta al Poder Ejecutivo.

Dado en el cuartel general, en Medellín, a 2 de octubre de 1851.

TOMAS HERRERA—El Secretario, FRANCISCO ORTIZ

Es copia, fecha utsupra—ORTIZ.

2113 Q

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

que establece los medios de adquirir, conservar y propagar el pus vacuno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Con el objeto de adquirir, conservar y distribuír a las provincias de la República de la manera más segura y eficaz el legítimo flúido vacuno, con cuyo fin se votó en la ley de presupuesto nacional para el servicio económico de 1851 a 1852, el crédito de 16,000 reales, se encomendará este negociado en la capital de la República a un médico vacunador, cuyos deberes serán los siguientes:

1.° Buscar la verdadera vacuna dentro o fuera del territorio de la Nueva Granada, y también regenerar por los medios conocidos la que hoy exista, con el objeto de hacerla más eficaz, para lo cual se pondrá de acuerdo con los gobernadores de las provincias, según las instrucciones que por separado se comunicarán por la secretaría de relaciones exteriores.

2.° Conservar la vacuna en la capital y sus alrededores, transmitiéndola de brazo a brazo, o de otro modo seguro, y manteniendo constantemente un depósito del mejor flúido que pueda obtenerse.

3.° Transmitirla a los vacunadores de todas las provincias, donde los haya establecidos, o se establecieren en lo sucesivo, por cuantos medios crea más adecuados y convenientes.

4.° Dar las instrucciones y hacer las observaciones necesarias a dichos vacunadores, a fin de obtener la conservación y propagación del flúido en la respectiva provincia, con cuyo objeto mantendrá con ellos frecuente correspondencia.

5.° Presentar cada seis meses, por lo menos, a la facultad de medicina uno o más niños vacunados, a fin de que ésta examine si el virus es de buena calidad y si se conserva en buen estado, e informe al Gobierno por conducto de la secretaría de relaciones exteriores.

6.° Establecer la oficina de su despacho en el local que con este objeto se designe, el que estará abierto al público por lo menos tres días a la semana, durante seis horas en cada día.

7.° Informar a la secretaría de relaciones exteriores, cada tres meses, del cumplimiento que haya dado a los deberes que se le imponen por este decreto y demás órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, así

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como del estado que tenga la vacuna, y de su conservación y propagación en toda la República, sin omitir nada de cuanto pueda dar una idea exacta de todas las operaciones concernientes a este negociado.

Artículo 2.° El encargo de este negociado gozará de la asignación mensual de 400 reales, como remuneración de su trabajo. Para los gastos que él debe hacer en la conservación y propagación de la vacuna se le asigna la suma de 128 reales mensuales.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE D. PAREDES.

2113 R

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre el colegio militar.

El Presidente de la República

en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1847 (1), y vistos los decretos de 20 de julio del mismo año (2), orgánicos del colegio militar, y el de 21 de diciembre de 1849 (3), estableciendo la clase preparatoria, y

CONSIDERANDO:

1.° Que debiendo concluír en este año su carrera los alumnos que comenzaron a estudiar cuando se estableció el colegio militar, y habiendo pasado otros voluntariamente al ejército, es conveniete abrir de nuevo el primer curso.

2.° Que para la debida marcha de la enseñanza en el colegio militar, el año venidero de 1852 hay que proveer al arreglo de las materias de los cursos de los alumnos y de la clase preparatoria,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese de nuevo el primer curso de matemáticas, y en consecuencia tendrán lugar los exámenes de entrada en el próximo mes de diciembre, para los jóvenes admitidos por el Poder Ejecutivo como alumnos del establecimiento, de conformidad con lo prevenido en el decreto orgánico del colegio militar.

---

(1) Lleva el número 1776 de orden.
(2) Lleva el número 1797 o de orden.
(3) Lleva el número 1961 B bis de orden.

Artículo 2.° El examen que presenten los jóvenes de la escuela preparatoria al fin del presente año les servirá por el que deben dar para poder entrar al colegio, como alumnos internos, siempre que obtengan la aprobación correspondiente en las materias exigidas por la ley.

Artículo 3.° La enseñanza del colegio militar en el año de 1852 comprenderá tres cursos de matemáticas, a saber: el curso 1.°, en que recibirán los alumnos diariamente lecciones de aritmética, álgebra, geometría teórica con toda la extensión posible, geometría práctica, trigonometría rectilínea y trigonometría esférica, dirigido por el señor Aime Bergueron; el curso 2.°, en que se enseñará geometría analítica, geometría descriptiva, con sus aplicaciones, y los principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras; a cargo del señor Lino de Pombo; el curso 4.°, en que se darán lecciones sobre maquinaria, cosmografía, geodesia, caminos, puentes, calzadas y bóvedas, aplicación de la geometría descriptiva a la maquinaria, a las bóvedas y al corte de piedras o estereotomía, dirigido por el señor Aime Bergueron.

Artículo 4.° El inspector profesor enseñará legislación militar.

Artículo 5.° Los profesores de dibujo continuarán dando lecciones de arquitectura civil y ejercitando a los alumnos en el dibujo lineal y topográfico.

Artículo 6.° La instrucción práctica militar continuará dirigida por el capitán subinspector.

Artículo 7.° La clase preparatoria continuará como está establecida, y comprenderá las materias de enseñanza siguientes, a saber: ejercicios de escritura, ortografía, gramática castellana, traducción y rudimentos gramaticales de francés o inglés, aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, comprendiendo las potencias y raíces y la demostración y uso de la fórmula del binomio de Newton, geometría elemental, teórica y práctica, elementos de cosmografía y de geografía, dibujo lineal.

Artículo 8.° En el próximo año se admitirá en dicho establecimiento hasta el número de catorce jóvenes, para completar el de treinta alumnos internos pensionados por el tesoro nacional, y treinta también internos pensionados por sus familias, tutores, curadores o acudientes, y hasta cuarenta externos cuyo número podría completarse con los jóvenes de la clase preparatoria.

Artículo 9.° Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar a algún joven como alumno interno del colegio militar, o en la clase preparatoria, ocurrirá al Poder Ejecutivo, antes del 15 de diciembre próximo, en los términos y para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 9.° del decreto orgánico del colegio militar de 20 de julio de 1847, publicado en el número 903 de la *Gaceta*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los alumnos y los jóvenes de la clase preparatoria, no pensionados por el Gobierno, satisfarán por trimestres adelantados la cuota mensual de ciento veinte reales, con la cual serán mantenidos por el colegio y provistos de uniforme, libros, instrumentos y útiles de enseñanza, de la misma manera que los pensionados por el tesoro nacional.

Artículo 11. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1851.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2113 s

DECRETO

(22 DE OCTUBRE)

sobre indulto.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que obtenido en toda la República el restablecimiento del orden constitucional a virtud de los brillantes triunfos de las armas nacionales, bajo las órdenes de los dignos jefes que las han dirigido, y por efecto de la opinión general altamente decidida por el sostenimiento de las leyes y de la libertad de la patria, es llegado el caso de aplicar más extensamente de lo que las circunstancias han permitido hasta ahora, los principios de clemencia y generosidad de que la presente administración ha ha hecho constante y sincera profesión.

2.° Que según indica la opinión nacional y corroboran los informes diversos que se han recibido, pedidos unos por el Gobierno, espontáneamente dirigidos otros, esos principios de clemencia y generosidad deben llevarse hasta donde la sencillez, la ignorancia y la buena fe admisible en los infractores de la ley, pueden justificar la impunidad que produce un indulto, mas de ningún modo hasta los casos en que aquellas circunstancias no concurran, siendo manifiesta por otra parte la conveniencia de hacer evidente el poder de la misma ley con la efectividad del castigo, especialmente cuando sus preceptos no son, en manera alguna, rigorosos y crueles.

Oído el dictamen unánime y conforme del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Con excepción de los individuos que se expresarán en el artículo siguiente, concédese indulto de toda pena, y exonérase del juicio y de toda responsabilidad hacia la República, a todos los granadinos o extranjeros que se hayan comprometido en los delitos de sedición, de rebelión o de traición, que han tenido lugar en el presente año en las provincias de Bogotá, Tunja, Tundama, Mariquita, Neiva, Buenaventura, Cauca y Pamplona.

Artículo 2.° Quedan privados de la gracia del artículo anterior, y sometidos por tanto a la acción y decisión de los juzgados y tribunales respectivos, los individuos siguientes:

Doctor Mariano Ospina.
Doctor Pastor Ospina.
José María Ardila.
Mateo Viana.
Ex-coronel José Vargas París.
Ex-coronel Francisco de P. Diago.
Doctor Francisco Caicedo Jurado.
Doctor Uldarico Leiva.
Fray Pedro Guzmán.
Doctor Antonio Valderrama.
Doctor Rufino Vega.
Avelino Collazos.
Ex-alférez Andrés Correa.

Artículo 3.° Quedan en su fuerza y vigor todos los indultos generales o especiales, condicionales o absolutos, concedidos hasta esta fecha, con relación a los delitos comprendidos en el artículo 1.° El Poder Ejecutivo oirá y decidirá según el espíritu de este mismo decreto, las peticiones que se le dirijan provenientes del gravamen o perjuicio que acarreen a los agraciados en dichos indultos anteriores, las condiciones con que les hayan sido expedidos, siempre que ellas no sean ya hechos consumados.

Artículo 4.° No quedan comprendidos en el indulto que por el presente se concede sino los delitos puramente políticos; pero de ningún modo los homicidios, robos de correos o de caudales de particulares, falsificaciones, incendios, ni en general, delito alguno de carácter privado. Tampoco se extingue ninguna responsabilidad civil en favor de particulares; ni se adquiere derecho a la reinscripción en el grado o empleo militar de que haya sido privado el indultado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Para gozar del indulto que por el presente se concede, es necesario que los individuos que quieran acogerse a él, ocurran dentro de diez días posteriores a su publicación, manifestándolo así ante la autoridad superior política de la residencia actual del impetrante.

Artículo 6.º Luégo que se obtengan los informes correspondientes, que ya tiene exigidos el Poder Ejecutivo, respecto de las demás provincias en que ocurrieren perturbaciones del orden público, se resolverá con relación a ellas lo conveniente.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1851.

JOSE DE OBALDIA--El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA.

2114

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

que promulga como ley de la República la convención consular celebrada entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

El Vicepresidente de la República de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

por cuanto entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, el día cuatro del mes de mayo del año del señor 1850, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una convención consular, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue.

«CONVENCION CONSULAR

entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

«*En el nombre de la Santísima Trinidad.*

«Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, habiéndose comprometido por el artículo 34 del tratado de paz, amistad, navegación y comercio, celebrado en 12 de diciembre de 1846, a formar una convención consular que declare especialmente las atribuciones e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas; para dar cumplimiento a dicho artículo, y con el objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegación, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, y al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rivas, su encargado de negocios en los Estados Unidos, y el Gobierno de los Estados Unidos a Juan M. Clayton, secretario de estado, quienes, previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.º

«Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de la otra y en los puertos abiertos en ella al comercio extranjero, cónsules particulares encargados de proteger los derechos e intereses comerciales de su nación y de favorecer a sus compatriotas en las dificullades que les ocurran. También podrán nombrar cónsules generales, como jefes de los demás cónsules, o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, y vicecónsules para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de los cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no le pareciere conveniente la residencia de dichos empleados, pero esta excepción será común a todas la naciones. Lo que en la presente convención se diga de los cónsules en general se entenderá no sólo de los cónsules particulares, sino también de los cónsules generales y de los vicecónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

«ARTÍCULO 2.º

«Los cónsules nombrados por una de las partes contratantes para residir en los puertos o plazas de la otra, deben presentar al Gobierno de la República en que van a residir, su letras patentes o de provisión, para que si lo tiene a bien, les ponga el correspondiente exequátur, que será expedido sin cobrar derecho alguno; y obtenido éste, las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se les guarden las prerrogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular. El Gobierno que recibe el empleado podrá retirarle, cuando lo estime conveniente, el exequátur de sus letras consulares, pero en tal caso expresará la razón que lo mueve a este procedimiento.

«ARTÍCULO 3.º

«Los cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

«1.ª Dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno supremo por medio del agente diplomá-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tico de su nación, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infracción de los tratados de comercio que se cometa por las autoridades y empleados del país, con perjuicio del comercio de la nación a que el cónsul sirva.

«2.ª Dirigirse a las autoridades del distrito consular, y en caso necesario ocurrir al Gobierno supremo por medio del respectivo agente diplomático, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la nación a que sirve el cónsnl, y siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue o retarde la administración de justicia, y para que no sean juzgados ni penados sino por los jueces competentes, y con arreglo a las leyes vigentes.

«3.ª Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse a su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

«4.ª Acompañar a los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su nación en todo lo que tengan que hacer el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país haya de tomarse alguna declaración a los dichos individuos, o a cualesquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

«5.ª Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su nación, por razón de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su nación tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica expedida por el cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados ante los mismos jueces y tribunales.

«6.ª Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en la mar los efectos y mercancías embarcados en buques de la nación a que sirva el cónsul, que lleguen al puerto en que éste resida, siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país donde resida el cónsul y que no sean de la nación a que éste sirva, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

«7.ª Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente a su arbitramento, en cuyo caso el documento en que conste la decisión del cónsul, autorizado por él mismo y por su canciller y su secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentigio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

«8.ª Hacer que se mantenga el debido orden interior a bordo de los buques de su nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitán, los oficiales y los iudividuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la tripulación o de la nación a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

«9.ª Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nación a que pertenezca el cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales sólo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, y hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse para la entrada o salida de éstos. En ausencia y hasta la llegada del cónsul, deberán también dichas autoridades locales tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los efectos naufragados.

«10. Tomar posesión, formar inventarios, nombrar peritos para hacer los avalúos y proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nación que hayan muerto en el país de la residencia del cónsul sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales diligencias procederá el cónsul, asociado de dos comerciantes nombrados por él mismo, y para la práctica de las mismas diligencias o la entrega de los bienes o sus productos, observará las leyes de su nación y las órdenes que tenga de su gobierno; pero los cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya legislación particular no lo permita. Cuando el cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

«11. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nación a que sirva el cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores, y los pondrán a disposición del cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a expensas del cónsul hasta por dos meses, y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

«12. Dar los documentos necesarios para la comunicación entre los dos países, y visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar pa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tentes de sanidad en casos necesarios, a los buques que se dirijan del puerto en que el cónsul resida a los puertos de la nación a que el cónsul pertenezca; certificar sus facturas, el rol de la tripulación y demás documentos necesarios para su comercio y navegación.

«13. Nombrar un canciller o secretario, cuando no lo tenga el consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

«14. Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los individuos de la nación a quien sirva, y para desempeñar las comisiones que el cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su residencia, bien entendido que estos agentes no gozarán de las prerrogativas que se conceden a los cónsules, sino sólo de las peculiares a los agentes comerciales.

«ARTÍCULO 4.°

«Los cónsules de una de las Repúblicas contratantes residentes en otra nación, podrán hacer uso de sus buenos oficios en favor de los individuos de la otra República que no tuviere cónsules en el mismo lugar.

«ARTÍCULO 5.°

«Las Repúblicas contratantes no reconocen en los cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerrogativas:

«1.ª Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables y no podrán ser ocupados por ningún funcionario del país en que se hallan.

«2.ª Los cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

«3.ª Los cónsules, sus cancilleres o secretarios, estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exención no comprende a los cónsules y sus cancilleres o secretarios que sean nacionales del país en que residan.

«4.ª Siempre que sea necesaria la asistencia de los cónsules en los tribunales o juzgados, se les citará por escrito.

«5.ª A fin de que las habitaciones de los cónsules sean fácil y generalmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolar en ellas la bandera y poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nación a que sirve el cónsul, con una inscripción que exprese el empleo que ejerce; pero estas insignias

no suponen derecho de asilo ni sustraen la casa o sus habitaciones a las pesquisas que los magistrados del país podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demás habitantes en los casos determinados por las leyes.

«ARTÍCULO 6.°

«Las personas y casas de los cónsules estarán sometidas a las leyes y autoridades del país, en todo aquello en que no se les haya concedido una expresa exención por esta convención, y de la misma manera que lo estén los demás habitantes.

«ARTÍCULO 7.°

«Los cónsules no darán pasaporte a ningún individuo de su nación o que se dirija a ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país, por delito o falta que hubiere cometido, o por demanda que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al cónsul el aviso correspondiente, y cuidarán de que los buques de su nación no quebranten la neutralidad cuando la nación en que el cónsul resida se halle en guerra con otra.

«ARTÍCULO 8.°

«La presente convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Bogotá, en el término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, o antes si fuere posible.

«ARTÍCULO 9.°

«La presente convención obligará a las partes contratantes mientras que permanezca vigente el tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la Nueva Granada y los Estados Unidos, canjeado en Washington el diez de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Washington, el día cuatro de mayo del año del Señor mil ochocientos y cincuenta.

«(L. S.) RAFAEL RIVAS (L. S.) JOHN M. CLAYTON

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la convención consular celebrada entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

«Habiéndonos reunido los infrascritos, Victoriano de Diego Paredes, secretario de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y Yelverton P. King, encargado de negocios de los Estados Unidos en la Nueva Granada, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención consular entre esta República y los Estados Unidos, firmada en la ciudad de Washington el dia cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta, hacemos constar:

«Que después de haber confrontado las dichas ratificaciones una con otra, y ambas con el original de la mencionada convención, verificámos el canje con las debidas solemnidades.

«En fe de lo cual hemos firmado esta diligencia por duplicado, en Bogotá, el día treinta de octubre, en el año del Señor, mil ochocientos cincuenta y uno, y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

«(L. S.) VICTORIANO DE D. PAREDES—(L. S.) YELVERTON P. KING»

Y habiendo sido debidamente ratificada por ambas partes la mencionada convención y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, el día treinta del corriente mes, por Victoriano de Diego Paredes, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, y Yelverton P. King, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta convención se publique y circule, a fin de que cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los treinta días del mes de octubre, en el año del Señor, mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICTORIANO DE DIEGO PAREDES.

—

DECREE

promulgating the Consular Convention celebrated between New Granada and the United States of America, as law of the Republic.

The Vice-president of the Republic of New Granada, charged with the Executive Power,

In as much as a Consular Convention, the literal meaning of which, word for word, follows below, was concluded between New Granada and the United States of America and signed in the city of Washington by Plenipotentiaries adequately authorized for that purpose, on the fourth day of may in the year of our Lord, one thousand eight hundred and fifty:

«CONSULAR CONVENTION

between the Republic of New Granada and the United States of America

«In the name of the Most Holy Trinity.

«The Governments of the Republic of New Granada and of the United States of America, having engaged by the thirty-fourth article of the Treaty of Peace, Amity, Navigation and Commerce, concluded on the 12.th of december 1846, to form a Consular Convention which shall declare specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties; in order to comply with this article, and more effectively to protect their commerce and navigation, they have given adequate authority to their respective Plenipotentiaries to with: the Government of New Granada, to Raphael Rivas, its Chargé d'Affaires in the United States, and the Government of the United States, to John M. Clayton, Secretary of State, who after the exchange and examination of their full powers, found to be sufficient and in due form, have agreed upon the following articles:

«ARTICLE I

«Each of the two contracting Republics may maintain in the principal cities or commercial places of the other, and in the ports open to foreign commerce, Consuls of its own, charged with the protection of the commercial rights and interests of their nation, and to sustain their countrymen, in the difficulties to which they may be exposed. They may likewise appoint Consuls general, as Chiefs over the other Consuls, or to attend to the affairs of several commercial places at the same time, and Vice-consuls for ports of minor importance, or to act under the direction

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

of the Consuls. Each Republic may, however, excepthose cities, places or ports, in which it may consider the residence of such functionaries inconvenient; such exception being common to all nations. All that is said in this Convention of Consuls in general, shall be considered as relating not only to Consuls properly so called, but to Consuls general and Vice-consuls in all the cases to which this Convention refers.

«ARTICLE 2

«The Consuls appointed by one of the contracting parties to reside in the ports or places of the other, shall present to the Government of the Republic in wich they are to reside, their letters patent or commission, in order that they may receive the proper *exequatur*, if it shall be deemed expedient to give it, wich shall be granted without any charge; and this *exequatur*, when obtained, is to be exhibited to the chief authorities of the place in which the Consul is to exercise his functions, in order that they may cause him to be recognized in his character, and that he may be sustained in his proper prerogatives, in his respective consular district. The Government receiving the Consul, may withdraw the *exequatur* or his consular commission, whenever it may judge proper to do so, but in such case shall state a reasonable ground for the proceeding.

«ARTICLE 3

«The Consuls admitted in either Republic may exercise in their respective districts, the following functions.

1. They may apply directly to the authorities of the district in which they reside, and they may in case of necessity have recourse to the national Government, through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, in complaint against any infraction of the treaties of commerce committed by the authorities or persons employed by them in the country, to the injury of the commerce of the nation in whose service the Consul is engaged.

«2. They may apply to the authorities of the consular district, and in case of necessity, they may have recourse to the national Government through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, against any abuse on the part of the authorities of the country, or the persons employed by them, against individuals of the nation, in whose service the Consul is engaged; and they may, when necessary, take such measures as may be proper to prevent justice from being denied to them or delayed, and to prevent them from being judged, or punished by any other than competent judges, and agreeably to the laws in force.

«3. They may, as the natural defenders of their countrymen, appear in their name and behalf, whenever so requested by them, before the respective authorities of the place, in all cases in which their support may be necessary.

«4. They may accompany the captains, mates, or masters of vessels of their nation, in all that they may have to do, with regard to the manifests of their merchandise, and other documents; and be present in all cases in which the authorities, Courts or Judges of the country, may have to take any declarations from the persons above mentioned or any other belonging to their respective crews.

«5. They may receive depositions, protests and statements from captains, mates and masters of vessels of their nation, resrecting losses and injuries sustained at sea, and protests of any individuals of their nation respecting mercantile affairs. These documents, drawn up in authentic copies certified by the Consul, shall be admitted in the Courts and offices of justice, and shall have the same validity as if they had been authenticated before the same Judges and Courts.

«6. They may determine on all matters relating to injuries sustained at sea by effects and merchandise, shipped in vessels of the nation in whose service the Consul is employed, arriving at the place of his residence, provided that there be no stipulations to the contrary between the shippers, owners and insurers. But if among the persons interested in such losses and injuries there should be inhabitants of the country where the Consul resides, and not belonging to the nation in whose service he is, the cognisance of such losses and injuries appertains to the local authorities.

«7. They may compromise amicably, and out of court, the differences arising between their countrymen; provided that those persons agree voluntarily to submit to such arbitration; in which case, the document containing the decision of the Consul, authenticated by himself and by his chancellor or secretary, shall have all the force of a notarial copy authenticated so as to render it obligatory on the interested parties.

«8. They may cause proper order to be maintained on board of vessels of their nation, and may decide on the disputes arising between the captain, the officers and the members of the crew, unless the disorders taking place on board, should disturb the public tranquillity, or persons not belonging to the crew or to the nation in whose service the Consul is employed, should be engaged in them; in which case the local authorities may interfere.

«9. The may direct all the operations for saving vessels of their nation which may be wrecked on the coasts of the district where the Consul resides. In such cases, the local authorities shall interfere only in

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

order to maintain tranquillity, to give security to the interests of the parties concerned, and to cause the dispositions wich should be observed for the entry and export of the property, to be fulfilled. In the absence of the Consul, and until his arrival, the said authorities shall take all the measures necessary for the preservation of the effects of the wrecked vessel.

«10. They may take possession, make inventories, appoint appraisers to estimate the value of articles; and proceed to the sale of the moveable property of individuals of their nation who may die in the country where the Consul resides, without leaving executors appointed by their will or heirs at law. In all such proceedings the Consul shall act in conjunction with two merchants chosen by himself, for drawing up the said papers or delivering the property or the produce of its sale, observing the laws of his country and the orders which he may receive from his own Government; but Consuls shall not discharges these functions in those states whose peculiar legislation may not allow it. Whensoever there is no Consul in the place where the death occurs, the local authorities shall take all the precautions in their power to secure the property of the deceased.

«11. They may demand from the local authorities the arrest of seamen deserting from the vessels of the nation in whose service the Consul is employed, exhibiting, if necessary, the register of the vessel, her muster roll and any other official document in support of this demand. The said authorities shall take such measures as may be in their power for the discovery and arrest of such deserters, and shall place them at the disposition of the Consul; but if the vessel to wich they belong shall have sailed, and no opportunity for sending them away should occur, they shall be kept in arrest at the expense of the Consul for two months, and if at the expiration of that time they should not have been sent away, they shall be set at liberty by the respective authorities, and cannot again be arrested for the same cause.

«12. They may give such documents as may be necessary for the intercourse between the two countries, and countersign those which may have been given by the authorities. They may also give bills of health, if necessary, to vessels sailing from the port where the Consul resides, to the ports of the nation to which he belongs; they may also certify invoices, muster rolls and other papers necessary for the commerce and navigation of vessels.

«13. The may appoint a chancellor or secretary, whensoever the Consulate has none, and one is required for authenticating documents.

«14. They may appoint commercial agents, to employ all the means in their power in behalf of individuals of the nation in whose service

the Consul is, and for executing the commissions which the Consul may think proper to intrust to them out of the place of his residence; provided, however, that such agents are not to enjoy the prerogatives conceded to Consuls, but only those which are peculiar to commercial agents.

«ARTICLE 4

«The Consuls of one of the contracting Republics residing in another country, may employ their good offices in favor of individuals of the other Republic which has no Consuls in that country.

«ARTICLE 5

«The contracting Republics recognize no diplomatic character in Consuls, for which reason they will not enjoy in either country the immunities granted to public agents, accreditted in that character; but in order that the said Consuls may exercise their proper functions without difficulty or delay, they shall enjoy the following prerogatives.

«1. The archives and papers of the Consulates shall be inviolable and cannot be seized by any functionary of the country in which they may be.

«2. Consuls, in all that exclusively concerns the exercise of their functions, shall be independent of the State in whose territory they reside.

«3. The Consuls and their Chancellors or Secretaries shall be exempt from all public service and from contributions personal and extraordinary imposed in the country where they reside. This exemption does not comprehend the Consuls or their Chancellors or Secretaries who may be natives of the country in which they reside.

«4. Whenever the presence of Consuls may be required in Courts or offices of justice, they shall be summoned in writing.

«5. In order that the dwellings of Consuls may be easily and generally known, for the convenience of those who may have to resort to them, they shall be allowed to hoist on them the flag and to place over their doors the coat of arms of the nation in whose service the Consul may be, with an inscription expressing the functions discharged by him; but those insignia shall not be considered as importing any right of asylum, nor as placing the house or its inhabitants beyond the authority of the magistrates who may think proper to search them, and who shall have that right with regard to them in the same manner as with regard to the houses of the other inhabitants, in the cases, prescribed by the laws.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTICLE 6

«The persons and dwellings of Consuls shall be subject to the laws and authorities of the country in all cases in which they have not received a special exemption by this Convention, and in the same manner as the other inhabitants.

«ARTICLE 7

«Consuls shall not give passports to any individual of their nation or going to their nation, who may be held to answer before any authority, Court or judge of the country for delinquencies committed by them, or for a demand which may have been legally acknowledged, provided that in each case proper notice thereof shall have been given to the Consul, and they shall see that the vessels of their nation do not infringe the rules of neutrality when the nation in which the Consul resides, is at war with another nation.

«ARTICLE 8

«The present Convention shall be ratified by the Governments of the two contracting Republics, and the ratifications shall be exchanged at Bogotá, within the term of eighteen months counted from this date, or sooner if possible.

«ARTICLE 9

«The present Convention shall be binding upon the contracting parties so long as the Treaty of Peace, Friendship, Navigation and Commerce between the United States and New Granada, the ratifications of which were exchanged at Washington on the tenth of june one thousand eight hundred and forty eight, shall remain in force.

«In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States and of New Granada, have signed the present and have affixed to it our respective seals, at Washington, the fourth day of may, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty.

«(L. S.) JOHN M. CLAYTON—(L. S.) RAFAEL RIVAS

«DEED OF EXCHANGE

of the ratifications of the Consular Convention celebrated between New Granada and the United States of America.

«We, the undersigned, Yelverton P. King, Chargé d'Affaires of the United States to New Granada, and Victoriano de Diego Paredes, Secretary for Foreign Relations of New Granada, having met for the purpose of exchanging the ratifications of the Consular Convention between the United States and that Republic signed in the city of Washington on the fourth day of may one thousand eight hundred and fifty: certify

«That after comparing the said rafications each with the other and both with the original of the said Convention, the exchange aforesaid was made by us with all due solemnities.

«In witness whereof, we have signed this certificate in duplicate at Bogotá, the thirtieth day of october in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fifty one, and have hereunto affixed our respective seals.

«(L. S.) YELVERTON P. KING—(L. S.) VICTORIANO DE D. PAREDES»

And the above mentioned Convention having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the city of Bogotá on the thirtieth day of the present month by Victoriano de Diego Paredes, Secretary of State for Foreign Affairs, and Yelverton P. King, Chargé d'Affaires of the United States of America, on the part of their respective Governments.

Therefore, in exercise of my constitutional powers, have ordered that the above recited Convention be published and circulated, in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and may be faithfully and exactly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealed with the seal of the Republic, and counter-signed by the Secretary of States for Foreign Affairs in Bogotá on the thirtieth day of october, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

(L. S.) JOSÉ DE OBALDÍA—VICTORIANO DE DIEGO PAREDES, Secretary of Foreign Affairs.

2114 A

DECRETO

(16 DE DICIEMBRE)

que promulga como ley de la República el tratado para la extinción del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

El Vicepresidente de la República de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se concluyó y firmó en la ciudad de Bogo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tá el día dos del mes de abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado para la extinción del tráfico de esclavos, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«TRATADO

para la extinción del tráfico de esclavos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

«La República de la Nueva Granada y su majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, estando igualmente animadas por un sincero deseo de cooperar a la total extinción del detestable y criminal tráfico de esclavos, han resuelto concluír un tratado para el especial intento de conseguir este objeto, y han nombrado respectivamente para este fin como sus plenipotenciarios, a saber:

«El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Victoriano de Diego Paredes, secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y su majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al señor Daniel Florencio O'Leary, encargado de negocios de su majestad británica en la República de la Nueva Granada.

«Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallando que estaban en propia y debida forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habiéndose prohibido por ley la introducción de esclavos al territorio de la Nueva Granada, se declara por el presente tratado prohibido en adelante y para siempre a los ciudadanos granadinos todo tráfico de esclavos en todas y cada una de las partes del mundo, como lo ha estado hace mucho tiempo por las leyes de la Gran Bretaña para todos los súbditos británicos; y todos los ciudadanos granadinos que se ocuparen en el comercio de esclavos por mar o por tierra, o que hicieren uso de la bandera granadina para el transporte de esclavos de un lugar a otro cualquiera, serán tratados y castigados como piratas, conforme a las leyes de la Nueva Granada.

«ARTÍCULO 2.°

«A fin de efectuar más completamente el objeto del presente tratado, las dos altas partes contratantes convienen en autorizar a algunos de los buques de guerra de sus marinas respectivas, para visitar y registrar a los buques mercantes de las dos naciones que sean encontrados en el

mar dentro de los límites que se especificarán adelante, y que por la dirección de su rumbo, o por otros fundamentos razonables, suministren motivos para sospechar que están ocupados en el comercio de esclavos, e igualmente, bajo las circunstancias mencionadas en este tratado, para detener, llevarse o enviar semejantes buques a fin de que sean sometidos a juicio, de la manera acordada en este tratado.

«ARTÍCULO 3.°

«Los límites dentro de los cuales los bajeles mercantes de las dos naciones estarán sujetos a la visita y registro mencionados en el artículo precedente serán los siguientes:

«1.° Desde el grado trigésimoquinto de longitud occidental, contado desde el meridiano de Londres, hasta la costa de Africa; y desde el grado décimoquinto de latitud septentrional hasta el grado vigésimo de latitud meridional.

«2.° Todo alrededor de la isla de Madagascar hasta la extensión de treinta leguas contadas desde aquella isla.

«3.° Todo a lo largo de la costa oriental de Africa, desde el décimo grado de latitud al norte del ecuador hasta el grado vigésimosexto de latitud meridional, y hasta la extensión de treinta leguas de distancia de aquella costa.

«4.° La misma distancia todo alrededor de las costas de la isla de Cuba.

«5.° La misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico; y

«6.° La misma distancia de las costas del Brasil.

«Se entiende, sin embargo, que un buque sospechado, avistado y al cual haya comenzado a dársele caza por los cruceros, a tiempo que esté dentro del dicho espacio de treinta leguas, puede ser registrado por ellos más allá de aquellos límites, si, sin haberlo perdido de vista, se consiguiere alcanzarlo a mayor distancia de cualquiera de las costas arriba mencionadas.

«ARTÍCULO 4.°

«Todos los buques mercantes de las dos naciones que fueren visitados en virtud de este tratado, y que fueren hallados, ya sea con esclavos a bordo o equipados para el comercio de esclavos, serán detenidos y serán enviados o llevados a uno de los puertos que estén bajo la jurisdicción británica, si el buque detenido fuere británico, o a uno de los puertos de la Nueva Granada, si el buque detenido fuere granadino, y serán juzgados por los tribunales que conocen del crimen de piratería conforme a las leyes de los respectivos países. Y tales buques, con el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

total de sus cargamentos, quedarán sujetos a la pena de confiscación por habérseles hallado ocupados en el comercio de esclavos.

«ARTÍCULO 5.°

«Todo buque mercante británico o granadino que fuere visitado en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 2.° y 3.° del presente tratado, puede ser legalmente detenido y enviado o presentado a los tribunales competentes según la nación a que pertenezca, si una o más de las cosas especificadas a continuación se encontraren en su apresto o equipo:

«1.° Escotillas con rejas abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

«2.° Divisiones o mamparas en la bodega o sobre cubierta, en mayor número de las que son necesarias para los buques ocupados en comercio legal.

«3.° Tablazón de repuesto adaptada para colocarla como una segunda cubierta o cubierta para esclavos.

«4.° Cadenas, grillos o esposas.

«5.° Mayor cantidad de agua en barriles o aljibes de la que se requiere para el consumo de la tripulación del buque, como buque mercante.

«6.° Un número extraordinario de toneles para agua o de otros receptáculos para guardar líquidos, a no ser que el capitán presente un certificado de la aduana del lugar de donde fue despachado, que manifies que se había dado por los propietarios de tal buque suficiente seguridad de que aquella cantidad sobrante de barriles o de otros receptáculos para echar líquidos sólo se usaría para echar aceite de palma, o para otros fines de comercio legal.

«7.° Mayor cantidad de vasijas para el rancho, o cubetas de las que son necesarias para el uso de la tripulación del buque como buque mercante.

«8.° Un caldero u otro aparato para cocinar, de tamaño no usado, y más grande, o acomodado para hacerlo más grande de lo que se requiere para el uso de la tripulación del buque como buque mercante; o más de un caldero, u otro aparato de cocinar del grandor ordinario.

«9.° Una extraordinaria cantidad de arroz o de la harina de yuca del Brasil o cazabe comúnmente llamado *farinha*, de maíz o trigo de Indias, o de algún otro artículo de alimento cualquiera, más de lo que pudiera probablemente necesitarse para el uso de la tripulación.

«10. Una cantidad de esteras o palletas mayor de la que es necesaria para el uso del buque como buque mercante.

«Cuando se encuentren a bordo los artículos enumerados en los parágrafos 8.°, 9.° y 10, no expondrán el buque a detención ni a juicio, siempre que tales artículos aparezcan puestos en el manifiesto como parte del cargamento para el comercio.

«Si se probare que una o más de las varias cosas arriba enumeradas han sido encontradas a bordo, ellas serán consideradas como testimonio *prima facie* (a primera vista), del actual empleo del buque en el comercio de esclavos, y en consecuencia el buque será condenado y declarado presa legal, a menos que pruebas claras e indisputables por parte del capitán o de los propietarios confirmen a satisfacción del tribunal que semejante buque estaba al tiempo de su detención o captura empleado en alguna ocupación legal, y que aquellas de las diversas cosas arriba enumeradas, que se hallaron a su bordo al tiempo de su detención, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje particular.

«ARTÍCULO 6.°

«Con el fin de arreglar el modo de llevar a efecto la visita de los buques mercantes de las dos naciones por los cruceros encargados de la obligación de impedir el comercio de esclavos, se conviene en que los comandantes de tales cruceros serán provistos de copias de este tratado, en inglés y en español, y de copias de las instrucciones contenidas en el apéndice anexo a él, las cuales instrucciones se considerarán como parte integrante del presente tratado.

«ARTÍCULO 7.°

«Si el oficial comandante de cualquiera de aquellos buques de las marinas de la República granadina y de la Gran Bretaña, respectivamente, que fuere debidamente comisionado conforme a las estipulaciones de este tratado, se desviase bajo cualquier aspecto de las estipulaciones de dicho tratado, o de las instrucciones anexas a él, el Gobierno que se considere agraviado por ello tendrá derecho a pedir reparación, y en tal caso el Gobierno a quien pertenezca tal oficial comandante se obliga a mandar hacer averiguación sobre la materia de la queja, y a infligir al oficial un castigo proporcionado a la transgresión cometida.

«ARTÍCULO 8.°

«Las dos altas partes contratantes se comprometen mutuamente a pagar los daños y pérdidas en que se incurra por la detención ilegal de los buques de sus respectivos súbditos o ciudadanos. Entendiéndose que el Gobierno a quien pertenece el buque apresador pagará los daños y pérdidas ocasionados al buque capturado, y que este pago se hará dentro del término de un año, contado desde el día en que el tribunal compe-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tente haya pronunciado sentencia definitiva respecto del buque por cuya detención se reclame tal compensación.

«ARTÍCULO 9.º

«Si cualquiera de las cosas especificadas en el artículo 5.º de este tratado fuere hallada en algún buque mercante detenido con arreglo a este tratado, no se concederá en ningún caso compensación por pérdidas, daños o costos consiguientes a la detención de tal buque ni a su capitán, ni a su dueño, ni a cualquiera otra persona interesada en su equipo o cargamento, aunque el tribunal competente no pronuncie sentencia alguna de condenación a consecuencia de su detención.

«ARTÍCULO 10

«Se conviene entre las dos altas partes contratantes que en todos los casos en que un buque fuere detenido conforme a este tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el comercio de esclavos, o por haber sido equipado para los objetos de tal comercio, y a consecuencia de esto fuere sentenciado o condenado por el tribunal competente, el dicho buque, inmediatamente después de la condenación, será desbaratado enteramente en diferentes partes, de manera que quede inútil en calidad de buque y será vendido en partes separadas, después de haber sido así desbaratado.

«ARTÍCULO 11

«La visita y detención de los buques en cumplimiento del artículo 2.º de este tratado, se efectuarán sólo por aquellos de los buques de las marinas británica y granadina, respectivamente, que fueren provistos con las instrucciones especiales contenidas en el apéndice anexo a este tratado, y cada una de las dos altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo a la otra los nombres de los buques de guerra que estén provistos de semejantes instrucciones, la fuerza de cada buque y los nombres de sus diversos comandantes.

«ARTÍCULO 12

«De ninguna manera debe entenderse que por las estipulaciones del presente tratado la Nueva Granada contraiga obligación alguna de equipar cruceros expresamente para ayudar en la persecución de los buques ocupados en el comercio de esclavos.

«ARTÍCULO 13

«Todos los esclavos que se encuentren a bordo de un buque mercante detenido, ya sea por cruceros británicos o granadinos, en conformidad con las estipulaciones de este tratado, serán puestos a la disposición del Gobierno de su majestad británica, en el tiempo y en los diferentes puertos que se estipularán en el apéndice anexo a este tratado, y serán inmediatamente puestos en libertad, y se les asegurará en el goce permanente de ella.

«ARTÍCULO 14

«Las dos altas partes contratantes del presente tratado convienen mutuamente en que si al fin de veinticuatro años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de él, pareciere conveniente a cualquiera de las partes, sea con motivo de haber cesado el comercio de esclavos, o por otras razones, que cese y termine el presente tratado, será lícito para aquella de las partes contratantes el dar noticia de ello a la otra, y el tratado cesará y terminará en conformidad al fin de un año contado desde la fecha del recibo de tal noticia.

«Y se entiende claramente que si en ejercicio del derecho que las altas partes contratantes se reservan por este artículo, el presente tratado fuere anulado en cualquier tiempo anterior a la total cesación del tráfico de esclavos, las obligaciones contraídas para con la Gran Bretaña por la República de la Nueva Granada, por el artículo 13 del tratado de 1825, "de cooperar con la Gran Bretaña para la total abolición del comercio de esclavos," permanecerán, sin embargo, en plena fuerza hasta que se efectúe semejante total y final abolición.

«ARTÍCULO 15

«El presente tratado, que consta de quince artículos, tendrá efecto desde el día 7 de marzo de 1852, y será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá, dentro del término de nueve meses, contados desde esta fecha, o más pronto si fuere posible.

«En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y le han fijado sus respectivos sellos.

«Fechado en Bogotá, en este día, dos de abril en el año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y uno.

«VICTORIANO DE D. PAREDES—DANIEL F. O'LEARY

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«APENDICE

que contiene las instrucciones para los buques de las marinas granadina y británica empleados en impedir el comercio de esclavos.

«ARTÍCULO 1.°

«El comandante de cualquier buque perteneciente a la marina de la República de la Nueva Granada, o de su majestad británica, que fuere provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar y registrar dentro de los límites mencionados en el artículo 3.° del tratado firmado hoy, a cualquier buque mercante granadino o británico sospechado de estar ocupado en el comercio de esclavos, o de estar equipado para los fines de él; y si del registro apareciere que las sospechas concebidas son bien fundadas, dicho comandante tendrá el derecho de detener semejante buque, y en consecuencia llevará o remitirá el buque así capturado, tan pronto como fuere posible, a cualquiera de las partes que se mencionarán adelante que estuviere más próxima al paraje donde fue detenido el buque, o al que dicho comandante crea, bajo su responsabilidad, que puede llegarse más pronto desde tal paraje, a fin de que sea juzgado conforme a las estipulaciones del artículo 4.° de este tratado.

«ARTÍCULO 2.°

«Siempre que un buque de guerra de cualquiera de las dos altas partes contratantes, debidamente autorizado como se ha dicho, encuentre a un buque mercante sujeto a ser visitado con arreglo a las estipulaciones del dicho tratado, el registro de tal buque será ejecutado de la manera más suave y con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas y amigas, y el registro se hará en todos los casos por un oficial que tenga un rango que no sea inferior al de teniente en las marinas granadina o británica, respectivamente (a no ser que el mando haya recaído por razón de muerte o por otro motivo en un oficial de rango inferior), o por el oficial que en aquel tiempo fuere segundo en el mando del buque por el cual se hace el registro.

«ARTÍCULO 3.°

«El comandante de cualquier buque de guerra de las dos naciones, debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga algún buque mercante, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará a bordo del buque así detenido al maestre, al contramaestre o piloto y a dos o tres hombres, por lo menos, de la tripulación de él, el total de los esclavos, si hubiere algunos, y todo el cargamento.

«El apresador, al tiempo de la detención, extenderá por escrito una declaración auténtica que manifieste el estado en que él encontró al buque detenido, y tal declaración será firmada por él mismo y será dada o remitida juntamente con el buque capturado al tribunal ante el cual fuere llevado tal buque o enviado para su juzgamiento.

«El apresador entregará al capitán del buque detenido una lista certificada de los papeles embargados a bordo del mismo, igualmente que un estado del número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo en el momento de la detención.

«En la declaración auténtica que se exige aquí que el apresador haga, lo mismo que en la lista certificada de los papeles embargados, el apresador insertará su propio nombre, el nombre del buque apresante, la latitud y longitud del sitio donde se hubiere hecho la detención y el número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo del buque al tiempo de su detención.

«El oficial encargado del buque detenido, al tiempo que lleve los papeles del buque al tribunal competente, entregará en dicho tribunal un papel firmado por él mismo, y comprobado con juramento, que manifieste cualesquiera mutaciones que hayan tenido lugar con respecto al buque, a su tripulación, a los esclavos, si hubiere algunos, y a su cargamento, entre el período de su detención y el tiempo de entregar semejante papel.

«ARTÍCULO 4.°

«Los esclavos no serán desembarcados hasta después que el buque que los contiene haya llegado al lugar del juzgamiento, y aun después que el buque haya llegado a tal lugar, no serán desembarcados sin el permiso del tribunal competente, excepto en los casos que van a especificarse aquí respecto de los esclavos hallados a bordo de buques granadinos.

«Pero si razones urgentes deducidas de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, requieren que el todo o una porción de los esclavos hayan de desembarcarse o de transbordarse antes que el buque pueda llegar al puerto en que esté establecido el tribunal competente, o después de su llegada allí y antes del juzgamiento, el comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar o transbordar en este caso los esclavos, con tal que esta necesidad y las causas de ella se especifiquen en un certificado en debida forma, y que este certificado se asiente en aquella sazón en el diario de navegación del buque detenido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 5.°

«Todos aquellos buques británicos que fueren detenidos en la estación del Brasil por cruceros granadinos, serán llevados y entregados a la jurisdicción británica en la colonia de Demerara.

«Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación de las Indias occidentales por cruceros granadinos, serán llevados y entregados a la jurisdicción británica en Puerto Real, en Jamaica.

«Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación de Madagascar o en la costa oriental de Africa por cruceros granadinos, serán llevados y entregados a la jurisdicción británica en el cabo de Buena Esperanza o en las islas Mauricias, según fuere más conveniente.

«Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación africana por cruceros granadinos, serán llevados y entregados a la jurisdicción británica en Bathurs, en el río Gambia.

«Todos los buques granadinos que fueren detenidos por cruceros británicos en las estaciones del Brasil y de las Indias occidentales, igualmente que en las de Madagascar y Africa, serán llevados y entregados a la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de la Nueva Granada, excepto cuando se hayan encontrado a bordo esclavos al tiempo de la captura, en cuyo evento el buque en el primer caso será enviado o llevado a depositar los esclavos al puerto en que el buque habría sido tomado para su juzgamiento si hubiese sido detenido bajo la bandera británica. El buque con el resto de su cargamento y con su tripulación, será después enviado y entregado a la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República como se ha estipulado arriba.

«Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo 6.° del tratado firmado por ellos en este día, que es el día dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno, que el presente apéndice, que contiene cinco artículos, será agregado al dicho tratado y se le considerará como parte integrante de él.

«A dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

«VICTORIANO DE D. PAREDES—DANIEL F. O'LEARY»

Y habiendo sido debidamente ratificado por ambas partes el mencionado tratado, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, el día 16 del corriente mes, por José María Plata, secretario de estado del despacho de gobierno, encargado accidentalmente del de relaciones exteriores, y Daniel Florencio O'Leary, encargado de negocios de su majestad británica, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado, del cual es una parte el apéndice, se publique y circule, a fin de que cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores, en Bogotá a los diez días del mes de diciembre en el año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado para la extinción del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un tratado entre la República de la Nueva Granada y su majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la extinción del tráfico de esclavos, concluído y firmado en Bogotá el día 2 de abril de 1851, juntamente con la fórmula de instrucciones para los cruceros, anexa a él, y habiéndose comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del dicho tratado, y halládose que estaban exactamente conformes entre sí, tuvo lugar el referido canje el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje y le han fijado sus sellos respectivos.

Fechado en Bogotá a 16 de diciembre de 1851.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado del de Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA PLATA (L. S.)—El Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, DANIEL F. O'LEARY (L. S.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECREE

promulgating, as law of the Republic, the Treaty made between New Granada and the United Kingdom of Great Britain and Ireland for the extinction of the slave trade.

The Vice-president of the Republic of New Granada, in charge of the Executive Power,

In as much as a Treaty for the extinction of the slave trade was concluded and signed in the city of Bogotá on the second day of April in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one, by Plenipotentiaries duly authorized for that purpose, the literal meaning of which, word for word, is as follows:

«A TREATY

for the extinction of the slave trade between the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada.

«Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Republic of New Granada, being equally animated by a sincere desire to cooperate for the utter extinction of the detestable and criminal traffic in slaves, have resolved to conclude a Treaty for the special purpose of attaining this object; and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit:

«Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Daniel Florence O'Leary Esquire, Her Britannic Majesty's Chargé d'Affaires in the Republic of New Granada; and the President of the Republic of New Granada, señor Victoriano de Diego Paredes, Granadian Secretary of State for Foreign Affairs.

«Who, having communicated to each other their respective full powers, and found them to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following articles:

«ARTICLE 1

«The introduction of slaves into the territory of New Granada having been prohibited by law, all traffic in slaves in any and every part of the world is hereby declared to be henceforward and for ever prohibited to Granadian citizens, as it has long been by the law of Great Britain for all British subjects; and all Granadian citizens who shall engage in the slave trade by sea or by land, or who shall make use of the Granadian flag for the transport of slaves from any place to any other place,

shall be treated and punished as pirates, conformably to the laws of New Granada.

«ARTICLE 2

«In order more completely to accomplish the object of the present Treaty, the two high contracting parties agree to authorize some of the ships of war of their Navies respectively, to visit and search merchant vessels of the two nations which may be met with at sea within the limits to be hereinafter specified, and which by the direction of their course, or upon other reasonable grounds, shall afford motives for suspecting that they are engaged in the slave trade, and likewise under the circumstances mentioned in this Treaty, to detain, carry away, or send away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

«ARTICLE 3

«The limits within which the merchant vessels of the two nations shall be subject to the visit and search mentioned in the preceding article shall be the following.

«1.st From the thirty fifth degree of West longitude, reckoned from the meridian of London, to the coast of Africa, and from the fifteenth degree of North latitude to the twentieth degree of South latitude.

«2.nd All round the island of Madagascar to the extent of thirty leagues from that island.

«3.rd All along the east coast of Africa from latitude tenth North of the Equator to the twenty sixth degree of South latitude and to the extent of thirty leagues from that coast.

«4.th The same distance all round from the coasts of the island of Cuba.

«5.th The same distance from the coasts of the island of Puerto Rico; and

«6.th The same distance from the coasts of Brasil.

«It is however understood that a suspected vessel descried and begun to be chased by the cruisers, whilst within the said space of thirty leagues, may be searched by them beyond those limits, if, without ever having lost sight of her, they should succeed in coming up with here at a greater distance from any of the above mentioned coasts.

«ARTICLE 4

«All merchant vessels of the two nations which shall be visited in virtue of this Treaty, and which shall be found either with slaves on

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

board or equipped for slave trade, shall be detained, and shall be sent or carried to one of the ports under British jurisdiction, if the vessels detained should be British, or to one of the ports of New Granada, if the vessels detained should be Granadian, to be tried by the Courts which take cognizance of the crime of piracy according to the laws of the respective countries. And such vessels with the whole of their cargoes shall be subject to the penality of confiscation, for having been found engaged in the slave trade.

«ARTICLE 5

«Every merchant vessel, British or Granadian, which shall be visited in virtue of the provisions contained in the second and third articles of the present Treaty may lawfully be detained, and be sent or brought before the proper tribunals according to the Nation to which it may belong, if any one or more of the things hereinafter specified shall be found in her outfit or equipment.

«1.st Hatches with open gratings instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

«2.nd Divisions or Bulkheads in the Hold or on Deck, in greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

«3.rd Spare plank fitted for being laid down as a second or slave Deck.

«4.th Shackles, Bolts or Handcuffs.

«5.th A larger quantity of water in casks or tanks than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

«6.th An extraordinary number of water casks or of other receptacles for holding liquid, unless the Master shall produce a certificate from the Customhouse at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such vessel that such extra-quantity of casks or of other receptacles for holding liquid should only be used to hold palm oil, or for other purposes of lawful commerce.

«7.th A greater quantity of mess-tubs or kids than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

«8.th A boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel, or more than one boiler or other cooking apparatus, of the ordinary size.

«9.th An extraordinary quantity of rize, of the flour of Brazil manioc or cassada, commonly called *farinha*, of maize or of Indian corn, or of any other article of food whatever, beyond what might probably be requisite for the use of the crew.

«10. A quantity of mats or matting, greater than is necessary for the use of the vessel as a merchant vessel.

«The articles enumerate in the 8.th, 9.th, and 10 paragraphs when found on board, shall not expose the vessel to detention or trial, whenever such articles shall appear as entered in the manifest as part of the cargo for trade.

«Any one or more of the several things above enumerated, if proved to have been found on board, shall be considered as *prima facie* evidence of the actual employment of the vessel in the slave trade, and the vessel shall there-upon be condemned, and be declared lawful prize, unless clear and indisputable evidence on the part of the Master or Owners shall establish to the satisfaction of the Court, that such vessel was at the time of her detention or capture employed in some legal pursuit, and that such of the several things above enumerated as where found on board her at the time of her detention were needed for legal purposes on that particular voyage.

«ARTICLE 6

«In order to regulate the mode of carrying into execution the visit of merchant vessels of the two nations by the cruisers charged with the duty of preventing the slave trade, it is agreed that the commanders of such cruisers shall be furnished with copies of this Treaty in english and in spanish and with copies of the instructions contained in the appendix annexed thereto, which instructions shall be considered as an integral part of the present Treaty.

«ARTICLE 7

«If the commanding officer of any of those ships of the navies of Great Britain and of the Granadian Republic respectively, which shall be duly commissioned according to the provisions of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of said Treaty, or from the instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entittled to demand reparation, and in such case, the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to the transgression committed.

«ARTICLE 8

«The two high contracting parties mutually engage to make good the damages and losses which may be incurred by the illegal detention of

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

the vessels of their respective subjects or citizens. It being understood that the Government to which the capturing ship belongs shall pay the damages and losses occasioned to the captured vessel, and that this payment shall be made within the term of one year reckoned from the day on which the proper Tribunal shall have pronounced a definitive sentence on the vessel for the detention of which such compensation is claimed.

«ARTICLE 9

«If any of the things specified in the fifth article of this Treaty shall be found in any merchant vessel detained under this Treaty, no compensation for losses, damages or expences consequent upon the detention of such vessel shall in any case be granted either to her Master or to her owner or to any other person interested in her equipment or cargo, event though the proper Tribunal should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

«ARTICLE 10

«It is hereby agreed between the two high contracting parties, that in all cases in which a vessel shall be detained under this Treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the slave trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall in consequence thereof be adjudged and condemned by the proper Tribunal, the said vessel shall immediately after condemnation be broken up entirely into several parts, so as to be useless as a vessel, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

«ARTICLE 11

«The visit and detention of vessels in pursuance of the second article of this Treaty shall be effected only by such of the ships of the British and Granadian navies respectively as shall be provided with the special instructions contained in the appendix annexed to this Treaty, and each of the two high contracting parties shall from time to time communicate to each other the names of the ships of war wich are furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

«ARTICLE 12

«It is by no means to be understood that by the provisions of the present Treaty, New Granada shall be under any obligation to fit out cruisers expresessly to aid in the pursuit of vessels engaged in the slave trade.

«ARTICLE 13

«All the slaves who are found on board a merchant vessel detained either by British or Granadian cruisers in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposal of Her Britannic Majesty's Government at the time, and at the several ports which shall be stipulated in the appendix annexed to this Treaty; and shall immediately be set at liberty and shall be secured in the permanent enjoyment of their freedom.

«ARTICLE 14

«The two high contracting parties to the present Treaty mutually agree, that if at the expiration of twenty four years, rekoned from the date of the exchange of the ratifications thereof, it shall appear desirable to either of the contracting parties, either on account of the trade in slaves having ceased, or for other reasons, that the present Treaty should cease and determine, it shall be lawful for that one of the contracting party; and the Treaty shall cease and determine accordingly at the end of one year from the date of the receipt of such notice.

«And it is clearly understood, that if in pursuance of the right which the high contracting parties reserve to themselves by this article, the present Treaty should be anulled, at any time anterior to the total and final cessation of the traffic in slaves, the obligations contracted towards Great Britain by the Republic of New Granadian by the 13.th article o- the Treaty of 1825, "to cooperate with Great Britain for the total abolition of the slave trade," will nevertheless remain in full force until such total and final abolition is effected.

«ARTICLE 15

«The present Treaty consisting of fifteen articles, shall come into operation on the 7.th of march, 1852: the Treaty shall be ratified, and the ratifications thereof exchanged in Bogotá within the space of nine months from this date, or sooner if possible.

«In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have thereunto affixed their respective seals.

«Done at Bogotá this second day of april in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fifty one.

«DANIEL F. O'LEARY—VICTORIANO DE D. PAREDES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«APPENDIX

which contains the instructions for the ships of the British and Granadian navies employed in preventing the slave trade.

«ARTICLE 1

«The commander of any ship belonging to the navy of Her Britannic Majesty or of the Republic of New Granada, which shall be furnished, with these instructions, shall have a right to visit and search within the limits mentioned in the 3.rd article of the Treaty signed this day, any British or Granadian merchant vessel suspected of being engaged in slave trade, or of being fitted our for the purpose thereof; an if from the search it shall appear that the suspicions entertained are well founded, such commander shall have the right of detaining such vessel; and shall thereupon as soon as possible carry or send the vessel so captured to any one of the ports hereinafter mentioned which shall be nearest to the place where the vessel was detained, or which such commander shall upon his own responsibility think can be soonest reached from such place in order to be tried according to the provisions of the fourth article of the Treaty.

«ARTICLE 2

«Whenever a ship of war of either of the two high contracting parties duly authorized as aforesaid shall meed a merchant vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search of such vessel shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall in all cases be made by an officer holding a rank not lower than thant of Lieutenant in the British or Granadian navies respectively (unless the Command shall by reason of death, or otherwise have devolved upon an officer of inferior rank) or by the officer who at the time shall be second in Command of the ship by which the search is made.

«ARTICLE 3

«The Commander of any ship of war of the two Nations duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel, in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the Master, the Mate or Boatswain, and two or three at least of the crew thereof, the whole of the slaves, if any, and all the cargo.

«The captor shall at the time of detention, draw up in writing, an authentic declaration which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself and

shall be given in or sent in together with the captured vessel to the court before which such vessel shall be carried or sent for adjudication.

«The captor shall deliver to the Master of the detained vessel a certified list of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of slaves, if any, found on board at the moment of the detention.

«In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified list of the papers seized, the captor shall insert his own name, the name of the capturing ship, the Latitude and Longitude of the place where the detention shall have been made, and the number of slaves, if any, found on board the vessel at the time of her detention.

«The officer in charge of the vessel detained shall at the time when he brings the vessel's papers to the proper tribunal, deliver into the Court a paper signed by himself and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

«ARTICLE 4

«The slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without permission of the proper tribunal, except in the cases hereinafter specified in respect to slaves found on board Granadian vessels.

«But if urgent reasons deducted from the length of the voyage, from the state of health of the slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the slaves should be disembarked or should be transshipped before the vessel can arrive at the port at which the proper tribunal is established, or after her arrival there, and before adjudication, the commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking or transshipping the slaves, provided that such necessity and the causes thereof be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at that time on the Log book of the detained vessel.

«ARTICLE 5

«All such British vessels as shall be detained on the Brazilian station by Granadian cruisers shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the colony of Demerara.

«All such British vessels as shall be detained on the West India station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at Port Royal in Jamaica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«All such British vessels as shall be detained on the Madagascar station or on the East Coast of Africa by Granadian cruiser shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the Cape of Good Hope or at the Mauritius, as may be most convenient.

«All such British vessels as shall be detained on the african station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to British jurisdiction at Bathurst on the river Gambia.

«All such Granadian vessels as shall be detained on the Brazilian and West India stations, as well as on those of Madagascar and Africa by British cruisers, shall be carried and delivered up to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic of New Granada, except when slaves shall be found on board at the time of the capture, in which case the vessel shall in the first instance be sent or carried to deposit the slaves at the Port to which the vessel wou'd have been taken for trial, if she had been detained under the British flag. The vessel with the rest of her cargo and crew, shall afterwards be sent on and delivered to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republics as above stipulated.

«The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the sixth article of the Treaty signed by them on this day, the second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one, that the present appendix which contains five articles shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

«The second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

«DANIEL F. O'LEARY—VICTORIANO DE D. PAREDES»

And the aforesaid Treaty having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the city of Bogotá, on the sixteenth day of the present month by José María Plata, Secretary of State for the Home Department, charged ad interim with thatof Foreign Relations, and Daniel Florence O'Leary, Her Britannic Majesty's Chargé d'Affaires, on the part of their respective Governments;

Therefore, in exercise of my constitutional powers, I have ordered that the above recited Treaty, of which the appendix is a part, be published and circulated, in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and be faithfully and strictly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealep with the seal of the Republic, and countersigned by the Secretary of State for the Home Department charged ad interim with that of Foreign Relations, in Bogotá on the tenth day

of december, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

JOSE DE OBALDIA (L. S.)—JOSÉ MARÍA PLATA, Secretary of State for the Home Department, and charged ad interim with that of Foreign Relations.

DEED OF EXCHANGE

of the ratifications of the Treaty, made between New Granada and the United Kingdom of Great Britain and Ireland, for the extinction of the slave trade.

The undersigned, having met together for the purpose of exchanging the ratifications of a Treaty between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada, for the extinction of the traffic in slaves, concluded and signed on the 2 day of april 1851, together with a Form of instructions for cruisers thereunto annexed; and the respective ratifications of the said Treaty having been carefully compared, and found to be exactly conformable to each other, the said Exchange took place this day in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present Certificate of Exchange, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Bogotá the 16 day of december 1851.

The Her Britannic Majesty's Chargé d'Affaires, DANIEL F. O'LEARY (L. S.)—The Secretary of State for the Home Department charged ad interim with that of Foreign Relations (L. S)—JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 B

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

sobre indulto.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose restablecido completamente el orden público en las provincias de Antioquia, Córdoba y Medellín, donde había sido perturbado por la rebelión que acaudilló el ex-general Eusebio Borrero;

Siendo necesario complementar el decreto de indulto expedido en 2 de octubre último por el ciudadano general comandante en jefe de la división de operaciones sobre Antioquia;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Teniendo en consideración las razones que motivaron el decreto ejecutivo de 22 de octubre próximo pasado, sobre indulto, con relación a otras provincias de la República;

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la Constitución, y oído el dictamen unánime y conforme del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El indulto expedido por decreto de 2 de octubre último del comandante en jefe de la división de operaciones sobre Antioquia, en favor de los granadinos, hácese extensivo a los extranjeros que se encuentren en el mismo caso.

Artículo 2.° Ni por el expresado decreto de indulto, ni por el presente, se exime de las penas legales a otros delitos que los puramente políticos, bajo cuya denominación se comprenden únicamente los de sedición, rebelión y traición.

Artículo 3.° Autorízase a los gobernadores de las provincias de Antioquia, Córdoba y Medellín, para conceder indultos por los delitos de sedición, rebelión y traición, cometidos en las expresadas provincias hasta 1.° de octubre último, por los individuos exceptuados en el artículo 1.° del decreto expedido en 2 de octubre próximo pasado por el comandante en jefe de la división de operaciones sobre Antioquia, arreglándose dichos gobernadores a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4.° En ningún caso podrá dispensarse la condición de salir del territorio de la República a los individuos siguientes:

Ex-general Eusebio Borrero.
Joaquín Peña (titulado general).
Braulio Pérez Pagola.
Doctor Cayetano Delgado.
Doctor Rafael María Giraldo.
Doctor Juan Crisóstomo Uribe.
Doctor Pedro A. Restrepo.
Presbítero doctor Joaquín Isaza.

Fíjase en ocho años, respecto del primero de los nombrados, y en cuatro respecto de los siguientes, el tiempo por el cual deben permanecer fuera de la República.

Artículo 5.° Quedan igualmente autorizados los gobernadores, al conceder los indultos de que se habla en el artículo 3.° de este decreto, para exigir las condiciones que, a su juicio, sean convenientes, con el objeto de atender a la conservación del orden y al mejor servicio público.

Artículo 6.° Los indultos que se expidan a virtud de la autorización que confiere este decreto no eximirán de la pérdida de cualquier empleo militar, civil o eclesiástico que tuviera el indultado cuando estalló la rebelión encabezada por el ex-general Borrero.

Artículo 7.° Los párrocos que fueren indultados a virtud del presente decreto habrán de renunciar y separarse de los beneficios, perdiendo el carácter de párrocos, y no podrán residir en ninguna de las tres provincias de la antigua Antioquia por el término de tres años.

Artículo 8.° Exonérase de toda responsabilidad hacia la República a título de daños y perjuicios causados por la rebelión en las tres provincias de la antigua Antioquia, responsabilidad que se dejó vigente, en el decreto de 2 de octubre ya citado, a todos los individuos sometidos a ella, y cuyas fortunas no excedan de ochenta mil reales. Los de una fortuna mayor sólo serán eximidos de tal responsabilidad a condición de enterar en las cajas nacionales las sumas que les asignen los respectivos gobernadores, con el carácter de empréstito sin interés, pagadero en el término de tres años, bien entendido que la cuota asignada a cada prestamista no excederá de la décima parte de su fortuna, según la estimación que de ella haga el mismo gobernador, dejando a los interesados el ocurso al Poder Ejecutivo para obtener la reforma correspondiente, si se creyeren perjudicados en esa misma estimación. Este ocurso no suspenderá el entero de las cuotas señaladas por la gobernación.

Artículo 9.° Ninguna de las condiciones con que los gobernadores expresados concedan los indultos a que se refiere este decreto, ni los indultos mismos, tienen el carácter de obligatorios, pues aquéllas y éstos deben ser consentidos expresamente por los interesados, quedando, en caso contrario, vigente la responsabilidad de toda especie en que hayan incurrido para con la República.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 c

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Popayán.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por la cámara provincial de Popayán en sesión de 11 de octubre último, sobre que aquella provincia forma por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sí sola un distrito judicial, en cuyo caso está establecido el tribunal que debe servirlo, por ministerio del artículo 1.° de la ley de 4 de mayo de este año,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial de Popayán para la sola provincia del mismo nombre, con residencia en su capital.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir el distrito judicial será el establecido expresamente por el artículo 5.° de la ley antes citada, a saber: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente y los demás subalternos que haya establecido la cámara provincial, según le es potestativo por la parte final de dicho artículo.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, según el censo actual de la República, los empleados que van especificados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tenga a bien decretar la cámara de provincia, cada ministro juez, de nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, de ocho mil reales; de cuatro mil ochocientos reales, el secretario; de dos mil cuatrocientos reales, el oficial, y de mil doscientos reales, el portero escribiente.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conducente a la oportuna ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

2114 D

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Buenaventura.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por la cámara provincial de Buenaventura en sesión de 1.° de octubre último, sobre que aquella provincia puede formar por sí sola un distrito judicial, en cuyo caso está establecido el tribunal que debe servirlo por ministerio del artículo 1.° de la ley de 4 de mayo de este año,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial de Buenaventura para la sola provincia del mismo nombre, con residencia en su capital.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir el distrito judicial, será el establecido expresamente por el artículo 5.° de la ley antes citada, a saber: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y los demás subalternos que haya establecido la cámara provincial, según le es potestativo por la parte final de dicho artículo.

Artículo 3.° No excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, según el censo actual de la República, los empleados que van especificados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tenga a bien decretar la cámara de provincia: cada ministro juez, de ocho mil reales de sueldo anual; el fiscal, de seis mil cuatrocientos reales; el secretario, de cuatro mil reales; el oficial, de tres mil doscientos reales, y el portero escribiente, de dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conducente a la oportuna ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 E

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Magdalena.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

estando de acuerdo las cámaras provinciales de Cartagena y Mompox en formar un distrito judicial, según resulta de los respectivos actos emanados de aquellas corporaciones;

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 2.°, 4.° y 17 de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias de Cartagena y Mompox formarán un distrito judicial, que se denominará «distrito judicial del Magdalena,» con residencia en la ciudad de Cartagena.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El personal del tribunal del Magdalena será el que detalla el artículo 5.° de la ley citada, a saber: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 3.° Siendo la población del distrito excedente de cien mil almas, se fijan los sueldos de los respectivos empleados de la manera siguiente, sin perjuicio de los mayores que las respectivas cámaras de provincia tengan a bien señalar: cada ministro juez devengará doce mil reales de sueldo anual; el fiscal, nueve mil seiscientos reales; el secretario, seis mil cuatrocientos reales; el oficial, cuatro mil doscientos reales, y el portero escribiente, dos mil reales, cuyas asignaciones son el mínimum establecido por el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la general de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito, según se dispone en la parte final del artículo 2.° de la ley primeramente citada.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Cartagena queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

——

2114 F

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Socorro.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose previsto por la cámara provincial del Socorro el caso de que las de Soto y Vélez no quisieran, como no han querido, formar distrito judicial con la provincia del Socorro,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial del Socorro para la sola provincia del mismo nombre, con residencia en su capital.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir el distrito judicial será el establecido expresamente por el artículo 5.° de la ley antes citada, a saber: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y los demás subalternos que haya establecido la cámara provincial, según le es potestativo por la parte final de dicho artículo.

Artículo 3.° Excediendo la población de cien mil almas, según el censo actual de la República, los empleados que van especificados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tenga a bien decretar la cámara de provincia: cada ministro juez, de doce mil reales de sueldo anual; el fiscal, de nueve mil seiscientos reales; el secretario, de seis mil cuatrocientos reales; el oficial, de cuatro mil doscientos reales, y el portero escribiente, de dos mil reales.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conducente a la oportuna ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

——

2114 G

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Guanentá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por la cámara provincial de Ocaña en 10 de octubre último, sobre que aquella provincia, por escasez de recursos, no puede sostener por sí sola un tribunal, y que formaría distrito con la provincia de Soto, y

CONSIDERANDO

que aun cuando la provincia últimamente expresada no se halla en el mismo caso, al Poder Ejecutivo corresponde designar el distrito judicial a que deba anexarse la de Ocaña, según lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales;

En cumplimiento de dicha disposición y de las consignadas en los artículos 4.°, 5.° y 17 de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias de Ocaña y Soto formarán un distrito judicial que se denominará distrito judicial de Guanentá, con residencia en la villa de Bucaramanga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El personal del tribunal de Guanentá será el que detalla el artículo 5.° de la ley citada, a saber: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 3.° No excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, conforme al censo actual de la República, los empleados que van especificados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tengan a bien decretar las respectivas cámaras de provincia: cada ministro juez, de ocho mil reales de sueldo anual; el fiscal, seis mil cuatrocientos reales; el secretario, cuatro mil reales; el oficial, tres mil doscientos reales, y el portero escribiente, dos mil cuatrocientos reales.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Soto queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 H

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Vélez.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por la cámara provincial de Vélez, en sesión de 22 de septiembre último, sobre que aquella provincia forma por sí sola un distrito judicial, en cuyo caso está establecido el tribunal que debe servirlo por ministerio del artículo 1.° de la ley de 4 de mayo de este año,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial de Vélez para la sola provincia del mismo nombre, con residencia en su capital.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir el distrito judicial será el establecido expresamente por el artículo 5.° de la ley antes citada, a saber: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente y los demás subalternos que haya establecido la cámara provincial, según le es potestativo por la parte final de dicho artículo.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, según el censo actual de la República, los empleados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tenga a bien decretar la cámara de provincia: cada ministro juez, de nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, de ocho mil reales; de cuatro mil ochocientos reales el secretario; de dos mil cuatrocientos reales el oficial, y de mil doscientos reales el portero escribiente.

Artículo 5.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conducente a la oportuna ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 I

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Tunja.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por la cámara provincial de Tunja con fecha 10 de octubre último, sobre formación de distrito judicial, y deduciéndose de su tenor que aquella corporación no está de acuerdo en que la provincia se reúna a otra con tal objeto,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial de Tunja para la sola provincia del mismo nombre, con residencia en su capital.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir el distrito judicial será el establecido expresamente por el artículo 5.° de la ley antes citada, a saber: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente y los demás subalternos que haya establecido la cámara provincial, según le es potestativo por la parte final de dicho artículo.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de cien mil almas, según el censo actual de la República, los empleados que van especificados gozarán de las asignaciones siguientes, sin perjuicio de las mayores que tenga a bien decretar la cámara de provincia: cada ministro juez, de doce mil reales de sueldo anual; el fiscal, de nueve mil setecientos reales; el secretario, de seis mil cuatrocientos reales; el oficial, de cuatro mil doscientos reales, y el portero escribiente, de dos mil reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conducente a la oportuna ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 J

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Oriente.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

hallándose de acuerdo las cámaras provinciales de Casanare y Tundama en la formación de un distrito judicial;

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 2.°, 4.° y 17 de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias de Casanare y Tundama formarán un distrito judicial que se denominará distrito judicial de Oriente, con residencia en la villa de Sogamoso.

Artículo 2.° El personal del tribunal de Oriente será el que detalla el artículo 5.° de la ley citada, a saber: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 3.° Siendo la población del distrito excedente de cien mil almas, se fijan los sueldos de los respectivos empleados de la manera siguiente, sin perjuicio de los mayores que las respectivas cámaras de provincia tengan a bien señalar: cada ministro juez devengará doce mil reales de sueldo anual; el fiscal, nueve mil setecientos reales; el secretario, seis mil cuatrocientos reales; el oficial, cuatro mil doscientos reales, y el portero escribiente, dos mil reales, cuyas asignaciones son el mínimum establecido por el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la general de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito, según se dispone en la parte final del artículo 2.° de la ley primeramente citada.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Tundama queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 K

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Norte.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vistas las manifestaciones hechas por las cámaras provinciales de Pamplona y Santander respecto del establecimiento de un distrito judicial en la comprensión de ambas, acerca de lo cual están de acuerdo;

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 2.°, 4.° y 17 de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas del poder judicial,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias de Pamplona y Santander formarán un distrito judicial que se denominará distrito judicial del Norte, con residencia en la ciudad de Pamplona.

Artículo 2.° El personal del tribunal del Norte será el que detalla el artículo 5.° de la ley citada, a saber: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 3.° Siendo la población del distrito excedente de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, se fijan los sueldos de los respectivos empleados de la manera siguiente, sin perjuicio de los mayores que las respectivas cámaras de provincia tengan a bien señalar: cada ministro juez devengará nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, ocho mil reales; el secretario, cuatro mil ochocientos reales; el oficial, dos mil cuatrocientos reales, y el portero, mil doscientos, cuyas asignaciones son el mínimum establecido por el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la general de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito, según se dispone en la parte final del artículo 2.° de la ley primeramente citada.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Pamplona queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 L

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Sur.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vistas las manifestaciones de las respectivas cámaras provinciales de Pasto, Túquerres y Barbacoas;

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 2.°, 4.° y 17 de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales, y atendidas todas las circunstancias que consulten el mejor servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias de Pasto, Túquerres y Barbacoas formarán un distrito judicial que se denominará distrito judicial del Sur, con residencia en la ciudad de Pasto.

Artículo 2.° El personal del tribunal del Sur será el que detalla el artículo 5.° de la ley citada, a saber: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial y un portero escribiente.

Artículo 3.° Siendo la población del distrito excedente de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, se fijan los sueldos de los respectivos empleados de la manera siguiente, sin perjuicio de los mayores que las respectivas cámaras de provincia tengan a bien señalar: cada ministro juez devengará nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, ocho mil reales; el secretario, cuatro mil ochocientos reales; el oficial, dos mil cuatrocientos reales, y el portero, mil doscientos reales, cuyas asignaciones son el mínimum establecido por el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la general de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito, según se dispone en la parte final del artículo 2.° de la ley primeramente citada.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Pasto queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

2114 M

DECRETO

(25 DE NOVIEMBRE)

de indulto.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que desde que por ministerio de la ley de 31 de mayo último, sobre absoluta libertad de imprenta, se ha eliminado del catálogo de los delitos el de abuso de la expresión del pensamiento por este medio, la imposición y ejecución de las penas en que se haya incurrido por actos anteriores carecería de sanción y también de objeto, pues no podía ser ejemplar el castigo.

2.° Que respecto de los individuos que aún no han sido juzgados o sentenciados por tal abuso, obra la poderosa razón de que, derogadas las leyes adjetivas de la materia por el artículo 2.° de la de 31 de mayo citada, no hay reglas de procedimiento para el juicio; y

3.° Que la conveniencia pública sugiere que se acate y secunde el querer de la ley, no haciendo sufrir en manera alguna a individuos que si delinquieron fue en uso de un derecho restringido entonces, hoy libre y absoluto.

Oído el dictamen del consejo de gobierno, y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Concédese amplio y absoluto indulto de toda pena en favor de todos aquellos individuos nacionales o extranjeros responsables del cargo de abuso de libertad de imprenta, estén o nó sentenciados, presentes o prófugos, quedando en consecuencia cancelado todo procedimiento contra los agraciados.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 N

DECRETO

(1.º DE DICIEMBRE)

sobre vales y fondos de manumisión.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 21 de mayo último, sobre libertad de esclavos,

DECRETA:

Artículo 1.º La emisión de vales de manumisión se hará al portador por la secretaría de hacienda con arreglo al artículo 5.º de la ley de 21 de mayo último, poniéndolos en circulación por medio de la tesorería general de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de 4 de junio próximo pasado, orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 2.º Los vales de manumisión se emitirán en una sola serie numérica continua, sin distinción de capitales.

Artículo 3.º El tenor de los vales de manumisión será el siguiente:

«República de la Nueva Granada—Vale de manumisión—Número—Por reales—La República de la Nueva Granada reconoce al portador, sin interés, la suma de ..... reales, importe de un esclavo que ha sido declarado libre en observancia de la ley de 21 de mayo de 1851. La expresada cantidad es amortizable con el producto de las contribuciones establecidas por las leyes anteriores y por la de 21 de mayo citada, admitiéndose el importe de este vale en el remate público que se haga de los lotes de dinero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de dicha ley. El crédito de esta obligación consta en el diario respectivo al folio ..... artículo ..... Bogotá, ... de ..... de 18..... El secretario de hacienda ..... El tesorero general.»

Dichos vales tendrán un talón que quedará en la tesorería general, en que conste el número, la cantidad, la fecha de emisión y el nombre del propietario del esclavo.

Artículo 4.º La secretaría de relaciones exteriores remitirá a la tesorería general copia auténtica de los cuadros que se formen, según la disposición del artículo 5.º de la ley de la materia y 6.º del decreto ejecutivo de 10 de julio próximo pasado (*Gaceta* número 1248), para que allí se tenga presente al tiempo de la entrega de vales.

Artículo 5.º Los tenedores de los certificados mencionados en el artículo 3.º de la ley de 21 de mayo último ocurrirán por sí o por medio

de recomendados, o por medio de los gobernadores de las provincias, a la tesorería general, para presentar dichos certificados, y la tesorería general, inspeccionando el cuadro de que se trata en el artículo anterior y cerciorándose de que allí se halla incluído el esclavo que se diga en el certificado estar libre, procederá a entregar el vale correspondiente de manumisión, cuyo valor nominal será precisamente el avalúo que se haya dado a cada esclavo. La tesorería general hará en el cuadro la anotación correspondiente para conocer a primera vista si se ha emitido vale de manumisión por el esclavo que allí se halla inscrito, y evitar de este modo una duplicación.

Artículo 6.º La tesorería general no expedirá vales por el importe de esclavos que no estén incluídos en el cuadro. Cualquiera omisión se subsanará a petición del interesado, que al efecto debe ocurrir a la junta de manumisión respectiva, para que ésta remita a la secretaría de relaciones exteriores noticia del esclavo cuya nominación se ha omitido, y por tal medio se agregue al cuadro general.

Artículo 7.º Los vales de manumisión serán entregados al individuo que haya presentado los certificados respectivos. Este firmará el recibo en el talón del vale, expresándose, si no fuere el propietario del esclavo, que lo hace por su recomendación, endoso o poder, que debe presentar a la tesorería general. De estas recomendaciones, endosos o poderes se hará un legajo para que en todo tiempo haya constancia. Cuando la remisión de los certificados se haga por medio de un gobernador, los vales se dirigirán a éste en pliego certificado para que los entregue a los interesados bajo el competente recibo, que enviará a la tesorería general inmediatamente que lo obtenga.

Artículo 8.º Con los fondos de manumisión existentes, y a mérito de las órdenes libradas por el respectivo ordenador, que lo es el secretario de relaciones exteriores o sus delegatarios, serán pagadas en cada provincia, y en dinero, las deudas contraídas por dichos fondos antes del día de la publicación de la ley de 21 de mayo último.

Artículo 9.º Luégo que se extingan las deudas expresadas en el artículo anterior, las oficinas de recaudación de fondos de manumisión de las provincias de Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Santander, Socorro, Soto, Tundama, Tunja y Vélez remitirán los exístentes a la tesorería general de la República; las de las provincias de Antioquia y Córdoba, a la administración principal de correos de Medellín; las de las provincias de Barbacoas, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y Túquerres, a la administración principal de correos de Buenaventura; las de las provincias de Azuero, Chiriquí, Mompox, Ocaña, Panamá, Ríohacha, Santa Marta, Valledupar y Veraguas, a la administración principal de correos de Cartagena.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Las expresadas administraciones de correos de Buenaventura, Cartagena y Medellín, y la tesorería general, avisarán mensualmente al secretario de relaciones exteriores cuánta cantidad de los fondos de manumisión existe en caja.

Artículo 11. En vista de estos avisos, el Poder Ejecutivo, por medio de dicha secretaría de relaciones exteriores, fijará los lotes de que se trata en el artículo 6.º de la ley 21 de mayo citada, y designará el día del remate de ellos por vales de manumisión.

Artículo 12. Este día será anunciado, con anticipación de un mes por lo menos, por medio de carteles y de la imprenta, para provocar la concurrencia.

Artículo 13. Toda la cantidad que compongan los lotes se dará en el orden que establece este decreto, al que o a los que ofrezcan mayor suma de capital en los referidos vales de manumisión.

Artículo 14. Las ofertas para obtener la cantidad de dinero destinada a la compra de vales de manumisión se harán libremente por la cantidad que de ellos se quiera vender; es decir, que se pueden hacer por el total de los lotes, por algunos de ellos, por uno solo, o por una parte de un lote. El capital que se ofrezca nunca será menor que la cantidad de dinero que se quiera obtener.

Artículo 15. Dichas ofertas se dirigirán en pliego cerrado y sellado al gobernador de la provincia respectiva, hasta las doce del día que se hubiere fijado para el remate. Pasada esta hora ya no es admisible propuesta alguna, y las que se hubieren hecho hasta entonces, son obligatorias, aun cuando, según lo que se dispone en el artículo 19, no pueda darse toda la cantidad de dinero que comprende la oferta.

Artículo 16. En el mismo día y a la misma hora de las doce, reunidos en el local de la gobernación el gobernador de la provincia, el administrador principal de correos en las provincias de fuera de la capital, y en ésta el tesorero general y el secretario de la gobernación, se abrirán a su presencia todas las ofertas que se hayan presentado, se leerán en público por el secretario, y se aceptarán por el gobernador y administrador de correos o tesorero general, respectivamente, las más favorables, extendiéndose con claridad la diligencia en que consten todas las ofertas, y aquella o aquellas que se han aceptado.

Artículo 17. Es más favorable la oferta que proporcionalmente se haga de dar más capital en vales de manumisión; en caso de igualdad, lo es aquella que se haga para tomar mayor cantidad de dinero, y si aun esto fuere igual, decidirá la suerte.

Artículo 18. En consecuencia, después de leídas todas las ofertas, se aceptarán por el orden que tengan de mayor cantidad ofrecida en vales de manumisión, para obtener igual cantidad de dinero, hasta que se agote toda la que está destinada para la compra de dichos vales. Así, por ejemplo: si el importe de todos los lotes asciende a 20,000 reales, distribuídos en esta forma: uno de 10,000 y diez de a 1,000, y se han presentado propuestas: una por los 20,000, ofreciendo 22,500; una por 10,000, ofreciendo 12,500; una por 1,000, ofreciendo 1,500, y otra por 400, ofreciendo 700, deben aceptarse: primero la de 700, porque ofrece un 75 por 100 sobre la cantidad de dinero que se quiere obtener, que es de..... 400

2.º, la de 1,500, porque se ofrece un 50 por 100 sobre..... 1,000

3.º, la de 12,500, porque se ofrece un 25 por 100 sobre..... 10,000

Y 4.º, la de 22,500, porque se ofrece solamente el 12½ por 100; pero esta oferta sólo puede ser cubierta en la suma de..... 8,600

que es la que queda para adjudicar conforme al artículo siguiente..... 20,000

Artículo 19. Si cubiertas que sean íntegramente varias ofertas, resultare algún sobrante de dinero, éste se dará al que siga en el orden de ofertas, aun cuando no se cubra íntegramente la cantidad que se deseaba, tomándose en vales la cantidad proporcional.

Artículo 20. Siempre que resulte algún sobrante en un vale de manumisión, se anotará en él, bajo las firmas del gobernador, administrador de correos y secretario, la cantidad que se ha consignado por el remate, devolviéndose original al interesado para que pueda presentar el exceso en cualquier otro remate posterior. En este caso se dejará copia del vale y de la nota de abono, y firmada por el gobernador y administrador de correos respectivo, se enviará a la tesorería general.

Artículo 21. Los individuos a quienes se adjudiquen las cantidades deberán entregar los vales de manumisión que hayan ofrecido, en el mismo acto de aceptar la oferta respectiva, y entonces se dará la orden por el gobernador para que se les entregue el dinero, que debe estar depositado en la tesorería general o en la administración de correos.

Artículo 22. Todos los vales que se recojan por la consignación que de ellos hagan los rematadores serán remitidos por el administrador de correos, precisamente por el inmediato correo, a la tesorería general, poniéndose previamente en cada uno de ellos la nota de cancelado al través de los renglones del vale.

Artículo 23. La cuenta de fondos de manumisión se describirá tanto por la tesorería general como por las administraciones de correos de las provincias de Medellín, Buenaventura y Cartagena, en el diario y mayor, y en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Artículo 24. Cuando las administraciones de correos citadas recauden o reciban fondos de manumisión, extenderán artículo en el diario debi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tando caja de manumisión y acreditando a fondos de manumisión la cantidad recaudada o recibida.

Artículo 25. Cuando se rematen lotes de dinero por vales, las mismas administraciones describirán la operación debitando fondos de manumisión y acreditando a caja de manumisión la cantidad que se haya entregado por el remate.

Artículo 26. Cuando perciban vales de manumisión consignados en remate, describirán la operación debitando vales de manumisión y acreditando a tesorería general el valor nominal de los vales consignados, sin incluir el sobrante en algunos de ellos, o la parte de algún abono anterior que ya se haya remitido en copia.

Artículo 27. Cuando la administración remita los expresados vales como se previene en el artículo 22, describirá la operación debitando tesorería general y acreditando a vales de manumisión el valor nominal de los vales que remita sin incluir el sobrante de alguno de ellos, o la parte de algún abono anterior que ya se haya remitido.

Artículo 28. Estas remesas se comprobarán provisionalmente con arreglo al artículo 73 del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1849, sobre servicio y contabilidad de las administraciones generales de hacienda, etc., sin perjuicio de agregar el recibo de la tesorería general luégo que se obtenga.

Artículo 29. En cumplimiento del artículo 7.° de la ley de 21 de mayo último, la cuenta de caja de manumisión de que se trata en este decreto no se confundirá nunca con la cuenta de caja del tesoro nacional.

Artículo 30. Las administraciones de correos de las provincias que remiten fondos de manumisión llevarán su cuenta, haciendo únicamente los asientos siguientes: cuando recauden fondos de manumisión debitarán caja de manumisión y acreditarán a fondos de manumisión la cantidad recaudada. Cuando remitan fondos a la administración de correos respectiva o a la tesorería general, pondrán artículo debitando fondos de manumisión y acreditando a caja de manumisión la cantidad remitida, cuyo comprobante debe ser el recibo de la oficina a que se ha hecho la remesa, y mientras éste se obtiene, se comprobará la remesa como se previene en el artículo 28.

Artículo 31. La tesorería general es la oficina de concentración de las cuentas expresadas en los artículos anteriores, y para que pueda ejecutarlo, las administraciones de correos le remitirán mensualmente un balance del mayor, sólo por las cuentas de manumisión.

Artículo 32. La tesorería general describirá las operaciones de su cuenta en la forma detallada en los artículos siguientes.

Artículo 33. Cuando dicha tesorería general perciba fondos de manumisión o los reciba de otras provincias, extenderá artículo en el

diario, debitando caja de manumisión y acreditando a fondos de manumisión la cantidad recibida.

Artículo 34. Cuando la tesorería general reciba el balance de que se trata en el artículo 31, pondrá artículo en el diario, debitando administración de correos tal y acreditando a fondos de manumisión la cantidad que resulte que aquéllas han percibido.

Artículo 35. Cuando se rematen lotes y se paguen en la capital de la República, se describe la operación debitando fondos de manumisión y acreditando a caja de manumisión la cantidad que se entregue por el remate.

Artículo 36. Cuando se reciba el balance detallado en el artículo 31, y éste contenga la cuenta del artículo 25, se describirá la operación por la tesorería general, debitando fondos de manumisión y acreditando a administración de correos tal, la cantidad que haya pagado ésta por los lotes rematados en la provincia respectiva.

Artículo 37. La cuenta de vales de manumisión se describirá en el diario de la tesorería general: 1.°, cuando entregue vales de manumisión a los acreedores expresará el artículo respectivo, debitando el tesoro y acreditando a vales de manumisión el valor nominal de dichos vales; 2.°, cuando recaude o reciba de fuera vales de manumisión cancelados, extenderá el artículo debitando vales de manumisión y acreditando al tesoro el valor nominal de los vales recibidos, sin incluir el total de las copias o vales de que se trata en el artículo 20, sino únicamente la cantidad abonada.

Artículo 38. La tesorería general remitirá mensualmente al secretario de relaciones exteriores un balance de la cuenta de manumisión.

Dado en Bogotá, a 1.° de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

2114 Ñ

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Occidente.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que por las peculiares circunstancias de las provincias de la antigua Antioquia, a virtud de los trastornos políticos, las cámaras provinciales de Antioquia, Córdoba y Medellín no habrán podido resolver lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conveniente respecto de distrito judicial, al tenor del artículo 3.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas judiciales.

2.° Que este caso excepcional no obsta para que el Poder Ejecutivo cumpla con el deber que le impone el artículo 2.° de dicha ley, puesto que no siendo de forma sustancial e imprescindible la audiencia de las cámaras, y no pudiendo, aunque lo fuera, llenarse semejante requisito, debe de alguna manera ocurrirse al mal en un punto tan importante como el de la administración de justicia,

DECRETA:

Artículo 1.° Designanse las provincias de Antioquia, Córdoba y Medellín para formar un distrito judicial que se denominará distrito judicial de Occidente, cuya capital será la ciudad de Medellín.

Artículo 2.° El personal del tribunal se compondrá: de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y los demás subalternos que tengan a bien establecer las respectivas cámaras de provincia, como les es potestativo por el artículo 5.° de la ley citada.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de cien mil almas, según el censo actual de la República, el sueldo de los empleados del tribunal será el siguiente, sin perjuicio del mayor que tengan a bien asignar las cámaras de las citadas provincias, a saber: el de cada ministro o juez, de doce mil reales por año; nueve mil seiscientos reales el del fiscal; seis mil cuatrocientos reales el del secretario; cuatro mil doscientos reales el del oficial, y dos mil reales el del portero escribiente.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Medellín queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA

2114 o

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Atlántico.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la manifestación hecha por las cámaras provinciales de Ríohacha y Valledupar sobre que por hallarse en el caso del artículo 2.° de la ley

de 4 de mayo último, adicional a la orgánica de tribunales, formarían distrito judicial las provincias indicadas con la de Santa Marta, y

CONSIDERANDO

que aun cuando no se ha obtenido la resolución que conforme al artículo 3.° de dicha ley ha debido dar la cámara provincial de Santa Marta, esto no obsta para que el Poder Ejecutivo cumpla con el deber que le impone dicho artículo 2.°, pues sea cual fuere esa resolución, la anexión de las provincias de Ríohacha y Valledupar es indispensable,

DECRETA:

Artículo 1.° Designanse para formar distrito judicial las provincias de Ríohacha, Santa Marta y Valledupar, cuyo distrito se denominará distrito judicial del Atlántico.

Artículo 2.° El tribunal que debe servir este distrito residirá en la ciudad de Santa Marta, que será la capital, y se compondrá de los siguientes empleados: dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y los demás subalternos que las respectivas cámaras tengan a bien establecer, como les es potestativo por el artículo 5.° de dicha ley de 4 de mayo último.

Artículo 3.° Siendo la población del distrito de más de sesenta mil almas sin exceder de cien mil, según el censo actual de la República, los empleados del tribunal disfrutarán del sueldo siguiente, sin perjuicio del aumento que las cámaras que componen el distrito quieran hacer, a saber: cada ministro juez, de nueve mil seiscientos reales al año; el fiscal, de ocho mil reales; el secretario, de cuatro mil ochocientos; el oficial, de dos mil cuatrocientos, y el portero, de dos mil doscientos, cuyas cantidades son el mínimum fijado por el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la correspondiente distribución del gasto entre las provincias del distrito.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Santa Marta queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 P

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Atrato.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiendo manifestado las cámaras provinciales del Cauca y Chocó que aquellas provincias formarán distrito judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 17 de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales,

DECRETA:

Artículo 1.° Designase un distrito judicial compuesto de las provincias del Cauca y Chocó, denominado distrito judicial del Atrato, con residencia en la ciudad de Buga.

Artículo 2.° El personal del tribunal de dicho distrito se compondrá de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente y los demás subalternos que tengan a bien establecer las respectivas cámaras de provincia, como les es potestativo, conforme al artículo 5.° de la ley citada.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, el sueldo de los empleados del tribunal, anualmente, será el que sigue, sin perjuicio del aumento que tengan a bien decretar las cámaras de provincia: cada ministro juez gozará de nueve mil seiscientos reales; el fiscal, de ocho mil reales; el secretario, de cuatro mil ochocientos; el oficial, de dos mil cuatrocientos, y el portero escribiente, de mil doscientos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las respectivas provincias.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia del Cauca queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

——

2114 Q

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Fábrega.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando no se ha obtenido la resolución que conforme al artículo 3.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales, ha debido dictar la cámara provincial de Azuero respecto de formación de un distrito judicial o de su anexión a otro, esto no obsta para que el Poder Ejecutivo cumpla con el deber que le impone el artículo 2.° de la misma ley, como ya es urgente verificarlo.

2.° Que por falta de aquel dato, el medio más conforme a las circunstancias rentísticas y topográficas de dicha provincia es el de anexarla a otra; y

3.° Que habiendo manifestado la cámara provincial de Veraguas que por sí sola puede formar distrito judicial, la anexión de la provincia de Azuero puede y debe hacerse a la de Veraguas, por ser esto lo que consulta más los intereses de la provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnanse las provincias de Azuero y Veraguas para formar un distrito judicial, que se denominará distrito judicial de Fábrega, y cuya capital será la ciudad de Santiago.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir dicho distrito se compondrá de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y los demás subalternos que tengan a bien establecer las respectivas cámaras de provincia, como les es potestativo, conforme al artículo 5.° de la ley citada.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, el sueldo de los empleados del tribunal será el siguiente, sin perjuicio del aumento que tengan a bien decretar las cámaras de provincia; cada ministro juez gozará de nueve mil seiscientos reales de sueldo anual; el fiscal, de ocho mil reales; el secretario, de cuatro mil ochocientos; el oficial, de dos mil cuatrocientos, y el portero, de mil doscientos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las respectivas provincias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Veraguas queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA —El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

— —

2114 R

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial del Istmo.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

no habiéndose obtenido las resoluciones de las cámaras provinciales de Panamá y Chiriquí respecto del establecimiento de distritos judiciales, y no siendo de forma sustancial que se surta la audiencia de las cámaras para que el Poder Ejecutivo haga la designación que se le comete por el artículo 2.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales, a la vez que urge el arreglo definitivo de este negocio,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda establecido un distrito judicial denominado distrito judicial del Istmo, compuesto de las provincias de Panamá y Chiriquí, cuya capital será la ciudad de Panamá.

Artículo 2.° El personal del tribunal que debe servir este distrito será conforme al artículo 5.° de la ley citada, de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y de los demás subalternos que tengan a bien establecer las respectivas cámaras, como les es potestativo por este mismo artículo.

Artículo 3.° El sueldo de los empleados del tribunal y del fiscal será el señalado por el artículo 1.° de la ley de 13 de mayo último, que asigna los que deben disfrutar los empleados del actual tribunal del Istmo, a saber: de veinte mil reales de sueldo anual cada ministro juez; diez y seis mil, el fiscal; siete mil, el secretario; cinco mil seiscientos, el oficial, y mil seiscientos, el portero escribiente. Estos sueldos se entienden fijados, sin perjuicio de los mayores que quieran señalar las cámaras provinciales, según los artículos 2.° y 11 de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la de descentralización de rentas y gastos.

Parágrafo único. Por decreto separado se hará la distribución del gasto entre las provincias del distrito, según se dispone en la parte final del artículo 2.° de la ley primeramente citada.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Panamá queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

—

2114 S

DECRETO

(13 DE DICIEMBRE)

sobre sueldos de los empleados de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le concede el artículo 4.° de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Se asigna para sueldos y gastos de la administración principal de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, el 3½ por 100 mensual del producto líquido de las ventas de sal, que se distribuirá de la manera siguiente: 1,056 reales para gastos de escritorio de la administración principal, impresión de guías y libramientos para la sal que se venda en ella y en las subalternas, y pago de sueldos a los subalternos de la oficina de la administración principal; 800 reales para los almacenistas de la administración principal, pagaderos a razón de 400 reales cada uno, que se les asignan de sueldo fijo en cada mes; 320 reales mensuales para la gratificación de cuatro celadores de las vertientes saladas de Zipaquirá, y hasta 104 reales mensuales para el pago de la conducción y fletes de los enteros a la tesorería general. La cantidad que sóbre después de deducidas las partidas expresadas, se dividirá en veinte partes iguales, que se repartirán en esta forma: seis partes para el administrador principal; cuatro, para el contador; dos, para el almacenista de sal compactada de la administración principal; una, para el almacenista de sal vijua de la misma administración; tres y media, para la administración de Nemocón, y tres y media para la de Tausa, cuyas tres partes y media se dividirán y se distribuirán entre el administrador y contador, en las proporciones que establece el artículo 7.° de la ley de 26 de mayo de 1847.

Artículo 2.° Los gastos de escritorio de las administraciones subalternas de Nemocón y Tausa, con excepción del gasto de las guías, serán de cargo de las respectivas administraciones, y se deducirán mensual-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente de la parte que les corresponda, antes de repartirla entre los dos empleados.

Artículo 3.° Quedan derogados los artículos 6.° y 7.° del decreto ejecutivo de 5 de agosto de 1847, sobre sueldos y fianzas de las administraciones de salinas.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

2114 T

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

que distribuye entre las provincias los gastos de personal de los tribunales de distrito.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de algunas rentas y gastos, y teniendo a la vista los decretos ejecutivos de 21 de noviembre próximo pasado y 5 del corriente, sobre establecimiento de distritos judiciales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias que componen el distrito judicial del Magdalena contribuirán anualmente con la suma de 46,200 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Cartagena, 38,430; Mompox, 7,770.

Artículo 2.° Las provincias que componen el distrito judicial de Guanentá contribuirán anualmente con la suma de 32,000 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Ocaña, 12,810; Soto, 19,190.

Artículo 3.° Las provincias que componen el distrito judicial de Oriente contribuirán anualmente con la suma expresada en el artículo 1.° para gastos del personal del tribunal, en esta forma: Casanare, 5,450; Tundama, 40,750.

Artículo 4.° Las provincias que componen el distrito judicial del Norte contribuirán anualmente con la suma de 35,600 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Pamplona, 25,900; Santander, 9,700.

Artículo 5.° Las provincias que componen el distrito judicial del Sur contribuirán anualmente con la suma expresada en el artículo anterior

para gastos del personal del tribunal, en esta forma: Barbacoas, 9,420; Pasto, 11,110; Túquerres, 15,070.

Artículo 6.° Las provincias que componen el distrito judicial de occidente contribuirán anualmente con la suma de 46,200 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Antioquia, 14,850; Córdoba, 16,430; Medellín, 14,920.

Artículo 7.° Las provincias que componen el distrito judicial del Atlántico contribuirán anualmente con la suma de 35,600 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Santa Marta, 19,592; Ríohacha, 9,612; Valledupar, 6,396.

Artículo 8.° Las provincias que componen el distrito judicial del Atrato contribuirán anualmente con la suma expresada en el artículo anterior para gastos del personal del tribunal, en esta forma: Cauca, 24,560; Chocó, 11,040.

Artículo 9.° Las provincias que componen el distrito judicial de Fábrega contribuirán anualmente con la suma de 35,600 reales, fijada como mínimum para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Azuero, 18,530; Veraguas, 17,070.

Artículo 10. Las provincias que componen el distrito judicial del Istmo contribuirán anualmente con la suma de 70,200 reales para gastos de personal del tribunal, en esta forma: Panamá, 50,714; Chiriquí, 19,486.

Artículo 11. Las demás provincias que forman por sí solas distritos judiciales contribuirán anualmente con la suma necesaria para pagar los sueldos de los ministros y empleados, fijados como mínimum en los respectivos decretos.

Artículo 12. Los gobernadores de las provincias en que residieren los tribunales informarán al despacho de gobierno sobre las sumas que calculen necesarias para los gastos de escritorio y alquiler de local, siempre que este último deba hacerse de las rentas, con cuyos informes se hará la competente distribución.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ MARÍA PLATA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 u

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento del distrito judicial de Antioquia.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

constando ya de una manera oficial que la provincia de Antioquia puede formar por sí sola distrito judicial, según lo manifiesta la cámara en su ordenanza de 25 de noviembre último, y no habiendo surtido aún efecto alguno de carácter irrevocable el decreto de 5 de diciembre último, sobre formación del distrito judicial de Occidente,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase establecido el distrito judicial de Antioquia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 4 de mayo último, adicional a las orgánicas de tribunales.

Artículo 2.° El tribunal que debe servir dicho distrito se compondrá de dos ministros jueces, un fiscal, un secretario, un oficial, un portero escribiente, y de los demás subalternos que tenga a bien establecer la cámara de dicha provincia, como le es potestativo por el artículo 5.° de la ley citada.

Artículo 3.° Excediendo la población del distrito de sesenta mil almas, sin pasar de cien mil, el sueldo de los empleados del tribunal será el siguiente, sin perjuicio del mayor que tenga a bien asignar la cámara de provincia: de nueve mil seiscientos reales cada ministro juez; de ocho mil reales, el fiscal; de cuatro mil ochocientos, el secretario; de dos mil cuatrocientos, el oficial, y de mil doscientos, el portero escribiente, cuyas cantidades son el mínimum señalado por la parte final del artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de este año, adicional y complementaria de la de descentralización de rentas y gastos.

Artículo 4.° Queda en consecuencia reducido el distrito judicial de Occidente a sólo las provincias de Córdoba y Medellín, y en estos términos reformado el artículo 1.° del decreto de 5 de los corrientes, sobre designación de dicho distrito.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. PLATA.

2114 v

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

que concede seiscientas fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en vista de la nota de 15 del corriente de la gobernación de la provincia de Bogotá, contraída a manifestar el laudable empeño del presbítero Manuel Santos Martínez, de fundar una nueva población, para lo cual solicita se concedan las tierras baldías que se juzguen a propósito para esta empresa, y en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense seiscientas fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio, cantón de San Martín, para proveer al establecimiento de una nueva población.

Artículo 2.° Estas tierras serán medidas desde el arranque del páramo de Chingasa, las orillas del río Guatiquí y la quebrada del Curumal, sin ocupar aquellas que el Gobierno necesite para algún uso público, según la designación que hará la gobernación de Bogotá.

Artículo 3.° Para los gastos de mensura y repartición se separará una porción del terreno adjudicado para la nueva población, la que será vendida conforme a las disposiciones legales.

Artículo 4.° Toca a la cámara de provincia dictar la ordenanza para la medición de las seiscientas fanegadas de tierras baldías, su demarcación y repartimiento entre las nuevas poblaciones.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ M. PLATA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2114 x

DECRETO

(16 DE DICIEMBRE)

sobre resguardo de rentas nacionales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales se compone de seis comandantes, seis ayudantes, trece cabos montados, diez y seis cabos de a pie, cuarenta y un guardas montados, setenta y seis guardas de a pie, catorce patrones y cuarenta y un guardarremos.

Artículo 2.° El resguardo se distribuye en las provincias, de la manera siguiente:

Barbacoas: un ayudante, un cabo y cuatro guardas de a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Bogotá: un comandante, un ayudante, cuatro cabos montados, cuatro cabos de a pie, doce guardas montados y diez y seis guardas de a pie.

Buenaventura: un ayudante, un cabo de a pie, cuatro guardas de a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Cartagena: un comandante, un ayudante, dos cabos de a pie, ocho guardas de a pie, tres patrones y doce guardarremos.

Sabanilla (estación): un comandante, dos cabos montados, un cabo de a pie, ocho guardas montados, seis guardas de a pie, dos patrones y seis guardarremos.

Casanare: dos cabos montados, tres cabos de a pie, seis guardas montados y nueve guardas de a pie.

Chocó: dos patrones y cuatro guardarremos.

Ríohacha: un comandante, un ayudante, un cabo montado, un cabo de a pie, tres guardas montados, cinco guardas de a pie, dos patrones y cuatro guardarremos.

Santa Marta: un comandante, un ayudante, un cabo montado, dos cabos a pie, dos guardas montados, seis guardas de a pie, un patrón y tres guardarremos.

Santander: un comandante, un cabo y cuatro guardas montados.

Soto: cuatro guardas de a pie.

Tundama: un cabo montado, cuatro guardas montados y cuatro guardas de a pie.

Tunja: un cabo de a pie, dos guardas montados y dos guardas de a pie.

Túquerres, un cabo montado y cuatro guardas de a pie.

Vélez: cuatro guardas de a pie.

Artículo 3.° Todos los individuos del resguardo nacional están bajo las órdenes mediatas del Poder Ejecutivo, e inmediatas del gobernador de la respectiva provincia. Los individuos del resguardo situados en los lugares en que hay aduanas están también bajo la inmediata dependencia del administrador de ésta.

Artículo 4.° Los gobernadores, oyendo a los administradores provinciales de correos, de aduanas y de salinas, donde las haya, dictarán las instrucciones necesarias para que el resguardo llene su objeto, dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los individuos del resguardo de rentas nacionales ejercen sus funciones, no sólo en los lugares a que están especialmente destinados, sino en cualesquiera otros en que se encuentren por razón de su oficio, aun cuando sea fuera de la respectiva provincia.

Artículo 6.° Este decreto se pondrá en ejecución desde el 1.° de marzo del próximo año.

Artículo 7.° Se deroga el decreto ejecutivo de 15 de agosto de 1850, sobre resguardo de rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

2114 Y

DECRETO

(26 DE DICIEMBRE)

que fija los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El ayudante del resguardo de la provincia de Barbacoas gozará de un sueldo anual de cuatro mil reales; el cabo de a pie, dos mil cuatrocientos reales; los cuatro guardas de a pie, mil seiscientos reales cada uno; los dos patrones, mil seiscientos reales cada uno; los cuatro guardarremos, mil seiscientos reales cada uno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El ayudante del resguardo de la provincia de Buenaventura gozará del sueldo de cuatro mil reales anuales; el cabo de a pie, el de dos mil cuatrocientos reales; cada uno de los cuatro guardas de a pie, mil seiscientos reales; cada uno de los dos patrones, mil seiscientos reales, y cada uno de los cuatro guardarremos, mil seiscientos reales.

Artículo 3.° El comandante del resguardo de la provincia de Bogotá gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales; el ayudante, tres mil setenta y dos reales; cada uno de los cuatro cabos montados, dos mil cuatrocientos reales; cada uno de los cuatro cabos de a pie, mil seiscientos reales; cada uno de los doce guardas montados, mil novecientos veinte reales, y cada uno de los diez y seis guardas de a pie, mil doscientos reales.

Artículo 4.° El comandante del resguardo de Cartagena gozará del sueldo anual de ocho mil reales; el ayudante, cuatro mil ochocientos reales; los dos cabos de a pie, dos mil cuatrocientos reales cada uno; los ocho guardas de a pie, mil seiscientos reales cada uno, y los tres patrones y los doce guardarremos, dos mil reales cada uno.

Artículo 5.° El comandante del resguardo de Sabanilla (estación) gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales; los dos cabos montados dos mil cuatrocientos reales cada uno; el cabo de a pie, mil ochocientos reales; los ocho guardas montados, dos mil reales cada uno, y los seis guardas de a pie, tres patrones y seis guardarremos, dos mil seiscientos reales cada uno.

Artículo 6.° Los dos cabos y los seis guardas montados del resguardo de la provincia de Casanare gozarán del sueldo anual de mil novecientos veinte reales cada uno, y los tres cabos y nueve guardas de a pie del mismo, mil ciento cincuenta y dos reales cada uno.

Artículo 7.° Los dos patrones del resguardo del Chocó gozarán del sueldo de mil novecientos veinte reales anuales cada uno, y los cuatro guardarremos, mil seiscientos reales cada uno.

Artículo 8.° El comandante del resguardo de la provincia de Ríohacha gozará del sueldo anual de ocho mil reales; el ayudante, cuatro mil ochocientos reales; el cabo montado, dos mil seiscientos reales; el cabo de a pie, tres mil doscientos reales; cada uno de los tres guardas montados, dos mil quinientos reales; cada uno de los cinco guardas de a pie, dos mil ochocientos ochenta reales; cada uno de los dos patrones, dos mil ochocientos ochenta reales, y dos mil reales cada uno de los ocho guardarremos.

Artículo 9.° El comandante del resguardo de la provincia de Santa Marta gozará del sueldo anual de ocho mil reales; el ayudante, cuatro mil ochocientos reales; el cabo montado, dos mil ochocientos reales; cada uno de los cabos de a pie, tres mil doscientos reales; los dos guardas

montados, dos mil cuatrocientos reales cada uno; los seis guardas de a pie, tres mil doscientos reales cada uno; tres mil doscientos reales el patrón, y mil novecientos reales cada uno de los tres guardarremos.

Artículo 10. El comandante del resguardo de la provincia de Santander gozará del sueldo de cuatro mil ochocientos reales anuales; el cabo montado, dos mil cuatrocientos reales, y los cuatro guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno.

Artículo 11. Los cuatro guardas de a pie de la provincia de Soto disfrutarán, al año, de mil doscientos reales cada uno.

Artículo 12. El cabo montado del resguardo de Tundama gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos reales anuales; los cuatro guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno, y los cuatro guardas de a pie, mil seiscientos reales.

Artículo 13. El cabo montado del resguardo de Túquerres gozará de dos mil cuatrocientos reales de sueldo anual, y cada uno de los cuatro guardas de a pie, mil doscientos reales.

Artículo 14. El cabo de a pie del resguardo de la provincia de Tunja gozará del sueldo anual de mil seiscientos reales; los dos guardas montados, mil novecientos veinte reales cada uno, y los dos guardas de a pie, mil doscientos reales cada uno.

Artículo 15. Los cuatro guardas de a pie del resguardo de Vélez gozarán de mil doscientos reales de sueldo anual cada uno.

Artículo 16. Las armas necesarias para el resguardo se darán de los parques nacionales, siendo de cargo de los empleados de él conservarlas en perfecto estado de servicio.

Artículo 17. Los cabos y guardas montados costearán sus caballos y monturas.

Artículo 18. Las embarcaciones para los piquetes del resguardo, que hayan de funcionar en los ríos y puertos, se costearán por el Estado, siendo de cargo de los patrones reparar cualquier daño que les resulte por culpa, abandono o negligencia de ellos, y de los guardarremos que están a sus órdenes.

Artículo 19. Se deroga el decreto ejecutivo de 15 de agosto de 1850, que asigna sueldo a los empleados del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 20. El presente decreto empezará a tener su cumplimiento desde el día 1.° de marzo próximo.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1851.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO

FIN DEL TOMO XIV

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1850

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 20). Por el cual se declaran los gastos que deben pagarse por las administraciones particulares de correos	1961 C bis	21
Ley (marzo 21). Sobre mayoría de edad	1966	22
Ley (abril 4). Sobre erección del obispado de Boyacá..	1967	24
Decreto (abril 8). Que crea la provincia de Azuero ..	1968	25
Ley (abril 15). Que crea la provincia de Valledupar ..	1969	26
Ley (abril 15). Que autoriza una emisión de billetes de tesorería para el pago de ciertos dividendos de intereses de la deuda exterior activa	1970	27
Decreto (abril 16). Sobre límites de la provincia del Chocó	1970 A	28
Ley (abril 17). Que divide en tres la provincia de Pamplona	1971	29
Decreto (abril 20). Que asigna una pensión al general Carlos Soublette	1972	30
Decreto (abril 20). Que crea ciertos cantones en la provincia de Tunja	1973	31
Ley (abril 20). Sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la hacienda nacional	1974	32
Ley (abril 22). Adicional a la de 10 de junio de 1849, sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda	1975	41
Decreto (abril 26). Que suprime el circuito judicial de La Palma, en la provincia de Mariquita	1975 A	42
Ley (abril 29). Que asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá	1976	43
Decreto (abril 29). Que reforma el de 26 de mayo de 1849, que dividió en dos provincias la de Veraguas	1977	44
Ley (mayo 4). Que aclara el sentido de las disposiciones de la de 27 de marzo de 1846	1978	45
Decreto (mayo 4). De honores a la memoria del general José Fábrega	1979	46

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 6). De honores a la memoria del esclarecido general Francisco de Paula Santander ..	1980	46
Ley (mayo 11). Que divide en dos el distrito judicial de Popayán	1981	47
Decreto (mayo 11). Que concede una pensión a Francisco Javier Matiz	1982	48
Decreto (mayo 12). Que organiza una compañía de gendarmes en la provincia de Ríohacha	1983	49
Decreto (mayo 13). Que crea nuevos cantones en las provincias de Cartagena y Panamá	1984	51
Decreto (mayo 13). Que manda pagar una pensión a la viuda del coronel Manuel M. Dávila	1985	52
Ley (mayo 15). Sobre instrucción pública	1986	52
Ley (mayo 16). Que declara abolidos los impuestos sobre la siembra y exportación del tabaco	1987	56
Ley (mayo 16). Adicional a la 12, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1988	56
Decreto (mayo 17). En honor a la memoria del ciudadano José Acevedo Gómez	1989	57
Ley (mayo 18). Adicional a las orgánicas del ejército..	1990	58
Decreto (mayo 18). Que recompensa servicios militares a un ciudadano	1991	61
Ley (mayo 27). Adicional a la de crédito nacional	1992	62
Ley (mayo 27). Reformatoria de la parte 5ª, artículo 44 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de ciertas rentas y gastos	1993	66
Ley (mayo 27). Que fija los sueldos de algunos empleados de hacienda	1994	66
Ley (mayo 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una imprenta	1995	68
Decreto (mayo 27). Que declara a los generales, jefes y oficiales del ejército reinscritos en la lista militar la antigüedad de su grado o empleo	1996	69
Decreto (mayo 28). Que manda reconocer un crédito al doctor Ignacio Cavero	1997	70
Ley (mayo 29). Adicional a las de guardia nacional..	1998	71
Ley (mayo 29). Sobre el modo de pagar a los militares separados del servicio activo	1999	72
Decreto (mayo 29). Que ordena inscribir en la lista militar al ciudadano Alfonso Acevedo	2000	73
Decreto (mayo 29). Que manda inscribir en la lista militar a Antonio M. Díaz y a Pedro Arnedo ..	2001	73
Decreto (mayo 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar al ciudadano Francisco Antonio Burgos	2002	74
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión vitalicia a la viuda del coronel José María Vesga	2003	75
Ley (mayo 29). Adicional a las de régimen político ..	2004	75

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 29). Adicional a la de 27 de marzo de 1847, sobre sucesión ex-testamento o abintestato de los extranjeros	2005	76
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	2005 A	78
Ley (mayo 30). Sobre apertura de una vía comercial de comunicación entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo	2006	79
Ley (mayo 30). De privilegio exclusivo a favor del doctor Manuel María Zaldúa para la construcción de un camino carretero en la provincia de Vélez y para la navegación del río Carare en buques de vapor	2007	80
Decreto (mayo 31). Que concede pensión a la señora Ignacia Rivera	2008	83
Decreto (mayo 31). Que segrega el distrito de Chíquisa del cantón de Leiva y se agrega al del Centro	2008 A	83
Ley (junio 1º). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2009	84
Ley (junio 1º). Sobre caminos	2010	85
Decreto (junio 1º). Que fija el sueldo que pueden disfrutar los capataces de ciertos establecimientos de castigo	2011	86
Decreto (junio 1º). Que concede pensión a los huérfanos legítimos del coronel Vicente Vanegas ...	2012	87
Decreto (junio 1º). Que reinscribe en la lista militar al teniente coronel de Colombia Eduardo Brand	2013	88
Ley (junio 1º). Adicional a la de 2 de junio de 1849, que aplicó 50,000 fanegadas de tierras baldías para ciertos militares	2014	88
Ley (junio 1º). De privilegio exclusivo para un camino carretero de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	2015	89
Ley (junio 3). Adicional a la 5ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina, sobre papel sellado	2016	92
Ley (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar el servicio de correos	2017	95
Ley (junio 3). Que prorroga el plazo de varias vigencias económicas	2018	96
Ley (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar la organización de las casas de moneda	2019	97
Decreto (junio 3). Que dispone la venta de ciertas propiedades nacionales en la ciudad de Panamá	2020	98
Ley (junio 3). De reformas transitorias en la administración de la hacienda nacional	2021	99
Ley (junio 3). Aclaratoria de la de 13 de mayo de 1849, sobre nombramientos de jueces letrados de circuito	2022	100

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 3). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1850 a 1851	2023	101
Decreto (junio 4). Que promulga como ley de la República el decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la compañía empresaria del ferrocarril de Panamá	2024	112
Decreto (junio 4). Que designa la divisa para la guardia nacional	2024 A	134
Decreto (junio 4). Adicional al de 20 de marzo de 1850, sobre gastos causados por los correos de la República	2024 B	135
Decreto (junio 4). Que designa los cuerpos de guardia nacional auxiliar que estarán en instrucción	2024 C	135
Decreto (junio 7). Que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir el tránsito de valijas cerradas de correspondencia extranjera, conducidas por mensajeros especiales al través del Istmo de Panamá	2025	136
Decreto (junio 7). Que elimina el cantón de Mariquita en la provincia de este nombre	2026	137
Ley (junio 7). Adicional a la 13, parte 2ª, tratado 2º de la recopilación granadina, sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores	2027	138
Decreto (junio 7). Que designa las cabeceras de los nuevos cantones creados por el decreto legislativo de 13 de mayo de 1850	2027 A	141
Ley (junio 8). Adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas	2028	142
Ley (junio 8). Sobre establecimiento de escuelas de artes y oficios en los colegios nacionales	2029	143
Ley (junio 8). Sobre pasaportes	2030	144
Ley (junio 9). Que declara abolidas las cuarentenas..	2031	145
Ley (junio 11). Sobre reformas judiciales	2032	146
Ley (junio 11). Adicional a las de montepío miltiar ..	2033	147
Decreto (junio 11). Que manda completar el personal de las administraciones generales de hacienda ..	2033 A	148
Decreto (junio 14). Que designa el distrito parroquial de Remolino para cabecera del cantón del mismo nombre en la provincia de Santa Marta..	2033 B	149
Decreto (junio 14). Por el cual se mandan acuñar los granadinos y pesos de ocho reales con las palabras Dios, ley y libertad, grabadas en el corte	2033 C	150
Decreto (junio 20). Que organiza la compañía de gendarmes en Ríohacha	2033 D	150
Decreto (junio 20). Sobre remate de los créditos del tesoro de plazo cumplido hasta diciembre de 1848, por obligaciones de rentas al 6 por 100 o por dinero	2033 E	151
Ley (junio 22). Que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848 y de 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración y régimen municipal	2034	154

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 22). Que suprime algunos territorios	2035	160
Ley (junio 22). Adicional a la de manumisión	2036	162
Ley (junio 24). De créditos adicionales a los presupuestos de gastos para el servicio de los años económicos de 1848 a 1849, de 1849 a 1850 y de 1850 a 1851	2037	175
Decreto (junio 24). Por el cual se señala el número de diputados a las cámaras provinciales que deben elegir los cantones	2037 A	196
Decreto (junio 27). Sobre compra de vales de rentas al 6 por 100 y de bonos de la deuda exterior ..	2037 B	199
Decreto (junio 28). Sobre conversión de deuda interior consolidada en rentas al 6 por 100	2037 C	202
Decreto (julio 1º). Sobre impresiones oficiales	2037 D	203
Decreto (julio 1º). En ejecución de la ley de 3 de junio de 1850, sobre prórroga de plazo a varias vigencias económicas	2037 E	206
Decreto (julio 2). Sobre flotantización de la deuda interior, procedente de la flotante no radicada que se consolidó conforme a la ley 2ª, parte 2ª, tratado 5º de la recopilación granadina..	2037 F	207
Decreto (julio 20). Sobre manumisión	2037 G	211
Decreto (julio 20). Orgánico del ejército para el próximo año económico	2037 H	215
Decreto (julio 24). Que reforma en parte el de 24 de junio último, sobre distribución de diputados provinciales	2037 I	218
Decreto (julio 31). Que reforma el artículo 20 del de 27 de junio último, sobre compra de vales de renta al 6 por 100, y de bonos de la deuda exterior	2037 J	219
Decreto (agosto 1º). Sobre formación del censo general de la República	2037 K	219
Decreto (agosto 7). Sobre venta de las existencias de tabaco de las factorías de Palmira y Girón, que se encuentren en las oficinas de hacienda de la República el 1º de septiembre próximo	2037 L	225
Decreto (agosto 15). Sobre resguardos de rentas nacionales	2037 M	228
Decreto (agotso 15). Sobre montepío militar	2037 N	231
Decreto (agosto 19). Que dispone la entrega de las rentas que se ceden a las provincias por la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos	2037 Ñ	235
Decreto (agosto 20). Por el cual se permite que se haga en ciertas administraciones generales de hacienda, hasta el 31 de diciembre próximo, y en la tesorería general, de esa fecha en adelante, el pago de los derechos de importación, tanto en dinero como en documentos de crédito	2037 O	237

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 25). Por el cual se organizan los colegios nacionales	2037 P	238
Decreto (agosto 27). Por el cual se distribuyen entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto	2037 Q	265
Decreto (agosto 28). Que establece dos colecturías de correos	2037 R	274
Decreto (agosto 29). De liquidación general del presupuesto para el servicio del año económico de 1850 a 1851	2037 S	275
Decreto (septiembre 11). Que autoriza a las administraciones generales de hacienda para conceder plazo a los rematadores de las existencias de tabaco	2037 T	276
Decreto (septiembre 25). Que arregla la administración judicial de varios territorios suprimidos	2037 U	277
Decreto (septiembre 28). Que arregla la enseñanza del colegio militar para el año venidero de 1851	2037 V	278
Decreto (octubre 3). Por el cual se convoca el Congreso de 1851	2037 X	280
Decreto (octubre 3). Que establece un juez más para el circuito judicial de Medellín	2037 Y	280
Decreto (octubre 7). Sobre supresión de algunos empleados del resguardo de rentas nacionales de las provincias de Tunja y Tundama	2037 Z	281
Decreto (octubre 16). Sobre supresión de algunos empleados del resguardo de la provincia de Buenaventura	2037 A bis	282
Decreto (octubre 17). Que reglamenta las clases de química y medicina	2037 B bis	283
Decreto (octubre 30). Sobre provisión de plazas de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército	2037 C bis	284
Decreto (noviembre 7). Sobre asignaciones a los individuos de la guardia nacional	2037 D bis	285
Decreto (noviembre 10). Orgánico de las casas de moneda de la Nueva Granada	2037 E bis	286
Decreto (noviembre 14). Que aumenta el número de los catedráticos que forman la junta de inspección y gobierno	2037 F bis	309
Decreto (noviembre 15). Sobre indulto a favor de los defraudadores de la extinguida renta de tabaco	2037 G bis	309
Decreto (noviembre 26). Que reglamenta la contabilidad general	2037 H bis	311
Decreto (noviembre 30). Que dispone la venta de efectos del Estado en la ciudad de Panamá	2037 I bis	331
Decreto (noviembre 30). Que señala la renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Bogotá	2037 J bis	332
Decreto (diciembre 6). Sobre arreglo de las líneas de correos	2037 K bis	343

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 9). Que reforma el de 27 de agosto último, que distribuyó entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto	2037 L bis	350
Decreto (diciembre 14). Orgánico de las administraciones de correos	2037 M bis	351
Decreto (diciembre 16). Sobre dotación de algunos curas	2037 N bis	361
Decreto (diciembre 20). Que crea un nuevo circuito judicial en la provincia de Ríohacha	2037 Ñ bis	362
Resolución (diciembre 21). Sobre creación y supresión de distritos parroquiales y parroquias	2037 O bis	363

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1850

	Nº de orden.	Págs.
A		
ADMINISTRACION DE CORREOS—Se organiza	2037 M bis	351
ADMINISTRACIONES GENERALES DE HACIENDA. Se manda completar el personal de estas oficinas	2033 A	148
ADMINISTRACIONES GENERALES DE HACIENDA. Se les da algunas autorizaciones a estas oficinas	2037 T	276
ADMINISTRACION JUDICIAL—Se arregla la de varios distritos parroquiales	2037 U	277
ALFONSO ACEVEDO—Se ordena inscribirlo en la lista militar	2000	73
ANTONIO M. DIAZ—Se manda inscribirlo en la lista militar	2001	73
AZUERO—Se crea la provincia de este nombre	1968	25
B		
BILLETES DE TESORERIA—Se autoriza una emisión de éstos	1970	27
BONOS DE DEUDA EXTERIOR—Sobre compra de estos valores	2037 B	199
BONOS DE DEUDA EXTERIOR—Se reforma el de 27 de junio último, sobre la materia	2037 J	219
BUENAVENTURA—Se suprimen algunos empleados en el resguardo de esta provincia	2037 A bis	282
C		
CAMARAS—Se hacen extensivas a algunas las autorizaciones concedidas a las de Panamá y Veraguas ..	1988	56
CAMARAS LEGISLATIVAS—Se adiciona la orgánica de éstas	2028	142
CAMINOS—Se legisla sobre la materia	2010	85
CANTONES—Se crean algunos nuevos en las provincias de Cartagena y Panamá	1984	51

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CANTONES—Se designan las cabeceras de los últimamente creados	2027 A	141
CARLOS SOUBLETTE—Se le asigna una pensión a este general	1972	30
CASAS DE MONEDA—Se organizan	2037 E bis	286
CATEDRATICOS—Se aumenta el número de los que forman la junta de inspección y gobierno	2037 F bis	309
CENSO GENERAL—Se ordena levantar el de la República	2037 K	219
COLECTURIAS DE CORREOS—Se establecen dos	2037 R	274
COLEGIO MILITAR—Se arregla la enseñanza de este establecimiento	2037 V	279
COLEGIOS NACIONALES—Se organizan	2037 P	238
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2005 A	78
CONGRESO—Se convoca el de 1851	2037 X	280
CONTABILIDAD GENERAL—Se reglamenta	2037 H bis	311
CORREOS—Se adicionan las leyes de la materia	2024 B	135
CREDITO ADICIONAL—Se adicionan las leyes de la materia	1992	62
CREDITO NACIONAL—En ejecución de una ley sobre la materia	2037 F	207
CREDITOS DEL TESORO—Se rematan algunos	2033 E	151
CUARENTENAS—Se declaran abolidas	2031	145
CURAS—Sobre dotación de éstos	2037 N bis	361
Ch		
CHIQUISA—Se segrega este distrito del cantón de Leiva y se agrega al del Centro	2008 A	83
CHOCO—Sobre límites de esta provincia	1970 A	28
D		
DECRETO LEGISLATIVO—Se promulga como ley de la República el aprobatorio del contrato celebrado con la compañía empresaria del ferrocarril de Panamá	2024	113
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Sobre conversión de ésta	2037 C	202
DIPUTADOS—Se señala el número que debe concurrir a las cámaras provinciales	2037 A	196
DIPUTADOS PROVINCIALES—Se reforma el decreto de 24 de junio último, sobre la materia	2037 I	218
DIOCESIS DE BOGOTA—Se señala renta fija a los partícipes de diezmos de esta diócesis	2037 J bis	332
DISTRITOS PARROQUIALES—Sobre creación y supresión de éstos	2037 O bis	363
DIVISA—Se designa la de la guardia nacional	2024 A	134
DOCUMENTOS DE CREDITO—Se permite recibir estos valores en pago de ciertas rentas nacionales	2037 O	237

	Nº de orden.	Págs.
E		
EDUARDO BRAND—Se reinscribe en la lista militar a este coronel	2013	88
EJERCITO—Se adicionan las leyes orgánicas de éste	1990	58
EJERCITO—Se organiza para el próximo año económico	2037 H	215
ESCUELAS—Se establecen de artes y oficios en los colegios nacionales	2029	143
F		
FRANCISCO ANTONIO BURGOS—Se le manda inscribir en la lista militar	2002	74
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Se le decretan honores a este esclarecido general	1980	47
FRANCISCO JAVIER MATIZ—Se le concede una pensión	1982	48
FUERZA ARMADA—Se fija el pie de ésta para el próximo año	2009	84
G		
GASTOS—Se declaran los que deben pagarse por las administraciones particulares de correos	1961 C bis	21
GASTOS—Se distribuyen entre las provincias los de justicia y culto	2037 Q	265
GASTOS—Se reforma el decreto que distribuyó entre las provincias los de justicia y de culto	2037 L bis	350
GRANADINOS Y PESOS—Se mandan acuñar	2033 C	150
GUARDIA NACIONAL—Se adicionan las leyes de la materia	1998	71
GUARDIA NACIONAL—Se designan los cuerpos de ésta que estarán en instrucción	2024 C	135
GUARDIA NACIONAL—Sobre asignaciones de los empleados de ésta	2037 D bis	285
H		
HACIENDA NACIONAL—Se organiza	1974	32
HACIENDA NACIONAL—Se hacen algunas reformas transitorias en la administración	2021	99
I		
IGNACIO CAVERO—Se le reconoce un crédito	1997	70
IMPRESIONES OFICIALES—Se legisla sobre la materia	2037 D	203
IMPUESTOS—Se declaran abolidos los de siembra y exportación	1987	56
INDULTO—Se concede a los defraudadores de la renta de tabaco	2037 G bis	309
INSTRUCCION PUBLICA—Se legisla sobre la materia.	1986	53

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
J		
JOSE ACEVEDO Y GOMEZ—Se honra su memoria ...	1989	57
JOSE FABREGA—Se le decretan honores a este general	1979	46
JOSE MARIA VESGA—Se concede una pensión a su viuda	2003	75
JUECES LETRADOS—Se aclara la ley sobre nombramientos de éstos	2022	100
JUICIOS DE CONCURSO DE ACREEDORES—Se adiciona la ley de la materia	2027	138
L		
LA PALMA—Se suprime el distrito judicial de este nombre en la provincia de Mariquita	1975 A	42
LINEAS DE CORREOS—Se arreglan	2037 K bis	343
M		
MANUEL M. DAVILA—Se manda pagar una pensión a la viuda de este general	1985	52
MANUEL MARIA ZALDUA—Se le concede un privilegio para la apertura de una vía	2007	80
MANUMISION—Se adicionan las leyes de la materia..	2036	162
MANUMISION—Se reglamenta la ley del presente año, sobre la materia	2037 G	211
MARIA IGNACIA RIVERA—Se concede una pensión a esta señora	2008	83
MARIQUITA—Se elimina el cantón de este nombre ...	2026	137
MAYORIA DE EDAD—Se legisla sobre la materia	1966	22
MEDELLIN—Se establece un juez más para este circuito judicial	2037 Y	280
MEDICOS Y CIRUJANOS—Se reglamenta la provisión de éstos en los hospitales y cuerpos militares ..	2037 C bis	284
MILITARES—Se declara la antigüedad de éstos	1996	69
MILITARES SEPARADOS—Sobre el modo de pagarles sus sueldos	1999	72
MONTEPIO MILITAR—Se adicionan las leyes de la materia	2033	147
MONTEPIO MILITAR—Se ejecuta la ley de 11 de junio último, adicional a las de la materia	2037 N	231
O		
OBISPADO—Se erige el de Boyacá	1967	24
OFICINAS DE HACIENDA—Sobre personal y sueldos de éstas	1975	41

	Nº de orden.	Págs.
P		
PAMPLONA—Se divide en tres esta provincia	1971	29
PANANA—Se asigna sobresueldo a los militares que sirvan en esta provincia	1976	43
PANAMA—Se dispone la venta de algunas propiedades nacionales en esta ciudad	2020	98
PAPEL SELLADO—Se adicionan las leyes de la materia	2016	92
PASAPORTES—Se legisla sobre la materia	2030	144
PEDRO ARNEDO—Se le manda inscribir en la lista militar	2001	73
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para comprar una imprenta	1995	68
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para reformar la organización de las casas de moneda	2019	97
PODER EJECUTIVO—Se le da una autorización sobre tránsito por el Istmo de Panamá	2025	136
POPAYAN—Se divide en dos este distrito judicial	1981	47
PLAZO—Se prorroga el de varias vigencias económicas	2018	96
PRESUPUESTO—De liquidación del de 1850 a 1851..	2037 R	275
PRESUPUESTO NACIONAL—Se dicta el del año económico de 1850 a 1851	2023	101
PRESUPUESTOS NACIONALES—Se adicionan los de 1848 a 1851	2037	175
PRIVILEGIO—Se concede para un camino carretero de Cali a Buenaventura	2015	89
Q		
QUIMICA Y MEDICINA—Se reglamentan las clases de estas materias	2037 B bis	283
R		
REFORMAS JUDICIALES—Se hacen algunas	2032	146
REGIMEN POLITICO—Se adicionan las leyes de la materia	2004	75
REGIMEN MUNICIPAL—Se adicionan las leyes de la teria	2034	154
REMOLINO—Se designa este distrito parroquial para cabecera del cantón del mismo nombre	2033 B	149
RENTAS—Se dispone la entrega de las que se ceden a las provincias	2037 Ñ	235
RENTAS NACIONALES—Se organiza el resguardo	2037 M	228
RENTAS Y GASTOS—Se adicionan las leyes de la materia	1993	66
RESGUARDO DE RENTAS NACIONALES—Se suprimen algunos empleados en los de algunas provincias ..	2037 Z	281
RIOHACHA—Se organiza una compañía de gendarmes en esta provincia	1983	49

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RIOHACHA—Se organiza la compañía de gendarmes en esta provincia	2033 D	150
RIOHACHA—Se crea un nuevo circuito judicial en esta provincia	2037 Ñ bis	362
S		
SAN JUAN DE DIOS—Se aclara la disposición que asignó una parte de este convento al colegio de medicina	1978	45
SERVICIO DE CORREOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para organizarlo	2017	95
SERVICIOS MILITARES—Se recompensan los de un ciudadano	1991	61
SUCESION EX-TESTAMENTO—Se adicionan las leyes de la materia	2005	77
SUELDOS—Se fijan los de algunos empleados de hacienda	1994	66
SUELDOS—Se fijan los de los capataces de ciertos establecimientos de castigo	2011	86
T		
TABACO—Se ordena la venta de las existencias que haya en algunas factorías	2037 L	226
TERRITORIOS—Se suprimen algunos	2035	160
TIERRAS BALDIAS—Se adiciona la ley que concedió éstas a algunos militares	2014	88
TUNJA—Se crean algunos cantones en esta provincia	1973	31
V		
VALLEDUPAR—Se crea la provincia de este nombre	1969	26
VERAGUAS—Se reforma el decreto que dividió en dos esta provincia	1977	44
VIA COMERCIAL—Se autoriza la apertura de una entre Ocaña y el río Catatumbo	2006	79
VICENTE VANEGAS—Se concede pensión a los huérfanos de este coronel	2012	87
VIGENCIAS ECONOMICAS—Se ejecuta la ley que prorroga algunas	2037 E	206

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1850

	Nº de orden.	Págs.
Ramo Fiscal.		
Decreto (marzo 20). Por el cual se declaran los gastos que deben pagarse por las administraciones particulares de correos	1961 C bis	21
Ley (abril 15). Que autoriza una emisión de billetes de tesorería para el pago de ciertos dividendos de intereses de la deuda exterior activa	1970	27
Ley (abril 20). Sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la hacienda nacional	1974	32
Ley (abril 22). Adicional a la de 10 de junio de 1849, sobre personal y sueldos de varias oficinas de hacienda	1975	41
Ley (abril 29). Que asigna sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá	1976	43
Ley (mayo 16). Que declara abolidos los impuestos sobre la siembra y exportación del tabaco	1987	56
Ley (mayo 16). Adicional a la 12, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1988	56
Ley (mayo 27). Adicional a las de crédito nacional	1992	62
Ley (mayo 27). Reformatoria de la parte 5ª, artículo 44 de la ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de ciertas rentas y gastos	1993	66
Ley (mayo 27). Que fija los sueldos de algunos empleados de hacienda	1994	66
Ley (mayo 27). Que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una imprenta	1995	68
Decreto (mayo 28). Que manda reconocer un crédito al doctor Ignacio Cavero	1997	70
Ley (mayo 29). Sobre el modo de pagar a los militares separados del servicio activo	1999	72
Decreto (junio 1º). Que fija el sueldo que pueden disfrutar los capataces de ciertos establecimientos de castigo	2011	86

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 1º). Adicional a la de 2 de junio de 1849, que aplicó 50,000 fanegadas de tierras baldías para ciertos militares	2014	88
Ley (junio 3). Adicional a la 5ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina, sobre papel sellado	2016	92
Ley (junio 3). Que prorroga el plazo de varias vigencias económicas	2018	96
Ley (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar la organización de las casas de moneda	2019	97
Decreto (junio 3). Que dispone la venta de ciertas propiedades nacionales en la ciudad de Panamá	2020	98
Ley (junio 3). De reformas transitorias en la administración de la hacienda nacional	2021	99
Ley (junio 3). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1850 a 1851	2023	101
Decreto (junio 4). Adicional al de 20 de marzo de 1850, sobre gastos causados por los correos de la República	2024 B	135
Decreto (junio 11). Que manda completar el personal de las administraciones generales de hacienda ..	2033 A	148
Decreto (junio 14). Que designa el distrito parroquial de Remolino para cabecera del cantón del mismo nombre, en la provincia de Santa Marta..	2033 B	149
Decreto (junio 14). Por el cual se mandan acuñar los granadinos y pesos de ocho reales con las palabras Dios, ley y libertad, grabadas en el corte	2033 C	150
Decreto (junio 20). Sobre remate de los créditos del tesoro de plazo cumplido hasta diciembre de 1848, por obligaciones de rentas al 6 por 100 o por dinero	2033 E	151
Ley (junio 24). De créditos adicionales a los presupuestos de gastos para el servicio de los años económicos de 1848 a 1849, de 1849 a 1850 y de 1850 a 1851	2037	175
Decreto (junio 27). Sobre compra de vales de rentas al 6 por 100 y de bonos de la deuda exterior ..	2037 B	199
Decreto (junio 28). Sobre conversión de deuda interior consolidada en rentas al 6 por 100	2037 C	202
Decreto (julio 1º). En ejecución de la ley de 3 de junio de 1850, sobre prórroga de plazo a varias vigencias económicas	2037 E	206
Decreto (julio 2). Sobre flotantización de la deuda interior, procedente de la flotante no radicada que se consolidó conforme a la ley 2ª, parte 2ª, tratado 5º de la recopilación granadina..	2037 F	207
Decreto (julio 31). Que reforma el artículo 20 del de 27 de junio último, sobre compra de vales de renta al 6 por 100, y de bonos de la deuda exterior	2037 J	219

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 7). Sobre venta de las existencias de tabaco de las factorías de Palmira y Girón, que se encuentren en las oficinas de hacienda de la República el 1º de septiembre próximo	2037 L	225
Decreto (agosto 15), sobre resguardos de rentas nacionales	2037 M	228
Decreto (agosto 19). Que dispone la entrega de las rentas que se ceden a las provincias por la ley de 20 de abril último, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos	2037 Ñ	235
Decreto (agosto 20). Por el cual se permite que se haga en ciertas administraciones generales de hacienda, hasta el 31 de diciembre próximo, y en la tesorería general, de esa fecha en adelante, el pago de los derechos de importación, tanto en dinero como en documentos de crédito	2037 O	237
Decreto (agosto 27). Por el cual se distribuyen entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto....	2037 Q	265
Decreto (agosto 29). De liquidación general del presupuesto para el servicio del año económico de 1850 a 1851	2037 S	275
Decreto (septiembre 11). Que autoriza a las administraciones generales de hacienda para conceder plazo a los rematadores de las existencias de tabaco..	2037 T	276
Decreto (octubre 7). Sobre supresión de algunos empleados del resguardo de rentas nacionales de las provincias de Tunja y Tundama	2037 Z	281
Decreto (octubre 16). Sobre supresión de algunos empleados del resguardo de la provincia de Buenaventura	2037 A bis	282
Decreto (noviembre 7). Sobre asignaciones a los individuos de la guardia nacional	2037 D bis	285
Decreto (noviembre 10). Orgánico de las casas de moneda de la Nueva Granada	2037 E bis	286
Decreto (noviembre 26). Que reglamenta la contabilidad general	2037 H bis	311
Decreto (noviembre 30). Que dispone la venta de efectos del Estado en la ciudad de Panamá	2037 I bis	331
Decreto (noviembre 30). Que señala la renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Bogotá..	2037 J bis	332
Decreto (diciembre 9). Que reforma el de 27 de agosto último, que distribuyó entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto	2037 L bis	350

Ramo de Honores y Recompensas.

Decreto (abril 20). Que asigna una pensión al general Carlos Soublette	1972	30
Decreto (mayo 4). De honores a la memoria del general José Fábrega	1979	46

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 6). De honores a la memoria del esclarecido general Francisco de Paula Santander ..	1980	46
Decreto (mayo 11). Que concede una pensión a Francisco Javier Matiz	1982	48
Decreto (mayo 13). Que manda pagar una pensión a la viuda del coronel Manuel M. Dávila	1985	52
Decreto (mayo 17). En honor a la memoria del ciudadano José Acevedo Gómez	1989	57
Decreto (mayo 18). Que recompensa servicios militares a un ciudadano	1991	61
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión vitalicia a la viuda del coronel José María Vesga	2003	75
Decreto (mayo 31). Que concede pensión a la señora Ignacia Rivera	2008	83
Decreto (junio 1º). Que concede pensión a los huérfanos legítimos del coronel Vicente Vanegas ...	2012	87
Ramo de Instrucción Pública.		
Ley (mayo 15). Sobre instrucción pública	1986	52
Decreto (junio 8). Sobre establecimiento de escuelas de artes y oficios en los colegios nacionales	2029	143
Decreto (agosto 25). Por el cual se organizan los colegios nacionales	2037 P	238
Decreto (septiembre 28). Que arregla la enseñanza del colegio militar para el año venidero de 1851	2037 V	278
Decreto (octubre 17). Que reglamenta las clases de química y medicina	2037 B bis	283
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 26). Que suprime el circuito judicial de La Palma, en la provincia de Mariquita	1975 A	42
Decreto (junio 3). Aclaratorio de la ley de 13 de mayo de 1849, sobre nombramientos de jueces letrados de circuito	2022	100
Ley (junio 7). Adicional a la 13, parte 2ª, tratado 2º de la recopilación granadina, sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores	2027	138
Ley (junio 11). Sobre reformas judiciales	2032	146
Decreto (septiembre 25). Que arregla la administración judicial de varios territorios suprimidos	2037 U	277
Decreto (octubre 3). Que establece un juez más para el circuito judicial de Medellín	2037 Y	280
Resolución (diciembre 20). Que crea un nuevo circuito judicial en la provincia de Ríohacha	2037 N bis	362
Ley (mayo 11). Que divide en dos el distrito judicial de Popayán	1981	47

	Nº de orden.	Págs.
Ramo Militar.		
Ley (mayo 18). Adicional a las orgánicas del ejército..	1990	58
Decreto (mayo 27). Que declara a los generales, jefes y oficiales del ejército reinscritos en la lista militar la antigüedad de su grado o empleo	1996	69
Decreto (mayo 29). Que ordena inscribir en la lista militar al ciudadano Alfonso Acevedo	2000	73
Decreto (mayo 29). Que manda inscribir en la lista militar a Antonio M. Díaz y a Pedro Arnedo ..	2001	73
Decreto (mayo 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar al ciudadano Francisco Antonio Burgos	2002	74
Ley (junio 1º). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2009	84
Decreto (junio 1º). Que reinscribe en la lista militar al teniente coronel de Colombia Eduardo Brand	2013	88
Ley (junio 11). Adicional a las de montepío militar..	2033	147
Decreto (julio 20). Orgánico del ejército para el próximo año económico	2037 H	215
Decreto (agosto 15). Sobre montepío militar	2037 N	231
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Decreto (abril 4). Sobre erección del obispado de Boyacá	1967	24
Ramo Político y Municipal.		
Ley (marzo 21). Sobre mayoría de edad	1966	22
Decreto (abril 8). Que crea la provincia de Azuero ..	1968	25
Ley (abril 15). Que crea la provincia de Valledupar ..	1969	26
Decreto (abril 16). Sobre límites de la provincia del Chocó	1970 A	28
Ley (abril 17). Que divide en tres la provincia de Pamplona	1971	29
Decreto (abril 20). Que crea ciertos cantones en la provincia de Tunja	1973	31
Decreto (abril 29). Que reforma el de 26 de mayo de 1849, que dividió en dos provincias la de Veraguas	1977	44
Ley (mayo 4). Que aclara el sentido de las disposiciones de la de 27 de marzo de 1846	1978	45
Decreto (mayo 12). Que organiza una compañía de gendarmes en la provincia de Ríohacha	1983	49
Decreto (mayo 13). Que crea nuevos cantones en las provincias de Cartagena y Panamá	1984	51
Ley (mayo 29). Adicional a las de guardia nacional..	1998	71
Ley (mayo 29). Adicional a las de régimen político ..	2004	75
Ley (mayo 29). Adicional a la de 27 de marzo de 1847, sobre sucesión ex-testamento o abintestato de los extranjeros	2005	76

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	2005 A	78
Ley (mayo 30). Sobre apertura de una vía comercial de comunicación entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo	2006	79
Decreto (mayo 31). Que segrega el distrito de Chíquisa del cantón de Leiva y se agrega al del Centro	2008 A	83
Ley (junio 1º). Sobre caminos	2010	85
Ley (junio 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar el servicio de correos	2017	95
Decreto (junio 4). Que promulga como ley de la República el decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la compañía empresaria del ferrocarril de Panamá	2024	112
Decreto (junio 4). Que designa la divisa para la guardia nacional	2024 A	134
Decreto (junio 4). Que designa los cuerpos de guardia nacional auxiliar que estarán en instrucción	2024 C	135
Decreto (junio 7). Que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir el tránsito de valijas cerradas de correspondencia extranjera, conducidas por mensajeros especiales al través del Istmo de Panamá	2025	136
Decreto (junio 7). Que elimina el cantón de Mariquita en la provincia de este nombre	2026	137
Decreto (junio 7). Que designa las cabeceras de los nuevos cantones creados por el decreto legislativo de 13 de mayo de 1850	2027 A	141
Ley (junio 8). Adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas	2028	142
Ley (junio 8). Sobre pasaportes	2030	144
Ley (junio 9). Que declara abolidas las cuarentenas	2031	145
Decreto (junio 20). Que organiza la compañía de gendarmes en Ríohacha	2033 D	150
Ley (junio 22). Que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848 y de 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración y régimen municipal	2034	154
Ley (junio 22). Que suprime algunos territorios	2035	160
Ley (junio 22). Adicional a la de manumisión	2036	162
Decreto (junio 24). Por el cual se señala el número de diputados a las cámaras provinciales que deben elegir los cantones	2037 A	196
Decreto (julio 1º). Sobre impresiones oficiales	2037 D	203
Decreto (julio 20). Sobre manumisión	2037 G	211
Decreto (julio 24). Que reforma en parte el de 24 de junio último, sobre distribución de diputados provinciales	2037 I	218
Decreto (agosto 1º). Sobre formación del censo general de la República	2037 K	219

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 28). Que establece dos colecturías de correos	2037 R	274
Decreto (octubre 3). Por el cual se convoca el Congreso de 1851	2037 X	280
Decreto (octubre 30). Sobre provisión de plazas de médicos cirujanos de los hospitales militares y cuerpos del ejército	2037 C bis	284
Decreto (noviembre 14). Que aumenta el número de los catedráticos que forman la junta de inspección y gobierno	2037 F bis	309
Decreto (noviembre 15). Sobre indulto a favor de los defraudadores de la extinguida renta de tabaco	2037 G bis	309
Decreto (diciembre 6). Sobre arreglo de las líneas de correos	2037 K bis	343
Decreto (diciembre 14). Orgánico de las administraciones de correos	2037 M bis	351
Decreto (diciembre 16). Sobre dotación de algunos curas	2037 N bis	361
Decreto (diciembre 20). Que crea un nuevo circuito judicial en la provincia de Ríohacha	2037 Ñ bis	362
Resolución (diciembre 21). Sobre creación y supresión de distritos parroquiales y parroquias	2037 O bis	363

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (mayo 30). De privilegio exclusivo a favor del doctor Manuel María Zaldúa para la construcción de un camino carretero en la provincia de Vélez y para la navegación del río Carare en buques de vapor	2007	80
Ley (junio 1º). De privilegio exclusivo para un camino carretero de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	2015	89

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1851

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 14). Que adiciona el orgánico de la guardia nacional auxiliar	2037 P bis	369
Decreto (enero 15). Que segrega los cantones de Cáqueza y San Martín del circuito judicial de Bogotá, y erige uno nuevo denominado Cáqueza y San Martín	2037 Q bis	370
Decreto (enero 18). Sobre enajenación de las murallas de Panamá	2037 R bis	371
Decreto (enero 28). Adicional al reglamento de los hospitales militares	2037 S bis	371
Decreto (febrero 8). Que suprime los contadores de algunas gobernaciones	2037 T bis	372
Decreto (febrero 11). Por el cual se concede indulto y amnistía a los comprometidos en los sucesos de Túqureres	2037 U bis	373
Decreto (febrero 24). Que permite la conducción de la correspondencia que se quiera enviar por los correos de encomiendas	2037 V bis	375
Decreto (marzo 15). Sobre concesión de un privilegio exclusivo para el establecimiento del telégrafo eléctrico en la Nueva Granada	2038	375
Decreto (marzo 15). Que ordena trasladar la capital de la provincia de Mariquita a la ciudad de Ibagué	2039	376
Decreto (marzo 25). Que establece un fanal marítimo en Los Negritos	2040	377
Decreto (marzo 26). Sobre inmunidades de los agentes diplomáticos de naciones extranjeras	2041	378
Ley (abril 6). Que aclara el sentido del artículo 2º de la ley 7ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	2042	381
Ley (abril 7). Que señala sueldo a los empleados en la gobernación de Panamá	2043	381
Decreto (abril 10). Sobre indulto en favor de los responsables como defraudadores o empleados de la		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
renta de aguardientes hasta el 1º de enero del año corriente	2043 A	382
Decreto (abril 12). Que ordena trasladar a la ciudad de Quibdó la capital de la provincia del Chocó ...	2044	383
Ley (abril 12). Que hace varias concesiones al cantón de Bocas del Toro	2045	384
Decreto (abril 16). Que reforma el de 27 de agosto de 1850, que distribuye entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto	2045 A	385
Ley (abril 22). Que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y crea ciertos tribunales	2046	386
Acto legislativo (abril 26). Que adiciona y reforma la Constitución de la República	2047	387
Ley (abril 28). De excarcelación en materia criminal..	2048	388
Decreto (mayo 2). Reformatorio del de 16 de diciembre de 1850, dictado en ejecución de la ley de 3 de junio último, sobre papel sellado	2048 A	389
Ley (mayo 3). Que crea el cantón de Ciénaga de Oro, en la provincia de Cartagena	2049	390
Ley (mayo 3). Que ordena la construcción de un canal en el cantón de Barranquilla	2050	291
Decreto (mayo 3). Que declara a Domingo Triana cierta antigüedad en el empleo de teniente primero ..	2051	392
Ley (mayo 4). Adicional a las orgánicas de tribunales..	2052	392
Decreto (mayo 5). Que designa la cabecera del cantón de Ciénaga de Oro	2052 A	395
Decreto (mayo 6). Que habilita para la exportación los puertos de Tolú y Carmen	2053	396
Ley (mayo 9). Sobre comunidades religiosas	2054	396
Decreto (mayo 11). Que crea un juzgado que conozca de las causas que por hurtos y robos se sigan en el circuito judicial de Bogotá	2055	398
Ley (mayo 12). Que fija las calidades necesarias para obtener ciertos empleos	2056	399
Ley (mayo 13). Que asigna sueldo a los empleados del tribunal del Istmo	2057	400
Ley (mayo 14). Sobre desafuero eclesiástico	2058	401
Ley (mayo 15). Que divide en tres las provincias de Antioquia	2059	402
Decreto (mayo 15). Que crea el cantón Ricaurte en la provincia de Tundama	2060	404
Decreto (mayo 15). Que aclara el acto legislativo de 1º de junio de 1850	2061	405
Decreto (mayo 16). Que crea el cantón de Anserma en la provincia del Cauca	2062	406
Decreto (mayo 15). Que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica irlandesa	2063	406

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito a las rentas provinciales del Socorro y Soto	2064	407
Decreto (mayo 16). Que condona una deuda a favor de la viuda e hijos del finado José María Bernal ..	2065	408
Ley (mayo 20). Sobre policía de puertos y expedición de patentes de navegación	2066	409
Ley (mayo 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva el establecimiento de una colonia en el territorio goajiro	2067	410
Decreto (mayo 20). Que crea un cantón en la provincia de Panamá	2068	411
Decreto (mayo 20). Que condona una deuda a las rentas municipales de las provincias de Cartagena y Santa Marta	2069	412
Decreto (mayo 20). Que concede privilegio al ciudadano general José María Obando para abrir un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico	2070	413
Ley (mayo 21). Sobre libertad de esclavos	2071	415
Ley (mayo 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al gobierno del Ecuador	2072	419
Decreto (mayo 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar a Enrique Weir	2073	420
Ley (mayo 23). Derogatoria de las leyes 11 y 12, parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y la de 23 de mayo de 1848, que crea inspectores de bogas	2074	421
Decreto (mayo 23). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan Bernardo Elbers, sobre indemnización de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823	2075	422
Decreto (mayo 23). Que suprime los cantones del Trapiche y Caloto, en la provincia de Popayán	2076	423
Acto legislativo (mayo 24). Que reforma en su totalidad la Constitución política de la República	2077	424
Ley (mayo 24). Que fija el pie de fuerza armada	2078	433
Ley (mayo 24). Sobre secularización del curato de Chiquinquirá	2079	434
Decreto (mayo 24). Que auxilia las rentas municipales de la provincia de Casanare	2080	435
Decreto (mayo 24). Que condona una deuda a las rentas del colegio de Pamplona	2081	436
Ley (mayo 26). Adicional a la de intérpretes públicos	2082	437
Decreto (mayo 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que emita en favor del presbítero Esteban Antonio Abad cartas de crédito en pago de cierta cantidad de pesos	2083	437

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 26). Que establece un juez letrado en el cantón de La Palma	2083 bis	438
Ley (mayo 27). Adicional y reformatoria de las de patronato	2084	439
Decreto (mayo 27). Que exime a José María Vanegas del pago de 4,389 pesos 7¼ reales y réditos devengados por esta suma hasta el día de la sanción del presente	2085	440
Decreto (mayo 27). Que crea el cantón Fortoul, en la provincia de Panamá	2086	441
Decreto (mayo 27). Que concede una pensión vitalicia a Joaquín Salas	2087	442
Decreto (mayo 27). Que concede pensión a Tomás Quevedo	2088	442
Decreto (mayo 27). Que declara que la iglesia y sacristía del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, pertenecen a la casa de beneficencia de dicha ciudad	2089	443
Decreto (mayo 27). Que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República	2090	444
Ley (mayo 27). Reformatoria de los artículos 9º y 15 de la 4ª, de mayo último	2091	445
Decreto (mayo 27). Sobre apertura de Bocagrande, en la bahía de Cartagena, y construcción de un muelle	2092	447
Decreto (mayo 28). Adicional al de 11 del presente año	2093	448
Ley (mayo 29). Adicional a las orgánicas militares	2094	449
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2094 A	451
Decreto (mayo 30). Que concede un privilegio al doctor Antonio Vargas Reyes	2095	452
Decreto (mayo 30). Que varía el nombre de la provincia de Fábrega en el de Chiriquí	2096	453
Decreto (mayo 30). Sobre variaciones territoriales en la provincia de Bogotá	2097	453
Decreto (mayo 30). Que concede pensión al señor Pedro Gallardo	2098	454
Ley (mayo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer varios arbitrios rentísticos	2099	455
Ley (mayo 31). Sobre absoluta libertad de imprenta	2100	456
Ley (junio 1º). Adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos	2101	457
Ley (junio 2). Adicional y reformatoria de las de régimen municipal	2102	460
Decreto (junio 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer ciertos arreglos con la compañía del ferrocarril de Panamá	2103	463

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 4). Que establece el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía	2104	464
Decreto (junio 4). Que crea el cantón Jordán, en la provincia del Socorro	2105	468
Ley (junio 4). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1851 a 1852	2106	469
Ley (junio 4). Orgánica de la administración de hacienda nacional	2107	480
Ley (junio 4). Reformatoria del sistema de aduanas	2108	524
Ley (junio 6). Sobre establecimientos de castigo	2109	557
Decreto (junio 6). Sobre redención de censos	2109 A	558
Decreto (junio 10). Por el cual se concede indulto	2109 B	561
Ley (junio 12). Sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda nacional	2110	562
Decreto (junio 13). Que distribuye los diputados provinciales en los cantones de varias provincias	2110 A	574
Ley (junio 14). De créditos adicionales para los años de 1850 a 1851 y de 1851 a 1852	2111	578
Decreto (junio 18). Que concede privilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico	2112	593
Decreto (junio 18). Que concede privilegio exclusivo a favor de los señores Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico y Pacífico, uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan, de la provincia del Chocó	2113	604
Decreto (junio 21). En ejecución de los artículos 3º y 4º de la ley de 27 de mayo último, reformatoria de la de 4 de los mismos mes y año	2113 A	615
Decreto (junio 25). Que asigna renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Antioquia	2113 B	617
Decreto (junio 26). Que hace alteraciones en algunos circuitos judiciales	2113 C	620
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley de 21 de abril último, que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y establece ciertos tribunales	2113 D	622
Decreto (julio 1º). En ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas	2113 E	623
Decreto (julio 4). Sobre créditos implícitos al presupuesto de 1850 a 1851	2113 F	628
Decreto (julio 4). Sobre créditos implícitos al presupuesto de 1851 a 1852	2113 G	629
Decreto (julio 10). Sobre libertad de esclavos	2113 H	630
Decreto (julio 20). Sobre indulto a ciertos individuos del ejército y guardia nacional	2113 I	632
Decreto (julio 31). Que asigna renta fija a los prebendados de la iglesia catedral de Cartagena	2113 J	632
Decreto (agosto 14). Sobre indultos	2113 K	634

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 27). En ejecución de la ley de 1º de junio de 1851, adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos	2113 L	636
Decreto (septiembre 1º). Que fija definitivamente por medio de la segunda liquidación los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1850 a 1851	2113 M	639
Decreto (septiembre 9). Que pone a cargo de los administradores provinciales y subalternos de correos la recaudación de lo que se adeuda al tesoro nacional, procedente de las rentas cedidas a las provincias por la ley de 20 de abril de 1850	2113 N	660
Decreto (septiembre 9). Que aumenta cuatro guardas de a pie en el resguardo de rentas nacionales de la provincia de Bogotá	2113 Ñ	660
Decreto (octubre 1º). Que convoca al Congreso de 1852	2113 O	661
Decreto (octubre 2). Sobre indulto	2113 P	661
Decreto (octubre 4). Que establece los medios de adquirir, conservar y propagar el pus vacuno	2113 Q	663
Decreto (octubre 13). Sobre el colegio militar	2113 R	664
Decreto (octubre 22). Sobre indulto	2113 S	666
Decreto (octubre 30). Que promulga como ley de la República la convención consular celebrada entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América	2114	668
Decreto (diciembre 16). Que promulga como ley de la República el tratado para la extinción del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	2114 A	681
Decreto (noviembre 8). Sobre indulto	2114 B	701
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Popayán	2114 C	703
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Buenaventura	2114 D	704
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Magdalena	2114 E	705
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Socorro	2114 F	706
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Guanentá	2114 G	707
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Vélez	2114 H	708
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Tunja	2114 I	709
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Oriente	2114 J	710
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Norte	2114 K	711

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Sur	2114 L	712
Decreto (noviembre 21). De indulto	2114 M	713
Decreto (diciembre 1º). Sobre vales y fondos de manumisión	2114 N	714
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial de Occidente	2114 Ñ	719
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Atlántico	2114 O	720
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Atrato	2114 P	722
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial de Fábrega	2114 Q	723
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Istmo	2114 R	724
Decreto (diciembre 13). Sobre sueldos de los empleados de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2114 S	725
Decreto (diciembre 15). Que distribuye entre las provincias los gastos de personal de los tribunales de distrito	2114 T	726
Decreto (diciembre 19). Sobre establecimiento del distrito judicial de Antioquia	2114 U	728
Decreto (diciembre 20). Que concede seiscientas fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio	2114 V	729
Decreto (diciembre 16). Sobre resguardo de rentas nacionales	2114 X	730
Decreto (diciembre 26). Que fija los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales	2114 Y	731

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1851

	Nº de orden.	Págs.
A		
ACTO LEGISLATIVO—Se aclara el de 1º de junio de 1850	2061	405
ACTO LEGISLATIVO—Reformatorio de la Constitución Nacional	2077	424
AGENTES DIPLOMATICOS—Sobre la inmunidad de éstos	2041	379
ADMINISTRADORES DE CORREOS—Se les ordena recaudar ciertas deudas nacionales	2113 N	660
ANSELMO PINEDA—Se acepta una colección de documentos que este señor obsequia a la República	2090	444
ANSERMA—Se crea el cantón de este nombre	2062	406
ANTIOQUIA—Se divide en tres esta provincia	2059	403
ANTIOQUIA—Se asigna renta fija a los partícipes de diezmos en esta provincia	2113 B	617
ANTONIO VARGAS REYES—Se le concede un privilegio	2095	452
B		
BARRANQUILLA—Se ordena la construcción de un canal en el cantón de este nombre	2050	391
BOCAS DEL TORO—Se hacen algunas concesiones a este cantón	2045	384
BOGOTA—Sobre variaciones territoriales en esta provincia	2097	453
BOGOTA—Se aumenta el resguardo de rentas de esta provincia	2113 Ñ	660
C		
CANTON—Se erige uno denominado Cáqueza y San Martín	2037 Q bis	370
CARTAGENA—Se crea un cantón en esta provincia	2049	390
CARTAGENA—Declara la propiedad de un edificio en esta ciudad	2089	443

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CARTAGENA Y SANTA MARTA—Se les condona una deuda a estos municipios	2069	412
CASAS DE CASTIGO—Se establecen	2109	557
CATEDRAL DE CARTAGENA—Se asigna renta fija a los prebendados de esta iglesia	2113 J	632
CAUSAS CRIMINALES—Se aclara una disposición sobre la materia	2042	381
CIENAGA DE ORO—Se designa la cabecera de este cantón	2052 A	395
CIRCUITOS JUDICIALES—Se alteran algunos	2113 C	621
COLEGIO MILITAR—Se organiza	2113 R	665
COMUNIDADES RELIGIOSAS—Se permite el establecimiento de éstas	2054	396
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2094 A	451
CONGRESO—Se convoca el de 1852	2113 O	661
CONSTITUCION—Se adiciona la de la República	2047	387
CONTADORES—Se suprimen los de algunas gobernaciones	2037 T bis	372
CONVENCION CONSULAR—Se promulga como ley de la República la celebrada con los Estados Unidos de América	2114	668
CORREOS DE ENCOMIENDAS—Se permite la conducción de correspondencia por éstos	2037 V bis	375
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2111	578
Ch		
CHIQUINQUIRA—Se dictan algunas disposiciones sobre la provisión de su curato	2079	434
D		
DECRETO LEGISLATIVO—Se adiciona el de 11 de mayo del presente año, que creó un juzgado	2093	448
DIPUTADOS PROVINCIALES—Se distribuyen los de varias provincias	2110 A	574
DISTRITO JUDICIAL—Se suprime el de Cundinamarca	2046	386
DISTRITO JUDICIAL—Se ejecuta la ley que suprime el de Cundinamarca	2113 D	622
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Popayán	2114 C	703
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Buenaventura	2114 D	704
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Magdalena	2114 E	705
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Socorro	2114 F	706
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Guanentá	2114 G	707
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Vélez	2114 H	708
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Tunja	2114 I	709
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Oriente	2114 J	710
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Norte	2114 K	711
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Sur	2114 L	712
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Occidente	2114 Ñ	719

	Nº de orden.	Págs.
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Atlántico	2114 O	720
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Atrato	2114 P	722
DISTRITO JUDICIAL—Se estableec el de Fábrega	2114 Q	723
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el del Istmo	2114 R	724
DISTRITO JUDICIAL—Se establece el de Antioquia	2114 U	728
DOMINGO TRIANA—Se le declara su antigüedad en el servicio militar	2051	392
E		
EMPLEOS—Fija las cualidades necesarias para obtener algunos	2056	399
EXCARCELACIONES—Se legisla sobre la materia	2048	388
F		
FANAL MARITIMO—Se establece uno marítimo en Los Negritos	2040	377
FUERZA ARMADA—Se fija el pie de ésta	2078	433
G		
GOBERNACION DE PANAMA—Se les señalan sueldos a sus empleados	2043	381
GUARDIA NACIONAL—Se adiciona el orgánico de este cuerpo	2037 P bis	69
H		
HACIENDA NACIONAL—Se organiza	2107	480
HACIENDA NACIONAL—Sobre personal y sueldos de las oficinas de ésta	2110	563
HOSPITALES MILITARES—Se adiciona el reglamento de éstos	2037 S bis	371
I		
IBAGUE—Se traslada a esta ciudad la capital de la provincia de Mariquita	2039	376
INDULTO—Se concede a los comprometidos en los sucesos de Túquerres	2037 U bis	373
INDULTO—Se concede a favor de los defraudadores de la renta de aguardientes	2043 A	383
INDULTO—Se concede por los delitos que se expresan.	2109 B	561
INDULTO—Se concede a individuos del ejército	2113 I	632
INDULTO—Se da autorización a los gobernadores para concederlo	2113 K	634
INDULTO—Se concede a los que se expresan	2113 P	661
INDULTO—Se concede a los que se expresan	2113 S	667
INDULTO—Se concede por los delitos que se expresan.	2114 B	701

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
INDULTO—Se concede contra los delitos de libertad de prensa	2114 M	715
INTERPRETES PUBLICOS—Se adicionan las de la materia	2082	437
J		
JOAQUIN SALAS—Se le concede una pensión vitalicia.	2087	442
JOSE MARIA BERNAL—Se condona una deuda a sus herederos	2065	408
JOSE MARIA OBANDO—Se le concede privilegio para la apertura de un camino de herradura	2070	413
JOSE MARIA VANEGAS—Se le exime del pago de una deuda	2085	440
JUICIOS POR JURADOS—Se establecen	2104	464
JUSTICIA Y DEL CULTO—Se reforma el que distribuyó estos gastos entre las provincias	2045 A	385
JUZGADO—Se crea uno nuevo en el circuito de Bogotá	2055	398
L		
LA PALMA—Se establece un juez letrado en este cantón	2083 bis	438
LEGION BRITANICA—Se concede sueldo íntegro a los militares pertenecientes a este cuerpo	2063	406
LEYES—Se derogan las que se expresan	2074	421
LIBERTAD DE ESCLAVOS—Se legisla sobre la materia	2071	415
LIBERTAD DE ESCLAVOS—Se ejecuta la ley que la concede	2113 H	630
LIBERTAD DE IMPRENTA—Se concede absoluta	2100	456
M		
MANUMISION—Sobre emisión de vales y fondos	2114 N	714
MURALLAS DE PANAMA—Sobre enajenación de éstas.	2037 R bis	371
O		
ORGANICAS MILITARES—Se adicionan las de la materia	2094	449
P		
PAMPLONA—Se condona una deuda al colegio de esta ciudad	2081	436
PAMPLONA—Se crea el cantón Fortoul en esta provincia	2086	441
PANAMA—Se crea un cantón en esta provincia	2068	411
PAPEL SELLADO—Se legisla sobre la materia	2048 A	389
PATRONATO—Se adicionan las de la materia	2084	439
PATRONATO ECLESIASTICO—Se ejecuta la ley que lo reforma	2113 A	615

	Nº de orden.	Págs.
PEDRO GALLARDO—Se le concede una pensión	2098	454
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para conceder un empréstito	2064	407
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que promueva el establecimiento de una colonia	2067	410
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para declarar la guerra al gobierno del Ecuador	2072	419
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para reinscribir en la lista militar a Enrique Weir	2073	420
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para hacer unos arreglos con Juan Bernardo Elbers	2075	422
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que emita cartas de crédito por pagos de cierta deuda	2083	437
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que conceda privilegio para la apertura de un muelle	2092	447
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para hacer uso de algunas rentas	2099	455
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para hacer arreglos con una compañía	2103	463
POLICIA DE PUERTOS—Se legisla sobre la materia	2056	409
POPAYAN—Se suprimen unos cantones en esta provincia	2076	423
PRESUPUESTO—Se adiciona el del presente año económico	2113 F	628
PRESUPUESTO NACIONAL—Se dicta el del año económico de 1851 a 1852	2106	469
PRESUPUESTO NACIONAL—Se fija definitivamente el de la vigencia de 1851 a 1852	2113 M	639
PRIVILEGIO—Se concede para la apertura de un canal	2112	593
PRIVILEGIO—Se concede para la unión de dos ríos que pongan en comunicación los mares Atlántico y Pacífico	2113	604
PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS—Se suprimen	2058	401
PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se adicionan las leyes de la materia	2091	445
PUS VACUNO—Se dictan medidas para su conservación	2113 Q	663
Q		
QUIBDO—Se traslada a esta ciudad la capital de la provincia del Chocó	2044	383
R		
REDENCION DE CENSOS—Se legisla sobre la materia	2109 A	558
REGIMEN POLITICO—Se reforman las leyes de la materia	2102	460
RENTAS Y GASTOS—Se adiciona la ley de 20 de abril de 1850, sobre la materia	2101	457

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS NACIONALES—Se organiza el resguardo ...	2114 X	730
RENTAS NACIONALES—Se fijan los sueldos del resguardo	2114 Y	731
RICAURTE—Se crea un cantón con este nombre en la provincia de Tundama	2060	404
S		
SALINAS—Se asignan sueldos a los empleados de las de Zipaquirá y Nemocón	2114 S	725
SISTEMA DE ADUANAS—Se reforma	2108	524
SISTEMA DE ADUANAS—Se ejecuta la ley que lo reforma	2113 E	623
SOCORRO—Se crea un cantón en esta provincia	2105	468
T		
TRIBUNAL DEL ISTMO—Se asignan sueldos a sus empleados	2057	400
TRIBUNALES—Se adicionan algunas leyes sobre éstos.	2052	392
TRIBUNALES DE DISTRITO—Se distribuye en las provincias los gastos de éstos	2114 T	726
TELEGRAFO ELECTRICO—Se concede privilegio para su establecimiento	2038	375
TIERRAS BALDIAS—Se hace una concesión	2114 V	729
TOMAS QUEVEDO—Se le concede una pensión	2088	442
TOLU Y CARMEN—Se habilitan para la exportación estos puertos	2053	396
TRATADO—Se promulga como ley de la República el celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña, sobre esclavos	2114 A	681

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1851

	Nº de orden.	Págs.
Ramo Fiscal.		
Ley (abril 7). Que señala sueldo a los empleados en la gobernación de Panamá	2043	381
Decreto (abril 16). Que reforma el de 27 de agosto de 1850, que distribuye entre las provincias los gastos de administración de justicia y del culto	2045 A	385
Decreto (mayo 2). Reformatorio del de 16 de diciembre de 1850, dictado en ejecución de la ley de 3 de junio último, sobre papel sellado	2048 A	389
Decreto (mayo 6). Que habilita para la exportación los puertos de Tolú y Carmen	2053	396
Ley (mayo 13). Que asigna sueldo a los empleados del tribunal del Istmo	2057	400
Decreto (mayo 15). Que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica irlandesa	2063	406
Decreto (mayo 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito a las rentas provinciales del Socorro y Soto	2064	407
Decreto (mayo 16). Que condona una deuda a favor de la viuda e hijos del finado José María Bernal ..	2065	408
Decreto (mayo 20). Que condona una deuda a las rentas municipales de las provincias de Cartagena y Santa Marta	2069	412
Decreto (mayo 23). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan Bernardo Elbers, sobre indemnización de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823	2075	422
Decreto (mayo 24). Que auxilia las rentas municipales de la provincia de Casanare	2080	435
Decreto (mayo 24). Que condona una deuda a las rentas del colegio de Pamplona	2081	436
Decreto (mayo 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que emita en favor del presbítero Esteban		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Antonio Abad cartas de crédito en pago de cierta cantidad de pesos	2083	437
Decreto (mayo 27). Que exime a José María Vanegas del pago de 4,389 pesos 7¼ reales y réditos devengados por esta suma hasta el día de la sanción del presente	2085	440
Decreto (mayo 27). Que concede una pensión vitalicia a Joaquín Salas	2087	442
Decreto (mayo 27). Que concede pensión a Tomás Quevedo	2088	442
Decreto (mayo 27). Que declara que la iglesia y sacristía del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, pertenecen a la casa de beneficencia de dicha ciudad	2089	443
Decreto (mayo 30). Que concede pensión al señor Pedro Gallardo	2098	454
Ley (mayo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer varios arbitrios rentísticos	2099	455
Ley (junio 1º). Adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos	2101	457
Decreto (junio 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer ciertos arreglos con la compañía del ferrocarril de Panamá	2103	463
Ley (junio 4). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1851 a 1852	2106	469
Ley (junio 4). Orgánica de la administración de hacienda nacional	2107	480
Ley (junio 4). Reformatoria del sistema de aduanas ..	2108	524
Ley (junio 12). Sobre personal y sueldos de las oficinas de hacienda nacional	2110	562
Ley (junio 14). De créditos adicionales para los años de 1850 a 1851 y de 1851 a 1852	2111	578
Decreto (julio 1º). En ejecución de la ley reformatoria del sistema de aduanas	2113 E	623
Decreto (julio 4). Sobre créditos implícitos al presupuesto de 1850 a 1851	2113 F	628
Decreto (julio 4). Sobre créditos implícitos al presupuesto de 1851 a 1852	2113 G	629
Decreto (agosto 27). En ejecución de la ley de 1º de junio de 1851, adicional y complementaria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas y gastos	2113 L	636
Decreto (septiembre 1º). Que fija definitivamente por medio de la segunda liquidación los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1850 a 1851	2113 M	639
Decreto (septiembre 9). Que pone a cargo de los administradores provinciales y subalternos de correos		

	Nº de orden.	Págs.
la recaudación de lo que se adeuda al tesoro nacional, procedente de las rentas cedidas a las provincias por la ley de 20 de abril de 1850	2113 N	660
Decreto (diciembre 1º). Sobre vales y fondos de manumisión	2114 Ñ	714
Decreto (diciembre 13). Sobre sueldos de los empleados de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2114 S	725
Decreto (diciembre 15). Que distribuye entre las provincias los gastos de personal de los tribunales de distrito	2114 T	726
Decreto (diciembre 20). Que concede seiscientas fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio ....,	2114 V	729
Decreto (diciembre 16). Sobre resguardo de rentas nacionales	2114 X	730
Decreto (diciembre 26). Que fija los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales	2114 Y	731

Ramo Judicial.

Ley (abril 6). Que aclara el sentido del artículo 2º de la ley 7ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	2042	381
Ley (abril 22). Que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y crea ciertos tribunales	2046	386
Ley (abril 28). De excarcelación en materia criminal..	2048	388
Ley (mayo 4). Adicional a las orgánicas de tribunales..	2052	392
Decreto (mayo 11). Que crea un juzgado que conozca de las causas que por hurtos y robos se sigan en el círculo judicial de Bogotá	2055	398
Decreto (mayo 26). Que establece un juez letrado en el cantón de La Palma	2083 bis	438
Ley (mayo 27). Reformatoria de los artículos 9º y 15 de la 4ª, de mayo último	2091	445
Decreto (mayo 28). Adicional al del 11 del presente año	2093	448
Decreto (junio 4). Que establece el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía	2104	464
Decreto (junio 26). Que hace alternaciones en algunos circuitos judiciales	2113 C	620
Decreto (junio 26). En ejecución de la ley de 21 de abril último, que suprime el distrito judicial de Cundinamarca y establece ciertos tribunales	2113 D	622
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Popayán	2114 C	703
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Buenaventura	2114 D	704
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Magdalena	2114 E	705

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Socorro	2114 F	706
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Guanentá	2114 G	707
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Vélez	2114 H	708
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Tunja	2114 I	709
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial de Oriente	2114 J	710
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Norte	2114 K	711
Decreto (noviembre 21). Sobre establecimiento del distrito judicial del Sur	2114 L	712
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial de Occidente	2114 Ñ	719
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Atlántico	2114 O	720
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Atrato	2114 P	722
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial de Fábrega	2114 Q	723
Decreto (diciembre 5). Sobre establecimiento del distrito judicial del Istmo	2114 R	724
Decreto (diciembre 19). Sobre establecimiento del distrito judicial de Antioquia	2114 U	728
Ramo Militar.		
Decreto (enero 14). Que adiciona el orgánico de la guardia nacional auxiliar	2037 P bis	369
Decreto (enero 28). Adicional al reglamento de los hospitales militares	2037 S bis	371
Decreto (mayo 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir en la lista militar a Enrique Weir	2073	420
Ley (mayo 24). Que fija el pie de fuerza armada	2078	433
Ley (mayo 29). Adicional a las orgánicas militares	2094	449
Decreto (octubre 13). Sobre el colegio militar	2113 R	664
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Ley (mayo 9). Sobre comunidades religiosas	2054	396
Ley (mayo 14). Sobre desafuero eclesiástico	2058	401
Ley (mayo 24). Sobre secularización del curato de Chiquinquirá	2079	434
Ley (mayo 27). Adicional y reformatoria de las de patronato	2084	439
Decreto (junio 21). En ejecución de los artículos 3º y 4º de la ley de 27 de mayo último, reformatoria de la de 4 de los mismos mes y año	2113 A	615

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 25). Que asigna renta fija a los partícipes de diezmos de la diócesis de Antioquia	2113 B	617
Decreto (julio 31). Que asigna renta fija a los prebendados de la iglesia catedral de Cartagena	2113 J	632
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 15). Que segrega los cantones de Cáqueza y San Martín del circuito judicial de Bogotá, y erige uno nuevo denominado Cáqueza y San Martín	2037 Q bis	370
Decreto (enero 18). Sobre enajenación de las murallas de Panamá	2037 R bis	371
Decreto (febrero 8). Que suprime los contadores de algunas gobernaciones	2037 T bis	372
Decreto (febrero 11). Por el cual se concede indulto y amnistía a los comprometidos en los sucesos de Túquerres	2037 U bis	373
Decreto (febrero 24). Que permite la conducción de la correspondencia que se quiera enviar por los correos de encomiendas	2037 V bis	375
Decreto (marzo 15). Que ordena trasladar la capital de la provincia de Mariquita a la ciudad de Ibagué	2039	377
Decreto (marzo 25). Que establece un fanal marítimo en Los Negritos	2040	377
Decreto (abril 10). Sobre indulto en favor de los responsables como defraudadores o empleados de la renta de aguardientes hasta el 1º de enero del año corriente	2043 A	382
Decreto (abril 12). Que ordena trasladar a la ciudad de Quibdó la capital de la provincia del Chocó	2044	383
Ley (abril 12). Que hace varias concesiones al cantón de Bocas del Toro	2045	384
Acto legislativo (abril 26). Que adiciona y reforma la Constitución de la República	2047	387
Ley (mayo 3). Que crea el cantón de Ciénaga de Oro, en la provincia de Cartagena	2049	390
Ley (mayo 3). Que ordena la construcción de un canal en el cantón de Barranquilla	2050	391
Decreto (mayo 5). Que designa la cabecera del cantón de Ciénaga de Oro	2052 A	395
Ley (mayo 12). Que fija las calidades necesarias para obtener ciertos empleos	2056	399
Ley (mayo 15). Que divide en tres las provincias de Antioquia	2059	402
Decreto (mayo 15). Que crea el cantón Ricaurte, en la provincia de Tundama	2060	404
Decreto (mayo 15). Que aclara el acto legislativo de 1º de junio de 1850	2061	405

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 16). Que crea el cantón de Anserma en la provincia del Cauca	2062	406
Ley (mayo 20). sobre policía de puertos y expedición de patentes de navegación	2066	409
Ley (mayo 20). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva el establecimiento de una colonia en el territorio goajiro	2067	410
Decreto (mayo 20). Que crea un cantón en la provincia de Panamá	2068	411
Ley (mayo 21). Sobre libertad de esclavos	2071	415
Ley (mayo 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al gobierno del Ecuador	2072	419
Ley (mayo 23). Derogatoria de las leyes 11 y 12, parte 4ª, tratado 1º de la recopilación granadina, y la de 23 de mayo de 1848, que crea inspectores de bogas	2074	421
Ley (mayo 23). Que suprime los cantones del Trapiche y Caloto, en la provincia de Popayán	2076	423
Acto legislativo (mayo 24). Que reforma en su totalidad la Constitución política de la República	2077	424
Ley (mayo 26). Adicional a la de intérpretes públicos	2082	437
Decreto (mayo 27). Que crea el cantón Fortoul, en la provincia de Panamá	2086	441
Decreto (mayo 27). Que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República	2090	444
Decreto (mayo 27). Sobre apertura de Bocagrande, en la bahía de Cartagena, y construcción de un muelle	2092	447
Decreto (mayo 29). Por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2094 A	451
Decreto (mayo 30). Que varía el nombre de la provincia de Fábrega en el de Chiriquí	2096	453
Decreto (mayo 20). Sobre variaciones territoriales en la provincia de Bogotá	2097	453
Ley (mayo 31). Sobre absoluta libertad de imprenta	2100	456
Ley (junio 2). Adicional y reformatoria de las de régimen municipal	2102	460
Decreto (junio 4). Que crea el cantón Jordán, en la provincia del Socorro	2105	468
Ley (junio 6). Sobre establecimientos de castigo	2109	557
Decreto (junio 6). Sobre redención de censos	2109 A	558
Decreto (junio 10). Por el cual se concede indulto	2109 B	561
Decreto (junio 13). Que distribuye los diputados provinciales en los cantones de varias provincias	2110 A	574
Decreto (julio 10). Sobre libertad de esclavos	2113 H	630
Decreto (julio 20). Sobre indulto a ciertos individuos del ejército y guardia nacional	2113 I	632
Decreto (agosto 14). Sobre indultos	2113 K	634

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 9). Que aumenta cuatro guardas de a pie en el resguardo de rentas nacionales de la provincia de Bogotá	2113 Ñ	660
Decreto (octubre 1º). Que convoca al Congreso de 1852	2113 O	661
Decreto (octubre 2). Sobre indultos	2113 P	661
Decreto (octubre 4). Que establece los medios de adquirir, conservar y propagar el pus vacuno	2113 Q	663
Decreto (octubre 22). Sobre indulto	2113 S	666
Decreto (noviembre 8). Sobre indulto	2114 B	701
Decreto (noviembre 21). De indulto	2114 M	713
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (marzo 15). Sobre concesión de un privilegio exclusivo para el establecimiento del telégrafo eléctrico en la Nueva Granada	2038	375
Decreto (mayo 20). Que concede privilegio al ciudadano general José María Obando para abrir un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico	2070	413
Decreto (mayo 30). Que concede un privilegio al doctor Antonio Vargas Reyes	2095	452
Decreto (junio 18). Que concede privilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico	2112	593
Decreto (junio 18). Que concede privilegio exclusivo a favor de los señores Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico y Pacífico, uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan, de la provincia del Chocó	2113	604
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (marzo 26). Sobre inmunidades de los agentes diplomáticos de naciones extranjeras	2041	378
Decreto (octubre 30). Que promulga como ley de la República la convención consular celebrada entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América	2114	668
Decreto (diciembre 16). Que promulga como ley de la República el tratado para la extinción del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	2114 A	681

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170403

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental